



**Centro de Estudios Históricos**

**PUEBLOS, AYUNTAMIENTOS Y ESCUELAS,  
VALLE DE TOLUCA EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX**

Tesis que para optar por el grado de  
DOCTOR EN HISTORIA  
presenta  
José Bustamante Vismara

Directora de Tesis  
Dra. Anne Folger Staples Dean

México, D. F.

Principios de 2011



**Centro de Estudios Históricos**

**PUEBLOS, AYUNTAMIENTOS Y ESCUELAS,  
VALLE DE TOLUCA EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX**

Tesis que para optar por el grado de  
DOCTOR EN HISTORIA

presenta

José Bustamante Vismara

Directora de Tesis

Dra. Anne Folger Staples Dean

México, D. F.

Principios de 2011

Aprobada por el jurado examinador

1.

---

PRESIDENTE

2.

---

PRIMER VOCAL

3.

---

VOCAL SECRETARIO

## ÍNDICE

	Página
AGRADECIMIENTOS	9
INTRODUCCIÓN	11
I. EL VALLE DE TOLUCA A PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX	27
– Una geografía histórica de la región	27
– El valle de Toluca, sus asentamientos y algunas de sus escuelas	53
– Conclusiones	68
II. ESCUELAS EN EL VALLE	70
– Un par de imágenes sobre las escuelas	72
– Una gran ilusión	76
– Contando escuelas	91
– Conclusiones	105
III. CERTÁMENES, ADMINISTRACIÓN Y POLÍTICA	107
– Certámenes y ceremonias	108
– La identidad y las escuelas	117
– La administración	121
– Los participantes	126
– Conclusiones	131
IV. AL RITMO DE LA CONTRIBUCIÓN DIRECTA	133
– De las cajas de comunidad a la contribución directa	136
– Los pueblos del marquesado del Estado del Valle en Toluca	138
– Tenango del Valle a principios del siglo XIX	144
– Hacia la escuela republicana	148
– Padrones, excepciones, multas, recaudadores	156
– Ocoyoacac, 1839 a 1850, ¿un caso excepcional?	170
– Conclusiones	175
V. MAESTROS EN EL VALLE DE TOLUCA	177
– Perfil de los maestros	178
– Tiempos y lugares	183

	Página
– Conseguir un cargo y acreditar capacidad	186
– Ayudantías e interinatos: otras formas de acceder a la enseñanza	194
– Condiciones de enseñanza	198
– Vidas de maestros	206
– Conclusiones	212
<b>CONCLUSIONES</b>	
– Pueblos, ayuntamientos y escuelas en el orden social postindependiente	214
<b>EPÍLOGO</b>	
– La escuela elemental en perspectiva comparativa	219
<b>SIGLAS Y REFERENCIAS</b>	
– Abreviaturas	228
– Fuentes editadas	228
– Bibliografía	232

## APÉNDICES

	Página
1. Sobre las referencias de los archivos históricos municipales	248
2. Equivalencias métrico-decimales de pesos y medidas	248
3. Reproducción del padrón de 1793 de la ciudad de Toluca, tomado de AGN, Indiferente Virreinal, Padrones, caja 4355, exp. 4 (1793)	248
4. Donde se trata sobre las fuentes empleadas para la elaboración de las tablas del capítulo II	250
4.1. Distrito de Toluca	250
4.2. Distrito de Lerma	251
4.3. Distrito de Metepec	252
4.4. Distrito de Tenango	253
5. Maestros en el valle (1801 – 1872)	255
6. Legislación educativa de la región entre 1810 y 1874	271
7. Estado de la Instrucción Pública en el Departamento, 1865; tomado de AGN, Instrucción Pública y Bellas Artes [segunda serie], caja 17, exp. 64 (1865)	329
7.1. Cantidad de población y tipo de asentamientos en las municipalidades del valle de Toluca, 1865	329
7.2. Tipo de asentamientos en las municipalidades del valle de Toluca, 1865	329
7.3. Departamento de México, 1865. Resumen	330
7.4. Municipalidad de Toluca, 1865	331
7.5. Municipalidad de Almoloya, 1865	334
7.6. Municipalidad de Ocoyoacac, 1865	336
7.7. Municipalidad de Lerma, 1865	337
7.8. Municipalidad de Tenango del Valle, 1865	338
7.9. Municipalidad de Calimaya, 1865	339
7.10. Municipalidad de San Antonio la Isla, 1865	340
7.11. Municipalidad de Almoloyita, 1865	341
7.12. Municipalidad de Santiago Tianguistenco, 1865	342
7.13. Municipalidad de Capulhuac, 1865	343
7.14. Municipalidad de Joquicingo, 1865	344
7.15. Municipalidad de Metepec, 1865	345

## LUSTRACIONES, CUADROS Y TABLAS

	Página
<b>ILUSTRACIONES</b>	
1. El valle de Toluca, con la ubicación de las cabeceras municipales de los distritos de Toluca y Tenango del Valle	28
2. Ciudad de Toluca, cabeceras de subdelegación y pueblos de indios hacia 1800	30
3. El Estado de México en 1824	33
4. Organización estatal del valle de Toluca en 1825	36
5. Organización estatal del valle de Toluca en 1853	41
<b>CUADROS</b>	
1. Distritos en el Estado de México con sus respectivas cantidades de población entre 1827 y 1858	43
2. Población en Toluca y Tenango del Valle, 1830 – 1834	44
3. Población en Toluca y Tenango del Valle, 1854	45
4. Población en las municipalidades del valle de Toluca en 1865	46
5. Cantidad de población y asentamientos en las municipalidades del valle de Toluca en 1865	47
6. Cantidad de habitantes en distintos asentamientos en las municipalidades del valle de Toluca en 1865	48
7. Escuelas en pueblos de indios sostenidas por las cajas de comunidad en 1808	92
8. Características de las juntas de las escuelas según la ley de enero de 1834	122
9. Cantidad de escuelas en funcionamiento en Tenango del Valle a principios del siglo XIX	145
10. Contribución directa de la municipalidad de San Martín Ocoyoacac y su comarca entre 1839 y 1850 expresada en pesos, reales y granos	171
11. Años de ejercicio en la enseñanza	184
12. Cantidad de población en la campaña de Buenos Aires y la prefectura de Toluca	220
<b>GRÁFICA</b>	
1. Cantidad de escuelas entre 1837 y 1865 en el valle de Toluca	104
<b>TABLAS</b>	
1. Distrito de Toluca	96
2. Distrito de Lerma	98
3. Distrito de Metepec	99
4. Distrito de Tenango	101

## **AGRADECIMIENTOS**

Me sorprende empezando a escribir estas líneas. Por fin llegar a ellas, recordando amigos, rememorando momentos agradables. El proceso de investigación, análisis y redacción estuvo acompañado por cambios que se entrelazaron con búsquedas de apoyo en compañeros y colegas. Sin ellos todo esto hubiera sido más difícil. Quizás inviable.

Anne Staples ha ocupado un lugar clave. Desde los primeros momentos en que comenzamos a conversar sobre el tema supo orientarme con criterio, aliento y dedicación.

Los cursos y seminarios del posgrado han sido una instancia neurálgica en este proceso de aprendizaje. Sus lectores han sabido esforzarse para tratar de comprender mis argumentos, sugiriendo líneas de trabajo que fortaleciesen las perspectivas por desarrollar: Dorothy Tanck, Mílada Bazant, María del Carmen Salinas, Andrés Lira, Diana Birrichaga, Juan Pedro Viqueira. Junto a ellos cabe mencionar los intercambios que recibí de Carlos Escalante, Ariadna Acevedo, Eugenia Roldán, Valentina Ayrolo, así como los diálogos con mis compañeros Aurelia Valero, Fabián Herrera, Justo Flores, Mariano Bonialian, Patricia Vega, Sara Baz, Gilberto Urbina, Erika Lara, José Alberto Moreno, Pablo Sandoval, Mario Meza.

El Colegio de México, CONACYT y la Universidad Nacional de Mar del Plata (Argentina) han sido las instituciones que con sostén y regularidad me han apoyado en esta tarea. Dentro de El Colegio de México los miembros y el personal del Centro de Estudios Históricos, de la Biblioteca Daniel Cosío Villegas y del Departamento de Sistemas de Información Geográfica han colaborado con profesionalidad y amabilidad.

Los archivos históricos municipales del valle de Toluca han sido los que proveyeron la mayor parte de la información aquí analizada. Transitar por esos pueblos, recorrer sus calles, compartir sus mercados ha sido una experiencia enriquecedora. Espero poder transmitir aquí algo del calor allí recibido. A estas instituciones corresponde sumar la atención recibida en El Colegio Mexiquense, en el Archivo Histórico del Estado de México,



en la biblioteca del Congreso del Estado de México “José María Luis Mora”, en el Archivo General de la Nación, en la biblioteca del Instituto Mora, en el Archivo Histórico del Arzobispado de México, en el CINVESTAV. Terminar esta etapa de trabajo es una forma de retribuir el apoyo y las atenciones que estas instituciones han tenido con el proyecto.

Cinco años atrás partí de Argentina rumbo a México, buscando preguntas sobre los problemas que me interesaban. Perspectivas distintas para inquietudes similares. En las siguientes páginas se trasluce parte del proceso de aprendizaje entonces generado.

Muchas gracias.

## INTRODUCCIÓN

En la primera mitad del siglo XIX en Hispanoamérica se dio un proceso de cambio en la educación elemental: la escolarización comenzó a ser, en forma paulatina, una necesidad. La escuela ocupó un lugar que antes no tenía. En ocasiones alentada por el estado, en otras por corporaciones o ciudadanos; lo cierto es que ya no resultaba suficiente el tipo de instrucción brindada en el seno de la familia o la comunidad. Más aún, con el correr del siglo XIX se llegó al caso –que es visto hoy como natural y hasta obvio– de sancionar como obligatoria esta concurrencia. El problema central de este trabajo se articula a los cambios sucedidos en la escuela elemental: cómo se pasó de la escuela virreinal a la republicana.

Definir las características de estos establecimientos resulta de principal interés. Tras la independencia, ¿hubo un retroceso o una expansión de la educación elemental? ¿Fueron marcadas las diferencias entre las escuelas de fines del siglo XVIII y las de mediados del siglo XIX? Mientras a principios del siglo XIX estas instituciones se ligarían al reconocimiento de la doctrina cristiana y los más elementales rudimentos impartidos por maestros apenas capacitados, hacia la segunda mitad del siglo XIX se inscribirían en un sistema de relaciones burocráticas que involucraría personal crecientemente capacitado y con renovados esfuerzos por transmitir contenidos. Este desplazamiento –cuya maduración y puesta en marcha excede la periodización de esta investigación– habría sido impulsado por una renovada atención del estado en la educación elemental, aunque no puede descartarse un significativo desempeño por parte de otros actores.

El segundo aspecto que articulará la tesis pretende relacionarse con la construcción de instituciones. Aunque se trata de lo sucedido en sólo un tipo de establecimiento, se sugiere que sería posible reconocer a través de la gestión de las escuelas algunas de las características cotidianas con las que fue construido el estado postindependiente. Se

tratará de examinar el modo en que dinámicas locales contribuyeron, condicionaron o postergaron la consolidación estatal. A su vez ello implicará escudriñar en los modos en que la escuela y la escolarización transformaron y alteraron el entorno en el que se ubicaron.

En la interrelación de estos procesos resultará indispensable la caracterización de algunos actores. Maestros, principalmente, clérigos, prefectos, auxiliares, serán entre ellos comprendidos. La atención a sus perfiles y actividades servirá para enriquecer la descripción del desarrollo institucional tanto en las cabeceras municipales como en los pueblos de la región.

Los temas enumerados serán calibrados y mensurados desde una región de rica complejidad: el valle de Toluca. Se trata de un territorio que a partir de la independencia fue sede de los distritos de Metepec, Lerma, Tenango del Valle y Toluca en el Estado de México. En ellos se hallan comprendidos una miríada de asentamientos que conformarán el nudo al cual se abocará la investigación.

¿Qué significa el valle de Toluca para México? Su importancia puede considerarse desde diversos puntos de vista: demográfico, geopolítico, económico, eclesiástico. Se trata, ni más ni menos, que el corazón del Estado de México. Una región que sin haber sido importante a nivel burocrático o eclesiástico durante el periodo virreinal llegó a ser la capital del estado. Una zona relativamente cosmopolita como producto de sus articulaciones con la Ciudad de México. Fuente antigua y constante de aprovisionamiento de mercancías para el mercado capitalino. Una ciudad, Toluca, en la que se organizó uno de los pocos establecimientos de educación superior de provincia en el México independiente. Analizar sus peculiaridades implica reconocer la realidad de un ámbito cercano al Distrito Federal, pero que no es una mera vuelta al etnocentrismo ciudadano.

Junto a estos aspectos hay un parámetro un tanto arbitrario que ha condicionado la selección: la posibilidad de acceder a fuentes con las que conformar una robusta base de datos. El acceso a archivos es una cuestión que no puede ser pasada por alto en la viabilidad de un trabajo de esta índole. Aunque se trate de acervos dispersos, cuyas condiciones materiales lejos están de ser idóneas y que no conservan información homogénea o coherente para toda la región, su existencia ofrece la oportunidad de concretar una investigación de este tipo. Los archivos históricos municipales constituyen el foco central desde el cual se obtendrá la mayor parte de la información por estudiar (se presentarán detalles acerca del cuerpo documental párrafos más adelante).

Se considera aquí que al analizar una región resultará posible advertir las relaciones entre diversos poblados y asentamientos, perspectiva que resultaría ajena tanto a miradas más acotadas, como generales. Se pretende que el espacio geográfico tomado como referencia no significará una concurrente limitación en el carácter de los interrogantes formulados; así, con el propósito de impulsar la generalidad de los resultados obtenidos, se efectuará un análisis comparativo desde un enfoque hispanoamericano en el epílogo del trabajo. Resulta casi innecesario indicar que el desarrollo de la escolarización a lo largo del XIX lejos estuvo de ser un proceso exclusivo del Estado de México. Al comparar y confrontar experiencias se podrán evaluar variables que en una lectura más restringida podrían ser sobredimensionadas o soslayadas.

El hincapié del marco temporal será desenvuelto entre 1820 y 1860, un periodo ligado al proceso postindependiente y convulsionado por enfrentamientos sociales y políticos. Y, justamente, tal dinámica situación vuelve por demás atractivo reconocer el modo en que hombres y mujeres se involucraron en la gestión institucional. Aquel recorte temporal no implicará dejar de efectuar caracterizaciones sobre la base de un margen menos estrecho, ya sea hacia fines del siglo XVIII o con el correr de la década de 1860.

Ampliar aquella selección permitirá abordar una riqueza de materias y cuestiones que se verían constreñidas de otro modo.

Se pretenderá cubrir las brechas existentes entre periodos neurálgicos: de las postrimerías del régimen colonial a la escuela postindependiente, por un lado, y entre éstas y las de la segunda mitad del siglo XIX, por el otro. Se considera que el estudio de estos lapsos permitirá tender algunos interrogantes de interés para el campo de la historia de la educación: ¿cuál fue el impacto de la insurgencia en las escuelas? ¿Cómo fue el reacomodamiento institucional sucedido en el seno de los ayuntamientos? ¿Qué caracterización puede hacerse acerca de las relaciones que se tejieron entre pueblos, municipalidades, capital del estado y gobierno estatal?

Hacia las últimas décadas del siglo XIX hubo cambios en el terreno educativo. La sanción de la obligatoriedad en la asistencia escolar y la organización de un sistema crecientemente centralizado son algunas de las aristas del asunto. Sobre estos procesos se suelen focalizar la mayor parte de los historiadores y, en no pocas oportunidades, se ofrece una imagen imprecisa acerca de lo sucedido en el periodo transcurrido entre 1810 y 1860. De este modo, si hacia fines del siglo XIX se comenzó a organizar un sistema escolar y construir una escuela moderna fue en articulación a experiencias previas.

El trabajo pretende abreviar en los postulados de la historia social, en general, y de la historia de la educación y las escuelas en particular. Se trata de una historia social de la escuela en la que los vínculos con el contexto social y político pretenden tener un lazo estrecho.

Los estudios sobre la región son numerosos, aunque disímiles en la calidad de sus resultados. A fin de brindar un panorama de sus características, así como para poner en evidencia el lugar desde el cual se inicia esta investigación, se presentan algunas de sus particularidades.

En primer lugar cabe aludir a una serie de crónicas y relatos de viajeros escritos entre el siglo XVIII y el XIX. Entre estos pueden mencionarse las descripciones realizadas por fray Agustín de Vetancurt, José Antonio de Villaseñor y Sánchez, Carlos María de Bustamante, madame Calderón de la Barca, el presbítero J. Trinidad Basurto, entre otros.<sup>1</sup> Ellos brindan imágenes que difícilmente podrían recrearse a través de otras fuentes, aunque, por otro lado, están plagados de prejuicios y sesgos que resulta necesario advertir.

La historia local y estatal del Estado de México es variada y de calidad heterogénea. Existen numerosos estudios sobre cada uno de los municipios y localidades de la entidad. Desde trabajos descriptivos que no detallan sus fuentes, hasta investigaciones pormenorizadas sobre aspectos centrales de la vida social y cultural de estos pueblos. Fue con el correr de las décadas de 1960 y 1970 cuando se llevaron a cabo emprendimientos que fortalecieron el conocimiento de la región y facilitaron la disponibilidad de material para el desarrollo de investigaciones. Las labores de Mario Colín y José Luis Alanís Boyso son ejemplares al respecto. Sus acciones dejaron significativos legados: la edición del centenar de volúmenes que conforman la Biblioteca Enciclopédica del Estado de México –en la que se incluyen ediciones facsimilares, guías bibliográficas, antologías documentales y una diversa gama de trabajos– y la organización de casi todos los archivos históricos municipales del estado.<sup>2</sup> No obstante las deficiencias que esta operación haya tenido –o las limitaciones que hubo en el posterior manejo de los acervos–, cabe reconocer que aquella puesta en valor ha sido neurálgica en la posibilidad de acceder a un valioso conjunto de documentación.

---

<sup>1</sup> VETANCURT, *Teatro mexicano*. VILLASEÑOR Y SÁNCHEZ, *Theatro americano*. BUSTAMANTE, *Viaje a Toluca*. CALDERÓN, *La vida en México*. BASURTO, *El arzobispado de México*.

<sup>2</sup> Se encuentran referencias sobre estos procesos en ALANÍS BOYSO, “Los archivos municipales del Estado de México”. ALANÍS BOYSO y RUIZ NATERAS (recopilación), *Archivalía municipal*.

Por aquellos años se escribe también la obra de Ernesto Meneses Morales sobre las tendencias educativas oficiales en México.<sup>3</sup> El texto realiza un recuento de leyes y decretos sancionados por el estado. Su perspectiva se estrecha a lo sucedido a nivel federal, relegando el ritmo y los vaivenes regionales. Este plano –el del movimiento estatal– había sido atendido por la comisión conformada para conmemorar los 150 años de la educación en la entidad.<sup>4</sup> Estas obras, además de ceñir lo educativo al plano estatal, ajustarlo a las sanciones de leyes, decretos y programas educativos y articular sus procesos a una línea de progreso teleológico, parecerían desligarse de los cambios sociales, demográficos y económicos acaecidos en los correspondientes periodos.

La riqueza de investigaciones demográficas, sociales y económicas del periodo colonial y decimonónico en el territorio que se conformaría como el Estado de México es mayúscula. El periodo colonial ha sido privilegiado por los encumbrados textos de Charles Gibson –tanto en su investigación sobre Tlaxcala, como en los *Aztecas bajo el dominio colonial*–,<sup>5</sup> las revisiones que efectuó James Lockhardt,<sup>6</sup> así como las investigaciones de John Tutino o Stephanie Wood.<sup>7</sup> A los mencionados trabajos podría agregarse lo realizado por Bernardo García Martínez sobre la sierra de Puebla,<sup>8</sup> René García Castro sobre los matlatzincas<sup>9</sup> y, sobre la propia región del valle de Toluca, las investigaciones de Rosaura Rodríguez Hernández,<sup>10</sup> Margarita Menegus,<sup>11</sup> Nadine Béligand,<sup>12</sup> Deborah Kanter,<sup>13</sup> Gerardo Reyes González,<sup>14</sup> Caterina Pizzigoni.<sup>15</sup> En éstos, en su conjunto, parecería ser el

---

<sup>3</sup> MENESES MORALES, *Tendencias educativas oficiales*.

<sup>4</sup> MÉXICO (ESTADO) - COMISIÓN DE ESTUDIOS HISTÓRICOS, *150 años de la educación en el Estado*.

<sup>5</sup> GIBSON, *Los aztecas bajo el dominio español*.

<sup>6</sup> LOCKHARDT, *Los nahuas después de la Conquista*.

<sup>7</sup> TUTINO, “Los españoles de las provincias”. WOOD, *Corporate Adjustments*.

<sup>8</sup> GARCÍA MARTÍNEZ, *Los pueblos de la sierra*.

<sup>9</sup> GARCÍA CASTRO, *Indios, territorio y poder en la provincia Matlatzinca*.

<sup>10</sup> HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *El valle de Toluca*.

<sup>11</sup> MENEGUS BORNEMANN, *Del señorío indígena a la república de indios*.

<sup>12</sup> BELIGAND, *Les communautés indiennes de la Vallée de Toluca*.

<sup>13</sup> KANTER, *Hijos del Pueblo*. KANTER, “Viudas y vecinos, milpas y magueyes”.

<sup>14</sup> REYES GONZÁLEZ, *Tierra y sociedad*.

tránsito del siglo XV al XVI el que se lleva la mayor parte de las atenciones. Sobre el periodo colonial, específicamente, puede hacerse alusión al análisis de Bernardo García Martínez sobre el marquesado del Estado del Valle,<sup>16</sup> lo investigado por María Teresa Jarquín Ortega sobre Metepec,<sup>17</sup> lo realizado por William Taylor acerca de los conflictos de pueblos y los sacerdotes,<sup>18</sup> las ediciones sobre cartografía histórica de Víctor Manuel Ruiz Naufal,<sup>19</sup> el trabajo sobre consumo y alimentación de María del Carmen León García,<sup>20</sup> así como un nutrido conjunto de estudios que pormenorizan lo sucedido en torno a pueblos de la zona.<sup>21</sup>

Sobre lo sucedido con el correr del siglo XIX la obra de Charles Macune, quien se esfuerza por desmenuzar las articulaciones entre la entidad federativa y el Estado de México, constituye un punto de referencia obligado.<sup>22</sup> A ésta se suman las numerosas investigaciones emprendidas desde El Colegio Mexiquense. Publicaciones como las elaboradas por Manuel Miño Grijalva, María Teresa Jarquín Ortega, Carlos Marichal, Marta Vera Bolaños, Mario Téllez, Gerald McGowan sirven para conformar una base de conocimientos económicos e institucionales sobre los cuales se afirma un trabajo como el que aquí se elabora.<sup>23</sup>

La historia política, en general, y de los pueblos de indios, en particular, ha recibido renovadas lecturas durante los últimos años. Dorothy Tanck ha recreado un horizonte

---

<sup>15</sup> PIZZIGONI, "Como frágil y miserable". Además puede verse PIZZIGONI, "Region and Subregion".

<sup>16</sup> GARCÍA MARTÍNEZ, *El Marquesado del Valle*. Además sobre el marquesado pueden verse CHEVALIER, "El marquesado del Valle". WOBESER, "El gobierno en el Marquesado".

<sup>17</sup> JARQUÍN ORTEGA, *Formación y desarrollo de un pueblo novohispano*.

<sup>18</sup> TAYLOR, *Ministros de lo sagrado*. TAYLOR, *Embriaguez, homicidio y rebelión*.

<sup>19</sup> RUIZ NAUFAL, *Cartografía histórica del Estado de México*.

<sup>20</sup> LEÓN GARCÍA, *La distinción alimentaria de Toluca*. También puede verse LEÓN GARCÍA, "Espacio, olor y salubridad en Toluca".

<sup>21</sup> GARCÍA CASTRO y JARQUÍN ORTEGA (coord.), *La proeza histórica*. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (coord.), *Zinacantepec*. Así como los trabajos reunidos en IRACHETA CENECORTA y BIRRICHA GARDIDA (comp.), *A la sombra de la primera República*. BAZANT (coord.), *175 años de historia del Estado de México*.

<sup>22</sup> MACUNE, *El Estado de México y la federación*.

<sup>23</sup> JARQUÍN ORTEGA y MIÑO GRIJALVA (coord. gral.), *Historia general del Estado*. MIÑO GRIJALVA y TELLEZ GONZÁLEZ, *Estadísticas para la historia económica*. MIÑO GRIJALVA y VERA BOLAÑOS, *Estadísticas para la historia de la población*. MIÑO GRIJALVA (comp.), *Haciendas, pueblos y comunidades*. MARICHAL, MIÑO GRIJALVA y RIGUZZI, *El primer siglo de la hacienda pública*. MCGOWAN, *El Estado del valle*.



institucional insospechado por la historiografía tradicional, brindando un acucioso detalle de las escuelas y la administración de las cajas de comunidad para casi toda la Nueva España.<sup>24</sup> Moisés González Navarro, Andrés Lira, Marcello Carmagnani y Alicia Hernández, desde puntos de vista diferentes, se han abocado al estudio de lo sucedido en torno a grupos indígenas en sus vínculos o confrontaciones a las políticas liberales decimonónicas.<sup>25</sup> Atendiendo a lo sucedido específicamente en el Estado de México, María del Carmen Salinas pormenoriza la historia de los ayuntamientos y la vida política de los pueblos, Diana Birrichaga se centra en la administración local de los recursos comunales, mientras Claudia Guarisco analiza los cambios de sociabilidad política acaecidos entre los indios de la región.<sup>26</sup> En algún sentido, varios de estos trabajos han encontrado en las conceptualizaciones e interpretaciones de François-Xavier Guerra un aliciente insoslayable.<sup>27</sup>

La trayectoria de la historia de la educación en México es, quizás junto a España, el ámbito de mayor producción en el área de habla hispana. Tras trabajos enfáticamente centrados en lo institucional y en los que se soslayaban instancias conflictivas en favor de un recorrido ascendente y casi evolutivo, hacia la década del setenta se produjo un renovado acercamiento al área. Estudios emprendidos desde el propio Colegio de México así lo materializan. En ellos se perciben propuestas de análisis que se respaldan en cuidadosas investigaciones de archivo, esfuerzos por reconocer las articulaciones con

---

<sup>24</sup> TANCK DE ESTRADA, *Pueblos de indios y educación*. Margarita Menegus Bornemann ha criticado estas perspectivas argumentando que la obra citada constriñe a los naturales en los escalones más elementales de la educación virreinal. En su lugar demanda esfuerzos por conocer instancias superiores de la realidad educativa de los indígenas, como si atender a la educación elemental supusiera soslayar y reducir otras instancias de educación formal. MENEGUS BORNEMANN, *Los indios en la historia de México*, p. 26. MENEGUS BORNEMANN, *Los indios, el sacerdocio y la Universidad*, p. 14.

<sup>25</sup> GONZÁLEZ NAVARRO, "Instituciones indígenas en México independiente". LIRA GONZÁLEZ, *Comunidades indígenas*. CARMAGNANI y HERNÁNDEZ CHÁVEZ, "La ciudadanía orgánica mexicana". HERNÁNDEZ CHÁVEZ, *Anenecuilco*. HERNÁNDEZ CHÁVEZ, *La tradición republicana*.

<sup>26</sup> SALINAS SANDOVAL, *Política y sociedad en los municipios*. SALINAS SANDOVAL, *Los municipios en la formación*. BIRRICHAGA GARDIDA, *Administración de tierras y bienes comunales*. GUARISCO CANSECO, *Los indios del valle de México*.

<sup>27</sup> GUERRA, *Modernidad e independencias*. GUERRA, *México: del Antiguo Régimen*.

procesos sociales y una puesta en relación con renovaciones historiográficas desenvueltas en otras latitudes.<sup>28</sup> Entre ellas cabe aludir a las investigaciones que han realizado Josefina Zoraida Vázquez, Pilar Gonzalbo Aizpuru, Anne Staples y Dorothy Tanck.<sup>29</sup> En complemento a estos desarrollos, en los últimos veinte años, desde el propio Estado de México se han sumado instituciones que han formulado programas de investigación sobre el campo de estudio. Lo realizado desde El Colegio Mexiquense, la Universidad Autónoma del Estado de México y el Instituto de Investigaciones en Ciencias de la Educación del Estado de México ha multiplicado los esfuerzos para llevar adelante líneas de trabajo en el área. Si en la década del setenta u ochenta los trabajos realizados desde la entidad federativa eran fruto de impulsos individuales, con el correr de las últimas décadas serían afrontados por grupos crecientemente profesionalizados.<sup>30</sup>

En ese marco de desarrollo disciplinar –ya se ha indicado– ha habido una relativa ausencia de estudios regionales abocados al análisis de lo educativo en las primeras décadas del siglo XIX. Ésta podría generar un sesgo: mientras que en el enfoque micro no son advertidas las relaciones entre diversos asentamientos, en los trabajos más generales sus interconexiones podrían ser soslayadas. Para encontrar estudios en los que lo regional es analizado en estrecha articulación con problemas más amplios hay que atender a lo sucedido en la segunda mitad del siglo XIX, tal como se puede reconocer en los trabajos

---

<sup>28</sup> Sobre esto cabe referir cierta tensión: ha habido trabajos que han sido pioneros en sus campos de exploración, pero no siempre ello ha sido complementado con esfuerzos tendientes al correspondiente desarrollo temático.

<sup>29</sup> Véanse los números temáticos de *Historia Mexicana* N° 88 y 113, vol. XXI y XXIX, 1973 y 1979, así como también VÁZQUEZ DE KNAUTH, TANCK DE ESTRADA, STAPLES, ARCE GURZA, *Ensayos sobre historia de la educación*. GONZALBO AIZPURU (coord.) OSSENBACH (colaboradora), *Educación rural e indígena*. SEMINARIO DE HISTORIA DE LA EDUCACIÓN EN MÉXICO, *Historia de la lectura*. VÁZQUEZ DE KNAUTH, *Nacionalismo y educación*. GONZALBO AIZPURU (coord.), *Familia y educación en Iberoamérica*. Para un análisis del conjunto véase STAPLES, "Recent Trends in the Historiography of Mexican Education".

<sup>30</sup> Un análisis historiográfico desde el Estado de México se encuentra en ESCALANTE FERNÁNDEZ, *Historiografía de la educación*. Mientras que entre los trabajos fruto de un esfuerzo grupal puede aludirse a CIVERA CERECEDO, ESCALANTE FERNÁNDEZ Y GALVÁN (coords.), *Debates y desafíos en la historia de la educación*. CIVERA CERECEDO (coord.), *Experiencias educativas en el Estado de México*.

de Mílada Bazant.<sup>31</sup> La brecha que se ha observado no permite dilucidar con precisión el tránsito acaecido con el correr de las primeras décadas del siglo XIX. ¿Qué sucedió con el horizonte institucional descrito por Dorothy Tanck? Hay respuestas desde puntos de vistas más generales en los trabajos de Anne Staples<sup>32</sup> o en las investigaciones de María Isabel Vega Muytoy sobre la Compañía Lancasteriana,<sup>33</sup> así como detallados reconocimientos en los escritos de Lucía García López y María del Pilar Iracheta,<sup>34</sup> pero no se ha presentado evidencia concreta en relación al tema desde un punto de vista regional. Los artículos de Carlos Escalante Fernández y Antonio Padilla Arroyo han advertido tal circunstancia, pero lo propositivo de sus textos –muchos de cuyos interrogantes resultan atractivos y estimulantes– no son desarrollados en sus publicaciones.<sup>35</sup> Una puesta en evidencia de tal peculiaridad se advierte en los textos reunidos en la compilación titulada *Miradas a la historia regional de la educación*.<sup>36</sup> Allí se incluyen artículos que procuran problematizar conceptualmente el desarrollo de la historia regional, así como efectuar trabajos concretos sobre el campo, pero todos ellos se inician con el correr del porfiriato.

Sobre los restantes ámbitos de educación institucionalizada de la región durante el periodo –*amigas*, escuelas conventuales, establecimientos particulares– aún menos se conoce. Únicamente el Instituto Literario ha tenido un lugar en los análisis de Carlos Herrejón Peredo, Margarita García Luna y Mario Blanquel Morán.<sup>37</sup> En estos trabajos, sin embargo, no se presentan demasiadas articulaciones con lo sucedido en el ámbito de la

---

<sup>31</sup> BAZANT, *En busca de la modernidad*. BAZANT, *Historia de la educación durante el Porfiriato*.

<sup>32</sup> STAPLES, “De las primeras letras a la cultura universal”. STAPLES, “Los poderes locales y las primeras letras”.

<sup>33</sup> VEGA MUYTOY, *La Compañía Lancasteriana*. VEGA MUYTOY, “La instrucción primaria en el Estado”.

<sup>34</sup> GARCÍA LÓPEZ, “Surgimiento de la escuela pública”. GARCÍA LÓPEZ, “El proceso de aprendizaje”. IRACHETA CENECORTA, “Panorama sobre la educación primaria”.

<sup>35</sup> El conjunto de artículos reunidos en ESCALANTE FERNÁNDEZ y PADILLA ARROYO, *La ardua tarea*, por ejemplo, se abocan al análisis de las últimas décadas del siglo XIX.

<sup>36</sup> MARTÍNEZ MOCTEZUMA y PADILLA ARROYO (coord.), *Miradas a la historia regional de la educación*.

<sup>37</sup> HERREJÓN PEREDO, “Una crónica olvidada: el Instituto Literario”. GARCÍA LUNA, *El Instituto Literario de Toluca*. BLANQUEL MORÁN, “Notas sobre la vida de los alumnos del Instituto Literario.”

educación elemental; aunque la institución contó con escuela primaria y fue formadora de maestros en algunos periodos.

La vinculación entre los discursos y las instituciones o sus prácticas constituye una problemática relación. Un enfoque que se presenta con cierta frecuencia acerca de la historia de la educación se restringe a referencias tomadas de textos de ilustres pensadores del periodo. Los juicios de Lorenzo de Zavala y José María Luis Mora, así como los de Lucas Alamán o Carlos María de Bustamante –condimentados con observaciones de Ignacio Ramírez o Ignacio Manuel Altamirano–, parecerían suficientes para brindar un panorama de las situaciones vividas en el periodo. En parte ello resulta acertado. Tanto Mora como Zavala tuvieron una destacada actuación en el gobierno del Estado de México. Sin embargo, limitar el análisis a sus discernimientos no añadiría demasiado a lo que ya se ha realizado.

Algo similar ocurre con el análisis de los textos y métodos de enseñanza. En estas escuelas circularon los mismos impresos que han sido analizados para otras regiones del país.<sup>38</sup> Repetir su descripción no habría resultado enriquecedor. Un asunto pendiente –poco factible de resolver con las fuentes disponibles– sería atender a la circulación, intensidad y usos que con aquellos impresos se sucedieron. Al respecto puede aludirse a los avances que ha llevado adelante Eugenia Roldán.<sup>39</sup> Ella ha logrado explorar y problematizar facetas del proceso educativo en perspectivas novedosas y con una estrecha atención a lo sucedido en diversos ámbitos del mundo atlántico. Se trata de un camino que está algo alejado de la perspectiva aquí emprendida, donde el desarrollo es

---

<sup>38</sup> SEMINARIO DE HISTORIA DE LA EDUCACIÓN EN MÉXICO, *Historia de la lectura*. SUÁREZ DE LA TORRE (coord.) y CASTRO (ed.), *Empresa y Cultura en tinta y papel*. Las ediciones en la propia ciudad de Toluca se iniciaron en 1831 con el traslado de una imprenta que hasta entonces había funcionado en Tlalpan. Pero sería recién hacia 1850 cuando aquí se comenzaron a editar textos ligados al mercado escolar.

<sup>39</sup> ROLDÁN VERA, *The British Book Trade*.

apegado a la descripción de un determinado universo social; no obstante esta diferencia la lectura de sus trabajos muestran sugestivos problemas y estimulantes desafíos.<sup>40</sup>

También en relación a lo historiográfico cabe aludir a una cuestión que interesa remarcar. En los diversos trabajos que ahondan en aspectos cotidianos de la formación del estado se hace hincapié en los modos en que sectores populares, subalternos, marginales resisten, condicionan o limitan la acción de las elites o del estado.<sup>41</sup> En esta propuesta, abrevando en algunas de las cuestiones teóricas sugeridas por dichas perspectivas, se pretende reconocer algunos de los modos en que –sin que necesariamente medie la resistencia u oposición– los actores vivieron, postergaron o condicionaron el desarrollo de instituciones educativas. Si fueron numerosas las situaciones en las que pobladores y niños ignoraron o desatendieron lo prescrito por las instancias del poder institucionalizado, también se presentarán descripciones en las que sus participaciones fueron positivas y constructivas. Entonces, a partir de los cambios sucedidos en el seno de las escuelas elementales, se verán las actuaciones de una diversa gama de actores y, con ellos en su conjunto, se reconocerán algunas facetas que intervinieron en la formación estatal. Esta afirmación contiene dos supuestos: se destacará y pondrá en relieve el entramado social en la construcción institucional, así como se entenderá al estado como un problema u objeto por moldear, y no como un presupuesto.

En adición a estos puntos y referencias hay una importante cantidad de cuestiones y trabajos que se entrelazarán en los capítulos. Problemáticas ligadas al financiamiento y las contribuciones, a la celebración de exámenes públicos y su relación con la legitimación del estado, a la historia de las profesiones, al desarrollo del republicanismo y el liberalismo

---

<sup>40</sup> Además del libro recién referido pueden verse ROLDÁN VERA, "The Monitorial System". ROLDÁN VERA y CARUSO (ed.), *Imported Modernity*.

<sup>41</sup> Junto al clásico trabajo de James Scott, resultan interesantes los acercamientos que con tales perspectivas –aunque no sin críticas a algunos de sus postulados– efectúa Peter Guardino. Véanse SCOTT, *Los dominados y el arte de la resistencia*. GUARDINO, *Campesinos y política en la formación del Estado*.

en el siglo XIX... campos que serán abordados en el marco de los interrogantes o la definición de los problemas de cada uno de los apartados.

El cuerpo principal de las fuentes analizadas ha sido recogido en archivos históricos municipales: Toluca, Calimaya, Almoloya de Juárez, Metepec, San Antonio la Isla, Ocoyoacac, Capulhuac, Lerma y, con pobres resultados, Tenango del Valle, Chapultepec y Zinacantepec. El valle de Toluca también habría comprendido otros poblados y municipalidades, tales como Calixtlahuaca, Otzolotepec, Temoaya, Ixtlahuaca, pero en estos archivos no se encontró documentación correspondiente a lo educativo en el temprano siglo XIX.<sup>42</sup>

En los repositorios trabajados se examinaron documentos del ramo instrucción pública o educación; pero tal labor no fue estricta por dos motivos. Primero, ahondar en ramos complementarios proporcionó un panorama más amplio y completo de la situación acaecida en el valle de Toluca. Y, en segundo lugar, la (des)organización en estos archivos tornó imposible una selecta recolección de material.

La calidad de la información recogida es, aunque heterogénea, idónea para el intento de pretender examinar las dinámicas locales de organización institucional y poder. Su riqueza puede reconocerse al contrastar la información recogida en estos acervos con la que se encuentra en archivos centralizadores. Mientras que en los archivos municipales se halla una diversidad de situaciones que permitirán recrear algunas de las particularidades de la vida cotidiana de estos pueblos, en los archivos centralizadores se han encontrado documentos que trazan una mirada generalizada –aunque por ello mismo algo diluida– sobre las circunstancias vividas en la entidad federativa. Esto no significa que se haya desdeñado escudriñar en colecciones tales como las resguardadas en el Archivo

---

<sup>42</sup> Un panorama al respecto puede verse en *Guía general de los archivos*, pp. 80, 93, 99, 103, 111.

Histórico del Estado de México –tanto en su patrimonio documental, como en el fondo reservado de su biblioteca–, así como en la biblioteca del Congreso del Estado de México “José María Luis Mora” o en el Archivo General de la Nación.

Un conjunto documental en el que se buscó información infructuosamente fue en archivos parroquiales. O bien no hubo posibilidad de consultarlos, o bien el análisis de sus catálogos puso en evidencia la poca correspondencia de la información allí resguardada con el tema aquí focalizado. Se trata de repositorios que conservan –lógicamente– libros de bautismo, confirmación, matrimonios y defunciones. Sólo en forma eventual se hallan algunos documentos que podrían ser de interés. Así se pudo constatar en los archivos parroquiales de Mexicaltzingo, San Mateo Atenco, Zinacantepec y Metepec.<sup>43</sup> Diferente es lo relativo al Archivo Histórico del Arzobispado de México, donde se resguarda un conjunto documental valiosísimo para la región.<sup>44</sup> Además de documentación proveniente del juzgado eclesiástico de Toluca, se atesoran expedientes de fondos tales como cabildo y episcopado que contienen una multiplicidad de referencias sobre aspectos vividos en la región. Aunque, cabe anticiparlo, pocas respuestas han podido obtenerse allí acerca de las escuelas parroquiales o conventuales.

A aquellos acervos se añade la lectura de fuentes recopiladas en formato digital: la colección de decretos del Congreso del Estado de México, 1824-1910,<sup>45</sup> una heterogénea recopilación denominada actas de debates de las legislaturas del Estado de México, 1820-1910<sup>46</sup>, así como una selección de las actas del ayuntamiento de la ciudad de Toluca.<sup>47</sup> La cantidad de información en ellos recogidos es considerable. En el caso concreto de las

---

<sup>43</sup> Véanse al respecto los catálogos editados por El Colegio Mexiquense: JARQUÍN ORTEGA, *Guía del archivo parroquial de Metepec*. SÁNCHEZ VALDÉS, *Guía del archivo parroquial de San Mateo Atenco*. ALBORES ZÁRATE, *Guía del archivo parroquial de Mexicaltzingo*.

<sup>44</sup> WATSON MARRÓN, GONZÁLEZ MERLO, BRAVO RUBIO y PÉREZ ITURBE, *Guía de documentos del archivo histórico del arzobispado*. Caterina Pizzigoni, por ejemplo, ha analizado algunos de los documentos del juzgado eclesiástico de Toluca en PIZZIGONI, “Como frágil y miserable”.

<sup>45</sup> *Colección de Decretos del Congreso del Estado de México, 1824-1910*.

<sup>46</sup> *Actas de debates de las legislaturas del Estado*.

<sup>47</sup> *Catálogo de extractos de las actas*.

actas de debates de las legislaturas, por ejemplo, se encuentran digitalizados los legajos y borradores de los diversos cuerpos legislativos del Estado de México en el siglo XIX: escritos de la diputación provincial, de congresos constituyentes, borradores de actas, actas de juntas secretas... En un dvd<sup>48</sup> se hallan varios miles de fotografías de manuscritos de sesiones efectuadas en el poder legislativo.

En el primer capítulo se atiende a la región. Se trata de un texto descriptivo en el que se analizan las articulaciones desenvueltas entre los asentamientos. Ciudades y pueblos son situados en sus relaciones, procurando esbozar las jerarquías y líneas de comunicación que los vinculaban, así como aspectos geográficos o demográficos que los estructuraban. Rasgos institucionales y políticos son referidos y se delinean características de los principales establecimientos educativos del espacio aludido.

El segundo capítulo presenta una serie de imágenes sobre las escuelas elementales. Aspectos de su cultura material, del marco legislativo y de las resignificaciones que tuvieron estas instituciones son analizados. Mientras que en muchos trabajos de la disciplina se enlistan registros y se enumeran fundaciones de establecimientos escolares –aderezando las descripciones con lacónicas expresiones acerca de las dificultades en el mantenimiento de estas instituciones–, aquí además habrá un esfuerzo por cuantificar sus efectivos funcionamientos.

El tercer capítulo pretenderá inscribir lo sucedido en estas escuelas en el contexto de las dinámicas locales. A través de la descripción de ceremonias en las que se examinaron alumnos y pautas de administración se buscará narrar aspectos de la vida de los pueblos. ¿Qué papel desempeñaron aquellas funciones? ¿Cómo fue la composición y actuación de las juntas escolares que administraron los establecimientos? ¿Qué aspectos

---

<sup>48</sup> Disco versátil dinámico es el nombre técnico.



vinculados a la conformación y legitimación del estado pueden reconocerse desde estas perspectivas?

El financiamiento de las escuelas será el tema del cuarto apartado. La organización y administración cotidiana de fondos a través de los ayuntamientos abre un campo de interrogantes en los que se articula la historia fiscal con la educativa. ¿Hasta qué punto las contribuciones directas –el gravamen que sostuvo las escuelas desde la década de 1820– fueron una reconfiguración del real y medio de las cajas de comunidad virreinales? ¿Cómo impactó esta carga en los grupos que durante el periodo colonial habían estado eximidos de la tributación? ¿Y en aquellos que asociaron la independencia con la culminación de este tipo de gravámenes? ¿Qué elementos pueden servir para aludir a la reconfiguración espacial en la que se vieron inmersos las cabeceras de los ayuntamientos y los pueblos de sus jurisdicciones?

Los maestros serán el eje del quinto capítulo. Se buscará hacer de la historia de quienes se encargaban de la enseñanza elemental un campo con peso específico y relevancia. Si bien fue una ocupación relegada y poco importante, no por ello deja de ser cierto que se encontraban hombres y mujeres dispuestos a desempeñarse en cuanto tales. Sólo indirectamente se aludirá a las maestras y los alumnos; aunque se hubiera deseado que constituyan ejes centrales del análisis, el material documental recopilado no ha resultado suficiente como para ofrecer una imagen completa acerca de ellos. Tras las conclusiones se presenta un breve epílogo. Allí se retoman algunas de las líneas desarrolladas en la tesis y se las contrasta desde una perspectiva comparativa.

Desde lo metodológico y narrativo cabe anticipar que las bases de datos y los cuadros que cuantifican variables –algunos se reproducen en el cuerpo del texto y otros en los apéndices– serán articulados con episodios y vivencias por parte de los involucrados. Se anhela encontrar un equilibrio para ofrecer un relato en el que una sólida base empírica esté conjugada con el color y el calor de la experiencia humana.

## CAPÍTULO I

### EL VALLE DE TOLUCA A PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX

El valle llamado de Toluca, incluye las Jurisdicciones de Tenango del Valle, Metepec, Ixtlahuac [sic], y los corregimientos de Toluca y de Lerma, cuyas cabeceras distan entre sí a 4, 6 u 7 leguas lo que más.<sup>1</sup>

Un padrón de 1793 caracterizaba de tal modo a la región comprendida por el valle. Las distancias indicadas, un máximo de siete leguas, corresponden a unos de treinta kilómetros. Una zona en la que cerros y montañas circundan el paisaje, pero no obstaculizan el tránsito. Las aguas de lagunas, ríos y ciénagas, sobre todo en época de lluvia, podrían ser mayores escollos, pero también medios de enlace. En torno a la descripción de estos rasgos, así como a la caracterización de elementos demográficos, étnicos, económicos y políticos versará este apartado.

#### Una geografía histórica de la región

Valle de tierras altas y fértiles. Coronadas por el Xinanctécatl, Chicnauhtécatl o Nevado de Toluca.<sup>2</sup> Atravesada por la cuenca del Lerma-Chapala.<sup>3</sup> Sistema lacustre que dinamizaba economías y prácticas culturales.<sup>4</sup>

En la siguiente imagen pueden apreciarse algunos de los rasgos de la zona.

---

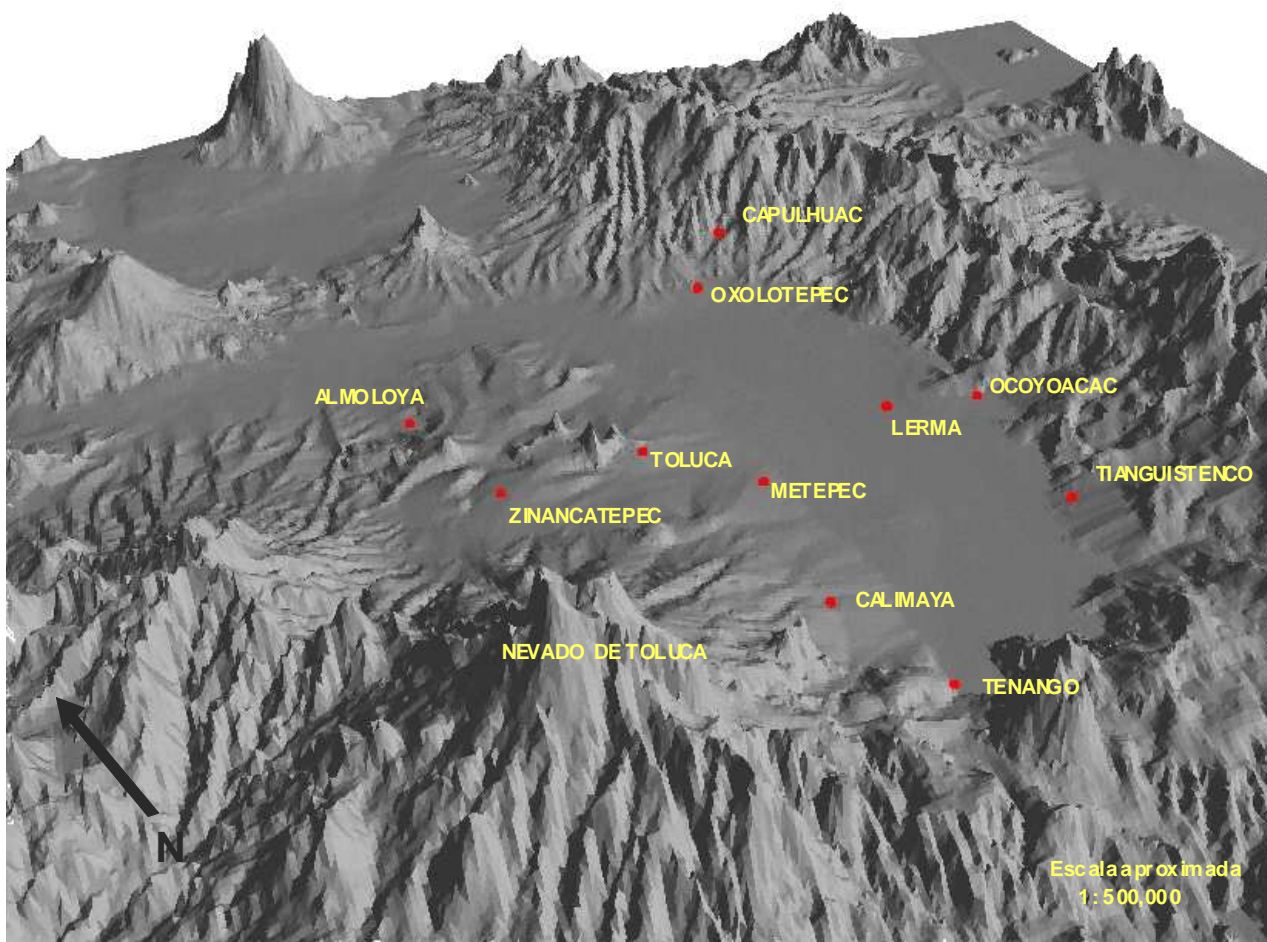
<sup>1</sup> AGN, Padrones, vol. 12, folio 95 (1793).

<sup>2</sup> Acerca del topónimo del volcán véase GARCÍA MARTÍNEZ, "El extraño caso de la "u" invertida".

<sup>3</sup> Los datos geomorfológicos de la región están tomados de COTLER AVALOS, MAZARI HIRIART y ANDA SÁNCHEZ, *Atlas de la cuenca Lerma-Chapala*. Así como de GARCÍA MARTÍNEZ, *Las regiones de México*.

<sup>4</sup> ALBORES ZÁRATE, *Tules y sirenas*.

**Ilustración 1**, El valle de Toluca, con la ubicación de las cabeceras municipales de los distritos de Toluca y Tenango del Valle.<sup>5</sup>



Clima templado semifrío húmedo con veranos largos y frescos. Álgido en las cercanías del Nevado. Lluvias intensas en otoño y verano.

En la configuración espacial de esta tesis la ciudad de Toluca ocupa un lugar estratégico. Se trató del asentamiento más importante en diversos sentidos –político,

---

<sup>5</sup> Fuente: la ilustración ha sido elaborada por el Departamento de Sistemas de Información Geográfica de El Colegio de México, con datos tomados del índice de pueblos de TANCK DE ESTRADA, *Atlas ilustrado de los pueblos de indios*.

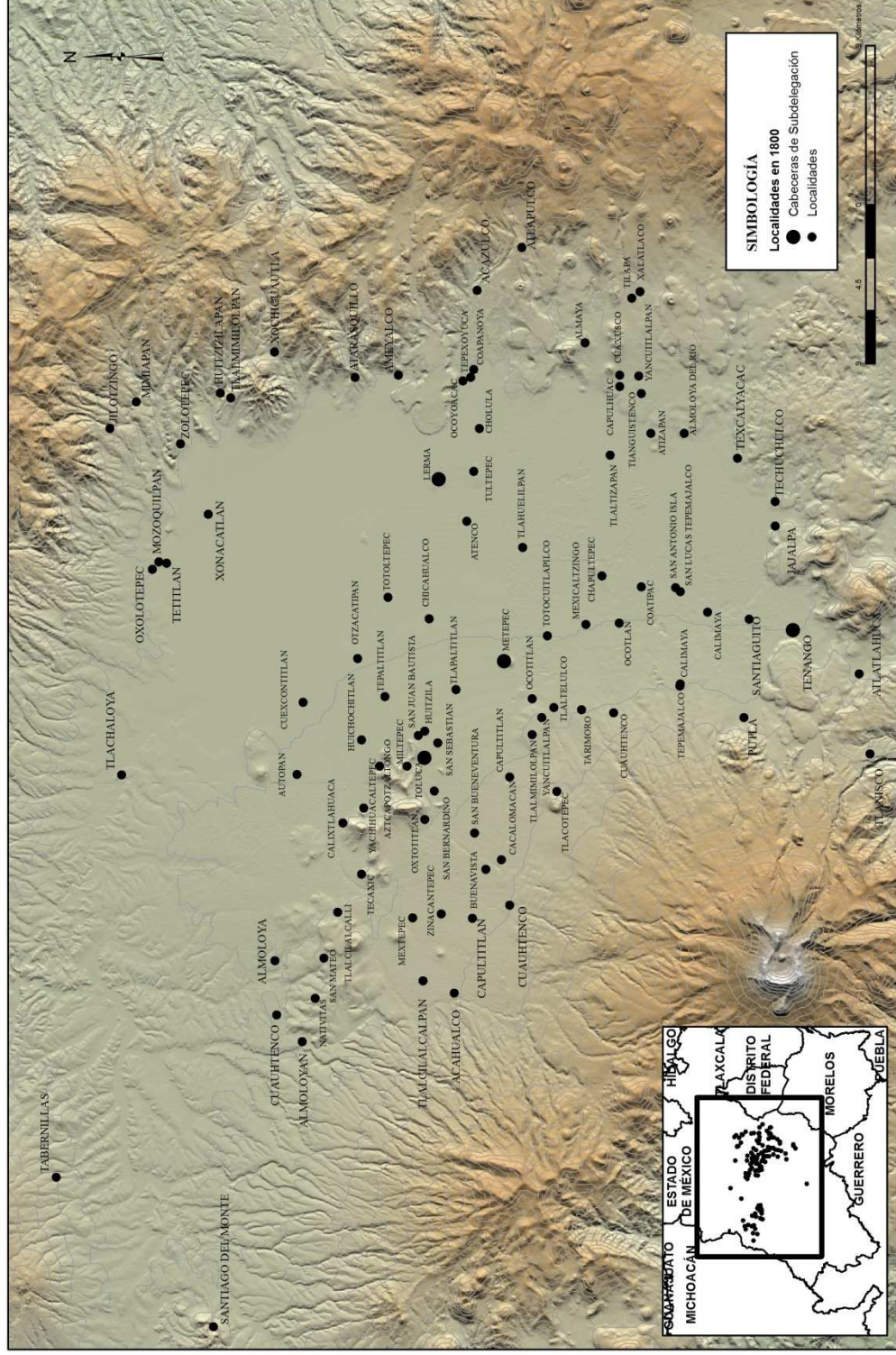
Por error propio en la diagramación de la ilustración se incluyó la localidad de Capulhuac, al norte de Oxolotepec, cuando hubiese correspondido incluir a San Bartolomé Capulhuac en las cercanías de Ocoyoacac y Santiago Tianguistenco.

económico, demográfico-. Hacia el sur de ella se emplaza Tenango del Valle. El eje que entre ambos poblados podría trazarse, complementado hacia el oriente con Lerma, constituyen los puntos de mayor importancia institucional durante el periodo. A ellos se agregan algunos otros asentamientos con una rica y diversa historia: Zinacantepec, Calimaya, Almoloya, Metepec, San Antonio la Isla, San Mateo Atenco, Capulhuac, Santiago Tianguistenco, Ocoyoacac.

Estos asentamientos se hayan ubicados entre la cadena montañosa que separa el valle de Toluca de la Ciudad de México, por el este, y el Nevado de Toluca, por el suroeste. La cuenca del Lerma se desplaza desde sus nacientes en el suroeste del valle hacia el norte.

Se trata de una región pequeña en lo que al espacio se refiere. Un día era suficiente para que un comerciante se trasladase de un extremo de la jurisdicción hasta Toluca. Desde Toluca a Tenango hay poco menos de 25 kilómetros de distancia, hacia el noroeste, hasta Almoloya –hoy en día Almoloya de Juárez–, se cuentan otros tantos. Hacia Lerma, en el este, hay diez kilómetros desde Toluca. Este marco espacial estaba –y está– habitado por una densa y compleja población. El hecho de que se trate de un reducido ámbito geográfico lejos está de suponer que se aluda a un estrecho ámbito de relaciones. Más de un centenar de poblaciones se radicaban en la zona hacia 1800. En la siguiente imagen con relieve se ubica a la ciudad de Toluca, las cabeceras de subdelegación, así como los pueblos de indios radicados en la región hacia 1800.

Ilustración 2, Ciudad de Toluca, cabeceras de subdelegación y pueblos de indios hacia 1800.<sup>6</sup>



<sup>6</sup> Fuente: ilustración elaborada por el Departamento de Sistemas de Información Geográfica de El Colegio de México, con datos tomados del índice de pueblos de TANCK DE ESTRADA, *Atlas ilustrado de los pueblos de indios*.



La zona formó parte –como no podría ser de otra manera en el periodo virreinal– de diversas jurisdicciones. Conoció la tradicional estructura de gobernador, corregidor y alcaldes mayores, hasta el esfuerzo borbónico por reorganizar el sistema político mediante la instauración de intendencias en el último tercio del siglo XVIII. Por entonces se reemplazaron aquellas autoridades por subdelegados. La Intendencia de México fue implementada siguiendo la configuración de los límites diocesanos.

El arzobispado de la Ciudad de México era la máxima autoridad de las parroquias del valle de Toluca. En Tenango del Valle y Almoloya había vicarías que fueron establecidas por el arzobispo Pedro José de Fonte. En su erección en tanto que vicarías foráneas se explicitó que estaban destinadas a la atención de los pueblos distantes de la capital.<sup>7</sup> En lo que respecta a las órdenes regulares cabe destacar el papel que tuvieron los franciscanos. En la ciudad de Toluca, por ejemplo, estuvieron a cargo de la sede parroquial hasta mediados del siglo XIX.

Junto a las subdelegaciones y la estructura eclesiástica, la jurisdicción del marquesado tuvo un lugar relevante. Éste había sido erigido en el siglo XVI en beneficio de Hernán Cortés y sus sucesores. Su autoridad se vinculaba a los tributos, la designación de gobernadores y miembros de la justicia. Tal potestad se sostuvo –interrumpida por diversos litigios con la corona– hasta 1820.<sup>8</sup> Las subdelegaciones se suprimieron poco después, en 1823, cuando por disposición de la Suprema Junta Gubernativa fueron reestructuradas como partidos. En cada uno de éstos se instalaría un juzgado de letras; y algunos de los subdelegados o los alcaldes de los ayuntamientos pasaron a ser los jueces de primera instancia.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> AGUILERA MURGUÍA, “En la Arquidiócesis de México”, p. 271.

<sup>8</sup> “Número 209. Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, por la cual se suprimen y quedan reunidos a la corona los señoríos jurisdiccionales, y quedan abolidos los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos. 22 de julio de 1820”, en DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 1, p. 513.

<sup>9</sup> TÉLLEZ, *La justicia criminal en el valle*, p. 155.

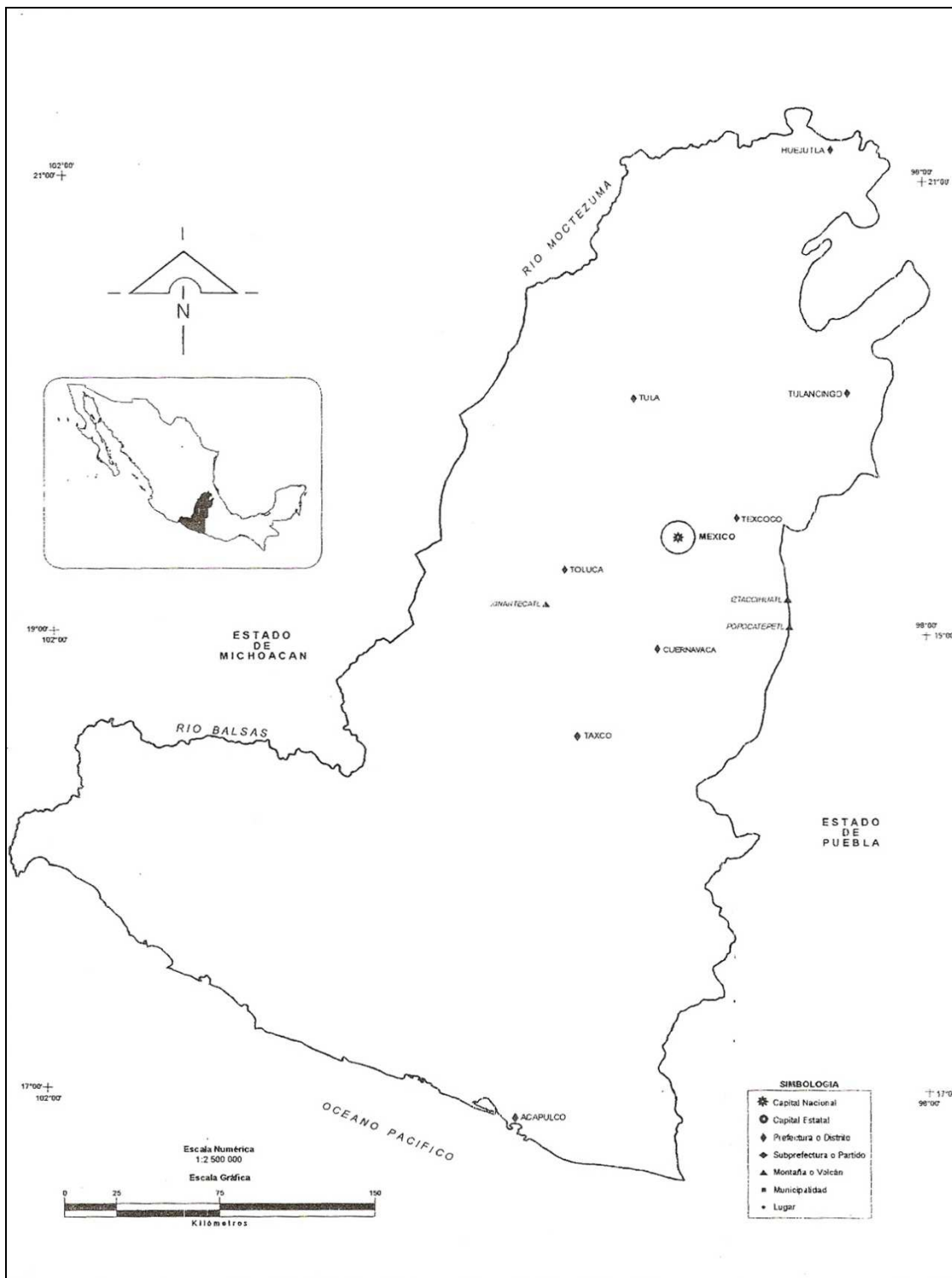
Después de la caída de Iturbide, la Constitución Federal 4 de octubre de 1824 erigió, entre otros, el Estado de México; aunque puede considerarse que tal nominación ya estaba afirmada en el Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824.<sup>10</sup> El Estado de México conformado durante los primeros años del federalismo cubrió un amplísimo territorio, desde Acapulco en el Pacífico hasta las poblaciones de Huejutla y Tulancingo en el noreste. Esta demarcación implicó una continuidad con el territorio de la intendencia homónima. La superficie del Estado de México era de 118,489 kilómetros cuadrados.<sup>11</sup> Una idea general de la configuración estatal en la primera mitad del siglo XIX es presentada en la siguiente ilustración.

---

<sup>10</sup> Ya con la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en 19 de marzo de 1812, el territorio que comprendería el Estado de México era considerado provincia.

<sup>11</sup> BARANDA y GARCÍA VERÁSTEGUI, *Estado de México, una historia compartida*, p. 57.

**Ilustración 3, El Estado de México en 1824.**<sup>12</sup>



<sup>12</sup> Fuente: la ilustración ha sido tomada de JARQUÍN ORTEGA y MIÑO GRIJALVA, *Historia General del Estado*, vol. 4, p. 87. En la ilustración se identifica al Distrito Federal con un círculo.



En tal disposición se encontraban separados el Estado de Querétaro y el Distrito Federal, a los que se sumarían Guerrero entre 1841-1849, Tlalpan entre 1854-1857, Hidalgo y Morelos entre 1862-1869 y Calpulalpan en 1863-1871. Aquí cabe efectuar una breve alusión de índole historiográfica. La existencia de un Estado de México que habría ido *perdiendo* su territorio ha dado lugar a una interpretación que reconoce –y en ocasiones denuncia– a dicho proceso como parte de una paulatina *desmembración*.<sup>13</sup> Desde la década de 1820 al calor de las resistencias por parte los legisladores mexiquenses a la incorporación del Distrito Federal a la jurisdicción federal el término fue, efectivamente, empleado. El entonces diputado José María Luis Mora alentaba al resguardo de la documentación y la redacción de memorias sobre “la resistencia vigorosa que ha opuesto heroicamente [la legislatura] a la desmembración de su territorio”.<sup>14</sup> En ese contexto el vocablo tuvo un sentido político preciso; continuar con su uso, dando por descontada la existencia de una natural anatomía que fue siendo cercenada, resulta cuestionable.

El 2 de marzo de 1824 se instaló en la Ciudad de México el primer Congreso Constituyente del Estado de México. La legislatura designó a Melchor Múzquiz gobernador interino.<sup>15</sup> Fueron tres los pilares legales sobre los que se ordenó la gestión estatal: la ley orgánica provisional para el arreglo del gobierno interior del Estado Libre Independiente y Soberano de México, un decreto de 1825 sobre la organización de los ayuntamientos y la constitución del estado de febrero de 1827.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> Las referencias a estas reconfiguraciones como capítulos de una paulatina desmembración son recurrentes en la historiografía de la zona. Véanse, por ejemplo, MACUNE, *El Estado de México y la federación*. MCGOWAN, *El Estado del Valle de México*.

<sup>14</sup> Sesión del 14 de abril de 1826, en *Actas de debates de las legislaturas del Estado*, folio 193 anverso.

<sup>15</sup> JARQUÍN ORTEGA y HERREJÓN PEREDO, *Breve historia del Estado*, p. 87.

<sup>16</sup> “Núm. 18. Ley orgánica provisional para el arreglo del gobierno interior del Estado. 6 de agosto de 1824”, en *Colección de decretos*, tomo 1, p. 20 y ss. “Núm. 36. Decreto. Para la organización de ayuntamientos del Estado. 9 de febrero de 1825”, en *Colección de decretos*, tomo 1, p. 44 y ss. “Constitución Política del Estado Libre de México. 14 de febrero de 1827”, en *Colección de decretos*, tomo 1, p. 105 y ss. Sobre la organización de los ayuntamientos véanse SALINAS SANDOVAL, *Política y sociedad en los municipios*. SALINAS SANDOVAL, *Los municipios en la formación*.

El ejecutivo del estado sería presidido por un gobernador y un cuerpo consultivo o consejo de estado. La administración del territorio quedaría dividida en distritos o prefecturas, partidos o subprefecturas y ayuntamientos, encabezados por prefectos, subprefectos y alcaldes respectivamente. Los prefectos y subprefectos serían el nexo –y control– entre los ayuntamientos y el gobierno estatal.<sup>17</sup> Con el decreto de febrero de 1825 sobre la conformación de los ayuntamientos se elevó la cantidad de habitantes requeridos para la permanencia de estas corporaciones. Continuaría habiendo ayuntamientos en los pueblos que por sí o en el territorio de su comarca contaran con 4,000 habitantes (en lugar de un ayuntamiento por cada 1,000 habitantes como había sido legislado en Cádiz).<sup>18</sup> Quienes integraban los ayuntamientos debían saber leer y escribir, y poseer alguna finca, capital o industrial. Su elección era mediada por un cuerpo de electores designado por el voto de los ciudadanos.<sup>19</sup>

Dentro de la prefectura de Toluca se localizaban cuatro partidos: Ixtlahuaca, Toluca, Tenango del Valle y Tenancingo. En el partido de Toluca se ubicaron los ayuntamientos de Almoloya, Asunción Malacatepec, Lerma, Metepec, San Gerónimo Amanalco, San José Malacatepec, San Bartolomé Oztolotepec, Zinacantepec y Toluca. En el partido de Tenango del Valle se hallaban Calimaya, Santiago Tianguistenco, San Martín Ocoyoacac y Tenango del Valle.<sup>20</sup>

---

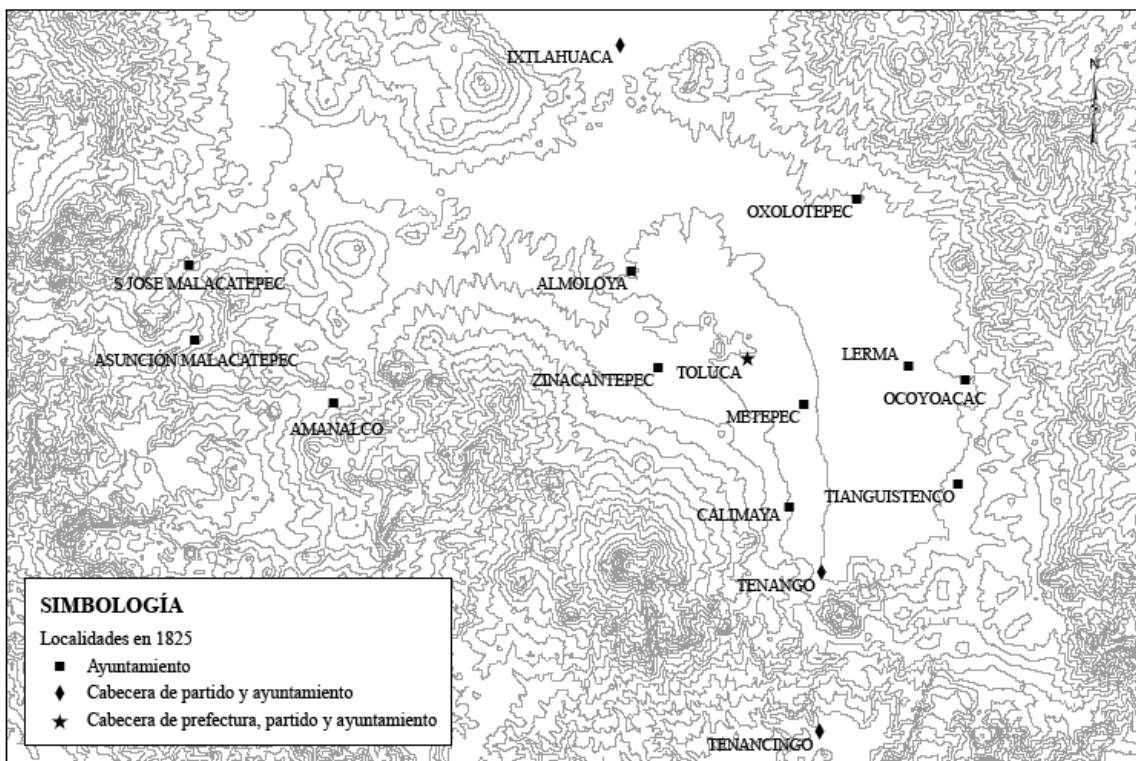
<sup>17</sup> Tal situación tenía como excepción la propia sede del distrito, en la que el prefecto cumplía las funciones del subprefecto.

<sup>18</sup> "Núm. 36. Decreto. Para la organización de ayuntamientos del Estado. 9 de febrero de 1825", en *Colección de decretos*, tomo 1, p. 44.

<sup>19</sup> SALINAS SANDOVAL, "El gobierno municipal", p. 127.

<sup>20</sup> Tras esta disposición hubo cambios legales y jurisdiccionales, pero el número de ayuntamientos fue más o menos constante. Entre otras inflexiones puede aludirse a la retracción sucedida entre 1853 y 1855 cuando sólo se mantuvo en funcionamiento el ayuntamiento de Toluca. SALINAS SANDOVAL, "El gobierno municipal".

**Ilustración 4, Organización estatal del valle de Toluca en 1825.<sup>21</sup>**



Uno de los conflictos medulares de estos primeros años de gobierno independiente se vinculó con la sede del poder federal y el estatal. Tras la conformación del Distrito Federal el 18 de noviembre de 1824 en un territorio comprendido a partir de un círculo de dos leguas de radio con centro en la Plaza Mayor de la Ciudad de México, las autoridades mexiquenses debieron buscar alternativas para su residencia.<sup>22</sup> Texcoco, Tlalpan y Toluca serían consecutivamente elegidas.<sup>23</sup> Aquella pérdida, descrita por

<sup>21</sup> Fuente: ilustración elaborada por el Departamento de Sistemas de Información Geográfica de El Colegio de México, con datos tomados del índice de pueblos de TANCK DE ESTRADA, *Atlas ilustrado de los pueblos de indios*; y de "Núm. 1. Estado que manifiesta los pueblos donde hay ayuntamientos en virtud de la ley de 9 de febrero de 1825, con expresión de las prefecturas y cabeceras de partido a que están sujetos", en *Memoria en que el Gobierno del Estado Libre de México, 1825*, página sin número (a los títulos de las memorias y folletos se les agrega el año de edición a fin de precisar las referencias al pie de página).

<sup>22</sup> "Núm. 438. Decreto. Se señala a México con el distrito que se expresa para la residencia de los supremos poderes de la federación. 18 de noviembre de 1824", en DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo I, p. 743.

<sup>23</sup> Aunque allí no terminarían los periplos. En 1833 –con el avance de las tropas de Escalada desde Morelia hacia Toluca– Lerma fue provisionalmente designada como sede del poder estatal, mientras que durante la invasión norteamericana hubo cambios provisionales similares. "Núm. 336. Aprobando la providencia del Ejecutivo para que se trasladasen a Lerma, el 6 de julio de 1833, los supremos poderes del Estado. 12 de septiembre de 1833", en *Colección de decretos*, tomo 2, p. 266. SALINAS SANDOVAL, *Política*

Charles Macune, conllevó un desequilibrio presupuestario que sobrellevó con dificultad la hacienda estatal. Con excepción de algunos pocos años, hubo recurrentes déficits fiscales.<sup>24</sup>

A la gobernación de Melchor Múzquiz, tras la sanción de la Constitución del Estado en febrero de 1827, le sucedió la de Lorenzo de Zavala. Se iniciaría un periodo de alternancia entre éste y Múzquiz que duraría hasta los primeros años de la década del treinta.

En 1828 se fundó en Tlalpan el Instituto Literario del Estado de México que en la constitución de 1827 había sido mencionado y ratificado por un decreto del 18 de febrero de 1828.<sup>25</sup> También en Tlalpan fue puesta en marcha una imprenta dependiente de las autoridades estatales. Con la designación de Toluca como capital del estado se desplazaron hacia allí estos emprendimientos culturales.<sup>26</sup> La prensa sirvió para sacar a la luz diversos periódicos: *El Conservador*, *El Fanal*, *El Reformador*, así como distintas memorias del gobierno estatal. En el terreno educativo en 1834 se publicaron las *Fabulas Morales* de José Ignacio Basurto y, al año siguiente, una *Guía de la juventud*.<sup>27</sup> El Instituto Literario tuvo una inestable existencia –sobre su desarrollo en la ciudad de Toluca se

---

*interna e invasión norteamericana*, p. 189 y ss. Acerca del saqueo de Toluca por las tropas del coronel Escalada véase VELÁZQUEZ, *Toluca de ayer*, tomo I, pp. 121 a 123.

<sup>24</sup> En su clásico trabajo Charles Macune afirma que la pérdida del Distrito Federal llevó a los gobernantes del Estado de México a pasar de un conservadurismo centralista al federalismo. Sobre los problemas financieros y la separación del Distrito Federal, véase el capítulo VI, “Solvencia, sueño fugaz”, de MACUNE, *El Estado de México y la federación*.

<sup>25</sup> El Instituto Literario funcionó allí hasta el 29 de mayo de 1830. “Núm. 95. Se funda y erige provisionalmente un Instituto Literario en el Estado. 18 de febrero de 1828”, en *Colección de decretos*, tomo 2, pp. 51 a 54.

<sup>26</sup> La actividad de esta prensa puede ser graficada con algunas de las ediciones efectuadas por el cubano José María Heredia. En Tlalpan editó *Miscelánea*, un periódico literario que tuvo dos épocas. Los primeros ocho números se editaron en Tlalpan entre septiembre de 1829 y abril de 1830; la segunda época salió a la luz en Toluca entre junio de 1831 y junio de 1832. HEREDIA, *Miscelánea: periódico crítico y literario*.

En cuanto a los anexos del Instituto Literario puede aludirse a la objeción planteada por Juana Luna, maestra de la *amiga* en Tlalpan. Ella expresó que no continuaría como directora de la escuela lancasteriana para niñas si se trasladaba a Toluca. Aducía lo insalubre que resultaba el clima de la región: “bien frío... muy contrario, por experiencia, á la conservación”. BCE, tomo 38, exp. 334 (Primera Legislatura, 1827).

<sup>27</sup> Las ediciones referidas son mencionadas en RUIZ MEZA, *La primera imprenta en Toluca*.

Además se ha encontrado en el inventario de una escuela de Toluca una referencia a una ortografía editada en la ciudad que, sin embargo, no es mencionada en catálogo referido. Se mencionan “12 ejemplares de ortografía impresas en esta ciudad”. AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, exp. 39 (1846).

presentarán elementos más adelante—, hasta que fue cerrado con el avance del centralismo a mediados de la década de 1830.

Lorenzo de Zavala fue sucedido por Félix María Aburto quien no generaría cambios drásticos en relación a su predecesor. Sí se tomaría un giro más moderado con la gobernación de Manuel Díez de Bonilla, a tono con lo sucedido en el plano federal. Un notable testimonio de este tránsito fue dejado por Carlos María de Bustamante en septiembre de 1834.<sup>28</sup> El viaje y su texto se enmarcaron en la reconfiguración de fuerzas políticas que acompañaron al proceso que llevó de la República Federal a la Centralista. Lo efectuó en compañía del obispo de Sonora, Ángel Mariano Morales. Desde 1822, en que el arzobispo Pedro José de Fonte dejó México, no asistía un prelado al valle de Toluca. Junto a la visita tuvo lugar la asunción de Díez de Bonilla en el cargo de gobernador. El viaje se inició partiendo desde la Ciudad de México hacia el poniente por la calzada de Tacubaya, vía Cuajimalpa y de allí a Lerma. Toluca, según Bustamante, estaría un periodo de relativa pujanza económica y urbanística, aunque las razones de tal cambio no serían del todo positivas:

Las casas de Toluca se han aumentado desde la revolución de 1810, porque no hallando seguridad en los campos los labradores ricos, por las incursiones de los insurgentes, se recogieron a la ciudad, donde jamás faltó un buen pie de fuerza protectora que resistió a las invasiones que se intentaron inútilmente.<sup>29</sup>

Aludiendo específicamente a lo político, la mirada del autor acerca del edificio de la legislatura conjuga notas halagüeñas y sarcásticas:

Comenzando por el exterior del edificio, digo que está situado en la casa de la Prefectura, en una casa baja ubicada en la Plaza Mayor. El lugar de las sesiones es de poca extensión, pero proporcionado al número de diputados, con sus correspondientes oficinas de secretaría, archivos y salas de redacción y comisiones. Su adorno es de buen gusto, quiero decir del gusto del día; sus paredes están entapizadas de papel carmesí estampado con graciosas figuras y arabescos, y estrellas de plata que sobresalen y parecen de relieve. El solio es una tienda de campaña sostenida por un águila dorada de terciopelo carmesí con rapacejos y galones de oro fino. En el bufete hay el mismo adorno y recado de escribir que con el

---

<sup>28</sup> BUSTAMANTE, *Viaje a Toluca en 1834*.

<sup>29</sup> BUSTAMANTE, *Viaje a Toluca en 1834*, p. 55.

Congreso General, de plata; un crucifijo, ante quien se perjuraron los anteriores diputados; libros de decretos, Constitución y reglamento interior; una tribuna de madera...También hay una pequeña imagen de Nuestra Señora de Guadalupe, que ha presenciado las horribles blasfemias que en la anterior segada se dieron contra la religión. A la izquierda del solio está, sin andar, un bello reloj de esqueleto con horario azul, cubierto con una bomba de cristal.<sup>30</sup>

El texto brinda una fresca caracterización del interior del parlamento, aunque enfáticamente afirmada en su despectiva consideración del periodo político que consideraba cancelado.<sup>31</sup>

Con la afirmación del centralismo y la organización departamental, Toluca perdería cierta preeminencia en la organización territorial. En 1836 los miembros del ayuntamiento y el vecindario hicieron circular una representación dirigida a la “augusta cámara” a fin de retener la distinción que como capital habían ganado.<sup>32</sup> El intento fue en vano dado que en diciembre de 1837 se conformó el Departamento de México –que incluyó a la Ciudad de México como capital de la entidad–, y se organizó al territorio en trece distritos. El distrito de Toluca quedó integrado por cuatro partidos: Toluca, Tenango del Valle, Tenancingo e Ixtlahuaca.<sup>33</sup> En el seno de cada uno de éstos hubo dinámicas transformaciones. Desde entonces se necesitaban 8,000 habitantes –en lugar de 4,000– para sostener un ayuntamiento.<sup>34</sup> El ejecutivo designaría a un juez de paz para las localidades que no alcanzasen tal cifra. Además, en el ámbito legislativo, se instaurarían juntas, primero, y asambleas departamentales, después.

---

<sup>30</sup> BUSTAMANTE, *Viaje a Toluca en 1834*, p. 50.

<sup>31</sup> Agrega al respecto: “Noté, finalmente, que el presidente sabía llevar la discusión y que los diputados estaban en buen sentido. ¡Qué diferencia de este Congreso con el anterior! ¡Aquél era de zánganos y éste de caballeros! Entonces –dije para mí– era una caballeriza inmunda, y hoy es un lugar de caballeros.” BUSTAMANTE, *Viaje a Toluca en 1834*, p. 51. Las cursivas son del original.

<sup>32</sup> *Representación del muy ilustre ayuntamiento, 1836*. Quienes firmaron el folleto justificaron su argumentación en los gastos que ya se habían hecho en las mudanzas. Incluso los ciudadanos más pobres se habían prestado a conducir ellos mismos los muebles a fin de colaborar en la instalación; y agregaron que con la nueva mudanza sólo se beneficiarían “algunos ricos propietarios residentes en aquella capital”. La edición fue efectuada fuera de Toluca, y sería recién durante la segunda mitad del siglo XIX en que volverían a imprimirse textos en Toluca.

<sup>33</sup> “Núm. 4. División del Territorio del Departamento en trece distritos, y sub-división de éstos en partidos. 23 de diciembre de 1837”, en *Colección de decretos*, tomo 2, p. 396 (en particular el artículo 1 y del 3 al 20).

<sup>34</sup> SALINAS SANDOVAL, *Los municipios en la formación del Estado*.

En 1840 se decretaron una serie de ordenanzas municipales para el Departamento de México con las que se pormenorizó el modo en que se organizarían a nivel local un conjunto de actividades: las tareas de los ayuntamientos y sus empleados, el manejo de sus fondos, las obras que emprendían, la organización de los mercados, el manejo de la instrucción pública.<sup>35</sup>

En 28 de agosto de 1846, al calor del enfrentamiento con Estados Unidos, se declaró vigente la antigua constitución federal. Francisco Modesto de Olaguíbel fue designado a cargo del ejecutivo estatal e impulsó, en junio de 1847, la reapertura del Instituto Literario. La institución desde entonces desarrollaría una creciente relación con las municipalidades aledañas, pondría en marcha una periódica actividad expositiva de objetos naturales e industriales, fomentaría el desarrollo de actividades utilitarias y volvería a poner en marcha una imprenta dentro del estado.<sup>36</sup>

En 1852 se llevaron adelante modulaciones en la organización territorial. Dentro de los partidos habría desde entonces municipios y municipalidades. Los municipios no contarían con ayuntamientos, pero tenían una autoridad –el “municipal”– elegido por los ciudadanos.<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> “Números 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 18, 20, 21, 22. Ordenanzas Municipales”, *Colección de decretos*, tomo 2, pp. 400 a 418, 420 a 432, 450 a 457, 459 a 477.

Los asuntos vinculados a la instrucción pública serán detallados más adelante.

<sup>36</sup> Algunas de las actividades del Instituto Literario son mencionadas en los siguientes folletos *Segunda Exposición de Objetos Naturales é Industriales*, 1851. *Tercera exposición de objetos naturales é industriales*, 1852. Sobre la renovación en el perfil de las enseñanzas, GARCÍA LUNA, *El Instituto Literario de Toluca*.

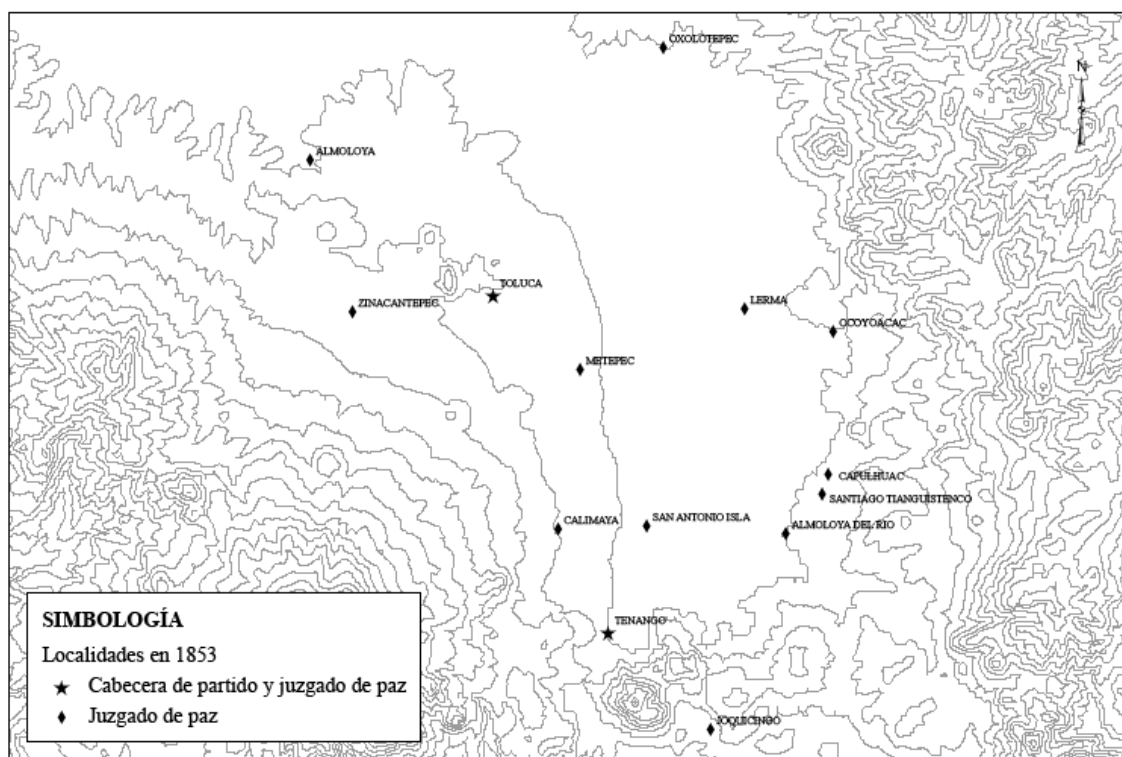
Además pueden verse “Núm. 87. Arreglando la instrucción primaria en el Estado. 15 de octubre de 1850” y “Reglamento. 25 de octubre de 1850”, en *Colección de decretos*, tomo 4, p. 182 y 190.

Dentro del propio instituto se organizó un taller de impresiones al que podrían asistir los alumnos. Estuvo a cargo de Manuel J. Delgado. En octubre de 1851 se editó un folleto en el que se señaló: “Deseando el Exmo. Sr. Gobernador que las impresiones de las obras elementales de instrucción primaria, se hagan al menor precio posible, en obsequio de los fondos respectivos y dar impulso á la imprenta establecida en el Instituto Literario del Estado, tanto para procurar los adelantos de los alumnos dedicados á su enseñanza, como porque las utilidades que resultan en favor de la imprenta deben aplicarse al establecimiento y fomento de la Escuela Normal de profesores, de que tanto necesitan los pueblos, ha dispuesto que desde el día primero de Enero de 1852 en adelante se compren en el Instituto Literario, los silabarios, libros segundos, gramáticas castellanas, aritméticas, y catecismos de doctrina cristiana que necesitan las escuelas sostenidas por los fondos públicos”. AHM, fondo educación, sección educación, serie dirección de educación, vol. 2, exp. 3 (1851).

<sup>37</sup> SALINAS SANDOVAL, “El gobierno municipal”, p. 129.

Con el regreso de Santa Anna al poder –entre 1853 y 1855– el gobierno volvería a tomar un cariz centralista; las legislaturas fueron suprimidas y los departamentos reconfigurarían la región. La organización política de 1853 se estructuraba con dos cabeceras de partido –Toluca y Tenango del Valle– y diversos juzgados de paz. Esta disposición territorial se grafica en la siguiente ilustración.

**Ilustración 5, Organización estatal del valle de Toluca en 1853.**<sup>38</sup>



Los conflictos derivados del Plan de Ayutla –proclamado en marzo de 1854– impactaron sensiblemente en la región, así como lo harían los movimientos producidos tras la sanción de la Constitución de 1857 y el Plan de Tacubaya. Entonces Toluca estuvo bajo el control de grupos conservadores, aunque un gobierno itinerante de corte liberal trató de

<sup>38</sup> Fuente: ilustración elaborada por el Departamento de Sistemas de Información Geográfica de El Colegio de México, con datos tomados del índice de pueblos de TANCK DE ESTRADA, *Atlas ilustrado de los pueblos de indios*; así como de NORIEGA, *Estadística del Departamento de México*, p. 123.



sostenerse en diversas localidades del territorio.<sup>39</sup> Cuando la causa liberal logró triunfar –enfrentamientos armados mediante–, la Reforma pudo llevarse adelante. Así, el 12 de octubre de 1861 se concretaba la elaboración de una nueva constitución estatal acorde con la federal de 1857.<sup>40</sup>

Pero una nueva disrupción se generaría con el avance de los franceses en 1862 y la implantación del Imperio de Maximiliano. Renovados enfrentamientos se sucederían hasta que, tras el retiro de las tropas francesas, los liberales pudiesen volver avanzar sobre Toluca en febrero de 1867. En 1871, con Mariano Riva Palacio como gobernador, se sancionó una reforma constitucional y se promulgaron medidas ligadas a lo educativo.<sup>41</sup> Tales pasos serían continuados por el gobierno de Jesús Alberto García quién dejaría una marca trascendente en el ramo educativo con la firma del decreto de 1874 sobre instrucción pública.<sup>42</sup>

A lo largo de este periodo la evolución de la población es difícil de mensurar, tanto por las características de las fuentes, como por los cambios sucedidos en la configuración territorial.

---

<sup>39</sup> Un ejemplo del nivel de crispación política y su impacto en el terreno cultural puede ser presentado con la quema de libros que realizó el presbítero Mariano Dávila en 1860. Dávila –quien por entonces ocupaba el cargo de rector del Instituto Literario– seleccionó unos 300 textos contrarios a su credo político y los arrojó a las llamas o a las cloacas de la institución. STAPLES, “La lectura y los lectores”, pp. 115 y 116.

<sup>40</sup> Entre otras variaciones los jefes políticos sustituirían a los prefectos o subprefectos. Sus funciones están detalladas en “Decreto núm. 26. Ley orgánica para el gobierno y administración interior de los distritos políticos del estado. 21 de abril de 1868”, en *Colección de decretos*, tomo 6, p. 177 y ss. El análisis de Romana Falcón muestra en forma cruda el grado de discrecionalidad y control que llegaron a tener sobre los pueblos y sus municipalidades. FALCÓN, “Los jefes políticos”.

<sup>41</sup> “Núm. 157. Plan de estudios del Instituto Literario del Estado de México. 4 de enero de 1870”, en *Colección de decretos*, tomo 7, p. 101 y ss. “Núm. 60. Creando fondos a la Instrucción pública primaria. 7 de enero de 1871”, en *Colección de decretos*, tomo 9, p. 97 y ss. “Núm. 109. Estableciendo en el Instituto Literario una escuela de primeras letras. 19 de octubre de 1871”, en *Colección de decretos*, tomo 9, p. 218.

<sup>42</sup> “Núm. 19. Decreto. Sobre la manera de establecer la Instrucción pública primaria en el Estado. 15 de mayo de 1874”, en *Colección de decretos*, tomo 11, p. 21.

**Cuadro 1**, Distritos en el Estado de México con sus respectivas cantidades de población entre 1827 y 1858.<sup>43</sup>

<b>Distritos o prefecturas</b>	<b>1827</b>	<b>1830</b>	<b>1834</b>	<b>1854</b>	<b>1858</b>
Acapulco	70,354	76,941	19,856	–	–
Chilapa	–	–	53,603	–	–
Cuernavaca	84,876	90,052	84,478	107,421	69,309
Cuautla	–	–	–	–	41,100
Huejutla	68,620	71,774	75,053	85,698	86,100
Este de México	–	–	177,071	–	–
Oeste de México	–	–	93,000	–	–
México	208,665	210,831	–	–	–
Sultepec	–	–	63,267	65,223	61,518
Taxco	–	147,095	78,770	–	–
Texcoco	–	–	–	122,340	123,120
Tlanepantla	–	–	–	119,685	120,818
Toluca	183,030	192,260	192,452	219,262	229,321
Tula	142,315	172,319	173,529	183,452	186,236
Tulancingo	71,598	88,881	–	101,795	95,032
<b>Total</b>	<b>829,458</b>	<b>1.050,153</b>	<b>818,627</b>	<b>1.004,876</b>	<b>1.012,554</b>

El siguiente cuadro enlista los asentamientos que fueron sede de ayuntamiento y detallan el número de sus habitantes a principios de la década del treinta dentro de la región estudiada.

<sup>43</sup> Los datos de 1827, 1830, 1834 y 1854 han sido tomados de MIÑO GRIJALVA y VERA BOLAÑOS, *Estadísticas para la historia de la población*, pp. 27, 29 a 36, 53 y 79. Los datos de 1858 han sido tomados de GARCÍA CUBAS, *Atlas geográfico* carta XVI. Los cambios en la cantidad de población de algunos distritos se deben a reconfiguraciones en sus jurisdicciones.

**Cuadro 2, Población Toluca y Tenango del Valle, 1830 - 1834.**<sup>44</sup>

<b>Prefecturas o Subprefecturas</b>	<b>Ayuntamientos</b>	<b>1830</b>	<b>1834</b>
Toluca	Toluca	27,151	27,884
	Almoloya	15,387	15,773
	Lerma	8,256	8,539
	Metepec	6,974	7,252
	Zinacantepec	8,620	8,733
	San Bartolomé Otzolotepec	5,623	5,768
Tenango del Valle	Calimaya	9,079	9,090
	Santiago Tianguistenco	9,065	8,825
	Ocoyoacac	5,132	5,132
	Tenango del Valle	6,554	6,428
	Capulhuac	4,429	4,651
<b>Total</b>		<b>106,270</b>	<b>108,075</b>

Según los datos ofrecidos por Marta Vera Bolaños hasta fines de la década del veinte se advertiría una curva ascendente en la cantidad de población, movimiento que encontraría un punto de quiebre a principios de los años treinta.<sup>45</sup> La justificación de tal inflexión estaría dada por la epidemia de *cholera morbos*. Un 72 % de la población que pereció en el estado ese año fue a causa de la pandemia, y habría impactado en un 5 % del total de la población de la entidad.<sup>46</sup> Veinte años después –cambios jurisdiccionales mediante–, el panorama poblacional era el siguiente:

<sup>44</sup> Dentro del distrito de Toluca se localizaban también los partidos de Ixtlahuaca y Tenancingo y, en la propia prefectura, los ayuntamientos de Asunción Malacatepec, San Gerónimo Amanalco y San José Malacatepec (que no están comprendidos en la región aquí estudiada). Los datos se reproducen en MIÑO GRIJALVA y VERA BOLAÑOS, *Estadísticas para la historia de la población*, pp. 29 a 36, y 51. El total de la población del distrito de Toluca, incluyendo las regiones aquí relegadas, alcanzaría en 1830 los 198,460 habitantes, y en 1834 los 192,452.

<sup>45</sup> Un análisis demográfico de algunos de los pueblos de la región se encuentra en GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ y CANALES GUERRERO, “Dos siglos de la población San Mateo Atenco”. BAZANT, “Los habitantes de Almoloya de Juárez”.

<sup>46</sup> MIÑO GRIJALVA y VERA BOLAÑOS, *Estadísticas para la historia de la población*.

**Cuadro 3, Población en Toluca y Tenango del Valle, 1854.**<sup>47</sup>

Partido	Juzgado de Paz	Población
Toluca	Toluca	26,473
	Almoloya	14,013
	Lerma	10,926
	Metepec	8,289
	Zinacantepec	10,887
	San Bartolomé Otzolotepec	6,229
Tenango del Valle	Tenango del Valle	8,954
	Calimaya	7,800
	Capulhuac	4,963
	Almoloya del Río	4,707
	San Antonio la Isla	2,947
	Santiago Tianguistenco	5,274
	Ocoyoacac	6,026
	Joquicingo	2,984
<b>Total</b>		<b>120,472</b>

En 1865 el prefecto superior político respondió a una circular de diciembre del año anterior en la que debía informar acerca del estado de la instrucción pública en el departamento.<sup>48</sup> En su respuesta pormenorizó la cantidad de población existente en cada una de las municipalidades de su jurisdicción (aunque no logró reunir informes correspondientes a Zinacantepec), así como otros datos que permiten ofrecer un panorama de conjunto de la región.<sup>49</sup>

<sup>47</sup> NORIEGA, *Estadística del Departamento de México*, p. 123.

<sup>48</sup> AGN, Instrucción Pública y Bellas Artes [segunda serie], caja 17, exp. 64 (1865).

<sup>49</sup> La falta de información fue justificada por “la situación excepcional que guardan esos Pueblos a consecuencia de los constantes amagos de las partidas disidentes, por cuya causa la existencia de las Autoridades es muy precaria y de frecuente inestabilidad”. AGN, Instrucción Pública y Bellas Artes [segunda serie], caja 17, exp. 64, folio 2 (1865).

**Cuadro 4,** Población en las municipalidades del valle de Toluca en 1865.<sup>50</sup>

Municipalidad	Población
Almoloya	15,817 (13,1 %)
Almoloyita	5,900 (4,9 %)
Calimaya	9,071 (7,5 %)
Capulhuac	5,050 (4,1 %)
Joquicingo	1,577 (1,3 %)
Lerma	12,0450 (10 %)
Metepec	10,160 (8,4 %)
Ocoyoacac	7,160 (5,9 %)
San Antonio la Isla <sup>51</sup>	2,825 (2,3 %)
Santiago Tianguistenco	9,135 (7,5 %)
Tenango	10,523 (8,7 %)
Toluca <sup>52</sup>	31,080 (25,8 %)
Zinacantepec	Sin datos
<b>Total</b>	<b>120,343</b>

Por entonces el casco urbano de Toluca tenía 8,802 habitantes, un número varias veces superior que las restantes cabeceras. Tenango del Valle contaba con 4,200 habitantes, Metepec 3,615, Calimaya 2,728, Ocoyoacac 2,500, Capulhuac 2,010, Almoloyita 2,046. Pero otras no alcanzaban los 2,000 habitantes (tales como Santiago Tianguistenco con 1,987, San Antonio la Isla con 1,394, Joquicingo con 1,378, Lerma con 1,078). Las cabeceras municipales no siempre tenían mayor cantidad de habitantes que los

<sup>50</sup> AGN, Instrucción Pública y Bellas Artes [segunda serie], caja 17, exp. 64 (1865). En el APÉNDICE 7 se reproducen los datos desagregados –con los diferentes asentamientos de cada municipalidad– recogidos en dicho informe.

El porcentaje indicado en el cuadro, así como en los dos cuadros siguientes, corresponde a la proporción de determinada variable –población en este caso– sobre el total consignado en el cuadro.

<sup>51</sup> En la suma realizada en el documento San Antonio la Isla figura con 2,835 habitantes. El dato es erróneo según las cifras registradas en el conteo efectuado pueblo por pueblo del propio documento. Aquí se ha preferido este último.

<sup>52</sup> En contraste con los registros de la ciudad de Toluca de los años precedentes, aquí habría cierto crecimiento poblacional. Ello sería alterado con el correr del siglo XIX, cuando se reconocería una “sensible despoblación”. Viviane Brachet-Márquez explica que ello habría sido generado por el enorme polo de atracción y freno al proceso de urbanización que implicó la cercanía de la ciudad de México. BRACHET-MÁRQUEZ, *La población de los estados mexicanos*, pp. 68-69.

barrios o pueblos de sus jurisdicciones. La cabecera de la municipalidad de Almoloya figura con 663 pobladores, y es acompañada por 969 habitantes residentes en el “barrio de la cabecera”. En Lerma se da el caso de una cabecera con menos cantidad de habitantes que distintos pueblos de su jurisdicción (San Mateo Atenco tenía 3,370 pobladores, mientras que San Miguel Ameyalco y la hacienda de San Nicolás Peralta unos 1,400 habitantes cada uno).

El informe de 1865 brinda datos acerca de la distribución de la población en barrios, pueblos, rancherías o ranchos, haciendas y cabeceras.

**Cuadro 5**, Cantidad de población y asentamientos en las municipalidades del valle de Toluca en 1865.<sup>53</sup>

	<b>Cantidad de población</b>	<b>Cantidad de asentamientos</b>
Cabeceras	32,392 (26,9 %)	12 (6,6 %)
Barrios	4,260 (3,5 %)	12 (6,6 %)
Pueblos	69,901(58 %)	86 (47,5 %)
Rancherías	9,289(7,7 %)	38 (20,9 %)
Haciendas	4,501(3,7 %)	33 (18,2 %)
<b>Total</b>	<b>120,343</b>	<b>181</b>

Y a la perspectiva del cuadro 5 se puede añadir otra mirada organizada a través de la cantidad de habitantes por asentamiento.

<sup>53</sup> Elaboración propia con datos de AGN, Instrucción Pública y Bellas Artes [segunda serie], caja 17, exp. 64 (1865).

**Cuadro 6,** Cantidad de habitantes en distintos asentamientos del valle de Toluca en 1865.<sup>54</sup>

Cantidad de habitantes	Cantidad de asentamientos	Suman los pobladores de los asentamientos
0 a 100	6 (4,6 %)	391 (0,3 %)
De 100 a 500	40 (31,2 %)	11,832 (10,1 %)
De 500 a 1,000	40 (31,2 %)	29,762(25,4 %)
De 1,000 a 2,000	32 (25 %)	41,252 (35,2 %)
De 2,000 a 5,000	9 (7 %)	25,038 (21,3 %)
Más de 5,000	1 (0,7 %)	8,802 (7,5 %)
<b>Total</b>	<b>128</b>	<b>117,077</b>

La franja de población asentada en sitios que tenían entre 500 y 2,000 habitantes fue la mayoritaria. Los asentamientos con más de 2,000 habitantes fueron sólo 9, pero contuvieron más del 20 % de la población de la región. Un 11 % de la población residió en poblados de entre 100 y 500 habitantes; y un 7,5 % se asentó en la capital del estado. Los asentamientos con menos de 100 habitantes fueron pocos (no sería extraño que ello se vincule con algún sesgo en la realización del recuento).

¿Cuál era la configuración étnica y lingüística de aquellas poblaciones? Sabido es que se trata de una zona poblada desde tiempos prehispánicos. Las investigaciones etnográficas realizadas –los trabajos de Jacques Soustelle y Pedro Carrasco– permiten describir a través de rasgos lingüísticos algunas de las características de la región.<sup>55</sup> Antes de la invasión mexicana, en el último tercio del siglo XV, la zona estaba ocupada por otomíes.

<sup>54</sup> Elaboración propia con datos de AGN, Instrucción Pública y Bellas Artes [segunda serie], caja 17, exp. 64 (1865).

Hay dos datos importantes que difieren entre este cuadro y el anterior. Aquí se indica que la cantidad de asentamientos fueron 128, y no 181; así como se contabilizan 117,077 pobladores, y no 120,343. Ello se debe a la agregación de datos que el documento refiere acerca de las haciendas y ranchos de la municipalidad de Toluca. Se mencionan 24 ranchos que habrían tenido un total de 444 pobladores, y 29 haciendas que habrían sumado 2,822 habitantes. No se sabe, entonces, cuántos pobladores hubo en cada una de estos asentamientos por lo que se ha preferido excluir estos datos para no sobredimensionar ninguna variable.

<sup>55</sup> SOUSTELLE, *La familia otomí-pame*. CARRASCO PIZANA, *Los otomíes*.

Éstos constituirían, según Carrasco, la única familia lingüística de Mesoamérica que, ocupando un territorio continuo y no demasiado extenso, se encontraba dividida en dos grupos culturalmente opuestos: por un lado los otomíes, mazahua, matlatzinca y oculteca; y, por el otro, los pame y chichimeca-jonaz.<sup>56</sup> Pero lo más importante es que tres idiomas de la familia lingüística otomiana –otomí, mazahua y matlatzinca– habrían tenido una única zona de solapamiento o articulación, el valle de Toluca.<sup>57</sup> El autor señala que tal mezcla –acrecentada por la presencia del náhuatl y el español a partir de sus respectivas conquistas– haría imposible fijar fronteras lingüísticas. René García Castro ofrece una mayor precisión en la distribución de estos idiomas, pero coincide en señalar que en el valle de Toluca durante el siglo XVI hubo una superposición de dichas lenguas.<sup>58</sup>

La distribución interna de los cargos de alcalde y regidor le sirve a García Castro para ejemplificar el marco de traslapes lingüísticos y étnicos. A mediados del siglo XVI Toluca estaba compuesta por una cabecera y seis barrios organizados entre tres parcialidades étnicas: mexicas, matlatzincas y otomíes.<sup>59</sup> El caso de Calimaya puede servir también de ejemplo; vivió una dinámica y tensa relación entre San Pedro Calimaya y San Pablo Tepemajalco. Ambos fueron reducidos a fines del siglo XVI por orden del virrey Luis de Velasco.<sup>60</sup> A pesar de tal fusión, ambos pueblos continuaron con una administración relativamente diferenciada. Contaron con dos gobernadores, dos fiscales y, curiosamente, la mitad de la iglesia para unos y la otra mitad para los otros.<sup>61</sup> Sería recién durante el

---

<sup>56</sup> CARRASCO PIZANA, *Los otomíes*, pp. 11 y 12.

<sup>57</sup> CARRASCO PIZANA, *Los otomíes*, p. 27.

<sup>58</sup> GARCÍA CASTRO, *Indios, territorio y poder en la provincia Matlatzinca*, pp. 47 a 50, 339.

<sup>59</sup> René García Castro indica que “los tres alcaldes, los seis regidores y los tres alguaciles mayores del pueblo de Toluca representaban proporcionalmente a cada una de las tres “naciones” o “parcialidades” (una de mexicanos, otra de matlatzincas y otra de otomíes).” GARCÍA CASTRO, *Indios, territorio y poder en la provincia Matlatzinca*, p. 199.

<sup>60</sup> JARQUÍN ORTEGA y HERREJÓN PEREDO, *Breve historia del Estado*, p. 45. Si se observa la ilustración 2, en la que se presentan las localidades de la región, se percibirá que ambos puntos se encuentran casi superpuestos.

<sup>61</sup> La llamativa afirmación acerca de la división de la Iglesia es efectuada en 1750 y tomada del archivo parroquial del pueblo. LOERA y CHÁVEZ DE ESTEINOU, *Calimaya monografía municipal*, p. 32.



periodo independiente cuando tal configuración fuese alterada. En 1824 el ayuntamiento de Calimaya dejó de ser formado exclusivamente por indígenas.

Es difícil presentar un detallado panorama de los grupos indígenas en los albores de la independencia. Casi todos los asentamientos consignados en el cuadro 2 –referente a las municipalidades– fueron registrados en el atlas de Dorothy Tanck como pueblos de indios,<sup>62</sup> y no resulta fácil pensar que hayan vivido un brusco cambio en la década de 1810 –por más que hubo una creciente presencia de criollos o mestizos en el seno de sus gobiernos–.<sup>63</sup> Marta Baranda y Lía García Verástegui señalan que hacia principios del siglo XIX la proporción de indios llegaría hasta 87.5 % del total de la población.<sup>64</sup> En el porcentaje restante, además de blancos y mestizos, cabe aludir a la presencia de negros y mulatos, descendientes de esclavos de las haciendas azucareras de Cuernavaca y Cuautla y de las poblaciones mineras.<sup>65</sup>

Las referencias étnicas y lingüísticas señaladas debieron tener una estrecha relación con las escuelas, pero no fueron un aspecto destacado en la documentación postindependiente. Sí hubo referencias al respecto en el periodo tardocolonial. En las visitas del arzobispo a la diócesis se mencionan los curas expertos en idiomas propios de cada una de las regiones; puntualizando dónde se impartían lecciones en castellano, así como los sitios en los que actuaban doctrineros o escueleros.<sup>66</sup> Pero con el correr del

---

<sup>62</sup> TANCK DE ESTRADA, “Índice de los pueblos de indios”, p. 221 y ss.

<sup>63</sup> Véanse al respecto GUARISCO CANSECO, *Los indios del valle de México*. BIRRICAGA GARDIDA, *Administración de tierras y bienes comunales*.

<sup>64</sup> BARANDA y GARCÍA VERÁSTEGUI, *Estado de México, una historia compartida*, p. 59. Un porcentaje similar es expresado en el tomo III de la obra *El poblamiento de México*.

<sup>65</sup> BARANDA y GARCÍA VERÁSTEGUI, *Estado de México, una historia compartida*, p. 59.

<sup>66</sup> Archivo Histórico del Arzobispado de México, fondo episcopal, secretaría arzobispal, Libro de visita a la ciudad de Lerma, al valle y contornos de Toluca por el arzobispo de México, Alonso Nuñez de Haro y Peralta, caja 24, libro 3º (1775). Archivo Histórico del Arzobispado de México, fondo episcopal, secretaría arzobispal, Libro de visita del arzobispo Alonso Nuñez de Haro y Peralta a Toluca (segunda visita), caja 30 (1795). En éstas, además del castellano, se mencionan el mexicano, el otomí y el matzahua como idiomas utilizados por los naturales.

periodo independiente las referencias lingüísticas serían solapadas, en correspondencia con las pautas de matriz republicana que se pretendían imponer.<sup>67</sup>

Sería recién hacia 1860 cuando el asunto se atendió como un rasgo problemático.<sup>68</sup> En 1865 la Junta Protectora de Clases Menesterosas del Imperio de Maximiliano ordenó a la prefectura superior de la entidad la formación de un estado de lenguas Indígenas.<sup>69</sup> En la respuesta se debía señalar si había establecimientos educativos donde se enseñasen estos idiomas, si fuera posible emplearlas para “generalizar los primeros conocimientos en la clase menesterosa de la sociedad”, así como las obras que estén en ellos escritas. En la respuesta de la municipalidad de Toluca de agosto de 1865 se indicó:

los Idiomas mexicano y otomí, que son los únicos que hablan los indígenas de esta municipalidad, se han ido transmitiendo de padres a hijos solo de viva voz. El idioma mexicano es el más generalizado, pero no hay establecimiento alguno donde se enseñe, ni se usa de ninguno de estos dos idiomas como vehículo para generalizar los conocimientos de la clase menesterosa.<sup>70</sup>

Los informantes presumían que había algunos libros sobre el asunto, pero no pudieron encontrar ninguno. Al año siguiente, la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística se vinculó con el ayuntamiento de Toluca –y éste con sus auxiliares– para completar un catálogo de idiomas en el que se tomasen en cuenta los modos en que los indígenas denominaban las poblaciones, ríos y montes. En las respuestas se señaló la preponderancia del español, complementado por el mexicano. Tal yuxtaposición fue ilustrativamente referida desde el poblado de San Lorenzo: “el idioma del mejicano o mexikalahtuli está ya muy adulterado con el castellano”.<sup>71</sup>

---

<sup>67</sup> LIRA, “La extraña anomalía”.

<sup>68</sup> En la década de 1830 hubo alguna aislada referencia al asunto. BCE, tomo 71, exp. 58 (Cuarta Legislatura, 1833).

<sup>69</sup> AHM Toluca, sección especial, caja 7, exp. 428 (1865). En relación al desarrollo de estas encuestas cabe ubicar el trabajo de Manuel OROZCO Y BERRA, *Geografía de las lenguas*. Sobre el contexto de su producción puede verse CIFUENTES, *Lenguas para un pasado*.

<sup>70</sup> La respuesta fue redactada por Luis M. Zepeda y Antonio Inclán como comisionados del ayuntamiento. AHM Toluca, sección especial, caja 7, exp. 428 (1865).

<sup>71</sup> AHM Toluca, sección especial, caja 6, exp. 400 (1871).

La región fue proveedora de cereales y ganado a la Ciudad de México,<sup>72</sup> pero no fue menos importante la producción de alimentos para los propios pueblos del valle, así como para sus asentamientos mineros. En la crónica de Villaseñor y Sánchez de mediados del siglo XVIII se alude a producciones características de la *tierra fría*, “maiz, cebada, y haba en crecidas cantidades”, así como a la cría de porcinos y el aprovechamiento de sus derivados.<sup>73</sup> Estas actividades se encontrarían dinamizadas por las haciendas y ranchos.<sup>74</sup> Además cabe mencionar la presencia de establecimientos textiles –principalmente en Tenancingo, hacia el sur del valle– y explotaciones pesqueras o ligadas a la cestería y la alfarería.<sup>75</sup>

Estas labores productivas tenían salida en mercados y tianguis,<sup>76</sup> sobre todo, en el de la plaza central de Toluca. La entrada de éstos hasta el centro de la ciudad

hace que los comerciantes de las calles de su tránsito vendan en estos días sus efectos en más abundancia que los días de la semana, pues que diseminándose los consumidores por toda la población por la necesidad que tienen de venir a la plaza del centro por sus comestibles, hacen activo el comercio de la calle principal y la de Santa Clara.<sup>77</sup>

Había además otros sitios que tenían importancia cotidiana para las ventas: el mercado ubicado en la calle del maíz,<sup>78</sup> así como el emplazado en la plazuela de la cal. Se registra en el acta del 20 de febrero de 1838 del ayuntamiento de Toluca una solicitud de

---

<sup>72</sup> LEÓN GARCÍA, *La distinción alimentaria de Toluca*. HERNÁNDEZ, “El mercado urbano de Toluca”.

<sup>73</sup> VILLASEÑOR Y SÁNCHEZ, *Theatro americano*, p. 221. Según los ingresos de las alcabalas las explotaciones agrícolas habrían sufrido un retroceso entre los últimos años del periodo colonial y la segunda mitad de la década de 1820; aunque esto no impidió que el valle de Toluca continuase siendo una de las prefecturas que niveles más altos de recaudación generaron en el Estado de México. MARICHAL, “La hacienda pública del Estado”, p. 115.

<sup>74</sup> A fines de la época virreinal existían en el valle de Toluca unas 84 haciendas y ranchos, mientras que sólo en el partido de Toluca en 1841 había 47 haciendas, y en 1854 serían 67. El reverso de este crecimiento estuvo dado por los conflictos ligados al uso y la propiedad de la tierra. JARQUÍN ORTEGA Y HERREJÓN PEREDO, *Breve historia del Estado*, p. 58. MONTES DE OCA NAVAS, “Las haciendas”, pp. 361, 379 y ss.

<sup>75</sup> Beatriz Albores Zárate atendiendo a la importancia de lo lacustre considera sumamente relevantes este tipo de actividades en la configuración de la zona. ALBORES ZÁRATE, “Territorio, sociedad y cultura en el valle de Toluca”, p. 104 y ss.

<sup>76</sup> LEÓN GARCÍA, *La distinción alimentaria de Toluca*, pp. 111 y ss.

<sup>77</sup> Acta de 28 de enero de 1839, en *Catálogo de extractos de las actas*.

<sup>78</sup> Actas del 21 de agosto y del 4 de septiembre de 1832, en *Catálogo de extractos de las actas*.

los presos pidiendo salir a través de las rejas los días de tianguis para poder vender los efectos que elaboraban. El pedido, por cierto, fue aprobado.<sup>79</sup>

### **El valle de Toluca, sus asentamientos y algunas de sus escuelas**

El conjunto de los caminos del valle se entrelazaban en la ciudad de Toluca, y desde ésta se vinculaban con la Ciudad de México, distante a poco más de 60 kilómetros.<sup>80</sup> A mediados del siglo XIX las diligencias que articulaban estos puntos se desplazaban dos veces por semana en ambos sentidos.<sup>81</sup> Desde Capulhuac o Santiago Tianguistenco, un comerciante podría ir y volver al mercado capitalino en tres días, cuatro tardaría desde algún punto más apartado.<sup>82</sup> Un segundo camino, menos transitado, unía la parte sur del valle de Toluca con el Distrito Federal a través del Ajusco. Y existía también la posibilidad de desplazarse fluvialmente.<sup>83</sup>

La ciudad de Toluca y los pueblos de su alrededor vivieron una atípica situación durante el periodo virreinal en virtud de su inserción en la jurisdicción del marquesado del valle. El Estado y Marquesado del Valle –tal fue una de las formas en que fue denominada la jurisdicción– tenía prerrogativas judiciales y dominio eminente sobre los territorios que se le asignaron.<sup>84</sup> Además de Toluca comprendía zonas de Oaxaca, Cuernavaca, Coyoacán, Charo, Tuxtla, Cuatro Villas y Xalapa del Marqués. Sus privilegios no se vinculaban a la propiedad de la tierra. El señorío debía respetar los bienes de terceros españoles o indios,

---

<sup>79</sup> Acta de 20 de febrero de 1838, en *Catálogo de extractos de las actas*.

<sup>80</sup> GARCÍA CUBAS, *Atlas geográfico*, carta XVI.

<sup>81</sup> Ignacio Altamirano ofrece una descripción del viaje que realizó a principios de la década de 1850 desde Toluca hacia la Ciudad de México mientras estudiaba en el Instituto Literario. Aunque quizás aderezado por los propósitos literarios del texto, el autor recrea en forma magnífica cómo fueron asaltados en medio de este trayecto por un reconocido grupo de bandidos. ALTAMIRANO, *Semblanzas del Estado de México*, pp. 65-78. También reproducido en BARANDA y GARCÍA VERÁSTEGUI, *Estado de México textos*, tomo II, pp. 246 a 261.

<sup>82</sup> GARCÍA SÁNCHEZ, *Petates, peces y patos*, p. 196.

<sup>83</sup> Las referencias acerca del tránsito por el Ajusco y por medio de vía fluvial son expresadas en GARCÍA SÁNCHEZ, *Petates, peces y patos*, pp. 194 y ss.

<sup>84</sup> Los trabajos de François Chevalier y Bernardo García Martínez han ahondado en el gobierno del marquesado, pero en sus perspectivas se ha atendido en forma privilegiada a lo sucedido en los primeros siglos de la vida virreinal y sus análisis enfatizan lo acontecido en la totalidad del marquesado y no, específicamente, en la jurisdicción de Toluca. CHEVALIER, "El marquesado del Valle". GARCÍA MARTÍNEZ, *El Marquesado del Valle*.

aunque sí tuvo cierto arbitrio sobre tierras baldías y bienes mostrencos.<sup>85</sup> Hacia 1800, en Toluca, habría tenido una débil presencia en lo administrativo y continuidad en lo correspondiente al cobro de tributos.<sup>86</sup>

La influencia del marquesado no fue limitada a Toluca. En algunos sentidos impactó en los pueblos aledaños que no correspondían a su jurisdicción. Han sido narrados con detalle por René García Castro los pleitos entablados entre la comunidad de San Mateo Atenco y el marquesado.<sup>87</sup> Otras situaciones de tensión fueron expresadas por los vecinos de Lerma a lo largo del siglo XVIII.<sup>88</sup> ¿Cómo condicionaron el devenir político postindependiente estos procesos? ¿Hubo algún tipo de desarrollo que diferenció a la jurisdicción de Toluca de la de otros distritos? ¿O los trescientos años del marquesado no concibieron prácticas específicas en la región?

La vida política en Toluca durante el periodo virreinal no fue mediada por un cabildo. A pesar de que sus vecinos eran españoles, no contaban con gobierno propio en virtud de la jurisdicción del marquesado. Ello no implicó la ausencia de formas de hacer política. René García Castro alude a la presencia de procuradores, así como la organización de cofradías, para movilizar intereses.<sup>89</sup> Los pueblos de indios de la jurisdicción, por su parte, contaban con cuatro gobernadores. Uno en la ciudad de San José de Toluca que representaba, de alguna manera, a la antigua parcialidad matlatzinca; otro en San Juan Bautista Amanalco ligado a la antigua parcialidad de mexicanos; otro en

---

<sup>85</sup> GARCÍA MARTÍNEZ, *El Marquesado del Valle*, p. 99.

<sup>86</sup> GARCÍA MARTÍNEZ, *El Marquesado del Valle*, p. 140.

<sup>87</sup> El más importante de estos procesos se extendió entre 1543 y 1639. GARCÍA CASTRO, "David contra Goliath". En la compilación en la que se incluye ese análisis resulta llamativo que se tiña con un carácter uniforme a la historia del pueblo –un pueblo que sería marcado por haber efectuado una *proeza histórica*, según se señala–, cuando el pleito contra el marquesado sucedió en un momento y contexto preciso.

<sup>88</sup> En las relaciones geográficas de 1743 los vecinos de Lerma achacaron la falta de tierras al excesivo crecimiento de los intereses del marquesado. Éste desbordaba sus límites y no acataba las demarcaciones impuestas por la justicia real. Así lo informó el corregidor don Isidoro González de Taboada, quien indicó que por el pleito generado con el duque de Terranova tuvieron que viajar tres veces a España para recurrir al Rey. Y aunque se triunfó en tal demanda no se logró hacer efectivo el cumplimiento de la decisión de la real justicia. "Jurisdicción de Santa Clara de Lerma", en SOLANO, *Relaciones geográficas*, tomo I, p. 142. El razonamiento fue, prácticamente, repetido en el capítulo XLVI, "De la jurisdicción de Lerma y sus pueblos" del texto de VILLASEÑOR Y SÁNCHEZ, *Theatro americano*.

<sup>89</sup> GARCÍA CASTRO, *Indios, territorio y poder en la provincia Matlatzinca*, p. 302.

San Pablo Autopan, que era reconocida como la “cabecera de los otomíes”; y, por último, otro en San Bartolomé Tlatelulco.<sup>90</sup>

Hacia 1790 el casco urbano de Toluca estaba rodeado por 12 barrios y 20 pueblos de indios.<sup>91</sup> Hay un padrón de 1791 cuyos datos forman parte del “censo de Revillagigedo”.<sup>92</sup> Los registros referentes a Toluca detallan una población de 5,155 habitantes. La totalidad de la jurisdicción tomada en cuenta tendría 7,017 habitantes.<sup>93</sup> En los datos consignados se incluye a un 56 % de españoles y un 29 % mestizos. Entre ambos suman 6,085 habitantes, es decir, el 86 % de la población.<sup>94</sup>

En 1793 se realizó un padrón de la totalidad de la jurisdicción de Toluca.<sup>95</sup> Allí se asientan el número de pobladores por castas, tributos y cantidad de niños asistentes a escuelas. En los 20 asentamientos de la región habitaban 9,465 personas; mientras que la ciudad de Toluca tendría 6,334 pobladores. Estos datos suman 15,799 habitantes. En el año anterior habría habido 290 matrimonios, 1,591 nacimientos y 691 fallecidos. Además de los datos transcritos, se consigna que las autoridades de la jurisdicción –corregidor,

---

<sup>90</sup> GARCÍA CASTRO, *Indios, territorio y poder en la provincia Matlatzinca*, p. 324.

<sup>91</sup> AGN, Indiferente Virreinal, caja 6265, exp. 86 (1794). Allí se adjunta una lista de los nombres y sobrenombres de las de las poblaciones haciendas, ranchos, minas, ríos, puentes, lagunas, caminos, cerros, y montes, comprendidos en el distrito de la jurisdicción de Toluca, formada por el subdelegado Don Pedro Larrea. Los barrios eran San Juan Evangelista, Santa María Magdalena Tlacopan, San Luis, Santa Clara Coscatlan, Santa Bárbara Xolalpan, Santa Bárbara Tepepan, San Miguel Pihahuisco, San Miguel Aticpac, Santiago Quauxomulco, San Bernardino Xocoyotitlan, San Bernardino Cuitlachimctitlan y San Simón Sacanco.

Los pueblos de indios eran San Juan Baptista, Santa María de los Ángeles Huichila, Santa Ana Tlapaltitlan, San Pedro Totoltepec, San Lorenzo Tlapacaltitlan, Santa Cruz Ascapuzalco, San Francisco Calixtlahuac, San Mateo Sacaticpac, Santa María Cacalomacan, Santa María de los Ángeles Tecaxic, San Mateo Ototitlan, La Transfiguración Capultitlan, San Bartolomé Tlatelulco, San Miguel Totocuitlapilco, San Gerónimo Chichahuaso, San Pablo Otompa, San Andrés Aquescontitlan, San Cristóbal Autzotla, San Antonio Buenavista y San Buenaventura Cruztitlan. El listado coincide con el padrón de 1793 que será citado párrafos más adelante (aunque en esta lista se incluyen designaciones de santos que luego no serán repetidas).

<sup>92</sup> AGN, Padrones, vol. 21, folio 261 (1791). Reproducido también en SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, *1º Censo de población de la Nueva España*, p. 62. ROMERO QUIROZ, *La ciudad de Toluca*, tomo 2, p. 49 y ss.

<sup>93</sup> El número de habitantes es bajo en relación a los datos de 1793 –que se mencionarán a continuación–, probablemente no se incluyeron allí distintos barrios y asentamientos aledaños al casco urbano.

<sup>94</sup> Las familias de españoles estarían conformadas por una media de 4,24 integrantes, mientras que las familias de pardos tendrían un promedio sensiblemente menor, de 3,11 integrantes. PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, *1º Censo de población de la Nueva España*, p. 62.

<sup>95</sup> El documento lleva como firma a la secretaria de cámara del virreinato. AGN, Indiferente Virreinal, caja 4355, exp. 4 (1793). La tabla se reproduce en forma completa en el APÉNDICE 3.

alguacil mayor, administrador de alcabalas– residían en la ciudad de Toluca. Sus habitantes fueron caracterizados, en su mayoría, como jornaleros.

Es relevante apuntar que, exceptuando al casco urbano de Toluca, los poblados de la jurisdicción no superaban los 1,000 habitantes. San Pablo Autopan, hacia el norte, fue la única excepción, con 1,012 pobladores. En general se trató de asentamientos que tuvieron entre 400 y 700 pobladores. Poco se sabe de la organización política o administrativa de estos pueblos durante el periodo virreinal; sí es posible afirmar que sus habitantes no adoptaron los reglamentos expedidos por la Contaduría de Propios, Arbitrios y Bienes de Comunidad.<sup>96</sup>

Con la independencia se dejaron de nombrar corregidores a voluntad de los herederos del marquesado, primero, y de la audiencia, después. Así la ciudad de Toluca dejaría de ser un centro más o menos marginal de la Nueva España y pasaría a constituirse en un sitio significativo de la jerarquía territorial mexicana. En los albores del periodo independiente se encontraban funcionando una media docena de escuelas. En 1819 Lázaro de Castro realizó una fundación con la que puso en marcha una escuela pía municipal que sería administrada por el ayuntamiento. Desde principios de la década del veinte se alude a ella como la escuela de Morelos<sup>97</sup> –aunque, por ejemplo, en un inventario de 1822 se la menciona como la escuela pía de San Casiano y San Ignacio de Loyola–.<sup>98</sup> Sus recursos –afirmados en el donativo erigido por Castro– fueron algo mayores y, quizás, más estables que los usualmente existentes para los restantes establecimientos.<sup>99</sup> Funcionó en forma más o menos continua y fue relativamente prestigioso. Allí se desempeñaron algunos maestros que conocían el método de enseñanza mutua, lograban

---

<sup>96</sup> El asunto será desarrollado en el capítulo dedicado a las finanzas y las escuelas; y ha sido abordado en TANCK DE ESTRADA, *Pueblos de indios y educación*, p. 501.

<sup>97</sup> AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, exp. 2 (1822).

<sup>98</sup> AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, exp. 1 (1822).

<sup>99</sup> Hay numerosas referencias a la fundación de Lázaro de Castro. Abundan, particularmente, en la década de 1830 cuando el cobro del rédito de sus capitales se tornó crecientemente dificultoso. Acta del 23 de enero de 1821, en *Catálogo de extractos de las actas*. AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, exp. 1 (1822).

contar con un número significativo de alumnos (en 1834 tenía 120 alumnos) y solían tener destacadas actuaciones en los exámenes escolares.<sup>100</sup> En la década del treinta ya era extraña la alusión a ésta como escuela pía; eventualmente hay referencias en las que se indica que determinado maestro estaba a cargo del establecimiento “que antes fue conocido con el de la pía”.<sup>101</sup> En la década del cincuenta comenzó a aludirse a ella como Grata Memoria de Morelos.<sup>102</sup>

La escuela de Hidalgo, también en el casco urbano de Toluca, comenzó a desenvolverse en la década del treinta.<sup>103</sup> Aunque fruto de un fuerte impulso inicial –rápidamente habría llegado a tener más de 150 alumnos–, en 1837 se informó en la Asamblea Departamental que debía cerrarse en virtud de carencias insalvables: “por no haber ni un sólo pliego de papel en que los niños pudiesen escribir, ni el preceptor tuviera mas recurso que mendigar el pan para subsistir”.<sup>104</sup> Pero la escuela continuó funcionando. En 1844, al calor de las iniciativas de la junta corresponsal lancasteriana, se intentaron dictar clases nocturnas para adultos.<sup>105</sup> Sus actividades se estabilizaron a mediados de la centuria y, como reflejo de ello, su director –Francisco Peña– llegaría a tener más de veinte años de servicios en la tarea.

Otros establecimientos fueron la escuela de Iturbide, la de Allende y la de Guerrero. A principios de la década del cincuenta la primera se encontraba en una casa rentada, por la cual el ayuntamiento adeudaba un significativo monto.<sup>106</sup> La mencionada escuela de Iturbide fue un establecimiento para niñas ligado al ayuntamiento que fue clausurado hacia fines de la década del cincuenta y sus alumnas enviadas al

---

<sup>100</sup> AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, exp. 19 (1834).

<sup>101</sup> AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, exp. 21 (1834).

<sup>102</sup> AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, exp. 58 (1851).

<sup>103</sup> La primer mención es de 1834, registrada en *Memoria en que el secretario*, 1835, página sin número, Estados n° 8 y 10.

<sup>104</sup> BCE, tomo 86, exp. 130 (Asamblea Departamental, 1837).

<sup>105</sup> AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, exp. 237 (1844).

<sup>106</sup> AHM, fondo educación, sección educación, serie dirección de educación, vol. 2, exp. 6 (1854).



establecimiento fundado por las Hermanas de la Caridad.<sup>107</sup> También en la década del cincuenta se abrieron las escuelas de Allende y de Guerrero, fundadas en 1851 con el propósito de atender las adyacencias al casco urbano. La primera se ubicaría en las cercanías del pueblo de San Bernardino, mientras que a la segunda asistirían los niños de San Juan, San Sebastián, Huitchila, Tlacopan, San Diego y Santa Clara.<sup>108</sup>

En relación a las escuelas de todo el valle de Toluca, las actividades educativas desenvueltas en el Instituto Literario tuvieron un papel destacado. Tras su erección en Tlalpan y posterior traslado a Toluca, sus aulas fueron ubicadas en el edificio conocido como el beaterio. Éste había sido impulsado en 1736 mediante un pedido al vicario general del arzobispado por parte de miembros del convento de Nuestra Señora del Carmen.<sup>109</sup> En 1771 se continuó con las diligencias tendientes a su puesta en marcha. Miguel Gerónimo Serrano puso a rédito 6,000 pesos para beneficio de las futuras colegialas; se indicó que se alentaba un colegio de niñas, beaterio o casa de recogimiento.<sup>110</sup> Tras la muerte de su promotor la obra permaneció inconclusa y no llegó a funcionar con el propósito que había sido emprendida.<sup>111</sup> Pero el edificio, o parte del mismo, había empezado a ser construido a fines del siglo XVIII y fue ocupado por el gobierno estatal en la década de 1820. El 7 de mayo de 1833 –desde febrero de ese año Zavala había retomado el cargo de gobernador– se firmó el decreto en el que se cesaba

---

<sup>107</sup> AHM Toluca, sección especial, caja 7, exp. 423 (1859).

<sup>108</sup> Al año siguiente la escuela de Guerrero tenía mayor cantidad de alumnos que la de Allende, mientras que ésta tenía mejor local que aquella. AHM Toluca, ramo 10, sección 10, caja 2, exp. 10 (1852).

<sup>109</sup> AHM Toluca, sección especial, caja 2, exp. 85 (1736). AHM, sección manuscritos, serie pueblos del Estado de México, vol. 6, exp. 3 (1738).

<sup>110</sup> AHM Toluca, sección especial, caja 7, exp. 412 (1771).

<sup>111</sup> Dorothy Tanck detalla aspectos prescriptos en sus constituciones; mientras que Margarita García Luna señala que se habrían llegado a invertir \$ 30,000 en una construcción que, de todos modos, quedó inconclusa. TANCK DE ESTRADA, *Pueblos de indios y educación*, p. 422. GARCÍA LUNA, *El Instituto Literario de Toluca*, p. 25.

formalmente a Tlalpan como sede del instituto Literario y se lo trasladaba a Toluca.<sup>112</sup> Se radicaría en el edificio al que estaba destinado el beaterio.<sup>113</sup>

En la segunda mitad de la década de 1830, con la organización departamental y la impronta centralista, el Instituto Literario cesó sus tareas.<sup>114</sup> En noviembre de 1846 se iniciaron los trámites para reabrir la institución. En 1847 se designó un nuevo director y, paulatinamente, su funcionamiento se regularizaría. En 1853 tenía 162 alumnos, un tercio de los cuales eran enviados desde las municipalidades del distrito.<sup>115</sup> Con este nuevo impulso, según la interpretación de Margarita García Luna, los aires *humanistas* de la etapa inicial serían renovados con enseñanzas técnicas y mejor ligadas al contexto social de la región –agricultura, comercio, industria; así como talleres artesanales tales como litografía o carpintería–.<sup>116</sup>

Tenango del Valle –que recibiría la categoría de villa a mediados del siglo XIX– es el asentamiento de mayor relevancia en la zona meridional de la región. Se localiza a unos 23 kilómetros al suroeste de la ciudad de Toluca. El reglamento para el manejo de fondos de la caja de comunidad elaborado por la Contaduría General de Propios y Arbitrios en 1808 señala que en la subdelegación residían 49,831 indios distribuidos en 51 pueblos.<sup>117</sup> Con la constitución federal de 1824 fue cabecera de partido y sede de

---

<sup>112</sup> “Núm. 296. Derogando el decreto núm. 95 de 18 de febrero de 1828, y facultando al gobernador para que establezca el Instituto Literario bajo las bases que juzgue convenientes. 7 de mayo de 1833”, en *Colección de decretos*, tomo 2, p. 243. BCE, tomo 71, exp. 56 (Cuarta Legislatura, 1833).

<sup>113</sup> Así fue ratificado en la ley orgánica de la instrucción pública del Estado de México de 1834. “Núm. 366. Ley orgánica de la instrucción pública del Estado de México del 13 de enero de 1834”, en *Colección de decretos*, tomo 2, p. 301, artículo 172.

<sup>114</sup> En 1842 el edificio del antiguo beaterio fue ocupado por una escuela para niñas a cargo de María Josefa Acosta. AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, exp. 33 (1842).

<sup>115</sup> NORIEGA, *Estadística del Departamento de México*, p. 704. La asistencia de alumnos de distintas municipalidades “egresados” de las escuelas elementales al Instituto Literario muestra ciertos atisbos de jerarquización en la organización institucional. Refleja, también, el intento estatal de estrechar puntos de contacto entre la capital y los asentamientos de la jurisdicción.

<sup>116</sup> GARCÍA LUNA, *El Instituto Literario de Toluca*, p. 38.

<sup>117</sup> Los datos de población referidos están tomados de TANCK DE ESTRADA, *Pueblos de indios y educación*, p. 226. Su elaboración está sustentada en matrículas de indios confeccionadas en años anteriores (1803, 1807) y reproducidas en los reglamentos de la subdelegación. AGN, Indios, vol. 78, exp. 7, folio 158 y ss. (1808). AGN, Tierras, vol. 3027 (1808).

ayuntamiento. En 1854 se habían conformado, en el partido de Tenango del Valle, siete juzgados de paz cuyas cabeceras se encontraban radicadas en los pueblos de Ocoyoacac, Santiago Tianguistenco, San Antonio la Isla, Almoloya del Rio, Capulhuac, Calimaya y la villa de Tenango del Valle.<sup>118</sup> La totalidad del partido sumaba 43,655 habitantes.<sup>119</sup>

En 1854 se realizó un inventario de los *propios* de dichos juzgados –en el expediente se los denomina municipalidades– que ofrece una idea de la situación en que se encontraban sus establecimientos.<sup>120</sup> Tenango del Valle contaba con dos fincas urbanas. Una para las casas consistoriales, la sede del juzgado y el resguardo de presos. La otra, situada tras la Iglesia, servía como escuela de primeras letras.<sup>121</sup> Entre ambas habitaciones conformaban un terreno de “50 varas en cuadro”. La municipalidad de Calimaya tenía alrededor de una docena de terrenos, varios de ellos en el propio pueblo.<sup>122</sup> Las fincas urbanas de la municipalidad correspondían al local de la escuela y al establecimiento que servía de juzgado y cárcel.<sup>123</sup> La municipalidad de San Antonio la Isla contaba con piezas de paredes de adobe que servían de escuelas en la propia cabecera y en los poblados de San Lucas, La Concepción y La Asunción.<sup>124</sup> El municipio de Almoloya del Rio tenía dos locales, pero ninguno de ellos era empleado como escuela.<sup>125</sup> En Santiago Tianguistenco no se menciona que los bienes urbanos de la municipalidad fueran empleados como escuela, pero entre los papeles conservados en el archivo –en el

---

El análisis sobre la población de la cabecera de Tenango realizado por Deborah Kanter señala que en este periodo la población se triplicó. Y ello fue acompañado por la pérdida de la mayoría de población india. Como consecuencia de tal proceso la autora distingue un creciente grado de conflictividad en torno a las demandas por tierras. Situación en la que se vieron particularmente perjudicadas las viudas de la región. KANTER, “Viudas y vecinos, milpas y magueyes”. KANTER, “Native Female Land Tenure and Its Decline”.

<sup>118</sup> NORIEGA, *Estadística del Departamento de México*, pp. 107 y 108. En algunos momentos del periodo virreinal la sede del subdelegado fue Santiago Tianguistenco, y no la propia Tenango del Valle.

<sup>119</sup> NORIEGA, *Estadística del Departamento de México*, p. 123.

<sup>120</sup> AGN, Ayuntamientos, vol. 44 (1854).

<sup>121</sup> AGN, Ayuntamientos, vol. 44, folio 93 anverso (1854).

<sup>122</sup> A partir de 1864 la cabecera municipal de Calimaya pasó a nombrarse Díaz González.

<sup>123</sup> AGN, Ayuntamientos, vol. 44, folio 95 anverso (1854).

<sup>124</sup> AGN, Ayuntamientos, vol. 44, folio 96 (1854).

<sup>125</sup> AGN, Ayuntamientos, vol. 44, folios 97 y 98 (1854).

citado inventario de 1854 se transcribe un catálogo de aquel acervo– se menciona una escritura perteneciente “a la casa que donó Da. Margarita Bobadilla a la instrucción pública”.<sup>126</sup> La municipalidad de Capulhuac adjunta un inventario de los legajos correspondientes a la junta de instrucción pública, pero no se consignan fincas (ni para el juzgado, ni para la enseñanza).<sup>127</sup> Finalmente, la municipalidad de Ocoyoacac ofreció un panorama relativamente completo:

Fincas. Hay existentes formadas del común material de adobe, las que a continuación se expresan: Una sola pieza que está destinada exclusivamente para Juzgado en la cabecera Municipal; otra de regular capacidad que sirve de cárcel para detención de presos; otra de menos tamaño para depósito de mujeres, y otras dos proporcionadas con el nombre de Escuelas en que reciben educación los niños de ambos sexos. Los Pueblos comprensivos de Atlapulco, Cholula y Tultepec, tienen sus correspondientes locales, aunque pequeños para el uso de Juzgado y Cárcel de cada lugar, así como los que ocupan los jóvenes para su instrucción primaria en dichos Pueblos; y en los demás que lo son Acasulco y Tepejoyuca, existen únicamente los que son necesarios para este último objeto.<sup>128</sup>

Desde Tenango del Valle partía hacia el norte un camino que, tras algo menos de dos kilómetros, arribaba a una bifurcación.<sup>129</sup> A la izquierda iniciaba un recorrido de herradura<sup>130</sup> que llegaba a Santa María la Asunción Xonacatlán; a la derecha se encontraba “una capilla derruida que llaman calvario de Santa María”. Continuando hacia el norte, tras unos ocho kilómetros, se hallaba un segundo desvío que servía de enlace para quienes se dirigían a los pueblos de San Lucas, San Antonio la Isla, Concepción o Santa

---

<sup>126</sup> AGN, Ayuntamientos, vol. 44, folios 99 anverso (1854).

<sup>127</sup> AGN, Ayuntamientos, vol. 44, folios 101 anverso (1854).

<sup>128</sup> AGN, Ayuntamientos, vol. 44, folio 103 (1854).

<sup>129</sup> La información que se cita sobre diversos caminos es tomada de un informe de 1851 solicitado por la prefectura del Departamento de México. Está compuesto con datos de las redes viales y los lazos de comunicación establecidos entre diferentes distritos y municipalidades. Las respuestas, confeccionadas por funcionarios de la administración departamental en articulación a la Sociedad de Geografía y Estadística del Estado, brindan un panorama general de cómo los contemporáneos veían y consideraban el territorio. El responsable de remitir la información correspondiente al distrito de Toluca fue Cayetano Ortiz. AHEN, fondo gobierno, sección gobierno, serie municipios, vol. 4, exp. 4, folio 18 verso a 27 anverso (1851).

En 1852 se confeccionó un *Mapa del Distrito de Toluca* que se resguarda en la colección Orozco y Berra. Véase una reproducción de dicho mapa en RUIZ NAUFAL, *Cartografía histórica del Estado*, p. 115.

Las medidas de distancia del expediente están expresadas en varas y leguas, aquí han sido modernizadas para agilizar al narración. La conversión ha sido realizada sobre la base de las equivalencias expresadas en el APÉNDICE 2.

<sup>130</sup> La edición de 1791 del Diccionario de la Real Academia Española indica que el camino de herradura serviría para llegar más rápidamente a un sitio, pero sólo podrían transitar caballerías, no coches, ni carros. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana*, p. 177.

María la Concepción y Chapultepec. Continuando de sur a norte por un camino “plano sin zanjas”<sup>131</sup> se arribaba al pueblo de San Mateo Mexicaltzingo, y más al norte se continuaba hacia Toluca. Un nuevo cruce hacia el oriente permitía el desplazamiento hacia Chapultepec, Tianguistenco, Capulhuac. En el curso del sendero que se dirigía hacia el norte finalizaba el partido de Tenango y se iniciaba el pueblo de San Miguel Totocuitlapilco.

Desde Tenango había un segundo camino que se dirigía hacia el noroeste atravesando Calimaya. Antes de arribar a este punto, tras algo menos de un kilómetro de recorrido, se pasaba por San Francisco Putla.<sup>132</sup> Luego se arribaba a Calimaya a través de “una carretera sin zanjas laterales y con algunas pronunciadas barrancas”, que se tornaban intransitables en época de lluvia.<sup>133</sup> Prosiguiendo algo menos de un kilómetro y medio, y tras pasar por San Lorenzo Cuauhtenco –que se convertiría en municipio, con el nombre de Rayón, en 1874–, se arribaba al pueblo de Tarimoro –Nativitas–. Tras éste se iniciaba la jurisdicción de Metepec. Desde Calimaya en dirección al oriente se hallaba San Antonio la Isla; entre ambos habría poco más de cuatro kilómetros de “un camino plano sin zanjas laterales”. Una parte de este trayecto es caracterizado por ser “carretero”, mientras que el siguiente es considerado como “arenoso”.<sup>134</sup>

Entre Tenango del Valle y Toluca se localiza la jurisdicción correspondiente a San Juan Bautista Metepec. La subdelegación homónima a fines del periodo virreinal tenía 43,310 indios. Su subdelegado en ocasiones estuvo radicado en pueblos aledaños de la jurisdicción, Zinacantepec ocupó un lugar en tal sentido.

En los alrededores de Metepec se encontraban los poblados de San Francisco y San Miguel Totocuitlapilco, además del barrio de San Lorenzo y el rancho de los Ortega.<sup>135</sup>

---

<sup>131</sup> El hecho de que un camino tuviese zanjas facilitaría el drenaje.

<sup>132</sup> En muchos documentos el poblado es referido como San Francisco Puetla. Aquí, para no generar equívocos, es homogeneizado como Putla.

<sup>133</sup> AHM, fondo gobierno, sección gobierno, serie municipios, vol. 4, exp. 4, folio 21 verso (1851).

<sup>134</sup> AHM, fondo gobierno, sección gobierno, serie municipios, vol. 4, exp. 4, folio 21 verso (1851).

<sup>135</sup> AHM, fondo gobierno, sección gobierno, serie municipios, vol. 4, exp. 4, folio 32 verso (1851).

Tomando como punto central a Metepec había menos de cuatro kilómetros a cada uno de éstos. Algunos de los asentamientos de los alrededores no tenían escuela, pero sus niños podían asistir a algunos poblados vecinos. Los de Ocotitlán podían acudir a San Bartolomé, los de San Sebastián a San Gaspar, los de San Salvador a San Gerónimo.<sup>136</sup> Todas las vías que se encaminaban a estos sitios fueron caracterizadas a mediados del siglo XIX como “arenosas, con milpas a los laterales”.<sup>137</sup>

Los primeros documentos recogidos sobre la escuela de la cabecera de Metepec datan de fines de la década de 1820, aunque hay razones para justificar que funcionó desde tiempos anteriores.<sup>138</sup> En 1828 se la denominó como “escuela nacional”, y tal tipo de caracterización fue luego repetida en algunos poblados de la jurisdicción.

La cabecera de Metepec tuvo unos 3,500 habitantes hacia la década de 1840.<sup>139</sup> La inscripción a su escuela, según el padrón de alumnos, ascendería a 300 alumnos, de los que usualmente se presentaban de 120 a 150.<sup>140</sup> En 1855 un informe sobre la cantidad de asistentes ofreció resultados que difirieron sensiblemente. Al establecimiento concurrían entre 80 y 100 niños, de los cuales sólo unos 15 lo hacían con constancia.<sup>141</sup> Allí se realizaron periódicos certámenes. Algunos de sus preceptores –José Mónico Ayala, Camilo Andrade– tuvieron una significativa regularidad en su dedicación. En el inventario del ayuntamiento de la villa de Metepec realizado en 1854 se señaló

En la plaza principal de esta villa posee como principal una casa que servía para sala de Cabildo, secretaría, vivienda del alcalde, y además las dos cárceles para delinquentes de ambos sexos. También posee como propia otra casa cita en el paraje nombrado la Alameda la que sirve para escuela de los niños.<sup>142</sup>

---

<sup>136</sup> En el informe de 1865 también figura San Francisco como el poblado más aislado dado que no tenía escuela, ni establecimiento cercano al cual pudieran acudir los hijos de sus habitantes. AGN, Instrucción Pública y Bellas Artes [segunda parte], caja 17, exp. 64, folio 20 (1865).

<sup>137</sup> AHM, fondo gobierno, sección gobierno, serie municipios, vol. 4, exp. 4, folio 32 verso (1851).

<sup>138</sup> En un documento de 1828 un maestro alude a cuatro antecesores en el cargo. AHM Metepec, ramo educación, caja 1, exp. 2 (1828).

<sup>139</sup> AHM Metepec, ramo educación, caja 1, exp. 17 (1842).

<sup>140</sup> AHM Metepec, ramo educación, caja 1, exp. 23 (1848).

<sup>141</sup> AHM Metepec, ramo educación, caja 1, exp. 41 (1855).

<sup>142</sup> AGN, Ayuntamientos, vol. 44, folio 131 (1854).

Durante el periodo virreinal había asentamientos en la subdelegación de Metepec ubicados al oeste de Toluca –intermediadas por la jurisdicción del marquesado–, tales como San Miguel Zinacantepec. Para llegar allí desde Toluca se debía atravesar un camino “llano con zanjas laterales” que pasaba por la hacienda de Barbosa y el rancho de Coatepec.<sup>143</sup> El recorrido abarcaba algo menos de cuatro kilómetros. El encargado de realizar un informe al respecto en 1854 finalizó sus notas dando una idea del paisaje circunvecino:

Todo el camino expresado presenta una vista por la derecha [yendo desde Zinacantepec hacia Toluca] de llanos y sementeras inmediatos y cerros montuosos con algunos pueblos y haciendas á lo lejos y á mas distancia la sierra nevada. Por la izquierda también se ven llanos y sementaras.<sup>144</sup>

En los reglamentos de las cajas de comunidad de la subdelegación de Metepec figura que Zinacantepec tenía escuelas, pero tras las guerras de independencia la situación cambió. En septiembre de 1822 el alcalde elevó un oficio a la Diputación Provincial en el cual mencionaba: “allí no hay cárcel, ni escuela, ni fondos para ésta”.<sup>145</sup> Con el gobierno republicano la población había sido designada cabecera municipal, pero a fines de la década de 1820 las limitaciones continuaban. En 29 de enero de 1829 se informaba al prefecto acerca de las condiciones de la jurisdicción:

La cárcel quedó enteramente arruinada desde la primera revolución de este Reino, y que el año 23 siendo alcalde Don Antonio Díaz González a sus expensas y a la de los vecinos de este Pueblo se reedificó quedando útiles un calabozo grande, dos separados y un patio y [lo único] que se ha hecho en estos posteriores años es tapar goteras y oquedades que han hecho los reos para fugarse...<sup>146</sup>

Para mediados del siglo XIX la situación había sido algo alterada. En el inventario del ayuntamiento de 1854 figuraban las siguientes fincas:

---

<sup>143</sup> AHM, fondo gobierno, sección gobierno, serie municipios, vol. 4, exp. 4, folio 30 verso (1851).

<sup>144</sup> AHM, fondo gobierno, sección gobierno, serie municipios, vol. 4, exp. 4, folio 30 verso (1851).

<sup>145</sup> Como consecuencia de tales carencias el alcalde solicitaba permiso para formar fondos a partir de la imposición de tasas a los pilones de las tiendas. Sesión 40 del jueves 12 de septiembre de 1822. Segundo de la independencia del imperio, en *La Diputación Provincial*, p. 395.

<sup>146</sup> AHM Toluca, ramo 42, sección 5, caja 1, exp. 18 (1822 – 1832).

la cárcel de hombres y mujeres en cuyo edificio están también el juzgado municipal y sala capitular. El local y edificio de cada una de las escuelas de enseñanza primaria que hay en los pueblos de esta Municipalidad, los son esta cabecera, San Luis, San Francisco, Sta. María Magdalena, San Antonio, San Cristobal, San Juan y Santa Cruz.<sup>147</sup>

Al norte de Zinacantepec –en el límite septentrional aquí tomado en cuenta– se encuentra el poblado de Almoloya, entre ambos la imponente hacienda de la Gavia. Su extensión habría superado holgadamente las 50,000 hectáreas.<sup>148</sup>

El curato de Almoloya tiene la advocación de San Mateo Apóstol. En la visita que realizó el arzobispo de México en 1795 se mencionó que residían 11,494 habitantes, de los cuales 4,427 (38,5 %) eran de razón, y 7,067 (61,4 %) indios.<sup>149</sup> Además de castellano, se hablaba otomí y matzahua.<sup>150</sup> Cuando el gobernador Melchor Múzquiz erigió el ayuntamiento designó al lugar como Almoloya el Grande, aunque usualmente se le denominó como Almoloya.<sup>151</sup> Las referencias a las escuelas datan de la década de 1820. En 1838 había en la cabecera una escuela para niños y otra para niñas; ambas continuaron funcionando a lo largo de la década siguiente,<sup>152</sup> subsistían con pocos alumnos. En 1842 la de varones había 42 alumnos, y en la de niñas 14. Ambas instituciones se encontraban en el centro del poblado y eran organizados con el método lancasteriano.<sup>153</sup> En el inventario sobre bienes de las municipalidad de 1854 se expresó que los de Almoloya incluían:

---

<sup>147</sup> AGN, Ayuntamientos, vol. 44, folio 15 (1854).

<sup>148</sup> Hay algunas imprecisiones acerca de la extensión de la hacienda. Guzmán Urbiola menciona que llegó a tener 130,000 hectáreas. GUZMÁN URBIOLA, *México en una Gavia*. Véase también *Los municipios del Estado de México*, p. 38.

<sup>149</sup> Archivo Histórico del Arzobispado de México, fondo episcopal, secretaría arzobispal, Libro de visita del arzobispo Alonso Nuñez de Haro y Peralta a Toluca (segunda visita), caja 30, folios 159 verso y anverso (1795).

<sup>150</sup> Almoloya fue el único de los poblados tomados en cuenta en que se hablaba mazahua o matzahua hacia mediados del siglo XIX. También era utilizado en Ozolotepec, San José Malacatepec y Asunción Malacatepec. OROZCO Y BERRA, *Geografía de las lenguas*, p. 254 y ss.

<sup>151</sup> En la segunda mitad del siglo XIX la jurisdicción sería denominada como Almoloya de Juárez.

<sup>152</sup> AHM Almoloya de Juárez, caja 19, exp. 8 (1838).

<sup>153</sup> AHM Almoloya de Juárez, caja 19, exp. s/n (1841).



Una casa la que se compone de una pieza que sirve de Juzgado, una sala amplia que servía para las sesiones del Ayuntamiento, un calabozo y dos patios algo chicos, una sala bastante amplia que sirve de Escuela, con un cuarto pequeño y patio del mismo modo.<sup>154</sup>

El camino más utilizado para ingresar al partido de Toluca desde Almoloya se extendía a lo largo de unos trece kilómetros; pero había un segundo recorrido que era de herradura “muy pedregoso y molesto por las subidas y bajadas”.<sup>155</sup> Éste no era más corto, pero atravesaba algunos sitios que de otro modo quedaban aislados. El primero de los trayectos pasaba por la venta de Amicalco, el pueblo hacienda de San Isidro, el poblado de Calixtlahuaca, la hacienda de San Juan de la Cruz y el pueblo de Huichila. Mientras que el camino de herradura servía como articulación con los pueblos de Santiaguito, Tecaxic, la hacienda de Serraton y el pueblo de San Mateo Oxtotitlan.

Lerma fue una ciudad ubicada a pocos kilómetros de Toluca en el camino que llevaba a México. En el siglo XVII fue proyectada como una ciudad de colonos españoles que aprovecharía su localización a la vera del camino México-Toluca para su desarrollo. Así lo declararon los vecinos en la relación geográfica efectuada en 1743:

en dicha ciudad se hallan dos calzadas, la una al oriente como se viene de la ciudad de México y la otra al poniente, cuyas dos calzadas hacen el Camino Real del comercio de toda tierra dentro, siendo preciso pasar por dichas dos calzadas y por medio de dicha ciudad por no haber otra parte donde transitar los comerciantes de toda tierra adentro y de todos los Reales de Minas...<sup>156</sup>

El trayecto entre Toluca y Lerma fue caracterizado como “plano con zanjas en los laterales, y algunos árboles de zaus diseminados”.<sup>157</sup> Según fue indicado en un acta del ayuntamiento de Toluca se financió en agosto de 1820 la erección de una “magnífica puerta” en dicha salida, con la que se añadiese al resguardo de la ciudad un cierto

---

<sup>154</sup> AGN, Ayuntamientos, vol. 44, folio 15 (1854).

<sup>155</sup> Gregorio Salgado –quien realizó el informe– fue el que determinó cual de los caminos era el más utilizado. AHEM, fondo gobierno, sección gobierno, serie municipios, vol. 4, exp. 4, folio 44 verso (1851).

<sup>156</sup> “Jurisdicción de Santa Clara de Lerma”, en SOLANO (edición), *Relaciones geográficas*, tomo I, p. 129. A pesar de esta estratégica ubicación, el poblado de Lerma no logró constituirse en un polo sobresaliente. Al respecto puede verse GARCÍA CASTRO, *Indios, territorio y poder en la provincia Matlatzinca*, pp. 305 a 309.

<sup>157</sup> AHEM, fondo gobierno, sección gobierno, serie municipios, vol. 4, exp. 4, folio 45 verso (1851). El informe no contiene los datos del encargado de su elaboración. Seguramente con la denominación de *zaus* se hace referencia a alguna variedad de sauces.

esplendor.<sup>158</sup> Continuando dicho camino hacia Lerma se atravesaban las haciendas de Santa Teresa, del Carmen y de Coecillo, luego se pasaba por el rancho de San Antonio Abad y por la hacienda de San Antonio para arribar al pueblo de Santa Ana. Como lindero de ambas municipalidades se encontraba un puente de mampostería.

Al norte de Lerma se ubicaban algunos asentamientos que tenían significativa población indígena: Santa María Atarasquillo y San Miguel Ameyalco.<sup>159</sup> El paisaje de la jurisdicción, así como de los poblados que se ubicaban hacia sur, estaba marcado por la presencia de ciénagas y lagunas.

Esta laguna [de Lerma] mantiene no obstante mucho ganado; se sacan excelentes y sabrosos pescados blancos de mas magnitud que los comunes: las Ranas son extraordinarias y de buen gusto, y estos y otros reptiles que se crían son el sustento de muchos Pueblos, y el comercio para los Pueblos grandes, donde los transportan con estimación.<sup>160</sup>

Capulhuac, Ocoyoacac, San Miguel Chapultepec, Santiago Tianguistenco, San Mateo Atenco, Almoloya del Río, fueron asentamientos de cierta relevancia que conocieron dinámicos cambios en la orientación de sus vínculos con Tenango del Valle, Lerma, Metepec y Toluca. Santiago Tianguistenco perteneció a la alcaldía mayor de Metepec hasta que en la segunda mitad del siglo XVIII pasó a depender de Tenango del Valle. En 1827 San Bartolomé Capulhuac –y con éste San Pedro Tlaltizapán–<sup>161</sup> fue designado como ayuntamiento, separándose de Santiago Tianguistenco. En 1847 sucedió algo parecido cuando se formó el municipio de Almoloya del Río –cabecera articuladora de Santa Cruz Atizapán, San Mateo Texcalyacac y San Pedro Techuchulco–, todos separados de Santiago Tianguistenco.<sup>162</sup> En 1866 Texcalyacac ganó autonomía de Almoloya del Río, y en 1870 lo hizo Santa Cruz Atizapán. San Mateo Atenco fue disociado de la jurisdicción de

---

<sup>158</sup> Acta de 16 de agosto de 1820, en *Catálogo de extractos de las actas*.

<sup>159</sup> Entre Lerma, Toluca y Almoloya se encontraban los distritos de Temoaya e Ixtlahuaca, que aquí no son tomados en cuenta.

<sup>160</sup> AGN, Padrones, vol. 12, folio 95 anverso (1791).

<sup>161</sup> A fines del siglo XIX Tlaltizapán sería reintegrado al municipio de Tianguistenco.

<sup>162</sup> En 1872 también sería deslindado del territorio de Santiago Tianguistenco el municipio de Santa María de la Asunción Xalatlaco.

Metepec a principios del siglo XVIII, pasando a la jurisdicción de Lerma, de la que se separó en 1871.<sup>163</sup> En la década 1870 el ayuntamiento de Ocoyoacac dejó de estar ligado a Tenango del Valle, y pasó a estrechar sus vínculos con Toluca.

## Conclusiones

Las descripciones del valle, sus caminos y su topografía presentan un marco que se entrelaza con las actividades económicas, sociales y políticas de una población mayoritariamente indígena y rural. Con una diversidad de grupos étnicos y lingüísticos, y una economía dependiente de actividades agrarias, ligada también a producciones lacustres. Con posibilidades de circulación tanto en el propio valle, como en vinculación al Distrito Federal. Tal es el contexto en el que se enmarcan los asentamientos del valle.

A nivel institucional se advierten situaciones administrativas teñidas por pertenencias cambiantes, en ocasiones superpuestas. Resulta vano buscar una organización piramidal y prolijamente ordenada de la administración estatal. Hubo jurisdicciones que estuvieron inmersas en un dinámico proceso de acomodamiento. En éste, a lo largo del siglo XIX, las relaciones entre el poder estatal y el local reconocerían una paulatina pérdida de autoridad por parte de los ayuntamientos.<sup>164</sup>

La capital del estado mostró un temprano desarrollo educativo. Hubo varios establecimientos dedicados a la enseñanza, y tuvieron cierta continuidad y prestigio. El Instituto Literario ofreció opciones que prestigiaron a Toluca. En las restantes cabeceras usualmente hubo una escuela dependiente de los fondos estatales. Eventualmente también un establecimiento para niñas, así como preceptores que profundizasen en ciertos conocimientos (tales como gramática castellana, ortología, operaciones aritméticas con

---

<sup>163</sup> SÁNCHEZ VALDÉS, *Guía del archivo parroquial de San Mateo Atenco*, p. 16.

<sup>164</sup> La afirmación indicada no supone –como en ocasiones se trasluce– considerar que el ayuntamiento de principios del siglo XIX, en tanto que “autoridad autónoma de una colectividad”, tuviera una capacidad vigorosa o ilimitada en sus actuaciones. Véase, por ejemplo, MERINO, *Gobierno local, poder nacional*.

quebrados). Pero éste no fue todo el panorama. Los pueblos y asentamientos de menor importancia también tuvieron una significativa participación, aunque irregular. El conjunto conforma el objeto de esta investigación.

## CAPÍTULO II

### ESCUELAS EN EL VALLE

Con el correr del periodo independiente los establecimientos educativos encontrados en la región pueden ser considerados de diversa manera según su administración: escuelas ligadas a los ayuntamientos, particulares y parroquiales o conventuales. Esta ordenación es meramente indicativa, pues delinea diferencias tajantes que resultan difíciles de apreciar en la cotidianidad.<sup>1</sup>

Las escuelas ligadas a los ayuntamientos son mencionadas en las fuentes como escuelas de instrucción pública, de primeras letras o, simplemente, escuelas. Se trató de los establecimientos que mayor presencia tuvieron en la zona, el nudo de esta investigación. Sus maestros o preceptores eran hombres de dudosos conocimientos. Los asistentes eran niños que acudían para aprender a leer, a escribir y a conocer algo de aritmética, todo ello articulado por el adoctrinamiento cristiano y, eventualmente, la instrucción en urbanidad. Las edades de los alumnos rondaban entre los siete y los doce años. Los ayuntamientos que sostuvieron escuelas priorizaron la enseñanza a los varones, sólo eventualmente se encuentran *amigas* dependientes de los fondos municipales.<sup>2</sup>

Las escuelas particulares cubrieron un espectro complementario al de las escuelas ligadas a los ayuntamientos. Sus maestros dependían directamente de las remuneraciones erogadas por los padres de los niños. La mera existencia de estas instituciones, apuntada en listados o informes que no especifican datos demasiado concretos acerca de sus

---

<sup>1</sup> STAPLES, *Recuento de una batalla*. TANCK DE ESTRADA, *La educación ilustrada*.

<sup>2</sup> Sólo excepcionalmente se han encontrado establecimientos para ambos sexos, y cuando fueron registrados se identificaron como algo inconveniente. Así sucedió en pueblos de la municipalidad de Lerma en 1856. En el informe de una vista se advirtió la concurrencia de niños y niñas, “costumbre que ha visto con mucho desagrado porque se teme que se presenten casos o acciones que lastimen la inocencia [sic] de la Juventud por cuya razón se dispuso no concurriese el sexo femenino”. Y aunque las finanzas no permitían abrir una *amiga*, se prefirió que las niñas no concurriesen antes que continuasen junto a los varones. AHM Lerma, sección educación pública, vol. 1, exp. s/n (1856).

labores, permite acreditar la existencia de hombres interesados en el área. Pudieron ser pocos y con una errática constancia, pero no sólo fueron aquellos demandados por las instituciones estatales.<sup>3</sup> Ello daría cuenta de las posibilidades de sobrevivir a partir de la paga de los padres. Fueron hombres o mujeres que dedicaron parte de su tiempo a dicha tarea y, seguramente, no lo hicieron por mero interés en el progreso de las luces o de la ilustración. Las *amigas* formaron parte de este conjunto de instituciones. Estaban dirigidas a niñas –o niños muy pequeños– y eran regenteadas por mujeres. Sus enseñanzas se vinculaban a la doctrina cristiana, la lectura y a actividades consideradas propias de las niñas –tales como costura o bordado–. Había aquí un relegamiento de la enseñanza de la escritura, la aritmética y el catecismo civil.<sup>4</sup>

¿Cuál fue la participación del clero secular o regular en la educación elemental? Se hubiese esperado encontrar información en algunos de los acervos eclesiásticos –los archivos parroquiales, o bien en el archivo histórico del arzobispado–, pero la indagación ha sido en vano. Y ello no pasa desapercibido en virtud del desarrollo que los establecimientos ligados a la iglesia habían tenido en el siglo XVIII. En 1754 se encontraban numerosas escuelas dependientes de franciscanos (24 en Toluca y 1 en Zinacantepec) y de seculares (5 en Capulhuac, 7 en Ocoyoacac y 6 en Tenango del Valle).<sup>5</sup> Con el correr del siglo XIX disminuyen significativamente la cantidad de referencias que articulan iglesia y educación elemental. En Toluca en 1820 había escuelas en los conventos del Carmen y de la Merced<sup>6</sup> En 1828 Juan Bautista de Arechederreta y Escalada ofrece un panorama completo de la existencia de conventos de religiosas, colegios para educación de niñas y recogimiento de seculares en el arzobispado

---

<sup>3</sup> Se fundamentará y ahondará en este tema en el capítulo abocado a los maestros.

<sup>4</sup> Esta afirmación puede ser algo matizada dado que no faltaron *amigas* en las que se enseñó la escritura. En un inventario de 1859 de una escuela para niñas en la ciudad de Toluca –la escuela de Iturbide– se asienta la existencia de 34 tinteros. AHM Toluca, sección especial, caja 7, exp. 423 (1859).

<sup>5</sup> TANCK DE ESTRADA, *Pueblos de indios y educación*, p. 160.

<sup>6</sup> Acta del 19 de diciembre de 1820, en *Catálogo de extractos de las actas*.

de México.<sup>7</sup> Ningún colegio o beaterio es mencionado en funcionamiento en Toluca. Sí habrían continuado funcionando las escuelas elementales en la sede parroquial de San Francisco, en el Carmen y en la Merced. En los exámenes públicos de la primera mitad de la década de 1830 participaron los alumnos de la escuela del convento de Nuestro Padre San Francisco.<sup>8</sup> En 1833 se señaló que los alumnos de la Merced no lo hicieron “por haber fugado el director”.<sup>9</sup>

### **Un par de imágenes sobre las escuelas**

Escuelas para niños de entre seis y doce o catorce años en las que se aprendía a leer, por un lado, y a escribir, después. Ambas actividades articuladas por la doctrina cristiana. Ésta tenía un lugar fundamental. El aprendizaje de contenidos ligados a la aritmética o a la urbanidad se encontraba en un lugar algo más relegado. Las clases eran impartidas por un maestro a todos los alumnos. No había graduación en el seno de las escuelas elementales; si pudo haber simultaneidad, es decir, un maestro se dirigía a varios alumnos que estuvieran en la misma lección o clase. Los niños debían asistir unas tres horas en la mañana y otras tantas por la tarde. En alguna escuela importante el preceptor podía contar con un ayudante pagado.

El aprendizaje de la lectura se iniciaba con la memorización del abecedario, seguido por la conformación de sílabas y luego de palabras. Aquellas actividades se apoyaban en silabarios, cartillas, catones, catecismos o tratados de urbanidad u obligaciones del hombre. La enseñanza de la escritura se respaldaba en una lógica similar: primero las letras, luego las sílabas y luego las palabras. Esta organización fue ampliamente difundida y no sería radicalmente alterada durante el periodo aquí tratado.

---

<sup>7</sup> ARECHEDERRETA Y ESCALADA, *Estado General de los Conventos*.

<sup>8</sup> AHM Toluca, ramo 10, sección, caja 1, caja 1, exp. 9 (1831). La parroquia estuvo a cargo de los franciscanos hasta 1859 en que fue secularizada. GERHARD, *Geografía histórica de la Nueva España*, p. 340.

<sup>9</sup> AHM Toluca, ramo 10, sección, caja 1, caja 1, exp. 11 (1833).

La estrategia de enseñanza pretendió ser sofisticada con el método de enseñanza mutua introducido en México junto a la proclamación de la independencia.<sup>10</sup> Según dicho método un maestro podía llegar a impartir clases a cientos de niños en un mismo salón. Además de resignificaciones ideológicas,<sup>11</sup> el método lancasteriano suponía una actitud activa por parte de los alumnos. Sus ejercicios y movimientos entre las diferentes clases los mantendrían en una expectante posición, aunque la memorización y la repetición continuaron siendo centrales en la enseñanza. Es difícil evaluar el impacto de tal sistema de enseñanza. En los inventarios de las escuelas hay menciones a elementos propios de tal propuesta, pero no son abundantes los maestros o candidatos a la enseñanza que manifestaron y demostraron preparación en dicha metodología. Y en las referencias que los maestros efectuaron fue corriente que aludiesen a una apropiación parcial o ecléctica del mencionado sistema de enseñanza.

Las características de las escuelas, sus muebles y enseres pueden ser reconstruidas atendiendo a algunos inventarios de los establecimientos. En 1822 el preceptor Mariano Ortiz se hizo cargo de la escuela pía fundada por don Lázaro de Castro en la ciudad de Toluca. Ésta sería conocida como la escuela de Morelos, uno de los establecimientos que mayor continuidad y prestigio tuvo en el valle. En el año referido contaba con los siguientes útiles y enseres:<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> TANCK DE ESTRADA, "Las escuelas lancasterianas en la ciudad". VEGA MUYTOY, *La Compañía Lancasteriana*.

<sup>11</sup> Acerca de las condiciones con que fue introducido y adaptado en México ROLDÁN VERA, "The Monitorial System".

<sup>12</sup> AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, exp. 1 (1822). Entre los elementos enumerados llama la atención la presencia de un "cuaderno mayor con la puntuación".



- dos imágenes de lienzo con las advocaciones de los patronos San Casiano y San Ignacio de Loyola.
- una santa cruz y un estandarte
- una repisa blanqueada y dorada, con dos albornos de oja de lata
- dos bancos para escribir, y dos banquillos para sentarse
- dos gradas de tabla con sus cajones para guardar libros y planas
- una mesa con dos superficies diagonales para escribir y sus asientos
- otra mesa mas grande de 4 varas con bancos para sentarse
- otra mesa para el maestro maltratada chapeada de madera fina
- sillas forradas de baqueta servibles
- 9 pautas entre grandes y chicas
- 6 tinteros para el uso de los niños
- 10 cuadernos maqueados con sus muestras
- 2 cuadernos mayores con sus muestras
- 1 cuaderno mayor con la puntuación
- una palmeta de ensino
- una estampa de la beatísima trinidad con su marco y vidriera
- una campanilla

Se trata del inventario de un establecimiento bien provisto, aunque llama la atención la ausencia de libros o impresos. En 1846 esa misma escuela contaba con los siguientes enseres:<sup>13</sup>

- 32 muestras de Torio, para escribir, con sus marcos y vidrios
- 11 mesas con sus bancos y 8 telégrafos
- 30 punteros de plomo
- 7 pautas
- 2 estantes
- 1 banco en el patio
- 2 carteles normales
- 4 clavijeros
- 3 cormas
- 1 pizarrón
- una botella para tinta
- 38 latas con el alfabeto y números
- 8 latas para los telégrafos de las clases
- 8 botecitos de lata para las plumas
- 3 sillas de tulle
- 20 clavos con que están aseguradas las cintas del departamento de lectura
- 4 tablas de cuentas
- 100 pizarras con marcos de madera
- 36 tableros y 3 carteles de lectura
- 12 punteros de madera
- una mesa chica con un cajón que sirve de bufete para el Preceptor
- una plataforma de madera con doce cajones, balastrada y una grada
- 6 ventanas con 31 vidrios
- 3 pizarras echas pedazos
- 10 docenas de lapiz
- 2 catecismos de las escuelas pias
- 2 catecismos de aritmética
- 12 ejemplares de ortografía impresas en esta ciudad
- 1 atril grande para dictar en la primera clase
- 1 cepo de madera
- 1 lienzo en que están inscriptos los nombres de los niños, que son premiados en los certámenes
- 3 llaves del zaguan, sala y escuela
- una casa situada en el segundo callejón de Jacome, formando esquina con el de el Elefante, y consiste en el local que sirve de escuela, tres cuartos, una cocina, patio y corral, cuya casa es propiedad del establecimiento.
- Los catecismos de Fleuri, Ripalda, Obligaciones del hombre por Esoiquiz y Simón de Nantua, que sirven para las clases de lectura, están inservibles por estar desencuadrados.

<sup>13</sup> AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, exp. 39 (1846).

Ambos inventarios ofrecen un panorama del universo material correspondiente a una escuela con recursos. Se trata, cabe recordarlo, de uno de los establecimientos más importantes de todo el valle de Toluca.<sup>14</sup> Un ejemplo opuesto es brindado por Casimiro Serrano quien –aún en una fecha tardía como agosto de 1864– se encontraba en el establecimiento de Santiaguito, Calimaya.<sup>15</sup> Señaló que contaba con:

- Primeramente una mesa de cuatro varas muy usada
- Por tres bancos de asiento para los niños
- Por una mesa chica de escribir

Allí finalizaron todas sus referencias. La escuela de Morelos es un caso atípico, el establecimiento de Santiaguito es más frecuente, pero ambos son ejemplos opuestos de un universo material que usualmente fue menos polarizado. Un ejemplo intermedio es presentado por el preceptor de Lerma en 1859. En su listado diferenció las pertenencias en útiles y muebles.<sup>16</sup>

Útiles	Muebles
– 16 pizarras con marco en buen uso	– 11 mesas en el cuerpo de la escuela
– 6 pizarras con marco quebradas	– 1 pizarron con su tripie
– 4 pizarras sin marco quebradas	– 6 sillas corrientes
– 8 muestras con marco y vidrio en buen uso	– 1 mesa para el preceptor con su cajón
– 2 muestras con marco quebradas	– 1 campana
– 8 muestras pegadas en su marco inservibles	– 1 botella y una olla para tinta
– 22 tinteros de plomo grandes	– 1 olla para agua
– 8 tinteros de plomo grandes	– 2 colecciones de pautas
– 8 tinteros de plomo chicos	– 2 bastidores de las dos ventanas con 9 vidrios buenos y tres quebrados
– 1 docena de silabarios	– 1 palmeta
– 10 aritméticas en uso	– 6 bancos en el segundo departamento
– 18 tablas para contar	
– 1 colección de carteles	
– 1 paquete ... de yeso	

---

<sup>14</sup> El inventario de 1851 de esta misma escuela refleja, además de una continuidad y reutilización de los mismos enseres, un acrecentamiento en los impresos anteriormente demandados. AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, exp. 58 (1851).

<sup>15</sup> AHM Calimaya, ramo educación pública, vol. 1, exp. 19 (1864).

<sup>16</sup> AHM Lerma, sección educación pública, vol. 1, exp. s/n (1859).

En este inventario se explicita un rasgo que fue recurrente: la mención de elementos que se encontraban en mal estado, o inservibles. Los maestros lo hacían tanto para asentar la necesidad de su reposición, como para poner en evidencia que habían sido empleados.

## **Una gran ilusión**

El marco reglamentario de las escuelas brinda un panorama de las consideraciones que los legisladores tuvieron acerca de la realidad educativa, así como de las ilusiones que pretendieron en su desarrollo.

En febrero de 1825 el Congreso del Estado de México promulgó un decreto que reorganizaba los ayuntamientos en relación a las características que habían tomado con la Constitución de Cádiz.<sup>17</sup> Una de sus principales consecuencias fue disminuir el número de municipalidades.<sup>18</sup> Se alteró el número necesario de habitantes para su conformación, pasando de 1,000 a 4,000 almas. Sus alcaldes debían saber leer y escribir, mientras que los regidores o síndicos, cuanto menos, leer.<sup>19</sup> Aquellos, además de sus atribuciones en materia de justicia, tenían un campo vagamente delimitado en su responsabilidad de ejecutar “las medidas generales o de buen gobierno dictadas por el Ayuntamiento”.<sup>20</sup> Las responsabilidades en materia de educación apenas eran más específicas. En el artículo 81 se indicó que estaría “a su cargo la buena administración y arreglo de los hospitales, casas de espósitos y de educación, y demas establecimientos científicos o de beneficencia, que

---

<sup>17</sup> Acerca del impacto de la Constitución de Cádiz en la educación de la región, véase TANCK DE ESTRADA, “Las cortes de Cádiz y el desarrollo de la educación”.

<sup>18</sup> “Núm. 36. Decreto. Para la organización de ayuntamientos del Estado. 9 de febrero de 1825”, en *Colección de decretos*, tomo 1, p. 44. Sobre los cambios en la configuración municipal véase SALINAS SANDOVAL, *Los municipios en la formación del Estado*.

<sup>19</sup> “Núm. 36. Decreto. Para la organización de ayuntamientos del Estado. 9 de febrero de 1825”, en *Colección de decretos*, tomo 1, p. 44, artículos 9 y 10.

<sup>20</sup> “Núm. 36. Decreto. Para la organización de ayuntamientos del Estado. 9 de febrero de 1825”, en *Colección de decretos*, tomo 1, p. 50, artículo 64.

se mantengan del comun”.<sup>21</sup> Mientras que en el artículo 83 se detalló que la corporación procuraría “la puntual asistencia de los niños a las escuelas de primeras letras, y que éstas se establezcan en los pueblos de su municipalidad, cuanto lo permitan sus circunstancias”.<sup>22</sup>

En la Constitución Política del Estado Libre de México de 1827 las obligaciones de los ayuntamientos en materia educativa tendrían algo más de precisión. Allí se señaló que deberían “auxiliar y proteger las [medidas de buen gobierno] que se dirijan a la educación, y a generalizar la enseñanza de primeras letras y la instrucción pública”.<sup>23</sup> Los prefectos y subprefectos, que esgrimían de nexo entre el gobernador y los ayuntamientos, debían velar para que hubiese establecimientos de instrucción pública y beneficencia en los pueblos y ciudades.<sup>24</sup> La constitución contenía, en el título VI, un apartado referido a la instrucción. Planificaba la instalación de un instituto literario en el lugar de residencia de los supremos poderes, así como –cuanto menos– la existencia de una escuela de primeras letras en cada municipalidad.<sup>25</sup> En dichas escuelas se enseñaría a leer, escribir, las cuatro reglas de aritmética, el catecismo religioso y el político.

Además de aquellas prescripciones legislativas, hubo durante la década del veinte frecuentes alusiones acerca de las necesidades de difundir las primeras letras, de formar ciudadanos responsables y erigir un sistema de enseñanza sólido. Así se advierte en las memorias de los gobernadores.

---

<sup>21</sup> “Núm. 36. Decreto. Para la organización de ayuntamientos del Estado. 9 de febrero de 1825”, en *Colección de decretos*, tomo 1, p. 51, artículo 81.

<sup>22</sup> “Núm. 36. Decreto. Para la organización de ayuntamientos del Estado. 9 de febrero de 1825”, en *Colección de decretos*, tomo 1, p. 51, artículo 83.

<sup>23</sup> “Constitución Política del Estado Libre de México. 14 de febrero de 1827”, en *Colección de decretos*, tomo 1, pp. 105 a 130.

<sup>24</sup> “Constitución Política del Estado Libre de México. 14 de febrero de 1827”, en *Colección de decretos*, tomo 1, p. 122, artículo 155, inciso 4º.

<sup>25</sup> “Constitución Política del Estado Libre de México. 14 de febrero de 1827”, en *Colección de decretos*, tomo 1, p. 129, artículos 228 y 229.

El primer informe presentado por el gobernador Melchor Múzquiz indicaba “que el mejor apoyo del sistema [republicano] es la ilustración, y que ésta no se adquiere sin los principios elementales”. El gobierno, continuaba Múzquiz, había “dedicado constantemente sus tareas á este objeto, deseoso de que la generación que nos reemplace pueda disfrutar el lleno todo de los goces que deben proporcionarnos las instituciones republicanas”.<sup>26</sup> Lorenzo de Zavala, en 1830, admitía que no se habían hecho adelantos en su gobierno, pero consideraba de todos modos que

el pueblo en general adquiere un nuevo grado de perfectibilidad, por el sacudimiento que experimenta la parte moral después de que se ha removido la mayor parte de los obstáculos que tenían como encadenado el espíritu de los mexicanos.<sup>27</sup>

En 1831, con Múzquiz de nuevo en el poder, indicó:

entre los objetos dignos de llamar con preferencia la atención del legislador, debe contarse sin duda la protección debida a los establecimientos de primeras letras, donde los niños de ambos sexos reciben las impresiones que más se gravan, y que deben formar la base de sus progresos ulteriores. La nación donde este ramo se abandona, o no se cultiva cuanto es necesario, no puede llegar a ser verdaderamente libre.<sup>28</sup>

El contraste entre las proposiciones de Zavala y Múzquiz ofrece un criterio que difiere en el tono y el apego a las acciones concretas. Mientras que Múzquiz se apuntala en la enumeración de los bienes y riquezas que traería aparejada la enseñanza, Zavala puntualiza aspectos concretos y los complementa con un enérgico optimismo acerca del beneficio que traería el progreso de las luces.

Poco más que retórica fue todo aquello. Un elemento que ilustra la ausencia de acciones por parte del gobierno estatal y sus legislaturas se presenta en la inexistencia de un reglamento específico para las escuelas elementales hasta 1834. Con anterioridad había habido algunos decretos para el ramo, pero se vincularon con aspectos propios de

---

<sup>26</sup> *Memoria en que el Gobierno del Estado*, 1826, pp. 17 y 18. Aunque la expresión citada parecería mal transcrita, así se encuentra en el impreso referido.

<sup>27</sup> *Memoria en que el Gobierno del Estado*, 1829, p. 5.

<sup>28</sup> *Memoria en que el Gobierno del Estado*, 1831, p. 30.

los certámenes o de aspectos financieros.<sup>29</sup> Se daba por entendido que la educación elemental estaba en manos de los ayuntamientos y, eventualmente, de los prefectos o subprefectos.

La sanción del texto que terminaría siendo la ley orgánica de enero de 1834 estuvo precedida por discusiones en el seno de la legislatura. Uno de los proyectos preliminares fue publicado en 1833.<sup>30</sup> Allí se expresaron los fundamentos del proyecto y los límites de sus posibilidades:

se necesita no solo arreglar la enseñanza, sino crearla desde sus elementos, aficionar a los pueblos a los placeres de la vida culta y desarraigar antiguas preocupaciones que formaban nada menos que las bases de la viciosa educación que ha recibido parte de la generación presente. La otra, y es la mas numerosa, sigue una vida muy semejante a la de los irracionales, no tiene mas ideas que las nacidas del deseo de satisfacer sus necesidades presentes, y su moral está reducida a prácticas religiosas vacías de los nobles y sublimes sentimientos tan naturales para el hombre...<sup>31</sup>

La mayor parte de los artículos del anteproyecto fueron destinados a la instrucción superior, es decir, al Instituto Literario,<sup>32</sup> aunque un par de párrafos señalaban la necesidad de que el estado se hiciera cargo de las asimetrías entre los diversos sectores de la población, garantizando los fondos para la generalización de la educación. Las esperanzas que tenían en la forma de organización propuesta se traslucen en sus ambiciosos objetivos:

---

<sup>29</sup> “Núm. 42. Decreto. Sobre certámenes de primeras letras. 16 de abril de 1825”, “Núm. 92. Decreto. Aplicando la contribución directa a los ayuntamientos. 16 de febrero de 1827”, en *Colección de decretos*, tomo 1, pp. 57 y 139, artículos 9 y 10. También hubo algunos decretos ligados al Instituto Literario, tales como “Núm. 95. Se funda y erige provisionalmente un Instituto Literario en el Estado. 18 de febrero de 1828”, en *Colección de decretos*, tomo 2, pp. 51 a 54.

<sup>30</sup> *Proyecto de ley sobre instrucción pública*, 1833. La publicación del anteproyecto, así como las discusiones que sobre el tema se desarrollaron a lo largo de 1833 llevan a evaluar con cuidado la consideración de esta ley como un mero reflejo de lo sucedido a nivel federal bajo la vicepresidencia de Gómez Farías.

<sup>31</sup> *Proyecto de ley sobre instrucción pública*, 1833, p. 1.

<sup>32</sup> Distintos trabajos sobre la historia de la educación en el periodo han resaltado las asimetrías entre los esfuerzos y las inversiones efectuadas para la educación elemental y para la superior. STAPLES, *Recuento de una batalla*. RÍOS ZÚÑIGA, *Educación y transición en Zacatecas*.

Creemos haber encontrado un antemural seguro contra el despotismo en la institución de juntas populares que vigilen sobre la instrucción pública, y si la tiranía llegara a apoderarse del Estado, este sería el último asilo de los hombres libres...<sup>33</sup>

En la sanción de la ley se expresó que el estado intervendría para alentar el ramo y ofrecería la enseñanza en forma gratuita.<sup>34</sup> Su ejercicio sería libre, cualquier individuo podría abrir una escuela tras el consentimiento de la autoridad correspondiente. En sus niveles más elementales era estructurada en escuelas municipales y de partido, mientras que se aludía a las secundarias para los niveles más avanzados. Ésta estaría organizada en materias tales como jurisprudencia, comercio, mineralogía, agricultura, medicina, farmacia. Entre las escuelas municipales y las de partido no había demasiadas diferencias. Las materias que se enseñarían serían prácticamente las mismas –lectura, escritura, aritmética y el catecismo civil y el religioso–, a las que se añadía, en las de partido, dibujo lineal e instrucción bajo el sistema de enseñanza mutua. En las cabeceras de partido se contaba con la posibilidad de que se instalase más de un establecimiento, pero sólo para la capital del estado se prescribía una escuela para niñas. Los contenidos de las escuelas para niñas no fueron acotados –se aludió a los mismos que los de las escuelas de partido, incluyendo el dibujo lineal–, pero sí tuvieron como agregado clases de costura.<sup>35</sup>

El texto normativo de 1834 estatuyó a las juntas como eje de la gestión escolar –se volverá a ellas en el siguiente capítulo–, mientras que acerca de los encargados de la enseñanza se limitó a indicar que deberían “tener la instrucción necesaria calificada por la Junta Directora”.<sup>36</sup> Los preceptores de las escuelas ganarían cantidades que diferirían según el tipo de escuela. Los de las municipalidades recibirían 300 pesos anuales, los de

---

<sup>33</sup> *Proyecto de ley sobre instrucción pública*, 1833, p. 8. Véase también BCE, tomo 71, exp. 56 (Cuarta Legislatura, 1833).

<sup>34</sup> “Núm. 366. Ley orgánica de la instrucción pública del Estado de México del 13 de enero de 1834”, en *Colección de decretos*, tomo 2, p. 285 y ss.

<sup>35</sup> “Núm. 366. Ley orgánica de la instrucción pública del Estado de México del 13 de enero de 1834”, en *Colección de decretos*, tomo 2, p. 286, artículo 10.

<sup>36</sup> “Núm. 366. Ley orgánica de la instrucción pública del Estado de México del 13 de enero de 1834”, en *Colección de decretos*, tomo 2, p. 295, artículos 107 y 108.

las escuelas de partido 600 y los de la capital 900; 100, 200 y 300 pesos anuales eran los gastos que, respectivamente, se harían en útiles.<sup>37</sup> La formación de los maestros estaría arreglada a través de los cursos que se dictasen en el Instituto Literario, a modo de escuela normal.<sup>38</sup>

Los fondos de la instrucción pública estarían conformados por los ingresos de la contribución directa, los bienes del duque de Monteleone, los del beaterio, 16,000 pesos anuales que aportaría el tesoro público, y todos los restantes créditos que se obtuviesen de los bienes y fundaciones destinados al efecto.<sup>39</sup> El monto de la contribución directa sería sufragado por los contribuyentes, quienes deberían asignarse la cuota correspondiente;<sup>40</sup> ésta sería arbitrada por terceros en caso de que un individuo o bien se negase a indicar cuanto ganaba, o bien pretendiese abonar una suma insignificante. Los ayuntamientos debían efectuar las correspondientes listas, y quienes no fueran incluidos quedarían calificados como *vagos y mal entretenidos*.<sup>41</sup>

Se efectuaron formulaciones acerca de los certámenes de las alumnas y los alumnos.<sup>42</sup> Se señaló que en todas las cabeceras de partido habría dos exámenes de primeras letras al año, el 24 de junio y el 24 de diciembre. Estarían precedidos por la autoridad política, el cura párroco y el juez letrado (que no serían, necesariamente, los

---

<sup>37</sup> "Núm. 366. Ley orgánica de la instrucción pública del Estado de México del 13 de enero de 1834", en *Colección de decretos*, tomo 2, p. 302, artículos 180, 181 y 182.

<sup>38</sup> "Núm. 366. Ley orgánica de la instrucción pública del Estado de México del 13 de enero de 1834", en *Colección de decretos*, tomo 2, p. 304, artículo 203.

<sup>39</sup> "Núm. 366. Ley orgánica de la instrucción pública del Estado de México del 13 de enero de 1834", en *Colección de decretos*, tomo 2, p. 299, artículo 152. Puede suponerse que, en caso de llegar a aplicarse, los montos mencionados —en particular los 16,000 pesos que debería haber aportado la tesorería general del estado— habrían sido para el financiamiento del Instituto Literario y, eventualmente, de su escuela anexa.

<sup>40</sup> La contribución sería calculada por los ingresos de tres días de labor. Sobre el tema véase el capítulo cuarto.

<sup>41</sup> "Núm. 366. Ley orgánica de la instrucción pública del Estado de México del 13 de enero de 1834", en *Colección de decretos*, tomo 2, p. 300, artículo 164.

<sup>42</sup> Véase "Núm. 42. Decreto. Sobre certámenes de primeras letras. 16 de abril de 1825", en *Colección de decretos*, tomo 1, p. 57.



miembros de las juntas).<sup>43</sup> Allí concurrirían alumnos de la cabecera, así como de los pueblos poco distantes. También podrían ser examinados niños que no hayan sido instruidos en escuelas, así como alumnas de las *amigas*. En cada uno de estos certámenes habría dos premios por cada clase cuyo monto sería decidido por la junta directora. Además habría tres premios anuales para los preceptores (de cien, cincuenta y veinticinco pesos cada uno), sus ganadores serían designados a partir de la cantidad de alumnos instruidos y presentados en los certámenes.<sup>44</sup>

No fue un buen momento para la promulgación de dicha ley. A pesar de los acuerdos a los que habían llegado los diputados durante el turbulento año de 1833, aquella fue anulada a los pocos meses de haber entrado en vigor.<sup>45</sup> Así lo hizo en julio de 1834 el gobernador José María Esquivel y Serruto. Justificó la decisión en la falta de correspondencia entre dicha ley y la realidad de la región, pero a ello hay que agregar una alteración en el clima político entonces imperante.<sup>46</sup>

A fines de la década del treinta se expidió un decreto sobre la continuidad del ordenamiento ligado a las contribuciones directas,<sup>47</sup> y en 1840 la junta departamental expidió una serie de ordenanzas sobre el buen gobierno de los municipios. Entre las que

---

<sup>43</sup> "Núm. 366. Ley orgánica de la instrucción pública del Estado de México del 13 de enero de 1834", en *Colección de decretos*, tomo 2, p. 297, artículo 131. Anne Staples ha resaltado que los eclesiásticos estaban excluidos de las cargas concejiles, pero eran solicitados como veedores en los exámenes de los alumnos. STAPLES, *Recuento de una batalla*, p. 323.

<sup>44</sup> Acerca de los premios de los maestros se indicó, además, que quienes los ganasen serían "acreedores a las jubilaciones en los mismos casos que los profesores [del Instituto Literario]". "Núm. 366. Ley orgánica de la instrucción pública del Estado de México del 13 de enero de 1834", en *Colección de decretos*, tomo 2, p. 299, artículo 151.

<sup>45</sup> "Núm. 437. Decreto. Revocando el decreto que organizó la instrucción pública. 16 de octubre de 1834", en *Colección de decretos*, tomo 2, p. 357.

<sup>46</sup> En la memoria que el secretario del ejecutivo del gobierno del estado presentó en 1835 se enfatizaron las críticas contra la ley de enero de 1834. Con ella no sólo se habían reducido los establecimientos, además la indolencia de las juntas que debían cobrar la contribución había arruinado su recaudación. *Memoria que el Secretario del Ejecutivo*, 1835, p. 61. MÉXICO (ESTADO) - COMISIÓN DE ESTUDIOS HISTÓRICOS, *150 años de la educación en el Estado*, p. 32.

<sup>47</sup> "Núm. 3. Declarando que subsiste en el Departamento la contribución general para el sostenimiento de escuelas, y estableciendo una junta para la distribución de la contribución y vigilancia de las escuelas. 3 de enero de 1840", en *Colección de decretos*, tomo 2, p. 393.

se aludió a la organización de las escuelas de primeras letras.<sup>48</sup> La religión tuvo en éstas un lugar destacado. Nadie podría presentar una candidatura a la escuela sin una fe de bautismo y una certificación jurada del párroco de su distrito indicando que el candidato cumplía con los sacramentos. Todos los días debían dedicar los maestros al menos una hora a la enseñanza de la doctrina cristiana. No obstante este clima ideológico, la enseñanza debería estar ajustada al método lancasteriano. Los establecimientos dependientes de los ayuntamientos deberían colocar un letrero en sus pórticos: “Escuela municipal, a expensas del ayuntamiento de tal parte, para los niños o niñas pobres de los cuarteles 1, 2, 3, 4, &c”.<sup>49</sup> En la gestión y control de las escuelas intervendrían los miembros del ayuntamiento y una junta de instrucción compuesta por dos curas –donde hubiera más de uno– y cuatro vecinos elegidos por el ayuntamiento.<sup>50</sup> La junta mencionada no estaba restringida a velar por las escuelas; además, por ejemplo, debía atender al correcto empleo del idioma y la ortografía en los avisos o anuncios de las casas de comercio.

Con el correr de la década de 1840 se dio un esfuerzo por concentrar la gestión de la instrucción elemental a través de la Compañía Lancasteriana. En octubre de 1842 Antonio López de Santa-Anna estableció una Dirección General de Instrucción Primaria con sus correspondientes subdirecciones en las capitales de los departamentos.<sup>51</sup> Su conducción fue confiada a la Compañía Lancasteriana por el

constante empeño que ha manifestado por muchos años a beneficio de la instrucción de los niños... y porque no limitándose últimamente al recinto de esta ciudad, ha extendido sus trabajos a la mayor parte de los Departamentos.

---

<sup>48</sup> “Núm. 9. Ordenanzas de escuelas de primeras letras. 1 de junio de 1840”, en *Colección de decretos*, tomo 2, p. 413.

<sup>49</sup> “Núm. 9. Ordenanzas de escuelas de primeras letras. 1 de junio de 1840”, en *Colección de decretos*, tomo 2, p. 416, artículo 15. Cabe notar que en ningún inventario del periodo se encontraron referencias a dichas tablas o letreros.

<sup>50</sup> Además del artículo 22 de la ordenanza citada véase “Núm. 11. Reformando el art. 22 de las Ordenanzas de escuelas. 4 de julio de 1840”, en *Colección de decretos*, tomo 2, p. 420.

<sup>51</sup> “Núm. 2451. Decreto del gobierno. Se establece una dirección general de instrucción primaria, que se confía a la Compañía Lancasteriana. 26 de octubre de 1842”, en DUBLÁN y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 4, p. 310 a 312.

Cabe recordar que la compañía había tenido desde 1822 una continua y regular dedicación a la administración de escuelas.<sup>52</sup> Lo que el estado no podía lograr, fue delegado a la sociedad civil. Pero, curiosamente, en los estados en que no hubiese filiales de la compañía, deberían ser las propias autoridades gubernamentales –el gobernador, los prefectos y los subprefectos– los que gestionen e impulsen la conformación de estas sociedades.

El nuevo ordenamiento dispuso que se estableciese, cuanto menos, una escuela normal bajo el sistema lancasteriano.<sup>53</sup> Además se abrirían dos escuelas, una para niños y otra para niñas, por cada 10,000 habitantes.<sup>54</sup> Los padres o tutores estarían apremiados a enviar a sus niños y niñas desde los siete hasta los quince años. Aunque en la posterior reglamentación se presentó una prescripción más laxa en relación a la edad: “podrán ser admitidos en ellas de cualquier otra edad, con tal de que estén aptos para recibir la educación primaria”.<sup>55</sup> Los maestros de estas escuelas debían ser católicos – particularmente los extranjeros–, llevar una honrosa conducta y obtener un certificado habilitante. Éste podría obtenerse en la normal, o bien por medio de un examen ante miembros de la Dirección General o de las subdirecciones departamentales. Quienes estuvieran examinados podrían aspirar a cargos de las escuelas estatales, así como abrir establecimientos particulares. Acerca de esta opción se puntualizaba que la enseñanza era

---

<sup>52</sup> Entre la numerosa bibliografía sobre escuelas lancasterianas véanse TANCK DE ESTRADA, “Las escuelas lancasterianas en la ciudad”. VEGA MUYTOY, *La Compañía Lancasteriana*. CONTRERAS BETANCOURT, *Escuelas lancasterianas de Zacatecas*. MEDINA CARBALLO, “Las escuelas lancasterianas en México”.

<sup>53</sup> “Núm. 2451. Decreto del gobierno. Se establece una dirección general de instrucción primaria, que se confía a la Compañía Lancasteriana. 26 de octubre de 1842”, en DUBLÁN y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 4, p. 311, artículo 5.

<sup>54</sup> “Núm. 2451. Decreto del gobierno. Se establece una dirección general de instrucción primaria, que se confía a la Compañía Lancasteriana. 26 de octubre de 1842”, en DUBLÁN y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 4, p. 311, artículo 7.

Ese número de habitantes fue muy alto para la región. Ni siquiera la ciudad de Toluca alcanzaba tal cantidad, y sólo su municipalidad y la de Almoloya, en el conjunto de sus jurisdicciones, superaban los 10,000 habitantes. Véase el cuadro 2 en el capítulo anterior.

<sup>55</sup> “Núm. 2484. Decreto del gobierno. Reglamento de la dirección de instrucción primaria, confiada a la compañía lancasteriana. 7 de diciembre de 1842”, en DUBLÁN y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 4, p. 349, artículo 21.

libre, pero no por ello las escuelas particulares dejarían de estar supervisadas.<sup>56</sup> En el artículo noveno de la ley de 1842 se alude a los fondos con que serían sostenidos los establecimientos dependientes de la Dirección General de Instrucción Primaria. Se indicó que se continuaría con los existentes, pero de resultar éstos insuficientes se establecería “la pensión de un real, que pagarán mensualmente los cabezas de familia, tengan o no hijos”.<sup>57</sup> Si con éstos continuaban las carencias, se facultó a las autoridades de las juntas departamentales para adoptar los medios que juzgasen convenientes.<sup>58</sup>

A las pocas semanas, el 7 de diciembre de 1842, Nicolás Bravo sancionó el respectivo reglamento para la Dirección de Instrucción Primaria a cargo de la Compañía Lancasteriana. Allí se realizaron algunas especificaciones que apenas se encontraban mencionadas en el decreto precedente. La escuela normal de la Ciudad de México se establecería en el local de los betlemitas, y su profesor cobraría 200 pesos mensuales. Tal escuela sería para ambos sexos y podrían asistir alumnos enviados desde las diversas juntas departamentales, así como de establecimientos particulares.<sup>59</sup> Con acreditar cierta suficiencia en las materias de las escuelas de primeras letras se obtenían los requisitos necesarios para el ingreso (saber leer, escribir, las cuatro reglas de la aritmética y la doctrina cristiana), además de certificar buenas costumbres y una edad máxima de 45 años.

---

<sup>56</sup> “Núm. 2484. Decreto del gobierno. Reglamento de la dirección de instrucción primaria, confiada a la compañía lancasteriana. 7 de diciembre de 1842”, en DUBLÁN y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 4, p. 349, artículo 30.

<sup>57</sup> “Núm. 2451. Decreto del gobierno. Se establece una dirección general de instrucción primaria, que se confía a la Compañía Lancasteriana”, en DUBLÁN y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 4, p. 311, artículo 9.

<sup>58</sup> “Núm. 2451. Decreto del gobierno. Se establece una dirección general de instrucción primaria, que se confía a la Compañía Lancasteriana. 26 de octubre de 1842”, en DUBLÁN y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 4, p. 311, artículo 16.

<sup>59</sup> “Núm. 2451. Decreto del gobierno. Se establece una dirección general de instrucción primaria, que se confía a la Compañía Lancasteriana. 26 de octubre de 1842”, en DUBLÁN y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 4, p. 311, artículos 10 y 11.

Un año después, en agosto de 1843, se sancionó un decreto diseñado por Manuel Baranda cuyo encabezado podría generar cierta confusión en relación a su contenido.<sup>60</sup> El título es *Plan General de Estudios para toda la República Mexicana*, y entre sus propósitos señalaba “dar impulso a la instrucción pública, de uniformarla y de que se haga cierta y efectiva su mejor presente, como progresivos y firmes sus adelantos”.<sup>61</sup> Sin embargo, su contenido se refiere específicamente a los estudios preparatorios para las carreras del foro, las ciencias eclesiásticas y la medicina. Nada se dice en relación a la instrucción primaria. Sería en el decreto de 28 de agosto de 1843 en que se reglamentó la subdirección de la instrucción primaria del Departamento de México y sus juntas dependientes.<sup>62</sup> Se suponía que en todas las cabeceras de partido habría compañías –*compañías corresponsales*–. En su formación serían asistidas por los prefectos y subprefectos. Mientras que en las cabeceras municipales se establecerían juntas de vigilancia que estarían compuestas por tres vecinos (las corresponsales habrían sido integradas por diez). Si bien las facultades de estas juntas de vigilancia fueron amplias –intervenían en la remoción o designación de preceptores, en el manejo de fondos, en la vigilancia de los establecimientos particulares– sus decisiones se encontraban supeditadas al visto bueno de la instancia inmediatamente superior (las juntas de vigilancia por las compañías corresponsales, y éstas por las subdirecciones de los departamentos).

---

<sup>60</sup> MENESES MORALES, *Tendencias educativas oficiales*, p. 122.

<sup>61</sup> “Decreto 2640. El 18 de agosto de 1843 se decreta un plan general de estudios para toda la república Mexicana”, en DUBLÁN y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 4, p. 514.

<sup>62</sup> “Núm. 2647. Decreto del gobierno. Reglamento de la subdirección de la instrucción primaria en el Departamento de México, y de las juntas subalternas. 28 de agosto de 1843”, en DUBLÁN y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 4, p. 549 y ss. Éste complementa lo promulgado en “Núm. 2484. Decreto del gobierno. Reglamento de la dirección de instrucción primaria, confiada a la compañía lancasteriana. 7 de diciembre de 1842”, en DUBLÁN y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 4, p. 347 y ss. Aparentemente sólo para el Departamento de México se reglamentó el modo en que a nivel departamental se organizarían las juntas subalternas bajo la égida de la Compañía Lancasteriana.

En el reglamento de 1843 se indicó que el método de enseñanza sería mutuo y simultaneo, aunque se acotó su aplicación a las posibilidades concretas de cada región.<sup>63</sup> Un pragmatismo similar parecería advertirse en relación a las pautas de asistencia de los niños. Se señaló que “los niños que auxilién a sus padres en los trabajos propios o ajenos del campo, o en otra ocupación, o que los necesiten en caso de enfermedad, no se les obligará a ir a la escuela, sino los domingos y días de riguroso precepto eclesiástico”.<sup>64</sup> Aunque tal flexibilidad fue contradicha por lo expresado en el capítulo VII, donde se apuntó el deber de los padres o encargados de mandarlos a las escuelas (o bien justificar que eran educados por preceptores particulares).<sup>65</sup> El capítulo VIII detalla las obligaciones de los maestros y maestras. Se alude a las pautas con que podrían ser admitidos en la escuela normal, así como las obligaciones que deberían cumplir aquellos que no estuvieran aún acreditados. El capítulo IX se refiere a los fondos de la instrucción primaria y su recaudación. Al respecto se indica que estarían compuestos por: -toda contribución directa o indirecta que por ley o costumbre esté a ello destinada, -las cantidades que los cuerpos municipales conformen y, -fundaciones particulares o multas recaudadas al efecto.<sup>66</sup> Cabe destacar que, no obstante la centralización de la gestión observada, no se registra una concurrente organización en los fondos para estas instituciones. Mientras que las órdenes y directivas pudieron ser crecientemente verticales, los recursos para las instituciones seguían dependiendo de las recaudaciones locales. Más aún, desde estas

---

<sup>63</sup> “Núm. 2647. Decreto del gobierno. Reglamento de la subdirección de la instrucción primaria en el Departamento de México, y de las juntas subalternas. 28 de agosto de 1843”, en DUBLÁN y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 4, p. 552, artículo 33.

<sup>64</sup> Estos alumnos aprenderían, de preferencia, la doctrina cristiana. “Núm. 2647. Decreto del gobierno. Reglamento de la subdirección de la instrucción primaria en el Departamento de México, y de las juntas subalternas. 28 de agosto de 1843”, en DUBLÁN y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 4, p. 552, artículos 31 y 32.

<sup>65</sup> “Núm. 2640. Decreto. Plan general de estudios para toda la república Mexicana. 18 de agosto de 1843”, en DUBLÁN y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 4, p. 519, artículos 52, 53 y 54.

<sup>66</sup> “Núm. 2647. Decreto del gobierno. Reglamento de la subdirección de la instrucción primaria en el Departamento de México, y de las juntas subalternas. 28 de agosto de 1843”, en DUBLÁN y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 4, p. 555, artículo 64.

instancias municipales debían erogarse pequeños porcentajes para financiar los gastos de las instancias regionales.

En una ley promulgada en 2 de diciembre de 1845 se derogó el decreto de 26 de octubre de 1842 que había erigido a la Compañía Lancasteriana de México en Dirección General de Instrucción Primaria. Dicha providencia se restringió a recomponer la situación tal como se encontraba con anterioridad al decreto de 1842, indicando que tal legislación se sostendría en tanto que las Asambleas Departamentales decidiesen lo que considerasen oportuno.

En 1850 se sancionó un nuevo decreto ordenador de la instrucción primaria en el estado.<sup>67</sup> En el primer artículo se señalaba que sería el ejecutivo –a través de sus delegados– quien se encargaría del ramo, para ello estaría apuntalado por juntas de instrucción pública que se conformarían en las cabeceras municipales. Sus miembros serían el presidente del ayuntamiento, el cura párroco, el vocal del ayuntamiento encargado del ramo de escuelas y dos ciudadanos nombrados por aquellos tres. El Instituto Literario –nuevamente presente– perdía su lugar neurálgico en la organización educativa, pues su director ya no presidiría la junta directiva (como había sido dispuesto, tiempo antes, en la ley de 1834). En lugar de presentarse una estructura piramidal –junta municipal, de partido y directiva– las juntas municipales se encontraba subordinadas al prefecto o los subprefectos. Estarían compuestas por el presidente del ayuntamiento, el cura –o quien lo represente–, el vocal del ayuntamiento encargado del ramo de las escuelas y dos ciudadanos nombrados por los anteriores miembros. La escuela normal volvería a intentar ser organizada. Dependería nuevamente del instituto, su director cobraría 800 pesos anuales y sería elegido a través de un concurso público. Entre los requisitos de los postulantes se observó que sería recomendado aquel que presentase el

---

<sup>67</sup> “Núm. 87. Arreglando la instrucción primaria en el Estado. 15 de octubre de 1850”, en *Colección de decretos*, tomo 4, p. 182 y ss. Tras el decreto se publicó la correspondiente reglamentación: “Reglamento. Octubre de 1850”, en *Colección de decretos*, tomo 4, pp. 190 a 192.

plan de mayor brevedad en la enseñanza. En 1853, con el retorno de Santa-Anna al gobierno federal, dicho decreto fue derogado; pero en febrero de 1857 Mariano Riva Palacio lo restituyó.<sup>68</sup>

El siguiente punto de referencia legislativo lo constituye la Constitución Política del Estado de México dictada en 1861 durante el gobierno del general Felipe B. Berriozábal.<sup>69</sup> Allí se incluyó un artículo que aludía a la organización de una escuela de artes, oficios y agricultura, así como se emitieron disposiciones y circulares que se acercaban a la tónica del decreto de 1850.<sup>70</sup> Otros detalles serían incorporados con el decreto que Berriozábal sancionó el 7 de diciembre de 1861 sobre instrucción pública.<sup>71</sup> En sus fundamentos el gobernador expresó su preocupación por el caos generado con la guerra y la imposibilidad de cobrar las contribuciones para el ramo. La administración de las escuelas continuaría teniendo un punto de apoyo en el gobierno municipal, ahora a través de la conformación de un “consejo consultivo de instrucción pública” compuesto por el presidente municipal, el juez de primera instancia y tres vecinos nombrados por el ayuntamiento. Sus decisiones serían evaluadas y controladas por los jefes políticos.

Las más novedosas alteraciones del decreto de diciembre de 1861 se vincularon a los contenidos prescriptos, con cierta sofisticación en las materias que se impartirían en las escuelas. En las cabeceras se enseñaría “a leer, escribir, las cuatro reglas de aritmética, gramática castellana, urbanidad, catecismo político moral, las Constituciones general y del Estado”, mientras que en las escuelas de distrito se añadirían elementos ligados al sistema métrico decimal y elementos de geografía. La religión católica sólo

---

<sup>68</sup> MÉXICO (ESTADO) - COMISIÓN DE ESTUDIOS HISTÓRICOS, *150 años de la educación en el Estado*, p. 45.

<sup>69</sup> Gustavo Velázquez refiere que Berriozábal había sido profesor de matemáticas en el Instituto Literario. Describe también coloridos pormenores de los enfrentamientos armados en Toluca en 1860 entre liberales constitucionalistas y conservadores. VELÁZQUEZ, *Toluca de ayer*.

<sup>70</sup> “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México decretada por el Congreso Constituyente Lejislativo en 12 de Octubre de 1861 y sancionada por el Ejecutivo del mismo en 15 de Octubre del espresado año”, en MÉXICO (ESTADO), *Constituciones del Estado*, p. 139, artículos 183, 184 y 185.

<sup>71</sup> “Decreto. Sobre instrucción pública. 7 de diciembre de 1861”, en *Colección de decretos*, tomo 6, p. 114 y ss.



sería para los niños cuyos padres o tutores lo quisieren. Y se atendía a la posibilidad de aceptar –y quizás enseñar– algún culto diverso cuando se estableciese en el territorio.<sup>72</sup>

Con el imperio de Maximiliano de Habsburgo hubo un decreto sobre la enseñanza secundaria, pero no se logró formalizar un cuerpo de referencias en materia de educación elemental. Sí habría comenzada a ser tomada en cuenta la necesidad de expandir la oferta pública de instrucción elemental gratuita.<sup>73</sup>

En 1871 el gobernador Mariano Riva Palacio dictaría dos decretos importantes. Uno sobre el manejo de las contribuciones y otro sobre el Instituto Literario.<sup>74</sup> En complemento a ello, el gobernador Alberto García en 15 de mayo de 1874 pormenorizaría directivas “sobre la manera de establecer la instrucción primaria en el estado”.<sup>75</sup> El decreto referido al Instituto Literario ahondó en la relación entre esta institución y el desarrollo de la educación elemental. Tendría como anexo una escuela elemental, así como “una escuela normal de preceptores de instrucción primaria” cuyos egresados obtendrían el correspondiente diploma de preceptor. En el decreto de abril de 1874 se indicó que la instrucción pública primaria en el estado sería obligatoria y gratuita para todos los niños mayores de cinco años y hasta los doce años, o bien hasta que el alumno hubiese adquirido conocimientos en lectura, escritura y aritmética. Éstos no eran los únicos contenidos impartidos, la sofisticación iniciada en 1861 continuó y se profundizó (se agregaron nuevas materias, tales como ortología y elementos de historia general y mexicana). Las escuelas dependientes del estado –así como sus preceptores– fueron categorizadas en

---

<sup>72</sup> “Decreto. Sobre instrucción pública. 7 de diciembre de 1861”, en *Colección de decretos*, tomo 6, p. 117, artículo 16. Éste fue coherente con lo sancionado a nivel federal unos meses antes en “Núm. 5310. Decreto del gobierno. Sobre arreglo de la instrucción pública. 15 de abril de 1861”, en DUBLÁN y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 9, p. 150.

<sup>73</sup> ARENAL FENOCHIO, *La legislación del Segundo Imperio*.

<sup>74</sup> “Núm. 60. Creando fondos a la Instrucción pública primaria. 7 de enero de 1871”, en *Colección de decretos*, tomo 9, p. 97 y ss. “Núm. 109. Estableciendo en el Instituto Literario una escuela de primeras letras. 19 de octubre de 1871”, en *Colección de decretos*, tomo 9, p. 218 y ss.

<sup>75</sup> “Decreto núm. 19. Sobre la manera de establecer la Instrucción pública primaria en el Estado. 15 de mayo de 1874”, en *Colección de decretos*, tomo 11, p. 21 y ss. En este decreto se advierten continuidades con el impulso a favor de la enseñanza gratuita y obligatoria efectuada durante el imperio de Maximiliano. ARENAL FENOCHIO, *La legislación del Segundo Imperio*.

establecimientos de primera y segunda clase. Los miembros del ayuntamiento y las juntas de instrucción pública –conformada en cada municipalidad por tres vecinos designados por el ayuntamiento– tendrían un papel en la fiscalización cotidiana de las actividades escolares, pero su lugar ya no parecería tan relevante como en los años anteriores. El ejecutivo, por medio de los jefes políticos, tendría un papel en la supervisión de los establecimientos. Los inspectores, dependientes del gobierno estatal y ligados a los jefes políticos, tendrían un lugar en dicha gestión. El conjunto ofrecería alteraciones que marcarían el inicio de una nueva etapa en el desarrollo educativo del Estado de México.

### **Contando escuelas**

¿Sobre qué universo de instituciones están hablando los legisladores con aquellas referencias? ¿Cuál pretende ser el impacto de sus decisiones? Este apartado estará abocado a un reconocimiento pormenorizado del número de escuelas en la región.

Una mirada apresurada –presente en muchos trabajos de historia de la educación– tiende a dar por descontado que la emergencia republicana significó un abrupto corte en el terreno educativo. Más allá de los planteos suscitados al calor de las polémicas por la evaluación del periodo virreinal, los argumentos que enfatizan una ruptura suelen estar anclados en una mirada institucional o intelectual. Una renovadora imagen sobre el tema fue ofrecida por François Furet y Jacques Ozouf. Ellos mostraron, en torno a la Francia revolucionaria, la ausencia de una ruptura significativa en el terreno educativo.<sup>76</sup> De un modo similar, en el caso mexicano parecería poder advertirse una cierta continuidad entre el periodo ilustrado de fines del siglo XVIII y las primeras décadas postindependientes.<sup>77</sup>

¿Qué es posible agregar a ese debate desde el análisis del valle de Toluca?

---

<sup>76</sup> FURET y OZOUF, *Reading and writing*, p. 83.

<sup>77</sup> STAPLES, “La periodización”.

Aquí se alude a *cierta* continuidad –y no una franca prolongación– debido a variaciones en el modo en que el estado postindependiente se aferró retóricamente a la necesidad de propagar la educación, así como a los cambios que en la gestión y financiación de establecimientos se produjeron.

En el horizonte institucional de fines del siglo XVIII las escuelas de los pueblos de indios tuvieron un lugar sobresaliente. Hacia 1750 fue alentada la instalación de escuelas en pueblos de indios por parte del arzobispado de México, y en 1773 se incluyó en los reglamentos de los bienes de comunidad la necesidad de que se erogasen fondos para financiar escuelas supervisadas por autoridades civiles.<sup>78</sup> El análisis de Dorothy Tanck acerca de estas instituciones ofrece un panorama de la situación hacia 1800. Según sus cálculos alrededor de un 24 % de los pueblos de indios de Nueva España habrían tenido escuela de primeras letras.<sup>79</sup>

En 1808 se elaboraron registros para las cajas de comunidad de Lerma, Metepec y Tenango del Valle. En éstos se apuntaron los siguientes datos:

**Cuadro 7**, Escuelas en pueblos de indios sostenidas por las cajas de comunidad en 1808.<sup>80</sup>

Subdelegación y año	Cantidad de pueblos	Cantidad de escuelas
Lerma	3	3
Metepec	42	21
Tenango del Valle	51	30
<b>Total</b>	<b>96</b>	<b>55</b>

Tales fueron las escuelas sostenidas por las cajas de comunidad, en ocasiones complementadas por contribuciones erogadas por los padres de familia –particularmente

<sup>78</sup> TANCK DE ESTRADA, *Atlas ilustrado de los pueblos de indios*, p. 45.

<sup>79</sup> TANCK DE ESTRADA, *Pueblos de indios y educación*, p. 286. Sobre las escuelas de fines del siglo XVIII sostenidas por las cajas de comunidad en el la intendencia de México también puede verse GARCÍA LÓPEZ, “La educación elemental”.

<sup>80</sup> Fuente: TANCK DE ESTRADA, *Pueblos de indios y educación*, p. 226. Tomado de AGN, Indios, vol. 76, folio 2 a 18 bis, 240 a 259 (1808). AGN, Indios, vol. 78, exp. 7, folio 143 a 186 (1808).

importantes en Tenango del Valle—. <sup>81</sup> Y a ellos podrían sumarse establecimientos particulares, *amigas* o dependientes de religiosos.

El caso de Toluca merece una acotación especial en virtud de su inserción en la jurisdicción del marquesado del Estado del Valle. Algunos de los trabajos sobre la zona han supuesto una generalizada ausencia de establecimientos educativos en el periodo, limitando las referencias a los establecimientos particulares. <sup>82</sup> Sin embargo a partir del padrón de 1793 –ya citado en el capítulo anterior– puede matizarse tal posición. <sup>83</sup> Allí se indicó que los niños de todos los pueblos podrían acudir a una escuela. Incluso puede suponerse que en la ciudad de Toluca había más de un establecimiento, pues sería extraño –dadas las condiciones educativas de la época– que concurriesen 634 niños a un establecimiento. <sup>84</sup>

Más allá de la jurisdicción de Toluca –sobre la que se volverá– las razones de la difusión de establecimientos en los pueblos de indios no habrían estado directamente ligadas a lo educativo, más bien parecerían articularse a condiciones fiscales. Para aquellos pueblos invertir en las escuelas implicó derramar recursos que, de otro modo, irían a las arcas de la corona. <sup>85</sup> En cambio, el sostenimiento de un maestro redundaba en beneficio del pueblo. Si tal lógica fue la que generó la multiplicación de establecimientos a fines del siglo XVIII cabría entonces prever que, al suprimirse el estímulo fiscal, las escuelas no necesariamente habrían continuado funcionando en el periodo postindependiente. ¿Cuál fue el impacto del proceso de independencia en las escuelas de

---

<sup>81</sup> Si se contasen también los sueldos de maestros que eran parcialmente pagados por los padres de los alumnos –datos que, como ha señalado Dorothy Tanck, figuran en los reglamentos de las cajas de comunidad–, el porcentaje referido ascendería sensiblemente.

<sup>82</sup> Lucía García López cita un padrón que señala la presencia de seis maestros particulares en 1791 en la ciudad de Toluca, y añade que sería “poco probable que en los pueblos del corregimiento de Toluca hayan existido escuelas financiadas por cajas de comunidad”. GARCÍA LÓPEZ, “Surgimiento de la escuela pública”, p. 20.

<sup>83</sup> Véase su reproducción en el APÉNDICE 3.

<sup>84</sup> AGN, Indiferente Virreinal, caja 4355, exp. 4 (1793).

<sup>85</sup> Sobre el tema, véase TANCK DE ESTRADA, *Pueblos de indios y educación*.

la región? ¿Cómo afectó el establecimiento de ayuntamientos constitucionales? Para responder estos interrogantes es necesario atender al devenir de estas instituciones y su efectiva presencia.

Presentar un cuadro tal como el transcripto acerca de lo sucedido en 1808 –el cuadro 7– ofrece una imagen de las escuelas en la que se resalta su estabilidad. Allí se soslayan irregularidades y discontinuidades en su gestión; y, si fueron constantes, no se fundamenta tal continuidad. Sin pretender mostrar un desarrollo puntilloso –día por día, semana tras semana–, ¿es posible crear un panorama dinámico de la existencia de tales escuelas?

Pretender contar escuelas año tras año acarrea diversos problemas. El principal se vincula con la ausencia de registros sistemáticos. Efectuar un ejercicio de este tipo con datos dispersos resulta un reto, lance que por momentos parecería insuperable. A ello se añade encontrar datos agregados y sin especificaciones acerca del sitio en el que se haya una determinada escuela; por ejemplo en alguna fuente se señala que entorno a Tenango del Valle había una determinada cantidad de escuelas, sin más precisiones. En otros sitios se adscriben situaciones a sitios tales como San Francisco o San Mateo, designaciones que podrían ligarse a más de un asentamiento que compartió el patronímico. A esto se añaden los homónimos; cuando se menciona San Lorenzo Cuauhtenco, ¿se alude al poblado localizado en las cercanías de Almoloya de Juárez o al radicado en Calimaya? Otro inconveniente se relaciona con la pretensión de conocer el tipo de establecimiento, ello tampoco suele ser claro. ¿En cuántos casos se alude a registros individuales que contienen datos sobre varios establecimientos en el mismo año y lugar? Como si todo esto no fuera suficiente cabe notar que la ausencia de datos no necesariamente debería implicar una falta de continuidad en los establecimientos. En muchos casos puede tratarse de registros incompletos, información perdida o, incluso, nunca generada.

A pesar de estas limitaciones, el esfuerzo vale la pena. Se brindará un detalle de la reconstrucción realizada a través de tablas en las que se articulan tres variables: tiempo, espacio y existencia o no de escuelas. En los casos en que se constata la existencia de establecimientos se indica, con la numeración correspondiente, cuantos de ellos hubo. Asimismo, con el propósito de organizar la presentación se ha ordenado la transcripción en cuatro distritos: Tenango del Valle, Lerma, Metepec y Toluca; aunque –ya se ha indicado– la organización jurisdiccional fue dinámica y no estuvo estáticamente dispuesta. Finalmente, se incluyen también los datos correspondientes a las postrimerías del periodo virreinal (1793 para Toluca y 1808 para Tenango del Valle, Metepec y Lerma). Ello permitirá delinear algunas consideraciones al confrontar los datos de ambos periodos.

**Tabla 1, Distrito de Toluca**<sup>86</sup>

Pueblos	Santo	1793	1837	1838	1839	1840	1841	1842	1843	1844	1845	1846	1847	1848	1849	1850	1851	1852	1853	1854	1855	1856	1857	1858	1859	1860	1861	1862	1863	1864	1865	
AUTOPAN	S PABLO	1																													0	
AZTCAPOTZALONGO	Sta. CRUZ	1																													0	
BUENAVISTA	S ANTONIO	1																													1	
CACALOMACAN	ASUNCIÓN	1	1											0							1										1	
CALIXTLAHUACA	S FRANCISCO	1												1							1										1	
CAPULTITLAN	TRANSFIGURACIÓN	1												1							1										1	
CAPULTITLAN	S SALVADOR	1												1							1										1	
CHICAHUALCO	S JERÓNIMO	1																													0	
CUEXCONTITLAN	S ANDRÉS	1																													0	
HUICHOCHITLAN	S CRISTÓBAL	1																													0	
HUITZILA	ÁNGELES	1																													0	
MILTEPEC	SANTIAGO																															0
OTZACATIPAN	S MATEO																															0
OXTOTITLAN	S MATEO	1																														1
S MATEO (sin precisión)			1																													1
S BERNARDINO		1												0																		0
S BUENEVENTURA		1												0																		0
S JUAN BAUTISTA		1												1																		0
S SEBASTIÁN																																0
TECACIC	ÁNGELES	1																														1
TEPALTITLAN	S LORENZO	1												1																		0
TLACHALOYA														1																		0
TLALTELULCO	S BARTOLOMÉ	1																														1
TLAPALTITLAN	STA ANA	1												1							1											1
TOLUCA	S JOSÉ	1												6							1											13
TOTOCUITLAPILCO	S MIGUEL	1												2							7											12
TOTOLTEPEC	S PEDRO	1																			1											1
YACIHUACALTEPEC	S MARCOS	1																														0

<sup>86</sup> Acerca de esta tabla, y las tres siguientes, cabe acotar algunas consideraciones. Los números indican la cantidad de escuelas en el sitio. Cuando se señala 0 es debido a que, explícitamente, se indica en alguna fuente que allí no había ninguna escuela.

Además de los pueblos y sus santos, tomados de TANCK DE ESTRADA, *Atlas de pueblos de indios*, se han encontrado referencias con nombres o designaciones imprecisas. Éstas están enumeradas como *Otros sitios en la jurisdicción*. La palabra *santo* está abreviada –por razones de espacio– como *S*, mientras que *santa* aparece como *Sta*. En algunos casos se indica entre paréntesis la designación contemporánea de la localidad.

La diversidad de fuentes consultadas y referidas es tal que resultaría aquí largo brindar un detalle completo, véase al respecto el Apéndice 4.1.

Otros sitios en la jurisdicción:		21	17	4	2	3	4	3	3	2	1	3	12	3	1	14	1	11	1	3	13	17
SACATIPAC	1																					
S JUAN JILIPA			1																			
S MARTÍN																						
S SEBASTIÁN ACOPAN													1									
STA MARIA JANAUJTLAL...																						
STA MARIA TOLLEPEC													1	1	1	1						
TLACOTEPEC																						
TLAXOMULCO																						
ZOCOTEPEC			1																			
<b>Suma</b>		21	17	4	2	3	4	3	3	2	1	3	12	3	1	14	1	11	1	3	13	17



**Tabla 2, Distrito de Lerma**<sup>87</sup>

<b>Pueblos</b>	<b>Santo</b>	1808	1837	1838	1840	1841	1842	1843	1844	1845	1846	1847	1848	1849	1850	1851	1852	1853	1854	1855	1856	1857	1858	1859	1860	1861	1862	1863	1864	1865
AMEYALCO	S MIGUEL	1	1																		1									
ATARASQUILLO	ASUNCIÓN	1																			1									
LERMA	STA CLARA	1	1																											
<b>Otros sitios en la jurisdicción:</b>																														
CAPULUAQUE				1																										
HACIENDA DE DOÑA ROSA				1																										
HACIENDA DE LA I.				1																										
HACIENDA DE SAN NICOLÁS PERALTA				1																			1							
JONACATLÁN				1																										
MIMIAPAM				1																										
MOROQUILPAM				1																	1			1						
S FRANCISCO XOCHICUANTLA																					1									
S FRANCISCO HUICHICHILAPA																					2	1	1	1	2					
S MATEO ATENCO				1																										
STA MARÍA TALMIMICOLPAM				1																										
STA MARÍA TARASQUILLO				1																	2	1	1	1						
SANTIAGO DE LA CAÑADA				1																										
SOLOTEPEC				1																										
TILORINGO				1																										
	<b>Suma</b>	<b>3</b>	<b>15</b>																		<b>6</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>6</b>	<b>3</b>					

<sup>87</sup> Sobre las fuentes de esta tabla véase el Apéndice 4.2.

**Tabla 3, Distrito de Metepec<sup>88</sup>**

<b>Pueblos</b>	<b>Santo</b>	1808	1837	1838	1839	1840	1841	1842	1843	1844	1845	1846	1847	1848	1849	1850	1851	1852	1853	1854	1855	1856	1857	1858	1859	1860	1861	1862	1863	1864	1865
ACAHUALCO	S ANTONIO	1	1	2	1		4	1	1	2		1	1			1	2		1		4		2								
ALMOLOYA	S MATEO																														
ALMOLOYAN	S MIGUEL																														
AMANALCO	S JERÓNIMO	1	1	1																						1					
ATENCO	S MATEO	1																													
CUAUHTENCO	S LORENZO								1																						
CUAUHTENCO	STA CRUZ	1																													
GUADALUPE (RINCON DE)																															
HUITLAPALTEPEC	SANTIAGO																														
MALACATEPEC	SAN PABLO	1							1																						
MALACATEPEC	ASUNCIÓN	1		1																											
MALACATEPEC	S JOSÉ	1		1																											
METEPEC		1	1	1	1	1					2			2			1	1	2		5			3	4						
MEXTEPEC	S LUIS	1		1																											
MIHUALTEPEC	S FRANCISCO																														
NATIVITAS																															
OCOTITLAN	MAGDALENA																														
S AGUSTIN DE LAS PALMAS																															
S ANTONIO (DE LA LAGUNA)																															
S BARTOLOMÉ		1		1										1	1	1				1	1										
S FELIPE SANTIAGO																															
S ILDEFONSO																															
S JUAN BAUTISTA																															
S LUCAS		1																													
S MARTÍN OBISPO																															
S MATEO		1																													
S MATEO (TLALCHICHILPAN)																															
S MIGUEL (TENEXTEPEC)																															
S SEBASTIÁN (EL GRANDE)				1		1																									
S SIMÓN (DE LA LAGUNA)		1																													
SANTIAGO DEL MONTE	SANTIAGO DEL MONTE																														
TABERNILLAS	STA CATARINA																														
TEXCALTITLAN	S LUCAS																														
TLACOTEPEC	SANTIAGO	1																													
TLAHUELILPAN	S GASPAR	1	1	1										1																	
TLALCICALCALLI	SANTIAGUITO																														

<sup>88</sup> Sobre las fuentes de esta tabla véase el Apéndice 4.3.

Pueblos	Santo	1808	1837	1838	1839	1840	1841	1842	1843	1844	1845	1846	1847	1848	1849	1850	1851	1852	1853	1854	1855	1856	1857	1858	1859	1860	1861	1862	1863	1864	1865		
TLALCICALPAN	S FRANCISCO																																
TLALMIMLOPAN	S FELIPE																																
TOTOLTEPEC	S JERÓNIMO																																
XOCONUSCO	S JUAN	1	1																														
XOLTEPEC	S MIGUEL																																
YANCUITLALPAN	NATIVITAS																																
ZINACANTEPEC	S MIGUEL	1	1																														
<b>Otros sitios en la jurisdicción:</b>																																	
HACIENDA DE ALTAMIRANO																																	
HACIENDA DE LA GAVIA																																	
HACIENDA DE SAN MIGUEL																																	
HACIENDA DE YECUBI																																	
HOSPITAL																																	
LLAVES Y HOSPITAL, RANCHERÍA DE LAS																																	
LLAVES, HACIENDA DE LAS																																	
LLAVES, RANCHERÍA DE LAS																																	
REBOQUE Y CASTANDO																																	
RIO O SAN DIEGO																																	
S ANDRÉS																																	
S ANTONIO																																	
S BARTOLOMÉ TLATELULCO																																	
S CRISTÓBAL																																	
S FRANCISCO																																	
S MARCOS																																	
S MATEO																																	
S MIGUEL																																	
S MIGUEL TOTO																																	
S MIGUEL TOTO CUICAPILCO																																	
S SALVADOR																																	
S SALVADOR ATENCO																																	
STA JUANA																																	
SANTIAGUITO																																	
SANTO DEL CERRO																																	
SECCION DEL PAREDON (ALMOLOYA)																																	
ST. MARIN																																	
TOTOCUITLAPILCO																																	
TULLILO																																	
YEBUCIBI																																	
YEBUSION, RANCHERÍA																																	
	<b>Suma</b>	21	4	27	2	3	5	3	6	3	1	6	2	6	2	2	7	2	8	3	18	1	8	5	4	1	1	1	1	1			

**Tabla 4, Distrito de Tenango<sup>89</sup>**

<b>Pueblos</b>	<b>Santo</b>	1808	1837	1838	1839	1840	1841	1842	1843	1844	1845	1846	1847	1848	1849	1850	1851	1852	1853	1854	1855	1856	1857	1858	1859	1860	1861	1862	1863	1864	1865	
ACAZULCO	S JERÓNIMO																	1												1		
ALMAYA	S MIGUEL																															
ALMOLOYA DEL RIO	S MIGUEL	1																														
ATIZAPAN	STA CRUZ	1																														
	S PEDRO Y S																															
ATLAPULCO	PABLO	1																														
ATLATLAHUCA	S BARTOLOMÉ	1																														
	S PEDRO Y S																															
CALIMAYA	PABLO	1																														
	STA. MARIA DE LA																															
CALIMAYA (RAYÓN)	ASUNCIÓN	1																														
CAPULHUAC	S BARTOLOMÉ	1																														
CAPULHUAC	S MATEO	1																														
CHAPULTEPEC	S MIGUEL	1																														
CHILTEPEC	S PEDRO	1																														
CHOLULA	S PEDRO																															
COAPANOYA	S PEDRO																															
COAPAXTONGO	S JUAN																															
	S MARTIN																															
COATIPAC	CONCEPCION																															
CUAUHTENCO	S LORENZO	1																														
CUAXUSCO	STA MARIA	1																														
HUITZILAPAN	S LORENZO	1																														
JAJALPA	STA MARIA	1																														
JILOTZINGO	STA ANA	1																														
MEXICALTZINGO	S MATEO	1																														
MIMIAPAN	S MIGUEL	1																														
MOZOQUILPAN	S MATEO	1																														
OCOTLAN	S ANDRÉS	1																														
OCOYOACAC	S MARTÍN	1																														
OXOLOTEPEC (VILLA	S BARTOLOMÉ	1																														
CUAUHTEMOC)	S FRANCISCO	1																														
PUTLA	S ANTONIO LA ISLA	1																														
S ANTONIO LA ISLA	LUCAS	1																														
(TEPEMAJALCO)	SANTO	1																														
SANTIAGUITO	(CUAXUSTENCO)	1																														
(CUAXUSTENCO)	NATIVITAS	1																														
TARIMORO	S PEDRO	1																														
TECHUCHULCO	S PEDRO	1																														

<sup>89</sup> Sobre las fuentes de esta tabla véase el Apéndice 4.4.

Pueblos	Santo	1808	1837	1838	1839	1840	1841	1842	1843	1844	1845	1846	1847	1848	1849	1850	1851	1852	1853	1854	1855	1856	1857	1858	1859	1860	1861	1862	1863	1864	1865
TENANGO	ASUNCIÓN	1															1							1							
TEPEMAJALCO	S PABLO	1																													
TEPEXOYUCA	ASUNCIÓN	1					1	0	0	1				1				1					1								
TETITLAN	STA MARIA																														
TEXCALYACAC	S MATEO	1																2													
TIANGUISTENCO	SANTIAGO	1																													
TILAPA	SANTIAGO	1															1														
TLALMIMOLPAN	STA MARIA	1					1	1	1	0				1											1						
TLALTIZAPAN	S PEDRO	1																													
TLANISCO	S PEDRO																														
TULTEPEC	S PEDRO	1																1													
XALATLACO	ASUNCIÓN	1																													
XOCHIACA	S JUAN BAUTISTA	1																													
XOCHICUAUTLA	S FRANCISCO	1																													
XONACATLAN	S FRANCISCO	1																													
YANCUITLALPAN	GUADALUPE																														
ZEPAYAUTLA	S GABRIEL																														
ZOLOTEPEC	STA MARIA																														
<b>Otros sitios en la jurisdicción:</b>																															
LA ASUNCIÓN																	2			0											
LA RANCHERÍA																															
RANCHERÍA DEL MOLINO																	1														
S BARTOLITO																															
S FELIPE																															
S LORENZO																															
TLAZALA	S NICOLAS																														
OCELOTEPEC	S MARTIN	1																													
TALATLACO																															
TAPALPA																															
TOQUICINGO																															
TUCALIACAC																															
<b>Suma</b>		<b>30</b>			<b>16</b>	<b>8</b>	<b>9</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>10</b>	<b>10</b>	<b>13</b>	<b>10</b>	<b>10</b>	<b>35</b>	<b>7</b>	<b>8</b>	<b>14</b>	<b>8</b>	<b>8</b>	<b>2</b>	<b>17</b>	<b>11</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>8</b>		

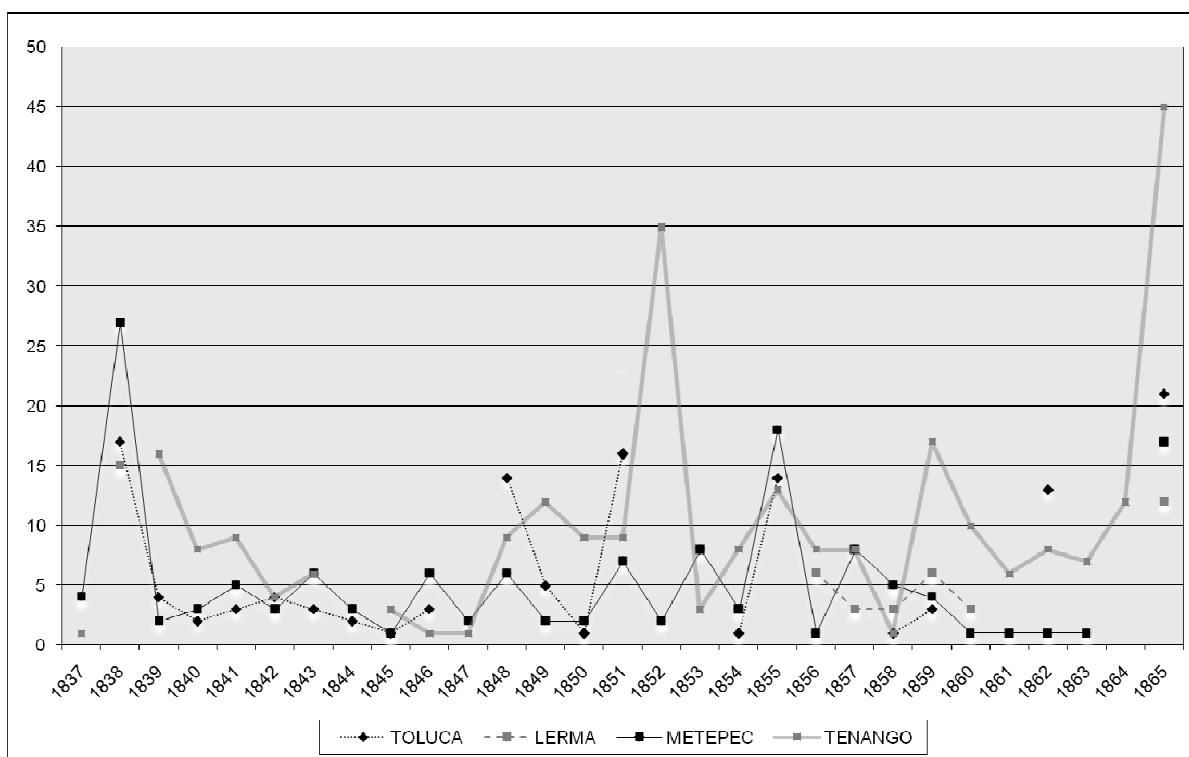
Las tablas están ordenadas por región, e incluyen el periodo comprendido entre las décadas de 1830 y 1860. La periodización ha sido restringida con el propósito de ilustrar lo sucedido en los años con que mayor cantidad de datos se cuenta. Con anterioridad a 1837 hay registros, pero sólo están articulados a asentamientos de cierto rango. Más allá de éstos, son pocas las referencias, por lo que careció de sentido graficar lo sucedido para cada uno de los pueblos. Los datos consignados permiten sacar algunas conclusiones. Cabeceras de distrito y asentamientos de municipalidades tuvieron cierta continuidad en los establecimientos. Tal presencia resulta, en alguna medida, lógica. En un segundo estrato, con cierta presencia pero sin una continuidad, se encontraron poblados tales como Cacalomacan, Capultitlan, San Buenaventura y Tlacotepec en Toluca; Santa María Tarasquillo y San Mateo Atenco en Lerma; San Bartolomé, San Gaspar Tlahuelilpan, San Felipe Tlalmimilolpan, la hacienda de la Gavia y San Miguel Toto en Metepec; así como Almaya, Acazulco, Tlaltizapan, Chapultepec, Concepción Coatipac, Mexicaltzingo, San Francisco Putla, San Lucas Tepemajalco y Santiaguito en Tenango del Valle.

Un elemento relevante, quizás el más significativo, se advierte en los vacíos que se registran en numerosos pueblos y periodos. Tal ausencia podría estar relacionada con limitaciones de las fuentes o un descuido en el mantenimiento de los acervos, pero ¿es ello suficientemente explicativo? Por otro parte aquellas lagunas llevan a tomar con recaudo las enumeraciones que en momentos específicos realizaron algunos funcionarios. 1838 marca un punto de referencia al respecto. En aquel se efectuaron recuentos que, a la luz de lo registrado antes y después de dicho año, resultan controvertidos. Parecería necesaria cierta reserva en la interpretación de los esporádicos conteos que efectúan las autoridades –¿reparo también necesario al considerar los datos de fines del siglo XVIII y principios del XIX?–. Con cierta frecuencia se alude a las inasistencias de los alumnos y a la apatía de los padres en torno a la educación formal. A ello también pueden añadirse las distancias

que los niños debían recorrer para llegar a las escuelas, así como la capacidad de los edificios o la cantidad de asientos –es decir, el cupo–.<sup>90</sup>

Desde un punto de vista general los datos recogidos en las tablas reflejan una irregularidad sostenida. En la siguiente gráfica –limitada a los años comprendidos entre 1837 y 1865– así se refleja:

**Gráfica 1**, Cantidad de escuelas entre 1837 y 1865 en el valle de Toluca.<sup>91</sup>



La inconstancia es tal que resulta difícil ofrecer una tendencia. O, dicho con otras palabras, la irregularidad es general. Una leve curva ascendente es registrada con el correr de la década de 1840 en la cantidad de escuelas radicadas en Tenango del Valle, Toluca y Lerma –no así en Metepec–. Pero esto no se reafirma con el correr de la década de 1850

<sup>90</sup> ROCKWELL, *Hacer escuela, hacer estado*.

<sup>91</sup> Elaboración propia a partir de los datos recogidos en las tablas precedentes.

o 1860. El desarrollo de rasgos que muestren síntomas de cambios no es evidente. Ni generalizada regularidad, ni creciente constancia.

## **Conclusiones**

Tras realizar una caracterización de las escuelas y las formulaciones legales que pretendieron normarlas, se han cuantificado los establecimientos que funcionaron en la región. Los resultados del esfuerzo reproducido en las tablas llevan a pensar que lo más atinado sería reconocerlas como parte de una tendencia, de una curva general que no necesariamente resulta firme en sus matices. Tal prudencia parece necesaria a raíz de la confrontación que las cifras muestran en relación a las enumeraciones que sobre años específicos se han encontrado, así como por las dificultades subyacentes en la pretensión de identificar año por año el devenir de estas instituciones.

Pero los resultados transcritos en las tablas y en la gráfica ofrecen un elemento de relevancia: la fuerte irregularidad de estas instituciones. Tal inconstancia es una característica que no puede pasar desapercibida. ¿Qué hubiera sucedido si se atendía únicamente a las cabeceras municipales? ¿O a los pocos establecimientos que tuvieron cierta continuidad en el periodo? Otra sería la historia. Aquí se pretende ofrecer una lectura en la que se busca integrar lo sucedido en pueblos, cabeceras y en la capital estatal. El conjunto muestra diversidad y regularidad en la capital estatal; cierta constancia en las restantes cabeceras municipales; y una espasmódica presencia de escuelas en los pueblos aledaños a las cabeceras.

¿Y qué se advierte al contrastar la perspectiva recogida desde el gobierno estatal y su cuerpo legal con las intermitencias de los establecimientos? La ausencia de una nítida correlación entre ambos es notoria. Ni las legislaciones que obligaban a radicar una escuela cada 10,000 habitantes, ni las restricciones que se plantearon en la ley de enero de 1834 tuvieron un impacto categórico. Esto no sólo articula el argumento con el problema



de las vinculaciones entre lo legal y las prácticas, sino que lleva a enfatizar el lugar de las tradiciones y continuidades por sobre los esfuerzos renovadores.

Finalmente, no se encuentran contrastes marcados en el periodo comprendido entre 1840 y 1860. Aunque pudo haber regiones o momentos de mayor impulso, ello no se corresponde con tendencias que se afirmen y permitan aludir a los albores de un sistema de enseñanza.

### CAPÍTULO III

#### CERTÁMENES, ADMINISTRACIÓN Y POLÍTICA

El 2 de octubre de 1808 la ciudad de Toluca tuvo un lugar destacado en la prensa de la Nueva España. El corregidor de la jurisdicción, don Nicolás Gutiérrez, pagó a sus propias expensas la edición de un suplemento en el *Diario de México*.<sup>1</sup> Allí se reseñaron las expresiones realizadas en la ciudad en favor de don Fernando, y contra el “vil monstruo de Córcega, y lobo devorador de coronas”. La celebración se desarrolló durante tres días a fines del mes de septiembre. Cohetes, repiques de campanas, adornos en los balcones y ventanas, iluminación en los templos, música, procesiones, un *Te deum*... todo en honor de su majestad. Con la lógica propia de las celebraciones virreinales, se pormenorizó la actuación de las distintas corporaciones. Entre éstas tuvieron un lugar relevante los estudiantes:

La concurrencia fue generalísima, y todos se presentaron con la mayor decencia, dando principio el paseo con la estatua del ladrón del universo, encohetada, la que en un burro conducían los muchachos, siguiendo a estos los cuerpos de indios republicanos de cada pueblo de la jurisdicción con el distintivo de sus estandartes y todos a caballo guardando el mejor orden, después de lo que continuaban las escuelas en el modo insinuado arriba, portando cada muchacho una bandera, siguiendo a estos en forma de batallón el concurso de los de a pie, y desde aquí iban a caballo y con armonía custodiando el carro los cuerpos de diputados, clero y religiosos Franciscanos, Mercedarios y Juaninos, cerrando esta división el Corregidor y párroco.

¿Cuánto de este ceremonial fue alterado al producirse la independencia? ¿En qué consistieron los cambios? ¿Qué elementos pueden ofrecer estos reacomodos acerca del impacto del republicanismo en los pueblos y ayuntamientos? Un horizonte de los límites de tal giro puede reconocerse en un diálogo entablado en la municipalidad de Metepec en 1859. Camilo Andrade había objetado un oficio de la junta de instrucción pública, en

---

<sup>1</sup> *Diario de México*, suplemento del domingo 2 de octubre de 1808. El corregidor Gutiérrez había sido designado ese mismo año. AGN, Indiferente Virreinal, caja 1173, exp. 16 (1808).

respuesta de lo cual los miembros del ayuntamiento respondieron impetuosamente.

Indicaron que Andrade y los demás preceptores

se les apercibiera muy seriamente que en lo sucesivo se abstuvieran de hacer comentarios a las disposiciones de la misma Junta, pues debían entender que siendo ellos los súbditos de esta, no les quedaba que hacer otra cosa que observar sus disposiciones.<sup>2</sup>

A los dos días el preceptor respondió sumisamente, indicando que se ajustaría a lo solicitado. Andrade no era un recién llegado al puesto, ni a la municipalidad y, sin embargo, prefirió acatar lo indicado.

La escuela y sus ceremonias tendrían un papel en el fomento del nuevo republicanismo. Qué características tuvo este régimen es la cuestión por desarrollar. El análisis de certámenes escolares y manifestaciones públicas, así como de la gestión y administración de escuelas conforman el nudo del análisis que continúa. Se espera reconocer los mecanismos a través de los cuales se erigieron, sostuvieron y volvieron a erigir –pues no solían durar demasiado– establecimientos escolares. Con ello se ofrecerá una idea de la organización de los ayuntamientos en relación con las escuelas y, desde un punto de vista más general, acerca de las vicisitudes del desarrollo estatal mexiquense. ¿Quiénes se involucraban en estas instituciones? ¿Cuáles eran los modos en que llevaban adelante las tareas? ¿Puede reconocerse en dicha labor algunos de los rasgos con los que caracterizar al estado y lo político?

### **Certámenes y ceremonias**

Al poco tiempo de iniciar sus actividades el congreso del estado expidió un decreto sobre el carácter que debían tener los certámenes de las escuelas de primeras letras.<sup>3</sup> Se destinarían fondos para premios de los alumnos y, eventualmente, también a los

---

<sup>2</sup> AHM Metepec, ramo educación, caja 3, exp. 52 (1859).

<sup>3</sup> “Núm. 42. Decreto. Sobre certámenes de primeras letras. 16 de abril de 1825”, en *Colección de decretos*, tomo 1, p. 57.

preceptores. Los establecimientos eran conminados a presentar algunos de sus alumnos periódicamente, además se invitaba a la participación de otros niños que estuvieran siendo educados en el seno de sus familias o en instituciones alternativas; pero fueron certámenes organizados en directa relación a las escuelas de los ayuntamientos.<sup>4</sup>

La organización de estos exámenes fue compartida por el estado y la comunidad educativa. En ocasiones los propios maestros fueron los gestores de estos certámenes. En 1831 en Metepec el maestro Vicente Flores informó:

que el I. Ayuntamiento, el venerable Parroco, y los habitantes de esta municipalidad queden enterados del estado de instrucción político moral en que en la actualidad se hallan los jovenes que mas han asistido a este establecimiento en los 10 meses que llevo de su dirección, tengo determinado que para el próximo 20 lo demuestren por medio de certamen publico.<sup>5</sup>

En otras oportunidades los maestros debieron ser intimados por los miembros de las juntas para desarrollarlos. El escaso tiempo disponible para la preparación de los alumnos pudo ser el justificativo para solicitar una dispensa y evitar la exposición. Manuel Ortiz renunció en 1857 a un establecimiento de San Antonio la Isla, hacía dos meses que se encontraba a cargo de una “muy viciada y atrasada juventud”.<sup>6</sup> A principios de ese año había señalado a los niños atrasados –con una “Lista de los niños que no ponen empeño en aprender nada de sus clases”– a fin de que se les hiciera notar la falta a sus padres.<sup>7</sup> No obstante tal circunstancia, el subprefecto le había exigido presentar un pronto examen. Ortiz adujo que ello era imposible, y que si se lo forzaba prefería solicitar sus honorarios y volver a su “país natal”. El interés por demorar o eludir los exámenes no estuvo restringido a quienes hacía escaso tiempo que se desempeñaban en la tarea. Hubo preceptores que consideraron que llevarlos adelante supondría poner en riesgo su honor y reputación: “el

---

<sup>4</sup> Aunque, lógicamente, ello no supone descartar que pudiera haber habido certámenes en otras dependencias o instituciones.

<sup>5</sup> AHM Metepec, ramo educación, caja 1, exp. 4 (1831). Aquí se ve con claridad la ausencia, aún, de referencias a las juntas de instrucción pública.

<sup>6</sup> AHM San Antonio la Isla, vol. 1, exp. 9 (1857).

<sup>7</sup> AHM San Antonio la Isla, vol. 1, exp. 9 (1857).

concepto que debiera merecer por mi constante dedicación se vería perdido en un momento, sólo para llevar a cabo una ritualidad”.<sup>8</sup>

Con anterioridad a la celebración del acto se ponían en contacto maestros y miembros de las juntas. La fecha de los exámenes estaba fijada por la costumbre, y sancionada por la ley. El 24 de junio y el 24 de diciembre fueron los momentos del año tradicionalmente elegidos para estos eventos.<sup>9</sup> Unas semanas antes la junta inspectora se encargaba de designar a los examinadores, procuraba reunir algunos fondos para los correspondientes premios e invitaba a la población.

El perfil de los sinodales sólo en unos pocos casos resulta preciso. Bartolomé García recibió tal encomienda en Toluca desde principios de la década del treinta. En 1831 escribió agradeciendo el nombramiento, aunque expresó considerarlo excesivo para sus cortas luces. Entendía que lo habían designado “por un efecto de su bondad, y no por los conocimientos que en mí supone, y de que ciertamente carezco”.<sup>10</sup> Mediante el juicio de estos evaluadores se calificaba el mérito de los niños, poniendo en consideración sus edades, tiempo de asistencia y propiedad en la ejecución de las tareas.

En el decreto de 1825 se había señalado que los ayuntamientos debían aportar una “moderada gratificación” para los preceptores que lo merecieran en virtud del desempeño de los niños, pero no se precisó el origen de los fondos. La ciudad de Toluca parece haber sido favorecida por algún eventual aporte por parte del gobierno del estado. Así se realizó en 1831 cuando el prefecto del distrito indicó que unos 30 pesos serían entregados con tal

---

<sup>8</sup> AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, exp. 6, folio 2 verso (1828).

<sup>9</sup> Las fechas estaban dispuestas por el decreto de 1825, “Núm. 42. Decreto. Sobre certámenes de primeras letras. 16 de abril de 1825”, en *Colección de decretos*, tomo 1, p. 57. Allí, además, se indicaba que las niñas serían evaluadas el 25 de junio y de diciembre. Sin embargo tal diferenciación en las fechas no parece haberse cumplido. En varios casos niñas compartieron estas jornadas junto a niños. AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, expedientes 9, 10 y 11 (1831, 1832 y 1833).

<sup>10</sup> AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, exp. 9 (1831). Véase también AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, exp. 11 (1833).

propósito a través de la aduana local.<sup>11</sup> Al año siguiente el secretario del ayuntamiento Manuel de Eizaguirre adelantó de su bolsillo la misma cifra, dando por descontado que tal gasto le sería reintegrado por la aduana.<sup>12</sup> Lo sucedido en otras cabeceras resulta difícil de precisar, aunque todo parecería indicar que el gobierno estatal no distribuyó sus esporádicos aportes en forma igualitaria.<sup>13</sup>

Niños y niñas de distintas edades y de diferentes establecimientos pudieron compartir estos exámenes. Pero la organización estuvo ligada a las juntas de instrucción pública. Además fueron efectuados en cabeceras, no en pueblos subalternos.

A estos certámenes eran convocados los miembros del ayuntamiento, el prefecto del distrito, los curas y religiosos, así como otros vecinos notables. La ceremonia efectuada en Toluca en 1825 –seguramente la primera del periodo republicano– contó con el acompañamiento de música y fue antecedida por un discurso relativo a la importancia y utilidad del acto.<sup>14</sup>

Capillas y atrios de iglesias, plazas y salones de clases fueron los sitios en los que se desarrollaron las funciones. Mientras que las ceremonias de la década del veinte fueron efectuadas en ámbitos religiosos, con el correr de los años las plazas y los propios establecimientos escolares pasaron a ocupar un lugar protagónico.<sup>15</sup> Este desplazamiento podría tener algún vínculo con el proceso de secularización. Se trata, después de todo, de ámbitos de sociabilidad seculares.

---

<sup>11</sup> La erogación desde la aduana fue confirmada en un oficio del administrador de esa dependencia, José Joaquín Castañares, quien indicó haber entregado \$ 34 en concepto de premios para los certámenes. AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, exp. 9 (1831).

<sup>12</sup> AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, exp. 10 (1832).

<sup>13</sup> Lo acontecido en Huejutla, cabecera del distrito homónimo en el oeste del estado, puede servir de ejemplo. En 1829 se remitieron al congreso del estado planas que realizaron los alumnos de sus escuelas. En la sesión del 6 de abril se elogió el trabajo y se decidió enviar a través del prefecto una suma de 30 pesos para los cinco premiados; pero los límites del presupuesto hicieron que tal anhelo se viera frustrado y sólo se enviaron premios honoríficos. Sesión del 6 de abril de 1829, en *Actas de debates de las legislaturas del Estado*, folio 197 verso.

<sup>14</sup> AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, exp. 3 (1825).

<sup>15</sup> En Toluca la iglesia mayor, la iglesia del Carmen y el convento iglesia parroquial fueron los sitios elegidos para las ceremonias efectuadas durante los primeros años de la vida independiente.

El maestro seleccionaba a los mejores alumnos. Incluso hubo preceptores que, durante las semanas previas a los certámenes, desalentaron la asistencia de los restantes niños a fin de poder abocarse con exclusividad a los elegidos.<sup>16</sup> Con el correr de la segunda mitad del siglo XIX comenzó a desarrollarse una renovada forma de llevar adelante estas evaluaciones: fueron efectuadas en forma desdoblada. Por un lado se realizaba dentro de la escuela una evaluación generalizada de todos los niños y, luego, se efectuaba el certamen en forma pública y restringida a la participación de unos pocos alumnos.<sup>17</sup>

Se suponía que estos exámenes fomentarían la dedicación de los niños al ensalzar su honor y amor propio. El argumento fue repetido: si se exponía a los alumnos a evaluaciones para las que no estaban preparados se corría el riesgo de ejercer un influjo contraproducente. Así lo expresó Joaquín Carrillo quien se encontraba a cargo de la escuela de primeras letras de Toluca en diciembre de 1828. Escribió al ayuntamiento indicando que apenas se hizo cargo de la escuela advirtió el “triste estado” en que se hallaban los niños.<sup>18</sup> Éstos no sólo

no se hallaban capaces de presentarse en un certamen próximo, por razón de pocos adelantos y de bases que les proporcionaran, sino que esto se hacía tanto más embarazoso y difícil cuanto que era indispensable trabajar primero en desarraigar los vicios adquiridos en una mala enseñanza, para plantar después la semilla cuyos frutos debían advertirse .

El propio Joaquín Carrillo indicaba que el público que asistiera al examen no entendería el problema que había derivado en tal situación:

---

<sup>16</sup> En cientos de documentos los maestros y las comunidades se esforzaron por alentar la asistencia, por lo que resulta curioso encontrar explícitas referencias a la inasistencia de algunos alumnos.

<sup>17</sup> En 1854 el Ministerio de Gobernación expidió un reglamento sobre el modo en que debían desarrollarse los exámenes de instrucción pública. Allí se los dividió en particulares y generales. Los primeros serían efectuados en el seno de los establecimientos con todos los alumnos, mientras que los generales se realizarían en la semana anterior a la pascua de navidad con los alumnos que en los exámenes particulares hubieran recibido la calificación suprema. “Número 4367. Reglamento expedido por el Ministerio de Gobernación para los exámenes de instrucción pública. 27 de diciembre de 1854”, en DUBLÁN y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 7, p. 372.

Sobre el análisis de los exámenes y sus vínculos con la educación Eugenia Roldán Vera ha publicado un artículo en el que describe el tránsito de un régimen estamental a uno republicano ROLDÁN VERA, “Towards a Logic of Citizenship”.

<sup>18</sup> AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, exp. 6 (1828).

el Público Censor de tales actos ignora las causas del atolondramiento de estos Jovenes, y el concepto que debiera merecer por mi constante de dedicación se ve perdido en un momento.<sup>19</sup>

Treinta años después, en la municipalidad de Capulhuac en marzo de 1860 el preceptor García manifestó los problemas que le dificultaban llevar a buen término un próximo examen. Explicó que desde que se había hecho cargo de la enseñanza, en agosto del año anterior, tuvo problemas para lograr una regular asistencia. En septiembre comenzaron a retornar los alumnos al aula. Entre noviembre y diciembre cesó la concurrencia. En enero algunos volvieron a asistir, pero entonces comenzaron los preparativos para “el advenimiento de la Misión religiosa por que acabamos de pasar”. Concluía que aunque ya llevaba ocho meses dictando cursos, sólo había logrado una regular asistencia durante dos. Pedía que se lo eximiese del certamen que se aproximaba –a fines de marzo–, y se le otorgasen un par de meses de *respiro*.<sup>20</sup>

Estos certámenes reflejaban la capacidad y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los maestros. Allí su juicio acerca de quienes eran o no buenos alumnos podría ser cuestionado. Aunque no se han encontrado entredichos entre jurados y maestros, la disparidad de criterios se trasluce en las ocasiones en que los sinodales consideraron insuficientes los saberes de los alumnos seleccionados para los exámenes. En 1833 se dio el caso que declararon desiertos los premios correspondientes a la instrucción religiosa y a la aritmética.<sup>21</sup> Seguramente este vacío supuso una dura crítica a los preceptores que habían presentado a sus alumnos. En contraposición a ello, buenos exámenes por parte de los alumnos contribuían al reconocimiento de la labor de los educadores. Tal fue el caso de Matías Colín, quien ejerció en la hacienda de San Nicolás Peralta, Lerma;<sup>22</sup> así como un tal

---

<sup>19</sup> AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, exp. 6 (1828).

<sup>20</sup> AHM Capulhuac, fondo educación, sección educación, exp. s/n (1860).

<sup>21</sup> AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, exp. 11 (1833).

<sup>22</sup> AHM Lerma, sección educación pública, vol. 1, exp. s/n (1859).



Ortiz que se desempeñó en Calimaya durante la década del cuarenta. En relación a éste, expresaba un vecino:

yo entiendo que muchos de aquellos [los padres de los niños] no están conformes con el actual preceptor, y suspiran continuamente por el Sr. Ortiz, pues desde que falta, no se ha visto certamen alguno, y los jóvenes han carecido de aquel trato dulce y propio de la ilustración del siglo.<sup>23</sup>

Los padres pidiendo dulzura en el trato de los alumnos. El detalle es significativo, ello podría estar insinuando un cambio relevante en la actitud de los padres hacia sus hijos.

Otra situación complementaria a los certámenes se relaciona con la finalización y el cierre de un proceso de aprendizaje. ¿Cuánto se aprendía en estas escuelas? ¿Sirven estas evaluaciones para precisar un rango? Únicamente el preceptor Toribio Guad, de Nativitas, Calimaya, aludió a un par de alumnos que habrían logrado *egresar* de su establecimiento.<sup>24</sup> Con excepción de esa indicación no hay otros casos de egreso.

Es difícil evaluar el impacto de lo enseñado. Los contenidos religiosos ocuparon un lugar central en todo el periodo.<sup>25</sup> Aunque conformaron un núcleo de estudios específico, también sirvieron de marco para la lectura y la escritura. En 1859 se consolidó legalmente la separación de la iglesia del estado, y ello trajo como consecuencia que desde 1861 un curso de moral sustituya a los saberes religiosos. Es en tal contexto que cobra sentido el reclamo que recibió un maestro de Capulhuac en 1860. Al tomar el cargo fue exigido por los padres de los niños para que estos fueran inculcados, de preferencia, en “la idea del

---

<sup>23</sup> AHM Calimaya, ramo educación pública, vol. 1, exp. 7 (1848). El “señor Ortiz” al que se alude podría haber sido Francisco Ortiz, a quien el maestro Camilo Andrade aludió como su tío.

<sup>24</sup> AHM Calimaya, ramo educación pública, vol. 1, exp. 17 (1860-1861).

<sup>25</sup> En el reglamento de 1825 sólo se señaló que se examinaría a los niños en lectura, escritura y aritmética, obviando las referencias a lo religioso. La enmienda se realizó en un decreto del 27 de mayo de 1827. “Número 47. Para que la ley de premios espedida en 16 de Abril de 1825 por el Congreso constituyente de este Estado, se haga estensiva al ramo de educación religiosa. 27 de mayo de 1827”, en *Colección de decretos*, tomo 2, p. 20.

Sto. Temor a Dios”, haciendo al mismo tiempo un estudio hasta donde se pudiera en las restantes materias.<sup>26</sup>

Desde el proceso de independencia hubo esfuerzos por integrar los contenidos y valores republicanos con los saberes religiosos. Con reutilizaciones, por ejemplo, del formato catequístico en la producción de impresos civiles y políticos.<sup>27</sup> El impacto que parecerían haber tenido dichos conceptos políticos en las escuelas apenas puede entreverse en los ejercicios de escritura con composiciones realizadas copiando artículos de la constitución del estado. Aquellas planas agradaron a los miembros del gobierno estatal.<sup>28</sup> Melchor Múzquiz señaló en diciembre de 1825 que, a pesar de los problemas que tenía la administración, las planas que el gobierno había recibido desde la escuela de Huejutla –aludidas páginas atrás– eran la *preciosa* evidencia del adelanto de la juventud en el ramo.<sup>29</sup> En 1827 la legislatura decretó que el escrito realizado por un niño, Manuel de León, fuera colocado en sus galerías.<sup>30</sup> Y algo similar sucedió en 1830 con ejercicios enviados desde Tenancingo y Zacualtipán.<sup>31</sup> Uno de estos textos expresa:

Despotismo es una absoluta arbitrariedad con que los que mandan dictan leyes, las ejecutan y... La hizo German.<sup>32</sup>

El abrupto corte no es casual. Éstos se repiten en casi todos los ejercicios pues no pareciera importar tanto el sentido de la redacción, como si la pericia en la escritura.<sup>33</sup> El

---

<sup>26</sup> AHM Capulhuac, fondo educación, sección educación, exp. s/n (1860). Ha quedado pendiente una evaluación precisa del proceso de secularización en los contenidos y valores compartidos dentro de estas comunidades educativas.

<sup>27</sup> La bibliografía que analiza estos impresos es numerosa, aunque en pocas oportunidades se detiene a evaluar con cuidado la efectiva circulación de estos materiales. Véanse, entre otros, SOBERÓN MORA, “Las armas de la ilustración”. MORENO BONETT, “Del catecismo religioso al catecismo civil”. TANCK DE ESTRADA, “Los catecismos políticos”.

<sup>28</sup> BCE, tomo 57, exp. 84 (Congreso Constituyente, segunda época, 1830).

<sup>29</sup> *Memoria en que el Gobierno del Estado Libre*, 1826, p. 18.

<sup>30</sup> “Núm. 36. Para que se coloque en la galería el plan de calografía [sic] dedicado al Congreso por el niño D. Manuel de León. 22 de mayo de 1827”, en *Colección de decretos*, tomo 2, pp. 15 y 16.

<sup>31</sup> BCE, tomo 31, exp. 32 (Primera Legislatura, 1827). BCE, tomo 57, exp. 84 (Congreso Constituyente, segunda época, 1830). BCE, tomo 58, expedientes 124 y 125 (Congreso Constituyente, segunda época, 1830). Cabe aclarar que estos dos últimos expedientes, numerados como 124 y 125, conforman un solo legajo.

<sup>32</sup> AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, exp. 11 (1833).

resultado llevaría a interrogar acerca de las enseñanzas impartidas en estas escuelas. Y este cuestionamiento tiene aún más cabida cuando se recuerda que quienes practicaban la escritura eran los alumnos más adelantados.

La aritmética tuvo un lugar secundario. No faltaron escuelas en las que tales saberes no fueron ni conocidos, ni fue preocupante tal ausencia.<sup>34</sup> Otras disciplinas –dibujo, bordado y costura, geografía, teneduría de libros– pudieron desenvolverse entre los establecimientos para niñas o bien en aquellos de gestión particular, pero no fueron usualmente desarrolladas en los certámenes,<sup>35</sup> ni tuvieron un lugar en las enseñanzas de la mayor parte de las escuelas durante las primeras décadas postindependientes –si con el correr de la década de 1850–.

Algunas características de los exámenes –ya se ha aludido– parecerían haber sufrido cambios en la segunda mitad del siglo XIX. En la municipalidad de Capulhuac pasaron a ser efectuados en el establecimiento escolar y, ocasionalmente, en espacios públicos. Fueron alentados por el propio preceptor, pero supervisados por los miembros de la junta de instrucción pública. Y aunque las críticas de los evaluadores pudieron quedar reservadas a un entorno más acotado, no por ello fueron menos acaloradas. En un dictamen de mediados de 1867 sobre dos alumnos se decía:

por haber manifestado no tener otra instrucción, demostrando encontrarse sin conocimiento alguno en el ramo de que dijeron ser aptos. Y considerando la Junta que hayándose los que se han examinado en un estado tan deplorable en la instrucción, se deja entender que los demás alumnos se encontrarán en peor [sic] estado.<sup>36</sup>

Hacia fin de año se efectuaron otras evaluaciones sobre alumnos del mismo preceptor, Nicolás Salazar, como consecuencia de las cuales recibió elogiosas

---

<sup>33</sup> Un análisis sobre el asunto para el caso rioplatense puede verse en BUSTAMANTE VISMARA, "Escrituras y lecturas a través de la educación elemental".

<sup>34</sup> Parece un sobredimensionado considerar este conocimiento como proclive a un saber científico. Cf. GARCÍA LÓPEZ, "El proceso de aprendizaje".

<sup>35</sup> La enseñanza de dibujo tuvo cierta importancia en el Instituto Literario, véanse al respecto AHM, fondo educación, sección educación, serie Instituto Científico y Literario, vol. 1, expedientes 1 y 12 (1830 y 1831).

<sup>36</sup> AHM Capulhuac, fondo educación, sección educación, exp. s/n (1867).

consideraciones que incluyeron el reparto de premios. Más aún, el maestro no dudó en hacer circular un escrito con el discurso que antecedió al examen. Allí se articuló una estrecha relación entre el desarrollo de la sabiduría y el de la felicidad, reconociendo que los primeros meses habían sido difíciles, pero que una vez que logró identificar las clases en las que cada alumno debía ser ubicado la tarea resultó más sencilla.

No tengo la presunción de creer que los alumnos han adquirido bajo mi dirección grandes adelantos, pues lejos de eso soy el primero en confesar que sus progresos, si así pueden llamarse, son bien pequeños, pero puedo asegurar que he contribuido á preparar sus tiernas inteligencias, para la adquisición de mejores conocimientos.<sup>37</sup>

Un ciudadano de apellido Garrido se encargó de distribuir premios a los alumnos y al maestro, así como de celebrar el acontecimiento indicando que

los pueblos para ser grandes necesitan de la Instrucción primaria, necesitan rasgarles a sus hijos esas vendas que cubren sus ojos con la ignorancia y que cegados con ésta, están sumergidos en la barbarie.<sup>38</sup>

El desarrollo de este certamen contó, además, con una particular organización. Desde noviembre el maestro había convencido a algunos vecinos y padres de alumnos para que abonasen una pequeña cuota para los premios de los alumnos. Indicó que deseaba que pronto los niños escuchen hablar de “premios y recompensas, para todo aquel que por su notable aplicación se haga acreedor a recibirlos”.<sup>39</sup>

## **La identidad y las escuelas**

¿Desde cuándo es posible identificar una estrecha relación entre la escuela y la construcción de la nacionalidad?<sup>40</sup> ¿Hay algún tipo de nexos en el periodo aquí abordado? Al respecto hay datos contradictorios en el material recuperado. Algunas referencias son iluminadoras de una temprana vinculación, mientras que en otros aspectos la ausencia es evidente.

---

<sup>37</sup> AHM Capulhuac, fondo educación, sección educación, exp. s/n, folio 17 anverso (1867).

<sup>38</sup> AHM Capulhuac, fondo educación, sección educación, exp. s/n, folio 20 anverso (1867).

<sup>39</sup> AHM Capulhuac, fondo educación, sección educación, exp. s/n, folio 3 verso (1867).

<sup>40</sup> VÁZQUEZ DE KNAUTH, *Nacionalismo y educación*.

La fecha de los certámenes público no coincidió con las apoteosis republicanas. Ni el 16 de septiembre, ni el 21 fueron elegidos para la celebración. Tampoco hay referencias sustanciales acerca de las escuelas y sus alumnos en los folletos publicados como parte de las conmemoraciones cívicas. Si, eventualmente, aparecerían algunos niños como participantes de las celebraciones.

En 1827 se publicó un folleto titulado *Toluca a la Grata Memoria de los héroes de Dolores*. La estructura del relato está conformada por dos partes; mientras que el 16 es abocado a la regocijada memoria de los héroes, el 17 es aludido trágicamente debido al destino que finalmente conocieron. Sería el desafío de las generaciones futuras continuar aquella obra. La narración acerca de la conmemoración tiene un tono semejante al del suplemento de *El Diario de México* en 1808. Por disposición del prefecto y del ayuntamiento se formó una comisión que juntó fondos y publicó un bando declarando al 16 y 17 de septiembre como *días de corte*.

A las cinco de la mañana del 16 se hizo la salva con multitud de cohetes, descarga triple de pedreros y repique de campanas en todas las iglesias. Las calles estaban limpias, las casas y balcones decentemente adornados y los ciudadanos manifestando el más sincero júbilo y armonía. Reunidos a la hora competente en la sala de la prefectura el prefecto, ayuntamiento, prelados, militares y empleados, con catorce niños ricamente vestidos que representaban a los héroes Hidalgo, Allende, Abasolo, Aldama, Ximenez, los Galeanas, Morelos, Bravo, Matamoros, Mina, López y Rosales, se dirigieron bajo de masas a la Iglesia principal, en cuyo atrio y puertas fueron recibidos por el prelado y respetable comunidad franciscana, con las más expresivas demostraciones de cortesía y urbanidad.<sup>41</sup>

Discursos, repiques de campanas, loas, procesiones. Sería en éstas en las que volverían a aparecer los niños en la escena:

Atrás caminaba un hermoso carro Azul, orleado de oro, en cuya testera y sobre gradas entapizadas se veía un asiento cubierto de pabellón blanco, sostenido por cuatro columnas, bajo el cual una hermosa niña que representaba América, iba sentada en ademán airoso, con todos los adornos propios al objeto que figuraba. En el mismo carro y a la parte inferior iban colocados en dos filas los catorce niños que representaban a los héroes, y tiraban de él algunos jefes y oficiales retirados, concluyendo la escolta que hacían los citados cuerpos de milicia. En esta disposición

---

<sup>41</sup> *Toluca a la grata memoria de los héroes*, 1827, p. 4. En el párrafo se indica que los niños se dirigieron “bajo de masas” a la Iglesia, puede presumirse que la expresión aludía a la concurrencia que acompañó el desfile.

caminó por la calle principal hasta media calzada de los Arbolitos, de donde regresó por haber amenazado la lluvia.<sup>42</sup>

Niños disfrazados de héroes, impulsados por jefes y oficiales retirados. Pero no se trata de alumnos o miembros de escuelas. Por cierto, había recursos para vestidos y ornamentaciones, pero no había suficiente dinero para cuadernos, mesas o el sueldo de maestros. Una cuestión de prioridades, en las que los procesos de enseñanza institucionalizados no tenían un lugar destacado.

Con el correr de la década del treinta y la designación de Toluca como capital del estado la ciudad vivió nuevas celebraciones. En éstas se sucedieron discursos de Wenceslao de la Barquera, José María Heredia, Joaquín Jiménez en los que la educación fue considerada como fundamental vía de progreso; pero en sus presentaciones los niños no tuvieron protagonismo.<sup>43</sup> Y las escuelas tampoco.

A fines de la década del cuarenta, con la reinstalación del Instituto Literario, circularían nuevos discursos que permiten recrear las relaciones entre las escuelas y la identidad política. Las distribuciones de premios a los alumnos del instituto serían un acontecimiento referencial.<sup>44</sup> En estos, nuevamente, se articuló el desarrollo de la instrucción con el porvenir de la nación:

Sin instrucción primaria los primitivos hijos de nuestra desgraciada México fueron subyugados [por] sus conquistadores; a causa de su ignorancia se prolongó por tres siglos de dominación española, y a este en fin, debe atribuirse que en el período de 32 años, que contamos de ser independientes, aún no podemos considerarnos enteramente libres, ni constituirnos de una manera firme y estable. Mas ya nuestras esperanzas de prosperidad y ventura se van manifestando más halagüeñas desde que el actual sistema de gobierno nos rige...<sup>45</sup>

---

<sup>42</sup> *Toluca a la grata memoria de los héroes*, 1827, pp. 26 y 27

<sup>43</sup> *Discurso patriótico que en el aniversario*, 1830. *Discurso pronunciado en la plaza mayor de Toluca*, 1831. *Bosquejo de la fiesta cívica con que la capital*, 1834. *Discurso que pronunció el ciudadano*, 1835. *Discurso pronunciado en la festividad de Toluca*, 1836.

<sup>44</sup> *Solemne distribución de premios del Instituto*, 1848. *Relación de las funciones públicas*, 1852. *Relación de la función cívica*, 1853.

<sup>45</sup> *Relación de las funciones públicas*, 1852, p. 55.

Las relaciones entre la instrucción ofrecida por el Instituto Literario y la construcción de una identidad nacional se reflejan en la ceremonia de 1853. Entonces una junta patriótica organizó el festejo en un salón competente al que, entre otros, fueron invitadas comisiones de alumnos de las escuelas de primeras letras de la municipalidad. Entre varios discursos y la correspondiente entrega de premios:

La orquesta tocó en seguida una agradable pieza, durante la cual, el profesor y alumnos de la clase de litografía, distribuyeron a las personas que ocupaban los asientos del foro una estampa litográfica, que contenía el retrato del héroe de Dolores D. Miguel Hidalgo y Costilla.<sup>46</sup>

La invasión norteamericana y la renovación del Instituto Literario se conjugaron con el desarrollo de cierta sofisticación en los contenidos impartidos en algunos establecimientos. La historia y la geografía comenzaron a ser mencionadas en algunos programas.<sup>47</sup>

Hay otra arista que permite aludir a una precoz relación entre los establecimientos de primeras letras y una identidad supraregional. Los nombres de las escuelas de Metepec, Capulhuac y Toluca muestran un acercamiento en tal sentido. En Metepec desde 1828 se mencionan escuelas nacionales. La primer alusión fue realizada acerca del establecimiento de la cabecera municipal,<sup>48</sup> pero luego tal caracterización fue empleada para los establecimientos de San Gaspar y San Bartolomé (ambos ubicados en la propia municipalidad).<sup>49</sup> En la municipalidad de Capulhuac tal tipo de designación fue empleada en 1843, pero luego no fue reiterada.<sup>50</sup>

---

<sup>46</sup> *Relación de la función cívica*, 1853, p. 17.

<sup>47</sup> El proceso parecería estar ligado a escuelas de cierta importancia, así como a algunos establecimientos particulares. AHM Toluca, sección especial, caja 7, exp. 420 (1848). AHM Metepec, ramo educación, caja 1, exp. 29 (1851). AHM Ocoyoacac, fondo educación, serie educación, vol. 1, exp. 15 (1872).

<sup>48</sup> AHM Metepec, ramo educación, caja 1, exp. 2 (1828). El tipo de referencias no fue excepcional. Hay un expediente sobre las celebraciones del ayuntamiento de Tulancingo en 1822 en el que participaron los alumnos de la "escuela nacional". BCE, tomo 10, exp. 210 (Diputación Provincial, 1822).

<sup>49</sup> AHM Metepec, ramo educación, caja 1, exp. 12 (1838).

<sup>50</sup> AHM Capulhuac, fondo educación, sección educación, exp. s/n (1843).

El caso de Toluca ofrece una perspectiva diferente. Las escuelas del casco urbano fueron aludidas en asociación a héroes de la independencia: escuela de Morelos –o Grata Memoria de Morelos–, escuela de Hidalgo, escuela de Guerrero, escuela de Allende, escuela de Iturbide. Tales designaciones fueron sostenidas a lo largo de los años, aunque se restringieron a los establecimientos del casco urbano.<sup>51</sup>

En conjunto, se aprecian sugestivos o tempranos vínculos entre lo educativo y la construcción de una identidad; pero se trata de articulaciones ajenas a un programa o política de cohesión social.

### **La administración**

La administración de las escuelas estuvo ligada a los ayuntamientos y pueblos. Esta afirmación supone que el gobierno estatal no tuvo una directa injerencia en su gestión cotidiana. Pero es cierto sólo en forma parcial. Hubo intervenciones por medio de la expedición de normativas o decretos y, sobre todo, a través de las actuaciones de prefectos y subprefectos. Éstas se vigorizaron y afirmaron con el correr de la segunda mitad del siglo. Por otro lado, la afirmación inicial supone ligar la administración tanto a las cabeceras, como a los pueblos aledaños; pero ello no resulta, en principio, tan claro. Entre unos y otros se reconocerá una asimetría que será característica del periodo.

En la ley orgánica provisional para el arreglo del gobierno interior del estado del 6 de agosto de 1824 se indicaron las atribuciones que tendrían los prefectos y subprefectos en lo educativo.<sup>52</sup> Se observó que debían velar por la erección de escuelas de primeras letras y el mantenimiento de establecimientos de instrucción pública y beneficencia. Un decreto del 9 de febrero de 1825 aludía a la responsabilidad de los ayuntamientos por

---

<sup>51</sup> Lucía García López indica que en 1864 se habría producido una curiosa modulación: la escuela de Morelos pasaría a denominarse Purísima Concepción y la de Hidalgo, Nuestra Señora de Guadalupe. GARCÍA LÓPEZ, "El surgimiento de la escuela pública", p. 33.

<sup>52</sup> "Núm. 18. Ley orgánica provisional para el arreglo del gobierno interior del Estado. 6 de agosto de 1824", en *Colección de decretos*, tomo 1, p. 20 y ss.



administrar y arreglar las casas de educación, así como procurar la puntual asistencia de los niños.<sup>53</sup> Por entonces los regidores dedicados a la administración de las escuelas conformaban la *comisión de educación pública*.

Hacia 1830 comenzaría a aludirse a la organización de juntas para gestionar los establecimientos,<sup>54</sup> y éstas serían formalizadas con la ley de enero de 1834.<sup>55</sup> En el título IV se inscribe el ordenamiento que articularía una junta directora, con las juntas de partido y de cabecera municipal.

**Cuadro 8,** Características de las juntas de las escuelas según la ley de enero de 1834.<sup>56</sup>

Tipo de junta	Composición	Principales funciones
Municipal	Ciudadanos –no eclesiásticos– elegidos por la junta electoral de la municipalidad.	Vigilaría y removería preceptores, confeccionaría estados de alumnos, revisaría los presupuestos elaborados por maestros, expediría certificados acerca de la finalización de los cursos por parte de los alumnos, seleccionaría candidatos para el Instituto Literario, postularía miembros para la junta de partido.
De partido	Ciudadanos postulados por las juntas municipales, así como elegidos por la junta electoral de la municipalidad cabecera del partido.	Actuaría como junta municipal de su propia cabecera, visaría los presupuestos y estados de alumnos de las juntas municipales, intermediaría por ellas ante la junta directiva. Uno de los vocales visitaría cada escuela del partido informando a la junta directora las respectivas observaciones.

<sup>53</sup> “Núm. 36. Decreto. Para la organización de ayuntamientos del Estado. 9 de febrero de 1825”, en *Colección de decretos*, tomo 1, p. 51, artículos 81 y 83.

<sup>54</sup> La alusión a *juntas* en el horizonte institucional educativo fue referida en alguna de las memorias del gobierno del estado y en relación a la gestión del Instituto Literario a principios de la década del treinta.

Tal pauta de organización también ha sido encontrada en otras regiones de Hispanoamérica y se podría inferir que tuvieron un común antecedente en las juntas gaditanas.

<sup>55</sup> “Núm. 366. Ley orgánica de la instrucción pública del Estado de México del 13 de enero de 1834”, en *Colección de decretos*, tomo 2, p. 285 y ss. Entre los expedientes resguardados en la BCE se hayan algunos de los borradores que antecedieron a la sanción de la ley. Véase BCE, tomo 71, exp. 56 (Cuarta Legislatura, 1833).

<sup>56</sup> “Núm. 366. Ley orgánica de la instrucción pública del Estado de México del 13 de enero de 1834”, en *Colección de decretos*, tomo 2, p. 289 y ss.

Tipo de junta	Composición	Principales funciones
Directora	El director del Instituto Literario y cuatro ciudadanos designados por la junta general de electores.	Reglamentaría el Instituto Literario, ejercería una suprema inspección en todas las escuelas del estado, tendría la última palabra en nombramientos o destituciones de preceptores, presenciarían los exámenes de los aspirantes a profesores o maestros, atenderían a la exactitud de los movimientos efectuados por la tesorería de la instrucción pública.

Tanto las juntas municipales como las de partido se conformarían con tres vecinos. Éstos serían elegidos por las juntas electorales de los ayuntamientos. La junta directora estaría integrada por el director del Instituto Literario y cuatro residentes de la capital seleccionados por la junta general de electores que se encargaba, también, de elegir diputados para el congreso del estado. El ámbito en que fueron designados los miembros de las juntas habría sido, entonces, ajeno a las propias escuelas.<sup>57</sup>

La junta directora tenía atribuciones pormenorizadas en relación al Instituto Literario, mientras que desempeñaría una “suprema inspección” en las restantes instituciones educativas. Entre las juntas municipales y las de partido había cierta similitud en sus atribuciones. La junta de partido desempeñaba las tareas de las municipales en su propia población. Estas actividades incluían fomentar la asistencia de los alumnos, ver que cumpliera el preceptor, proveer útiles, evaluar alumnos, remitir informes y estadísticas. Algunas de estas atribuciones eran realizadas en forma yuxtapuesta: una junta municipal propondría o removería un preceptor, y tal decisión sería evaluada por la junta de partido y la junta directiva. Lo mismo se haría en relación a los cortes de caja.

De la interrelación jerárquica con las juntas de partido y la junta directiva es poco lo que puede indicarse. Apenas puede señalarse quienes fueron sus primeros integrantes –Francisco Herrera Campos, José M. González, Felipe Ortigoza y José María Monroy y,

<sup>57</sup> En las actas de las juntas se asienta la designación de los miembros de las juntas, pero no han podido ser reconstruidos los criterios o las consideraciones efectuadas para las postulaciones, preferencias o rechazos.

como suplentes, Juan González y Joaquín Martínez de Castro,<sup>58</sup> pero poco puede decirse acerca de sus actuaciones.

Como consecuencia de la implementación de la ley de 1834 se cerraron establecimientos de los pueblos que no eran cabeceras municipales. Éstos habían sido *omitidos* en la ley de enero de 1834: se legisló sobre las escuelas municipales, las de partido y la educación secundaria, pero nada se indicó acerca de los pueblos. Y no sólo en materia organizativa, tampoco en sus aspectos financieros. Apenas unas semanas después de haber sancionado la ley, la junta directiva comenzó a recoger pedidos para que se evalúe la posibilidad de sostener algunos de los establecimientos en pueblos que no eran cabeceras. Desde las municipalidades y pueblos se criticaba la reforma.<sup>59</sup> Un grupo de ciudadanos vecinos de San Francisco Xonacatlan, Jolosingo, Mosoquilpa y Tetitla pertenecientes a la municipalidad de San Bartolomé Otxolotepec expresaron que se habían suprimido tres de las cuatro escuelas de la jurisdicción: “esto ha causado y causará graves males en lo sucesivo contrarios al espíritu de la misma ley y a los filantrópicos sentimientos de los Sres. que compone la Honorable Asamblea que la dictó”.<sup>60</sup> La distancia entre los poblados y la cabecera de la municipalidad –en la que se sostendría el establecimiento– dificultaba la asistencia.

Mosoquilpa y Tetitla distan un cuarto de legua, Xonactlan media y Jilosingo dos y media mas que menos, y siendo ademas los caminos difíciles por ser el terreno en gran parte montañoso, y por tener que pasar dos o tres arroyos que se hayan en su intermedio, se hace casi imposible la concurrencia cotidiana de los niños a la escuela de Otxolotepec, principalmente en tiempo de las aguas.<sup>61</sup>

---

<sup>58</sup> BCE, tomo 76, exp. 80 (Sexta Legislatura, 1834).

<sup>59</sup> Desde el distrito de Tula –ajeno al valle de Toluca– hubo quienes, con vehemencia, señalaron que se pretendía dejar en “perpetua ignorancia y estupidez” a una enorme porción de jóvenes, “añadiéndose que a los Pueblos de los indígenas, jamás podrán obligarse a que sus jóvenes ocurran a la Cabecera”. BCE, tomo 78, exp. 144, folio 13 verso (Sexta Legislatura, 1834).

<sup>60</sup> BCE, tomo 77, exp. 111 (Sexta Legislatura, 1834).

<sup>61</sup> BCE, tomo 77, exp. 111 (Sexta Legislatura, 1834). Una legua correspondía a 4,180 metros. Véase el APÉNDICE 2.

En 1834 un vecino de Tlalnepantla presentó una reflexiva argumentación acerca de los problemas que traería aparejado el cambio: “Entre los obstáculos que encuentro dos son en mi juicio los mas perceptibles, y en la Ley se advierte un vacío inmenso, y son la ninguna intervención que se da á la Autoridad política para que vigile sobre los establecimientos y el reducido número de Escuelas de primeras letras que quedan en la basta extensión de nuestros pueblos, como se manifiesta por el mismo Estado adjunto en que constan mas de

Tras la derogación de dicha ley el gobernador Manuel Diez de Bonilla ordenó en octubre de 1834 la reapertura de las escuelas que habían sido cerradas.<sup>62</sup>

Entre 1837 y 1838 se difundieron una serie de ordenamientos para la instrucción pública,<sup>63</sup> pero estuvieron mayormente ligados a cuestiones financieras y, en líneas generales, ratificaban lo establecido con anterioridad a la ley de 1834. A fines de la década de 1830 se habían suprimido muchos ayuntamientos –en parte debido a la afirmación de los juzgados de paz–,<sup>64</sup> pero las escuelas continuarían siendo administradas por juntas integradas por vecinos y párrocos. El 1 de junio de 1840, en el marco de las ordenanzas municipales entonces promulgadas, se presentaron una serie de prescripciones para las escuelas de primeras letras.<sup>65</sup> Se continuó delegando la gestión a los ayuntamientos –que formarían una comisión para ello– y a juntas de instrucción pública. Éstas deberían reunirse, cuanto menos, una vez por semana y estarían encargadas de llevar los libros del fondo.

El siguiente punto de referencia legislativo en torno a la administración de las escuelas se dio en octubre de 1850 con la sanción de un decreto del congreso del

---

110 que van a ser reemplazadas con 22... La contribución directa establecida ya, y exclusivamente dedicada al mencionado fin, deberá ser pagada por todos, y no entiendo como podrá exigirse al que no disfruta de ella, por la simple razón de que la casualidad le halla condenado al vivir fuera de la Cabecera de la Municipalidad, y a una distancia que no le sea dable mandar a sus hijos á percibir el fruto de su trabajo". BCE, tomo 78, exp. 144, folio 5 verso y anverso (Sexta Legislatura, 1834).

En la memoria presentada en marzo de 1834 se advierte la falta de resolución acerca de la conveniencia de sostener unas pocas y buenas escuelas, o muchas y de carácter rudimentario. *Memoria en que el Gobierno del Estado Libre de México*, 1834, p. 27.

<sup>62</sup> Véase, por ejemplo, para el caso de la municipalidad de Toluca, AHM Toluca, sección especial, caja 7, exp. 418 (1834). BCE, tomo 76, exp. 58, folio 10 verso (Sexta Legislatura, 1834).

<sup>63</sup> "Núm. 3. Declarando que subsiste en el Departamento la contribución general para el sostenimiento de escuelas, y estableciendo una junta para la distribución de la contribución y vigilancia de las escuelas. 3 de enero de 1838", en *Colección de decretos*, tomo 2, p. 393.

<sup>64</sup> Sobre las leyes referidas véanse BCE, tomo 86, exp. 114 (Asamblea Departamental, 1837). AHM, fondo educación, sección educación, serie dirección de educación, vol. 1, exp. 4 (1837). Es importante notar que, en tanto que legislación de la Junta Departamental, aquellas no han sido incluidas en la Colección de Decretos del Congreso del Estado de México. Acerca de los cambios jurisdiccionales sucedidos durante la república centralista véase SALINAS SANDOVAL, *Los municipios en la formación*, p. 159 y ss.

<sup>65</sup> "Núm. 9. Ordenanzas de escuelas de primeras letras. 1 de junio de 1840", en *Colección de decretos*, tomo 2, p. 413.

estado.<sup>66</sup> Se volvió a aludir a las juntas municipales y se precisó que serían denominadas juntas de instrucción pública. Se confirmó la disolución de la integración jerárquica prescrita en 1834 y se consolidó la figura de los prefectos –o jefes políticos– como articuladores en las relaciones del estado con las juntas municipales.

Aquella estructura administrativa sería alterada con el correr de la década del sesenta. En la ley de 1861 no se mencionaron a las juntas municipales. Todas las atribuciones sobre el ramo fueron delegadas en los jefes políticos que serían acompañados, en las cabeceras de distrito, por consejos consultivos integrados por el presidente municipal, el juez de primera instancia y tres vecinos nombrados por cada ayuntamiento.<sup>67</sup> Pero las juntas municipales continuaron funcionando. Fueron aludidas en la ley sobre el gobierno y la administración interior de los pueblos de 1868,<sup>68</sup> así como en el decreto referido a la manera de establecer la instrucción pública en el estado del Lic. Alberto García en 1874.<sup>69</sup> Esta continuidad, sin embargo, no puede ocultar una creciente injerencia del ejecutivo estatal y los jefes políticos. Tendencia que afirmaría la paulatina centralización que se venía gestando.<sup>70</sup>

## Los participantes

Los sacerdotes no tuvieron una actuación destacada en la enseñanza elemental, aunque si estuvieron involucrados en la gestión de escuelas de primeras letras. En la legislación anteriormente citada puede destacarse que en 1834 se explicitó que quienes se

---

<sup>66</sup> “Núm. 87. Arreglando la instrucción primaria en el Estado. 15 de octubre de 1850”, en *Colección de decretos*, tomo 4, p. 182 y ss.

<sup>67</sup> “Decreto. Sobre Instrucción Pública. 7 de diciembre de 1861”, en *Colección de decretos*, tomo 6, p. 115, artículo 4.

<sup>68</sup> “Núm. 26. Sobre la organización del Gobierno y Administración interior de los distritos políticos del Estado. 21 de abril de 1868”, en *Colección de decretos*, tomo 6, p. 180, artículo 14, inciso 2º.

<sup>69</sup> “Decreto núm. 19. Sobre la manera de establecer la Instrucción pública primaria en el Estado. 15 de mayo de 1874”, en *Colección de decretos*, tomo 11, p. 21 y ss.

<sup>70</sup> FALCÓN, “Los jefes políticos”.

desempeñaban en las juntas no podrían ser eclesiásticos.<sup>71</sup> Ya se ha mencionado que esa reglamentación fue derogada tras pocos meses. En las ordenanzas para el gobierno de las escuelas de primeras letras de junio de 1840 hubo un fuerte hincapié en la obligación de impartir contenidos religiosos y, en correspondencia, las juntas de instrucción pública necesariamente estarían integradas por un sacerdote.<sup>72</sup> En las disposiciones posteriores ya no sería ordenada la presencia de un sacerdote, aunque tampoco prohibida –como había sucedido en 1834–.

La composición de los restantes miembros de las juntas estuvo ligada a la de los ayuntamientos.<sup>73</sup> En las pocas actas de las juntas –similares en su género y registro a las actas de los ayuntamientos– poco se dice sobre las vicisitudes de los involucrados. En algunas se mencionaron quienes, desde la corporación, integrarían la junta de instrucción pública del municipio. Así sucedió el 1 de enero de 1841 cuando se señaló que las atribuciones respectivas a la educación pública en Toluca estarían delegadas a la junta que conformaría el cura, los vocales José Rafael González Gordillo, Margarito Pineda, Francisco Estrada, Benito González, Alameda y el alcalde segundo Mariano Islas.<sup>74</sup> Pero en la mayoría de las actas capitulares no se pormenorizó la respectiva composición. ¿Se los podría haber identificado con un sector social o económico particular? ¿Fueron todos provenientes de las propias cabeceras municipales o hubo integrantes radicados en los pueblos aledaños? ¿Cuánto condicionó el prefecto o el subprefecto determinada elección?

---

<sup>71</sup> En el artículo 35 de la ley de 1834 se consignaba que los vocales de las juntas municipales no debían ser eclesiásticos. “Núm. 366. Ley orgánica de la instrucción pública del Estado de México del 13 de enero de 1834”, en *Colección de decretos*, tomo 2, p. 289.

<sup>72</sup> Estas menciones podrían estar ligadas al proceso de secularización. Ante el cuestionamiento de un valor que se consideraba fundamental, se reafirmó algo que anteriormente no era necesario sancionar pues estaba ampliamente aceptado.

<sup>73</sup> La literatura especializada ha puesto en evidencia las heterogéneas alternativas suscitadas en la composición de estas corporaciones tras la independencia, cuya mayor novedad parece haber sido el avance de grupos mestizos en ámbitos propios de los indios. Entre otros trabajos pueden verse ESCOBAR, *Indio, nación y comunidad*. SALINAS SANDOVAL, *Política y sociedad en los municipios*. GUARDINO, *Campesinos y política en la formación del Estado*. BIRRICAGA GARDIDA, *Administración de tierras y bienes comunales*. GUARISCO, *Los indios del valle de México*. HERNÁNDEZ CHÁVEZ, *Anenecuilco*. CARMAGNANI, *El regreso de los dioses*.

<sup>74</sup> Acta del 1 de enero de 1841, en *Catálogo de extractos de las actas*.

En las relaciones entre los involucrados en la gestión se advierte un cambio de tono en el transcurso del periodo. Al iniciar la década de 1830 Nicolás Trejo se enfrentó con el ayuntamiento de Toluca. Él manifestaba su dedicación y reprochaba al ayuntamiento la falta de colaboración e inversión en el establecimiento; desde la corporación se realizaron observaciones acerca del incumplimiento por el maestro en el horario de clases.<sup>75</sup> El preceptor, tratando de fortalecer su posición, se dirigió al prefecto.<sup>76</sup> El salto jurisdiccional fue mal visto por el ayuntamiento y el prefecto se limitó a indicar que el asunto no era de su incumbencia.<sup>77</sup> Al poco tiempo, aunque los miembros del ayuntamiento habían considerado a Trejo como un maestro competente, no dudaron en separarlo del cargo.<sup>78</sup> Años después –cambios legislativos mediante– el lugar y carácter de las intervenciones del gobierno estatal parecieron alterarse. Así lo sugiere lo sucedido en San Mateo Atenco durante abril de 1857 cuando se contrapuso la decisión tomada por un regidor a los designios del prefecto. El preceptor había dejado su destino y, tras quince días de escuela acéfala, el presidente de la junta designó a Vicente del Valle, “sujeto que se me presentó, y que me parece de adecuadas circunstancias”. El prefecto intervino en forma agresiva, indicó que había leído el oficio de la designación “con sumo disgusto” y consideraba que la decisión era improcedente por venir de un subordinado.<sup>79</sup> Entonces, si hacia la década del treinta el prefecto procuraba desentenderse de estas situaciones, con el correr del siglo la forma en que los delegados del gobierno estatal se involucraban en los asuntos de las escuelas pareció cambiar.

---

<sup>75</sup> Uno de los regidores indicó que Trejo estaba todos los días recorriendo las calles, en virtud de lo cual sería más idóneo como celador que como maestro. AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, exp. 17, folio 3 anverso (1833).

<sup>76</sup> AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, exp. 17, folio 23 (1833).

<sup>77</sup> En el artículo 98 del decreto del 9 de febrero de 1825 se aludía a la atribución de los ayuntamientos de nombrar y remover a su arbitrio a los empleados de la corporación. “Núm. 36. Decreto. Para la organización de ayuntamientos del Estado. 9 de febrero de 1825”, en *Colección de decretos*, tomo 1, p. 52.

<sup>78</sup> Había sido seleccionado en un disputado concurso de cargos; se aludirá al tema en el capítulo sobre maestros. AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, exp. 12 (1833).

<sup>79</sup> AHM Lerma, sección educación pública, vol. 1, exp. s/n (1857).

Los conflictos políticos que caracterizaron el periodo se traslucieron en la vida de estas escuelas. En Lerma en mayo de 1859 había sido designado Carlos del Moral como maestro. El prefecto del distrito escribió a la junta indicando que del Moral era un sujeto bien conocido por sus ideas anticatólicas y por sus principios antisociales. Había tomado parte a favor de los constitucionalistas que habían ocupado meses antes Toluca.<sup>80</sup> Incluso habría cooperado como secretario. El prefecto no sólo exigió la destitución del maestro, sino que además reprendió a los miembros del ayuntamiento “por la poca cordura con que procede en materia de tanta importancia”. Unas semanas antes el prefecto había recibido un informe desde Lerma; el texto, sin firma, advertía la más lamentable decadencia en las escuelas como consecuencia de la guerra fratricida que envolvía al país y su consecuente desmoralización. Los regidores apenas atinaron a defender al maestro y aceptaron con pesar lo exhortado:

es muy triste y sensible separar a un individuo que se ha portado en esta población con la delicadeza, tino y eficacia digna de la Comisión que se le ha conferido... inculcándoles los sentimientos civiles y religiosos de buena moralidad, así como el genio morijerado que lo caracteriza, propio para la enseñanza, delatan por sí mismo la falsedad con que se le impugnan los graves defectos marcados en el referido oficio.

Suplicaban que se revise el asunto. Mientras tanto el maestro se alejó del cargo por encontrarse, supuestamente, enfermo. Dejaba en forma provisoria a Anacleto Nava, pero, tras unas semanas, Carlos del Moral presentó su renuncia.<sup>81</sup>

Tras unos meses del episodio anterior, Francisco Peña se hizo cargo de la escuela de Lerma. Y, nuevamente, el preceptor a cargo fue estigmatizado por sus posiciones políticas. Mariano de Beraca –autoridad del gobierno estatal– señaló en mayo de 1860 que Peña

---

<sup>80</sup> AHM Lerma, sección educación pública, vol. 1, exp. s/n (1859).

<sup>81</sup> Alegó razones de salud y la necesidad de radicarse en la capital de la república para estar al tanto de los negocios de su familia. AHM Lerma, sección educación pública, vol. 1, exp. s/n (1859).



asusa e inquieta a los vecinos, al grado de haber introducido entre ellos una división que puede ser de funestas consecuencias; a lo que se agrega su conocida opinión en contra del actual orden de cosas.

Desde la junta de instrucción pública del ayuntamiento se contestó que Peña era un buen preceptor, tenía una extensa familia y, además, la junta le adeudaba 14 pesos. Tras algunas semanas la solución del conflicto estuvo dada con el otorgamiento de una licencia a Peña y la designación provisoria de un reemplazante. Margarito Peña, el hijo del preceptor, sería el elegido.<sup>82</sup>

Un proceso posterior –propio de la segunda mitad del siglo XIX–, habría sucedido con la profesionalización de los administradores de estas escuelas. Con ellos emergería una burocracia integrada por inspectores articulando diferentes eslabones de una organización crecientemente sofisticada. Pero el asunto estaría lejos de madurar en el periodo aquí trabajado.<sup>83</sup> En el municipio de Capulhuac, por ejemplo, las inspecciones parecieron sucederse con creciente regularidad hacia fines de la década del sesenta. En 1868 hubo visitas a los establecimientos de la municipalidad en los meses de mayo, julio y agosto. En esta última se indicó en el libro de actas de la junta que los delegados aprobaron la actuación del preceptor, aunque rechazaron su solicitud del pago de quincenas por adelantado.<sup>84</sup> La mencionada inspección consistió en un análisis de los registros del maestro, su confrontación con los alumnos asistentes, así como un rápido examen a los niños. Pero por entonces se trató de supervisiones realizadas por miembros del gobierno local, no agentes externos. Éstos tendrían un lugar reconocido a partir del decreto de 1874.<sup>85</sup>

---

<sup>82</sup> AHM Lerma, sección educación pública, vol. 1, exp. s/n (1860).

<sup>83</sup> BAZANT, *En busca de la modernidad*, p. 21 y ss.

<sup>84</sup> AHM Capulhuac, fondo educación, sección educación, exp. s/n (1868).

<sup>85</sup> En el artículo 11 de la ley del 30 de abril de 1874 se puntualizó acerca de las obligaciones de los inspectores de escuelas –ligados a la autoridad de los jefes políticos–. “Decreto núm. 19. Sobre la manera de establecer la Instrucción pública primaria en el Estado. 15 de mayo de 1874”, en *Colección de decretos*, tomo 11, p. 23. Sobre la labor de los inspectores véase BAZANT, *En busca de la modernidad*, p. 24 y ss.

## Conclusiones

¿Qué aspectos pueden sugerirse acerca de la vida política de estos pueblos? ¿Qué expresan las relaciones entre las escuelas, municipios y gobierno estatal acerca del desarrollo republicano? Los certámenes y la administración de las escuelas ofrecen una pista acerca del orden que se intentó imponer tras la independencia. Si en asentamientos de relevancia hubo exámenes más o menos regulares, acompañados por la publicación de discursos, la formación de comisiones dictaminadoras, premios y, en algunos casos, bandas de música; en las municipalidades menos importantes el asunto estuvo limitado a una somera examinación. En los pueblos aledaños, sencillamente, no se realizaron.

La imagen que se muestra a través de los exámenes es pobre. Maestros que pidieron ser eximidos de las presentaciones, niños que no ofrecieron los resultados que de ellos se ansiaban. En lugar de unos pocos contenidos, entonces, quizás el mayor impacto de estas instituciones haya sido la transmisión de una serie de prácticas sociales: la asistencia –por más que haya sido esporádica– a un determinado horario, la necesidad de estar sentados, con una autoridad ajena al contexto familiar o religioso. La presencia de la escuela continuaba estando ligada a una idea conservadora del orden social en la que se reforzaba la obediencia. Ahora, más claramente que en el periodo virreinal, a una autoridad civil. Como se repitió en algunos de los discursos que enmarcaban los certámenes: se fomentaba la educación religiosa, los ramos de las primeras letras y los “derechos del hombre en sociedad”.<sup>86</sup>

Desde un plano político e identitario parecería reconocerse que el sentido y proyecto educativo de estas instituciones no fue drásticamente alterado en el periodo tratado. El proceso de independencia propagó renovados conceptos y los sectores políticos aludieron enfáticamente al lugar de la educación elemental; pero esto no fue correspondido

---

<sup>86</sup> AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, exp. 1 (1833).

ni en el marco social que incluía a los niños o las escuelas, ni en las identidades asociadas a los establecimientos escolares.

En torno a las pautas administrativas se ha resaltado el papel de las juntas. Éstas cumplieron un papel destacado; aunque no habían sido puntualmente tomadas en cuenta ni en los trabajos sobre los ayuntamientos, ni en los enfocados a la historia de la educación. Más aún, en lo que respecta a la educación elemental podría sugerirse que su actuación fue de mayor relevancia que las iniciativas emprendidas desde el gobierno estatal; al menos, hasta mediados de siglo. Luego, la relación de fuerzas parecería ser distinta.

## CAPÍTULO IV

### AL RITMO DE LA CONTRIBUCIÓN DIRECTA

Los problemas relacionados con el financiamiento de la educación resultan neurálgicos para comprender las pautas de funcionamiento de estas escuelas. Preguntas tales como cuánto dinero se recolectaba, cómo y quiénes hacían esa recaudación, para qué servían dichos fondos, son aspectos sobre los cuales se pretenderá ofrecer algunas observaciones. El resultado, se espera, no sólo impactará en la comprensión de lo educativo. Permitirá echar luz sobre la organización de estas municipalidades y sus pueblos, así como ofrecerá una mirada de la historia fiscal del periodo.

Diversos trabajos han abierto caminos y avanzado sobre el campo de análisis. La investigación de Dorothy Tanck acerca de las cajas de comunidad y los pueblos de indios en las postrimerías del periodo colonial es una referencia obligada.<sup>1</sup> La situación descrita genera numerosas pistas e interrogantes acerca de lo sucedido tras la organización republicana. Sobre este periodo Anne Staples ha efectuado diversos estudios. Una de las virtudes que tienen sus análisis radica en integrar lo sucedido en el plano educativo atendiendo a diversas regiones.<sup>2</sup> René Roberto Becerril y Lucía García López han realizado aportes al análisis de las contribuciones y sus relaciones con lo educativo en el Estado de México durante el temprano siglo XIX. Becerril ha escrito sobre las temáticas, aunque su mirada se estrechó –quizás con demasiado ahínco– a discursos y prescripciones legislativas sin reconocer las diversidades y tensiones en las que se

---

<sup>1</sup> TANCK DE ESTRADA, *Pueblos de indios y educación*.

<sup>2</sup> STAPLES, *Recuento de una batalla*. STAPLES, “Un lamento del siglo XIX”. STAPLES, “Los dineros y la escuela”.

inscribían dichas ideas.<sup>3</sup> García López ha presentado sugestivas propuestas que, aunque son ilustradas con fuentes de archivo –principalmente de la ciudad de Toluca–, no son del todo desarrolladas. Es decir, hay un cierto desfasaje entre sus proposiciones y los alcances de sus resultados.<sup>4</sup> Para el periodo posterior, los estudios de Mílada Bazant sobre el desarrollo educativo resultan de mayor interés, no sólo por la pluralidad de repositorios en los que se fundamenta el análisis, sino también debido a los temas y las problemáticas desenvueltos.<sup>5</sup>

Aspectos financieros del Estado de México y de las municipalidades han sido comenzados a estudiar en los últimos años. El trabajo sobre la hacienda del estado efectuado por Carlos Marichal, Manuel Miño Grijalva y Paolo Riguzzi marca una perspectiva que resulta de interés para la mirada que aquí se pretende desarrollar.<sup>6</sup> La hipótesis que sostienen los autores alude a la necesidad de reconocer al siglo XIX como un periodo que resulta más complejo que el que lo considera como un simple paréntesis de atraso o detenimiento. Señalan, además, la necesidad de diferenciar los diversos estratos fiscales del gobierno: el federal, el estatal y el municipal. Cada uno de ellos tendría una lógica propia, diferenciada. Un segundo aspecto se vincula con el reconocimiento de articulaciones entre los destacados cambios acaecidos a fines del siglo XIX y aquellos desenvueltos en las décadas precedentes. El tránsito de una fiscalidad de antiguo régimen a una moderna se habría dado mediante avances y retrocesos. Y en dicho desarrollo

---

<sup>3</sup> En sus artículos hay dos interpretaciones acerca de los cambios y continuidades entre el periodo tardocolonial y el postindependiente. Una mirada que resalta algunas continuidades se presenta en BECERRIL, “Las políticas ilustrada y liberal de financiamiento educativo”. Mientras que una perspectiva más rupturista es presentada en publicaciones anteriores del propio autor, tales como BECERRIL, “La historia de la educación en el Estado de México”. Así como algunos de los presupuestos reproducidos en la obra colectiva COMISIÓN DE ESTUDIOS HISTÓRICOS, *150 años de la educación en el Estado de México*.

<sup>4</sup> GARCÍA LÓPEZ, “La educación elemental”. GARCÍA LÓPEZ, “Una historia cuantitativa de la educación”. GARCÍA LÓPEZ, “El surgimiento de la escuela pública”.

<sup>5</sup> BAZANT, *En busca de la modernidad*. En la descripción que la autora realiza acerca de las características financieras se destaca la figura del tesorero, un actor que no parece haber tenido un papel relevante en el periodo aquí analizado.

También sobre lo sucedido a fines del siglo XIX Ariadna Acevedo ha vinculado aspectos de la historia de la educación y la historia fiscal a través del análisis del impuesto del Chicontepec en la sierra de Puebla. ACEVEDO RODRIGO, “El precio del progreso”.

<sup>6</sup> MARICHAL, MIÑO GRIJALVA Y RIGUZZI, *El primer siglo de la hacienda pública*.

–según una de las hipótesis presentadas por Carlos Marichal– hubo un comportamiento diferenciado entre los distintos niveles de las finanzas: las federales fueron las más inestables, las estatales constituyeron una amalgama entre lo tradicional y lo moderno, mientras que las municipales habrían sido las más estables.<sup>7</sup> Otros trabajos son los efectuados por Luis Jáuregui.<sup>8</sup> Él realiza consideraciones referentes a las contribuciones directas en el siglo XIX. Éstas serían una reformulación de las tributaciones coloniales, pero en cuya continuación se generan interrogantes de interés: ¿efectivamente fue importante la desaparición de la tributación decretada por Cádiz y ratificada por los procesos de independencia? ¿Cómo fue la reacción de los individuos que habían estado exentos y fueron pasibles del gravamen tras la independencia? ¿Y la de quienes consideraron que la independencia traería aparejada el fin de la tributación? Una detenida mirada acerca del devenir de las finanzas municipales en el Estado de México es presentado en los trabajos de Diana Birrichaga Gardida y María Antonieta Pacheco Chávez.<sup>9</sup> Pacheco Chávez describe las transformaciones de la hacienda de los ayuntamientos entre el periodo borbónico y la década de 1820. Aunque muchas de sus referencias son de especial interés para este trabajo, el corte que realiza en 1827 la lleva, justamente, a dejar de lado las cuestiones vinculadas a la relación entre las contribuciones y la financiación educativa. Junto a ello, su análisis no cuenta con información proveniente de archivos municipales –es, ciertamente, escasa la documentación que en dichos acervos se encuentra para el periodo por ella trabajado–, lo que genera una cierta distancia con su propio objeto de estudio, los ayuntamientos. Birrichaga Gardida, desde la región de Texcoco, recoge pormenorizadas referencias acerca de los procesos de desamortización, las reconfiguraciones sucedidas en los bienes comunales y la vida política en un periodo

---

<sup>7</sup> MARICHAL, “Las finanzas del Estado”, p. 103.

<sup>8</sup> JÁUREGUI, “De re tributaria. ¿Qué son las contribuciones directas?”. Puede verse también SERRANO ORTEGA, *Igualdad, uniformidad, proporcionalidad*.

<sup>9</sup> PACHECO CHÁVEZ, *La Hacienda pública de los ayuntamientos*.

similar al que aquí se aborda.<sup>10</sup> Sobre el proceso de desamortización de bienes comunales en directa relación a comunidades del valle de Toluca cabe aludir a los trabajos de Margarita Menegus.<sup>11</sup> Al respecto aquí cabe indicar que no se desenvolverán referencias que entrelacen lo sucedido entre las escuelas y la disposición o productividad de tierras y bienes comunales. A pesar de que se sabe que durante el periodo virreinal hubo estrechas relaciones entre éstos, no se han localizado aquí detalles al respecto. Nada indica, por ejemplo, que el pago de las contribuciones directas a las que se hará referencia más adelante, haya sido realizado en forma comunitaria.

No obstante los renovados trabajos que se han producido en torno a la historia fiscal, la relación entre contribuciones directas y escuelas resulta un terreno aún poco explorado. El desarrollo que continúa pretende aportar elementos.

### **De las cajas de comunidad a la contribución directa**

Los tributos constituyeron la parte principal del pago que en labores, moneda o productos realizaban los indígenas a la corona.<sup>12</sup> Pero esos recursos no constituían la totalidad de aportes que efectuaban a la administración virreinal. A ellos se añadían el medio real de ministros, el medio real de hospitales, los impuestos indirectos y, el que aquí más importa, el pago de real y medio para la caja de comunidad. Fue con éste –así como con las labores realizadas en las tierras de comunidad y los aportes pecuniarios de los padres de familia– que las repúblicas de indios sostuvieron y desarrollaron escuelas. En el análisis de Dorothy Tanck se puntualizan las alteraciones que conoció la administración de dichos fondos durante el periodo tardocolonial. Además de cambios administrativos, hubo

---

<sup>10</sup> BIRRICAGA GARDIDA, *Administración de tierras y bienes comunales*.

<sup>11</sup> MENEGUS BORNEMANN, “La desamortización de bienes comunales y municipales”. MENEGUS BORNEMANN, “Ocoyoacac. Una comunidad agraria en el siglo XIX”.

<sup>12</sup> MIRANDA, *El tributo indígena*.

una monetarización y homogeneización de las erogaciones. El aporte del real y medio ya no quedaría, por ejemplo, condicionado por la productividad de las tierras comunales.<sup>13</sup>

Con la legislación de Cádiz y el proceso de independencia se dictaron decretos que abolieron aquellos gravámenes –en octubre de 1810 y en junio de 1813–, pero fueron sucedidos por intentos de restaurar esos ingresos. Y aunque hubo pueblos en los que pudo reanudarse la recaudación, las obligaciones y emergencias sucedidas por los conflictos de la década de 1810 orientaron los gastos hacia el ejército o la milicia. De hecho, al iniciarse la década de 1820 se legislaría a fin de redireccionar los fondos colectados por contribuciones de guerra, hacia las escuelas.<sup>14</sup>

Entre las contribuciones directas impuestas durante el periodo postindependiente cabe enumerar aquellas labradas sobre fincas rústicas y urbanas, derechos de patente y sobre profesiones, impuestos sobre sueldos y salarios, sobre artículos de lujo, así como la capitación.<sup>15</sup> Ésta era recolectada en tercios, cada cuatro meses, en abril, agosto y diciembre, con lo que se enlazaba a la tributación erogada por los naturales en el periodo virreinal.<sup>16</sup> Tanto los periodos de pago, como la forma de cobro continuaron en el periodo independiente, aunque sí fue incrementada la cantidad de población sujeta al gravamen, así como varió el monto de dicha contribución. El monto disminuyó sensiblemente para los

---

<sup>13</sup> Sobre las alteraciones ocasionadas en torno al cobro del real y medio para la caja de comunidad lo sucedido en Metepec resulta de especial interés. En 1796 la república de indios –junto a los pueblos de Asunción Malacatepec, Tlacotepec y San Simón– entabló un proceso para que se sostuviese el aporte a través de la siembra de las diez brazas de tierra (con cuyo rendimiento se debía mantener la caja de comunidad). El subdelegado postuló que los principales y cabecillas se oponían al cambio porque se les quitaba el arbitrio de ocupar a los naturales en las labores de sus propias tierras, el de usurpar y defraudar los productos de la cosecha para emplearles en fiestas de iglesia o en sus juntas. El proceso concluyó con el resignado acatamiento de los pueblos de Asunción Malacatepec, Tlacotepec y San Simón, mientras que se “separó” a los revoltosos y cabecillas de Metepec y se exhortó a sus pobladores para que cumplan con el pago del real y medio. Algunos aspectos del proceso están referidos en TANCK DE ESTRADA, *Pueblos de indios y educación*, p. 499 y ss., p. 531 y ss. Los legajos respectivos se encuentran en AGN, Indios, vol. 75, exp. 13, folios 310 a 339 (1796). AGN, Indios, vol. 73, exp. 15 (1805).

<sup>14</sup> TANCK DE ESTRADA, *Pueblos de indios y educación*, p. 567.

<sup>15</sup> Luis Jáuregui ha puntualizado que estos gravámenes podrían no ser considerados contribuciones directas desde una estricta definición técnica; pero sí se trata de un concepto *histórico* que tuvo un profuso uso durante el siglo XIX. JÁUREGUI, “De re tributaria. ¿Qué son las contribuciones directas?”

<sup>16</sup> Charles Gibson y Carmen Yuste señalan que fueron las autoridades locales –y no necesariamente los corregidores o alcaldes mayores como marcaba la legislación– los que llevaron adelante la recaudación. YUSTE, “Las autoridades locales como agentes del fisco en la Nueva España”. GIBSON, *Los aztecas bajo el dominio español*, pp. 97-98, 214-215.



indios que con anterioridad debían pagar en concepto de tributos 17 reales y medio al año;<sup>17</sup> pero aumentó para los grupos sociales que con anterioridad no tributaban.

Otro cambio importante estuvo ligado al sustento ideológico que se procuró imponer con el liberalismo: se trataría de un impuesto igualitario que, a su vez, sería directo y equitativo. Todos debían pagarlo, y lo harían en forma proporcional a sus ingresos. Tal fundamento resultaba idóneo y coherente con el propósito del gasto: las escuelas. Sin embargo, al ahondar en las pautas de su aplicación, la uniformidad, equidad y proporcionalidad resultaron lejanos deseos.<sup>18</sup>

### **Los pueblos del marquesado del Estado del Valle en Toluca**

Los datos presentados en el primer capítulo sobre la situación demográfica y social en Toluca a fines del siglo XVIII ofrecen una imagen ambigua. Mientras los trabajos de historia de Toluca aluden a la casi total ausencia de escuelas en la región, el padrón de 1793 ofrece un panorama diferente. Los 634 niños que asistían a una escuela en la ciudad tenían varias opciones: establecimientos dependientes de los conventos, la iglesia parroquial ligada a los franciscanos, o bien a alguno de los emprendimientos particulares que entonces funcionaban. Dos años antes –en 1791– se habían consignado 6 maestros particulares desempeñándose en el casco urbano de Toluca: Don Juan Baptista Ledesma, Don Jose Luja, Don Domingo Valencia, Don Benito Antonio Martínez, Don José Rafael Aguilar y Don Deonicio Faxardo.<sup>19</sup> Algo similar fue indicado en un informe Pedro de Larrea, a nombre del gobernador del marquesado, al virrey Branciforte y, por su intermedio, al fiscal protector de naturales:

---

<sup>17</sup> El monto varió en distintas regiones. Generalmente fue de dos pesos al año, que eran complementados con un real y medio para la caja de comunidad. TANCK DE ESTRADA, *Pueblos de indios y educación*, p. 46.

<sup>18</sup> Sobre el desarrollo de estas conceptualizaciones en un contexto más general, véase SERRANO ORTEGA, *Igualdad, uniformidad, proporcionalidad*.

<sup>19</sup> ROMERO QUIROZ, *La ciudad de Toluca*, tomo 2, p. 76. Allí se reproduce un padrón de las familias residente en la ciudad de Toluca en 1791.

En esta ciudad [de Toluca] lo que su casco hay una escuela puesta en la Parroquia cuyo maestro lo paga el RP Cura y unos cuantos acomodados que ocurren a ella; esto es por lo que respecta a los Indios por que para los españoles y otros hay varias escuelas donde ocurren diariamente a su enseñanza todos los niños que tienen [con qué pagar].<sup>20</sup>

En otro expediente se agregaría acerca de la cabecera de Toluca: “dijeron que en esta ciudad ay varias escuelas y en el cementerio de la Parroquia tiene una el Cura en donde ese enseñanza de balde a los Niños”.<sup>21</sup>

¿Qué sucedía en los barrios y pueblos aledaños a la ciudad? El interrogante es significativo. Los trabajos de historiadores de la zona –Romero Quiroz y García López– han aludido a la ausencia de establecimientos fuera del casco urbano;<sup>22</sup> y el análisis para toda la Nueva España realizado por Dorothy Tanck tiene entre sus pocos vacíos de información a la jurisdicción de Toluca.<sup>23</sup>

El cuestionamiento sobre lo que allí sucedía también desasosegó a los burócratas tardocoloniales. En 1780 la Contaduría General de Propios y Arbitrios intimó al gobernador del marquesado del Estado del Valle –y por su intermedio al corregidor de Toluca– para que informe sobre el manejo de bienes de comunidad en la región: “cuáles de dichos pueblos [de Toluca] no los tienen?, y por qué causa? Y dónde se depositan? En que se convierten? Y con qué licencia los que lo tienen?”<sup>24</sup> El corregidor, Antonio de Lavanda Cortes, debía responder dicha requisición tomando la respectiva información de los indios y curas de la jurisdicción. Y así lo hizo. Los gobernadores de los pueblos, en forma unánime, indicaron que jamás habían tenido comunidades por carecer de tierras.

Tras esos resultados la contaduría encomendó a las autoridades del marquesado para que llevasen adelante una consulta sobre las cargas y gravámenes que tenían

---

<sup>20</sup> AGN, Indiferente Virreinal, caja 4333, exp. 3, folio 138 anverso (1796).

<sup>21</sup> AGN, Hospital de Jesús, vol. 309, exp. 1, folio 34 anverso (1780).

<sup>22</sup> ROMERO QUIROZ, *La ciudad de Toluca*. GARCÍA LÓPEZ, “El surgimiento de la escuela pública”.

<sup>23</sup> TANCK DE ESTRADA, *Pueblos de indios y educación*, p. 216 a 228.

<sup>24</sup> AGN, Hospital de Jesús, vol. 309, folio 3 (1780).

dichos pueblos, a fin de formar sus respectivos reglamentos. En las respuestas se debía especificar si había escuela y, en caso afirmativo, cuál era el sueldo del maestro. Junto a esto se debían detallar las erogaciones realizadas en misas, fiestas, funciones, procesiones, sermones, comidas, cera, oleos, ornatos de iglesia, colaciones, visita de los pueblos, asistencia de los justicias, confirmación de gobernadores y demás oficios de república, con todos los demás gastos que hicieran. Asimismo se debían incluir las cuentas del año anterior, así como testimonio de los aranceles eclesiásticos.<sup>25</sup>

Nuevamente el corregidor se reunió con cada uno de los gobernadores. Aquí las respuestas fueron algo más heterogéneas. Desde el pueblo de San Juan se indicó que ni por el maestro ni por las misas en días de fiesta hacían gastos. El maestro era pagado por los padres de niños, mientras que acudían a la ciudad de Toluca en días de fiesta; aunque aclararon más adelante que para la fiesta del titular de su iglesia le pagaban al cura 18 pesos. Ese día hacían comida para “unos y otros”. Por justicia tampoco tenían gastos. Al Estado le pagaban 8 pesos y 8 gallinas, y algo al alcalde. Al conocer el interés de la contaduría para que formasen cajas de comunidad, ofrecían pagar 2 reales enteros cada tributario, y medio real el medio tributario.<sup>26</sup> Otros pueblos también afirmaron tener escuelas pagadas por los padres, tales como la de San Cristóbal, San Lorenzo, San Andrés, Capultitlán, San Pedro, San Buenaventura, San Pablo, San Miguel Totocuitlapilco, Santa María de los Ángeles Tecaxic, San Antonio, Cacalomacan, San Bartolomé, San Gerónimo y Calixtlahuaca. Mientras que no la tenían los poblados de Santa Cruz, San Mateo Sacaticpac, San Mateo Ototitlan, Santa Ana, Huichila y Santiago Miltepeque.<sup>27</sup>

Junto a estos datos hubo un generalizado consenso –según las expresiones del corregidor– por aceptar la imposición del real y medio para conformar las respectivas

---

<sup>25</sup> AGN, Hospital de Jesús, vol. 309, folio 14 (1780).

<sup>26</sup> AGN, Hospital de Jesús, vol. 309, folio 19 (1780).

<sup>27</sup> Santiago Miltepec no aparece en el listado de pueblos o barrios de 1791.

cajas de comunidad. Así lo repitió el abogado de Cámara el 17 de abril de 1785. Un oficio sin fecha pero que seguramente fue redactado en estos años, resumió el asunto:

Todos los Indios de Todos los Pueblos de dicha Jurisdicción de Toluca expresaron que jamás habían tenido Bienes de Comunidad por no tener tierras; pero que conociendo el beneficio que se les seguiría de tenerlos se allanaban y obligaban a contribuir anualmente con real y medio cada tributario.<sup>28</sup>

Un tercer expediente se inició en 1786. Ahora se le solicitó al corregidor de Toluca la correspondiente información por que se *formasen* las comunidades.<sup>29</sup> El corregidor de Toluca respondió en coherencia a lo ya indicado: todos los pueblos estaban prontos a realizar el aporte del real y medio. Sin embargo no se formalizó la organización de las cajas de comunidad. Así se inició un proceso que se reiteraría: se anunciaba que ya todo estaba dispuesto para efectuar el cobro, pero hambrunas, pestes o malas cosechas frustraban el intento. Y aunque desde el gobierno virreinal se manifestaba que dicho real y medio aliviaría tales circunstancias, el asunto fue reiteradamente postergado.

A fines de la década de 1780 se intentó conformar cajas de comunidad, pero no hubo resultados positivos.<sup>30</sup> En agosto de 1790 se solicitó que fueran enviados los sobrantes a la capital, pero desde Toluca se respondió que en la jurisdicción “no hay ni ha habido cajas de comunidad”.<sup>31</sup> Se prometía conformarlas en lo inmediato: “para su erección tengo propalados y adictos a los Indios, y estos han ofrecido contribuir anualmente con un real y medio cada individuo”. Cuando debía concretarse se respondía que por el momento no habían podido hacerlo “a causa de los tiempos y enfermedades; pero en principio del año venidero pienso proceder a ponerlo en práctica”.<sup>32</sup>

En 1795 hubo un esfuerzo por alterar tal situación. La consecuencia fue que en agosto de 1797 una *multitud de indios* de la jurisdicción de Toluca se congregó en la casa

---

<sup>28</sup> AGN, Hospital de Jesús, vol. 309, folio 59 (1780).

<sup>29</sup> AGN, Hospital de Jesús, vol. 309 (1780). La tercera parte del expediente se inicia en el folio 61.

<sup>30</sup> AGN, Hospital de Jesús, vol. 309, folio 76 (1788).

<sup>31</sup> AGN, Bienes de Comunidad, vol. 1, exp. 2, folio 2 (1790).

<sup>32</sup> AGN, Bienes de Comunidad, vol. 1, exp. 2, folio 2 (1790).

del juez conservador del marquesado en la Ciudad de México.<sup>33</sup> Según se expresó en un oficio,

compareció ante su señoría una multitud de Indios, expresando dos de ellos ser Gobernadores el uno de la Ciudad de Toluca y el otro de San Pablo, con otros varios alcaldes de aquella Jurisdicción quejándose de que el corregidor Agustín de Arozqueta les había retenido los recibos de tributarios... Su señoría los reprendió por haber expresado tan escandalosamente, y les mandó luego se regresaran a sus pueblos a cuidar de sus familias, pues si tenían que representar lo hicieran en forma.<sup>34</sup>

En consecuencia los gobernadores naturales de la jurisdicción de Toluca realizaron una presentación –ante el mencionado juez conservador del marquesado– intermediada por un abogado, Anselmo Rodríguez Balda.

Que mis partes han acudido a esta capital llenos de congoja en solicitud del oportuno remedio en la crítica ocurrencia de haberles intimado la contribución universal de real y medio de cada individuo para el establecimiento de Arca de comunidad...<sup>35</sup>

Tras aquella intimidación el corregidor había puesto preso uno de los gobernadores y les había quitado a los naturales los recibos de pago de sus tributos. Según el abogado los indios aceptarían pagar, pero con algunas reservas. La situación, según la argumentación del abogado, no podía ser más difícil para sus representados:

el indio que mas [tierras] tiene es para un almud de siembra. Por esta causa la subsistencia de aquellos Naturales consiste en su trabajo personal y ocupación en las Haciendas. Pero si se entra en averiguación de lo que ganan estos infelices se quedará VS lleno de asombro. Lo que adquiere cada día un indio es un real, y donde mas real y medio, que es decir que en la semana ganan 6 reales, cuando mas 9... Es decir, con menos de un real debe comer y subsistir una familia. Y a veces menos cantidad, por los días festivos.

Los naturales de la jurisdicción no se oponían al pago, pero pretendían tierras a fin de cultivarlas y con ello contribuir a las arcas.

Tal tensión en las relaciones entre las autoridades del marquesado y los naturales pudo haberse debido a la renovada presión que se ejerció desde el gobierno virreinal. Dos

---

<sup>33</sup> El *juez privativo* o *conservador* era nombrado por la corona, aunque su salario era pagado por el marquesado. Fue un funcionario poderoso, tenía injerencia en materias financieras y judiciales. BORAH, "Las jurisdicciones especiales y exentas", p. 336.

<sup>34</sup> AGN, Hospital de Jesús, vol. 309, folio 88 (1780).

<sup>35</sup> AGN, Hospital de Jesús, vol. 309, folio 87 (1780).

años antes, en 1795, se había iniciado el intercambio de una serie de oficios entre el fiscal protector de naturales, el virrey, el gobernador del marquesado del Estado del Valle y algunos de sus dependientes con el propósito de cobrar el real y medio para las cajas de comunidad.<sup>36</sup> El marqués de la Sierra Nevada, por entonces apoderado del marquesado, le aseguró al virrey Branciforte que no omitiría “diligencia alguna en beneficio y alivio de los naturales”.<sup>37</sup> Con tal intención el 3 de enero de 1796, desde Toluca, Pedro de Larrea realizó un informe a nombre del gobernador del estado y marquesado dirigido al fiscal protector de naturales.<sup>38</sup> Allí halagó los esfuerzos efectuados por el gobernador del marquesado y acusó a los indios por: “el desarreglo con que los naturales han vivido siempre ha sido causa de que ya no estén establecidas en los parajes que faltan”.<sup>39</sup> No tendrían escuelas por que eran “maliciosos e ignorantes”. La contestación del fiscal protector, en 26 de abril de 1796, criticó la vaguedad de la información transmitida, alentó que se estableciesen escuelas en más pueblos y se sostuviesen las que ya los tenían.<sup>40</sup> Exigiendo, además, el pago del real y medio:

asista o no el hijo, que deberá verificarlo desde la edad de cinco años hasta la de diez; y ejecutándolos con manifestarles el bien que les resulta, y la preferencia que gozan para obtener oficios de la república los instruidos en la lengua castellana.<sup>41</sup>

En noviembre de 1796 el fiscal protector Sagarzieta informaba desde la Ciudad de México que el gobernador del Estado del Valle estaría tomando las providencias correspondientes para llevar a buen término el cobro del real y medio.<sup>42</sup> Y tal ajuste puede ser vinculado con el tumulto que se produciría al año siguiente.

---

<sup>36</sup> AGN, Indiferente Virreinal, caja 4333, exp. 3, folio 134 a 146 (1795 – 1797).

<sup>37</sup> AGN, Indiferente Virreinal, caja 4333, exp. 3, folio 135 (1795 – 1797). El marqués de Sierra Nevada se encontraba como gobernador administrador y apoderado del marquesado del valle, cuya titularidad correspondía al duque de Terranova y Monteleón.

<sup>38</sup> AGN, Indiferente Virreinal, caja 4333, exp. 3, folio 138 (1795 – 1797).

<sup>39</sup> AGN, Indiferente Virreinal, caja 4333, exp. 3, folio 138 anverso (1795 – 1797).

<sup>40</sup> AGN, Indiferente Virreinal, caja 4333, exp. 3, folio 139 anverso y ss. (1795 – 1797).

<sup>41</sup> AGN, Indiferente Virreinal, caja 4333, exp. 3, folio 140 anverso (1795 – 1797).

<sup>42</sup> AGN, Indiferente Virreinal, caja 4333, exp. 3, folio 143 anverso y 144 (1795 – 1797).

Todo parece indicar que la puesta en marcha de la contribución sería nuevamente postergada. En un oficio de 1810 se prometía que al año siguiente se iniciarían los pagos, pero que ese año no, pues la cosecha de maíz había sido pésima.<sup>43</sup>

El caso resulta curioso. Llama la atención el esfuerzo por conformar cajas de comunidad a fines del siglo XVIII. También sorprende la limitación que desde la jurisdicción del marquesado se le presentó a la uniformización llevada adelante desde la Contaduría de Propios y Arbitrios. Son limitaciones que ponen en evidencia las condiciones que imponía la presencia del marquesado.

La puesta en relación de estos procesos con los datos ofrecidos por el padrón de 1793 de la jurisdicción de Toluca lleva a tomar dichas informaciones con cierto reparo. O bien es necesario considerar que el aporte de los padres en el pago de establecimientos fue significativo –como se apuntó en los oficios de 1780–,<sup>44</sup> o bien es necesario tomar con precaución la certeza de los datos allí consignados.

### **Tenango del Valle a principios del siglo XIX**

En contraposición a la situación de los pueblos del marquesado se hará alusión a continuación a lo sucedido en la subdelegación de Tenango del Valle. En noviembre de 1800 fue designado Juan Felipe de Mugarrieta como subdelegado.<sup>45</sup> Algunos de los documentos dejados como producto de su labor son los que servirán para este apartado. La atención se centrará en dos expedientes que contienen recibos de pago firmados mes a mes por maestros de pueblos de indios entre 1801 y 1803.<sup>46</sup> Información que será

---

<sup>43</sup> AGN, Indiferente Virreinal, caja 4333, exp. 3, oficio sin número intercalado entre los folios 58 y 59 (1795 – 1797).

<sup>44</sup> AGN, Hospital de Jesús, vol. 309, folio 19 (1780).

<sup>45</sup> AGN, Gobierno Virreinal, vol. 177, exp. 36 (1800). Duró en el cargo, cuanto menos, hasta 1805. En 1807 fue designado como subdelegado para la jurisdicción de San Juan Teotihuacán. AGN, Indiferente Virreinal, caja 6429, exp. 36 (1807).

<sup>46</sup> La información de este apartado está fundamentada en los expedientes resguardados en AGN, Indiferente Virreinal, caja 1866, exp. 1 (1801 y 1802) y caja 6464, exp. 23 (1803). Cabe indicar que en éste el orden de la foliación no se corresponde con la progresión de las fechas de los documentos.

complementada con el horizonte institucional delineado en 1808 cuando se redactó el reglamento de bienes de comunidad de la jurisdicción.<sup>47</sup>

La constancia y regularidad con que el subdelegado entregó los recibos de pago a los maestros de la zona permiten conocer detalles que, de otro modo, serían infranqueables. Cada uno de estos documentos incluye un breve texto redactado por el propio maestro en el que se consigna el monto recibido, la fecha y la escuela a la que correspondió el estipendio. Además de su firma y la del subdelegado se asienta una tercer signatura realizada por un sacerdote que da el visto bueno acerca de la actuación del maestro; ocasionalmente –en lugar de un sacerdote– firma alguno de los regidores del cabildo indígena explicitando que el pago se realizó con fondos tomados de la caja de comunidad.<sup>48</sup>

El siguiente cuadro ofrece un recuento de la cantidad de escuelas en funcionamiento durante el periodo referido.

**Cuadro 9**, Cantidad de escuelas en funcionamiento en Tenango del Valle a principios del siglo XIX.

Años	Datos tomados de recibos de pagos <sup>49</sup>			Reglamento de la caja de comunidad <sup>50</sup>
	1801	1802	1803	1808
Cantidad de escuelas en funcionamiento	25	31	33	31

La continuidad reflejada por estas cifras es relevante. La tendencia en la cantidad de escuelas fue estable o creciente. Y así se reafirma al observar los datos registrados en

<sup>47</sup> El reglamento se encuentra en AGN, Indios, vol. 78, exp. 7, folios 143 a 186 (1808). Otra copia del texto se encuentra en AGN, Tierras, vol. 3027, exp. s/n (1808).

<sup>48</sup> Dorothy Tanck explica que si faltaba la confirmación del sacerdote los contadores de la intendencia podrían observar ello como un error. TANCK DE ESTRADA, "Escuelas en los pueblos de indios", p. 45.

<sup>49</sup> Fuentes: AGN, Indiferente Virreinal, caja 1866, exp. 1, folios 1 a 24 y 290 a 316 (1801 y 1802). AGN, Indiferente Virreinal, caja 6464, exp. 23 (1803). AGN, Indios, vol. 78, exp. 7 (1808).

<sup>50</sup> La información del año 1808 no es tomada de recibos de sueldos, sino de lo mencionado en el reglamento de bienes de comunidad de la subdelegación. AGN, Indios, vol. 78, exp. 7 (1808).



el reglamento de la caja de comunidad.<sup>51</sup> Con el correr del periodo independiente, en cambio, la situación se vería significativamente alterada. Y no sólo por la intermitencia en la cantidad de establecimientos, también en la puntualidad de los pagos. En el periodo virreinal los atrasos existieron, pero fueron poco frecuentes. Y cuando se acumuló una deuda, nunca excedió los tres meses inmediatos.<sup>52</sup>

La periodización de los pagos, relacionados con el sitio en que fueron efectuados, permite indagar sobre la existencia de un itinerario en las actuaciones del subdelegado. Éste, ¿iba desplazándose por diversas zonas? ¿O los maestros se reunían en un mismo punto para cobrar en una fecha determinada? Hubo momentos o lugares de pago que parecen haber estado claramente determinados. Uno de ellos se constituía entre fines de mes y principios del siguiente. Se han encontrado pagos efectuados por entonces a los maestros de Calimaya, San Pedro latepec, Mexicaltzingo, Oxolotepec, Putla, Asunción, San Antonio y San Lucas, Xonacatlán, Yancuitlalpan y Concepción, Atlapulco, Atlatlahuca, Chapultepec y San Andrés Ocotlán, Jajalpa, Ocoyoacac, Capulhuac, Nativitas, Tianguistenco, Tlaltizapan, Tlanisco. Mientras que a mediados de mes se realizaban pagos en dos sitios: el 14 del mes en San Miguel Almaya y San Juan Bautista Xochiaca, mientras que el 18 o el 19 en Tenango. Pocas veces, entre las fechas indicadas, se encuentran pagos. Lo curioso es que la referida disposición no fue complementada por una agrupación de pagos al sur determinado día, en el centro otro día y al norte otro. A mediados de cada mes, por ejemplo, cobraron pueblos del norte (Almaya) y del sur (Xochiaca) de la subdelegación. Entre el 31 y el primero de cada mes apenas puede vislumbrarse cierta organización con preponderancia de pueblos del sur el día primero (entre los que se contaron Tlanisco y Atlatlahuca), mientras que a fines de mes se incluyeron poblados del norte (Xonacatlan y Zolotepec).

---

<sup>51</sup> AGN, Indios, vol. 78, exp. 7, folios 143 a 186 (1808).

<sup>52</sup> Véase, por ejemplo, AGN, Indiferente Virreinal, caja 6464, exp. 23, folios 4, 63 y 78 (1803).

En la confección y las características de los recibos hay elementos relevantes. El formato de los recibos es, sino homogéneo, bastante similar. Sólo un maestro –y siempre se trató del mismo– redactó sus comprobantes en una hoja completa (sin limitarse a cortar un fragmento de papel). Además por las características de la caligrafía se aprecia que eran los propios maestros quienes redactaban los recibos. Casi todos tuvieron una letra legible –sólo en algunos pocos casos es muy confusa–,<sup>53</sup> así como también todos redactaron el texto en castellano.<sup>54</sup> Esta observación lleva el análisis hacia un terreno subjetivo, pero que vale la pena atender: ¿cuáles son los límites que permiten determinar la ignorancia o preparación de un sujeto en la sociedad? Límites difíciles de determinar, lógicamente; pero usualmente se ha considerado que estos maestros lejos estaban de ser cultos, y hay muchas razones para afirmar tal impresión. Ahora bien, si todos aquellos que se desempeñaban en la jurisdicción de Tenango del Valle sabían firmar y escribir con letra legible hacia el año 1800, ¿cabe considerarlos gente tosca y simple?

Además del propio maestro y el subdelegado, ya se ha mencionado, en los recibos se consigna la firma del cura. Sus intervenciones fueron efectuadas para ratificar o criticar la actuación del maestro. En la mayoría de los casos se limitaron a firmar o manifestar su visto bueno. Pero también hubo algún sacerdote que notó su evaluación. Los asentamientos de Calimaya, Tepemaxalco, Chapultepec, Mexicaltzingo, Putla, San Antonio la Isla y San Lucas fueron jurisdicción de un cura que firmaba como Silvestre. Éste se caracterizó por realizar indicaciones algo más extensas que el mero visto bueno: indicó quiénes asistían con sus discípulos para escuchar la doctrina cristiana, así como precisó

---

<sup>53</sup> Entre los textos de mayor ilegibilidad pueden verse AGN, Indiferente Virreinal, caja 6464, exp. 23, folios 63, 76 y 85 (1803).

<sup>54</sup> Otra curiosidad que se desprende del análisis de los recibos de pago del año 1803 se relaciona con los diversos usos de la tinta. En algunos comprobantes –por ejemplo los consignados en Santa María de la Asunción– se puede reconocer que la legibilidad de lo redactado fue condicionada por la preparación y el uso de la tinta, ya que mientras lo escrito por el maestro es prácticamente ilegible, las anotaciones del cura son claras y nítidas. Aquel maestro, ¿le colocaba demasiada agua a su tinta? Esto permite ahondar en otro detalle: el cura no redactaba sus notas con la misma tinta. Seguramente lo hacía después, en otro escritorio, en otra mesa. Aunque, curiosamente, hubo ocasiones en que la firma del sacerdote precedió temporalmente la del maestro. AGN, Indiferente Virreinal, caja 6464, exp. 23, folios 20 y 26 (1803).

cuáles eran los que mejor cumplían esa tarea. Sus opiniones no fueron estáticas. Hubo maestros que sufrieron recriminaciones –notas en las que el cura indicaba “no asiste a misa con sus discípulos”, o bien “este maestro no viene a la explicación de la doctrina cristiana los domingos, ni sus discípulos– y luego, por fin, el sacerdote asentaba un parco “cumplió” junto a su firma.

Hubo dos escuelas en las que la intervención del párroco no fue asentada. En San Miguel Almaya y en San Pedro y San Pablo Atlapulco se consignó el visto bueno de los escribanos de las respectivas repúblicas de indios.<sup>55</sup> Y estas signaturas nunca estuvieron superpuestas con las de algún sacerdote. Esto podría sugerir que sólo hacía falta una firma para acreditar la labor de los maestros, o bien que cada una de las escuelas estaba ligada jurisdiccionalmente a una autoridad.

En la escuela que compartían Ocoyoacac, Tepexoyuca, Quapamuaya [¿San Juan Coapanoya?] y el barrio de Cholula, en cambio, no se adjuntó ninguna firma. Allí los recibos se limitaron a indicar que la escuela se abonaba con fondos de la caja de comunidad. Además, también en Ocoyoacac, se destacó la presencia –única en la región– de una *amiga* regentada por María Dolores López, y sostenida con fondos erogados por el subdelegado.<sup>56</sup> En ninguno de los recibos de la maestra se asentó el visto bueno del sacerdote, ni el de los naturales.

### **Hacia la escuela republicana**

El manejo de fondos de las cajas de comunidad a partir de la independencia, ¿cómo prosiguió? Durante la década de 1810, a tono con la emergencia generada por la insurgencia, los fondos tributados fueron crecientemente exiguos –cuando pudieron continuar siendo cobrados–. En estos años se advierte que las contribuciones recolectadas

---

<sup>55</sup> Se localizaba relativamente cerca de San Miguel Almaya, pero sus maestros no recibieron sus pagos en coincidentes periodos del mes.

<sup>56</sup> AGN, Indiferente Virreinal, caja 6464, exp. 23, folios 31 y 81 (1803).

en los pueblos o municipios fueron generalmente destinadas al mantenimiento de milicias y campañas militares.

Almoloya, dentro del partido de Metepec, ofrece un ejemplo que puede servir de referencia. Desde dicho pueblo se explicitó en 1821 el deseo por poner en marcha una escuela, pero ello se veía impedido porque los fondos colectados por la contribución eran destinados desde hacía algunos años al escuadrón o la tropa.<sup>57</sup> Y aunque se había comenzado a realizar una colecta específicamente para la escuela, lo recaudado no resultaba suficiente. Era necesario asignar nuevos arbitrios, para lo cual se elevó un expediente a la Diputación Provincial. Ésta respondió en forma negativa: no se aceptaría la imposición de nuevos gravámenes. Tal posición fue firme, pues se reiteró ante pedidos similares efectuados por otros pueblos de la diputación.<sup>58</sup> La decisión fue coherente con la política de reorganización fiscal que se pretendió llevar adelante. Si cada pueblo promovía sus propios gravámenes se profundizaría el caos.<sup>59</sup>

Entre las actas de la Diputación Provincial, en abril de 1821, se encuentra un expediente que versa sobre el tema. Allí se reconoció la falta de arbitrios para mantener las escuelas. Con anterioridad al sistema constitucional éstas habían sido sostenidas por los bienes de comunidad, como consecuencia –entre tanto “se pone en ejecución el plan que se tiene entre manos de dar fondos a los Ayuntamientos”– se ordenó que continuasen con aquellas prácticas.<sup>60</sup>

Sería con el correr de la década de 1820 cuando se legisló sobre estas finanzas. En junio de 1823 el Soberano Congreso Mexicano decretó que todo individuo que tuviese ingresos debería contribuir al erario con la utilidad que le correspondiese a tres días en el

---

<sup>57</sup> AHM Almoloya de Juárez, caja 4, exp. s/n (1821).

<sup>58</sup> AHM Almoloya de Juárez, caja 4, exp. s/n (1821). Similares respuestas por parte de la Diputación Provincial pueden verse en BCE, tomo 1, exp. 7 (Diputación Provincial, 1820). BCE, tomo 2, expedientes 69 y 83 (Diputación Provincial, 1820). BCE, tomo 7, exp. 274 (Diputación Provincial, 1821).

<sup>59</sup> Las haciendas municipales se habrían caracterizado por alentar tendencias centrífugas en el manejo de sus finanzas. Esto procuró ser limitado por el Congreso del Estado, por ejemplo, evitando soluciones desarticuladas o autónomas. Véase PACHECO CHÁVEZ, *La Hacienda pública de los ayuntamientos*, p. 115 y ss.

<sup>60</sup> Sesión 75. México 7 de abril de 1821, en *Actas de la diputación provincial*, pp. 291 y 292.

año.<sup>61</sup> La aportación se haría en tercios adelantados, y su graduación sería efectuada por el mismo contribuyente. En caso de fraude, los comisionados del cobro harían las advertencias más amistosas y comedidas para alterar lo pretendidamente proporcionado. Los dueños de talleres o haciendas deberían pagar por sí, y recoger lo correspondiente a sus dependientes. Excepto los hijos de familia, todos los varones mayores de dieciocho años deberían pagar; en caso de no hacerlo, serían reputados por vagos y mal entretenidos.<sup>62</sup> Los ayuntamientos participaban en el cobro confeccionando listas de los contribuyentes y en la designación de los comisionados para la recaudación. Por dicha tarea la corporación recibiría, en principio, el 5 % de lo colectado.

El decreto citado no indicó el propósito que tendrían los fondos, pero hay datos que revelan que se habrían volcado al mantenimiento de las armas. Fue el 16 de febrero de 1827 cuando se promulgó un decreto que redefinió tal destino. A partir de entonces su producto sería administrado por los ayuntamientos y se aplicaría al arreglo y mejora de escuelas. El eventual sobrante sería destinado a otras necesidades del pueblo.<sup>63</sup> Es éste un punto de referencia significativo. Buscó asociar un impuesto poco simpático con una causa distinguida, renovó la importancia de algunos grupos de poder local en su administración y, sobre todo, apuntaló el poder de las cabeceras en el manejo de los fondos de la municipalidad. Los pueblos de los alrededores ya no tendrían injerencia

---

<sup>61</sup> “Núm. 342. Decreto. Contribución directa de lo que gane cada individuo en tres días al año. 27 de junio de 1823”, en DUBLÁN y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 1, p. 657 y ss.

<sup>62</sup> En agosto de 1826 el Congreso del Estado dispensó de efectuar los pagos ya vencidos a los jornaleros que no los hubiesen hecho. Evidentemente se trató de un gesto –que sería reiterado– de acercamiento a un sector poblacional elusivo y difícilmente punible. “Núm. 70. Sobre contribución directa. 4 de agosto de 1826”, en *Colección de decretos*, tomo 1, p. 89.

<sup>63</sup> “Núm. 92. Aplicando la contribución directa a los ayuntamientos. 16 de febrero de 1827”, en *Colección de decretos*, tomo 1, p. 139. El asunto fue ratificado –sin añadir nuevos pormenores– a los pocos meses en “Núm. 42. Declarando pertenecer a los ayuntamientos la contribución directa, desde 7 de marzo último, en que se publicó el decreto núm. 94 del Congreso Constituyente, cuyos artículos quedan vigentes. 28 de mayo de 1827”, en *Colección de decretos*, tomo 2, pp. 18 y 19. Además del decreto puede verse el expediente formulado por la legislatura del estado en BCE, tomo 31, exp. 325 (Primera Legislatura, 1827).

directa en el arbitrio de los recursos, sino que sus intereses quedarían supeditados a las directrices de la cabecera municipal.<sup>64</sup>

Aquí cabe hacer una acotación acerca de un importante caso excepcional. Los asentamientos que tuviesen fundaciones particulares u obras pías con las que sostener escuelas estarían eximidos del pago de las contribuciones directas para las escuelas. Y el único caso que en el valle de Toluca se encontró con tal carácter fue, justamente, el casco urbano de Toluca. Sus habitantes estarían beneficiados por tal privilegio. Sería con el correr de la década del treinta cuando ello sería advertido críticamente, y en los años cuarenta cuando fuera derogado –se volverá al asunto más adelante–.

La ley orgánica de enero de 1834 pretendió imponer una creciente y compleja organización económica.<sup>65</sup> Pero en los hechos nada cambió, y tras la rápida derogación de la ley se volvió a la situación previa. En septiembre de 1837 y en enero de 1838 se volvieron a prescribir referencias a las contribuciones.<sup>66</sup> Tanto en uno como en el otro caso, en líneas generales, se ratificaba lo establecido en la década de 1820. Fue a principios de la década de 1840 cuando se legisló alterando algunas cuestiones importantes.

En 1842 la Compañía Lancasteriana de la Ciudad de México se constituyó en Dirección de Instrucción Primaria del país, y con ello la administración financiera del ramo sufrió cambios.<sup>67</sup> Los departamentos en que los fondos no fueran suficientes deberían

---

<sup>64</sup> Debido a las protestas de los contribuyentes, en abril de 1831 se derogó la contribución directa en el Distrito Federal y los territorios federales. “Número 923. Ley. Queda abolida la contribución directa. 19 de abril de 1831”, en DUBLÁN y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 2, p. 322. Ésta no parece haber sido tomada en cuenta en el Estado de México.

<sup>65</sup> “Núm. 366. Ley orgánica de la instrucción pública del Estado de México. 13 de enero de 1834”, en *Colección de decretos*, tomo 2, p. 285 y ss.

<sup>66</sup> Sobre el asunto véanse BCE, tomo 86, expedientes 114 y 130 (Asamblea Departamental, 1837). AHM, fondo educación, sección educación, serie dirección de educación, vol. 1, exp. 4 (1837). Es importante notar que estos decretos –intercalados en los expedientes mencionados en forma impresa– no se encuentran ni en la colección de decretos del Estado de México, ni en la compilación de Dublán y Lozano.

<sup>67</sup> Estas referencias son tomadas de la reglamentación de la dirección de instrucción primaria y de la de las juntas departamentales. “Núm. 2451. Decreto del gobierno. Se establece una dirección general de instrucción primaria, que se confía a la compañía lancasteriana. 26 de octubre de 1842”, en DUBLÁN y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 4, p. 310 y ss. “Núm. 2484. Decreto del gobierno. Reglamento de la dirección de instrucción primaria, confiada a la Compañía Lancasteriana. 7 de diciembre de 1842”, en DUBLÁN y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 4, p. 347. “Núm. 2647. Decreto del gobierno. Reglamento de la subdirección de

agregar “la pensión de un real, que pagarán mensualmente los cabezas de familia, tengan o no hijos, exceptuándose solamente los que sean notoriamente pobres”.<sup>68</sup> Algunas juntas departamentales podrían sumar otros impuestos con tal de que, indefectiblemente, hubiese una escuela de hombres y otra de mujeres por cada 10,000 habitantes. Del total de lo recaudado, el 1 % fluiría hacia la Ciudad de México para cubrir los gastos de la Compañía Lancasteriana y fomentar una escuela normal, así como un 3 % se aplicaría a las subdirecciones de cada unos de los departamentos.<sup>69</sup> La organización suponía un cercenamiento en las atribuciones con que se manejaban los ayuntamientos. Su puesta en práctica tendría como consecuencia la constitución de un nuevo cuerpo –las juntas de vigilancia– en las que la corporación municipal no tendría directa injerencia. Ello se complementaría con una renovada jerarquización a la que se debería rendirle cuentas. En el capítulo IX del reglamento de las subdirecciones departamentales, denominado “De los fondos de instrucción primaria y de su recaudación”, se indicó que los caudales anteriormente administrados por los ayuntamientos pasarían a formar el fondo manejado por la subdirección del Departamento de México.

Tras la relegación de la centralización ligada a la Compañía Lancasteriana sería recién en abril de 1847 en que se declarararía vigente el decreto de junio de 1823, exceptuando de ello a sus artículos doce y dieciséis.<sup>70</sup> Los productos de las contribuciones directas allí señaladas continuarían siendo invertidos en el arreglo y mejora de las escuelas. Se repetía entonces la obligación de asentar escuelas en las cabeceras

---

la instrucción primaria en el Departamento de México, y de las juntas subalternas. 28 de agosto de 1843”, en DUBLÁN y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 4, p. 549 y ss.

<sup>68</sup> “Núm. 2451. Decreto del gobierno. Se establece una dirección general de instrucción primaria, que se confía a la compañía lancasteriana. 26 de octubre de 1842”, en DUBLÁN y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 4, p. 311, artículo 9.

<sup>69</sup> “Núm. 2451. Decreto del gobierno. Se establece una dirección general de instrucción primaria, que se confía a la compañía lancasteriana. 26 de octubre de 1842”, en DUBLÁN y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 4, p. 312, artículo 13.

<sup>70</sup> “Núm. 51. Declarando vigente el decreto de 27 de junio de 1823 que estableció la contribución directa. 23 de abril de 1847”, en *Colección de decretos*, tomo 3, p. 98. El artículo 12 rebajaba toda fracción que no llegase a los tres granos, mientras que el artículo 16 disponía la centralización de los fondos cobrados en la tesorería general. “Núm. 342. Contribución directa de lo que gane cada individuo en tres días al año. 27 de junio de 1827”, en DUBLÁN y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 1, pp. 657 y 658.

municipales, mientras que en los pueblos y demás asentamientos se dejaba su erección sujeta a la suficiencia de fondos. En caso de que éstos no alcanzaran, igualmente se recolectarían y se utilizarían para la financiación del establecimiento más próximo al asentamiento. Las cuentas al respecto se rendirían a las prefecturas.

En febrero de 1849 hubo un nuevo decreto que alteró cuestiones significativas en las que se articulaba la financiación y las escuelas.<sup>71</sup> Desde entonces las contribuciones continuarían ligadas a lo educativo, pero no sólo con las escuelas elementales, sino también con el Instituto Literario. Se pretendió introducir una graduación entre quienes pagaban: los jornaleros abonarían lo correspondiente a tres días de su haber, mientras que los contribuyentes –sugiriendo así que los jornaleros eran una especie de contribuyentes imperfectos– pagarían por cuatro días de su trabajo. Además, en junio del mismo año, se estableció una contribución personal que deberían pagar todos los varones desde los dieciocho hasta los sesenta años (quedando exceptuados jornaleros, religiosos e impedidos físicamente).<sup>72</sup> Pero ésta no habría sido destinada a la educación. Los productos con ella recogidos serían asignados a las arcas de la tesorería general del estado.

Esta duplicación de las contribuciones y las ambigüedades en la determinación de los gravámenes generaron confusiones. Como consecuencia de ello el 9 de febrero de 1850 el gobernador Mariano Riva Palacio derogó la ley promulgada siete meses antes.<sup>73</sup>

---

<sup>71</sup> “Núm. 118. Estableciendo una contribución directa, con la denominación de municipal, cuyos productos se aplican de preferencia a las escuelas de primeras letras y sostenimiento del alumno en el Instituto Literario. 13 de febrero de 1849”, en *Colección de decretos*, tomo 3, p. 217 y ss. En la década de 1840 había habido decretos ligados a las contribuciones, la mayor parte de ellos estuvieron relacionados con los intentos por reducir las alcabalas. “Núm. 20. Designando las contribuciones que forman la hacienda del Estado. 26 de enero de 1847”, en *Colección de decretos*, tomo 3, p. 80.

<sup>72</sup> “Núm. 19. Estableciendo una contribución personal. 15 de junio de 1849”, en *Colección de decretos*, tomo 4, p. 34 y ss. Algunos ejemplos de su aplicación pueden verse en noviembre de 1849 en Metepec, AHM Metepec, ramo educación, caja 1, exp. 25 (1849). Actas del 28 de noviembre y 3 de diciembre de 1849 y 8 de enero de 1850, en *Catálogo de extractos de las actas*.

<sup>73</sup> “Núm. 47. Estableciendo una contribución personal de un real cada mes, que deberán pagar todos los habitantes del Estado, varones desde la edad de diez y seis años. 9 de febrero de 1850”, en *Colección de decretos*, tomo 4, p. 87 y ss. En 2 de mayo y 2 de junio del mismo año se realizaron algunas aclaraciones al decreto anterior “Núm. 58. Señalando el seis y cuarto por ciento a los causantes de las contribuciones que en los diez primeros días de cada mes no hagan sus respectivos enteros en las oficinas de hacienda del Estado. 2 de mayo de 1850”, en *Colección de decretos*, tomo 4, p. 129. “Núm. 74. Autorizando al gobierno para



Entonces se planteó una generalizada uniformización. Todos los varones desde los dieciséis años de edad –con algunas excepciones– deberían pagar un real al mes. Serían los propios contribuyentes quienes debían preocuparse por efectuar el pago durante los primeros diez días de cada mes. Aunque los municipios continuarían interviniendo en la elaboración de los respectivos padrones, ya no deberían acechar a sus vecinos para concretar el cobro; eventualmente, los miembros del ayuntamiento, así como otras autoridades, podrían exigir la presentación del certificado del correspondiente pago.<sup>74</sup> Puede suponerse que se esperaba un sustancial incremento en los ingresos dado que entonces sólo una cuarta parte sería dedicada al fomento de las escuelas.<sup>75</sup>

Con la sanción de febrero 1850 se dejó entender que las juntas calificadoras –erigidas por el decreto de junio de 1849– desaparecerían: ni fueron mencionadas en febrero de 1850, ni tendrían sentido si el pago era uniforme; pero en algunos sitios continuaron. Y fueron objeto de controversia. Acerca de la ciudad de Toluca se conservan algunos de los cuadernos en que se labraron “quejas de los causantes de la contribución de la instrucción pública”.<sup>76</sup> En ellos se asienta el nombre del contribuyente, sus actividades económicas, el monto que debía pagar, así como los argumentos de su protesta. En el primer trimestre del año 1852 se labraron 175 quejas que conllevaron uno o varios reclamos de tributarios. El conjunto muestra la riqueza de las posibilidades económicas de

---

reformular las asignaciones que hizo a los administradores de contribuciones. 2 de junio de 1850”, en *Colección de decretos*, tomo 4, p. 170.

<sup>74</sup> “Núm. 47. Estableciendo una contribución personal de un real cada mes, que deberán pagar todos los habitantes del Estado, varones desde la edad de diez y seis años. 9 de febrero de 1850”, en *Colección de decretos*, tomo 4, p. 88, artículos 7, 8 y 9.

<sup>75</sup> “Núm. 47. Estableciendo una contribución personal de un real cada mes, que deberán pagar todos los habitantes del Estado, varones desde la edad de diez y seis años. 9 de febrero de 1850”, en *Colección de decretos*, tomo 4, p. 88, artículo 5.

Para complicar aún más el panorama el 25 de octubre de 1850 la legislatura del estado dictó un nuevo ordenamiento para la instrucción primaria. Allí en relación a los fondos se explicitó la continuidad de la contribución directa –sin excepciones para habitantes de sitios en los que ya hubiera fundaciones particulares–, así como de la contribución personal impuesta meses antes. “Núm. 87. Arreglando la instrucción primaria en el Estado. 15 de octubre de 1850”, en *Colección de decretos*, tomo 4, p. 182.

<sup>76</sup> Las referencias de los cuadernos de 1852 están tomadas de AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 2, exp. 5 (1852). Además, para un periodo posterior, puede verse AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 2, exp. 38 (1861).

la región: pulqueros, labradores, zapateros, costureros y costureras, propietarios de fincas, dependientes, o huérfanas que debían tributar como criadas. Los resultados fueron heterogéneos. Parecería extendida la exoneración en el pago de algunos de los hijos que hacían las veces de dependientes, así como disminuidas las cuotas de quienes solicitaban moderación en los montos. Los reclamos de quienes pedían descuentos fuertes, en cambio, fueron rechazados. En algún sentido podría sugerirse que las protestas insinúan un cierto interés en pagar las mencionadas contribuciones. Es decir, empezó a generarse una preocupación por reclamar un cobro justo, que presumiblemente era considerado legítimo (pues de lo contrario sería completamente relegado). Por otro lado, en las quejas se trasluce, por fin, la aplicación del gravamen a los residentes en el casco urbano de Toluca.

El asunto refiere las dificultades por extender un régimen hacendario equitativo y moderno. Se describen los ensayos llevados adelante con tal de sostener escuelas;<sup>77</sup> y allí se traslucen dinámicas –quizás fruto de esfuerzos poco consistentes– que contrastan con la imagen conservadora que ha servido para caracterizar al régimen hacendario de los municipios.<sup>78</sup> En la legislación de las décadas siguientes se advertiría –al compás de lo sucedido en otros ámbitos de la gestión educativa– una creciente importancia en las decisiones tomadas por los jefes políticos en detrimento de las atribuciones municipales.<sup>79</sup>

---

<sup>77</sup> En complemento a la financiación de la educación elemental se sancionaron decretos y leyes para el cobro de un porcentaje del traspaso de herencias. Los montos obtenidos serían destinados a la instrucción pública secundaria. Los primeros decretos acerca del tema datan del 18 de agosto de 1843 y del 23 de octubre de 1846, pero sería en 1849 cuando se formuló la reglamentación que viabilizaría su puesta en marcha. “Núm. 19. Reglamento para el cobro de las herencias transversales a favor de la instrucción pública secundaria. 21 de julio de 1847” en *Colección de decretos*, tomo 3, p. 405. Resulta sugerente que también en otros países hispanoamericanos se efectuaron medidas en tal sentido a mediados del siglo XIX.

<sup>78</sup> El panorama ofrece una faceta distinta a la descripción realizada por Carlos Marichal al atender a la hacienda del Estado de México. En su análisis contrasta el desempeño de la dinámica federal, estatal y municipal. Ésta sería, según su perspectiva, la que tuvo un comportamiento más estable. MARICHAL, “Las finanzas del Estado”.

<sup>79</sup> En 1861 se indicó que los jefes políticos impondrían a cada localidad la contribución que considerasen suficiente para cubrir los gastos de preceptores, libros, enseres, arrendamiento de casas y premios para certámenes. “Decreto. Sobre instrucción pública. 7 de diciembre de 1861”, en *Colección de decretos*, tomo 6, p. 115, artículo 2. Véanse también “Núm. 60. Creando fondos a la Instrucción pública primaria. 7 de enero de 1871”, en *Colección de decretos*, tomo 9, p. 97 y ss. “Núm. 19. Decreto. Sobre la manera de establecer la

## Padrones, excepciones, multas, recaudadores

En estrecha relación al cobro de las contribuciones para las escuelas se encuentra el empadronamiento.<sup>80</sup> La confección y las actualizaciones de estas nóminas dan una idea de las dificultades afrontadas en el proceso de cobro.

En junio de 1823 se realizó una lista nominal en la que figuraban quiénes y con cuánto contribuirían para el arreglo de las escuelas de la jurisdicción de Toluca.<sup>81</sup> Pagarían, tal como luego se legislaría, con lo correspondiente a los ingresos de tres días de labores. En unas 80 páginas se consignan los nombres de los causantes, manzana por manzana, barrio por barrio, pueblo por pueblo. Sus periódicas erogaciones deberían ir desde 1 real a los 13 pesos. La ciudad de Toluca y sus pueblos aledaños ofrecen la mayor cantidad de ejemplos de correcciones al empadronamiento (hay referencias y documentación ligada a los años 1829,<sup>82</sup> 1830, 1844, 1848, 1851, 1852, 1855, 1865).<sup>83</sup> Mientras que en otros sitios del valle la cantidad de documentación al respecto ha sido más limitada: en Metepec se encuentran padrones ligados a la contribución en 1834 y 1857,<sup>84</sup> en Almoloya<sup>85</sup> y en

---

Instrucción pública primaria en el Estado. 15 de mayo de 1874”, en *Colección de decretos*, tomo 11, p. 21 y ss.

<sup>80</sup> Hay documentación ligada a la confección de padrones y cobros de la contribución directa en AGN, Padrones, volúmenes 91 y 93 (1850 – 1854 – 1857), pero resulta difícil de asociar con espacios regionales específicos (dado que se refiere al conjunto del Estado de México).

<sup>81</sup> AHM Toluca, sección especial, caja 7, exp. 413 (1823).

<sup>82</sup> La confección del padrón en 1829 muestra problemas suscitados entre los capitulares y el prefecto. Se narra en las actas capitulares que el prefecto mandó reconvenir a un auxiliar de la corporación, cuyo apellido era Montes, por el modo en que había realizado el padrón. Montes alegó que así se lo habían mandado ejecutar los regidores. Como respuesta el prefecto manifestó que todos los capitulares “heran unos Burros, desde el primer Alcalde hasta el último auxiliar”. No obstante la confrontación, los capitulares se limitaron a pedir precisiones al prefecto acerca del modo en que debían elaborar los listados. AHM, fondo gobernación, sección gobernación, serie municipios, vol. 1, exp. 9, folio 104 (1829).

Es significativo que el caso referido haya ocurrido en el ayuntamiento de Toluca; es decir, en el seno del asentamiento cuyos regidores podrían contar con cierta capacidad o preparación cultural.

<sup>83</sup> AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, exp. 2 (1822). El expediente estaba, evidentemente, mal intercalado (en relación a la clasificación archivística). AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, exp. 32 (1842). AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 2, exp. 2 (1852). AHM Toluca, sección especial, caja 7, exp. 429 (1865). Actas del 1 de diciembre de 1830, 12 de marzo de 1844, 8 de agosto y 21 de noviembre de 1848 y 10 de abril de 1850 en *Catálogo de extractos de las actas*.

<sup>84</sup> AHM Metepec, ramo educación, caja 1, exp. 7 (1834). AHM Metepec, ramo educación, caja 2, exp. 47 (1857).

<sup>85</sup> AHM Almoloya de Juárez, caja 19, exp. 11 (1842).

Capulhuac<sup>86</sup> en 1842, en Santa María de la Asunción, San Antonio la Isla, en 1851,<sup>87</sup> en Almoloya en 1852<sup>88</sup> y en Ocoyoacac en 1867.<sup>89</sup>

En complemento a la recaudación mediada por los padrones hubo intentos de sanear las finanzas de las escuelas e impulsar una mejora en la recaudación a través de la puesta al día de las deudas de los contribuyentes. Así fue ensayado por la municipalidad de Toluca a fines de 1842. Los asentamientos de la zona tendrían un atraso por conceptos ligados a la contribución que desde el año 1837 ascendería a 2,533 pesos 7 reales 9 granos. Sobre el medio de poner al corriente dichos montos los regidores efectuaron algunas observaciones. Habría jueces de paz que tendrían sobre sus pueblos deudas poco importantes, otros estarían –presumiblemente– apropiándose de montos que no les corresponderían. El tesorero de la corporación señaló que se estaban computando deudas de jueces que habían muerto; otros jueces –y se cita el caso de los “pueblos otomíes”– estarían especulando con las cantidades que habían entrado a su poder; mientras que algunos pueblos –tales como el de Santa Ana– no debería tener excusas en cumplir con sus cuotas en virtud de las buenas producciones que habían conocido últimamente.<sup>90</sup> Incluso el tesorero se refirió al juez de Tecaxic, quien se habría estado burlando de las autoridades municipales en lo referente al asunto. ¿Qué hacer ante tales pasivos? Se sugirió que aquellas deudas atribuidas a jueces de paz fallecidos fueran rescindidas (como si hubieran sido del auxiliar, y no de los contribuyentes); mientras que en los restantes pueblos se aplicarían rebajas significativas a quienes se pusieran al día.

---

<sup>86</sup> AHM Capulhuac, fondo educación, sección educación, exp. s/n (1854).

<sup>87</sup> AHM San Antonio la Isla, vol. 1, exp. 2 (1851).

<sup>88</sup> AHM Almoloya de Juárez, caja 19, exp. s/n (1852).

<sup>89</sup> AHM Ocoyoacac, fondo educación, serie educación, vol. 1, exp. 14 (1867). Hay un padrón anterior en el municipio de Ocoyoacac labrado el año 1842, pero no es seguro que haya sido confeccionado, específicamente, para la contribución directa. AHM Ocoyoacac, fondo estadísticas, serie población, caja 1, exp. 2 (1842).

<sup>90</sup> Acta de 11 de octubre de 1842, en *Catálogo de extractos de las actas*.

La estrategia fue repetida años después. También en Toluca a fines de diciembre de 1863 se implementó un plan de condonación de deudas. Aquellos contribuyentes que a lo largo de enero de 1864 se pusieran al día con lo adeudado en el año anterior serían exceptuados de sus deudas pretéritas (bajo la advertencia de que quienes no lo realicen serían forzados a pagar la totalidad de sus obligaciones junto a los recargos que previniesen las leyes).<sup>91</sup>

La situación fiscal de Toluca genera diversos interrogantes. Ya se ha citado el padrón de 1823 en el que se organizó el cobro dentro del propio casco urbano, pero tal recaudación no fue sostenida. Entre las décadas del veinte y del treinta, el casco urbano de Toluca se volvió una excepcionalidad. Se dio por sentado que los residentes de sitios donde hubiese fundaciones particulares que sostuviesen escuelas estarían exceptuados del pago de la contribución. En junio de 1836 el gobernador del Departamento de México advirtió al cabildo de Toluca que resultaba “injusto y odioso” el trato diferencial a quienes, supuestamente, debían colaborar sin mayores reparos.<sup>92</sup> Del mismo modo, en 1839, ante la requisitoria para que los pueblos aledaños a Toluca pagasen sus adeudos, un regidor de apellido Fernández indicó que no había justicia en que los “infelices pobres” estuviesen pagando la contribución mientras que los más acomodados de la ciudad no lo hicieran.<sup>93</sup> Agregó, amenazante, que el silencio que guardaban los “indios” frente a tal iniquidad no era motivo suficiente para que los habitantes del casco urbano continuasen con tal privilegio. La situación fue reconocida como injusta en una carta enviada por el gobierno del departamento al ayuntamiento de Toluca: “quienes contribuyen son la gente pobre de

---

<sup>91</sup> AGN, Instrucción Pública y Bellas Artes [segunda serie], caja 17, exp. 64, folio 2 (1865).

<sup>92</sup> Acta de 27 de junio de 1836, en *Catálogo de extractos de las actas*.

<sup>93</sup> Acta de 12 de agosto de 1839, en *Catálogo de extractos de las actas*.

los suburbios, y pueblos de alrededores, en donde acaso no hay escuela, y si las hay estan dotadas con sueldos muy rateros".<sup>94</sup>

Tras tales críticas se presentó una situación de cierta incertidumbre, momentos en los que resulta evidente la ausencia de cobro a dichos vecinos, otros en los que parecerían afectados. En 1842 se realizó un expediente que hace referencia a la escuela Morelos en Toluca.<sup>95</sup> El gobierno departamental –por intermedio de su secretario de gobierno– interrogó a la junta inspectora de instrucción pública acerca del manejo que realizaba de sus fondos. En particular interesaba saber el modo en que se estaban administrando los réditos que debían cobrarse por la fundación dejada por Lázaro de Castro. Allí se recordaba que los vecinos de la ciudad no aportaban a la contribución, pues eran beneficiados por dicho capital; pero si dicha fundación hubiera caducado, deberían pagar. Y dado que el gobierno departamental tenía dudas acerca del buen cobro de aquellos réditos, se manifestaba la necesidad de comenzar a cobrar dicha contribución. Las condiciones, entonces, parecieron estar dadas para que los vecinos de la capital estatal comiencen a contribuir sin diferenciarse.

Para el año 1848 se elaboró un pormenorizado informe acerca de los fondos de cada uno de los pueblos del municipio de Toluca, así como de sus manejos de la contribución y las dotaciones para los maestros.<sup>96</sup> La información fue reunida en respuesta a una circular del prefecto. El requerimiento pasó de pueblo en pueblo, los auxiliares se notificaron de la información solicitada y, en su mayoría, respondieron a las pocas semanas. En las declaraciones se destaca la ausencia de un criterio homogéneo para reunir fondos. Tanto desde San Antonio Buenavista como desde San Buenaventura se afirmó que debido a que allí no había escuela, los habitantes se resistían a pagar la cuota.

---

<sup>94</sup> AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, exp. 32 (1842). Lo mismo se repite en el acta del 3 de noviembre de 1842 del cabildo de Toluca, donde además se agrega que los fondos colectados en los pueblos deberían ser en ellos invertidos. Acta del 3 de noviembre de 1842, en *Catálogo de extractos de las actas*.

<sup>95</sup> AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, exp. 32 (1842).

<sup>96</sup> AHM Toluca, sección especial, caja 7, exp. 420 (1848).

En San Bernardino, donde tampoco había escuela, los jefes de familia pagaban la contribución fijada en 4 y ½ reales al año. Desde San Lorenzo Atapatlan se contestó que había allí una escuela dirigida por Manuel Santa María, quien cobraba 72 pesos anuales, y “por ser un sueldo tan miserable, se le da por semanas”. En Tlacotepec, Luis Bernal señaló que el preceptor, originario y vecino del lugar, tenía un sueldo de 9 pesos mensuales que cobraba “al ritmo de la contribución directa”. Otros auxiliares se limitaron a indicar que las escuelas eran sostenidas por los fondos municipales, a los que se destinaba la contribución que ellos pagaban. Así lo hicieron desde Asunción Cacalomacan, Santa Ana y San Juan Bautista. También se adjuntaron indicaciones acerca de establecimientos de gestión particular, pero es poco lo que en relación a las finanzas allí se señala: “solo me mantengo con las pagas de los niños”.<sup>97</sup> Y, curiosamente, nada se indicó acerca de lo sucedido en el casco urbano de Toluca.

Tras la disrupción producida por la invasión norteamericana (hubo un momento en que la contribución directa fue destinada a las tropas),<sup>98</sup> pareció consolidarse una creciente regularidad. Ello puede reconocerse, por ejemplo, con la impresión y puesta en circulación de boletas de cobro.<sup>99</sup> Así se esperaba superar uno de los problemas que había sido advertido desde años antes: lograr que los comisionados completen sus boletas cuando apenas sabían firmar.<sup>100</sup> Pero la impresión y el reparto de comprobantes no mejoraron la situación en forma inmediata. En Toluca, a los cinco meses de cobro, la evaluación de lo

---

<sup>97</sup> La frase fue pronunciada por Bartolomé García, quien se desempeñaba como maestro particular desde hacía una docena de años y había sido designado como sinodal de algunos exámenes de alumnos. AHM Toluca, sección especial, caja 7, exp. 420 (1848).

<sup>98</sup> Acta del 17 de mayo de 1842, en *Catálogo de extractos de las actas*. Allí se indica que la contribución era para la tropa. Sobre la ocupación de Toluca y del Estado de México por parte de las tropas norteamericanas véase SALINAS SANDOVAL, *Política interna e invasión norteamericana*.

<sup>99</sup> Una copia del padrón efectuado en cumplimiento del artículo 33 de la ley de 15 de octubre de 1850 se encuentra, mal intercalado, en AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, exp. 2 (1822). Allí hay, aproximadamente, 80 nombres en 30 folios. Sus aportes van desde los 3 reales hasta \$ 100 (pero en su mayoría no superan los \$ 24, o incluso menos). Al finalizar se indica que el monto de esta contribución ascendería a \$ 4,831,1, lo cual implicaría \$ 1,610,3 por cada tercio. Está firmado por el administrador de rentas de Toluca el 8 de febrero de 1851.

<sup>100</sup> El asunto es analizado en BCE, tomo 106, exp. 387 (Asamblea Departamental, 1840). Referencias a la impresión y al inicio de la distribución se encuentran en Acta del 10 de abril de 1850, en *Catálogo de extractos de las actas*.

colectado fue negativa. Debieron recaudarse 1,844 pesos 7 reales 7 granos; pero sólo se habían colectado 118 pesos 2 reales 4 granos.<sup>101</sup> Ello se habría debido tanto a la dificultad de entregar todas las boletas, a la movilidad de los causantes y a la parca colaboración por parte de auxiliares de los pueblos y las haciendas.<sup>102</sup>

Las apreciaciones de los habitantes del valle de Toluca sobre la contribución directa no son difíciles de imaginar. Uno de los prefectos –presumiblemente Luis Madrid, quien luego sería gobernador del estado– regañó al juez de paz de Metepec por sus descuidos: debía ser “muy sagrado el pago por el ramo de la contribución directa”, y que por lo tanto la junta debía hacer los correspondientes esfuerzos “para satisfacer al Preceptor los sueldos atrasados, y los vencidos con puntualidad”.<sup>103</sup> Tal consideración no fue generalizada, aunque hubo algunas municipalidades en las que el cobro fue relativamente regular (se verá, más adelante, el caso de Ocoyoacac).

Las actas del cabildo de Toluca ofrecen repetidas impresiones acerca de la renuencia al pago. En diciembre de 1830 recibió la corporación un par de oficios del tesorero en los que se expresaban diversos problemas. Quien presidía la reunión indicó que tal contribución era “muy odiosa y ruin,” pero era necesario recaudarla. Se designó un *honrado vecino* por cada manzana para efectuar el cobro.<sup>104</sup> De poco habría servido, ya que en abril de 1835 el tesorero mencionó que fueron vanos sus esfuerzos, “no queriendo ningún ciudadano pagar la cuota”, por lo que decidió bajar los montos, “entretanto este vecindario reconoce este derecho que nunca se le ha podido imponer”.<sup>105</sup> Tras ello el cabildo reprendió al tesorero por su decisión y le indicó que cuando un vecino no pagase debería ser conducido al juzgado. El tesorero observó que los contribuyentes con el

---

<sup>101</sup> Acta del 10 de abril de 1850, en *Catálogo de extractos de las actas*.

<sup>102</sup> Actas del 29 de octubre de 1850 y 14 de noviembre de 1850, en *Catálogo de extractos de las actas*.

<sup>103</sup> AHM Metepec, ramo presidencia municipal, caja 1, exp. 11 (1838).

<sup>104</sup> Acta del 7 de julio de 1831, en *Catálogo de extractos de las actas*.

<sup>105</sup> Acta del 7 de abril de 1835, en *Catálogo de extractos de las actas*.



“pretexto de que están muy recargados, no quieren dar nada y sería necesario acarrear a todo el vecindario al juzgado”.<sup>106</sup>

Entre los grupos sociales menos favorecidos, los jornaleros aparecen en diversas oportunidades como exentos del pago.<sup>107</sup> A mediados de la década del cuarenta se informó desde Metepec que la contribución directa se encontraba en una general decadencia. Ello fue atribuido a las bajas del valor del cobre, así como a las heladas que menoscabaron las cosechas.<sup>108</sup> Una situación análoga se vivió en Coaxusco, Capulhuac, cuando se frustró el cobro de la contribución en los años 1858 y 1859 pues los residentes de la zona “tuvieron que separarse la mayor parte de estos a otros lugares y buscar la subsistencia de sus familias”.<sup>109</sup> La causa de la movilización habría sido una *fuerte helada*.

Las dificultades para hacer efectivo el cobro no se restringieron a los grupos menos favorecidos. En marzo de 1851 se presentó una solicitud que resulta por demás significativa. Los diputados de la legislatura estatal en una comunicación al ayuntamiento de Toluca afirmaron que aceptaban satisfacer la contribución de las escuelas, pero pedían que se les determinara la cuota según sus profesiones –mayoritariamente abogados–, y no por las dietas que recibían en tanto que parlamentarios. Añadieron, como para dejar clara su posición, que era necesario atender a la buena voluntad que manifestaban, dado que si no quisieran pagar no tendrían mayores problemas en razón de sus fueros. Las opiniones

---

<sup>106</sup> Acta del 12 de mayo de 1835, en *Catálogo de extractos de las actas*.

<sup>107</sup> En la legislación sobre contribuciones hay varios ordenamientos en los que se expresa la exención de este grupo social. “Núm. 70. Sobre contribución directa. 4 de agosto de 1826”, en *Colección de decretos*, tomo 1, p. 89. “Decreto núm. 118. Estableciendo una contribución directa, con la denominación de municipal, cuyos productos se aplican de preferencia a las escuelas de primeras letras y sostenimiento del alumno del Instituto Literario. 13 de febrero de 1849”, en *Colección de decretos*, tomo 3, p. 217, artículo 2. “Núm. 19. Estableciendo una contribución personal. 15 de junio de 1849”, en *Colección de decretos*, tomo 4, p. 35, artículo 4. “Núm. 47. Estableciendo una contribución personal de un real cada mes, que deberán pagar todos los habitantes del Estado, varones desde la edad de 16 años. 9 de febrero de 1850”, en *Colección de decretos*, tomo 4, p. 88, artículo 4. “Núm. 87. Arreglando la instrucción primaria en el Estado. 15 de octubre de 1850”, en *Colección de decretos*, tomo 4, p. 186, artículo 20. “Núm. 61. Decreto. Exceptuando del pago de la Contribución personal a los simples jornaleros y a aquellos que ganen menos de 2 reales diarios. 31 de diciembre de 1870”, en *Colección de decretos*, tomo 9, p. 105.

<sup>108</sup> Agrega el redactor de la carta que, no obstante la miseria generalizada, no se ha desatendido el ramo. AHM Metepec, ramo educación, caja 1, exp. 17 (1847).

<sup>109</sup> AHM Capulhuac, fondo educación, sección educación, exp. s/n (1859).

de los capitulares fueron diversas al respecto. Hubo quienes aprobaron el pedido, así como otros que adujeron que quienes dictaban las leyes debían ser los primeros en cumplirlas. El asunto fue comisionado, y la decisión postergada.<sup>110</sup>

Quienes no pagasen sus contribuciones sufrirían multas. En la municipalidad de Calimaya se propuso embargar a los deudores.<sup>111</sup> Tras notificar a los vecinos la decisión y ofrecer un plazo de treinta días para saldar las deudas, el ayuntamiento dio el visto bueno para que los colectores de las diversas jurisdicciones “ejecuten a los morosos”.<sup>112</sup> Aquellos que no fueran solventes deberían ser remitidos a la municipalidad. En Lerma, en enero de 1860, la junta de instrucción pública se dirigió al prefecto consultando acerca de los pasos a seguir con las prendas que retuvieron a los morosos del pago de la contribución de escuelas.<sup>113</sup> El auxiliar de Almaya, Capulhuac, escribió en mayo de 1860 indicando que se observaba tanta morosidad en relación al fondo de la instrucción pública que alentaba la tramitación de una orden judicial para concretar el pago.<sup>114</sup> Y así se concretó en enero de 1861. La perjudicada, doña Vicenta Parra, sufrió la incautación de una coa<sup>115</sup> por no haber cubierto la contribución de las escuelas. La mujer se quejó aduciendo que sí la pagaba, pero en un poblado vecino a Capulhuac –en los ranchos de Tlaxala– y su instrumento de trabajo le habría sido devuelto.<sup>116</sup>

Un caso curioso sucedió en Tultepec, Ocoyoacac, en 1867. Con tal de evitar la imposición de multas debidas a la mora en el pago de la contribución, la comunidad del pueblo hipotecó sus bienes bajo la promesa de entregar a los quince días toda la

---

<sup>110</sup> Acta del 4 de marzo de 1851, en *Catálogo de extractos de las actas*.

<sup>111</sup> AHM Calimaya, ramo educación pública, vol. 1, exp. 15 (1858).

<sup>112</sup> AHM Calimaya, ramo educación pública, vol. 1, exp. 15 (1858).

<sup>113</sup> Los capitulares consultaron al prefecto acerca del modo en que pondrían a la venta dichas ropas. AHM Lerma, sección educación pública, vol. 1 (1860).

<sup>114</sup> AHM Capulhuac, fondo educación, sección educación, exp. s/n (1860).

<sup>115</sup> Instrumento de labranza parecido al azadón, compuesto por un mango largo de madera unido a una pala de hierro terminada en punta, con uno de sus lados rectos y el otro curvo.

<sup>116</sup> AHM Capulhuac, fondo educación, sección educación, exp. s/n (1861). El caso de Vicenta Parra es significativo tanto por el embargo debido a deudas en la contribución directa, como por el hecho de que se trataba de una mujer.

contribución faltante.<sup>117</sup> Aunque no se tienen datos exactos de aquel patrimonio, la actitud resulta significativa, aunque poco corriente. En líneas generales, el cobro de la contribución ni estuvo ligado a coacciones, ni gozó de cierta legitimidad que alentase su pago en forma espontánea. Las municipalidades se limitaron a intimar con sanciones que no tuvieron una efectiva aplicación.

También se supone que habría multas a los padres de los niños faltistas. En la municipalidad de Ocoyoacac, en 1865, el alcalde hizo circular entre los jueces de los pueblos un oficio que puntualizaba las penas que se impondrían a los padres que no enviasen a los niños a la escuela: dos reales por la primera vez, el doble por la segunda, el triple por la tercera, “y en caso de reincidencia remitir a esta cabecera a los culpables”.<sup>118</sup> Y aunque fueron usuales las perentorias advertencias, pocas veces se concretaron en cargas monetarias. En San Antonio la Isla así lo hizo notar el preceptor. En una carta al presidente de la junta recordó que ya había solicitado que reconviniere a los padres, pero él seguramente no habría podido dedicarse de lleno a ese encargo, con lo que “la impunidad ha animado a los faltistas y a los padres omisos; pues ni la tercera parte de los niños que antes venían vienen hoy a la enseñanza”.<sup>119</sup> El maestro señaló que su buen nombre estaba en juego, y que tal situación podría remediarse haciendo que

salgan los comisionados y recojan a los niños que faltan, y que las multas que dé Ud. a los Padres de familia no queden sin pagarse, pues muchos de los que fueron multados la otra vez, no pagaron nada, y naturalmente han vuelto á reincidir en no mandar a sus hijos a la escuela.<sup>120</sup>

Aunque los preceptores no tenían directa injerencia en el cobro de las contribuciones, su interés en el asunto fue evidente. La escuela de San Bartolomé, Metepec, en 1843 estuvo a cargo de Francisco Sarco (o Sarto) quien debió quejarse al juez de paz por sus desavenencias con el auxiliar del poblado. Éste, además de no esforzarse

---

<sup>117</sup> AHM Ocoyoacac, fondo educación, serie educación, vol. 1, exp. 14 (1867).

<sup>118</sup> AHM Capulhuac, fondo educación, sección educación, exp. s/n (1865).

<sup>119</sup> AHM San Antonio la Isla, vol. 1, exp. 8 (1856).

<sup>120</sup> AHM San Antonio la Isla, vol. 1, exp. 8 (1856).

por alentar la asistencia de los niños a la escuela, le debía parte de su sueldo “y no hay modo que me los pague, pues he echado mil viajes a su casa, y otros tantos papelitos que le hé mandado, y me sale con que luego, que mañana o se esconde”.<sup>121</sup> En Santa María de la Asunción, San Antonio la Isla, el preceptor Juan Hernández mandó cobrar la contribución, impuso multas y solicitó que se le pague con lo que se había recolectado.<sup>122</sup> En 1857 se le pidió un registro de los niños. Indicó cuáles eran los asistentes, así como aquellos “muy renuentes, y otros que no conosen los pizos” de la escuela. Estos “morosos” sólo asistían “cuando ven las cosas muy irremediables, los mandan uno o dos días” para luego reiterar las faltas.<sup>123</sup> Manifestó que poco se le había pagado, debiendo él mismo ir por las casas de los vecinos:

bastante vergüenza me causa ir a sus puertas como si fuere mendigo. En esta virtud suplico a Us. muy rendidamente, y por el deber que la Ley le impone, se sirva mandar que el Sr. Auxiliar me facilite \$ 10 para pagar unas deudas por las cuales me han demandado.<sup>124</sup>

La falta de respuestas por parte del auxiliar hizo que Hernández se haya quejado sobre el proceder y la capacidad del comisionado

en razón de que como no tiene ninguna autoridad no lo obedecen, sino algunos lo llenan de baldones y menosprecios. Creo que para todo estos se dignará [el prefecto] interponer su autoridad contra los morosos, principalmente en el cobro.<sup>125</sup>

Pero ni siquiera con tanto afán tenía la seguridad de recibir su salario en tiempo y forma, y hubo situaciones en las que el maestro debió “rogar porque le adelantasen un tercio de maíz”.<sup>126</sup>

En febrero de 1857 Luis Pastrán renunció a su cargo en la escuela compartida por San Antonio la Isla y San Lucas.<sup>127</sup> No obstante los buenos resultados obtenidos en la

---

<sup>121</sup> AHM Metepec, ramo educación, caja 1, exp. 18 (1843).

<sup>122</sup> AHM San Antonio la Isla, vol. 1, exp. 10 (1859).

<sup>123</sup> AHM San Antonio la Isla, vol. 1, exp. 9 (1857).

<sup>124</sup> AHM San Antonio la Isla, vol. 1, exp. 9 (1857).

<sup>125</sup> AHM San Antonio la Isla, vol. 1, exp. 9 (1857).

<sup>126</sup> Así lo solicitó Juan Hernández en una carta del 6 de julio de 1859. Y unos meses más adelante el preceptor estuvo a punto de ser embargado por sus acreedores. AHM San Antonio la Isla, vol. 1, exp. 10 (1859).

enseñanza, los conflictos con el auxiliar Agustín Zerrano eran ya inadmisibles. Éste no le pasaba sus honorarios, “a pesar de que había de donde dármelos pues los vecinos del Pueblo pagaban y han pagado su contribución”. El maestro se interrogaba cuál era el destino que se le daba a tales fondos, pues el “modo que me pagaba era con recaudo, ó dandome un real o dos reales cuando quería”. En una oportunidad el maestro acudió al presidente de la junta para que se le pagasen 10 pesos, éstos le fueron otorgados a los tres días, pero el auxiliar le advirtió que los había pedido prestados y que el preceptor debería hacerse cargo de los intereses generados por tal crédito. Este auxiliar fue suplantado, pero los problemas para el preceptor no terminaron. Tras la sustitución el maestro indicó que continuaba con inconvenientes:

le suplique me auxiliase con algo, interín se cobraba la contribución, pues no tenía yo ni para subsistir, este Sr. hizo poco caso a mis suplicas y plegarias, por lo que viendo yo su calma, me vi persuadido el decirle que ¿cómo para mi, trabajando y estando atenido a mi corto sueldo no había algo para auxiliarme?

Según Luis Pastrán, el maestro en cuestión, su figura estaba siendo asociada a la de un *soplón*, parecía ser él quien incitaba los cobros, cuando en realidad sólo procuraba ver satisfecho lo que tenía bien ganado. La animadversión habría llegado a tal punto que estaba expuesto –según palabras del maestro– a que en cualquier momento “me diesen un golpe”.<sup>128</sup>

En Calimaya hacia 1860 los miembros de la junta se quejaban de la falta de constancia por parte del recaudador:

hace mas de un mes que no sale a la recaudación, sin embargo de que varias veces le he mandado que lo haga; pero [he] mirando que no hace aprecio y que el año va concluyendo sin que la expresada Recaudación llegue siquiera a la mitad.<sup>129</sup>

Pedro Lino, desde Concepción, San Antonio la Isla, indicó en junio de 1862 que había pasado cinco meses sin cobrar.<sup>130</sup> El oficio de su queja fue aceptado y se le ordenó

---

<sup>127</sup> AHM San Antonio la Isla, vol. 1, exp. 9 (1857).

<sup>128</sup> AHM San Antonio la Isla, vol. 1, exp. 9 (1857).

<sup>129</sup> AHM Calimaya, ramo educación pública, vol. 1, exp. 17 (1860-1861).

al auxiliar que realice el cobro, pero todavía en septiembre nada había concretado. Pasaron nueve meses, “y no se me ha dado cumplimiento con lo de mi honorario... no se si será porque los vecinos no lo quieren pagar, o por los recaudadores que han hecho poco aprecio en el cobro”.<sup>131</sup> Se preguntaba si correspondía cerrar ya el establecimiento. Luis Albarrán, desde el establecimiento de San Antonio y San Lucas, en San Antonio la Isla, se quejó en repetidas oportunidades de los auxiliares encargados del cobro: “me he cansado de poner oficio a esa Presidencia quejándome de los cobradores del ramo de contribución de Instrucción Primaria”. El caso habría sido tal que los propios vecinos le habrían manifestado a Albarrán su deseo de pagar, pero los mencionados auxiliares no habrían ido a efectuar el cobro.<sup>132</sup>

Las municipalidades no debían erogar más de 5 % del total de lo colectado en el pago a los recaudadores, pero hubo quienes llegaron a tomar hasta un 20 % en concepto de honorarios.<sup>133</sup> El principio de cada trimestre era el momento más atractivo para realizar la tarea. Se empezaba con las zonas más favorecidas, para ir después con menos entusiasmo a las más pobres. Tal actitud iba en detrimento de los intereses de los maestros, y éstos acusaron a los colectores –y no sólo a los morosos contribuyentes– por los faltantes. En mayo de 1859 el tesorero de la junta de Instrucción primaria de Calimaya manifestó que hacía meses que no perdonaba medio para excitar a los auxiliares para que concreten la recaudación. Incluso envió copias a cada uno de los pueblos de la municipalidad del acta en la que aludía a las deudas a fin de que “en una tablilla se fije al público y después se conserve en el Juzgado auxiliar para su exacto cumplimiento”.<sup>134</sup> En caso de continuar el retraso, como parecería suceder, se debería castigar a los

---

<sup>130</sup> AHM San Antonio la Isla, vol. 1, exp. 13 (1863).

<sup>131</sup> AHM San Antonio la Isla, vol. 1, exp. 13 (1863).

<sup>132</sup> AHM San Antonio la Isla, vol. 1, exp. 13 (1863).

<sup>133</sup> El caso en que se menciona un 20 % para el recaudador corresponde a la ciudad de Lerma en 1857, AHM Lerma, sección educación pública, vol. 1, exp. s/n (1857).

<sup>134</sup> AHM Calimaya, ramo educación pública, vol. 1, exp. 16 (1859).

recaudadores, y no a los contribuyentes. El cierre de una escuela, ya sea por estar mal servida o por carecer de útiles, podía ser a ellos endilgada. Así fue indicado en un acta de la junta de instrucción pública de Toluca en enero de 1865.<sup>135</sup>

La desprolijidad de las cuentas de los auxiliares suscitaba eventualidades difíciles de ser admitidas por los fiscalizadores de la hacienda de los ayuntamientos. Anastacio Alamo, recaudador de la contribución directa en Capulhuac en el año 1855, al liquidar lo referente al ramo manifestó que había perdido los recibos correspondientes al año anterior. La cifra exacta del remanente no la tenía, pero señaló que ello no sería inconveniente dado que recordaba perfectamente que ya tenía cobrados unos “ciento ochenta y tantos pesos”.<sup>136</sup> Otro recaudador protagonista de numerosos problemas fue Pomposo Ortega, de Lerma.<sup>137</sup> En torno a sus labores se labraron varios expedientes, en su mayoría ligados a esfuerzos por aclarar sus actuaciones en tanto que recaudador. No faltaron las multas y reprensiones a los involucrados en estas acciones. Irineo Garduño –¿prefecto?– desde Tenango del Valle le envió un perentorio oficio al alcalde municipal de Capulhuac en 1860. Como consecuencia de la morosidad en el pago al maestro el regidor fue intimado para que

El sábado 30 del actual se presentará U. a las nueve del día en esta oficina trayendo consigo los diez pesos de multa que le impuse en virtud de la queja del Preceptor; y las constancias que acrediten el haberle pagado sus honorarios a dicho Preceptor.<sup>138</sup>

Rafael Rosales fue responsable de la tesorería de la instrucción pública de Ocoyoacac hasta 1859, cuando renunció debido al exceso de trabajo que el asunto le demandaba. Él estaba en un estrato superior al de los auxiliares, y se sumó a las quejas contra ellos. Al asumir el cargo había pensado que únicamente se vería involucrado en revisar y firmar los cortes de caja y libros del fondo, pero en la práctica debió abocarse en

---

<sup>135</sup> AHM Toluca, sección especial, caja 7, exp. 429 (1865).

<sup>136</sup> AHM Capulhuac, fondo educación, sección educación, exp. s/n (1855).

<sup>137</sup> AHM Lerma, sección educación pública, vol. 1, exp. s/n (1859).

<sup>138</sup> AHM Capulhuac, fondo educación, sección educación, exp. s/n (1860).

la confección de dichos documentos. Este trabajo se veía entorpecido con las demoras en los cobros. Retrasos que para el tesorero no eran debidos a la morosidad de los contribuyentes, sino “a la poca actividad y energía de los extractores”.<sup>139</sup>

La limitada capacidad por recoger dichas contribuciones parece generalizada. Así se aprecia tanto en discusiones de las corporaciones municipales<sup>140</sup> y del gobierno estatal,<sup>141</sup> como en los obstáculos advertidos en las actividades desarrolladas por los auxiliares o comisionados. El reverso de aquellas situaciones estuvo dado por auxiliares que se preocupaban por su tarea, o contribuyentes que pagaban y exigían buenos resultados. Hubo algunos de aquellos funcionarios que actuaron en forma distintiva. Anselmo Melía se desempeñó en el juzgado auxiliar de San Felipe, Metepec, hacia 1829. En una confusa carta dirigida al alcalde aludió a la necesidad de reconvenir a los padres para que pagaran sus contribuciones, así como a su hartazgo por tener que poner de su propia bolsa lo que ocasionalmente faltaba para los pagos al maestro.<sup>142</sup> El alcalde auxiliar de San Lorenzo Tepultitlan, Toluca, adelantó, desde su propio bolsillo, 24 pesos para el pago del preceptor del pueblo.<sup>143</sup> Desde la municipalidad de Capulhuac los padres le escribieron al presidente municipal protestando contra el desempeño del preceptor Salazar. Ellos pagaban su contribución, pero éste “cuando no está en el Juzgado contestando, está en el corredor calentándose y cuandonó [sic], clavado de cabeza sobre la mesa, y los niños jugando y acostandose hasta sobre las mesas”.<sup>144</sup> Pero fue raro que existiesen tales compromisos. En general es posible reconocer una ambigua situación de la cual el caso de

---

<sup>139</sup> AHM Ocoyoacac, fondo educación, serie educación, vol. 1, exp. 10 (1859).

<sup>140</sup> AHM Metepec, ramo presidencia municipal, caja 1, exp. 6 (1833).

<sup>141</sup> BCE, tomo 97, exp. 52 B (Asamblea Departamental, 1839).

<sup>142</sup> El oficio, como se expresó, es confuso; pero en este se observan algunos elementos interesantes: se alude a la existencia previa del establecimiento y se señala que los padres aportarían un monto que ellos mismos determinarían. AHM Metepec, ramo educación, caja 1, exp. 3 (1829).

<sup>143</sup> AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 2, exp. 34 (1860).

<sup>144</sup> En el expediente se detallaba: “demasiado triste es que todos los pobres Jornaleros y los que no lo son hagan sus sacrificios para cumplir exactamente el pago y que cuando no lo hacen así se les castiga con prisión pues es muy injusto que todos estos castigos o sacrificios se hagan para darle a un hombre el dinero injustamente”. AHM Capulhuac, fondo educación, sección educación, exp. s/n (1868).



José María Ramiro en Almoloya podría ser un buen ejemplo.<sup>145</sup> Él regenteó escuelas durante la década del cuarenta –cuanto menos entre 1844 y 1849–. Sus quejas por la miseria de su sueldo fueron articuladas con la imposibilidad de tener una segunda ocupación. Alegaba que recibía tantas presiones como contribuyentes había:

yo me llamo solamente desgraciado, porque efectivamente es desgracia tener a muchos amos, cuales son los contribuyentes, y todos los demás que tienen que ver en el cobro de las contribuciones, de que dependen mis pagos.<sup>146</sup>

Y, no obstante tanta gente involucrada y atenta al cumplimiento de sus labores, en periodos de escasez no había un responsable al que hacerle cargo de los adeudos.

### **Ocoyoacac 1839 a 1850, ¿un caso excepcional?**

Más allá de las impresiones referidas, es difícil ofrecer un panorama detallado del cobro de las contribuciones directas. Y, como consecuencia de ello, no sería posible indicar para qué o cuánto sirvieron. Pero hay una municipalidad que, sin pretender constituir la representativa, ofrece algunas precisiones. En el ramo de hacienda de la municipalidad de Ocoyoacac se conservaron expedientes en los que se pormenorizó en forma relativamente continua el cobro y los egresos de las contribuciones para las escuelas. Se trata de una docena de legajos que registran las cuentas de la contribución entre la década del treinta y la del cuarenta. Aunque la información en ellos contenida es heterogénea –puesto que no se trata de asientos uniformes ni sistemáticos– es posible ofrecer algunas cifras concretas sobre el asunto.

---

<sup>145</sup> AHM Almoloya de Juárez, caja 19, expedientes 13 y 15 (1844 y 1847).

<sup>146</sup> AHM Almoloya de Juárez, caja 19, exp. 15 (1847).

**Cuadro 10**, Contribución directa de la municipalidad de San Martín Ocoyoacac y su comarca entre 1839 y 1850 expresada en pesos, reales y granos.<sup>147</sup>

<b>Año</b>	<b>Ingresos</b>	<b>Egresos</b>	<b>Saldo al final del año</b>	<b>Cantidad de escuelas</b>
1839	272,1.12	280,0.6	- 8,1.6	4 o 5
1840	525,4.6	310,4	219,0.6	4
1841	534,5	432,0.2	61,5.2	6
1842	480,4.2	497,1.8	- 17,0.2	4
1843	504,2.6	367,5.6	136,5	4
1844	698,2.3	516,0.1	182,2	5
1845	635,5	539,0.6	96,4.6	5
1846				
1847				
1848				
1849	1,286,4.9	1,160,4.9	126	8
1850	1,292			

Los asentamientos de la región comprendían a la cabecera San Martín Ocoyoacac, los barrios de San Miguelito, Santa María y Cholula, los pueblos de San Pedro Tultepec, Cuapanualla, Tepexoyuca, San Gerónimo Acasulco, San Pedro y San Pablo Atlapulco, y las haciendas de Tejalpa y Tescalpa. En la cabecera y sus barrios la recolección estaba a cargo de enviados por la corporación –en muchos casos los propios regidores–; mientras que en los pueblos adyacentes eran los alcaldes auxiliares los responsables.

En 1865 la cabecera de la municipalidad tenía 2,571 habitantes, Tultepec contaba con 1,136 habitantes, Atlapulco y Tepexoyuca alrededor de 850 pobladores cada uno, Acasulco 637 pobladores, y los restantes asentamientos números menores. El conjunto de la municipalidad alcanzaba los 7,160 habitantes.<sup>148</sup>

<sup>147</sup> Fuentes: AHM Ocoyoacac, fondo hacienda, serie tesorería, caja 1, expedientes 4 (1839), 6 (1840), 8 (1841), 12 (1842), 13 (1843 y 1844), 16 y 22 (1848, con datos de 1849). AGN, Instrucción Pública y Bellas Artes [segunda serie], caja 17, exp. 64, folio 10 (1850).

<sup>148</sup> Datos tomados de AGN, Instrucción Pública y Bellas Artes [segunda serie], caja 17, exp. 64, folio 10 (1865). Reproducidos en el APÉNDICE 7.6.

¿Cuánto dinero se necesitaba para sostener los maestros de la municipalidad? En 1839 el salario del maestro en la cabecera fue de 144 pesos anuales, mientras que el total de la recaudación llegó a 272 pesos. En 1844 la relación entre lo recolectado y lo pagado al maestro de la cabecera tenía similares parámetros: aunque había aumentado significativamente la recaudación, también lo hizo el salario del maestro en la cabecera. En ambos casos prácticamente el cincuenta por ciento de los fondos colectados en toda la municipalidad fueron destinados a la cabecera municipal. En 1849, en cambio, la situación fue menos desproporcionada, crecieron lo recolectado y la cantidad de establecimientos.

Los salarios de los maestros estuvieron divididos en dos franjas. Los maestros de los pueblos y barrios tuvieron un estable y bajo ingreso que osciló entre los 5 y los 7 pesos mensuales. Los encargados de la escuela de San Martín Ocoyoacac, en cambio, conocieron más oscilaciones: pasaron de percibir 12 pesos por mes en 1840, a 25 pesos por mes en 1848; incluso, en 1844, el preceptor Gabino Villalobos llegó a cobrar 30 pesos mensuales. Variaciones dentro de una franja sustancialmente mayor que lo pagado a los maestros de los pueblos. Pero en ninguno de los casos se trataba de ingresos suficientes para tener un desahogado bienestar económico. También es de notar que en la jurisdicción la junta de instrucción pública realizó erogaciones en útiles y enseres para los establecimientos, pero en general no fueron montos importantes.<sup>149</sup>

Otra cuestión que resulta de los datos se vincula con la posibilidad efectiva de sostener escuelas con los fondos colectados. Entre 1839 y 1845 se habrían necesitado casi 600 pesos anuales para sostener cinco escuelas (un maestro en la cabecera cobrando 25 pesos por mes, y otros cuatro maestros a un promedio de 6 pesos por mes sumarían, en total, 588 pesos); pero pocos años se alcanzó esa cifra y, sin embargo, hubo saldos positivos en el periodo (con pequeños déficits en 1839 y 1842). Ello podría explicarse por la

---

<sup>149</sup> En 1842 se gastó una cifra significativa, 46 pesos 7 reales, aunque no se precisa ni en qué sitios, ni en qué elementos fue erogada. AHM Ocoyoacac, fondo hacienda, serie tesorería, caja 1, exp. 6 (1840).

inconstancia en los establecimientos: pocos funcionaban todos los meses del año. Y podría sugerirse que ésta fue otra de las diferencias existentes entre las escuelas de la cabecera y las de los pueblos aledaños.

Parece posible afirmar que la distribución de los ingresos no fue centralizada, pero tampoco asignada equitativamente. Existe un caso que resulta sugestivo al respecto. Se trata de lo acontecido en 1857 en Tepexoyuca, Ocoyoacac, donde se explicitó con insistencia que las contribuciones allí obtenidas serían para el propio pueblo. Entre unos sesenta vecinos colectaban 30 pesos.<sup>150</sup>

El monto recaudado para las escuelas como producto de la contribución directa era significativo para el ayuntamiento de Ocoyoacac. A la luz del conjunto de ingresos del ramo de propios y arbitrios se puede reconocer tal situación. En el año 1847, por ejemplo, nula fue la recaudación por propios (es decir, no hubo ingresos ni por el arrendamiento de tierras ni por el de pastos).<sup>151</sup> Mientras que los arbitrios rindieron de la siguiente manera: por los puestos de la plaza 102 pesos 2 reales 3 granos, por el ramo de dietas 26 pesos 23 reales,<sup>152</sup> como producto de multas 150 pesos, por la elaboración de aguardiente 9 pesos, por derechos de fiel contraste 2 pesos 4 reales, mientras que nada ingresó por licencias para diversiones públicas.<sup>153</sup> Aunque no se halló el registro de lo recaudado por la contribución directa en tal año, al contrastar dichos montos con lo recolectado en otros periodos puede advertirse que ninguno de ellos alcanzaba el monto de las escuelas.

---

<sup>150</sup> Todo parece indicar que dicha recaudación era mensual, pero el asunto no está claro en el expediente. AHM Ocoyoacac, fondo educación, serie educación, vol. 1, exp. 8 (1857).

<sup>151</sup> AHM Ocoyoacac, fondo hacienda, serie tesorería, caja 1, exp. 21 (1847).

<sup>152</sup> No resulta claro a qué se aludía con el "ramo de dietas" en tanto que arbitrio.

<sup>153</sup> AHM Ocoyoacac, fondo hacienda, serie tesorería, caja 1, exp. 21 (1847).

Los datos correspondientes a los últimos años de la década ofrecen un incremento sustancial en la contribución directa –se duplicaron los ingresos–. Tal vez fue debido a lo prescripto por el decreto de 1849 sobre las contribuciones personales.<sup>154</sup>

Desde otro punto de vista puede aludirse al ayuntamiento a partir de los oficios e informes de maestros que hacia 1840 se desempeñaron la zona. En la cabecera municipal actuó un inquieto preceptor llamado Benigno Bobadilla. Éste, además de remitir sistemáticamente listados con nombres de los alumnos y padres de los niños faltistas, fue un promotor del cumplimiento de las obligaciones de la junta. Lo curioso es que, no obstante la aparentemente buena situación financiera que se trasluce por los ingresos de la contribución, el preceptor se quejaba continuamente por sus penurias. En noviembre de 1845 redactó una carta extensa y lacónica lamentándose de la situación que vivía:

Ilustre junta, la situación tan lastimosa y el abandono tan crecido que he observado en los días anteriores y en los presentes que hay en el cumplimiento del deber de los padres de familia, me mueve a poner en conocimiento de esa Junta los obstáculos que me privan para conseguir adelantos en la Juventud... no he conseguido reunir diariamente treinta jóvenes capaces de la educación; aunque yo por mi parte he puesto todos los esfuerzos necesarios para dar cumplimiento a mi destino. Digo arriba abandono en los padres de familia, porque éstos no son amantes de educar a sus hijos de por sí, sino es por reclamos judiciales...<sup>155</sup>

Entonces, ¿padres que pagaban la contribución y no enviaban a sus hijos a la escuela? No habría que descartar –aunque con ello no se pretende restarle todo su sentido a estas presentaciones– que los lamentos por las faltas de los niños y el desinterés de los padres formasen parte de un lugar común en las quejas de los maestros.

A mediados de la década del sesenta continuaba siendo similar el número de escuelas. Se mantenían seis escuelas para varones y una para niñas; el monto anual colectado por la contribución directa rondaba los 1,300 pesos.<sup>156</sup>

---

<sup>154</sup> “Núm. 19. Estableciendo una contribución personal. 15 de junio de 1849”, en *Colección de decretos*, tomo 4, p. 34 y ss.

<sup>155</sup> AHM Ocoyoacac, fondo educación, serie educación, vol. 1, exp. 5 (1845).

<sup>156</sup> AGN, Instrucción Pública y Bellas Artes [segunda serie], caja 17, exp. 64, folio 10 (1850-1865).

El caso de Ocoyoacac puede resultar atípico en virtud de sus finanzas. Fondos escasos siempre hubo, pero también situaciones en las que se reconoce una relativa suficiencia. ¿Pudo el resguardo de la documentación estar ligado a tal excepcionalidad?

## **Conclusiones**

En el periodo postindependiente el financiamiento de las escuelas elementales en el valle de Toluca estuvo directamente articulado a la administración de los ayuntamientos. Y ello se habría sostenido en el periodo de mayor centralización administrativa.

Las recaudaciones para el ramo estuvieron caracterizadas por oscilaciones, vaivenes e interrupciones. La impresión que se obtiene al contrastar lo sucedido tras 1810 con el horizonte institucional reconstruido a partir de los reglamentos de las cajas de comunidad, así como de los recibos de pago a los maestros de Tenango del Valle, pone en evidencia una creciente fragilidad. Y tal inconstancia sería una característica de las escuelas en el periodo republicano.

Al evaluar la estructura fiscal desde el punto de vista educativo se advierten algunos de los obstáculos que acarrió su desarrollo y modernización. Heterogeneidades se acoplan a excepciones y asimetrías que contradicen el credo liberal explicitado por los gobiernos del estado. Lo acontecido en torno al casco urbano de Toluca es ilustrativo. Allí la existencia de una fundación particular justificaría la excepción del pago por parte de los vecinos. El éxito en la resistencia al pago, acompañado por el limitado esfuerzo de la corporación municipal para hacerlo efectivo, ¿puede haber estado vinculado con su pasado también excepcional en el seno del marquesado del Estado del Valle? Tal interrogante puede ser asociado con otra cuestión, ¿son las disposiciones fiscales reflejo de una organización social en la que las jerarquías y los estamentos estaban aún subyacentes? ¿Se vinculan con el viejo problema –o anhelo– de no pagar ningún tipo de gravamen? En el otro extremo de la estructura social, los pobladores de más limitados recursos también

fueron reiteradamente exceptuados de los pagos. La pobreza y las constantes limitaciones de enormes sectores poblacionales justificaban tales medidas. Entre ambos polos, un grupo de habitantes residentes en cabeceras administrativas o poblados que pudieron haber sido los que con mayor regularidad aportaron a estas contribuciones; pero, también, los que más se beneficiaron de estas instituciones.

Los elementos analizados, ¿qué sugieren acerca de la interrelación entre cabeceras y pueblos dependientes? Todo parecería confirmar la interpretación que sugiere que tras la independencia hubo un proceso de reacomodo jurisdiccional que benefició a las cabeceras municipales en detrimento de los pueblos.<sup>157</sup> Lo recaudado por las contribuciones se administró sobre la base de las decisiones de las cabeceras municipales. ¿Fue distribuido entre sus pueblos? Sí, pero en forma asimétrica. Los privilegios de la cabecera habrían estado materializados en los salarios de sus maestros, así como en la radicación de la única escuela para niñas de la zona. También, probablemente, en la provisión de los útiles y enseres. Los establecimientos y maestros de los pueblos, además, sufrieron las intermediaciones ejercidas por diversos funcionarios. El papel de los auxiliares de los ayuntamientos o juzgados de paz es clave al respecto. No faltaron ocasiones en las que se destinó determinado monto al pago de salarios de maestros que, sin embargo, no llegó a sus manos.

No obstante estas irregularidades, inconstancias o asimetrías, las contribuciones directas tuvieron un lugar en los gobiernos municipales y en la arquitectura financiera de las escuelas.

---

<sup>157</sup> STAPLES, *Recuento de una batalla*, p. 221. STAPLES, “Los poderes locales y las primeras letras”.

## CAPÍTULO V

### MAESTROS EN EL VALLE DE TOLUCA

Sobre los maestros en este periodo, poco se sabe.<sup>1</sup> Una recurrente impresión parecería dar por descontado que, en tanto no se hubiese producido la modernización de la enseñanza, ser maestro era una ocupación marginal y poco atractiva. Parecería que hay motivos suficientes para justificar tal apreciación. Sin embargo, hubo hombres que estuvieron dispuestos a emplearse en tanto que preceptores. ¿Por un breve lapso mientras buscaban una mejor ocupación? La mayoría de las veces, mas hubo numerosas ocasiones en que las escuelas cerraban por carecer de fondos o alumnos. Hubo, además, preceptores que permanecieron durante extensos periodos de tiempo desempeñando sus cargos.

¿Cómo se llegaba a ser preceptor? ¿Cuánto tiempo y bajo que condiciones permanecían en los cargos? ¿Cómo eran considerados por los restantes miembros de la sociedad? Aunque algunos de estos interrogantes no podrán ser enteramente respondidos, se intentarán aquí ofrecer algunas pistas sobre estos temas.

La historia aquí narrada y las representaciones desenvueltas sobre estos sujetos habrían tenido dos puntos de quiebre en el periodo tratado. Con el primero de ellos se aludirá a las diferencias entre doctrineros y preceptores. ¿Cuáles eran las discrepancias entre sus labores? ¿Pudo tratarse de los mismos sujetos con diferentes calificaciones? El segundo punto de cambio se pretende marcar entre los preceptores y los profesionales de la enseñanza. ¿Cuándo la ocupación comenzó a requerir una preparación especial para su desempeño? ¿Por qué se dio ese cambio?

---

<sup>1</sup> Hay análisis acerca del tema para otras regiones –tanto acerca de la Ciudad de México, como de otros estados–, así como otros periodos. Véanse, entre otros, VÁZQUEZ DE KNAUTH, TANCK DE ESTRADA, STAPLES, ARCE GURZA, *Ensayos sobre historia de la educación*. BERMÚDEZ, “Dos maestros de primeras letras y sus escuelas”. TANCK DE ESTRADA, *La educación ilustrada*. BAZANT, *En busca de la modernidad*. ESCALANTE FERNÁNDEZ y PADILLA ARROYO, *La ardua tarea de educar*. GONZALBO AIZPURU, STAPLES, LOYO, *Educadores de México en el arte y en la historia*. ARNAUT SALGADO, *Historia de una profesión*.



## Perfil de los maestros

Tanto hombres como mujeres se dedicaron a la enseñanza. El grueso del material con el que está escrito este trabajo corresponde a escuelas de varones articuladas a los ayuntamientos. Sin embargo éstas no constituyeron la totalidad de los establecimientos existentes. Había también instituciones en las que maestras se hacían cargo de la enseñanza, así como preceptores que se dedicaron a la actividad en forma particular. Las diferencias entre estas escuelas no fueron tajantes, sus educadores podían estar en similares condiciones de instrucción. Uno de los rasgos con los que se podría organizar una clasificación estaría dado por la procedencia de los fondos con que se mantenía determinado establecimiento; pero ni siquiera ello resulta útil. Un maestro de escuela pública podía recibir fondos de manos de los padres, o bien una escuela particular podría ser apoyada por el ayuntamiento.

Recomendaciones y referencias de buenas costumbres, así como el somero conocimiento de un saber y una serie de prácticas eran las condiciones necesarias para aspirar al cargo de maestro durante la primera mitad del siglo XIX. Es difícil precisar el grado de instrucción con que debía contar un aspirante. El conocimiento de la doctrina cristiana era fundamental, tan importante como las buenas referencias acerca de su vida. La instrucción en la lectura, la escritura o la aritmética eran importantes, pero menos determinantes que los anteriores aspectos. Seguramente, aquí los requerimientos para ser maestro o preceptor de escuelas elementales no fueron tan estrictos como los que se conocieron en la Ciudad de México durante la existencia del gremio de maestros.<sup>2</sup>

Estas observaciones cobran color al analizar algunos casos concretos. José Tenorio se postuló ante la junta de instrucción pública de San Antonio la Isla y, aunque no

---

<sup>2</sup> Sobre el gremio de maestros y su actuación en la ciudad de México TANCK DE ESTRADA, *La educación ilustrada*.

fue seleccionado, puede observarse en su candidatura una fuerte carga estamental y religiosa.<sup>3</sup>

me place instruir a mis semejantes con lo que me ilumina mi escasa inteligencia en esencial a la juventud, y sabedor que el establecimiento de este está Vacante ocurro respetuosamente diciendo si fuere del Superior agrado... prometiendo desde luego manejarme bien fiel y legalmente en todas mis operaciones sin desbiarme de la rectitud, esto es, ni a la diestra ni ala siniestra, tanto que mis operaciones muy en breve lo justificará, haré también agradar a los ojos de Dios, y a los de los hombres, me afanaré en tanto sea posible hacer fijar de continuo en la Mente de la Juventud el temor de Dios, el de sus santos Mandamientos y los indelebles preceptos de la Moral.

Entre las características mencionadas lo pedagógico tendría un lugar secundario. Sin embargo, en la evaluación que Camilo Andrade realizó sobre el desempeño de un candidato, Epitano [sic] Bernal, se trasluce la necesidad de conocer lo que podría considerarse parte de la cultura escolar.<sup>4</sup> El examinador indicó:

es un escribiente regular, no lee mal, y sabe las 4 reglas de enteros de la Aritmética, pero carece enteramente de los principios con que se adquieren estos conocimientos en las escuelas de primeras letras, necesarios para la enseñanza.<sup>5</sup>

No hubo ningún tipo de curso de pedagogía. Pero si un saber propio de las actividades escolares. Un saber que, seguramente, sería transmitido y adquirido con la propia asistencia a las escuelas.

Cuando un candidato se presentaba, ocasionalmente, adjuntaba certificaciones o cartas de recomendación. Antonio Márquez acompañó su postulación para un cargo en Almoloya con una carta del Dr. Manuel Zubicoeta, cura de la villa de Coyoacán.<sup>6</sup> Éste indicaba que mientras Márquez trabajó en Coyoacán

le observé constantemente una dedicación particular en el desempeño de su destino, como también con satisfacción mía sus buenos efectos los Domingos de Cuaresma, en cuyos días los niños decían publicamente la Doctrina Cristiana en la Iglesia a mi presencia; y finalmente advertí en el citado Marquez una conducta exemplar propia de un encargado de la enseñanza política y cristiana de la juventud.

---

<sup>3</sup> AHM San Antonio la Isla, vol. 1, exp. 8 (1856).

<sup>4</sup> Una definición del concepto *cultura escolar* es presentado en JULIA, "La cultura escolar como objeto histórico". Para una relectura del tema puede verse CHARTIER, *Enseñar a leer y escribir*.

<sup>5</sup> AHM Metepec, ramo educación, caja 2, exp. 40 (1854).

<sup>6</sup> Márquez había estado en 1808 como preceptor en Coyoacán. AHM Almoloya de Juárez, caja 19, exp. 2 (1828).

Es difícil precisar la edad recomendable para asumir el cargo de maestro. Camilo Andrade tenía 29 años cuando en 1854 se desempeñaba como evaluador de los candidatos que se presentaban a las escuelas de Metepec. Presidía, además, la escuela de la cabecera de la municipalidad. Mariano Urriste, uno de los jóvenes evaluados por Andrade, asumió el cargo de maestro teniendo entre dieciocho y diecinueve años. Junto a éste se presentó al examen un muchacho que acababa de salir de la escuela –¿tendría, cuanto mucho, quince años?–. En Lerma la perspectiva parece haber diferido. Por aquellos mismos años se sugirió la designación de Margarito Peña para la preceptoría de una escuela. En esa recomendación se aludió a las virtudes y cualidades que tendría el mencionado candidato, pero se objetó su escasa edad. Aunque no se explicitó cuál era ésta, sí se indicó que se trataba de un muchacho demasiado joven y, por lo tanto, podría tener problemas para fomentar el respeto que debían tenerle los alumnos.<sup>7</sup>

Entre los diversos tipos de educadores cabe destacar las referencias diferenciadas a preceptores o maestros y doctrieros. Éstos se abocaban a la enseñanza de la doctrina cristiana. Desde el temprano periodo virreinal se suponía que el papel lo cumplía un *predicador* que acompañaba una misión. En las Indias, un doctriero era aquel que se encargaba de llevar la doctrina cristiana a los naturales. Podía ser lego. Para cumplir su tarea con acierto debía poder comunicarse en la lengua de los indios.<sup>8</sup> Las escuelas que se establecían con fondos de las cajas de comunidad casi generalizadamente servían para financiar doctrieros. Y tal denominación estuvo muy difundida hasta las primeras décadas del siglo XIX. En la información provista por la visita que realizó el arzobispo Alonso Nuñez de Haro y Peralta a la jurisdicción de Toluca en 1795, se indicó que en los pueblos del

---

<sup>7</sup> AHM Lerma, sección educación pública, vol. 1, exp. s/n (1859).

<sup>8</sup> *Diccionario de la RAE A 1732*, p. 327, tomo 2. A lo largo del siglo XIX la definición del término no fue modificada.

curato de Almoloya no había escuelas formales, pero sí “doctrineros o escueleros”.<sup>9</sup> En las cuentas de las cajas de comunidad de Tenango del Valle las alusiones a doctrineros fueron frecuentes.<sup>10</sup>

Con el correr del siglo XIX la alocución continuó empleándose, aunque en menor medida. En 1832 el prefecto de Toluca señalaba que en el pueblo de San Lucas había tan cortos rendimientos como producto de la contribución directa que no sólo no alcanzaban para un regular preceptor, ni siquiera eran suficientes para un doctrinero.<sup>11</sup> En 1839 se confeccionó un padrón pormenorizado de las escuelas del valle de Toluca. Se consignaron escuelas públicas y particulares, *amigas* públicas y particulares, y pueblos que no tenían escuelas “pero sí doctrineros”.<sup>12</sup> Éstas eran doce en Toluca, seis en Ocoyoacac y cinco en Almoloya. En Metepec, Lerma, Zinacantepec y Tenango del Valle, en cambio, todos los establecimientos fueron mencionados, simplemente, como escuelas.

Tras la década del treinta disminuyeron aún más las asociaciones entre doctrineros y escuelas. En 1843 desde Almoloya se señaló que el cura habría encomendado que en todos los pueblos “enseñen los doctrineros a todos los chicos a persignarse y la doctrina del padre Ripalda”.<sup>13</sup> En 1849 en el municipio de Capulhuac se indicó que no sería necesario poner un preceptor en Tlazala, pues allí se desempeñaba un doctrinero.<sup>14</sup> Desde Santiago Anelco se solicitó la aprobación de la designación de un vecino del pueblo, Mateo Cayetano, para que enseñe la doctrina cristiana a los niños. Su pericia había sido evaluada por el presidente de la junta de instrucción pública y cobraría tan sólo 1 peso mensual,

---

<sup>9</sup> Archivo Histórico del Arzobispado de México, fondo episcopal, secretaría arzobispal, Libro de visita del arzobispo Alonso Nuñez de Haro y Peralta a Toluca (segunda visita), caja 30, folios 159 verso y anverso (1795).

<sup>10</sup> AGN, Indiferente Virreinal, caja 1866, exp. 1, folios 1 a 24 y 290 a 316 (1801 – 1802).

<sup>11</sup> AHM, fondo salubridad y beneficencia, sección salubridad y beneficencia, serie beneficencia, vol. 2, exp. 12 (1832).

<sup>12</sup> AHM, fondo educación, sección educación, serie dirección de educación, vol. 1, exp. 13 (1838).

<sup>13</sup> AHM Almoloya de Juárez, caja 19, exp. s/n (1843).

<sup>14</sup> AHM Capulhuac, actas del cabildo municipal de Capulhuac, vol. 1, exp. 1, folios 8 anverso y 9 verso (1849).

pues fue considerado como un mero doctrinero.<sup>15</sup> También hubo un par de menciones a doctrineros en Lerma hacia fines de la década del cincuenta.<sup>16</sup> Se trata de referencias inscriptas en un crítico informe acerca de las condiciones de enseñanza en la región:

Los Preceptores son lo que comunmente se llaman doctrineros, pues la ninguna civilización de los pueblos, donde se escasean aun los elementos más precisos para subvenir a las necesidades de la vida, y el sueldo ruin de 10 o 12 ps. que estos tienen, el que no siempre se les puede cubrir con puntualidad, son inconvenientes insuperables que no permiten que estas interesantes comisiones se puedan dar a individuos hábiles, que con tezon se dediquen a la instrucción de la juventud.<sup>17</sup>

En otro informe también efectuado por el municipal de Lerma en marzo de 1860 se recreó la penosa situación en la que se encontraban los establecimientos de la jurisdicción. Puntualizó que las penurias del fondo sólo podían “alcanzar para pagar a unos doctrineros, es decir unos hombres que sepan medio leer, medio escribir y la doctrina.”<sup>18</sup> Con sus resultados apenas conseguían que los niños ensayasen mal leer, mal formar las letras y saber de memoria la doctrina cristiana por Ripalda.

Puede sugerirse, entonces, que el doctrinero fue dejando de tener un lugar significativo en el contexto educativo. Los saberes requeridos para actuar en tanto que ciudadano responsable serían más ambiciosos; y si la doctrina continuó teniendo un lugar relevante, ya no fue el único propósito de las escuelas. En complemento a este proceso se habría generado una diferenciación económica: mientras un doctrinero ganaba unos pocos pesos mensuales,<sup>19</sup> el techo salarial de un maestro fue más holgado.

La situación en torno a las escuelas particulares es menos precisa que la recogida acerca de los maestros y doctrineros. Los pocos datos con los que se cuenta correspondieron a *amigas*; y, aunque es posible enumerar los nombres y algunas

---

<sup>15</sup> AHM Lerma, sección educación pública, vol. 1, exp. s/n (1859).

<sup>16</sup> AHM Lerma, sección educación pública, vol. 1, exp. s/n (1859). AHM Lerma, sección educación pública, vol. 1, exp. s/n (1860).

<sup>17</sup> Carta firmada por el “municipal de Lerma” dirigida al prefecto del distrito. AHM Lerma, sección educación pública, vol. 1, exp. s/n (1859).

<sup>18</sup> AHM Lerma, sección educación pública, vol. 1, exp. s/n (1860).

<sup>19</sup> En Lerma en 1859 se caracterizó a los encargados de la enseñanza como “doctrineros” y se precisó que ganaban el “sueldo ruin de 10 o 12 pesos”. AHM Lerma, sección educación pública, vol. 1, exp. s/n (1858).

características de estas maestras, las referencias son aisladas y poco sistemáticas.<sup>20</sup> Algo similar cabe referir acerca de los establecimientos particulares de varones. Por ejemplo Abraham López tuvo una actuación destacada. Se diferenció de sus colegas imprimiendo sus programas y participando activamente en la edición de folletos y calendarios. Tales distinciones se veían reflejadas en los 2 pesos mensuales que cada alumno debía pagarle para asistir a su escuela.<sup>21</sup> Pero no todos los maestros particulares tuvieron una recomendable actuación. Vicente Ortega se desempeñó en Lerma. Acerca de su establecimiento se informó en un oficio:

se ha asegurado que los niños que concurren a dicha Escuela están espertisimos en aprender las palabras obscenas que vierten los ebrios que van allí a tomar pulque porque la pieza donde están los alumnos se encuentra inmediata a la Tienda y Pulquería donde concurren diariamente los ebrios.<sup>22</sup>

Tras ello el encargado de la municipalidad visitó la escuela y solicitó que fuera mudada. Puede presumirse que entre las escuelas particulares y las ligadas a las juntas de instrucción pública no hubo demasiadas diferencias. En no pocos certámenes los alumnos participaban en forma conjunta, y no pocos maestros habrían circulado entre sus establecimientos.

## Tiempos y lugares

¿Cuántos continuaban en forma prolongada en el magisterio? ¿Lo hacían en un sitio o en varios? ¿Podría identificarse una carrera ascendente en la que los maestros más experimentados y destacados se desplazaban hacia los establecimientos más

---

<sup>20</sup> Así, por ejemplo, María Luisa Martínez fue una viuda que a los 50 años estuvo a cargo de una *amiga* en Toluca. Obtuvo la correspondiente licencia para ejercer su actividad tras ser evaluada por el preceptor José María Aguilar. AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, exp. 14 (1833).

Aquella falta de visibilidad, quizás, se debió a que muy pocas mujeres deben haber estado dispuestas a ser examinadas por un hombre en una ceremonia pública; aunque tampoco las evaluaciones de maestros particulares varones fueron abundantes.

<sup>21</sup> AHM Toluca, sección especial, caja 7, exp. 419 (1835). Entre los impresos editados por Abraham López puede aludirse a sus calendarios. Editó más de una docena de estos textos destinados a la región de Toluca entre 1837 y 1860. Pueden encontrarse algunas referencias al respecto en GIRON, *CD-Room Folletería Mexicana*.

<sup>22</sup> AHM Lerma, sección educación pública, vol. 1, exp. s/n (1856).

prestigiosos? Se trata de interrogantes que pocas veces son atendidos en los trabajos de historia de educación.

En el apéndice 5 se transcribe una tabla en la que figuran los nombres y apellidos de los 380 hombres o mujeres que se encontraron dedicados a la enseñanza en el valle de Toluca entre 1801 y 1872. Se trata de información recogida en testimonios que aluden a maestros. Legajos en los que, explícitamente, se menciona un nombre y su dedicación a la enseñanza. Sólo eventualmente referencias indirectas son apuntadas (como cuando se indica que en determinado pueblo se le está pagando al maestro, aunque no se asienta el nombre, pero éste es mencionado en el año anterior o el siguiente).

Un aspecto que de dicha información puede extraerse se vincula con la duración en el ejercicio de la enseñanza. Ello es sintetizado en el siguiente cuadro.

**Cuadro 11, Años de ejercicio en la enseñanza.<sup>23</sup>**

<b>Cantidad de años en ejercicio</b>	<b>Cantidad de maestros</b>
Hasta 1 año	256 (67,3 %)
Hasta 2 años	52 (13,6 %)
Hasta 3 años	31 (8,1 %)
Entre 4 y 5 años	10 (2,6 %)
Entre 6 y 7 años	16 (4,2 %)
Entre 8 y 9 años	7 (1,8 %)
Entre 10 y 19 años	4 (1 %)
Más de 20 años	3 (0,7 %)
Sin datos	1 (0,2 %)
<b>Total</b>	<b>380</b>

La primera constatación se vincula con la enorme preponderancia de individuos que se presentaron como maestros y permanecieron unos pocos meses en el cargo. Casi el 70

<sup>23</sup> En APÉNDICE 5 se pormenorizan los datos aquí sintetizados y se alude a las cuestiones metodológicas que acompañaron la elaboración del cuadro.

% de los casos registrados así lo constatan. Y si a ellos se añaden los preceptores que estuvieron menos de dos años, el porcentaje se incrementa sustancialmente.

Sobre el total de 380 registros, alrededor del 10 % corresponde a mujeres. Ellas tuvieron un comportamiento tan errático como los hombres. Sólo unas pocas permanecieron en forma prolongada. Esto permitiría afirmar que ser maestro no era una dedicación para toda la vida. Fueron contados los casos que hicieron una prolongada carrera.

La movilidad regional fue reducida. Entre los 29 preceptores que ejercieron más de cinco años, 24 se radicaron en un sitio y 5 se trasladaron entre diferentes distritos. Todos éstos fueron varones, y se desempeñaron con posterioridad a 1840. En estos movimientos no pudo reconocerse la estrategia de ascenso –de los establecimientos más pequeños a los más relevantes– que podría haberse presupuestado.

Del análisis en el largo plazo se desprende que los periodos de mayor estabilidad en relación al ejercicio de los maestros habrían sido dos momentos: hacia principios de siglo y con el correr de la década de 1860. Las escasas referencias con las que se cuentan en relación a los maestros de los pueblos de indios indican una permanencia que se terminó con el proceso de insurgencia y el concomitante desquiciamiento institucional. Sería recién a mediados de la centuria cuando se recuperarían algunos atisbos de aquella regularidad.

Al iniciar el análisis de la base de datos se consideró a modo de hipótesis que en las cabeceras municipales pudieron haber estado radicados los maestros que alcanzaron mayor experiencia. Así lo sugerían las actividades de Camilo Andrade en Metepec o Mariano Martínez y Francisco Peña<sup>24</sup> en Toluca –con 23, 17 y 22 años de labor, respectivamente–, sin embargo ello no puede ser generalizado. De los catorce preceptores

---

<sup>24</sup> Andrade y Peña habrían continuado desempeñándose años después. Hay algunas referencias al respecto en ESCALANTE FERNÁNDEZ y PADILLA ARROYO, *La ardua tarea*.



que se desempeñaron durante más de ocho años, ocho lo hicieron en Toluca, Lerma, Metepec u Ocoyoacac, mientras que los restantes seis dirigieron establecimientos en poblados más pequeños, tales como Tlalpan (Capulhuac), Tlaltizapan, Santa María Coaxusco, Tultepec, San Pedro Totoltepec, ranchería de las Llaves.

Los lapsos en que laboraron no siempre fueron continuos. Hay algunos casos de maestros que renunciaron y, pasado cierto tiempo, volvieron a tomar cargos. Pablo López Tellez había sido maestro en San Mateo Atenco en 1857 y había renunciado por atrasos en los pagos.<sup>25</sup> Hacia 1860 se encontraba en Santa María de la Asunción, San Antonio la Isla, con renovados problemas por el mismo asunto.<sup>26</sup> Luis Albarrán, quien había tomado el puesto un 1853 y renunció en 1855, estuvo desde marzo de 1860 a cargo de la escuela de San Antonio y San Lucas.<sup>27</sup>

### **Conseguir un cargo y acreditar capacidad**

Los medios a través de los cuales se difundían la existencia de plazas parecen haber variado según la importancia de los establecimientos y el lugar en que se ubicasen. La divulgación oral fue predominante en las escuelas de menor jerarquía. Pero ello también sucedió en algunas cabeceras municipales. Así, por ejemplo, en 1859 Félix Becerril se presentó a la municipalidad de Capulhuac indicando que sabía “por voces sueltas” que el establecimiento de enseñanza primaria de esa municipalidad se hallaba vacante.<sup>28</sup> Hubo casos en que se distribuyeron rotulones en los cuales podían informarse los interesados. También se han encontrado referencias a avisos publicados en la prensa periódica, pero ello fue exclusivo para las escuelas de mayor jerarquía.

---

<sup>25</sup> AHM Lerma, sección educación pública, vol. 1, exp. s/n (1858).

<sup>26</sup> AHM San Antonio la Isla, vol. 1, exp. 11 (1860).

<sup>27</sup> AHM San Antonio la Isla, vol. 1, exp. 12 (1861-1862).

<sup>28</sup> AHM Capulhuac, fondo educación, sección educación, exp. s/n (1859).

En 1833 quedó vacante el cargo de maestro en la escuela principal de Toluca. Se trataba de un cargo apetecible dado que su preceptor recibiría la excepcional suma de 800 pesos anuales. Hubo cinco candidatos que presentaron cartas y antecedentes para cubrir la plaza, José Dionisio Dans, Clemente Alvarez, Juan María Murguía, José María de los Cobos y Nicolás Trejo.<sup>29</sup> Al leer las postulaciones puede inferirse que un anuncio publicado tanto en *El Fanal*, como en *El Telégrafo* sirvió para difundir la vacante. Los pretendientes enviaron cartas al ayuntamiento, junto a las cuales acoplaron documentación que serviría de apoyo a sus aspiraciones. Dionisio Dans aludió a los siete meses que llevaba en la actividad, al conocimiento que tenía de los sistemas de enseñanza y a las reflexiones que sobre ellos había publicado en la prensa periódica –alude a un prospecto editado en el periódico *El Conservador*–.<sup>30</sup> La candidatura de Juan María Murguía, realizada desde Puebla, fue acompañada con una propuesta inaceptable para el ayuntamiento. Él abriría una escuela particular y sus dos hijos se harían cargo de la enseñanza de primeras letras.<sup>31</sup> Nicolás Trejo –quien a la postre sería el designado– refirió sus antecedentes en el establecimiento de enseñanza mutua que organizó en el mineral de Taxco, así como a las actividades en el comercio que desarrolló en la Ciudad de México. Ninguno de aquellos candidatos era titulado.

Los caminos a través de los cuales podrían haber obtenido tal credencial o título fueron diversos. Hacia 1821 se multiplicaron las solicitudes de títulos ante la Diputación.<sup>32</sup> Entre ellos hubo algunos religiosos que preveían el cierre de sus templos o la secularización de sus actividades. José María de Jesús Martínez, religioso betlemita,

---

<sup>29</sup> AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, exp. 12 (1833).

<sup>30</sup> Además del expediente antes citado, en el archivo municipal de Toluca se encuentra el impreso referido. AHM Toluca, sección especial, caja 7, exp. 417 (1832).

<sup>31</sup> En 1848 tenía su escuela particular en la ciudad de Toluca, ofrecía cursos para ambos sexos entre los que incluía tanto clases de primeras letras, como de idiomas, dibujo y geografía. AHM Toluca, sección especial, caja 7, exp. 420 (1848).

<sup>32</sup> En la BCE hay muchos pedidos de certificados como maestro de escuela de primeras letras. BCE, tomo 8, expedientes 34, 68 y 79 (Diputación Provincial, 1822); tomo 10, expedientes 184 y 197 (Diputación Provincial, 1822); tomo 13, exp. 175 (Diputación Provincial, 1823). STAPLES, “Los poderes locales y las escuelas,” p. 47.

solicitó que se le extienda el título de preceptor de primeras letras.<sup>33</sup> Se había desempeñado en México, Guanajuato, Veracruz y Puebla; y aunque hacía años que se dedicaba a la tarea, recién ahora solicitaba un título debido a la abolición de la orden. La evaluación que hizo uno de los diputados fue muy positiva

ha acreditado una instrucción poco comun en los principales dogmas politicos de nuestra constitución, extendiendose en explicaciones claras y exactas del orden y atribuciones de los tres poderes de la soberania...<sup>34</sup>

Un título podía estar asociado al aprendizaje del sistema lancasteriano; pero el escaso número de maestros que acreditaron la enseñanza a través de éste permite interrogar sobre la efectiva difusión del método. Más aún, no faltaron preceptores que expresaron cierta insatisfacción sobre sus resultados; alegaban conocerlo, pero sólo lo utilizaban parcialmente.<sup>35</sup>

El Instituto Literario de Toluca pudo servir de nexos para los maestros o aspirantes al cargo. En 1833 en Toluca surgió una vacante en la escuela de Morelos para la cual se postularon Rafael Aguilar y José Mónico Ayala. No obstante los elogios que recibió Ayala y algunas críticas que años antes había recibido Aguilar, fue éste quien recibió el cargo.<sup>36</sup> La justificación estuvo dada por los desempeños que habría tenido en el instituto. Ayala, por su parte, aparecería más tarde desempeñándose como maestro en Metepec.

Manuel Jiménez –preceptor interino en Metepec– le dirigió una empalagosa esquelita al gobernador del estado a fin de ser aceptado en el instituto:

estando a la vez de suplente en el establecimiento de primeras letras del indicado Pueblo [Metepec], teniendo una ratera asignación de \$ 10 mensuales que el propietario me há señalado y yo he combenido; como hombre de honor, amante de la ilustración que no recibí de mis abuelos porque no la consieron, y deseoso de

---

<sup>33</sup> BCE, tomo 4, exp. 12 (Diputación Provincial, 1821). La orden había sido abolida por las cortes de Cádiz en 1821.

<sup>34</sup> BCE, tomo 4, exp. 12, folio 3 anverso (Diputación Provincial, 1821).

<sup>35</sup> No habría que descartar que algunos maestros expresaron tal desapego debido a que no conocían con detalle sus características. Se referirán algunos casos más adelante.

<sup>36</sup> AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, exp. 15 (1833). Aguilar había sido criticado en 1829 cuando en Toluca estuvo vacante una escuela municipal; por entonces uno de los regidores lo calificó por su “genio brioso”, que provocaba resentimientos. AHM, fondo gobernación, sección gobernación, serie municipios, vol. 1, exp. 9 (1829).

adquirirla por el embolo de VE que tanto la está protegiendo... como que conoce sus gloriosas ventajas para la felicidad de la Patria, aunque no estoy matriculado en el magisterio de enseñanza, anhelo en la presente adquirir las nociones teórico prácticas, para su más perfecto desempeño, si es que la mano bienhechora de VE se digna protegerme con mandar se me reciba en la Aula que en esta Ciudad hay establecida para todos los Preceptores del Distrito.<sup>37</sup>

El pedido fue aprobado, pero Jiménez, posteriormente, no desempeñó ningún cargo de maestro en la región.<sup>38</sup>

En 1833 se desarrolló un conflicto que vinculó al Instituto Literario con la educación elemental.<sup>39</sup> Por entonces Miguel Sánchez Salcedo estaba a cargo de la escuela lancasteriana del estado radicada en el Instituto –cargo del cual se ausentó largo tiempo con licencias tramitadas ante la legislatura– y entre sus ayudantes se encontraron Mariano Bobadilla y Abraham López. Bobadilla fue involucrado en una violenta discusión con el mayordomo de la institución debido al sitio en que debía colocarse una estampa –quizás religiosa–. En el mes de septiembre de 1833, tras una consulta del administrador, Bobadilla habría contestado

con las más groseras expresiones, diciendo que ninguno por superior que fuera ni la Santísima Trinidad mandaba en lo suyo, por lo que no tenía que avisar a nadie; y al momento hechó mano a su nabaja y se arrojó sobre mí, y luego fue detenido por los circundantes: siendo el último resultado no querer entregar la estampa; mas atendiendo yo al decoro con que debe mirarse un Colegio, y a que mis superiores pondrán un dique a todos los Desordenes, cuando sus disposiciones no solo son burladas, sino groseramente atropelladas con tanto escándalo, lo dejé todo en tal estado hasta ponerlo en conocimiento.<sup>40</sup>

No se tiene certeza de lo sucedido con Bobadilla, y aunque hubo un par de maestros con ese apellido en valle de Toluca, ninguno de ellos llevó el mismo nombre. Acerca de Abraham López se sabe que fue el substituto de Miguel Sánchez Salcedo

---

<sup>37</sup> AHEM, fondo educación, sección educación, serie Instituto Científico y Literario, vol. 1, exp. 3, folio 104 (1833).

<sup>38</sup> Se encuentra un homónimo a cargo de la imprenta del Estado de México hacia la década del cincuenta.

<sup>39</sup> AHEM, fondo educación, sección educación, serie Instituto Científico y Literario, vol. 1, exp. 3 (1833).

<sup>40</sup> AHEM, fondo educación, sección educación, serie Instituto Científico y Literario, vol. 1, exp. 3, folio 139 (1833).

mientras éste se encontraba de licencia.<sup>41</sup> Tras siete meses dictando clases en forma provisoria, López indicó que Sánchez Salcedo trató el empleo con desprecio y estaría a cargo de “negocios más pingües”; mientras él estaba ocupando un destino inseguro, “y por consiguiente estoy espuesto a quedarme en la calle de un momento a otro, bien sea por que... Sánchez vuelva al Estado, o porque este Superior Gobierno quiera colocar a algun otro individuo”. En conclusión, pidió que se tome una decisión, ya sea exigiendo el retorno del titular, declarando vacante el cargo, o ubicándolo a él en ese sitio. Sus actuaciones debieron haber sido satisfactorias, dado que a las pocas semanas el gobierno decidió entregarle el cargo.

Existió un proceso bastante difundido para conseguir un cargo: el examen que los maestros ya beneficiados le efectuaban a los candidatos, a partir del cual luego decidiría la junta de instrucción pública o el ayuntamiento. Aunque no hubo ningún gremio, ni control corporativo sobre la actividad de la enseñanza, los maestros en ejercicio tuvieron injerencia en el ingreso a la enseñanza. Estos evaluadores siempre fueron sujetos radicados en establecimientos de las cabeceras municipales. Y sus dictámenes sirven para reconocer los elementos valorados en un buen maestro. Camilo Andrade, maestro en la escuela de la cabecera de Metepec en la década de 1850, estuvo a cargo de varias evaluaciones comisionadas por la junta de instrucción pública del municipio. En junio de 1854 examinó a los candidatos que se habían presentado para dirigir la escuela de San Bartolomé.<sup>42</sup> Hubo tres postulantes: dos de ellos habían sido alumnos de Andrade, mientras que el tercero se había desempeñado como preceptor y quería retornar a la actividad. En el oficio en que el evaluador aceptó la tarea anticipó algunos de sus juicios sobre quienes habían sido sus alumnos. Acerca de Mariano Urriste indicó que, aunque ignoraba su conducta moral contemporánea,

---

<sup>41</sup> AHM, fondo educación, sección educación, serie Instituto Científico y Literario, vol. 1, exp. 3, folio 169 (1833). Ya se ha aludido a López en relación a la edición e impresión de textos.

<sup>42</sup> AHM Metepec, ramo educación, caja 2, exp. 40 (1854).

sus costumbres e inclinaciones fueron irreprochables en el tiempo que estuvo a mi cargo en este establecimiento. La aplicación con que se distinguió en sus trabajos escolares le mereció toda la confianza para honrarlo con los encargos de instructor, pasante, etc., que en las escuelas se encomiendan a los niños más aptos para desempeñarlos por su capacidad y circunspección; y habría logrado mejor forma que la que poseé, libre de una ortografía viciada, si sus repetidas faltas de asistencia a la escuela y la imprudencia de su padre en separarlo de ella antes de tiempo no lo hubiera impedido.

Juan Ortega era el otro candidato que había sido alumno suyo. Acerca de él fue menos elogioso, se limitó a indicar que seguramente sería capaz de desempeñar el empleo, pero recomendaba una atenta vigilancia en caso de que fuera designado. Evidentemente habría algún motivo que lo llevaba a desconfiar del muchacho. En esta carta también subrayó el renovado interés que tendría el joven Felix Becerril en dirigir un establecimiento. Y más aún –según Andrade– estaría interesado en hacerlo en San Bartolomé con el objeto de “desvanecer con su conducta cuanto se le ha atribuido”.<sup>43</sup> El examen se realizó el domingo siguiente. Tras el acto, Andrade expresó que Urriarte

resultó haberse distinguido el primero en los ramos de Doctrina Cristiana, y Lectura, y Ortega en los de Aritmética y Gramática Castellana y Ortología... Los conocimientos del ciudadano José Ma. Megía<sup>44</sup> no son despreciables: en Lectura se puso a nivel con los otros; sobrellevó... el examen de Doctrina Cristiana; y aunque en Gramática Castellana y Ortología sus conocimientos son superficiales, sabe bien las cuatro reglas de enteros de la Aritmética y tiene algunas ideas respecto de las de los quebrados y denominador.

Adjuntó los ejercicios de escritura, a fin de que la propia junta juzgara lo conveniente. Y, finalmente, volvió a insistir en la posibilidad de otorgarle el cargo a Becerril. El expediente no tiene los fundamentos en que se resolvió la junta, aunque sí es posible señalar que en 1855 figura Mariano Urriste a cargo de la escuela.<sup>45</sup>

Juan Ortega, por su parte, volvería a intentar ingresar al magisterio unos años después. En marzo de 1858 quedó vacante la escuela de San Felipe, Metepec. Ortega se

---

<sup>43</sup> Felix Becerril había estado como maestro en San Felipe, Metepec, hacia principios de la década del cincuenta.

<sup>44</sup> José María Mejía no había sido nombrado por Andrade, aunque se encontraba como preceptor interino hasta mayo de 1854 cuando, justamente, se llevó adelante el concurso.

<sup>45</sup> AHM Metepec, ramo presidencia municipal, caja 2, exp. 41 (1855).

presentó luego de leer unos rotulones en los que se informaba sobre la oportunidad.<sup>46</sup> Andrade volvió a ser designado evaluador, y consideró que los conocimientos del candidato eran “más que suficientes”. Sin embargo, los vecinos y el prefecto instaron a Felipe Portilla –quien hasta entonces estaba a cargo– para que continuara en su puesto. En octubre Ortega tomó el cargo. Pero duraría poco. En diciembre de 1859 se transcribe en las actas de la junta de instrucción pública una serie de sucesos que lo tuvieron como protagonista. El juez de paz lo apresó –no se indica bajo qué cargos–, y los vecinos nombraron al joven Antonio Rosano en su lugar.<sup>47</sup>

Julio Camacho mientras estaba a cargo de la escuela más importante de San Antonio la Isla examinó a los postulantes para los pueblos aledaños. Lo hizo, por ejemplo, con Cirilio Sejudo que era candidato para el establecimiento de Concepción en julio de 1856.

ante la autoridad y vecinos del pueblo de la Concepción procedí a su examen según los ramos de enseñanza que detalla el Reglamento de escuelas expedido por el Supremo Gobierno, comenzando por la Doctrina del Padre Ripalda, en la que lo entró sabiéndola medianamente, y idem en la lectura, en la Ortología, Gramática, Ortografía y cuadernillo de la explicación de los principales Misterios de nuestra Sagrada Religión, nada sabe en memorias de aritmética, sólo tiene ideas en las cuatro reglas de enteros, y así en las de multiplicar denominador; y en escritura solo me conformo con dirigirle a esa respetable Junta, la planilla que a mi petición hizo.<sup>48</sup>

Sejudo no fue beneficiado con la plaza. El lugar fue ocupado Apolinario Elias, quien a principios de agosto de ese año firmó un inventario de los muebles del establecimiento.<sup>49</sup> El desempeño de Apolinario Elias llegó a su fin en 1860, cuando cansado por la falta de pagos y exhausto por una enfermedad, decidió renunciar. Entonces fue Luis Albarrán quien evaluó al nuevo candidato –Pablo López– para la escuela de Santa María la Concepción:

---

<sup>46</sup> AHM Metepec, ramo educación, caja 2, exp. 51 (1858).

<sup>47</sup> AHM Metepec, ramo educación, caja 3, exp. 53 (1859). Ese accionar genera varias cuestiones que no es posible resolver: ¿qué le sucedió a Ortega? ¿Cómo se nombró un maestro reemplazante sin la intervención de la junta? Quizás ello estuvo articulado al carácter provisorio que tenía esta designación.

<sup>48</sup> AHM San Antonio la Isla, vol. 1, exp. 8 (1856). Camacho parecería estar aludiendo al reglamento de octubre de 1850, “Núm. 87. Arreglando la instrucción primaria en el Estado. 15 de octubre de 1850”, en *Colección de decretos*, tomo 4, p. 182 y ss.

<sup>49</sup> AHM San Antonio la Isla, vol. 1, exp. 8 (1856). Las razones por las cuales Apolinario Elias fue seleccionado no se encuentran indicadas.

me parece arreglado a conciencia... estoy satisfecho de la mejora que puede resultar a la población con la ocasión de admitir ayí al pretendiente.<sup>50</sup>

Aunque todo parece indicar que la evaluación de los candidatos y la designación en los cargos estuvo en manos de las juntas de instrucción pública, hubo algunas pocas ocasiones en las que se involucró el propio prefecto. En mayo de 1836 este señaló que había evaluado positivamente a José Maria Domínguez para la escuela de San Felipe, Metepec. En julio del mismo manifestó su oposición a la designación de Luis Fernández Nabaja. Consideró que carecía “de los conocimientos precisos en el ramo de la escritura, que tan esencialmente se necesita para desempeñar las funciones”.<sup>51</sup>

No faltaron ocasiones en que los postulantes reconocían sus limitaciones y las exponían modestamente en sus argumentos para obtener el puesto. Así lo hizo López quien pidió ingresar a la enseñanza como preceptor para el pueblo de Santa María la Sunsión [sic], San Antonio la Isla.<sup>52</sup>

a pesar de no ser aventajado ni examinado me allo util desempeñar los Ramos de primeras y segundas letras, ortología, caligrafía, aritmética, cuentas, gramática castellana y parte de moral, contando con la protección de mi Sr. preceptor Dn. Francisco Ortiz.

En Capulhuac se encontró una particular forma de elegir un preceptor: por el azar. El caso se dio en agosto de 1863 cuando se presentaron como candidatos Felix Escalona y José Armas y, según la comisión encargada, ambos reunían las cualidades que exigía la ley. Como consecuencia de la paridad se decidió el asunto por la suerte.<sup>53</sup> Tras un par de años, ambos quedaron como maestros activos en la región.

Los exámenes tomados por maestros ya legitimados y asentados en las cabeceras fue el medio más difundido para acceder al cargo. Y ello se complementó con el visto

---

<sup>50</sup> AHM San Antonio la Isla, vol. 1, exp. 11 (1860).

<sup>51</sup> AHM Metepec, ramo educación, caja 1, exp. 8 (1836). Aunque se trató de la jurisdicción de Metepec, no se precisa con exactitud a la escuela de qué pueblo aspiraba el candidato.

Hacia 1840 el prefecto Luis Madrid continuaba con indicaciones similares, véase AHM Metepec, ramo educación, caja 1, exp. 14 (1840).

<sup>52</sup> AHM San Antonio la Isla, vol. 1, exp. 9 (1857).

<sup>53</sup> AHM Capulhuac, fondo educación, sección educación, exp. s/n (1863).



bueno de las juntas de instrucción pública o el ayuntamiento. Si en asentamientos de relevancia hubo oposiciones más o menos formales, acompañadas por la publicación de la vacante en la prensa, la formación de una comisión dictaminadora, la evaluación de candidaturas y un dictamen; en los pueblos menos importantes el asunto estuvo limitado a una somera examinación. Pero en todos los casos el mecanismo fue parecido.

### **Ayudantías e interinatos: otras formas de acceder a la enseñanza**

Ser ayudante podría haber sido otra manera de ingresar a la enseñanza, pero fueron pocos quienes así lo hicieron. Entre las referencias a los ayudantes cabe aludir a una curiosa situación acaecida en San Antonio la Isla cuando Julio Camacho se encontraba como maestro. Él escribió una carta al presidente de la junta de instrucción pública donde señaló que sus instructores no cumplían bien su tarea.<sup>54</sup> Se suponía que, entre sus obligaciones, algunos días debían quedarse a cuidar la escuela a la hora de salida. Ángel Góngora –uno de estos ayudantes– faltaba repetidamente el día que tenía asignado. Como consecuencia de ello no hubo quien tocara la campana a la hora correspondiente, y el propio preceptor debió responder por ello ante los padres de los alumnos que regresaron más tarde a sus hogares. La misma noche en que esto sucedió el maestro se encontró con el padre del joven ayudante, quien le recriminó haber castigado al muchacho. El maestro indicó que sí, que lo había hecho dos veces, la primera porque siendo aquel “el celador de ese día tenía que cuidar el orden en todos los niños y no ponerse a jugar con ellos como acostumbraba; la segunda, por no haber sabido su lección de memoria”.<sup>55</sup> Eventualmente, aquellos instructores habrían podido postularse como maestros, o bien habrían podido comenzar ejerciendo en forma provisional.

---

<sup>54</sup> AHM San Antonio la Isla, vol. 1, exp. 8 (1856).

<sup>55</sup> AHM San Antonio la Isla, vol. 1, exp. 8 (1856).

La asignación de preceptorías en forma provisional fue una práctica usual. Estos suplentes serían caracterizados como interinos. La eventual promoción a la titularidad en el cargo estaba sujeta, o bien a un exitoso examen, o bien a la permanencia en el mismo pueblo. En octubre de 1851 sucedió en Almoloya un cambio que ilustra la práctica. Se había buscado un preceptor y se había aceptado a un sujeto como provisional, pero los adelantos que tuvieron los niños fueron tales que se le mandó avisar que debía prepararse para el correspondiente examen y así tomar el cargo en propiedad.<sup>56</sup> La diferencia era significativa desde el punto de vista económico: 16 pesos mensuales que cobraba el interino se convertían en 30 pesos, más casa para el propietario.

Jesús Díaz explicó que era pagado como interino desde octubre de 1850. Su nombramiento se había realizado sin que él estuviera bien preparado, apresurado por la acefalia en la que se encontraba el establecimiento. Lo recibió gustoso y se esforzó por adquirir los conocimientos necesarios para una eficaz enseñanza. Expresó haberse perfeccionado estudiando el reglamento que había expedido el gobierno, así como autores cuyos nombres no consignó.<sup>57</sup> Prometía, en caso de conseguir un aumento de sueldo, sostener su dedicación y empeño. Una situación similar –que parece haber sido particularmente corriente en Almoloya– aconteció en abril de 1862, donde Pascual G. era interino. Deseoso de recibir un aumento, se presentó para ser examinado en la ciudad de Toluca.<sup>58</sup>

Pero ni el eventual trabajo como ayudante, ni la ocupación de una plaza como suplente, garantizaron quedarse con el cargo. En agosto de 1859 en Lerma la junta de instrucción pública autorizó a Carlos del Moral una licencia por seis u ocho días “para atender a su quebrada salud”.<sup>59</sup> En su lugar dejaba a Anacleto Nava. Unas semanas

---

<sup>56</sup> AHM Almoloya de Juárez, caja 19, exp. s/n (1851).

<sup>57</sup> AHM Almoloya de Juárez, caja 19, exp. s/n (1853).

<sup>58</sup> AHM Almoloya de Juárez, caja 19, exp. s/n (1862).

<sup>59</sup> AHM Lerma, sección educación pública, vol. 1, exp. s/n (1859).

después Del Moral envió su renuncia, tras lo cual fue designado interinamente a Jesús León, “vecino de esta ciudad con la dotación de \$ 20”.<sup>60</sup> En diciembre el interinato concluyó, y Francisco Peña fue elegido como preceptor titular con un sueldo de 25 pesos mensuales.<sup>61</sup>

El empleo de interinos estuvo ligado a los movimientos de los titulares. Sus ausencias –mediadas por el correspondiente pedido de licencia para evitar ser considerados cesantes– fueron relativamente frecuentes. Agustín Villanueva, preceptor en 1842 en Almoloya, pidió licencia para ir a México a resolver diversos asuntos. Pero se demoró más de lo solicitado, ante lo que fue cesado y reemplazado.<sup>62</sup> Elena Laura Muñoz, a cargo de una *amiga* en San Antonio la Isla pidió licencia en septiembre de 1859 para curarse de unas “punsadas insufribles”. Reconocía que no quedaba postrada en la cama, pero tampoco podría permanecer al frente del aula: “cuando me da el ataque me pongo en un estado horrible que no me deja permanecer al cuidado de los niños”.<sup>63</sup> En noviembre de 1855 Rafael Tello estaba a cargo de la escuela de Santa María de la Asunción. Debió pedir licencia para arreglar un asunto en la aduana de Calimaya, donde había estado trabajando. Justificó su pedido en el hecho de que la mayoría de los niños faltaban por estar en sus tareas agrícolas.<sup>64</sup>

Las ausencias –o las largas licencias– pudieron continuar con la pretensión de volver al cargo. Vicente Arzate le escribió a la junta de instrucción pública de Mexicaltzingo en agosto de 1857. Recordó que había estado en el cargo durante dos años y ocho meses, pero que debió pedir licencia, primero, y renunciar, después, por dedicarse a un negocio

---

<sup>60</sup> También se desempeñó, al frente de una *amiga*, una preceptora llamada María de Jesús León.

<sup>61</sup> AHM Lerma, sección educación pública, vol. 1, exp. s/n (1859).

<sup>62</sup> AHM Almoloya de Juárez, caja 19, exp. 11 (1842).

<sup>63</sup> AHM San Antonio la Isla, vol. 1, exp. 8 (1856).

<sup>64</sup> Tello continuó trabajando hasta su fallecimiento en mayo de 1857. AHM San Antonio la Isla, vol. 1, exp. s/n y exp. 9 (1855 y 1857).

judicial, así como al padecimiento de una enfermedad.<sup>65</sup> Habiendo sobrellevado ambas circunstancias y sabiendo que el cargo se encontraba vacante, pretendía retomararlo.

Hubo, seguramente, faltas o alejamientos realizados sin permiso de las juntas de instrucción pública. En pocos casos se encuentran procesos como el que llevó adelante el preceptor de Metepec –¿Francisco Sánchez?– cuando presentó su renuncia. Además de solicitarlo por escrito y con suficiente antelación, hizo todo lo necesario para obtener un certificado en el que se acreditase su buena conducta y honradez.<sup>66</sup> Otro particular pedido fue formulado por Toribio Guad, preceptor de Nativitas, quien solicitó licencias por algunas horas para resolver distintos negocios.<sup>67</sup>

El siguiente paso era la renuncia. A fines de 1834 el hijo del preceptor Rafael Aguilar se presentó ante el ayuntamiento de Toluca indicando que su padre se encontraba en la Ciudad de México, gravemente enfermo, por lo que renunciaba al cargo y solicitaba la paga de los dos meses que se le adeudaban.<sup>68</sup> Se rechazó su solicitud y se postergó el pago. Sólo se le aceptaría la renuncia cuando se encontrase un reemplazante.

Otro tipo de renuncia fue solicitada por haber conseguido un puesto de mayor jerarquía. Agustín Villanueva –¿el mismo que estuvo en Almoloya en 1842?– se encontraba en 1852 al frente de la escuela de Guerrero en Toluca y fue promovido por el gobierno como maestro de la escuela de primeras letras del Instituto Literario.<sup>69</sup> Pero la escuela de Guerrero era un sitio atractivo para otros maestros. Así se advierte en la solicitud que Remigio Camacho, hasta entonces a cargo de la escuela de Allende, hizo a fin de ocupar el lugar dejado por Villanueva:

---

<sup>65</sup> AHM Calimaya, ramo educación pública, vol. 1, exp. 14 (1857).

<sup>66</sup> AHM Metepec, ramo presidencia municipal, caja 1, exp. 5 (1832).

<sup>67</sup> AHM Calimaya, ramo educación pública, vol. 1, exp. 17 (1860-1861).

<sup>68</sup> AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, exp. 20 (1834).

<sup>69</sup> AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 2, exp. 10 (1852).

la escuela de Guerrero tiene mayor número de alumnos que la de Allende; que disfruta de local de que carece esta última y que en la primera hay mayores adelantos que en la segunda, por llevar más tiempos de haberse establecido<sup>70</sup>

En líneas generales puede afirmarse que en las escuelas importantes había cierta competencia cuando surgía una vacante, mientras que en los pueblos que no fungían como cabeceras municipales se aprecia un relativo desdén por los cargos.<sup>71</sup>

### **Condiciones de trabajo**

La vida de los maestros lejos estuvo de ser halagüeña. En marzo de 1838 José María Rojas se encontraba a cargo de la escuela de San Felipe Tlalmimilolpan y recibió quejas por parte del juez de paz de la jurisdicción de Metepec debido a que fue repetidamente encontrado por los vecinos en la tienda del poblado, abandonando la escuela. El maestro aceptó la recriminación, y observó que acudía allí para pedir que se lo habilite con algunos alimentos, pues de lo contrario no lograría cubrir las mínimas necesidades de su familia: “hay ocasiones que son las 5 de la tarde y estamos con los labios blancos a causa de la falta de mis honorarios que no me pagan con la puntualidad como se trató”.<sup>72</sup>

En Almoloya en 1851 hubo un par de maestros que, ante la inconstancia en los cobros, pusieron freno a sus actividades: “no quieren continuar por que no reciben todo lo que se les debe de sus sueldos”.<sup>73</sup> La junta entendió las razones expresadas, pero les

---

<sup>70</sup> AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 2, exp. 10, folio 1 anverso (1852).

<sup>71</sup> Luis Almeyda había recibido agradecido la designación que el prefecto de Toluca le efectuó a fin de que ocupe el cargo de preceptor en San Francisco Xochicuantla. Pero al arribar al destino cambió de opinión, e indicó que renunciaba “por no serle conveniente”. Evaluaría, en todo caso, la posibilidad de trabajar en otro sitio. Poco después fue aceptada la postulación de Felipe Beltrán, pero éste no habría retornado al pueblo para conocer el resultado de su petición. Fue Ciriaco Ramírez quien, finalmente, tomó el cargo en febrero de ese año. AHM Lerma, sección educación pública, vol. 1, exp. s/n (1856).

<sup>72</sup> AHM Metepec, ramo educación, caja 1, exp. 11 (1838).

<sup>73</sup> AHM Almoloya de Juárez, caja 19, exp. s/n (1851).

solicitó que continúen; cuanto menos un comerciante, don Luis Fernández, les estaba franqueando efectos de su tienda.<sup>74</sup>

Pascual Garduño fue preceptor en Chapultepec, Calimaya, durante cuatro años, pero en marzo de 1858 decidió separarse del establecimiento porque la falta en el pago de sus honorarios había llevado a su familia a la indigencia.<sup>75</sup> Le escribió al subprefecto de Tenango del Valle para que se le abonen los 36 pesos que por el sueldo de tres meses le quedaron pendientes. El preceptor de Lerma, en 1857, sostuvo ante la junta de instrucción pública que no volvería a abrir el establecimiento hasta que no recibiese los pagos que tenía atrasados, “ya le dá vergüenza el estado en que tiene”.<sup>76</sup>

No faltaron ocasiones en las que los preceptores debieron dejar sus cargos por las penurias en las que se hallaban. Tal fue el caso de Antonio Robles, quien desde Santa María de la Asunción, San Antonio la Isla, indicó el 30 de junio de 1862 que el local se encontraba totalmente deteriorado, con tantas goteras que se hacía imposible continuar allí trabajando.<sup>77</sup> Un par de días después, el 1 de julio, volvió a escribir indicando que no se le había respondido, por lo que entendía que podía cerrar el establecimiento “impuesto de estar incapaz de poder habitar en el”.<sup>78</sup> Vicente Andrade fue preceptor en Mexicaltzingo y en octubre de 1861, antes de la llegada de los fríos más intensos del invierno, escribió a la junta presentando su renuncia:

En atención al frío tan crecido que diariamente se siente en el establecimiento de primeras letras de este pueblo, por la humedad y el ladrillo; y como hace algunos años que lo tengo a mi cargo como preceptor de este pueblo, ha llegado el caso que me he enfermado mucho.<sup>79</sup>

Pidió sus honorarios atrasados y una pronta resolución.

---

<sup>74</sup> AHM Almoloya de Juárez, caja 19, exp. s/n (1851).

<sup>75</sup> AHM Calimaya, ramo educación pública, vol. 1, exp. 15 (1858).

<sup>76</sup> AHM Lerma, sección educación pública, vol. 1, exp. s/n (1858).

<sup>77</sup> AHM San Antonio la Isla, vol. 1, exp. 12 (1861-1862).

<sup>78</sup> AHM San Antonio la Isla, vol. 1, exp. 12 (1861-1862).

<sup>79</sup> AHM Calimaya, ramo educación pública, vol. 1, exp. 17 (1860-1861).

El rango de sueldos habría ido cambiando durante el temprano siglo XIX. Los 6 pesos que mensualmente recibieron muchos doctrineros o maestros de los sitios menos favorecidos a principios del siglo XIX fueron raramente aceptados cincuenta años después.<sup>80</sup> En 1850, por ejemplo, un maestro de San Felipe, Metepec, decidió no tomar el cargo que le habían ofrecido por 10 pesos mensuales: “quedé el resolverle oy [sic] lo he pensado y conozco no serme suficiente para la subsistencia de mi numerosa familia cuyo motivo me hace renunciar de la colocación”.<sup>81</sup> Apolinario Elias estuvo hasta agosto de 1856 a cargo de la escuela de Santa María de la Concepción, San Antonio la Isla.<sup>82</sup> A fines de junio de ese año había enviado una perentoria carta: “he carecido muchos meses de honorario y no he conseguido mas que 8 pesos el día lunes 21 del corriente”. Advirtió que ni los vecinos ni el auxiliar lo apreciaban; el subprefecto, por su parte, no había colaborado coaccionando a los padres a fin de que envíen a sus hijos al establecimiento, por lo que renunciaba a su cargo. Pero la renuncia no fue aceptada, y a los pocos días se le solicitó que continuara mientras se conseguía un reemplazante. Elías condicionó su continuidad a la puesta al día de sus honorarios, pero como esto no sucedió entregó formalmente el establecimiento.

Pese a lo magro de la paga, los maestros veían interrumpidos sus cobros. En los esfuerzos por recibir algo de lo que se les adeudaba aludieron a la ocupación a tiempo completo que les exigía la tarea, así como a la necesidad de sostener a sus familiares. El horario de las escuelas era extenso: cuatro horas por la mañana, y otras tres por la tarde. Ello supone dificultades para ejercer una actividad complementaria. De hecho, fueron muchos los maestros que explicitaron su dedicación exclusiva a la tarea. Así lo hizo Miguel Domínguez desde la escuela de San Antonio la Isla cuando le escribió al prefecto

---

<sup>80</sup> Igualmente continuó habiendo maestros con bajos sueldos. Párrafos más adelante, por ejemplo, se menciona el caso de Tlazala, Capulhuac, donde el maestro estuvo cobrando \$ 5 al mes a mediados de la década de 1860. AHM Capulhuac, fondo educación, sección educación, exp. s/n (1865).

<sup>81</sup> AHM Metepec, ramo educación, caja 1, exp. 28 (1850).

<sup>82</sup> AHM San Antonio la Isla, vol. 1, exp. 8 (1856).

indicándole que la junta de instrucción pública le adeudaba varios sueldos y que, si no le pagaban, se vería obligado a renunciar dado que no tenía tiempo para otro trabajo.<sup>83</sup> Otro de los maestros de San Antonio la Isla explicó que, además de problemas con los pagos, sus “siembritas” habían sufrido unos golpes climáticos que las habían arruinado.<sup>84</sup> José M. Ramiro, preceptor de las rancherías de Guadalupe, San Agustín, Llaves y otros pueblos de Almoloya en el año 1849, indicó que en los dos años que llevaba en el cargo le debían 131 pesos, lo que era una injusticia por la pobreza con que estaba criando a sus cinco “tiernos hijos”.<sup>85</sup> Dado que las perspectivas no eran halagüeñas prefirió renunciar. José María Garduño en abril de 1851 se dirigió al juez de paz de Almoloya para renunciar al cargo<sup>86</sup>

siendo un hombre pobre, y tan cargado de familia comprando el mais, y sin tener mas recurso que es el estar atendido a mi horario, para el sustento de mi pobre familia no puedo menos que es decirle a U. como Sr. Juez que es de todos los ramos pertenecientes a la Municipalidad del Juzgado de su cargo; que ya no es mi intención continuar en el desempeño de la escuela que esta a mi cargo, por no pagarseme mi honorario que es el unico arbitrio que tengo para sostenerme.

Le solicitaba al juez que les avisara a los miembros de la junta, pues él ya se había enfrentado demasiado con ellos por defender su trabajo. Otro maestro de Almoloya también vivió carencias por la falta de pagos a principios de la década del sesenta. Les escribió a los miembros del ayuntamiento pidiendo que se le auxiliara

con alguna cosa de mi sueldo que disfruto de octubre y noviembre que tengo caidos lla pues esta presidencia esta satisfecha que no tengo de que resistir con mi familia y ora que tengo 2 de mis muchachos enfermos.<sup>87</sup>

Cristóbal Lopez Tello, quien actuaba de preceptor en Calimaya en noviembre de 1861, presentó su renuncia. Aludió a lo corto del sueldo, a lo penoso del cargo y al continuo atraso en el pago.<sup>88</sup>

---

<sup>83</sup> AHM San Antonio la Isla, vol. 1, exp. 19 (1852).

<sup>84</sup> AHM San Antonio la Isla, vol. 1, exp. 5 (1853).

<sup>85</sup> AHM Almoloya de Juárez, caja 19, exp. 16 (1849).

<sup>86</sup> AHM Almoloya de Juárez, caja 19, exp. s/n (1851).

<sup>87</sup> AHM Almoloya de Juárez, caja 19, exp. s/n (1863).

<sup>88</sup> AHM Calimaya, ramo educación pública, vol. 1, exp. 17 (1860-1861).



Una estrategia para generar ingresos complementarios era colocar a familiares como maestros o ayudantes. Párrafos atrás se aludió a las postulaciones de los hijos de los preceptores Juan María Murguía y Rafael Aguilar, pero ellos no fueron los únicos. Ruperto Castro, quien estuvo a cargo de una escuela en Almoloya, se quejó de los 25 pesos mensuales que ganaba. Como le resultaban insuficientes propuso que su esposa fuera empleada en la *amiga*.<sup>89</sup>

¿Qué podía hacer un maestro para que se le abonen los salarios adeudados? Protestar ante los auxiliares o la junta de instrucción pública, escribirle al ayuntamiento o al prefecto –no olvidando incluir dramáticas expresiones sobre sus penurias y las de su familia–, amenazar con la renuncia. La siguiente dinámica ocurrida en San Antonio la Isla es ilustrativa de las limitaciones de tales quejas. Miguel Domínguez le escribió al subprefecto de Tenango amenazando con su renuncia en caso de que no se le pagara lo que se le adeudaba. Ante la falta de respuestas Domínguez tomó unos días de licencia aduciendo estar enfermo y fue designado un sustituto, Luis Albarrán.<sup>90</sup> Éste cumplió su tarea con dedicación y regularidad, por lo que terminó asumiendo el cargo. Domínguez, por su parte, vio frustrada su posibilidad de cobrar lo que se le adeudaba. A mediados de 1853, cuando apenas cumplía un año en sus tareas, Luis Albarrán comenzó a tener problemas para el cobro. En febrero tomó una breve licencia y elevó oficios a la junta de instrucción pública y al subprefecto de Tenango del Valle. Indicaba que aún no se le había abonado nada de los cuatro meses del año en curso y no había advertido ningún indicio de que los auxiliares recolectaran la contribución.<sup>91</sup> Insinuó que si no le pagaban renunciaría, lo que hizo a fines de 1854.<sup>92</sup> Entre los postulantes a sucederlo estuvieron un suplente suyo,

---

<sup>89</sup> AHM Almoloya de Juárez, caja 19, exp. 18 (1850). Otro caso similar, también en Almoloya, fue el de Benito y Amanda Leguizamo entre 1842 y 1844. AHM Almoloya de Juárez, caja 19, expedientes 8, 11 y 13 (1838, 1842 y 1844).

<sup>90</sup> AHM San Antonio la Isla, vol. 1, exp. 19 (1852).

<sup>91</sup> AHM San Antonio la Isla, vol. 1, exp. 5 (1853).

<sup>92</sup> AHM San Antonio la Isla, vol. 1, exp. 7 y s/n (ambos de 1855).

Cayetano González, y uno de sus alumnos, Julio Camacho. Sería este último quien tomaría el cargo y, al poco tiempo... renunciaría. En octubre de 1856 Julio Camacho le presentó a la junta de instrucción pública de San Antonio la Isla su dimisión.<sup>93</sup> En una lacónica carta expresó que en caso de no hacerlo vería a su familia ahogada en la indigencia:

con sentimiento de abandonar a mis educandos, me veo estimulado a renunciar del beneficio que obtengo por la confianza que se me ha dispensado... Me llenó de placer al estar persuadido de haberme ocupado únicamente en el desempeño del honroso aunque difícil y delicado encargo de dirigir la educación de la Juventud de esta cabecera y el pueblo de San Lucas Tepemajales, confiando a la pequeñez de mis luces por la generosa y respetable Junta.

En los pueblos en que no había junta, los auxiliares del ayuntamiento eran los responsables del pago –ya se aludió a ellos en el capítulo precedente–. En Tlazala, Capulhuac, en enero de 1865 ejerció Eusebio Donantes como auxiliar. El maestro expresó a la junta que se le debían 17 pesos 5 reales, deuda que se había acumulado desde mayo del año anterior, pues ganaba 5 pesos mes que debía recibir en la casa del auxiliar los domingos. Pero hacía ya unos meses que cuando acudía

lo que hace este Señor es esconderse cuando me ven venir... y llegando yo a su casa solo su esposa... sale a preguntarme hasi que manda U. señor y le digo yo vengo a ver al Señor Auxiliar para que me rralle y me dice la Señora su esposa [que el auxiliar] se fue a Toluca o a Santiago y de este modo se manda el Sor. Auxiliar... mando yo a mi esposa para que le Ralle... y sucede lo mismo.<sup>94</sup>

Los lamentos ocasionados por la falta de cobro fueron repetidos por Felipe Gutiérrez en Capulhuac en 1858. En una carta enviada a la junta de la municipalidad relató que debido al examen que se avecinaba había querido efectuar algunos gastos para los cuales acudió al tesorero, pero éste le contestó que no tenía ni un real pues habían sido tomados recursos del fondo para prestárselos a uno de los alcaldes.<sup>95</sup> Como consecuencia

---

<sup>93</sup> AHM San Antonio la Isla, vol. 1, exp. 8 (1856).

<sup>94</sup> AHM Capulhuac, fondo educación, sección educación, exp. s/n (1865).

<sup>95</sup> AHM Capulhuac, fondo educación, sección educación, exp. s/n (1858).

de ello no se le pudo poner al corriente, ni siquiera, una de las dos quincenas que le adeudaban. Con tal justificativo pormenorizó los trastornos que debió afrontar:

En todo el tiempo que he estado sirviendo al establecimiento ni Us. ni ninguna otra persona o miembro de la Junta de Instrucción, ha recibido de mi parte, queja alguna... Mas estando combaleciendo de la enfermedad que me atacó por falta de alimentos necesarios para la subsistencia y no contando en mi casa desde ayer ni con grano de mais, ni con qué alumbrarme en la noche, ni recurso alguno, lo pongo en conocimiento...

La situación, en el mes de junio, continuaba. Entonces amenazó con dejar el cargo al día siguiente, exigiendo ser satisfecho en todos los perjuicios sufridos.<sup>96</sup> Su separación volvió a ser referida en julio, pero entonces Gutiérrez no amenazó con ninguna protesta, sólo refirió que debía retornar a la capital para concluir su carrera literaria. Insistía en que el sueldo irregular condicionaba la decisión. Argüía que no se tenía en consideración ni su subsistencia, ni el hecho de que fuese *extranjero* en Capulhuac. Cansado de no recibir respuestas escribió pidiendo sinceridad para saber efectivamente si le pagarían lo adeudado. Enfatizó que estaba cerrando la escuela, señaló que pasaría a dejar las llaves y pedía que se le reconociese que él había sido justo y honrado en su dedicación.

Otra forma de presionar el pago de los sueldos estuvo dada por la obtención del respaldo de los vecinos. En Capulhuac en 1868 el maestro Nicolás Salazar presentó un oficio en el que anteponía varias condiciones para continuar con sus labores: que se consiga un nuevo local, que se le pague por adelantado, que se le aumente el sueldo y que se le abone la habitación que ocupaba (o bien que se le brinde una casa a cuenta del ayuntamiento).<sup>97</sup> La respuesta de la junta fue tajante, ninguno de sus reclamos fue inmediatamente satisfecho. Incluso ante el pedido que había realizado para que los padres de los niños fueran conminados a la asistencia y puntualidad de sus hijos se había contestado un tanto ambiguamente: tal requerimiento “no se podrá observar en todas sus partes por las necesidades de las familias, pero se tomará empeño para que concurren a

---

<sup>96</sup> AHM Capulhuac, fondo educación, sección educación, exp. s/n (1858).

<sup>97</sup> AHM Capulhuac, fondo educación, sección educación, exp. s/n (1868).

buen hora los alumnos”.<sup>98</sup> En agosto de ese mismo año el preceptor envió su renuncia, justificando su retiro por el incumplimiento de sus pedidos. La junta aceptó la dimisión, pero no algunos vecinos. El apoyo de éstos allanó el camino para que Salazar continuara a cargo de la escuela.<sup>99</sup>

Si bien existieron vínculos entre algunos maestros –Ortiz y Andrade, Ruperto Castro y su esposa, Benito y Amanda Leguizamon–, no se aprecian rasgos que permitan referir a un conjunto con lazos o intereses compartidos. La inestabilidad de las instituciones y la corta duración en los cargos deben haber concurrido en este resultado. Y en el mismo sentido se orientaban las expresiones que los propios maestros efectuaban acerca de sus colegas. Los preceptores solían diagnosticar con desdén la instrucción impartida por sus antecesores. Indefectiblemente advertieron acerca del bajo punto de partida desde el cual se iniciaba su tarea.

Había casos en los que se consideraba que lo aprendido podía ser un escollo. Joaquín Carrillo tomó la dirección de una escuela en Toluca en diciembre de 1828.<sup>100</sup> Apenas empezó a trabajar escribió a la junta para alertar sobre el

triste estado en que se hallaban los niños educandos, que no solo no se hallaban capaces de presentarse en un certamen próximo, por razón de pocos adelantos... sino que estos se hacia tanto mas embarazoso y difícil cuanto que era indispensable trabajar primero en desarraigar los vicios adquiridos en una mala enseñanza, para plantar despues la semilla.<sup>101</sup>

Tal era el grado de abandono en que se encontraban que, si normalmente un niño podía aprender a leer en tres meses, “para otro que se ha acostumbrado a leer mal, como que es necesarios enseñarle a olvidar primero lo que ya sabia, podría no ser suficiente doble número de tiempo”.<sup>102</sup>

---

<sup>98</sup> AHM Capulhuac, fondo educación, sección educación, exp. s/n (1868).

<sup>99</sup> El caso se torna confuso al contrastar la información con un legajo de marzo de ese año. En éste un grupo de vecinos criticó que, no obstante sus puntuales pagos de la contribución, el preceptor no ejercía en forma idónea. AHM Capulhuac, fondo educación, sección educación, exp. s/n (1868).

<sup>100</sup> AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, exp. 6 (1828).

<sup>101</sup> AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, exp. 6, folio 1 verso (1828).

<sup>102</sup> AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, exp. 6, folio 1 anverso (1828).

En un informe dirigido al prefecto, Nicolás Trejo observó el abandono que se hallaba el establecimiento cuando se hizo cargo de él.<sup>103</sup> El preceptor anterior habría sido separado por su desidia. Remigio Camacho, a cargo de la escuela municipal de Guerrero desde principios de la década de 1850, aseveró que cuando arribó el establecimiento estaba en total desorden. Más aún, según era “pública voz y fama: que nunca ha habido en estos barrios una escuela; sino que los niños han vivido en entera libertad, y de ahí viene que estén absolutamente desmoralizados”.<sup>104</sup> Ello también fue observado en poblados de menor importancia. El preceptor de Putla, Tenango del Valle, se quejó del estado en que encontró a los alumnos: “ni la doctrina cristiana saben”.<sup>105</sup>

### **Vidas de maestros**

Dionisio Dans buscó sobrellevar un momento difícil de su vida dando clases. Solicitó permiso para abrir una escuela particular en 1832, fue maestro municipal desde 1833 y se esfumó de la escena en 1836. La última noticia que se tiene de su actuación en el terreno educativo se vincula con el nombramiento que recibió para participar como sinodal en un examen escolar de Tenango del Valle.<sup>106</sup> En una de las cartas que presentó al ayuntamiento de Toluca refirió sus antecedentes. Había comenzado a estudiar en el Colegio de San Juan Letrán la carrera de jurisprudencia pero debió abandonarla por problemas financieros. El albacea encargado de administrar la herencia de sus padres habría desentendido el pago de las colegiaturas, “entonces me fue preciso separarme de tan brillante carrera, por no verme avergonzado por las faltas de mi albacea”. Desde 1826 se dedicó al comercio. En 1830 se dirigió a la legislatura para que le dispensasen el año que le faltaba para poder administrar los bienes de su familia. Ya era tarde, el albacea

---

<sup>103</sup> AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, exp. 17, folio 2 (1833).

<sup>104</sup> AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 2, exp. 10, folio 26 (1852).

<sup>105</sup> AHM Calimaya, ramo educación pública, vol. 1, exp. 17 (1860-1861).

<sup>106</sup> AHM Toluca, sección especial, caja 7, exp. 417 (1832). AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 1, exp. 22 (1836).

había dilapidado casi todos los recursos. Para paliar tal situación decidió dedicarse a la enseñanza.

Franciso Sario nació en Tenango del Valle y ejerció el cargo de maestro en San Bartolomé Tlaltelulco, Metepec.<sup>107</sup> Fue examinado en 1836 por Dionisio Dans en ortología, ortografía, caligrafía, aritmética comercial, catecismo de fleuri, doctrina de Ripalda, gramática castellana y latín, según el estilo “usado y corriente”. Pero incluso antes de esa evaluación ya habría ejercido pues en 1840 expresó tener dieciocho años de experiencia en la enseñanza. No obstante tales antecedentes, Sario no logró una floreciente posición. En 1843 se encontraba en San Bartolomé Tlaltelulco, Metepec, cobrando 6 pesos mensuales.

Francisco Peña estuvo desde fines de la década del treinta hasta la década del sesenta a cargo de diversas escuelas –tanto particulares, como municipales de Toluca y Lerma–. Había nacido en la municipalidad de Toluca y fue bautizado en agosto de 1814. En octubre de 1839 recibió el título otorgado por la Compañía Lancasteriana de México.<sup>108</sup> A mediados de la década del cuarenta se encontraba a cargo de la escuela de Hidalgo, en el casco urbano de Toluca.<sup>109</sup> Y aunque se trataba de un buen establecimiento, debía quejarse frecuentemente ante el ayuntamiento por la situación económica en la que se encontraba. Su familia estaba compuesta por doce personas y pasó meses –en una de las más importantes escuelas de la ciudad de Toluca– sin que se le abone como correspondía. Así describió uno de los momentos de zozobra: “después echar mano de las prendas con que se cubre mi familia para poder comer con bastante penuria... nos es ya insoportable

---

<sup>107</sup> AHM Metepec, ramo educación, caja 1, exp. 18 (1843).

<sup>108</sup> AHM Toluca, sección especial, caja 20, exp. 960 (1861).

<sup>109</sup> AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 2, exp. 10, folio 5 y ss. (1852).

nuestro padecimiento, porque son las once y no se han desayunado mis hijos.....!!!”<sup>110</sup> A ello añadió detalles sobre el desarrollo de sus tareas y el modo en que vivía la actividad:

No es la primera vez que sirvo a la sociedad en mi profesión, y siempre que he servido mi sufrimiento ha durado hasta que mis jefes inmediatos han dispuesto mi separación. Mientras no fui profesor de primeras letras pude vivir con algún descanso, y mis ahorros los emplee en objetos para instruirme; pues en el momento que ejercí mi profesión, cesó el descanso, se paralizó el curso de mi instrucción, y conocí la miserable situación o posición social de los profesores de instrucción primaria. Sin embargo estoy contento y moriré enseñando; porque si he conseguido un trueque de mi bienestar, sumos padecimientos, también la dulce satisfacción de transformar a los hombres, por decirlo así de salvajes en ciudadanos de alguna manera útiles a la comunidad.<sup>111</sup>

Morir enseñando, convertir salvajes en ciudadanos, penuria económica natural al ejercicio... ¿palabras sinceras? Es difícil saberlo, lo que efectivamente puede señalarse es que Francisco Peña se desempeñó durante un largo periodo como maestro. Pero, aunque era reconocido y prestigioso, no escapó a los problemas económicos y a las inconstancias que jaqueaban la actividad.

Felix Becerril fue maestro entre 1850 y 1870 en el valle de Toluca. Era vecino de San Felipe y ejerció por primera vez en San Bartolomé, Metepec. A unas pocas semanas de estar allí trabajando indicó:

a consecuencia de las privaciones de todo genero que me crean en este pueblo, advierto irse quebrantando mi salud mas y mas cada dia, con notable perjuicio de mi individuo, mi familia y no menos de los niños, cuya enseñanza dejo, puesto que las afecciones cerebrales que [ilegible] me hacen incapaz del ejercicio... Necesitando pues distraerme y aun dedicarme a otra clase de trabajo para recobrar mi salud.<sup>112</sup>

La experiencia allí vivida no fue aleccionadora. En 1858 la junta de instrucción pública de Capulhuac recibió una carta de Becerril en la que se postulaba como maestro. Se presentó señalando que era vecino de San Felipe y Santiago Talmimilolpa, Metepec. A través de “voces sueltas” se había enterado de la vacante. Indicó que se encontraba a cargo de una escuela en Tlacotepec, Toluca, pero buscaba un establecimiento en el que

---

<sup>110</sup> Los signos de puntuación y exclamación fueron efectuados por el propio maestro. AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 2, exp. 10, folio 5 verso y anverso (1852).

<sup>111</sup> AHM Toluca, ramo 10, sección 1, caja 2, exp. 10, folios 6 verso, 6 anverso y 7 verso (1852).

<sup>112</sup> AHM Metepec, ramo educación, caja 2, exp. 40 (1854).

podiese recibir algo más de dinero.<sup>113</sup> Además de su experiencia, pormenorizó algunas de las características de su método de enseñanza:

El sistema en mi enseñanza es por el Lancaster, con algunas adiciones; y los ramos que enseñó son los siguientes: Lectura, Escritura española, aritmética por Galvan teórica y práctica, Elementos de Caligrafía y trazos de Geometría, Doctrina Cristiana por Ripalda y explicación de los Misterios por Clinet, Gramática Castellana... Ortología y reglas de urbanidad.<sup>114</sup>

Con su labor en la escuela de Capulhuac esperaba juntar dinero para saldar una deuda de 50 pesos. Los miembros de la corporación señalaron que ese monto no podría ser adelantado –así lo pretendía Becerril–, y todo indica que no habría tomado el cargo. En 1861 Becerril volvió a presentarse para un cargo en Capulhuac y transcribió –casi exactamente– el texto con que se había postulado un par de años antes.<sup>115</sup> Esta vez fue empleado, pero no duró demasiado. En 1862 renunció debido a desavenencias con los padres y la junta, así como por las carencias que sobrellevaba su familia.<sup>116</sup> Semanas antes de abandonar el cargo alegó:

Para que brille como es muy justo y justísimo esta Población no queda a ella otro recurso que el de vigilar sobre la educación de la amada juventud; y si esto no se hace, no se acarrea mas que su desgracia por que del buen principio depende el buen fin.

Ahora bien: es imposible que se pueda conseguir lo segundo si se desentiende a lo primero. No se puede negar que el hombre ha nacido para ser feliz y no desgraciado; pero para obtener lo primero no necesita mas que un guiador, y este es la autoridad que lo gobierna; por que si se atiende a los escasos conocimientos que poseen algunos padres de familia para dirigirlos, el hijo creciendo guiado por estos, es irremisiblemente perdido.<sup>117</sup>

La educación impartida por la corporación municipal era un punto angular en la ilustración y felicidad de los habitantes. La mayor parte de los padres no podría ofrecer a sus hijos una educación completa en razón de su propia rusticidad, otros carecerían del tiempo necesario para dedicarse a la tarea. Sería obligación de los municipios cubrir aquellas carencias. Pero si los establecimientos se encontraban desprotegidos, poco

---

<sup>113</sup> AHM Capulhuac, fondo educación, sección educación, expedientes s/n (1858 y 1859).

<sup>114</sup> AHM Capulhuac, fondo educación, sección educación, exp. s/n (1859).

<sup>115</sup> AHM Capulhuac, fondo educación, sección educación, exp. s/n (1861).

<sup>116</sup> AHM Capulhuac, fondo educación, sección educación, exp. s/n (1863).

<sup>117</sup> AHM Capulhuac, fondo educación, sección educación, exp. s/n (1862).



podría hacer un buen maestro, aunque se esforzase en proteger a los “tiernos pimpollos” que se encontraban bajo su cuidado.<sup>118</sup>

En Metepec Camilo Andrade fue un referente en la enseñanza elemental. Había nacido en 1826, era *mejicano* –según indicó en alguno de sus oficios– y profesaba la religión católica.<sup>119</sup> Estuvo a cargo de la escuela municipal de Metepec desde el 1 de enero de 1842 hasta, cuanto menos, 1864.<sup>120</sup> Era pariente de otro maestro, Francisco Ortiz. En los primeros años de su labor fue criticado por no atender los horarios de la escuela, pues había niños que llegaban y él aún no la había abierto o, ni siquiera, había arribado. También fue criticado por los castigos que imponía. Acerca del horario Andrade alegó que en ocasiones debió cerrar la escuela para ir en busca de su almuerzo;<sup>121</sup> mientras que justificó los castigos apuntando que lo hacía cuidando de no lastimar a los niños

jamás he pensado en tratar a mis educandos con la aspereza que se me dice, pues sé corregir a los niños cuando me es ya indispensable, y si les he aplicado castigos algo fuertes, há sido a niños que lo merecían, y por las órdenes que se me han comunicado por Ud.<sup>122</sup>

El asunto de los castigos no sería resuelto sin nuevos cuestionamientos. Años después, en 1855, fue nuevamente reconvenido. Los vecinos habrían elevado a la junta sus quejas en razón de los “castigos muy penosos” que les impone a los niños.<sup>123</sup> También fue apercibido por la supuesta ignorancia en la resolución de un problema de aritmética. En su defensa enfatizó la necesidad de discutir el asunto en privado. Consideraba que su honor y autoridad eran puestos en entredicho al hacer público algo que no debía llamar la atención. En relación al problema de aritmética irresuelto, despectivamente afirmó: “de las cuentas que se me dice no quiero explicar, jamás debe Ud. dar crédito a lo que mis

---

<sup>118</sup> AHM Capulhuac, fondo educación, sección educación, exp. s/n (1862).

<sup>119</sup> Aunque, indudablemente, todos los restantes mencionados también eran católicos. AHM Metepec, ramo educación, caja 2, exp. 41 (1855).

<sup>120</sup> Entre fines de la década del cincuenta y principios del sesenta no hay demasiada documentación en relación a su actuación, pero en un informe de 1864-1865 figura a cargo de la escuela municipal de Metepec. AGN, Instrucción Pública y Bellas Artes [segunda serie], caja 17, exp. 66 (1864-1865).

<sup>121</sup> AHM Metepec, ramo educación, caja 1, exp. 17 (1842).

<sup>122</sup> AHM Metepec, ramo educación, caja 1, exp. 17 (1842).

<sup>123</sup> AHM Metepec, ramo educación, caja 2, exp. 41 (1855).

alumnos le digan”.<sup>124</sup> Sobre los castigos nada indicó. No obstante estas observaciones, su autoridad se afianzó con el tiempo y lograría ocupar un lugar destacado en los exámenes que se tomaban a los aspirantes al cargo de la municipalidad. Solicitó manuales de ortología por Sierra y Raza, de gramática castellana por Hernández y Quiroz, las constituciones del estado y de la federación –o, como él indicó, una “general del Estado” y otra “particular del Estado”–, además de tratados de obligaciones del hombre –seguramente se trató de la traducción efectuada por Juan Escóquiz a fines del siglo XVIII–, aritméticas, catecismos de geografía, muestras, amigos de los niños y catecismos religiosos. Pidió, si fuera posible, “un globo para el estudio de la geografía”.<sup>125</sup> Parte de esos materiales deben haber sido aprovechados en la cátedra de gramática castellana que abrió ese año en el establecimiento. Participaban de ella 25 de sus alumnos. También puede ser distinguido por haber compartido con sus alumnos un viaje a Toluca. En 1852 se trasladaron en grupo para que los niños recibiesen la confirmación religiosa.<sup>126</sup> Pero estas distinciones y su experiencia de nada le sirvieron para evitar las continuas ausencias de sus alumnos: “lleno de sentimiento estoy notando las repetidas faltas a la escuela de la mayor parte de los niños. Tristes son las consecuencias que resultan de ellas, pues los trabajos emprendidos que prometen las esperanzas mas lisonjeras se hacen inútiles”.<sup>127</sup> Su angustia no sólo se vinculaba con la dificultad de desarrollar adelantos, sino además con las consecuencias sociales que ello traería aparejado:

las faltas de unos impiden el adelanto de otros, y las de estos a su vez, el adelanto de aquellos: unos y otros recíprocamente se perjudican, pues que siempre se está recordando lo aprendido, que con la mayor facilidad se olvida, siempre se practica una sola cosa, y pocas veces se da paso adelante. Acaso se me propondrá el que solo me dedique a los que ocurren con constancia, separando sucesivamente a los que vayan faltando: mas de esto solo resultará el que uno o dos niños sean los que adelanten, lo que no puede conformarme jamás.

---

<sup>124</sup> AHM Metepec, ramo educación, caja 1, exp. 17 (1842).

<sup>125</sup> AHM Metepec, ramo educación, caja 1, exp. 29 (1851).

<sup>126</sup> AHM Metepec, ramo educación, caja 1, exp. 32 (1852).

<sup>127</sup> AHM Metepec, ramo educación, caja 1, exp. 30 (1851).

No para aquí el perjuicio que ocasionan las faltas continuas de los niños. He observado que engolosinados, si puedo explicarme así, con el ocio a que por lo regular se hayan entregados cuando están fuera de la escuela, les es tan difícil después a muchos el habituarse a los trabajos peculiares de ella, que de ahí proviene, a mi entender, aquella aversión que con frecuencia se les advierte al volver... y que muchas ocasiones es causa de que contraigan peores costumbres que gradualmente los conducen a los vicios. Aún aquellos que con tesón e interés se dedicaban al cumplimiento de sus deberes escolares.<sup>128</sup>

## Conclusiones

Al iniciar este capítulo se planteó el desafío de ofrecer una renovada apreciación en la caracterización de los maestros de este periodo. Si había tantos postulantes, ¿por qué se daba por descontado que fue una dedicación despreciada? ¿No era esto un prejuicio que opacaba una realidad más compleja (con educadores que efectivamente despreciaban la labor, pero con otros comprometidos con la enseñanza)? El 70 % de casos de hombres y mujeres que renunciaron a los cargos a los pocos meses de haber iniciado sus tareas manifiesta otra realidad. Pudo haber muchos desencantados ante las irregularidades en los pagos, pudo haber otros que entraron en conflicto con los miembros de las juntas, pero evidentemente la enseñanza elemental no tenía ningún prestigio y económicamente era una actividad poco atractiva.

Las irregularidades en el sostenimiento de estas instituciones fueron corrientes. ¿Por qué se sorprendían tanto los maestros con las fluctuaciones en los pagos? ¿O se trató de meros formulismos redactados para tratar de convencer a las autoridades acerca de una supuesta situación que ignoraban de antemano? Describir escasez, penurias y situaciones difíciles seguramente estuvo vinculado con el afán por cobrar. Y aunque pudieron ser formulismos, tenían sustento tanto en las dificultades de sobrellevar lo cotidiano, como en los derechos adquiridos por la labor desempeñada. Cuando se encuentran casos como el de San Antonio la Isla en la década del cincuenta en que una y

---

<sup>128</sup> AHM Metepec, ramo educación, caja 1, exp. 30 (1851).

otra vez los maestros renunciaban debido a la insolvencia del fondo para las escuelas, y una y otra vez eran requeridos por la junta, se generan situaciones que sólo pueden explicarse por el contexto de crisis financiera e institucional.

Los maestros tuvieron una estrecha relación con las juntas de instrucción pública, los ayuntamientos y sus auxiliares. Eran éstos los que le abonaban los sueldos y quienes condicionaban su continuidad en el cargo. Empleados ligados a los gobiernos locales sobre los cuales pocas veces detenían su mirada los funcionarios del gobierno estatal.

Ha llamado la atención la ausencia de referencias a destrezas o facilidades para la expresión en idiomas indígenas. Se da por descontado que el castellano era la lengua escolar. Otra ausencia de información significativa se vincula con el lugar de origen o procedencia de los preceptores. El punto podría ser determinante para comprender la lógica de diversas situaciones (designaciones, conflictos, apoyos).

El proceso de cambio entre los doctrineros y los maestros ha sido descrito. Las alusiones a doctrineros a mediados del siglo XIX reflejan una pervivencia significativa, como si el mundo virreinal aún no hubiera sido puesto en entredicho. Se hubiera esperado que el desarrollo del sistema de enseñanza mutua tuviera algún impacto en tal modulación, pero esta presencia fue poco clara. Por último, la profesionalización que habría madurado con el correr del siglo apenas fue insinuada durante el temprano siglo XIX. Primero en el ámbito particular, luego en el público, sería con el correr de la década del sesenta en que comenzó a aludirse a maestros con una creciente preparación. Entonces, hubo destellos que permitirían aludir al proceso que luego se desarrollaría, pero no es posible concluir que ya se tratase de cambios evidentes. Aún no hay elementos que fundamenten la presencia de un sistema educativo o a una profesionalización de la enseñanza.

## CONCLUSIONES

### PUEBLOS, AYUNTAMIENTOS Y ESCUELAS EN EL ORDEN SOCIAL POSTINDEPENDIENTE

Al iniciar el trabajo se planteaban interrogantes acerca de las transformaciones en las escuelas elementales. El paso de las escuelas tardocoloniales a las postindependientes ha estado caracterizado por cambios en las pautas de gestión, en la discontinuidad de los establecimientos, en la subordinación de pueblos a cabeceras de ayuntamientos, en la denominación de los encargados de la enseñanza, en la importancia que los gobiernos expresaron acerca del tema. Transformaciones que no se sucedieron en forma coordinada, ni se formalizaron en un momento dado.

El cierre del recorte temporal, hacia 1860, no muestra un cambio abrupto que ilustre la modernización de la enseñanza, aunque haya habido signos que evidenciaron cierta modulación. En la municipalidad de Capulhuac en 1861 renunció el preceptor –como lo habían hecho decenas de veces otros de sus colegas– y la junta de instrucción pública tomó una enérgica resolución.<sup>1</sup> Se redactó una comunicación en la que intimaba a los vocales para reunirse esa misma tarde. La urgencia del llamado y la consideración del asunto como un problema contrasta con la cadencia que se tomaban estos inconvenientes años antes. Que no hubiese escuela era, de pronto, una situación que generaba preocupación. Con el correr de la década del sesenta y setenta se añadieron cambios más fáciles de puntualizar: la proscripción de los contenidos religiosos, la inauguración de la escuela normal de profesores de instrucción primaria en 1872, la ley de instrucción pública de 1874, el desarrollo de las academias pedagógicas.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> AHM Capulhuac, fondo educación, sección educación, exp. s/n (1861).

<sup>2</sup> BAZANT, *En busca de la modernidad*.

Aquellas transformaciones se desarrollaron sobre un panorama en el que la organización estatal parecía encaminarse a la centralización. Pero el asunto no fue simple y lineal. Durante la República Federal se confió en los ayuntamientos como un mal necesario. Con la República Centralista la capacidad de los poderes locales pretendió ser aún más limitada. Y aunque con la restauración federal hubo un resurgir de los ayuntamientos, el periodo en su conjunto estaría signado por la pérdida de autonomía y capacidad de decisión de los poderes locales. Pero siempre, al aludir a los gobiernos locales, se tomó en cuenta a las cabeceras municipales; los restantes pueblos conocieron una creciente distancia en relación a los ámbitos de decisión.

Los prefectos, subprefectos o jueces de paz también cumplieron un papel destacado, pero sus intervenciones no siempre fueron visibles en relación a las escuelas. Injerencias mediadas, quizás, a través de las decisiones de los miembros de los ayuntamientos. Tal distancia parecería haberse alterado tras la guerra de Reforma, con las crecientes atribuciones otorgadas a los jefes políticos y la paulatina organización de un cuerpo de inspectores dependiente del gobierno estatal.

Atender al valle de Toluca, en las adyacencias de la Ciudad de México, incluyendo a la sede del gobierno estatal con una heterogénea realidad social en su interior, ha permitido reconocer un rico panorama. Ir más allá de la ciudad de Toluca, estudiando distintas cabeceras municipales y, sobre todo, tratando de reconstruir pormenores de lo sucedido en los pueblos ha contribuido a completar un horizonte sobre el que poco se sabía.

El conjunto del valle tuvo un diverso desarrollo. En la ciudad de Toluca estuvieron los establecimientos más regulares y mejor sostenidos, con periódicos certámenes escolares, algunos maestros bien pagados, cierto prestigio en la actividad. En las restantes cabeceras municipales la situación fue menos halagüeña. Hubo escuelas, maestros y certámenes, pero no tuvieron un devenir regular. La irregularidad fue endémica en los

pueblos. Allí las escuelas y sus maestros no tuvieron continuidad y las juntas de instrucción pública apenas atendieron sus realidades. Pero aquí se quiere destacar que, de todos modos, hubo espasmódicos esfuerzos por instalar escuelas. La reconstrucción de estas actividades ha sido esquiva, difícil de asir con precisión; pero el horizonte delineado permite apreciar contornos que contribuyen a recrear el complejo proceso institucional entonces vivido.

El argumento se ha entretelado sobre dos hilos que han pretendido ser complementarios: vivencias y legalidad. Se ha procurado reconocer los modos en que reglamentaciones fueron desenvueltas y vividas. Atendiendo a prácticas que antecedieron a leyes, reconociendo leyes derogadas que continuaron estructurando relaciones. Esto no sólo ha servido para advertir la –previsible– distancia entre lo normado y lo actuado; el asunto también ofrece elementos para atender a la reconfiguración de lo legal en el siglo XIX. Por otro lado, la narración de experiencias ha sido articulada con la cuantificación de procesos.

Hay vacíos que no han podido completarse. Mujeres en tanto que maestras y niñas o niños en tanto que alumnos, prácticamente, carecieron de referencias en el texto. Lo único que puede indicarse acerca de ellos es que la falta de protagonismo en la documentación podría servir para conjeturar las consideraciones sociales que se tenían sobre sus desempeños. Una curiosidad se puede mencionar acerca de los alumnos. Los momentos en que adquieren mayor visibilidad es cuando se los clasifica de *faltistas*. Para algunos maestros, incluso, parecería que estos ausentes fueron más importantes que quienes asistían. Las *amigas* y los establecimientos de gestión particular, las escuelas radicadas en haciendas, el desarrollo del Instituto Literario en relación a la educación elemental, el desempeño de las cofradías, las congregaciones y las parroquias, son temas que han quedado sin poder ser desenvueltos. A propósito de éstos resulta interesante aludir al sistema de enseñanza mutua y la Compañía Lancasteriana. Hubo maestros que

conocieron el método y ayudantes que se desempeñaron a modo de *monitores*, pero –aunque es difícil ser tajante– ni el método parece haber sido demasiado tomado en cuenta entre las décadas de 1820 y 1830, ni la gestión de la Compañía Lancasteriana a principios de la década de 1840 alteró la naturaleza de estas instituciones.

Las juntas de instrucción pública se constituyen un objeto de estudio de interés al cual no se había prestado demasiada atención. En ellas se reflejan pautas de hacer política propias de pueblos y municipalidades, y en sus acciones se puede evaluar el pobre impacto de las políticas estatales. Centrando la mirada en estas juntas se pretende haberle restado importancia al papel de las élites o los intelectuales en el devenir de los establecimientos, así como se ha buscado recrear algunas de las formas cotidianas de hacer política.

Se ha procurado, en el estudio de los certámenes escolares, ahondar en una pedagogía cívica tanto para los propios alumnos como para el público asistente a ellas. Si el valle de Toluca reveló tempranos esfuerzos por glorificar el pasado insurgente y la existencia de una identidad nacional, ello no supuso una coherencia programática. Las ceremonias escolares han terminado sirviendo, más bien, para describir las características de la gestión escolar, añadir elementos a la caracterización de las inconstancias, reconocer los modos en que los maestros eran evaluados y los contenidos que pretendían ser transmitidos. Han permitido además ofrecer elementos con los que ilustrar las asimetrías vividas entre pueblos, cabeceras y la capital estatal.

Quienes se dedicaron a la enseñanza son una figura clave de estos procesos. Las miserables condiciones en que laboraban ponen en evidencia el contexto en que se desarrollaron: fragilidad económica y desprestigio social. En concurrence a tales condiciones ni los padres o la comunidad los apoyaban entusiastamente, ni el estado tenía la suficiente fuerza para sostenerlos.



El orden social sustentado en jerarquías sociales continuaría intacto tras la independencia, y sería reforzado por estas escuelas. Allí se reafirmaban los lugares de pertenencia. La doctrina cristiana tenía un lugar protagónico en los contenidos transmitidos. A estas escuelas los alumnos debían asistir en determinado horario, abordar ciertos contenidos, permanecer y obedecer frente a una autoridad laica ajena al contexto familiar, sufrir los castigos que ésta imponía. Las relaciones entre ese modelo social y el contexto en el que se inscribían permiten estrechar esta investigación con las vicisitudes de la organización estatal y el devenir de la sociedad. Las claves de la argumentación han articulado concurrentes inconstancias en el financiamiento, en la actuación de los maestros, en el sostenimiento de las escuelas. Tales irregularidades reflejan de un modo descarnado las dificultades por sostener y consolidar instituciones, no sólo educativas, sino fundamentales para el desarrollo de una nación moderna.

## EPÍLOGO,

### LA ESCUELA ELEMENTAL EN PERSPECTIVA COMPARATIVA

La operación de confrontación propuesta aquí aspira a superar las limitaciones que sesgan las miradas a marcos acotados para poder reflexionar acerca de la difusión y aceptación de la escolarización como parte de un conjunto de cambios acaecidos en Occidente.<sup>1</sup> En contraposición a perspectivas en las que todo tiende a parecer específico, la historia comparativa se puede reconocer como una forma de romper con tal constreñimiento. Como una posibilidad de extrañarse ante lo que parece evidente, y de iniciar exploraciones difíciles de enunciar desde la observación de un caso único.

Se atenderá a dos regiones: la campaña aledaña a la ciudad de Buenos Aires –en la que no se toma en cuenta a la ciudad portuaria– y al valle de Toluca –que, en algún sentido, podría ser considerado como una región aledaña a la Ciudad de México–.<sup>2</sup>

Diversas variables –geográficas, demográficas, lingüísticas– ofrecen contrastes tajantes entre ambas zonas. Desde lo demográfico la campaña de Buenos Aires vivió un pujante crecimiento, mientras que la prefectura de Toluca conoció una mayor estabilidad:

---

<sup>1</sup> Sobre el tema en la región, el trabajo de Carlos Newland constituye una referencia fundamental. El panorama ofrecido atiende al proceso de centralización y conformación de los sistemas educativos a lo largo del siglo XIX. NEWLAND, “La educación elemental en Hispanoamérica”. NEWLAND, *Buenos Aires no es Pampa*.

<sup>2</sup> En la estrategia argumental de este apartado se omiten referencias al material con el que se fundamentan las observaciones. En el caso del valle de Toluca el lector podrá atender a los capítulos precedentes, mientras que el caso de Buenos Aires está desarrollado en BUSTAMANTE VISMARA, *Las escuelas de primeras letras*.

**Cuadro 12,** Cantidad de población en la campaña de Buenos Aires y la prefectura de Toluca.<sup>3</sup>

<b>Años</b>	<b>Campaña de Buenos Aires</b>	<b>Prefectura de Toluca</b>
1815	42,557	–
1827	–	183,030
1838	88,232	192,452
1854/5	180,257	219,262

En torno a la capital del estado mexiquense se ubicaron una docena de pueblos que llegarían a ser cabecera de ayuntamiento y más de un centenar de poblaciones dentro de ellas. De sur a norte había unos 70 kilómetros, mientras que de este a oeste unos 50. La campaña de Buenos Aires estaba comprendida por unas treinta o cuarenta poblaciones radicadas en un espacio que, de sur a norte, abarcaba unos 200 kilómetros, mientras que desde la costa del Atlántico hasta los límites orientales, unos 400 kilómetros. La altitud promedio en el valle de Toluca ronda los 2,700 metros sobre el nivel del mar. La campaña de Buenos Aires se haya, prácticamente, al nivel del mar.

En Buenos Aires se radicó una población cuyos rasgos hispanos o criollos fueron predominantes. El español era el idioma dominante. En el valle de Toluca el porcentaje de indios fue muy elevado. Y ellos estuvieron acompañados por una diversidad de idiomas

Al ritmo del crecimiento demográfico, en Buenos Aires, se produjo una dinámica conexión entre la económica ganadera y la comercialización de productos para los mercados europeos. En Toluca el abasto a los mercados de la Ciudad de México fue un polo de atracción que no se alteró durante todo el periodo, y tampoco hubo cambios abruptos en la composición de la población de la región.

---

<sup>3</sup> Fuentes: MIÑO GRIJALVA y VERA BOLAÑOS, *Estadísticas para la historia de la población*. MORENO y MATEO “El ‘redescubrimiento’ de la demografía histórica”, p. 41.

Desde lo institucional tanto en México como en el Río de la Plata se vivieron experiencias revolucionarias. El mayor impacto de los procesos de independencia en el terreno educativo parece haber sido declamatorio. En ambas regiones se proclamó la importancia del desarrollo educativo como medio para sostener y consolidar la revolución. Era imprescindible formar ciudadanos bajo el credo republicano; pero los conflictos y disensos, usualmente derivados en enfrentamientos armados, postergaron una y otra vez aquella panacea.

En ambas regiones se sucedieron experiencias federales y centralistas, teñidas por una sostenida referencia al republicanismo.<sup>4</sup> Pero a nivel del gobierno local estas experiencias conocieron pautas de administración dispares. Mientras que en el Estado de México los ayuntamientos y las municipalidades fueron un eslabón neurálgico en la administración gubernamental, en la provincia de Buenos Aires se establecieron juzgados de paz que tuvieron una estrecha vinculación con el gobierno estatal.<sup>5</sup> De hecho, los dos cabildos que se encontraban radicados en la zona durante el periodo tardocolonial fueron suprimidos en diciembre de 1821. No obstante estas diferencias, se encuentran cierta concordancia en las pautas de gestión de las escuelas. Tanto en México como en Buenos Aires se organizaron juntas de instrucción pública integradas por vecinos –entre los que regularmente se incluyó a un sacerdote–. Un detalle significativo. En la campaña de Buenos Aires estas juntas velaban por la buena administración de tan sólo un establecimiento –el de la propia residencia–; mientras que en el valle de Toluca las juntas residían en la cabecera del ayuntamiento y desde allí se involucraban con un nutrido conjunto de poblaciones.

---

<sup>4</sup> No se contrastan aquí las diferentes experiencias vividas en torno a la construcción de un estado a nivel federal. Desde la declaración de la independencia, en México, existió tal entidad –obviamente con limitaciones y dificultades–; mientras que en el territorio que conformaría la República Argentina tal proceso de centralización fue más limitado hasta la segunda mitad del siglo XIX.

<sup>5</sup> La organización de la jurisdicción en municipalidades se produjo en 1854.

Esto supondría cierta centralización en el caso mexiquense; pero el caso sería inverso al reconocer la relación desde una perspectiva estatal. En Buenos Aires hubo desde fines de la década de 1810 un inspector general que fungía de autoridad centralizadora de decisiones vinculadas al ramo –pagaba y nombraba a los maestros, por ejemplo–. También en Buenos Aires en 1838 se tomó una decisión que impactó en la supresión generalizada de establecimientos en forma drástica. Ante una situación de crisis política y económica, el gobernador Juan Manuel de Rosas (su segundo mandato a cargo del Estado de Buenos Aires duró entre 1835 y 1852) canceló la erogación de fondos para las escuelas, y éstas cerraron. En el valle de Toluca no se aprecia ninguna correlación inmediata entre decisiones estatales y reacciones locales. A principios de la década de 1840, por ejemplo, se llevó adelante un esfuerzo por centralizar las finanzas departamentales; pero al atender al manejo de los recursos a nivel local –el caso de Ocoyoacac– tal centralización resulta irreconocible. Claro está que, en el caso mexiquense, la acción de los prefectos y subprefectos no puede ser soslayada en las decisiones tomadas por los ayuntamientos.<sup>6</sup>

La lógica administrativa descrita parecería traslucirse en las pautas de conservación de la documentación. Mientras que en Buenos Aires la documentación está mayormente concentrada –en el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, y en el Archivo General de la Nación, en la ciudad de Buenos Aires–; acerca del Estado de México se hubiera obtenido una imagen sesgada en caso de haber limitado la indagación a los archivos centralizadores. La información recogida en archivos históricos municipales ha sido fundamental para recrear las condiciones de los establecimientos.

---

<sup>6</sup> La relación de los prefectos y subprefectos –y luego de los jefes políticos– con lo educativo habría reconocido un proceso de cambio: una mayor laxitud hacia principios del siglo XIX fue continuada por una creciente atención al ramo.

Los gobiernos estatales y sus legislaturas cumplieron un papel parejo en lo que respecta a la sanción de ordenanzas, leyes y reglamentaciones. En Buenos Aires hay ordenamientos algo más tempranos –de la década de 1810– que en el Estado de México –donde la primer reglamentación exhaustiva fue realizada en enero de 1834–. La diferencia podría ser explicada por la necesidad de generar algún tipo de pauta en un territorio en el que las experiencias institucionales previas a 1810 habían sido escuetas. Más específicamente, en Buenos Aires había habido escuelas ligadas a los cabildos, las parroquias y las órdenes conventuales, pero fueron unos pocos establecimientos. La presencia más fuerte de estas instituciones se dio al compás del impulso estatal postindependiente. En el valle de Toluca la acción de diversas corporaciones en el periodo tardocolonial –órdenes religiosas, parroquias, pueblos de indios– había generado una mayor densidad de experiencias.

La forma en que fueron administrados y organizados los recursos parecerían estar en directa relación con la estructura administrativa: una situación mucho más centralizada en Buenos Aires y más ligada a las cabeceras de los ayuntamientos en el valle de Toluca. Pero una significativa coincidencia ha estrechado ambas experiencias: la presencia de las contribuciones directas como gravamen destinado a la educación elemental.<sup>7</sup> Esto ha sido presentado con cierto detalle para el caso mexiquense; lo sucedido en el Río de la Plata es menos claro. Aunque hubo legislación en la que se articuló la contribución directa y lo educativo, resulta difícil determinar la procedencia de los fondos con que el estado provincial bonaerense sostuvo las escuelas elementales.

La presencia de las contribuciones directas como modo de financiar la educación elemental alude al desarrollo de una carga que redundaría en beneficio del conjunto de la población. Tal desarrollo educativo habría sido generalizadamente aceptado en el caso

---

<sup>7</sup> Hacia mediados del siglo XIX se tomarían en cuenta gravámenes a las herencias transversales como respaldo para la instrucción secundaria. El intento fue tempranamente aludido en el mundo Hispanoamericano, pero recién hacia 1850 parecería haber cobrado forma.

mexiquense, pero en Buenos Aires hubo un sector social importante que rechazó la conveniencia de generalizar la educación elemental. Juan Manuel de Rosas, gobernador de Buenos Aires entre 1829 y 1852, habría adherido a esta mirada pesimista acerca de la conveniencia del desarrollo educativo.<sup>8</sup> La ausencia de expresiones en este sentido en el caso mexiquense, ¿a qué se debió? Otra clave explicativa podría estar dada por el trasfondo estamental de estas sociedades. La campaña de Buenos Aires fue mucho más igualitaria, por ende, el desarrollo educativo generalizado podría extender cierta movilidad social; en el valle de Toluca, por más que se abriesen escuelas, las posibilidades de alterar las condiciones sociales de los estratos más bajos de la sociedad eran muy limitadas. De este modo, la enseñanza elemental no suponía ningún desafío a tal orden social, más aún, lo reafirmaba.

A lo largo de la investigación se ha mencionado la particular denominación que tuvieron los establecimientos de la ciudad de Toluca –cuando se describió que se ligaron sus nombres a los héroes de la independencia–, así como se han aludido referencias a *escuelas nacionales* en algunos establecimientos de la municipalidad de Metepec y Capulhuac. En Buenos Aires las escuelas fueron designadas con los nombres de los pueblos en que se radicaban, al igual que la mayor parte de los establecimientos del valle de Toluca.

Otra curiosa referencia, ligada a los modos en que estas instituciones fueron nombradas, se articula con la conceptualización en torno a ellas realizadas. En la campaña de Buenos Aires hubo un proceso de cambio institucional que tuvo su correlato en los modos en que las escuelas fueron calificadas; un tránsito que llevó de la escuela de primeras letras a la escuela primaria. La modulación habría estado acompañada por una creciente complejización en los contenidos impartidos, la organización de instancias de inspección, la impresión y elaboración de contenidos para los maestros, la creciente

---

<sup>8</sup> BUSTAMANTE VISMARA, *Las escuelas de primeras letras*, p. 27 y ss.

regularidad en el sostenimiento de los establecimientos, la puesta en relación entre estas escuelas elementales e instituciones de educación secundaria o terciaria. Estos cambios no fueron drásticos, pero paulatinamente se fueron consolidando entre 1860 y 1870. En el valle de Toluca podrían considerarse modulaciones similares, pero los modos en que las escuelas fueron nombradas difirieron notablemente. Desde periodos tempranos se aludió a escuelas primarias o educación primaria, pero estas designaciones no se correspondieron con alteraciones en la sofisticación de la enseñanza, en la complejización de un sistema crecientemente organizado de enseñanza o en la formalización de instancias de inspección.

La relación de las escuelas elementales con instituciones de enseñanza superior no alcanzó estabilidad en ninguno de los dos casos. Tales papeles fueron ocupados por el Instituto Literario de Toluca y la Universidad de Buenos Aires. Se trata de emprendimientos que difirieron en sus alcances y propósitos; pero que, en diversos momentos, estuvieron ligados a la gestión de las escuelas elementales y a la formación de maestros.

El sistema lancasteriano tuvo una presencia importante en ambas regiones, pero en ninguna de ellas se afirmó como método de enseñanza. En México, sin embargo, la fortaleza y el sostén de la Compañía Lancasteriana contrastan con el fugaz paso que la iniciativa tuvo en Buenos Aires.<sup>9</sup>

Otra cuestión que interesa remarcar se vincula con las relaciones de género. Generalizadamente la organización y predisposición por parte de las comunidades y sus regidores estuvo orientada hacia los varones y sus maestros. En lo que respecta a los alumnos resulta significativa su invisibilidad. En ocasiones se han criticado análisis efectuados sobre la niñez y la infancia por sesgar sus fuentes o perspectivas a lo apreciado desde acervos escolares; pero para este periodo, incluso, tal posibilidad resulta limitada.

---

<sup>9</sup> NARODOWSKI, "La expansión del sistema lancasteriano". ROLDÁN VERA, "The Monitorial System".



Los alumnos de estas escuelas fueron igualmente irregulares en sus asistencias. La relación con actividades agropecuarias y la ausencia de una cultura en la que fuera corriente la escolarización explican tal desinterés. Ha llamado la atención que la distancia que los niños debían recorrer es reiteradamente referida en ambas regiones como un obstáculo; sin embargo, evidentemente, los trayectos que se debían recorrer en las pampas eran significativamente mayores.

Mucho resta por especificar acerca de la composición étnica en relación a los alumnos, las escuelas y la vida política de estos pueblos. No obstante el horizonte sociodemográfico de la población del valle de Toluca, la alusión a rasgos étnicos ha estado solapada en la caracterización de los alumnos. Esta es una observación curiosa en lo que atañe a la campaña de Buenos Aires,<sup>10</sup> pero sorprendente en relación al valle de Toluca. En estas escuelas no se advierten diferentes caracterizaciones, ni disímiles actividades según el perfil social de los alumnos. Las habilidades lingüísticas de los maestros no fueron un aspecto relevante de las evaluaciones a los preceptores, se daba por descontado que el castellano era usual. Las noticias que sobre el tema se conocen hacia las décadas de 1860 y 1870 –cuando se realizaron algunas indagaciones sobre el asunto– aluden a una generalizada homogeneización.

En la caracterización de las instituciones de aquí y de allá otro dato es común: la irregularidad. Las escuelas no fueron instituciones que se sostuvieron con constancia. Las aperturas y los cierres fueron frecuentes. Sus maestros acompañaron tales alteraciones. Fueron mal pagados y respondieron con una casi generalizada falta de apego a la labor.

Hacia mediados del siglo XIX pueden reconocerse modulaciones en ambas regiones. El inicio y la maduración del cambio parecería más temprano en Buenos Aires. Allí, hacia 1860, hubo cierta estabilidad en los fondos erogados para el ramo, una

---

<sup>10</sup> En Buenos Aires la presencia de diversos grupos étnicos –entre los que cabe aludir a pampas, mapuches o inmigrantes– no fue irrelevante; pero no es posible contrastar la situación con lo vivido en el valle de Toluca.

complejización en los contenidos enseñados, una creciente preparación de los maestros. En el caso mexiquense tal modulación parece haber sido algo posterior. En el horizonte institucional que se desplegaría con el correr de la década de 1870, entonces sí, las condiciones estarían tomado un nuevo rumbo.<sup>11</sup> Con la sanción de leyes de asistencia gratuita, obligatoria y laica y la consolidación de los sistemas educativos nacionales – producida en forma más o menos simultánea en ambas regiones– se fraguaría un tipo de institución que marcaría un nuevo capítulo en la historia de la educación de Hispanoamérica.

---

<sup>11</sup> BAZANT, *En busca de la modernidad*.

## SIGLAS Y REFERENCIAS

### Abreviaturas

- AGN, Archivo General de la Nación, México.  
AHM, Archivo Histórico Municipal (en las citas al pie de página, tras la abreviatura señalada, se indica el nombre del correspondiente municipio).  
AHEM, Archivo Histórico del Estado de México, Toluca.  
BCE, Biblioteca del Congreso del Estado de México “José María Luis Mora”.  
exp., expediente.  
p., página.  
pp., páginas.  
vol., volumen.

### Fuentes editadas

#### *Actas de debates de las legislaturas del Estado*

*Actas de debates de las legislaturas del Estado de México, 1820-1910. Compiladores Mario A. Téllez González, Merizanda Ramírez A., Arturo Argente V., México, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey – LV Legislatura del Estado de México – Instituto de Estudios Legislativos, 2000.*

#### *Actas de la diputación provincial*

*Actas de la diputación provincial de Nueva España 1820-1821. Introducción, sumario y transcripción de Carlos Herrejón Peredo, México, Instituto de Investigaciones Legislativas – Cámara de Diputados, 1985.*

#### ALTAMIRANO, Ignacio Manuel

*Semblanzas del Estado de México en la obra de Ignacio Manuel Altamirano: selección de textos relacionados con el Estado de México y destinados al más amplio público desde los niños de las escuelas hasta los aficionados a la literatura, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1980.*

#### *Aniversario del primer grito de independencia*

*Aniversario del primer grito de independencia, Solemnizado en la ciudad de Tlalpam residencia provisional de los supremos poderes del Estado Soberano de México. Tlalpam: año de 1827, México, Imprenta del Gobierno del Estado libre de México, a cargo de Juan Matute y González, 1827.*

#### ARECHEDERRETA Y ESCALADA, Juan Bautista de

*Estado General de los Conventos de Religiosas y de los colegios para educación de niñas y recogimiento de seglaras, ecstistentes en el Arzobispado de México, con distinción del número y clases de las que habitan en cada uno de ellos, formado en el año de 1828, de orden del ilustrísimo cabildo eclesiástico, gobernador de la misma diócesis, por su vicario el Dr. D. Juan Bautista de Arechederreta, prevendado de su santa iglesia metropolitana, México, sin datos, 1828.*

#### ARIZCORRETA, Mariano

*Discurso cívico pronunciado en la alameda de la capital del Estado Libre y Soberano de México, por el Lic. Mariano Arizcorreta, el día 4 de octubre de 1846. En la fausta solemnidad del aniversario de la sanción de la Constitución Federal, y de su gloriosa restauración, Toluca, Impr. por J. Quijano, 1846.*

#### BARQUERA, Juan Wenceslao

*Discurso patriótico que en el aniversario del primer grito de nuestra independencia solemnizado en la ciudad de Toluca residencia provisional de los supremos poderes del Estado Soberano de México. Dijo el Sr. Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia C. Juan Wenceslao Barquera, el 16 de septiembre de 1830, por encargo de la Junta Cívica*

- de la misma ciudad*, Toluca, Imprenta del Gobierno a cargo del C. Juan Matute y González, 1830.
- BASURTO, J. Trinidad  
*El arzobispado de México: jurisdicción relativa al Estado de México*, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1977.
- Bosquejo de la fiesta cívica*  
*Bosquejo de la fiesta cívica con que la capital del Estado de México ha celebrado el Aniversario de la Independencia Nacional, el 27 de Setiembre de 1834*, Toluca, Imprenta del Gobierno del Estado, a cargo del C. Juan Matute, 1834.
- BULLOCK, William  
*Six Months' Residence and Travels in Mexico containing remarks on the present State of New Spain, its natural productions, state of society, manufactures, trade, agriculture and antiquities*, London, Kennikat, 1971.
- BUSTAMANTE, Carlos María de  
*Viaje a Toluca en 1834. Versión paleográfica, introducción, notas y anexos documentales por Ernesto Lemoine*, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1969.
- Cabecera de Huejutla*  
*Cabecera de Huejutla. Modo con que su vecindario patriota solemnizó el día 16 de septiembre de 1827, en conmemoración del glorioso grito de libertad en el pueblo de Dolores por el héroe inmortal C. Miguel Hidalgo y Costilla, y los dignos gefes que le acompañaron a tan laudable empresa y fueron víctimas de la crueldad española. Publicase a espensas del Ilustre Ayuntamiento de dicho pueblo*, México, Imprenta del C. Alejandro Valdés, 1827.
- Catálogo de extractos de las actas*  
*Catálogo de extractos de las actas de Cabildo del Ayuntamiento de Toluca, 1814-1855. Disco compacto. Ma. del Pilar Iracheta Cenecorta, compilación documental y coordinación del proyecto*, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense, 2006.
- CALDERÓN DE LA BARCA, Frances Erskine (Inglis)  
*La vida en México durante una residencia de dos años en ese país. Traducción y prólogo de Felipe Teixidor*, México, Porrúa, 1981.
- Colección de Decretos*  
*Colección de Decretos del Congreso del Estado de México, 1824-1910. Compiladores Mario Téllez G. y Hiram Piña L. Con la colaboración de José López Fontes*, Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México – El Colegio Mexiquense, 2000.
- DUBLÁN, Manuel y José María LOZANO. Mario A. Téllez G. y José López Fontes (comp.)  
*La legislación mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano*, México, D.F. – Toluca, Suprema Corte de Justicia de la Nación – El Colegio de México – Escuela Libre de Derecho – Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, 2004.
- Esposicion documentada*  
*Esposicion documentada de la instalacion y estado actual del colegio y escuela lancasterianas del Instituto Literario del Estado Libre y Soberano de Mexico, en San Agustin de las Cuevas, Mexico*, Imprenta del Gobierno del Estado Libre de Mexico, a cargo del ciudadano Juan Matute y Gonzalez, 1827.
- FUENTE, Francisco de la  
*Discurso cívico pronunciado por el C. Francisco de la Fuente, director del Instituto Literario, el 16 de septiembre del presente año y mandado imprimir por la junta patriótica*, Toluca, Tip. del Instituto Literario del Estado de México, 1852.
- GARCÍA CUBAS, Antonio  
*Atlas geográfico, estadístico e histórico de la República Mexicana*, México, Porrúa, 1989.
- GRANADOS MALDONADO, Francisco  
*Oración cívica que pronunció el 27 de septiembre de 1856 en la alameda de Toluca el ciudadano Francisco Granados Maldonado. Individuo de la academia de Literatura de San Juan Letrán, presidente fundador del Liceo Hidalgo, socio corresponsal de la Falange*

*de Estudios de Guadalajara, socio fundador y de número de la Academia Sócrates, miembro corresponsal del Liceo Potosino y de otras sociedades Científicas y Literarias de la República y extranjeras, Toluca, Tip. del instituto, a cargo de Manuel Jiménez, 1856.*

HEREDIA, José María,

*Discurso pronunciado en la plaza mayor de Toluca, en la festividad nacional del 16 de septiembre de 1831, por el C. José María Heredia, Ministro de la Audiencia del Estado de México, Puebla, Imprenta Nacional, a cargo del C. Mariano Palacios, 1831.*

*Discurso pronunciado en la festividad de Toluca, el 16 de septiembre por el ciudadano José M. Heredia, magistrado de la Exma. Audiencia, Reimp., México, Impr. por J. M. F. de Lara, 1836.*

*Miscelánea: periódico crítico y literario. Edición, estudio preliminar, notas e índice analítico Alejandro González Acosta; con la colaboración de Margarita Báez Jiménez, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Bibliográficas, 2007.*

JIMÉNEZ, Joaquín

*Discurso que pronunció el ciudadano Joaquín Jiménez catedrático del Instituto Literario del Estado de México el 27 de septiembre de 1835, en celebración del glorioso grito de independencia y libertad de la Nación Mexicana. Dado en el pueblo de Dolores el 16 de septiembre de 1810, Toluca, sin datos, 1835.*

*La Diputación Provincial*

*La Diputación Provincial de México: actas de sesiones 1821-1823. Tomo II. Estudio introductorio Cecilia Noriega Elío, México, Instituto Mora – El Colegio Mexiquense – El Colegio de Michoacán, 2007.*

*Leyes y reglamento*

*Leyes y reglamento sobre la instrucción pública en el Estado de México, Toluca, Tip. del Instituto, a cargo de Manuel Jimenez, 1857.*

*Memoria de las Secretarías*

*Memoria de las Secretarías de Relaciones y Guerra, Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública, del Gobierno del Estado de México. Leída a la Honorable Legislatura en las sesiones de los días 1º y 2 de Mayo de 1849 por el secretario de esos ramos C. Lic. Pascual González Fuentes, Toluca, Imprenta de J. Quijano, 1849.*

*Memoria de los Ramos*

*Memoria de los Ramos que son a cargo del Gobierno del Estado Libre de México, leída al Primer Congreso Constitucional en sesión del día 6 de marzo de 1827. Impresa por orden del mismo Congreso, México, Imprenta de Galván de Mariano Arvelo, 1827.*

*Memoria de Hacienda, Justicia*

*Memoria de Hacienda, Justicia, Negocios eclesiásticos, que el Secretario de Gobierno del Estado de México, Toluca, sin datos, 1835.*

*Memoria en que el Gobierno del Estado Libre de México*

*Memoria en que el Gobierno del Estado Libre de México da cuenta de los ramos de su administración al Congreso del mismo Estado, a consecuencia de su decreto de 16 de diciembre de 1825. Impresa de orden del Congreso, México, Imprenta a cargo de Rivera, 1826.*

*Memoria en que el gobierno del Estado libre de Mexico, da cuenta al primer Congreso Constitucional, de todos los ramos que han sido a su cargo en el año económico corrido desde 26 de octubre de 1826, hasta 15 de igual mes de 1827. Presentada el día 13 de marzo de 1828. Se imprime de orden del mismo honorable congreso, sin datos.*

*Memoria en que el Gobierno del Estado Libre de México, da cuenta al segundo Congreso Constitucional, de todos los ramos que han sido a su cargo en el año económico corrido desde 16 de octubre de 1828, hasta 15 de igual mes de 1829. Presentada el día 20 de marzo de 1829 [sic, por 1830]. Se imprime de orden del mismo Honorable Congreso, sin datos, Imprenta del Gobierno del Estado Libre de México á cargo de Juan Matute González, sin datos.*

*Memoria en que el Gobierno del Estado Libre de México da cuenta al Congreso Constitucional de todos los ramos que han sido a su cargo, Toluca, imprenta del Gobierno dirigida por Juan Matute y González, 1831.*

*Memoria en que el Gobierno del Estado Libre de México, da cuenta al Congreso Constitucional de todos los ramos que han sido a su cargo en el año económico, corrido desde 16 de octubre de 1830 hasta 15 de igual mes de 1831. Presentada el día 12 de marzo de 1832. Se imprime de orden del mismo Honorable Congreso, Toluca, Imprenta del Gobierno dirigida por el ciudadano Juan Matute González, 1832.*

*Memoria en que el Gobierno del Estado Libre de México, da cuenta al Honorable Congreso Constitucional de todos los ramos que han sido a su cargo en el último año económico. Presentada el día 30 de marzo de 1833. Se imprime de orden del mismo Honorable Congreso, sin datos, Imprenta del Gobierno dirigida por el ciudadano Juan Matute y González, 1833.*

*Memoria en que el Gobierno del Estado Libre de México, da cuenta al honorable congreso de todos los ramos que han sido a su cargo en el último año económico. Presentada el día 26 de marzo de 1834. Se imprime de orden del mismo honorable congreso, sin datos.*

*Memoria en que el secretario*

*Memoria que el secretario del Ejecutivo del Estado libre de México encargado de las secciones de Gobierno y Guerra, leyó al H. Congreso, en los días 26, 27 y 28 del mes de abril de 1835, Toluca, Imp. del Gob. dir. por Juan Matute y González, 1835.*

*Memoria en que el secretario del ramo de Hacienda del Estado Libre y Soberano de México, da cuenta al Congreso Constitucional de todos los ramos que han sido a su cargo en el año de 1848; comprendiéndose noticias relativas a los cuatro meses de 1846 y todo el año de 1847, que volvió a regir el sistema federal. Presentada el día 24 de marzo de 1849, Toluca, Imprenta de J. Quijano, 1849.*

NORIEGA, Joaquín

*Estadística del Departamento de México. Formada por la comisión nombrada por el Ministerio de Fomento, y presidida por el Sr. D. Joaquín Noriega de Septiembre de 1853 en que comenzó sus trabajos, a febrero de 1854 en que los concluyó, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1984.*

OROZCO Y BERRA, Manuel

*Geografía de las lenguas y carta etnografía de México precedidas de un ensayo de clasificación de las mismas lenguas y de apuntes para las inmigraciones de las tribus, México, J.M. Andrade y F. Escalante, 1864.*

PÉREZ HERNÁNDEZ, José María

*Diccionario geográfico, estadístico, histórico, biográfico, de industria y comercio de la República Mexicana. Escrito en parte y arreglado en otra por José María Pérez Hernández consultando sus tareas con los distinguidos escritores Lics. D. Manuel Orozco y Berra y D. Alfredo Chavero, México, Cinco de Mayo, 1874-1875. 4 volúmenes.*

PROYECTO DE LEY SOBRE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

*Proyecto de ley sobre instrucción pública presentado a la Honorable Legislatura del Estado Libre y Soberano de México por la comisión del ramo, Toluca, Imprenta del Gobierno á cargo del C. Juan Matute y González, 1833.*

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

*Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su más fácil uso. Tercera edición, en la qual se han colocado en los lugares correspondientes todas las voces de los suplementos, que se pusieron al fin de las ediciones de los años de 1780 y 1783, y se han intercalado en las letras D.E. y F. nuevos artículos, de los quales se dará un suplemento separado, Madrid, Viuda de Joaquín Ibarra, 1791.*

*Representación del muy ilustre ayuntamiento*

*Representación del muy ilustre ayuntamiento y vecindario de Toluca, sobre que no deje aquella ciudad de ser capital del departamento, y algunas reflexiones mas sobre el particular*, México, Impreso por Agustín R. y Castillo, 1836.

*Relación de la función cívica*

*Relación de la función cívica que tuvo lugar en el Teatro Principal de la ciudad de Toluca la noche del 15 de setiembre de 1853. Impreso por disposición de la Junta Patriótica*, Toluca, Tip. del Instituto Literario, a cargo de Manuel Jiménez, [1853].

*Relación de las funciones públicas*

*Relación de las funciones públicas con que terminó el Instituto Literario del Estado de México su año escolar de 1852*, Toluca, Impr. del Instituto Literario del Estado de México, 1852.

*Segunda Exposición de Objetos Naturales*

*Segunda Exposición de Objetos Naturales é Industriales, en la capital del Estado de México*, Toluca, Impr. del Instituto Literario, 1851.

SOLANO, Francisco de (ed.)

*Relaciones geográficas del Arzobispado de México, 1743 (mapas). Edición de Francisco de Solano; preparación y transcripción de los textos: Catalina Romero, Belen Bañas, Manuel Lucena Giraldo, Eduardo L. Moyano y Francisco de Solano*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas – Centro de Estudios Históricos – Departamento de Historia de América, 1988. 2 volúmenes.

*Solemne distribución de premios*

*Solemne distribución de premios del Instituto Literario del Estado libre y soberano de México, verificada el día 10 de diciembre de 1848*, Toluca, Juan Quijano, 1848.

*Tercera exposición de objetos naturales*

*Tercera exposición de objetos naturales é industriales, en la capital del Estado de México*, Toluca, Tip. del Instituto Literario, 1852.

*Toluca a la grata memoria*

*Toluca a la grata memoria de los héroes de Dolores, en el glorioso día 16 de septiembre. Mandada estender e imprimir por acuerdo del ilustre ayuntamiento de la misma ciudad*, México, Imprenta del Correo a cargo del ciudadano José María Alva, 1827.

VETANCURT, Agustín de

*Teatro mexicano Descripción breve de los sucesos ejemplares, históricos, políticos, militares y religiosos del Nuevo Mundo occidental de las Indias*, México, Escalante, 1870 – 1871.

VILLASEÑOR Y SÁNCHEZ, José Antonio de

*Theatro americano, descripción general de los reynos, y provincias de la Nueva España, y sus jurisdicciones. Introducción de Francisco González de Cossío*, México, Editora Nacional, 1952.

## **Bibliografía**

ACEVEDO-RODRIGO, Ariadna

“El precio del progreso. Los pueblos indios y la financiación de las escuelas en la sierra norte de Puebla, 1875-1930”, trabajo presentado en el Seminario Permanente de Historia Social de El Colegio de México, 2007.

“Playing the Tune of Citizenship. Indian Brass Bands in the Sierra Norte de Puebla, México, 1876-1911”, en *Bulletin of Latin American Research*, 27, 2, 2008.

“Ritual literacy: the simulation of reading in rural Indian Mexico, 1870-1930”, en *Paedagogica Historica*, 44, 1, 2008.

AGUILERA MURGUÍA, Ramón

“En la Arquidiócesis de México”, en JARQUÍN ORTEGA y MIÑO GRIJALVA (coord. gral.), *Historia general del Estado de México*, Zinacantepec, Gobierno del Estado de México – El Colegio Mexiquense, 1998, vol. 4.

ALBORES ZÁRATE, Beatriz

- Guía del archivo parroquial de Mexicaltzingo*, Toluca, El Colegio Mexiquense, 1991.
- Tules y sirenas, el impacto ecológico y cultural de la industrialización en el Alto Lerma*, Toluca, El Colegio Mexiquense, 1995.
- "Territorio, sociedad y cultura en el valle de Toluca", en ZAMUDIO ESPINOSA y ARANDA SÁNCHEZ (coord.), *Valle de Toluca: sociedad y territorio. Ciclo de conferencias, 6 de octubre al 17 de noviembre de 1999*, Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México – Centro de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades, 2000.
- "Una travesía conceptual. Del Matlatzincó al valle de Toluca", en *Anales de Antropología*, 40, 1, 2006.
- ALANÍS BOYSO, José Luis  
 "Corregimiento de Toluca: pueblos y elecciones de república en el siglo XVIII", en *Historia Mexicana*, XXV, 3, 1976.  
 "Los archivos municipales del Estado de México: proceso de organización y guía descriptiva", en *Historia Mexicana*, XVIII, 4, 1979.
- ALBERRO, Solange  
*Apuntes para la historia de la orden hospitalaria de San Juan de Dios en la Nueva España-México*, México, El Colegio de México – Centro de Estudios Históricos / Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, 2005.
- ALVEAR ACEVEDO, Carlos  
*La educación y la ley: la legislación en materia educativa en el México independiente*, México, Jus, 1978.
- ARENAL FINOCHIO, Jaime M. del  
*La legislación del Segundo Imperio Mexicano en Materia Educativa*, México, tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho – Escuela Libre de Derecho, 1978.
- ARNAUT SALGADO, Alberto  
*Historia de una profesión. Los maestros de educación primaria en México, 1887 – 1994*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 1996.
- ARREDONDO LÓPEZ, María Adelina  
 "El catecismo de Ripalda como texto escolar", en AGUIRRE BELTRÁN y CANTÓN ARJONA (coord.), *Inventio varia: textos de, desde y para la historia de la educación en México*, México, Universidad Pedagógica Nacional, 1999.
- BARANDA, Marta y Lía GARCÍA VERÁSTEGUI  
*Estado de México, una historia compartida*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1987.
- BARANDA, Marta y Lía GARCÍA VERÁSTEGUI (comp.)  
*Estado de México: textos para su historia*, México, Gobierno del Estado de México – Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1987. 2 volúmenes.
- BAZANT, Milada  
 "La República Restaurada y el Porfiriato", en *Historia de las profesiones en México*, México, El Colegio de México, 1982.  
*Historia de la educación durante el Porfiriato*, México, El Colegio de México, 1993.  
 "Los habitantes de Almoloya de Juárez y el registro de sus hijos, 1857-1911", en GONZALBO AIZPURU (coord.), *Familias iberoamericanas: historia, identidad y conflictos*, México, El Colegio de México, 2001.  
*En busca de la modernidad: procesos educativos en el Estado de México, 1873-1912*, Zinacantepec – Zamora, El Colegio Mexiquense – El Colegio de Michoacán, 2002.
- BAZANT, Milada (coord.)  
*175 años de historia del Estado de México y perspectivas para el tercer milenio*, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense, 1999.  
*Ideas, valores, tradiciones: ensayos sobre historia de la educación en México*, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense, 2000.
- BECERRIL, René Roberto



- "La historia de la educación en el Estado de México", en *Cuadernos ISCEEM 4. Historia de la educación: perspectivas de análisis*, Toluca, Instituto Superior de Ciencias de la Educación del Estado de México, 1991.
- "La educación", en JARQUÍN ORTEGA y MIÑO GRIJALVA (coord. gral.), *Historia general del Estado de México*, Zinacantepec, Gobierno del Estado de México – El Colegio Mexiquense, 1999, vol. 5.
- "Las políticas ilustrada y liberal de financiamiento educativo. Más continuidad que ruptura", en CIVERA CERECEDO (coord.), *Experiencias educativas en el Estado de México un recorrido histórico*, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense, 1999.
- BERMÚDEZ, María Teresa  
 "Dos maestros de primeras letras y sus escuelas", en JARQUÍN ORTEGA (coord.) - MESAS REDONDAS SOBRE LA HISTORIA DEL ESTADO DE MÉXICO: TOLUCA: 1986-1987, *Temas de historia mexiquense*, México, El Colegio Mexiquense, 1988.
- BÉLIGAND, Nadine  
 "Lecture indienne et chrétienté: la bibliothèque d'un alguacil de doctrina en Nouvelle-Espagne au XVI siècle", en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, vol. 31, núm. 31-2, 1995.  
*Les communautés indiennes de la Vallée de Toluca, Mexique, 1480-1810*, tesis de doctorado, Paris, 1998.
- BENÍTEZ, FERNANDO y otros  
*Cultura y derechos de los pueblos indígenas de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- BIRRICHAGA GARDIDA, Diana  
*Administración de tierras y bienes comunales: política, organización territorial y comunidad de los pueblos de Texcoco, 1812-1857*, tesis de doctorado, México, El Colegio de México, 2003.
- BLAIR, Evelyn  
*Educational Movements in Mexico, 1821 to 1836*, Austin, University of Texas - Faculty of the Graduate School, 1941.
- BLANQUEL MORÁN, Mario  
 "Notas sobre la vida de los alumnos del Instituto Literario en Toluca (1832)", en *Boletín del Archivo General del Estado de México*, número 2, Toluca, 1979.
- BLOCH, Marc  
*Historia e historiadores. Textos reunidos por Étinne Bloch*, Madrid, Akal, 1999.
- BOEHM DE LAMEIRAS, Brigitte (coord.)  
*El municipio en México*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1987.
- BORAH, Woodrow  
 "Las jurisdicciones especiales y exentas", en *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.
- BORAH, Woodrow (coord.)  
*El gobierno provincial en la Nueva España 1570-1787*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985.
- BRACHET-MÁRQUEZ, Viviane  
*La población de los estados mexicanos en el siglo XIX 1824-1895. Viviane Brachet de Márquez con la colaboración de Margarita Nettel*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia - Departamento de Investigaciones Históricas, 1976.
- BRAUDEL, Fernand  
*El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*, México, Fondo de Cultura Económica, 1953. 2 tomos.
- BUSTAMANTE VISMARA, José  
 "Escrituras y lecturas a través de la educación elemental. Buenos Aires 1800/1860", en *Anuario del Centro de Estudios Históricos "Prof. Carlos S. A. Segreti"*, 5, 5, 2005.

- Las escuelas de primeras letras en la campaña de Buenos Aires (1800-1860)*, La Plata, Archivo Histórico "Ricardo Levene" – Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires – Asociación Amigos del Archivo Histórico, 2007.
- CÁRDENAS CASTILLO, Cristina  
 "La educación superior en dos ciudades latinoamericanas. Acercamiento comparativo entre Buenos Aires y Guadalajara durante la primera mitad del siglo XIX", en GARCÍA CARMONA y IBARRA IBARRA (eds.), *Historia de la educación superior en México. Historiografía y fuentes*, Zapopan, El Colegio de Jalisco – Universidad de Guadalajara, 2003.
- CASTAÑEDA GARCÍA, Carmen, Luz Elena GALVÁN LAFARGA Y Lucía MARTÍNEZ MOCTEZUMA, (coord.) *Lecturas y lectores en la historia de México*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social – Universidad Autónoma del Estado de Morelos – El Colegio de Michoacán, 2004.
- CARMAGNANI, Marcello  
*El regreso de los dioses. El proceso de reconstrucción de la identidad étnica en Oaxaca, siglos XVI y XVIII*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988.
- CARMAGNANI, Marcello y Alicia HERNÁNDEZ CHÁVEZ  
 "La ciudadanía orgánica mexicana, 1850-1910", en SABATO (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica – El Colegio de México, 1999.
- CARUSO, Marcelo  
 "Literacy and Suffrage: the Politicisation of Schooling in Postcolonial Hispanic America (1810-1850)", en *Paedagogica Historica*, 46: 4, 2010.
- CASTLEMAN, Bruce A.  
*Building the King's Highway Labor, Society, and Family on Mexico's Caminos Reales, 1757–1804*, Tucson, University of Arizona, 2005.
- CAMACHO PICHARDO, Gloria  
*Desamortización y reforma agraria. Los pueblos del sur del valle de Toluca, 1856 – 1930*, tesis de doctorado, El Colegio de México, 2006.  
*Agua y liberalismo. El proyecto estatal de desecación de las lagunas del Alto Lerma, 1850-1875*, México, CIESAS – CONAGUA – Archivo Histórico del Agua, 2007.
- CHAOL PEREYRA, Ma. Eugenia  
*La instrucción pública y el Ayuntamiento de la Ciudad de México: una visión de la educación municipal en la ciudad, 1867-1896*, tesis de maestría, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1998.  
 "El Ayuntamiento de la ciudad de México y los maestros municipales, 1867-1896", en *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales*, 53, 2002.
- CHÁVEZ RENDÓN, Cruz  
*Inasistencia escolar primaria, rural y urbana, en el porfiriato municipalidad de Toluca, 1876-1910: contexto y estudio comparado de baja inscripción, asistencia irregular y pobre eficiencia terminal*, tesis de licenciatura, Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México, 2004.
- CHARTIER, Anne-Marie  
*Enseñar a leer y escribir. Una aproximación histórica. Prólogo de Elsie Rockwell*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004.
- CHEVALIER, François G.  
 "El marquesado del Valle. Reflejos medievales", en *Historia Mexicana*, I, 1, 1951.
- CIFUENTES, Bárbara  
*Lenguas para un pasado, huellas de una nación. Los estudios sobre las lenguas indígenas de México en el siglo XIX*, México, Plaza y Valdez – Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2002.
- CIVERA CERECEDO, Alicia (coord.)

- Experiencias educativas en el Estado de México un recorrido histórico*, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense, 1999.
- CIVERA CERECEDO, Alicia, Carlos ESCALANTE FERNÁNDEZ y Luz Elena GALVÁN (coord.)  
*Debates y desafíos en la historia de la educación en México*, Zinacantepec, Estado de México – El Colegio Mexiquense – Instituto Superior en Ciencias de la Educación del Estado de México, 2002.
- COLÍN, Mario  
*Guía de documentos impresos del Estado de México*, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1976.  
*Toluca, crónicas de una ciudad*, México, Jus, 1965.
- COLÍN, Mario y Mario ROSALES BETANCOURT  
*Trayectoria constitucional del Estado de México*, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1974.
- CONTRERAS BETANCOURT, Leonel  
*Escuelas lancasterianas de Zacatecas en la primera república federal, 1823 – 1835. Prólogo Carmen Castañeda*, Guadalupe, Universidad Pedagógica Nacional, 2005.
- COTLER AVALOS, Helena, Marisa MAZARI HIRIART y José de ANDA SÁNCHEZ (eds.). Edición y diseño cartográfico Arturo Garrido Pérez y José Luis Pérez Damián. Colaboradores cartográficos Carlos Enríquez Guadarrama, Noemí Luna González y Alba Esmeralda Zarco Arista  
*Atlas de la cuenca Lerma-Chapala construyendo una visión conjunta*, México, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales – Instituto Nacional de Ecología, 2006.
- COLLIN, Laura  
*El caso de los exitosos otomíes de Temoaya*, San Pablo Apetatitlán – Tlaxcala, Colegio de Tlaxcala, 2006.
- ESCALANTE FERNÁNDEZ, Carlos  
*Historiografía de la educación en el Estado de México*, Zinacantepec, sin datos, 2003.
- ESCALANTE FERNÁNDEZ, Carlos y Antonio PADILLA ARROYO  
“La formación del sistema educativo en el Estado de México en el siglo XIX. Ensayo de metodología histórica”, en *Experiencias y reflexiones educativas*, Toluca, Instituto Superior en Ciencias de la Educación del Estado de México, 1997.  
*La ardua tarea de educar en el siglo XIX: orígenes y formación del sistema educativo en el Estado de México*, México, Instituto Superior en Ciencias de la Educación del Estado de México, 1998.
- ESCOBAR OHMSTEDE, Antonio (coord.)  
*Indio, nación y comunidad en el México del siglo XIX. Con la colaboración especial de Patricia Lagos Preisser*, México, Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 1993.
- FALCÓN, Romana  
“Los jefes políticos: eslabones del poder”, en JARQUÍN ORTEGA y MIÑO GRIJALVA (coord. gral.), *Historia general del Estado de México*, Zinacantepec, Gobierno del Estado de México – El Colegio Mexiquense, 1999, vol. 5.
- FERNÁNDEZ SORIA, Juan Manuel  
“La nueva historia política de la educación”, en *Historia de la Educación - Revista interuniversitaria*, número 25, Ediciones Universidad Salamanca, 2006.
- FOZ Y FOZ, Pilar  
*La revolución pedagógica en Nueva España, 1754-1820. María Ignacia de Azlor y Echeverz y los colegios de la enseñanza*, México, Instituto de Estudios y Documentos Históricos, 1981. 2 volúmenes.
- FURET, François (comp.)  
*El hombre romántico*, Madrid, Alianza, 1995.
- FURET, François y Jacques OZOUF  
*Reading and writing. Literacy in France from Calvin to Jules Ferry*, Cambridge, Cambridge University Press - Editions de la Maison des Sciences de l’Homme, 1982.

- GALVÁN DE TERRAZAS, Luz Elena  
*Los maestros y la educación pública en México: un estudio histórico*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1985.  
 “Maestras y maestros en el tiempo. Una mirada desde la historia”, en *Revista Latinoamericana de Estudios Educativos*, México, XXVI, 2, 1996.
- GALVÁN, Luz Elena (coord.)  
*Miradas en torno a la educación de ayer*, México, Consejo Mexicano de Investigación Educativa – Universidad de Guadalajara, 1997.
- GALVÁN, Luz Elena, Mireya LAMONEDA, María Eugenia VARGAS y Beatriz CALVO (coords.)  
*Memorias del primer simposio de educación*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1994.
- GALVÁN DE TERRAZAS, Luz Elena, Manolo SEPÚLVEDA y Guillermo DE LA PEÑA  
*Fuentes para la historia de la educación en México*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1983.
- GARCÍA CASTRO, René  
*Indios, territorio y poder en la provincia Matlatzinca. La negociación del espacio político de los pueblos otomianos, siglos XV-XVII*, México, El Colegio Mexiquense – Instituto Nacional de Antropología e Historia – Centro de Investigaciones y Estudios en Antropología Social, 1999.  
 “David contra Goliath”, en GARCÍA CASTRO y JARQUÍN ORTEGA (coord.), *La proeza histórica de un pueblo San Mateo Atenco en el valle de Toluca: siglos VIII al XIX*, Zinacantepec – Toluca, El Colegio Mexiquense – Universidad Autónoma del Estado de México, 2006.
- GARCÍA LÓPEZ, Lucía  
 “La metodología histórica en la investigación educativa”, en *Serie: avances de investigación, 1*, Toluca, Instituto Superior en Ciencias de la Educación del Estado de México, 1992.  
 “La educación elemental en el México rural de la colonia”, en *Serie: avances de investigación, 1*, Toluca, Instituto Superior en Ciencias de la Educación del Estado de México, 1992.  
 “Una historia cuantitativa de la educación en el Estado de México: bosquejo de una propuesta”, en *Experiencias y reflexiones educativas*, Toluca, Instituto Superior en Ciencias de la Educación del Estado de México, 1997.  
 “El proceso de aprendizaje en las escuelas elementales de la ciudad de Toluca, visto a través de los certámenes públicos: 1824-1857”, en GALVÁN (coord.), *Miradas en torno a la educación de ayer*, México, Consejo Mexicano de Investigación Educativa – Universidad de Guadalajara, 1997.  
 “Surgimiento de la escuela pública en el municipio de Toluca: 1819-1863”, en CIVERA CERECEDO (coord.), *Experiencias educativas en el Estado de México un recorrido histórico*, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense, 1999.
- GARCÍA LUNA, Margarita  
*El Instituto Literario de Toluca una aproximación histórica*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 1986.
- GARCÍA MARTÍNEZ, Bernardo  
*El Marquesado del Valle: tres siglos de régimen señorial en Nueva España*, México, El Colegio de México, 1969.  
 “Los caminos del ganado y las cercas de las haciendas. Un caso para el estudio del desarrollo de la propiedad rural en México”, en *Historia y Gráfica*, Universidad Iberoamericana, 5, 1995.  
 “El extraño caso de la “u” invertida: o sea, el de la enmarañada toponimia del Nevado de Toluca”, en LARA, ORTEGA Y TENORIO (editores), *De amicitia et doctrina homenaje a Martha Elena Venier*, México, El Colegio de México, 2007.  
*Las regiones de México breviario geográfico e histórico*, México, El Colegio de México, 2008.

- GARCÍA SÁNCHEZ, Magdalena A.  
*Petates, peces y patos. Pervivencia cultural y comercio entre México y Toluca*, Zamora, El Colegio de Michoacán – CIESAS, 2008.
- GERHARD, Peter  
*Geografía histórica de la Nueva España 1519-1821*, México, Instituto de Investigaciones Históricas - Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.
- GIBSON, Charles  
*Los aztecas bajo el dominio español (1519-1810)*, México, Siglo Veintiuno, 1967.  
*Tlaxcala en el siglo XVI*, México, Gobierno del Estado de Tlaxcala – Fondo de Cultura Económica, 1991.
- GIRON, Nicole, et. al.  
*CD-Room Folletería mexicana del siglo XIX (etapa 1)*, México, Instituto Mora / CONACYT, 2001.
- GOODSON, Ivor  
*Historia del currículum. La construcción social de las disciplinas escolares*, Barcelona, Pomares – Corredor, 1995.
- GONZALBO AIZPURU, Pilar (directora de la obra)  
*Historia de la vida cotidiana en México*, México, Fondo de Cultura Económica – El Colegio de México, 2005. 5 volúmenes.
- GONZALBO AIZPURU, Pilar (coord.) Gabriela OSSENBACH (colaboradora)  
*Educación rural e indígena en Iberoamérica*, Madrid – México, El Colegio de México – Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1999.
- GONZALBO AIZPURU, Pilar (coord.)  
*Historia y nación: actas del Congreso en homenaje a Josefina Zoraida Vázquez*, México, El Colegio de México, 1998.  
*Familia y educación en Iberoamérica*, México, El Colegio de México, 1999.  
*Familias iberoamericanas: historia, identidad y conflictos*, México, El Colegio de México, 2001.
- GONZALBO AIZPURU, Pilar, Anne STAPLES, Engracia LOYO. Prólogo Germán Dehesa, introducción Pablo Escalante Gonzalbo  
*Educadores de México en el arte y en la historia*, México, Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito, 2005.
- GONZÁLEZ NAVARRO, Moisés  
“Instituciones indígenas en México independiente”, en INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA (MÉXICO), *Métodos y resultados de la política indigenista en México*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1954.
- GONZÁLEZ ORTIZ, Felipe (et. al.)  
*Estudio sociodemográfico de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México*, Zinacantepec, Estado de México - El Colegio Mexiquense - Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, 2005.
- GOODSON, Ivor  
*Historia del currículum. La construcción social de las disciplinas escolares*, Barcelona, Pomares – Corredor, 1995.
- GRANJA CASTRO, Josefina  
*Formaciones conceptuales en educación*, México, Universidad Iberoamericana, 1998.
- GUARDINO, Peter F.  
*Campeños y política en la formación del Estado nacional en México: Guerrero, 1800-1857*, Chilpancingo, Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero – Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero – Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero – LVI Legislatura, 2001.
- GUARISCO CANSECO, Claudia  
*Los indios del valle de México y la construcción de una nueva sociabilidad política, 1770-1835*, México, El Colegio Mexiquense, 2003.

- GUERRA, François-Xavier  
*Modernidad e independencias*, Madrid, Mapfre, 1992.  
*México: del Antiguo Régimen a la Revolución*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995. 2 volúmenes.
- GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, Silvia Alejandra y Pedro CANALES GUERRERO  
 “Dos siglos de historia de la población San Mateo Atenco (1654-1840)”, en GARCÍA CASTRO y JARQUÍN ORTEGA (coord.), *La proeza histórica de un pueblo San Mateo Atenco en el valle de Toluca: siglos VIII al XIX*, Zinacantepec – Toluca, El Colegio Mexiquense – Universidad Autónoma del Estado de México, 2006.
- GUTIÉRREZ GARDUÑO, María del Carmen  
 “La instrucción para las niñas ricas. Los colegios particulares en la ciudad de Toluca, 1867-1910”, en ARREDONDO (coord.), *Obedecer, servir y resistir. La educación de las mujeres en la historia de México*, México, Universidad Pedagógica Nacional – Miguel Ángel Porrúa, 2003.
- HALE, Charles A.  
*El liberalismo mexicano en la época de Mora, 1821-1853*, México, Siglo Veintiuno, 1972.
- H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA  
*Toluca: 200 años de historia (Catálogo de Planos, 1791-1991)*, México, sin datos, 1999.
- H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA – ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL  
*Catálogo de Documentos del Archivo Histórico Municipal de Toluca, 1736 – 1954. Sección Especial Histórica*, sin datos, 1996. 3 tomos.
- HERNÁNDEZ CHÁVEZ, Alicia  
*Anenecuilco. Memoria y vida de un pueblo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.  
*La tradición republicana del buen gobierno*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.
- HERNÁNDEZ, Jesús  
 “El mercado urbano de Toluca y su articulación regional, 1822-1854”, en MIÑO GRIJALVA (coord.), *Núcleos urbanos mexicanos siglos XVIII y XIX. Mercado, perfiles sociodemográficos y conflictos de autoridad*, México, El Colegio de México, 2006.
- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Rosaura  
*El valle de Toluca época prehispánica y siglo XVI*, Toluca, El Colegio Mexiquense, 1988.
- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Rosaura (coord.)  
*Zinacantepec*, Zinacantepec, Estado de México – El Colegio Mexiquense – Ayuntamiento de Zinacantepec, 2005.
- HERREJÓN PEREDO, Carlos  
 “Una crónica olvidada: el Instituto Literario”, en JARQUÍN ORTEGA y MIÑO GRIJALVA (coord. gral.), *Historia general del Estado de México*, Zinacantepec, Gobierno del Estado de México – El Colegio Mexiquense, 1998, vol. 4.
- HUITRÓN H., Antonio  
*Bienes comunales en el Estado de México*, Toluca, Dirección General del Estado de México – Dirección General de Hacienda, 1972.
- IRACHETA CENECORTA, María del Pilar  
 “La construcción de la escuela de primeras letras en Toluca. 1833-1834”, en *Redes*, sin datos.  
 “Panorama sobre la educación primaria de la municipalidad de Metepec 1843-1850”, en *Revista de la Universidad Autónoma del Estado de México*, 4, 1984.
- IRACHETA CENECORTA, María del Pilar (coord.)  
*Gobierno y administración pública en el estado de México una mirada a 175 años de historia*, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense, 2000.
- IRACHETA CENECORTA, María del Pilar y Diana BIRRICHAGA GARDIDA (comp.)  
*A la sombra de la primera República federal: el Estado de México, 1824-1835*, Zinacantepec, Estado de México – El Colegio Mexiquense, 1999.
- JARQUÍN ORTEGA, María Teresa

- Formación y desarrollo de un pueblo novohispano Metepec, en el Valle de Toluca, Zinacantepec*, El Colegio Mexiquense, 1986.
- Guía del archivo parroquial de Metepec*, Toluca, El Colegio Mexiquense, 1991.
- JARQUÍN ORTEGA, María Teresa y Carlos HERREJÓN PEREDO  
*Breve historia del Estado de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.
- JARQUÍN ORTEGA, María Teresa (coord.) - MESAS REDONDAS SOBRE LA HISTORIA DEL ESTADO DE MÉXICO: TOLUCA: 1986-1987  
*Temas de historia mexiquense*, México, El Colegio Mexiquense, 1988.
- JARQUÍN ORTEGA, María Teresa y Manuel MIÑO GRIJALVA (coord. gral.)  
*Historia general del Estado de México*, Zinacantepec, Gobierno del Estado de México – El Colegio Mexiquense, 1998. 6 volúmenes.
- JÁUREGUI, Luis (coord.)  
*De riqueza e inequidad el problema de las contribuciones directas en América Latina, siglo XIX*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2006.
- JÁUREGUI, Luis y José Antonio SERRANO ORTEGA (coord.)  
*Las finanzas públicas en los siglos XVIII-XIX*, México, Instituto Mora – El Colegio de Michoacán – El Colegio de México – Instituto de Investigaciones Históricas – Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.
- JULIA, Dominique  
 “La cultura escolar como objeto histórico”, en MENEGUS y GONZÁLEZ (coord.), *Historia de las universidades modernas en Hispanoamérica. Métodos y fuentes*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.
- KANTER, Deborah Ellen  
 “Viudas y vecinos, milpas y magueyes: el impacto del auge de la población en el Valle de Toluca: el caso de Tenango del Valle en el siglo XVIII”, en *Estudios Demográficos y Urbanos*, 7, 1, 19, 1992.  
*Hijos del Pueblo: Family, Community and Gender in Rural Mexico, the Toluca Region, 1730-1830*, Charlottesville, University of Virginia, 1993.  
 “Native Female Land Tenure and Its Decline in Mexico, 1750-1900”, en *Ethnohistory*, 42, 4, 1995.
- LARROYO, Francisco  
*Historia comparada de la educación en México*, México, Porrúa, 1947.
- LEÓN, NICOLÁS  
*El convento franciscano de la Asunción de Toluca*, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1969.
- LEÓN GARCÍA, María del Carmen  
*La distinción alimentaria de Toluca el delicioso valle y los tiempos de escasez, 1750-1800*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social, 2002.
- LIRA GONZÁLEZ, Andrés  
*Comunidades indígenas frente a la ciudad de México Tenochtitlan y Tlatelolco, sus pueblos y barrios, 1812-1919*, México, El Colegio de México, 1995.  
 “La extraña anomalía: realidades indígenas en el México del siglo XIX”, en BENÍTEZ y otros, *Cultura y derechos de los pueblos indígenas de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- LOCKHARDT, James  
*Los nahuas después de la Conquista. Historia social y cultural de la población indígena del México central, siglos XVI-XVIII*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999.
- LOERA CHÁVEZ Y PENICHE, Margarita  
*Calimaya monografía municipal*, México, H. Ayuntamiento de Calimaya, 1990.  
*Memoria india en templos cristianos. Historia político-territorial y cosmovisión San Antonio la Isla, San Lucas Tepemaxalco y Amecameca. El valle de Toluca y el valle de México en el virreinato*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes – Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2006.

- MACUNE JR., Charles W.  
*El Estado de México y la federación mexicana*, México, Fondo de Cultura Económica, 1978.
- MIRANDA, José  
*El tributo indígena en la Nueva España durante el siglo XVI*, México, El Colegio de México, 1952.
- MARICHAL, Carlos  
“Las finanzas del Estado de México desde la independencia hasta la república restaurada, 1824-1870”, en MARICHAL, MIÑO GRIJALVA y RIGUZZI, *El primer siglo de la hacienda pública del Estado de México, 1824-1923*, México, El Colegio Mexiquense – Secretaría de Finanzas y Planeación – Gobierno del Estado de México, 1994, volumen 1.
- MARICHAL, Carlos, Manuel MIÑO GRIJALVA y Paolo RIGUZZI. Con la colaboración de Flor Martínez Ibarrola  
*El primer siglo de la hacienda pública del Estado de México, 1824-1923*, México, El Colegio Mexiquense – Secretaría de Finanzas y Planeación – Gobierno del Estado de México, 1994. 4 volúmenes.
- MARTÍNEZ MOCTEZUMA, Lucía y Antonio PADILLA ARROYO (coord.)  
*Miradas a la historia regional de la educación*, México, CONACYT – Universidad Autónoma de Morelos – Miguel Ángel Porrúa, 2006.
- MARTÍNEZ BOOM, Alberto y Mariano NARODOWSKI (comp.)  
*Escuela, historia y poder. Miradas desde América Latina*, Buenos Aires, Novedades Educativas, 1997.
- MAYER CELIS, Leticia  
*Entre el infierno de una realidad y el cielo de un imaginario. Estadística y comunidad científica en el México de la primera mitad del siglo XIX*, México, El Colegio de México, 1999.
- MCGOWAN, Gerald Louis  
*El Estado del Valle de México 1824-1917*, Toluca, El Colegio Mexiquense, 1991.
- MENEGUS BORNEMANN, Margarita  
“Ocoyoacac. Una comunidad agraria en el siglo XIX”, en *Historia Mexicana*, XXX, 1, 1980.  
*Del señorío indígena a la república de indios el caso de Toluca, 1500-1600*, México Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1994.  
“La desamortización de bienes comunales y municipales en el valle de Toluca”, en *Siglo XIX. Cuadernos de historia*, IV, 12, 1995.  
*Los indios en la historia de México. Siglos XVI al XIX: balance y perspectivas*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas – Fondo de Cultura Económica, 2006.
- MENEGUS BORNEMANN, Margarita y Enrique GONZÁLEZ (coord.)  
*Historia de las universidades modernas en Hispanoamérica. Métodos y fuentes*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.
- MENESES MORALES, Ernesto, con la colaboración de Liliana Bedoy Lazo, Dorothy Huacuja Reynolds, Frederika Moreno Stein y Virginia Olaeta Elizalde  
*Tendencias educativas oficiales en México 1821-1911. La problemática de la educación mexicana en el siglo XIX y principios del siglo XX*, México, Porrúa, 1983.
- MERINO, Mauricio  
*Gobierno local, poder nacional. La contienda por la formación del Estado mexicano*, México, El Colegio de México, 2005.
- MÉXICO (ESTADO)  
*Constituciones del Estado de México, 1827, 1861, 1870, 1917 / Edición preparada por Mario Colín*, México, Libros de México - Biblioteca enciclopédica del Estado de México, 1974.  
*Archivo General del Estado de México. Catálogo y síntesis de documentos manuscritos relativos a pueblos del estado de México 1542 – 1823. Recopilación de José Luis Alanís Boyso y Ma. Antonieta Ruiz Nateras*, México, sin datos, 1978.



- Archivalía municipal del Estado de México. Recopilación de José Luis Alanís Boyso y Ma. Antonieta Ruiz Nateras, México, sin datos, 1985.*
- MÉXICO (ESTADO) - COMISIÓN DE ESTUDIOS HISTÓRICOS  
*150 años de la educación en el Estado de México, México, Gobierno del Estado de México – Dirección General de Educación Pública, 1974.*
- MÉXICO - CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN  
*El poblamiento de México una visión histórico demográfica. México en el siglo XIX, México, Secretaría de Gobernación, 1993, tomo 3.*
- MIÑO GRIJALVA, Manuel (coord.)  
*Mundo rural, ciudades y población del Estado de México, Toluca, El Colegio Mexiquense – Instituto de Cultura Mexiquense, 1990.*
- MIÑO GRIJALVA, Manuel y Mario TELLEZ GONZÁLEZ  
*Estadísticas para la historia económica del Estado de México (1829-1911), Toluca, El Colegio Mexiquense, 1999.*
- MIÑO GRIJALVA, Manuel y Marta VERA BOLAÑOS  
*Estadísticas para la historia de la población del Estado de México (1826–1910), Toluca, El Colegio Mexiquense – CONAPO, 1998.*
- MIÑO GRIJALVA, Manuel (comp.)  
*Haciendas, pueblos y comunidades. Los valles de México y Toluca entre 1530 y 1916, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1991.*
- MONTES DE OCA N., Elvia y María del Pilar IRACHETA CENECORTA (coord.)  
*Estado de México, tras la huella de su historia, Toluca, El Colegio Mexiquense, 1996.*
- MORENO BONETT, Margarita,  
“Del catecismo religioso al catecismo civil: la educación como derecho del hombre”, en AGUIRRE LORA (coord.), *Rostros históricos de la educación. Miradas, estilos, recuerdos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México - Centro de Estudios sobre la Universidad - Fondo de Cultura Económica, 2001.
- MORENO COELLO, Georgina  
*El Estado de México, la historia de un proceso de definición territorial 1824-1917*, tesis de licenciatura en historia, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.
- MORENO, José Luis y José Antonio MATEO  
“El ‘redescubrimiento’ de la demografía histórica en la historia económica y social”, en *Anuario del IEHS N° 12*, UNCPBA – Tandil, 1997.
- NARODOWSKI, Mariano  
“La expansión del sistema lancasteriano. El caso de Buenos Aires”, en *Anuario IEHS N° 9*, UNCPBA – Tandil, 1994.
- NEWLAND, Carlos  
“La educación elemental en Hispanoamérica: desde la independencia hasta la centralización de los sistemas educativos nacionales”, en *Hispanic American Historical Review*, 71, 2, 1991.  
*Buenos Aires no es pampa: la educación elemental porteña 1820-1860*, Buenos Aires, Grupo editor de Latinoamérica, 1992.
- NÚÑEZ, Clara Eugenia y Gabriel TORTELLA (ed.)  
*La maldición divina: ignorancia y atraso económico en perspectiva histórica*, Madrid, Alianza, 1993.
- Ouweneel, Arij  
*Ciclos interrumpidos. Ensayos sobre historia rural mexicana. Siglos XVIII-XIX*, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense, 1998.
- PACHECO CHÁVEZ, María Antonieta Ilhui  
*La Hacienda pública de los ayuntamientos en una etapa de transición política, 1786-1830. El caso del Estado de México*, tesis de maestría, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense, 2004.

- PADILLA ARROYO, Antonio, Alcira SOLER DURÁN, Martha Luz ARREDONDO RAMÍREZ Y Lucía MARTÍNEZ MOCTEZUMA (coords.)  
*La infancia en los siglos XIX y XX. Discursos e imágenes, espacios y prácticas*, México, Casa Juan Pablos – Universidad Autónoma del Estado de Morelos, 2008.
- PEREZ PUENTE, Leticia (coord.)  
*De maestros y discípulos. México. Siglos XVI-XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.
- PÉREZ TOLEDO, Sonia y René Amaro PEÑAFLORES (coord.)  
*Entre la tradición y la novedad. La educación y la formación de hombres “nuevos” en Zacatecas en el siglo XIX*, México, Universidad Autónoma de Zacatecas – Universidad Autónoma Metropolitana, 2003.
- PINEDA, Luz Olivia  
 “Maestros bilingües, burocracia y poder político en Los Altos de Chiapas”, en VIQUEIRA ALBÁN y RUZ (ed.), *Chiapas. Los rumbos de otra historia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2002.
- PIZZIGONI, Caterina  
 “Como frágil y miserable: las mujeres nahuas del valle de Toluca”, en GONZALBO AIZPURU (coord.), *Historia de la vida cotidiana en México. Tomo III. El siglo XVIII: entre tradición y cambio*, México, Fondo de Cultura Económica – El Colegio de México, 2005.  
 “Region and Subregion in Central Mexican Ethnohistory: The Toluca Valley, 1650-1760”, en *Colonial Latin American Review*, 16, 1, 2007.
- REBOUL-SCHERRER, Fabienne  
 “El maestro de escuela”, en FURET (comp.), *El hombre romántico*, Madrid, Alianza, 1995.
- RAMÍREZ ACEVES, Merizanda  
*Inventario de la sección documental del juzgado penal del Distrito Judicial de Toluca 1800-1867. Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de México*, tesis de licenciatura, Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México, 1998.
- REYES GONZÁLEZ, Gerardo  
*Tierra y sociedad en la sierra oriental del valle de Toluca, siglos XV-XVIII. Del señorío otomiano a los pueblos coloniales*, Toluca, Secretaría de Educación del Estado de México / Consejo Editorial de la Administración Pública Estatal, 2009.
- RÍOS ZÚÑIGA, Rosalina  
*Educación y transición en Zacatecas: de la colonia al México independiente, 1754-1854*, México, Maestría en Historia de México, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.
- ROCKWELL, Elsie  
*Hacer escuela, hacer estado*, El Colegio de Michoacán – CINVESTAV – CIESAS, México, 2007.
- RODRÍGUEZ OCHOA, Patricia (coord.)  
*Guía general de los archivos estatales y municipales de México*, México, Archivo General de la Nación, 1988.
- ROLDÁN VERA, Eugenia  
 “The Monitorial System of Education and Civic Culture in Early Independent Mexico”, en *Paedagogica Historica*, 35, 2, 1999.  
 “Lectura en preguntas y respuestas”, en SUÁREZ DE LA TORRE (coord.) y CASTRO (ed.), *Empresa y Cultura en tinta y papel (1800 – 1860)*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora – Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.  
*The British Book Trade and Spanish American Independence. Education and Knowledge Transmission in Transcontinental Perspective*, Ashgate, Cornwall, 2003.  
 “Enseñanza ceremonial: los exámenes públicos de las escuelas de primeras letras en la ciudad de México en el primer tercio del siglo XIX”, en *Bordón: revista de orientación pedagógica*, 62: 2, 2010.

- “Towards a logic of citizenship: public examinations in elementary schools in Mexico, 1788-1848: state and education before and after Independence”, en *Paedagogica Historica*, 46: 4, 2010.
- ROLDÁN VERA, Eugenia y Marcelo CARUSO (ed.)  
*Imported Modernity in Post-colonial State Formation: the Appropriation of Political, Educational, and Cultural Models in Nineteenth Century Latin America*, Frankfurt am Main, P. Lang, 2007.
- ROMERO QUIROZ, Javier  
*La ciudad de Toluca: su historia*, México, Gobierno del Estado de México, 1973. 2 volúmenes.
- RUIZ MEZA, VÍCTOR  
*La primera imprenta en Toluca 1830-1837. Apuntes para su historia. Fichas para su bibliografía. Edición facsimilar de la de 1949 preparada por Mario Colín con una nota introductoria y adiciones bibliográficas*, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1976.
- RUIZ NAUFAL, Víctor Manuel  
*Cartografía histórica del Estado de México. Volumen 1 del Atlas General del Estado de México*, Toluca, Gobierno del Estado de México – Secretaría de Finanzas y Planeación, 1993.
- SALINAS SANDOVAL, María del Carmen  
*Política y sociedad en los municipios del Estado de México, 1825-1880*, Toluca, El Colegio Mexiquense, 1996.  
“El espacio y los hombres; las ciudades y los pueblos”, en JARQUÍN ORTEGA y MIÑO GRIJALVA (coord. gral.), *Historia general del Estado de México*, Zinacantepec, Gobierno del Estado de México – El Colegio Mexiquense, 1999, vol. 5.  
“El gobierno municipal”, en JARQUÍN ORTEGA y MIÑO GRIJALVA (coord. gral.), *Historia general del Estado de México*, Zinacantepec, Gobierno del Estado de México – El Colegio Mexiquense, 1999, vol. 5.  
*Política interna e invasión norteamericana en el Estado de México, 1846-1848*, Zinacantepec, Estado de México - El Colegio Mexiquense, 2000.  
*Los municipios en la formación del Estado de México, 1824-1846*, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense, 2001.
- SANDOVAL FORERO, Eduardo Andrés, Hilario TOPETE LARA y Leif KORBAEK (editores)  
*Cargos, fiestas, comunidades*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2003.
- SCHRIEWER, Jürgen (compilador),  
*Formación del discurso en la educación comparada*, Barcelona, Pomares, 2002.
- SEMINARIO DE HISTORIA DE LA EDUCACIÓN EN MÉXICO  
*Historia de la lectura en México*, México, El Colegio de México, 1988.
- SÁNCHEZ VALDÉS, María Teresa  
*Guía del archivo parroquial de San Mateo Atenco*, Toluca, El Colegio Mexiquense, 1992.
- SCOTT, James C.  
*Los dominados y el arte de la resistencia: discursos ocultos*, México, Era, 2000.
- SERRANO ORTEGA, JOSÉ ANTONIO  
“Tensar hasta romperse, la política de Lorenzo de Zavala”, en LUDLOW (coord.), *Los secretarios de hacienda y sus proyectos (1821-1933). Tomo 1*, México, Universidad Autónoma de México, 2002.  
*Igualdad, uniformidad, proporcionalidad contribuciones directas y reformas fiscales en México, 1810-1846*, México, Instituto Mora – El Colegio de Michoacán, 2007.
- SERRANO, Sol  
“De escuelas indígenas sin pueblos a pueblos sin escuelas indígenas: la educación en la Araucanía en el siglo XIX”, en *Historia*, vol. 29, Instituto de Historia – Pontificia Universidad Católica de Chile, 1995-1996.

SOBERÓN MORA, Arturo

"Las armas de la Ilustración: folletos, catecismos, cartillas y diccionarios en la construcción del México moderno", en SUÁREZ DE LA TORRE (coord.) y CASTRO (ed.), *Empresa y Cultura en tinta y papel (1800 – 1860)*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora – Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.

STAPLES, Anne

"Alfabeto y catecismo, salvación del nuevo país", en *Historia Mexicana*, XXIX, 1, 1979.

"La Constitución del Estado Nacional", en *Historia de las profesiones en México*, México, El Colegio de México, 1982.

*Educación: panacea del México independiente*, México, Secretaría de Educación Pública – Dirección General de Publicaciones, 1985.

"Secularización: Estado e Iglesia en tiempos de Gómez Farías", en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, vol. 10, 1986.

"El fin de una época: el camino y los caminantes", en JARQUÍN ORTEGA (coord.) - MESAS REDONDAS SOBRE LA HISTORIA DEL ESTADO DE MÉXICO: TOLUCA: 1986-1987, *Temas de historia mexiquense*, México, El Colegio Mexiquense, 1988.

"La lectura y los lectores en los primeros años de vida independiente", en SEMINARIO DE HISTORIA DE LA EDUCACIÓN EN MÉXICO, *Historia de la lectura en México*, México, El Colegio de México, 1988.

"La periodización", en GALVÁN, VARGAS y CALVO (coords.), *Memorias del primer simposio de educación*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1994.

"Los poderes locales y las primeras letras", en GONZALBO AIZPURU (coord.), *Historia y nación: actas del Congreso en homenaje a Josefina Zoraida Vázquez*, México, El Colegio de México, 1998.

"De las primeras letras a la cultura universal", en JARQUÍN ORTEGA y MIÑO GRIJALVA (coord. gral.), *Historia general del Estado de México*, Zinacantepec, Gobierno del Estado de México – El Colegio Mexiquense, 1998, vol. 4.

"Un enfoque diferente: una educación republicana", en BAZANT (coord.), *Ideas, valores, tradiciones: ensayos sobre historia de la educación en México*, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense, 2000.

"Recent Trends in the Historiography of Mexican Education", en *Paedagogica Historica*, 36, 3, 2000.

*Recuento de una batalla inconclusa. La educación mexicana de Iturbide a Juárez*, México, El Colegio de México, 2005.

SUÁREZ DE LA TORRE, Laura (coord.)

*Constructores de un cambio cultural: impresores-editores y libreros en la ciudad de México, 1830-1855*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2003.

SUÁREZ DE LA TORRE, Laura Beatriz (coord.) y Miguel Ángel CASTRO (ed.)

*Empresa y Cultura en tinta y papel (1800 – 1860)*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora – Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.

SUGIURA, Yoko

*Y atrás quedó la ciudad de los dioses: historia de los asentamientos en el Valle de Toluca*, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Antropológicas, 2005.

TANCK DE ESTRADA, Dorothy

"Las escuelas lancasterianas en la ciudad de México: 1822 - 1842", en *Historia Mexicana* XXI,4, 1973.

*La educación ilustrada 1786 – 1836*, El Colegio de México, México, 1977.

"Las cortes de Cádiz y el desarrollo de la educación en México", en *Historia Mexicana*, XXIX, 1, 1979.

"La Colonia", en *Historia de las profesiones en México*, México, El Colegio de México, 1982.

- “La enseñanza de la lectura y de la escritura en la Nueva España, 1700-1821”, en SEMINARIO DE HISTORIA DE LA EDUCACIÓN EN MÉXICO, *Historia de la lectura en México*, México, El Colegio de México, 1988.
- “Los catecismos políticos: de la revolución francesa al México independiente”, en ALBERRO, HERNÁNDEZ CHÁVEZ y TRABULSE (coord.), *La revolución francesa en México*, México, El Colegio de México – Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 1992.
- “Escuelas en los pueblos de indios de la Intendencia de México en 1808, según los reglamentos de los bienes de comunidad” en GONZALBO AIZPURU (coord.) OSSENBACH (colaboradora), *Educación rural e indígena en Iberoamérica*, Madrid – México, El Colegio de México – Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1999.
- Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750-1821*, México, El Colegio de México, 1999.
- “El primer libro recreativo para niños en México, 1802”, en SUÁREZ DE LA TORRE (coord.) y CASTRO (ed.), *Empresa y Cultura en tinta y papel (1800 – 1860)*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora – Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.
- “Normas y prácticas de la educación en el México colonial”, en CIVERA, ESCALANTE y GALVÁN (coord.), *Debates y desafíos en la historia de la educación en México*, Zinacantepec, Estado de México – El Colegio Mexiquense – Instituto Superior en Ciencias de la Educación del Estado de México, 2002.
- “Escuelas, colegios y conventos para niñas y mujeres indígenas en el siglo XVIII”, en ARREDONDO (coord.), *Obedecer, servir y resistir. La educación de las mujeres en la historia de México*, México, Universidad Pedagógica Nacional – Miguel Ángel Porrúa, 2003.
- “Fuentes para los impuestos, ingresos y gastos de los pueblos de indios en el siglo XVIII”, en *Boletín del AGN*, 6ª época, número 10, 2005.
- Atlas ilustrado de los pueblos de indios. Nueva España, 1800. Mapas de Jorge Luis Miranda García y Dorothy Tanck de Estrada, con la colaboración de Tania Lilia Chávez Soto*, México, El Colegio de México – El Colegio Mexiquense – Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas – Fomento Cultural Banamex, 2005.
- TAYLOR, William B.  
*Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987.  
*Ministros de lo sagrado. Sacerdotes y feligreses en el México del siglo XVIII*, México, El Colegio de México – Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de asuntos religiosos – El Colegio de Michoacán, 1999.
- TÉLLEZ GONZÁLEZ, Mario A.  
*La justicia criminal en el valle de Toluca 1800-1029*, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense, 2001.
- TUTINO, John  
“Los españoles de las provincias. Los pueblos de indios y las haciendas: sectores interrelacionados de la sociedad agraria de los valles de México y Toluca, 1750-1810”, en MIÑO GRIJALVA (comp.), *Haciendas, pueblos y comunidades. Los valles de México y Toluca entre 1530 y 1916*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1991.
- GUZMÁN URBIOLA, Xavier  
*México en una Gavia una hacienda del valle de Toluca, 1799-1932*, tesis de licenciatura, México, sin datos, 2001.
- VÁZQUEZ DE KNAUTH, Josefina  
*Nacionalismo y educación en México*, México, El Colegio de México, 1970.
- VÁZQUEZ DE KNAUTH, Josefina Zoraida, Dorothy TANCK DE ESTRADA, Anne STAPLES, Francisco ARCE GURZA  
*Ensayos sobre historia de la educación en México*, México, El Colegio de México, 1981.

- VEGA MUYTOY, María Isabel  
*La Compañía Lancasteriana en su gestión como dirección general de instrucción primaria, 1842-1845*, tesis de maestría, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1996.  
 “La instrucción primaria en el Estado de México, 1836-1845 (el impacto de la compañía lancasteriana en la entidad mexiquense)”, en BERTELY BUSQUETS y SÁNCHEZ FLORES (coord.), *Vistilla hacia un hacer: hallazgos y resultados de investigación educativa*, Toluca, Instituto Superior de Ciencias de la Educación del Estado de México, 1999.
- VELÁZQUEZ TORRES, David  
*El Valle de Toluca asentamientos humanos, espacio geográfico*, Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México, 1980.
- VELÁZQUEZ, Gustavo G.  
*Toluca de ayer. Tomo I. Recopilación y nota inicial de Mario Colín*, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1972.
- VENEGAS, Aurelio J.  
*El Instituto Científico y Literario del Estado de México*, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1979.
- VIÑAO FRAGO, Antonio  
*Leer y escribir. Historia de dos prácticas culturales*, México, Fundación Educación, 1999.
- VIQUEIRA ALBÁN, Juan Pedro  
 “Regiones naturales, regiones nominales y regiones vividas”, en *Sotavento. Revista de historia, sociedad y cultura*, 3, 1997 – 1998.
- VIQUEIRA ALBÁN, Juan Pedro y Mario Humberto RUZ (ed.)  
*Chiapas. Los rumbos de otra historia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2002.
- WATSON Marrón, Gustavo, Gilberto GONZÁLEZ MERLO, Berenise BRAVO RUBIO y Marco Antonio PÉREZ ITURBE  
*Guía de documentos del archivo histórico del arzobispado de México del primer imperio de la república liberal, 1821-1862. Introducción Brian Connaughton*, México, Arquidiócesis Primada de México, 2004.
- WEBER, Eugene  
*Peasants into frenchman: the modernization of rural france, 1870 – 1914*, Standford, Standford University Press, 1976.
- WOBESER, Gisela von  
 “El gobierno en el Marquesado del Valle de Oaxaca”, en BORAH (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España 1570-1787*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1985.
- WERNER, Michael y Benedicto ZIMMERMANN  
 “Beyond Comparison: Histoire Croisee and the Challenge of Reflexivity”, en *History and Theory*, 45, 1, 2006.
- WOOD, Stephanie Gail  
*Corporate Adjustments in Colonial Mexican Indian Towns Toluca Region, 1550-1810*, Los Angeles, University of California, 1984.
- YUSTE, Carmen  
 “Las autoridades locales como agentes del fisco en la Nueva España”, en BORAH (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España 1570-1787*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985.
- ZARUR Osorio, A.  
*La Investigación educativa en el Estado de México (1986-87)*, Toluca, Estado de México – Instituto Superior en Ciencias de la Educación del Estado de México, 1990.

## APÉNDICES

### 1. Sobre las referencias de los Archivos Históricos Municipales (AHM)

Las clasificaciones de los archivos históricos municipales lejos están de encontrarse en un modo ordenado y prolijo. Se hallan cajas con enorme cantidad material que no contiene ningún tipo de división interna (legajo, expediente, carpeta). Se localizan documentos sin foliar y no faltan clasificaciones, evidentemente, erróneas. En el AHM Almoloya de Juárez, por ejemplo, hay diversos expedientes que, en una misma caja, tienen el mismo número, pero con documentos correspondientes a diferentes años o procesos institucionales. En ese mismo archivo hay expedientes que tendrían que tener un número distinto al que llevan (el expediente número 19, debería ser el número 3, etcétera).

Aunque el límite ha corrido por carriles difusos, lo realizado no ha sido un trabajo de archivista. Con tal determinación se ha procurado respetar las clasificaciones encontradas en los acervos. Ahora bien, para orientar al lector y, eventualmente, al futuro investigador, se ha añadido en las notas al pie de página el año en que se produjo el documento referido. De lo contrario, habría citas que se limitarían a indicar un determinado archivo.

### 2. Equivalencias métrico-decimales de antiguos pesos y medidas

	1 vara	0.863 metros
1 legua	5,000 varas	4,180 metros

Fuente: GARCÍA CASTRO, *Indios, territorio y poder en la provincia Matlatzinca*, p. 17.

3. Reproducción del padrón de 1793 de la ciudad de Toluca, tomado de AGN, Indiferente Virreinal, caja 4355, exp. 4 (1793).

Relación detallada de todo lo existente en la provincia de Toluca en el año de 1793. Se asienta el número de pobladores por castas, derechos, escuelas y haciendas. El productor del documento –que no lleva firma– fue la secretaría de cámara del virreinato.

<b>Población</b>	<b>Niños en la escuela</b>	<b>Tributarios contribuyentes</b>	<b>Españoles</b> varones / mujeres	<b>Indios</b> varones / mujeres	<b>Castas</b> varones / mujeres	<b>Almas</b>
Toluca	634	425 ½	1,487 / 1,702	1,033 / 1,026	386 / 620	6,334
San Juan	15	208	34 / 41	254 / 256	11 / 9	610
Huichila	18	67	17 / 19	119 / 102	2 / 2	261
Santa Ana	15	106 ½	29 / 23	181 / 176	9 / 9	427
San Pedro	50	199 ½	43 / 43	413 / 364	8 / 6	877
San Lorenzo	19	124	13 / 15	219 / 187	4 / 6	444
Santa Cruz	54	96 ½	19 / 20	242 / 197	1 / 0	479
Calixtlahuac	25	105 ½	37 / 33	183 / 164	7 / 13	437
Sacatipac	16	114	25 / 27	196 / 172	10 / 8	438
Cacalomacan	30	118	53 / 67	233 / 230	1 / 8	592
Tecaxic	34	84 ½	50 / 46	235 / 202	7 / 5	552
Ostotitlan	14	66	18 / 20	114 / 90	3 / 1	146
Capultitlan	14	137	39 / 41	216 / 108	8 / 12	424
San Bartolome	5	57	8 / 7	97 / 85	3 / 2	202
San Miguel	4	62	7 / 8	95 / 84	2 / 3	199
San Geronimo	12	74	17 / 10	112 / 90	2 / 0	231
San Pablo	50	250 ½	73 / 81	404 / 427	9 / 18	1,012
San Andres	21	274	68 / 45	369 / 343	10 / 10	845
San Cristov.l	13	110 ½	17 / 18	195 / 177	–	407
San Antonio	28	72	29 / 19	136 / 107	3 / 2	296
San Buenaventura	53	141 ½	31 / 43	276 / 212	13 / 11	586
<b>Total</b>	1,124	2,889 ½	2,119 / 2,328	5,322 / 4,799	499 / 745	15,899

Las sumas del total del padrón que se registran en el documento original presentan errores en relación a los datos consignados en la tabla. Tales errores aquí han sido corregidos. Específicamente los tributarios contribuyentes suman 2,893 ½, y no 2,889 ½; los españoles



varones suman 2,119, y no 2,114; los varones integrantes de las castas suman 497, y no 499; y el total de habitantes suma 15,799, y no 15,899.

*4. Donde se trata sobre las fuentes empleadas para la elaboración de las tablas del capítulo II.*

Tal como se anticipó en el cuerpo del texto las tablas reproducidas en el capítulo II han sido elaboradas sobre una significativa diversidad de fuentes. A continuación se detalla la procedencia de los datos allí presentados.

#### 4.1. Distrito de Toluca

Las fuentes de la tabla han sido, fundamentalmente, tomadas del AHM Toluca. En el ramo 10, que incluye documentos sobre instrucción pública, se ha trabajado en la sección 1, caja 1, exp. 25 (1837), 26 y 27 (1838), 30 y 31 (1841), 32, 33 y 34 (1842), 36 (1843), 37 (1844), 38, 39 y 40 (1846), 41, 42 y 44 (1848), 45 y 46 (1849), 47, 48, 49, 50 y 51 (1850), 52, 54, 57, 58 y 59 (1851). En la sección especial –es el nombre de uno de los ramos del AHM Toluca– se recabó documentación de las siguientes cajas y expedientes: caja 4, exp. 272 (1847) y 283 (1849); caja 7, exp. 420 (1848), 421 (1852), 423 y 424 (1859), 426 (1861), 427 (1862), 428 y 429 (1865) y 431 (1866); caja 20, exp. 960 (1855); caja 21, exp. 991 (1843), 992 (1858), 993 (1862), 994 y 995 (1865).

Del *Catálogo de extractos de las actas de Cabildo* se han tomado datos correspondientes a las sesiones de los días 30 de abril de 1838, 9 de marzo y 7 de septiembre de 1841, 3 de noviembre de 1842, 2 de abril de 1850 y 29 de diciembre de 1851.

En el AHM se hallaron datos sobre el distrito de Toluca. Del fondo educación fue del que se recabaron más detalles. En la serie educación primaria se obtuvieron datos referidos a la cantidad de escuelas dentro del vol. 1 en los exp. 21 (1839), 22, 23 y 24 (1840) y 30 (1851). Mientras que en la serie dirección de educación se recogió información en el vol. 1, exp. 5 (1837), 7, 12 y 13 (1838), 19 (1843) y, en el vol. 2, en el expediente 6 (1854). En la serie instituto

científico y literario se obtuvieron datos en el vol. 1, exp. 10 (1848). Dentro de la sección gobernación del AHEM, incluida en el fondo gobernación, se obtuvo información del vol. 1, exp. 14 (1842) y vol. 4, exp. 4 (1851). En el fondo salubridad y beneficencia, serie beneficencia, se recogieron datos del vol. 3, exp. 38 (1862).

En el AGN se recabaron datos en Indiferente Virreinal, caja 4355, exp. 4 (1793). En el ramo Indios, vol. 76, exp. 12 (1808). En AGN, Instrucción Pública y Bellas Artes [segunda serie], caja 16, exp. 9 (1843) y caja 17, exp. 64 (1850-1865).

Finalmente, los datos del distrito de Toluca podrían ser incrementados siguiendo los registros publicados por Lucía García López. Ella, en uno de los trabajos que realiza sobre el municipio, presenta un cuadro en el que se enumeran una cantidad de escuelas en la municipalidad de Toluca entre 1819 y 1863 cuyos datos, hasta el momento, no se han podido corroborar.<sup>1</sup>

#### 4.2. Distrito de Lerma

Casi toda la documentación del AHM Lerma es posterior a 1850, y sus volúmenes y expedientes no están bien organizados (así se advertirá en las referencias). Dentro de la sección educación pública todos los documentos correspondientes al periodo trabajado se hayan en el denominado volumen 1. Allí se resguardan expedientes que no están clasificados, por lo tanto se aludirá a la fecha entre las que se encuentra comprendida la documentación intercalada: en la carpeta correspondiente a abril de 1850 hay 1 expediente, en la que abarca desde enero a abril de 1856 hay 27 expedientes, en la que va desde mayo hasta agosto de 1857 hay un número indeterminado de expedientes, en la que abarca desde enero hasta noviembre de 1858 hay 14 expedientes, en la que incluye el año de 1859 hay 18 expedientes, en la de 1860 hay 26 expedientes, y se encuentra una última carpeta con 1 expediente correspondiente a diciembre de 1861.

---

<sup>1</sup> Sus cuantificaciones tienen las correspondientes citas del AHM Toluca o del AHEM, pero con firmas o clasificaciones que no han podido corroborarse. GARCÍA LÓPEZ, "El surgimiento de la escuela pública", pp. 45 a 48.

En el AHM se obtuvieron datos en el fondo educación, sección educación primaria, vol. 1, exp. 13 (1838).

En el AGN se recabaron datos sobre Lerma en el ramo Indios, dentro del vol. 76, los exp. 1 y 10 (ambos de 1808); en Instrucción Pública y Bellas Artes [segunda serie], caja 17, exp. 64 (1850-1865); y en Ayuntamientos, vol. 44 (1854).

#### 4.3 Distrito de Metepec

Las fuentes son tomadas del archivo histórico municipal de Metepec y de Almoloya de Juárez.

En AHM Metepec, la caja 1 del ramo presidencia municipal contiene 35 expedientes articulados a cuestiones educativas, estos se enumeran en forma correlativa y abarcan el periodo comprendido entre 1837 y 1852 (en realidad los documentos más tempranos de esta caja son del año 1829). Los expedientes 1, 2, 16, 20, 24, 26 y 34, no contuvieron información que haya resultado de utilidad para la tabla 4; los restantes 28 expedientes sí. En la caja 2 de dicha sección se trabajó con los expedientes enumerados entre el número 36 y el 51, que corresponden a los años comprendidos entre 1853 y 1858 (únicamente en el exp. 44 no se encontró información pertinente al número de establecimientos). De la caja 3 se trabajó con los expedientes 52, 53, 56, 57, 58 y 63, que contuvieron información del periodo comprendido entre 1859 y 1861.

En el AHM Almoloya de Juárez también se recabó información que fue volcada en la tabla del distrito de Metepec. La ordenación de este archivo deja mucho que desear, no sólo por la falta de indexación, sino debido a que en algunas de sus referencias se brindan datos incorrectos. Las cajas, enumeradas en forma correlativa, tienen expedientes que no están enumerados internamente (casos en los que se citará sus expedientes a partir de la fecha en ellos consignada). En la caja 19 fue en la que se hallaron una buena cantidad de legajos ligados a temas educativos. En ésta se encontraron 60 expedientes cuya numeración se haya comprendida entre el número 1 y el 18 (entre los que se incluyen números de expedientes

repetidos y una cantidad de expedientes que no tienen numeración). Éstos comprenden información remitida al periodo que se inicia en 1837 y llega hasta 1860 (al igual que en el caso de Metepec, en esta caja también hay documentos más antiguos, concretamente los más tempranos son de 1825).

La escasa cantidad de datos ligados a Zinacantepec se debe a la ausencia de documentación en su archivo municipal ligada al tema en el periodo (algo similar es la situación en Tenango del Valle).

En el AHM se obtuvieron datos en el fondo educación, sección dirección de educación, vol. 1, exp. 13 (1838).

En el AGN se recabaron datos en el ramo Indios, vol. 75, exp. 13 (1796) y vol. 76, exp. 10 (1786 - 1808); en Instrucción Pública y Bellas Artes [segunda serie], caja 16, exp. 9 (1843), caja 17, exp. 64 (1850-1865) y caja 17, exp. 66 (1864-1865); y en Ayuntamientos, vol. 44 (1854).

#### 4.4. Distrito de Tenango

Los datos referidos en la tabla fueron tomados de los archivos históricos municipales de Calimaya, San Antonio la Isla, Ocoyoacac y Capulhuac, del AHM y del AGN. Ya se ha indicado que en el archivo histórico municipal de Tenango del Valle no se ha localizado información directamente ligada a la investigación.

En el AHM San Antonio la Isla fue utilizada información obtenida del ramo educación pública en su caja 1. Ésta contiene legajos posteriores a 1850 (aunque hay uno de 1841) y la enumeración de sus expedientes es caótica; por ejemplo, hay un par de legajos enumerados con el mismo número, y hay otros que saltan su correlación en forma inexplicable. Dada esta situación se enumeran a continuación todos los expedientes de los cuales se tomó información para la tabla, en el orden que se encontraron dispuestos y el periodo en ellos comprendido: exp. 1 (1841); exp. 2 (1851); exp. 1 [sic] (1851); exp. 19 [sic] (1852); exp. 4 (1852); exp. 5 (1853); exp. 6 (1854); exp. 7 (1855); exp. 8 (1856); exp. sin número (1855); exp. 9 (1857); exp. 10 (1857); exp. 11 (1860); exp. 12 (1861 a 1862); y exp. 13 (1863). También en AHM San Antonio la Isla se

trabajó con el ramo presidencia (o administración), del cual se tomó información ligada a las escuelas en la caja 1, vol. 1, exp. 3 (1843–1844).

El AHM Calimaya se encuentra ordenado. Los expedientes que brindaron información sobre las escuelas estaban contenidos en el ramo educación pública. Se tomó información para la tabla expedientes enumerados en forma correlativa que comprenden el periodo que va de 1837 a 1865.

El AHM Capulhuac está ordenado por ramo y en forma cronológica. Cada uno de los fondos, sin embargo, no está dividido en expedientes o legajos; es por esto que resulta indispensable la indicación de la fecha de los documentos para ofrecer cierta precisión. En el fondo educación, sección educación se trabajó con documentos fechados en los años 1841, 1843, así como comprendidos entre 1849 y 1865 (para cada uno de los años se encontró información). En dicho archivo, también, se han analizado las actas del cabildo municipal en relación a los años 1847, 1848, 1849, 1850, 1851, 1852, 1853, 1855, 1856 y 1858. Los documentos del fondo hacienda, serie tesorería fueron tomados en cuenta para los años 1837, 1838, 1839, 1842,

El AHM Ocoyoacac está clasificado en fondos, series, volúmenes y expedientes. En el fondo educación, serie educación, volumen 1, se consultaron los primeros 14 expedientes comprendidos entre 1836 y 1865. Se analizaron las actas del cabildo –para el periodo comprendido entre 1856 y 1865– y los documentos de la caja 1 del fondo hacienda, sección tesorería, donde se contenían expedientes numerados del 4 al 22, y correspondían a los años 1839 a 1848.

En el AHEM para la tabla del distrito de Tenango se obtuvieron datos en el fondo educación, sección dirección de educación, vol. 1, exp. 13 (1838).

En el AGN se recabaron datos en el ramo Indios, vol. 69, exp. 313 (1794); vol. 75, exp. 13 (1796); vol. 78, exp. 7 (1808); ramo tierras, vol. 3027 (1808); en Instrucción Pública y Bellas Artes [segunda serie], caja 16, exp. 9 (1843) y caja 17, exp. 64 (1850-1865); y en Ayuntamientos, vol. 44 (1854).

5. Maestros en el valle (1801 – 1872)

Apellido y nombre	Cantidad de años en ejercicio	Años	Ciudad, pueblo o asentamiento	Municipalidad o distrito
Acosta, Francisca	7	1839 a 1843 - 1848 - 1849	Toluca	Toluca
Agüero, Francisco	1	1844	Barrio de Cholula	Ocoyoacac
Aguilar, Jose Ignacio	1	1803	Tenango del Valle	Tenango del Valle
Aguilar, Jose Leon	2	1833 a 1834	Toluca	Toluca
Aguilar, Jose Maria	1	1860	San Antonio la Isla	San Antonio la Isla
Aguilar, Jose Mariano	1	1801	San Francisco Xonacatlan	Tenango del Valle
Aguilar, Rafael	4	1828 a 1829 y 1833 a 1834	Metepec - Toluca	Metepec - Toluca
Agustin, Apolinario	1	1841	Atlapulco	Ocoyoacac
Albarran, Luis	12	1852 a 1863	San Antonio y San Lucas	San Antonio la Isla
Albirde, Bernabe	1	1852	Tapalpa	Tenango del Valle
Alcocer, Jose	1	1838	San Bartolome	Metepec
Aldau, A.	1	1852	Asuncion	San Antonio la Isla
Alday, Miguel	1	1847	San Miguel Almoloya	Almoloya
Almeyda [o Almeida], Luis	1	1856	San Francisco Xochicuautla	Lerma
Alva y Cadna, Clemente	1	1833	Toluca	Toluca
Alva, Antonio Nicolas de	3	1801-1803	San Bartolome Oxolotepec	Tenango del Valle
Alva, Manuel	1	1828	Metepec	Metepec
Alvarez, Clemente	1	1833	Toluca	Toluca
Andrade y Montes de Oca, Agustin	1	1839	Capulhuac	Capulhuac
Andrade, Agustin	1	1840	Metepec	Metepec
Andrade, Camilo	23	1842 a 1864	Metepec	Metepec
Antolin, Jose	1	1840	Tultepec	Ocoyoacac
Antonio, Manuel	1	1843	Toluca	Toluca
Aragon, Diono.	1	1852	Tlatlaco	Tenango del Valle

Apellido y nombre	Cantidad de años en ejercicio	Años	Ciudad, pueblo o asentamiento	Municipalidad o distrito
Araujo, Manuel	1	1851	San Nicolas y el Tullillo	Almoloya
Arcada, Miguel	1	1855	Tullillo	Almoloya
Areaga, Jose	1	1843	Toluca	Toluca
Arellano, Jose Maria	2	1865 - 1872	San Miguel Almaya - Tultepec	Capulhuac - Ocoyoacac
Arguelles, Manuel	2	1856 a 1857	Tarasquillo	Lerma
Ariaga, Manuel	1	1857	Calimaya	Calimaya
Arias, Jose Maria	1	1849	Putla	Calimaya
Armas, Juan de D. [¿o Jose?]	6	1863 a 1868	Capulhuac	Capulhuac
Arrati, Jose Maria	1	1843	Toluca	Toluca
Arrellano, F. M.	1	1850	San Miguel Almaya	Capulhuac
Arroyo, Jacinto	1	1862	Toluca	Toluca
Arzate [o Anzate], Vicente	2	1855 - 1857	San Mateo Mexicaltzingo	Calimaya
Arzate y Torres, Francisco	2	1850 - 1859	Capulhuac	Capulhuac
Astrada, Camila	1	1848	Metepec	Metepec
Atunas, Mauricio	1	1864	Capulhuac	Capulhuac
Avila [o Abila], Julian	2	1802-1803	Putla	Calimaya
Avila, Jose Ignacio	3	1840 - 1849 - 1855	Santiago - Putla - Calimaya	Tenango del Valle
Ayala, Jose Monico	8	1833 a 1840	Metepec	Metepec
Baluarte, Matias	1	1845	Metepec	Metepec
Baras de Valdez, Jesus	1	1852	Asuncion	Tenango del Valle
Barba, D.	1	1850	Capulhuac	Capulhuac
Barcina, Geronimo	1	1801	San Pedro y San Pablo Atlapulco	Tenango del Valle
Barrientos, Jose Melchor	1	1865	Toluca	Toluca
Barrios, Jose Maria	1	1865	Toluca	Toluca
Barrientos, Brisoliano [¿?]	1	1846	Santiago	Almoloya
Becerra, Vicente	1	1843	Toluca	Toluca
Becerril, Felix	7	1853 a 1854 - 1856 - 1858 a 1861	Tlacotepec - San Felipe - Capulhuac	Toluca - Metepec - Calimaya - Capulhuac
Beliz, Jose Ermenegildo	1	1840	San Lorenzo Quautenco	Calimaya

Apellido y nombre	Cantidad de años en ejercicio	Años	Ciudad, pueblo o asentamiento	Municipalidad o distrito
Beltran, Felipe	1	1856	San Francisco Xochicuantla	Lerma
Benitez, Manuel	1	1840	Calimaya	Calimaya
Bernal, Epitano [¿?]	2	1854 a 1855	San Gaspar	Metepec
Bernal, Jose o Luis	1	1848	Tlacotepec	Toluca
Bernil, Felix	1	1855	San Felipe	Metepec
Bilchio, Jose Maria	1	1872	Acasulco	Ocoyoacac
Bobadilla, Benigno	29	1844 a 1872	Ocoyoacac	Ocoyoacac
Bobadilla, Luis	1	1857	Lerma	Lerma
Bolaños, Felipe	1	1843	Toluca	Toluca
Bolaños, Fo.	1	1852	Calimaya	Tenango del Valle
Boriga Domingo	1	1833	Toluca	Toluca
Bringar..., Mariano	2	1801-1802	Xalacalco y Tilapa	Tenango del Valle
Bringas, Maria Ana	1	1802	Xalacalco y Tilapa	Tenango del Valle
Buenaventura de Talavera, Josef	2	1802-1803	San Pedro y San Pablo Atlapulco	Tenango del Valle
Buernil, Zerafino	1	1857	Lerma	Lerma
Buiton [o Buitron], Josefa	6	1857 a 1862	San Miguel Almoloya	Almoloya
Buletin, Jose	1	1859	Atlapulco	Ocoyoacac
Camacho, Ana Maria	1	1858	Metepec	Metepec
Camacho, Remigio	3	1850 a 1852	Toluca	Toluca
Camacho, Julio	6	1853 a 1858	San Antonio la Isla - San Bartolome - San Felipe - Concepcion - Nativitas	San Antonio la Isla - Metepec - Calimaya
Cardenas, Antonio	2	1856 a 1857	San Mateo Atenco	Lerma
Carrero, Juan Maria	1	1840	Metepec	Metepec
Carrillo, Gregorio	10	1846 a 1854 - 1867	Capulhuac - Tlalpan - Tlaltizapan - Capulhuac	Capulhuac
Carrillo, Joaquin	2	1828 a 1829	Toluca	Toluca
Castillo	1	1852	Capulhuac	Capulhuac
Castillo, Rafaela del	1	1862	Toluca	Toluca
Castro, Juan	3	1855 a 1857	Hacienda de San Miguel	Almoloya



Apellido y nombre	Cantidad de años en ejercicio	Años	Ciudad, pueblo o asentamiento	Municipalidad o distrito
Castro, Regino	2	1860 a 1861	Lerma	Lerma
Castro, Ruperto	2	1850 - 1862	Toluca	Toluca
Cayetano, Mateo	1	1859	Santiago Anelco	Lerma
Catarino, Anastasio	2	1855 a 1856	San Salvador Atenco	Metepec
Cejudo, Jose	1	1865	San Mateo Oxtotitlan	Toluca
Cetina, Pedro	1	1849	Calimaya	Calimaya
Chables, Jose Trinidad	2	1801-1802	Coapaxtongo	Tenango del Valle
Chirino Flores, Jose Maria	6	1867 a 1872	Atlapulco	Ocoyoacac
Chirino, Jose Maria	1	1849	Barrio de Cholula	Ocoyoacac
Cobos, Jose Maria de los	1	1833	Toluca	Toluca
Cocio Bolaños, Jose	1	1855	Toluca	Toluca
Colin Destrada [o de Estrada], Vicente	1	1803	San Miguel Almaya	Metepec
Colin, Matias	1	1859	Hacienda de San Nicolas Peralta	Lerma
Cornejo, Gregorio	3	1801-1803	Ocoyoacac, Tepexoyuca, Quapamuaya y Barrio de Cholula	Ocoyoacac
Cortez de Dominguez, Felipa	1	1851	San Antonio la Isla	San Antonio la Isla
Cruz, Pablo Jose de la	3	1801-1803	Concepcion	San Antonio la Isla
D...., David [¿?]	1	1855	San Miguel	Almoloya
Dabalos, Ignacio	1	1843	Toluca	Toluca
Dans, Jose Dionisio	4	1832 a 1835	Toluca	Toluca
Davila, Carlos	1	1869	San Nicolas Amealco	Almoloya
de Estrada, Basilio	3	1801-1803	Calimaya con Tepemaxalco	Calimaya
de Lara y Ortiz, Francisco	1	1803	San Bartolome Atlatlahuca	Tenango del Valle
de Luna, Luciano Guadalupe	2	1802-1803	Santa Cruz Atizapan	Tenango del Valle
de Paula, Maria Francisca	1	1848	Toluca	Toluca
Delgadillo, Jose Francisco	8	1843 a 1850	Santa Maria Coaxusco	Capulhuac
Delgado, Isidro	1	1852	Jilapa	Tenango del Valle

Apellido y nombre	Cantidad de años en ejercicio	Años	Ciudad, pueblo o asentamiento	Municipalidad o distrito
Delgado, Regiz... [¿?]	1	1852	Atlapulco	Tenango del Valle
Diaz, Jesus	5	1853 a 1857	San Miguel Almoloya	Almoloya
Diaz, Jose Eugenio	3	1857 a 1859	Chapultepec	Calimaya
Diaz, Jose Julian	1	1856	Lerma	Lerma
Diaz, Juan de	1	1855	San Miguel Almoloya	Almoloya
Diaz, Julian	2	1856 a 1857	Lerma	Lerma
Diego, Jose	1	1852	Concepcion	San Antonio la Isla
Domingo... [¿?]	1	1854	Capulhuac	Capulhuac
Dominguez, Jose Maria	1	1836	San Felipe	Metepec
Dominguez, Miguel	2	1851 a 1852	San Antonio la Isla	San Antonio la Isla
Dominguez, Trinidad	1	1843	Toluca	Toluca
Donantes, Eusebio	1	1862	San Miguel Almaya	Capulhuac
Duran, Jose Altigracia	1	1831	San Mateo Almoloya	Almoloya
Elias, Apolinario	5	1856 a 1860	Asuncion - Concepcion	San Antonio la Isla
Elizabeth	1	1848	Calimaya	Calimaya
Escalona, Andres	1	1859	San Lorenzo - Calimaya	Calimaya
Escalona, Felix	7	1859 - 1863 a 1868	Ocoyoacac - Capulhuac	Ocoyoacac - Capulhuac
Escartin [o Escoitia], Rafael	3	1839 a 1841	Ocoyoacac	Ocoyoacac
Espinosa y Lascano, Juan	1	1846	San Buenaventura	Toluca
Esquivel, Victoriano	5	1840 - 1849 a 1852	Acasulco	Ocoyoacac
Esteban Rosaba, Esteban	1	1849	Tepeyoyuca	Ocoyoacac
Estevez de Gloria, Felipe	1	1840	San Mateo Mexicaltzingo	Calimaya
Exquibe, Vicente	1	1850	Capulhuac	Capulhuac
Fabian, Sebastian	3	1857 a 1859	San Gaspar	Metepec
Fabiola, Jose Manuel	1	1833	Toluca	Toluca
Fernandez Nabaja, Luis	1	1836	Metepec	Metepec
Fernandez, Feliciano	11	1849 a 1859	Tultepec - Tepecoyuco	Ocoyoacac
Ferreira, Jose Narciso	2	1801-1802	San Mateo Texcalyacac	Tenango del Valle
Ferreyra, Maria	1	1849	Ocoyoacac	Ocoyoacac

Apellido y nombre	Cantidad de años en ejercicio	Años	Ciudad, pueblo o asentamiento	Municipalidad o distrito
Flores, Nicolas	1	1803	San Pedro Tlaltizapan	Tenango del Valle
Flores, Vicente	2	1831 a 1832	Metepec	Metepec
Francisco, Nicolas	1	1803	Asuncion	San Antonio la Isla
Galan, Francisco	1	1825	Toluca	Toluca
Garcia, Bartolome	7	1843-1849	Toluca	Toluca
Garcia, Bartolome	1	1825	Toluca	Toluca
Garcia, Cayetano	1	1843	Ocoyoacac	Ocoyoacac
Garcia, Gabriel	2	1801-1802	Santa Maria Tlalmimilolpa	Tenango del Valle
Garcia, Gregorio	1	1853	San Gaspar	Metepec
Garcia, Ignacio	1	1862	Toluca	Toluca
Garcia, Jose	1	1855	San Juan Jilapa	Toluca
Garcia, Jose Feliciano	1	1803	San Mateo	Capulhuac
Garcia, Juan Bautista	1	1863	Santa Maria Coaxusco	Capulhuac
Garcia, Lucas	1	1838	Santa Maria Magdalena Ocotillan	Metepec
Garcia, Maria Dolores	1	1848	Toluca	Toluca
Garcia, Mariano	1	1854	Santa Maria Coaxusco	Capulhuac
Garcia, on.. Emt.. [¿?]	2	1859 a 1860	Capulhuac	Capulhuac
Garcia, Rafael	1	1840	Ocoyoacac	Ocoyoacac
Garduño, Jose Maria	7	1851 a 1857	Yebucibi - San Miguel Almoloya	Almoloya
Garduño, Pascual	3	1852 - 1855 a 1857 - 1862	Atlatlaluca - Chapultepec - Almoloya	Tenango del Valle - Calimaya - Almoloya
Garfias, Luis	1	1852	Tepeuxuca	Tenango del Valle
Gaud..., Maria I.	1	1843	Toluca	Toluca
Gonz...[¿ Gonzalez?], Angel	1	1852	Tianguiستenco	Tenango del Valle
Gonzalez, Alexo	2	1801-1802	San Pedro Tlaltizapan	Tenango del Valle
Gonzalez, Antonio	1	1857	Santa Juana [¿?]	Almoloya
Gonzalez, Bernabe	2	1841 a 1842	Acasulco	Ocoyoacac
Gonzalez, Cayetano	1	1855	San Antonio la Isla	San Antonio la Isla
Gonzalez, Hilariot	1	1854	San Miguel Almaya	Capulhuac

Apellido y nombre	Cantidad de años en ejercicio	Años	Ciudad, pueblo o asentamiento	Municipalidad o distrito
Gonzalez, Ignacio	3	1855 a 1857	Sin datos	Almolya
Gonzalez, Joaquin	1	1857	Lerma	Lerma
Gonzalez, Jose de Jesus	1	1840	Sin datos	Calimaya
Gonzalez, Joseph	1	1803	San Lorenzo Cuauhtenco	Tenango del Valle
Gonzalez, Joseph	1	1803	Tenango del Valle	Tenango del Valle
Gonzalez, Laureano	2	1837 a 1838	San Gaspar	Metepec
Gonzalez, Trinidad	4	1852 a 1855	San Antonio la Isla	Tenango del Valle - Calimaya
Guad. ..., Toribio	3	1860 a 1862	Calimaya	Calimaya
Guerreros, Pablo Francisco	1	1841	Atlapulco	Ocoyoacac
Gutierrez, Clara	2	1848 a 1849	San Juan Bautista	Toluca
Gutierrez, Felipe M.	1	1858	Capulhuac	Capulhuac
Heras, Sebastian	3	1857 a 1859	Calimaya	Calimaya
Hernandez, Juan	6	1857 a 1862	Santa Maria la Concepcion y San Francisco Putla	San Antonio la Isla - Calimaya
Hernandez, Juan E.	1	1855	Santiaguito - Calimaya	Calimaya
Hernandez, Juan Paulino	1	1803	San Pedro Tlanisco	Tenango del Valle
Hernandez, Luis	1	1849	Toluca	Toluca
Hernandez, Mariano Santiago	1	1834	San Gaspar	Metepec
Herrera, Francisca	7	1843 a 1849	Toluca	Toluca
Herrera, Gertrudis	1	1849	Toluca	Toluca
Herrera, Maria	1	1848	Toluca	Toluca
Herrera, Paula	1	1848	Toluca	Toluca
Herrera, Soledad	1	1862	Toluca	Toluca
Hortega, Jose	1	1803	San Pedro y San Pablo Techuilco [¿Techuchulco?]	Tenango del Valle
J. B. ..., Juan	1	1852	Capulhuac	Tenango del Valle
Jimenez, Antonio	1	1851	Hacienda de Gavia	Almolya
Jimenez, Sipuriano	1	1855	San Lorenzo	Calimaya

Apellido y nombre	Cantidad de años en ejercicio	Años	Ciudad, pueblo o asentamiento	Municipalidad o distrito
Juan, Rafael	1	1843	Atlapulco	Ocoyoacac
Juarez, Jose	1	1852	San Antonio la Isla	San Antonio la Isla
Julian, Jose	1	1803	San Bartolome	Capulhuac
Ladron de Guevara, Agustin	1	1862	Toluca	Toluca
Lechuca, Ignacio	1	1841	Barrio de Cholula	Ocoyoacac
Lechuga, Mariano	1	1841	Tultepec	Ocoyoacac
Ledesma, Pedro	1	1843	Toluca	Toluca
Leguizamo, Benito	1	1842	San Mateo Almoloya	Almoloya
Leguizamon, Amanda	1	1844	San Miguel Almoloya	Almoloya
Leguizamon, Jose Maria de	1	1828	Metepec	Metepec
Leon, Maria de Jesus	4	1856 a 1859	Lerma	Lerma
Leon, Pedro	1	1857	Lerma	Lerma
Linares, Pedro	1	1863	Concepcion	San Antonio la Isla
Linas, Pedro	1	1860	San Antonio la Isla	San Antonio la Isla
Lino, Pedro	1	1862	La Comp. ?	San Antonio la Isla
Lopez Telles, Pablo	6	1856 a 1861	San Mateo Atenco - Asuncion - Lerma	Lerma - San Antonio la Isla
Lopez Tello, Cristobal	2	1855 - 1861	Calimaya	Calimaya
Lopez Tello, Rafael	4	1852 - 1855 a 1857	Techuchulco - San Antonio la Isla - Asuncion	Tenango del Valle - San Antonio la Isla
Lopez, Abraham	2	1833 - 1835	Toluca	Toluca
Lopez, Jose Mariano	3	1801-1803	San Antonio y San Lucas	San Antonio la Isla
Lopez, Luis	2	1851 a 1852	Asuncion	San Antonio la Isla
Lopez, Maria Dolores	3	1801-1803	Ocoyoacac	Ocoyoacac
Lopez, Pedro	1	1857	Asuncion	San Antonio la Isla
Luna [o Lúna] y Messa, Josef Antonio	3	1801-1803	Santiago Tianguistenco	Tenango del Valle
Luz, Maria de la	1	1859	San Antonio la Isla	San Antonio la Isla
M. y Peña, Miguel	1	1857	San Mateo Atenco	Lerma

Apellido y nombre	Cantidad de años en ejercicio	Años	Ciudad, pueblo o asentamiento	Municipalidad o distrito
Manjares, Gregorio	1	1842	Tultepec	Ocoyoacac
Marchena, Jose Maria	1	1849	San Felipe	Metepec
Maria, Manuel	1	1848	San Lorenzo	Toluca
Marquez, Antonio	1	1829	San Mateo Almoloya	Almoloya
Martinez Peñalvert, Ignacio	1	1832	Toluca	Toluca
Martinez, Jose Felipe	1	1859	Capulhuac	Capulhuac
Martinez, Juan	1	1855	Toluca	Toluca
Martinez, Maria Luisa	1	1833	Toluca	Toluca
Martinez, Mariano	17	1839 - 1841 a 1855 - 1862	Toluca	Toluca
Mateo, Jose	1	1848	Toluca	Toluca
Medina, Francisca	1	1848	Toluca	Toluca
Mejia, Jose Maria	2	1848 - 1854	Capultitlan - San Bartolome	Toluca - Metepec
Mejia, Mariano	1	1843	Toluca	Toluca
Mejia, Pablo	1	1849	San Antonio la Isla	San Antonio la Isla
Mejia, Sabino	1	1854	Ranchos de Almaya	Capulhuac
Mendez, Marcelo	1	1840	San Sebastian	Metepec
Mendoza, Jose Ignacio	1	1803	Santa Maria Jajalpa	Tenango del Valle
Mesa, Jose	1	1849	Chapultepec	Calimaya
Mija, Prudencio Nicolas	1	1838	San Felipe - Santiago - Tlalmimilolpa	Metepec
Moncada, Maria de la C.	1	1862	Toluca	Toluca
Mondragon, Barbara	2	1854 a 1855	Metepec	Metepec
Montes de Oca, Jose Joaquin	2	1802-1803	San Juan Bautista Xochiaca	Tenango del Valle
Mora, Merced	1	1848	Toluca	Toluca
Morales, Carlos A.	2	1852 - 1859	Tenango del Valle - Lerma	Tenango del Valle - Lerma
Moran, Miguel	1	1855	Capultitlan	Toluca
Moreno, Agustin	3	1840 a 1842	Tultepec	Ocoyoacac
Muñoz, Elena Laura	1	1859	San Antonio y San Lucas	San Antonio la Isla

Apellido y nombre	Cantidad de años en ejercicio	Años	Ciudad, pueblo o asentamiento	Municipalidad o distrito
Muñoz, Eleno Lauro	1	1857	San Lorenzo Huichichilapa	Lerma
Murguía, Juan María	7	1828 a 1833 - 1848	Toluca	Toluca
Nava, Anacleto	1	1859	Lerma	Lerma
Nava, Rafael	1	1855	Metepec	Metepec
Norberto, Luciano	1	1840	Concepcion	Calimaya
Ochoa, Jose	1	1840	Calimaya	Calimaya
Oreguera, Mariana	1	1853	Metepec	Metepec
Oribe, Rafael	1	1855	Hacienda La Gavia	Almoleya
Origuela, Manuel	1	1843	Toluca	Toluca
Ortega, Jose María	1	1848	Toluca	Toluca
Ortega, Juan	3	1854 - 1858 a 1859	San Felipe - San Bartolome - Metepec	Metepec
Ortega, Trinidad	8	1853 - 1860	Lerma	Lerma
Ortega, Vicente	1	1856	Lerma	Lerma
Ortiz, Dolores	2	1848 a 1849	Toluca	Toluca
Ortiz, Gabriel	1	1822	Toluca	Toluca
Ortiz, Juan	3	1829 - 1846 a 1847	San Mateo Almoleya	Almoleya
Ortiz, Juan Guillermo	1	1850	San Miguel Almoleya	Almoleya
Ortiz, Manuel	3	1855 a 1857	San Antonio la Isla	San Antonio la Isla
Ortiz, Mariana	1	1855	Metepec	Metepec
Ortuño, Jose de la Encarnacion	4	1830 a 1833	Toluca	Toluca
Oscas, Mariano	1	1862	Toluca	Toluca
Osorio, Jose Maria de	1	1803	San Mateo Mexicaltzingo	Tenango del Valle
Pastor, Mariano	1	1829	San Jua...	Toluca
Pastran [o Pastrana], Luis	2	1856 a 1857	San Antonio la Isla y San Lucas	San Antonio la Isla
Paulino, Luis	1	1843	Toluca	Toluca
Pedraza, Anastasio	1	1802	San Miguel Almaya	Metepec
Pedraza, Florencio	1	1852	Putla	Tenango del Valle
Pedroza, Florencio	1	1848	Santa Ana	Toluca

Apellido y nombre	Cantidad de años en ejercicio	Años	Ciudad, pueblo o asentamiento	Municipalidad o distrito
Peña, Francisco	2	1859 a 1860	Lerma	Lerma
Peña, Francisco	22	1840 a 1841 - 1843 a 1859	Toluca	Toluca
Peña, Francisco	1	1865	Toluca	Toluca
Peña, Guillermo de la	1	1833	San Mateo Almoloya	Almoloya
Peña, Margarito	2	1859 a 1860	San Mateo Atenco	Lerma
Perez Luzando, Isidro Rafael	1	1802	Mosoquilpa y Tetitla	Tenango del Valle
Perez Ortuño, Manuel	1	1838	Toluca	Toluca
Perez, Benanci...	1	1855	Toluca	Toluca
Perez, Benancio	1	1802	San Miguel Almaya	Metepec
Plancrer [¿?], Rafael	1	1843	Toluca	Toluca
Pliego, Jose de Leon	1	1837	San Felipe	Metepec
Portilla, Cayetano de la	1	1840	San Miguel Toto Cuicapilco	Metepec
Portilla, Domingo	1	1859	Metepec	Metepec
Portilla, Domingo	6	1854 a 1859	San Miguel Toto	Metepec
Portilla, Felix	1	1858	San Felipe	Metepec
Portilla, Felix de la	4	1849 a 1852	San Mateo Mexicaltzingo - Chapultepec	Calimaya
Quesada, Alejo de Jesus	3	1857 a 1859	San Mateo Atenco	Lerma
Quesadas, Diego de	3	1801-1803	San Francisco Xonacatlan	Tenango del Valle
Quiroz, Antonio	1	1859	Barrio de Cholula	Ocoyoacac
Quiroz, Victoriano	1	1872	Acasulco - Tepexoyuca	Ocoyoacac
Rabadan, Domingo	2	1843 - 1860	Ocoyoacac - Calimaya	Ocoyoacac - Calimaya
Ramirez, Ciriaco	2	1856 a 1857	San Francisco Xochicuantla	Lerma
Ramirez, Joseph	1	1801	San Miguel Almaya	Metepec
Ramirez, Salbador	1	1803	Xalaciaco y Tilapa	Tenango del Valle
Ramiro, Jose Maria	8	1842 - 1844 - 1849 - 1853 a 1857	Rancheria de Las Llaves - Hospital - San Agustin - Hacienda de Altamirano	Almoloya



Apellido y nombre	Cantidad de años en ejercicio	Años	Ciudad, pueblo o asentamiento	Municipalidad o distrito
Reos, Jose Antonio	2	1801-1802	Santa Maria Nativitas	Tenango del Valle
Reza [o Ruezal], Andres	1	1843	Capulhuac	Capulhuac
Reza, Jose M.	1	1867	Capulhuac	Capulhuac
Ribiero y Florez	1	1852	Almoloya	Tenango del Valle
Ricarte, Jesus	1	1859	Ocoyoacac	Ocoyoacac
Rico, Miguel M.	1	1839	Toluca	Toluca
Rios, Juan A.	1	1853	Tuilillo	Almoloya
Rivas, Jose Hipolitito	1	1803	Santa Maria Nativitas	Tenango del Valle
Robles, Antonio [F. Antonio Robles y Arevalo]	2	1861 a 1862	Asuncion	San Antonio la Isla
Rodriguez de Rosana, Juliana	2	1860 - 1872	San Mateo Atenco - Ocoyoacac	Lerma - Ocoyoacac
Rodriguez, Joseph Justo	1	1803	San Pedro y San Pablo Atlapulco	Tenango del Valle
Rodriguez, Juan	1	1846	Rancheria de Las Llaves	Almoloya
Rojas, Jose Maria	2	1837 a 1838	San Felipe Tlalmimilolpan	Metepec
Romero, Carlos	1	1861	San Geronimo	Metepec
Romero, Jose Maria	1	1848	Metepec	Metepec
Rosales, Esteban	2	1845 - 1872	Acasulco	Ocoyoacac
Rosales, Rafael	1	1845	Tepexoyuca	Ocoyoacac
Rosano [o Rozano], Francisco	2	1859 a 1860	Metepec - San Mateo Atenco	Metepec - Lerma
Rosano, Jesus	1	1855	Metepec	Metepec
Rosano, Juan	1	1855	Santa Ana	Toluca
Rosano, Rosano	1	1859	Metepec	Metepec
Ruiz de Lara Lara, Alexo	2	1801-1802	Tenango del Valle	Tenango del Valle
Ruiz de Lara, Alexo	2	1801-1802	San Francisco Tetela (barrio)	Tenango del Valle
Sabien, Sebastian	1	1851	Totoltepec	Metepec
Salamanca, Crencencio	1	1852	San Lorenzo	Tenango del Valle
Salazar, Nicolas	3	1850 - 1867 a 1868	Capulhuac	Capulhuac

Apellido y nombre	Cantidad de años en ejercicio	Años	Ciudad, pueblo o asentamiento	Municipalidad o distrito
Salcedo, Gabriel Jose	3	1801-1803	Nuestra Señora de Guadalupe Yancuitalpan	Tenango del Valle
Saldaña, Jesus	1	1859	Calimaya	Calimaya
Salinas, Castulo	1	1857	Tarasquillo	Lerma
Salmon, Manuel Antonio	1	1831	Calimaya	Calimaya
San Alonso, Francisco Javier de	1	1860	Ranchos de Almaya	Capulhuac
Sanches Salcedo, Miguel	1	1833	Toluca	Toluca
Sanchez, Francisco	1	1832	Metepec	Metepec
Sanchez, Gregoria	2	1858 a 1859	Metepec	Metepec
Sanchez, Jesus	1	1852	Toquicingo	Tenango del Valle
Sanchez, Jose Antonio	1	1802	Santiago	Tenango del Valle
Sanchez, Juan Antonio	3	1801-1803	San Bartolome	Capulhuac
Santa Maria, Jose Norberto Pablo	1	1838	San Miguel Totoquicapilco	Metepec
Santa Maria, Manuel	1	1855	San Lorenzo	Toluca
Santos Sanginos, Juachin [o Buachin] de los	2	1801-1802	San Pedro Tlanisco	Tenango del Valle
Sario, Francisco	1	1843	San Bartolome Tlatelulco	Metepec
Sejudo, Cirilio	1	1856	Concepcion	San Antonio la Isla
Serna, Joaquin	1	1855	Tlacotepec	Toluca
Serna, Pablo	1	1849	Calimaya	Calimaya
Serrano, Casamira	1	1852	Tianguiستenco	Tenango del Valle
Sierra, Joaquin	1	1839	Ocoyoacac	Ocoyoacac
Silbado [o da Silva], Jose Maria	3	1801-1803	Santa Maria Cuaxusco	Tenango del Valle
Solis, Candido	1	1857	Asuncion	San Antonio la Isla
Soto Mayor, Mariano	1	1865	Hacienda de las Llaves	Almoleya
Suberza, Santiago	1	1840	Calimaya	Calimaya
Surita [o Zurita], Maria	7	1843 a 1849	Toluca	Toluca

Apellido y nombre	Cantidad de años en ejercicio	Años	Ciudad, pueblo o asentamiento	Municipalidad o distrito
Tanjillo, Felix	1	1855	Asuncion	San Antonio la Isla
Tello y Soler, Jose	1	1803	San Miguel Almaya	Metepec
Tenorio, Jose	1	1852	Tucaliacac - San Antonio la Isla	Tenango del Valle - San Antonio la Isla
Teofilo, Luciano	1	1872	Tultepec	Ocoyoacac
Teran [o Theran], Jose Maria	2	1801-1802	Chapultepec junto con San Andres Ocotlan	Tenango del Valle
Tomas, Francisco	1	1843	Toluca	Toluca
Torescano, Ana Maria	8	1855 a 1862	Toluca	Toluca
Torres, Josefa	9	1850 - 1855 a 1862	Toluca	Toluca
Tovar, Jose Valentin	1	1803	Santa Maria Ammiloya	Metepec
Trejo, Nicolas	1	1833	Toluca	Toluca
Trigueros [o Triqueros, o Frigueros], Joaquin	9	1848 a 1855 - 1862	San Pedro Totoltepec	Toluca
Trujillo, Feliz	1	1852	San Lorenzo	Tenango del Valle
Uriste, Mariano	1	1854	San Bartolome	Metepec
Urrit..., Mar.o	1	1855	San Bartolome	Metepec
Valdes, Victoriano	1	1840	Atlapulco	Ocoyoacac
Valdez, Ignacio	3	1855 a 1857	Santiago (Cuaxustenco)	Almoloya
Valdez, Prudencio	3	1850 a 1852	San Antonio la Isla - Almoloya	San Antonio la Isla - Almoloya
Vales, Cayetano	1	1857	Calimaya	Calimaya
Valle, Vicente del	1	1857	San Mateo Atenco - Lerma	Lerma
Vas....., Josefa [¿?]	1	1855	San Miguel Almoloya	Almoloya
Vazquez, Buenaventura	3	1850 a 1852	Nativitas	Calimaya
Vazquez, Manuel	1	1843	Tultepec	Ocoyoacac
Vega, Felon de la	1	1855	Cacalomacan	Toluca
Velazquez Lino, Justo	2	1840 - 1852	San Andres Ocotlan	Calimaya
Vicente Andrade	1	1861	San Mateo Mexicaltzingo	Calimaya
Villalobos, Gavino	2	1841 a 1842	Ocoyoacac	Ocoyoacac

Apellido y nombre	Cantidad de años en ejercicio	Años	Ciudad, pueblo o asentamiento	Municipalidad o distrito
Villanueva, Agustin	3	1842 - 1849 - 1851 - 1855	San Miguel Almoloya	Almoloya
Villanueva, Francisco	1	1850	Calimaya	Calimaya
Villanueva, Vicente	1	1852	Toquicingo	Tenango del Valle
Villena, Benito	1	1852	Santa Cruz	Tenango del Valle
Zanabria, Domingo	1	1854	San Gaspar	Metepec
Zapata, Josef Ign.	3	1801-1803	San Pedro latepec	Tenango del Valle
Zarco, Francisco	7	1843-1849	San Bartolome	Metepec
Zetina, Pedro	1	1852	R. del Molino	Tenango del Valle

En la tabla se transcriben los nombres de maestros, los años en que se desempeñaron y los lugares en que lo hicieron. Aunque el análisis y las observaciones se centran en los varones que se desempeñaron en escuelas municipales, se incluyen también referencias a establecimientos educativos regentados en forma particular (ya sea por maestras o maestros). Se ha preferido ofrecer datos concretos –acerca de los cuales efectivamente se tiene información–, pero no han faltado situaciones ambiguas que generan ciertas dudas. Los homónimos han motivado inconvenientes. Bartolomé García, por ejemplo, trabajó como preceptor hacia la década del veinte en la ciudad de Toluca. Con el correr de la década del cuarenta es encontrado un maestro que, con su mismo nombre, regenteaba una escuela particular y era convocado como sinodal para los certámenes, ¿se trató del mismo sujeto? Jose Maria Chirino y Jose Maria Chirino Flores, ¿fueron la misma persona? Ambos actuaron en la municipalidad de Ocoyoacac, en el barrio de Cholula y en el poblado de Atlapulco. En aquel barrio se desempeñó en 1849 Jose Maria Chirino, mientras que entre 1867 y 1872 Jose Maria Chirino Flores. Otro problema se deriva de menciones que no han podido ser constatadas. Francisco Sario, por ejemplo, expresó en un oficio que hacía 18 años que ejercía como maestro, pero sólo se tienen referencias acerca de su actuación en 1843, ¿qué indicar entonces? En casos como este se ha preferido aludir al dato concreto: efectivamente estuvo en un establecimiento durante un año; de lo contrario los resultados podrían ser sobredimensionados y, a la luz del interés de este trabajo, se prefiere alcanzar una perspectiva conservadora. En relación a la permanencia en el cargo algunos maestros, Gregorio Carrillo por ejemplo, iniciaron su actividad en determinado momento y, luego de varios años, volvieron a ser mencionados en una fuente en relación a la enseñanza. ¿Mantuvieron la ocupación a lo largo del periodo? Aunque la inestabilidad fue corriente podría presumirse que continuaron teniendo algún tipo de relación con la enseñanza; después de todo estuvieron dispuestos a retomar la enseñanza transcurridos unos cuantos años. No obstante esta suposición, en el ítem

*cantidad de años* sólo se puntualizan los años que efectivamente fueron consignados en alguna fuente.

Continuando las referencias al periodo de tiempo apuntado, cabe aludir a cierta subrepresentación en algunas de las referencias que consignan los años en ejercicio. Si un maestro estuvo en abril de 1859 y en noviembre de 1860, ¿estuvo ejerciendo a lo largo de dos años? En el cuadro se presupone que sí. Algo similar se recoge acerca de los informes del subdelegado de Tenango del Valle sobre las cuentas de las cajas de comunidad. Se trata de registros limitados a los años 1801, 1802 y 1803 y, sin embargo, podrían ser sujetos que estuvieron antes o después en la enseñanza.

El cuadro tiene datos equívocos en las columnas ligadas a los pueblos y sus distritos. Estos vieron alterados sus límites y alcances al ritmo de las diversas legislaciones. De este modo, al igual que en las tablas del capítulo II, las indicaciones referentes a los distritos son meramente orientativas.

Se han excluido las referencias que se tenían acerca de maestros que se desempeñaron en el valle de Toluca y, además, lo hicieron en distritos aledaños. Se trató de alusiones poco numerosas que hubieran brindado información discordante. Mariano Soto Mayor, por ejemplo, se desempeñó en la hacienda de las Llaves, en Almoloya, y también lo hizo en el norte del valle de Toluca, hacia Calixtlahuaca.

#### *6. Legislación educativa de la región entre 1810 y 1874.*

Se transcriben disposiciones ligadas a la investigación en forma integral, mientras que se realiza en forma incompleta la reproducción de aquella legislación que sólo en forma parcial se vincula al tema. El criterio ha estado ligado a la relación temática o regional. Se incluyen también algunas circulares que se han hallado resguardadas en diferentes archivos. Entre corchetes se han añadido algunas observaciones o aclaraciones.

**1810**, 26 de mayo. Real orden de 26 de mayo de 1810; publicada en bando de 5 de octubre del mismo año, libertando de tributo a los indios. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 1, p. 331.

**1811**, 13 de marzo. Decreto número 82. Se extiende a los Indios y castas de toda la América la exención del tributo concedida a los de Nueva España; se excluyen a las castas del repartimiento de tierras concedido a los indios; se prohíbe a las justicias el abuso de comerciar con el título de repartimientos. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 1, p. 340.

**1812**. Número 96. Constitución política de la monarquía española. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 1, p. 349.

Título VI. Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos.

Capítulo I. De los Ayuntamientos.

Art. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, compuestos del alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico y presididos por el gefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado en estos, si hubiere dos.

Art. 310. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le hayan no pudiendo dejar de haberle en los cuerpos si con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalará término correspondiente.

Art. 321. Estará a cargo de los ayuntamientos.

Primero. La policía de salubridad y comodidad.

Quinto. Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común.

Título IX. De la instrucción pública.

Capítulo único.

Art. 366. En todos los pueblos de la Monarquía, se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

Art. 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Art. 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Art. 369. Habrá una dirección general de estudios, compuesta de personas de conocida instrucción, a cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública.

Art. 370. Las Cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

Art. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

**1813**, 17 de agosto. Número 125. Decreto. Prohibición de la corrección de azotes en escuelas y colegios. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 1, p. 424.

Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo desterrar de entre los españoles de ambos mundos el castigo o corrección de azotes, como contrario al pudor, a la decencia y a la dignidad de los que son, o nacen y se educan para ser hombres libres y ciudadanos de la noble y heroica nación española, han tenido a bien decretar lo siguiente: Se prohíbe desde el día de hoy la corrección de azotes en todas las enseñanzas, colegios, casas de corrección y reclusión, y demás establecimientos de la monarquía, bajo la mas estrecha responsabilidad.

**1813**, 3 de septiembre. Número 127. Abolición de la pena de azotes: se prohíbe usar de este y otros castigos con los indios. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 1, p. 425.

Las Cortes generales y extraordinarias, convencidas de la utilidad de abolir aquellas leyes por las cuales se imponen a los españoles castigos degradantes, que siempre han sido símbolo de la antigua barbarie, y vergonzoso resto del gentilismo, han venido a decretar y decretan:

I. Se declara abolida la pena de azotes en todo el territorio de la monarquía española.

II. Que en lugar de la pena de azotes se agrave la correspondiente al delito porque el reo hubiere sido condenado, y si esta fuere la de presidio u obras públicas, se verifique en el distrito del tribunal cuando esto sea posible.

III. La prohibición de azotes se extiende a las casas o establecimientos públicos de corrección, seminarios de educación y escuelas.

IV. Estando prohibida la pena de azotes en toda la monarquía, los párrocos de las provincias de ultramar no podrán valerse de ella, ni por modo de castigo para con los indios, ni por el de corrección, ni en otra conformidad, cualquiera que sea.

V. Los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demás preladados ejercerán con toda actividad el lleno de su celo pastoral para arrancar de su diócesis cualquier abuso que en esta materia advierten en sus párrocos, y procederán al castigo de los contraventores con arreglo a sus facultades.

VI. Del mismo modo procederán los preladados eclesiásticos contra aquellos párrocos que, traspassando los límites de sus facultades, se atrevieren a encarcelar o tratar mal a los indios.

**1820**, 22 de julio. Número 209. Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, por la cual se suprimen y quedan reunidos a la corona los señoríos jurisdiccionales, y quedan abolidos los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 1, p. 513.

**1820**, 3 de octubre. Número 218. Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernación de Ultramar, prohibiendo que se aplique la pena de azotes, ni a los reos, ni a los indios, ni en los colegios y casas de educación a los niños. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 1, p. 518.

**1822**, 21 de febrero. Número 275. Se suprimen las contribuciones de hospital, ministros y comunidad. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 1, p. 596.

La soberana junta provisional gubernativa, habiendo tomado en consideración la exposición que la exma. diputación provincial de esta Corte le ha hecho sobre lo gravoso que es a los pueblos del imperio la contribución que recargan en el nombre de medio real de ministros, medio real de hospital y uno y medio de cajas de comunidad, ha venido a decretar y decreta.

1. Se suprimen las contribuciones de medio real de ministros, medio real de hospital y uno y medio reales de cajas de comunidad, por la inutilidad del objeto con que se han conservado hasta el día gravando a los indios contra toda justicia.

2. La regencia se encargará de dar las providencias convenientes sobre edificios, caudales y demás objetos del establecimiento del hospital de naturales.

3. Se dará la orden correspondiente para que en los demás hospitales se admitan a los indios enfermos como a cualquier otro ciudadano.

**1822**, 17 de septiembre. Número 313. Orden. Se prohíbe clasificar a los ciudadanos mexicanos por su origen. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 1, p. 628.

El soberano congreso constituyente mexicano, con el fin de que tengan su debido cumplimiento el artículo 12 del plan de Iguala, por ser uno de los que forman la base social del edificio de nuestra independencia, ha venido en decretar y decreta:

1. Que en todo registro y documento público o privado al sentar los nombres de los ciudadanos de este imperio, se omita, clasificarlos por su origen.

2. Que aunque a virtud de lo prevenido en el artículo anterior no deberá ya hacerse en los libros parroquiales distinción alguna de clases, continuará no obstante por ahora la que actualmente se observa en los aranceles para sola la graduación de derechos y obveniones, interín estas se califican por otro método más justo y oportuno.

**1823**, 27 de junio. Número 342. Decreto. Contribución directa de lo que gane cada individuo en tres días al año. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 1, p. 657.

[No se especifica el destino de los fondos, sólo se aclara que el 5 % de lo recogido sería destinado a los ayuntamientos para los gastos de su recaudación].

**1823**, 19 de julio. Número 344. Decreto. Declaración en honor de los primeros héroes libertadores de la nación, y los que los siguieron. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 1, p. 660.

**1824**, 7 de agosto. Núm. 18. Ley orgánica provisional para el arreglo del gobierno interior del Estado. *Colección de decretos*, tomo 1, p. 20.

Capítulo VI. Prefectos.

Art. 39. Sus funciones o facultades son las siguientes:

IV. Velar sobre que en los pueblos se erijan escuelas de primeras letras, y otros establecimientos de instrucción pública y de beneficencia, donde pudiere haberlos.

XIV. Mandar se hagan en su presencia, si puede ser, por personas inteligentes los exámenes para maestros y maestras de escuelas de primeras letras, y cuidar de que en los pueblos se hagan en presencia de los subprefectos, o los alcaldes de los ayuntamientos, dándoles gratis el correspondiente título.

Capítulo VIII. Ayuntamientos.

Art. 67. Los ayuntamientos se arreglarán, por ahora, a las leyes, decretos y órdenes prescritas para su gobierno político económico y desempeño de sus atribuciones.



**1824**, 4 de octubre. Número 427. Decreto. Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 1, p. 719.

**1825**, 9 de febrero. Núm. 36. Para la organización de ayuntamientos del Estado. *Colección de decretos*, tomo 1, p. 44.

Capítulo VII. Facultades de los ayuntamientos.

Art. 81. Estará a su cargo la buena administración y arreglo de los hospitales, casa de espósitos y de educación, y demás establecimientos científicos o de beneficencia, que se mantengan de los fondos del común.

Art. 82. En los establecimientos que se sostengan con caudales de alguna persona, familia o corporación particular, cuidará de que nada se establezca contrario a las leyes vigentes, y que sus fondos se administren bien y se inviertan según la voluntad del fundador, a cuyo efecto deberán los administradores ministrarles las noticias que les pidan.

Art. 83. Procurará la puntual asistencia de los niños a las escuelas de primeras letras, y que éstas se establezcan en los pueblos de su municipalidad, cuanto lo permitan sus circunstancias.

Art. 87. Hará el repartimiento y distribución de las contribuciones, y remitirá sus productos a la tesorería respectiva.

Capítulo IX. Fondos municipales.

Art. 110. Todos los productos que se colectaren de estos fondos [pensiones, multas, contribuciones] en los pueblos situados en los territorios de cada municipalidad, se enterarán en el lugar de la residencia del ayuntamiento.

**1825**, 16 de abril. Núm. 42. Sobre certámenes de primeras letras. *Colección de decretos*, tomo 1, p. 57.

Art. 1. En todas las cabeceras de partido habrá dos veces al año certámenes públicos de primeras letras, con asistencia de la autoridad política, del ayuntamiento y del cura párroco.

Art. 2. En estos certámenes deberán presentar, para poder ser examinados en los ramos de leer, escribir y contar, a todos sus discípulos los maestros de escuelas de la cabecera y de los pueblos poco distantes, y serán admitidos los niños que vivan lejos, si quieren presentarlos sus padres.

Art. 3. Se faculta al gobierno para que se confieran de la hacienda pública cuatro pesos al niño mas aprovechado en leer, ocho pesos al que mejor escribiere y doce al mas instruido en contar.

Art. 4. También se faculta, para que de los fondos del ayuntamiento respectivo se designe una moderada gratificación al maestro o maestros de los discípulos, que hubieran sido premiados.

**1825**, 28 de noviembre. Núm. 57. Sobre que se levante un monumento a la memoria del benemérito general D. José María Morelos. *Colección de decretos*, tomo 1, p. 183.

**1826**, 4 de agosto. Núm. 70. Sobre contribución directa. *Colección de decretos*, tomo 1, p. 89.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se dispensa el pago de la contribución directa correspondiente a los años anteriores, a los jornaleros que no hayan hecho hasta el último tercio vencido antes de la publicación del presente decreto.

**1827**, 16 de febrero. Núm. 92. Aplicando la contribución directa a los ayuntamientos. *Colección de decretos*, tomo 1, p. 139.

El Congreso constituyente del Estado libre de México ha decretado lo siguiente:

Primero. La contribución directa aplicada ya a los ayuntamientos se invertirá de preferencia en el establecimiento, mejora y arreglo de las escuelas.

Segundo. El sobrante, si lo hubiere, se aplicará a las demás necesidades de los pueblos, con aprobación del prefecto respectivo.

Tercero. El gobierno arreglará el modo de recaudar esta contribución.

**1827**, 25 de abril. Núm. 36. Para que se coloque en la galería el plan de calografía [sic] dedicado al Congreso por el niño D. Manuel de León. *Colección de decretos*, tomo 2, p. 15.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. La comisión de policía cuidará de que el plan de calografía [sic], dedicado por el niño D. Manuel de León al Honorable Congreso, acomodado en un marco correspondiente con vidriera, se coloque en la galería con una orla que lleve la siguiente inscripción: *Premiado con cien pesos*.

**1827**, 27 de mayo. Núm. 47. Para que la ley de premios expedida en 16 de abril de 1825 por el Congreso constituyente de este Estado, se haga extensiva al ramo de educación religiosa. *Colección de decretos*, tomo 2, p. 20.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

La ley de premios expedida en 16 de abril del año de 1825 por el Congreso constituyente de este Estado, se hace extensiva al ramo de educación religiosa, asignando un premio de diez pesos al niño que en los certámenes públicos se presente mas adelantado en la inteligencia de la doctrina cristiana.

**1827**, 10 de septiembre. Núm. 63. Aclarando donde deben satisfacer la contribución directa los diputados y empleados del Estado. *Colección de decretos*, tomo 2, p. 27.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los diputados y empleados por comisión, pagarán la contribución directa en las respectivas municipalidades de donde sean vecinos.

Art. 2. A los demás empleados no se les deducirá de sus sueldos al satisfacerlos, sino que se les cobrarán en los mismos términos que expresa la ley para todos los demás ciudadanos.

**1827**, 21 de septiembre. Núm. 67. Premiando con 100 pesos al autor del plan de calografía [sic], dedicado al Congreso por un alumno de la escuela de Huejutla. *Colección de decretos*, tomo 2, p. 28.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. La comisión de policía cuidará de que los dos planos de calografía [sic], dedicados por los niños D. Manuel de León y D. Antonio Lopez al Honorable Congreso, acomodados en un marco con vidriera, se coloquen en la galería con una orla en cada uno, que lleve la siguiente inscripción: Premiados con cien pesos. Decreto del primer Congreso constitucional del Estado de México, en San Agustín de las Cuevas, a 21 de septiembre de 1827.

Art. 2. El gobierno mandará librar la cantidad expresada a favor de los mencionados niños por conducto de la municipalidad de Huejutla, cuyo presidente, en sesión pública, pondrá en manos de los agraciados el premio de que habla el artículo anterior, a nombre del Honorable Congreso del Estado.

Art. 3. Este decreto se publicará en los periódicos.

**1828**, 18 de febrero. Núm. 95. Se funda y erige provisionalmente un Instituto Literario en el Estado. *Colección de decretos*, tomo 2, p. 51.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El primer Congreso constitucional, para comenzar a cumplir, según lo permiten las circunstancias, el art. 228 de la constitución del Estado, funda y erige de los fondos públicos del mismo, y provisionalmente organiza un Instituto Literario que tendrá:

Un rector que servirá alguna de las cátedras de facultad mayor, dotado anualmente con 1,200 ps.

Un catedrático de teología, con la de 700 ps. anuales.

Un catedrático de derecho canónico y civil, e historia eclesiástica, con la de 700 ps. anuales.

Un catedrático de derecho constitucional público y economía política, con la de 700 ps. anuales.

Dos catedráticos de filosofía, con 700 ps. anuales cada uno.

Un catedrático de matemáticas, con 700 ps. anuales.

Dos catedráticos de gramática latina y castellana, con la de 600 ps. anuales cada uno.

Un catedrático de idioma mexicano, con la 600 ps. anuales.

Un maestro de aposentos que hará también de mayordomo, con la dotación de 400 ps. anuales.

Un catedrático de idioma francés, que sea juntamente director de dibujo, con la de 700 ps. anuales.

Un ayudante del mismo en la dirección de dibujo, con la de 200 ps. anuales.

Un director de la escuela lancasteriana para niños, con la de 800 pesos anuales, y 60 pesos mas para ayuda del aseo de la misma.

Una ayudante de dicho director, con la de 200 ps. anuales.

Una directora de la escuela lancasteriana para niñas, con la de 600 pesos anuales.

Una ayudante de la misma, con al de 200 ps. anuales.

Un facultativo de medicina y cirugía, dotado con 400 ps. anuales, para la asistencia de los individuos del Instituto Literario; a este lo nombrará la junta inspectora del mismo.

Art. 2. De cada una de las prefecturas del Estado, vendrán tres niños al Instituto Literario, para cuyo sostén se ministrarán de los fondos públicos 300 ps. anuales por cada uno, para alimentos, vestidos, libros y utensilios.

Art. 3. Estos serán elegidos en la forma siguiente: cada ayuntamiento, de entre los niños que haya en sus municipalidades (prefiriendo a los que sepan leer y escribir, que sean de potencias claras, bien inclinados y de familias pobres o indígenas) escogerá tres, de los que por suerte sacará uno, cuyo nombre lo remitirá a la cabecera del distrito, de entre todos aquellos cuyos nombres haya remitido las municipalidades, se sacarán por suerte los tres de que habla el artículo anterior, y a los padres o superiores de los que la obtuvieron oficiará en el acto el prefecto para que a la mayor posible brevedad los conduzca al colegio.

Art. 10. El gobernador del Estado, los diputados, teniente gobernador, consejeros, ministros del tribunal de justicia y tesorero del Estado, durante sus funciones, se deberán considerar como miembros del Instituto Literario, y todos reunidos formarán la suprema junta directora del mismo, que en el día 12 de Marzo de cada bienio nombrará su presidente, dos secretarios y un tesorero. En el mismo día nombrará también de

entre ellos mismos quince individuos, que formarán la junta inspectora del Instituto, y a cargo de esta estará velar sobre el puntual cumplimiento y fiel desempeño de la buena inversión de sus fondos y del cumplimiento de los estatutos; fijar rotulones convocando para oposiciones a la cátedras vacantes, y asistir a los certámenes u oposiciones de los pretendientes; y por votaciones hacer la calificación de idoneidad y suficiencia de los que hayan de obtener las cátedras; también hará anualmente la calificación del mérito de los niños que hayan de premiarse.

**1829**, 18 de mayo. Núm. 147. Previniendo continúen en el colegio del Estado los 6 jóvenes que actualmente existen, hasta la conclusión de su carrera literaria, con la dotación de 12 pesos 4 reales mensuales para sus alimentos. *Colección de decretos*, tomo 2, p. 110.

Art. 1. Los jóvenes Pedro Salas, Manuel Fernández, Manuel Durán, Victoriano Orihuela, Rafael García, y Bernabé de la Portilla, que con el título de agraciados por el gobierno existen en este colegio, continuarán en lo sucesivo hasta la conclusión de su carrera literaria en el mismo, con la dotación de doce pesos y medio mensuales.

Art. 2. Se aprueba el de los 711 pesos, 1  $\frac{1}{8}$  reales que se han gastado en las mismas obras.

**1830**, 29 de mayo. Núm. 109. Decreto. Sobre que cese el Instituto Literario; y el gobierno, de gastos extraordinarios provea a la subsistencia de la escuela, amiga y niños que están actualmente en el Instituto. *Colección de decretos*, tomo 1, p. 148.

Art. 1. Cesa por ahora el Instituto Literario dotado con diez mil trescientas setenta y dos pesos.

Art. 2. A su tiempo se establecerá bajo el pie que corresponda, con arreglo al art. 228 de la constitución.

Art. 3. El gobierno proveerá de gastos extraordinarios a la subsistencia de la escuela y amiga de esta ciudad, y a la educación literaria de los niños que están actualmente en el Instituto.

**1831**, 19 de abril. Número 923. Ley. Queda abolida la contribución directa. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 2, p. 322.

Queda abolida en el Distrito y Territorios, la contribución directa decretada en 27 de junio de 1823.

**1831**, 13 de octubre. Núm. 229. Agraciando al niño Rafael Cabido, para que se le mantenga en el colegio del Estado. *Colección de decretos*, tomo 2, p. 177.

Se cuenta a Rafael Cabido en el número de los niños agraciados que mantiene el Estado en su Instituto Literario, para lo que se le acudirá por el gobierno con la cantidad de 12 pesos 4 reales cada mes, conforme al decreto número 147 de 18 de mayo de 1829.

**1832**, 5 de abril. Núm. 237. Autorizando al gobierno para que pueda gastar la cantidad de 1,000 pesos para que invite a Mister Bristow, ú otro que enseñe a escribir según su método. *Colección de decretos*, tomo 2, p. 182.

Art. 1. Se autoriza al gobierno para que pueda gastar hasta la cantidad de mil pesos, con el fin de que invite a Mister Bristow, ú otro de igual o mayor habilidad, a que venga a esta ciudad y enseñe según su método, a los preceptores de primeras letras que el gobierno estime capaces de propagar aquel, dejándolo en libertad para que admita discípulos particulares, sin perjuicio del objeto expresado.

Art. 2. En el caso de que dichos preceptores no se presten a venir, se autoriza al gobierno a invertir la misma cantidad en mandar y mantener alumnos que reciban lecciones en México, obligándose en todo caso a darlas después en el Estado por el tiempo y paga que estipule.

**1833**, 7 de mayo. Núm. 296. Derogando el decreto núm. 95 de 18 de febrero de 1828, y facultando al gobernador para que establezca el Instituto Literario bajo las bases que juzgue convenientes. *Colección de decretos*, tomo 2, p. 243.

El Congreso del Estado ha decretado lo siguiente.

Art. 1. Se deroga el decreto núm. 95 expedido en 18 de febrero 1828.

Art. 2. Se faculta al gobernador para que se establezca el Instituto Literario del Estado, bajo las bases que juzgue convenientes; pudiendo gastar en dicho colegio hasta la suma de 1,500 pesos mensuales.

Art. 3. El gobernador formará, pondrá en ejecución y remitirá al Congreso, lo mas pronto posible, el reglamento y plan de estudios del colegio.

Art. 4. El Congreso nombrará una junta de tres individuos, con la que se pondrá de acuerdo para dar cumplimiento a los dos artículos anteriores.

Art. 5. Del mismo modo elegirá dos suplentes, que por el orden de su nombramiento substituyan a los propietarios en ausencia o enfermedad, a fin de que no se paraliquen las operaciones de la junta.

**1833**, 30 de mayo. Núm. 318. Declarando propiedad del Estado la fábrica conocida en Toluca con el nombre de Beaterio. *Colección de decretos*, tomo 2, p. 253.

Art. 1. Se declaran propiedad del Estado la fábrica conocida en esta ciudad con el nombre de Beaterio y todos los bienes que le pertenezcan.

Art. 2. El gobierno, para que el artículo anterior tenga su puntual cumplimiento, hará las indagaciones que crea necesarias, sobre los fondos y cantidades anexas al Beaterio.

Art. 3. Esta fábrica será destinada, en cuanto lo permitan las circunstancias, para local del Instituto Literario.

**1833**, 21 de octubre. Número 1263. Bando. Contiene la circular de la primera Secretaria de Estado del día 19 que inserta la ley de esa fecha. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 2, p. 564.

Se autoriza al gobierno para arreglar la enseñanza pública en todos sus ramos en el Distrito y Territorios. Se formará a este efecto un fondo de todos los que tienen establecimientos de enseñanza actualmente existentes, pudiendo, además, invertir en este objeto las cantidades necesarias.

**1833**, 26 de octubre. Número 1268. Bando. Contiene la circular de la primera Secretaria de Estado del día 28 que inserta el decreto de la misma fecha. Erección de establecimientos de instrucción pública en el Distrito Federal y prevenciones relativas. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 2, p. 571.

**1833**, 26 de octubre. Número 1269. Bando. Contiene la circular de la primera Secretaria de Estado del día 24 que incluye el decreto del mismo día. Se consignan y ponen a cargo de la dirección general de instrucción pública los fondos y fincas que se determinan. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 2, p. 574.

**1833**, 26 de octubre. Número 1271. Bando. Contiene la circular de la primera Secretaria de Estado de este día que inserta el decreto de la misma fecha. Establecimiento de escuelas primarias en el Distrito Federal. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 2, p. 576.

**1834**, 13 de enero. Núm. 366. Ley orgánica de la instrucción pública del Estado de México. *Colección de decretos*, tomo 2, p. 285.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Ley Orgánica de la Instrucción Pública del Estado de México.

Título I. De la Instrucción en general.

Capítulo Unico.

Art. 1. La enseñanza de las ciencias y las artes es libre en el Estado de México. Todo hombre tiene derecho para poner en él establecimientos de cualquier clase, sin otra obligación que la que le imponga esta ley.

Art. 2. En todo establecimiento la enseñanza y los certámenes de los alumnos serán públicos.

Art. 3. En todos los establecimientos costeados por el Estado será gratis la enseñanza. Si algún alumno tuviere que pagar cualquier pensión, será precisamente en el Instituto o hacienda normal, y destinada a sus alimentos o vestidos.

Título II. De la educación primaria.

Capítulo I. De las escuelas municipales.

Art. 4. Habrá una escuela en cada municipalidad, que no sea cabecera de partido, en la que se enseñarán la lectura, escritura y aritmética común, el catecismo político y religioso.

Art. 5. En ninguna escuela dotada por el Estado se admitirán discípulos que tengan menos de cinco años de edad.

Capítulo II. De las escuelas de partido.

Art. 6. En las cabeceras de partido habrá también una escuela en donde se enseñarán la lectura, escritura, aritmética común y el dibujo lineal, los catecismos político y religioso, por el sistema de enseñanza mutua.

Art. 7. En esta ciudad y en las que a juicio de la Junta Directora sea necesaria, habrá dos escuelas en que se enseñen los mismos ramos con igual método.

Art. 8. Los preceptores de estas escuelas adoptarán para la enseñanza de los ramos de instrucción las obras que designe la Junta Directora.

Art. 9. Si estas obras no estuvieren en idioma español, se traducirán, imprimirán y repartirán a las escuelas de partido, por cuenta de los fondos de la instrucción pública.

Art. 10. Se establecerá en la capital del Estado una escuela de niñas, en la que se les enseñará la lectura, escritura, aritmética común, el arte de la costura, el dibujo lineal y los catecismos político y religioso, según el método de enseñanza mutua.

Art. 11. Permanecerán las escuelas de niñas que hoy existen en las cabeceras de partido o de municipalidad. La Junta Directora pondrá iguales escuelas en los lugares que lo crea necesario cuando haya fondos sobrantes, después de cubiertos los gastos decretados en esta ley.

Título III. De la educación secundaria.

Capítulo I. Del curso general.

Art. 12. Consiste la educación secundaria en un curso general y seis especiales.

Art. 13. El curso general durará cinco años, distribuidos en los términos siguientes.

Primero. En el primer año se enseñarán los elementos de ideología y el dibujo lineal.

Segundo. En el segundo se continuará la enseñanza de la ideología, asociada con la gramática española.

Tercero. En el tercer año aprenderán los alumnos la aritmética, la geometría y la gramática latina.

Cuarto. En el cuarto año se dedicarán al estudio de la [sic] algebra, de las dos trigonometrías, de la gramática francesa y de la moral universal.

Quinto. En el quinto año su estudio será el de los elementos de física, cronología, geografía, cosmografía y continuará el de la moral universal.

Capítulo II. Del curso de jurisprudencia.

Capítulo III. Del curso de medicina.

Capítulo IV. Del curso de farmacia.

Capítulo V. Del curso de mineralogía.

Capítulo VI. Del curso de comercio.

Capítulo VII. Del curso de agricultura.

Capítulo VIII. De la biblioteca y gabinete de lectura.

Título IV. De la dirección de Instrucción Pública.

Capítulo I. De las juntas de instrucción pública.

Art. 32. En las cabeceras de las municipalidades, en las de partido y en la capital del Estado, se establecerán juntas denominadas municipales, de partido y directora de la instrucción pública.

Capítulo II. De las juntas municipales.

Art. 33. Las juntas municipales se formarán de tres ciudadanos residentes en la municipalidad, mayores de edad y de conocida honradez.

Art. 34. Estos serán nombrados todos los años por las juntas electoras de ayuntamientos, al día siguiente al en [sic] que hayan llenado su principal objeto. Nombrará el mismo día la junta electoral dos suplentes.

Art. 35. Los vocales de estas juntas no serán eclesiásticos, y quedan exentos de cualquier otra carga consejil.

Art. 36. Si por muerte, ausencia u otro impedimento, calificado a juicio de la Junta Directora, vacare uno o mas lugares en estas juntas, los cubrirá el suplente o suplentes respectivos.

Art. 37. Las juntas se instalarán todos los años el día 1º de enero.

Art. 38. Por esta vez se instalarán a los ocho días de la publicación de la respectiva de esta ley.

Art. 39. Será presidente de cada junta el primer nombrado, y el último desempeñará las funciones de secretario.

Art. 40. Propondrá a la de su partido y removerá con su anuencia al preceptor de la escuela.

Art. 41. Vigilará el exacto desempeño del preceptor, asistencia diaria de los discípulos y provisión de utensilios en la escuela.

Art. 42. En fines de junio y diciembre formarán estados por duplicado de la instrucción y número de discípulos que tengan sus respectivas escuelas, arreglándose al modelo marcado con el núm. 1.

Art. 43. De estos estados remitirán uno a la junta de partido y otro al presidente del ayuntamiento, quien lo elevará al gobierno por los conductos de estilo.

Art. 44. Visarán el presupuesto de los gastos mensuales de la escuela que formará el preceptor, el que remitirán a la junta de partido, y con su orden recogerán el importe del que administre en el mismo partido los fondos de instrucción pública.

Art. 45. Darán un certificado suscrito por todos los vocales a los discípulos que hayan concluido su instrucción, expresando los premios y calificaciones que hayan obtenido.

Art. 46. Propondrá a la Junta Directiva, cuando ella lo convenga, un niño para alumno de número del Instituto que tenga los requisitos que exige el artículo de la materia.

Capítulo III. De las juntas de partido.

Art. 47. Las juntas de partido serán las municipales de sus respectivas cabeceras. Tendrán en su municipalidad las obligaciones detalladas en el capítulo precedente, excepto aquellas que dicen relación a la junta de partido.

Art. 49. Examinarán los presupuestos de las juntas municipales, que encontrándolos arreglados les pondrán el páguese y los remitirán al que administre los fondos de la instrucción pública, quien por sí o por medio de sus subalternos entregará el importe a la respectiva junta.

Art. 50. Remitirán los estados semestres [sic] de las juntas municipales a la directora, emitiendo sobre ellos su opinión.

Art. 51. Harán corte de caja al que administre los fondos de instrucción pública, por las cantidades que les pertenezcan y lo remitirán visado a Junta Directora.

Art. 52. Propondrán a esta y removerán con su anuencia los preceptores de la cabecera de partido.

Art. 53. En los meses de julio y enero cada escuela de las del partido será visitada por uno de los vocales de la junta, quien le informará a su regreso todo lo que haya notado, para que esta lo eleve a la Directora, sin perjuicio de tomar las providencias necesarias que sean de su resorte.

Art. 54. Visarán el presupuesto de los gastos mensuales de la escuela de partido, formado por el preceptor, el que remitirá al subprefecto respectivo, y con su orden recogerán el importe respectivo, y con su orden el de quien administre los fondos de instrucción pública.

Capítulo IV. De la junta directora.

Art. 55. La Junta Directora se compondrá del director del Instituto Literario y de cuatro ciudadanos residentes en la capital del Estado que tengan las mismas condiciones que los vocales de las juntas subalternas.

Art. 56. La junta general de electores, concluida la elección de diputados al Congreso del Estado, nombrará los cuatro individuos de que habla el artículo anterior, que se renovarán por mitad cada dos años.

Art. 57. La misma junta elegirá dos suplentes que se renovarán cada dos años.

Art. 58. La junta directora tendrá un presidente, que será el director del Instituto Literario, y en su defecto el vocal más antiguo.

Art. 59. Tendrá también un secretario y un tesorero de fuera de su seno, nombrados por ella a pluralidad de votos.

Art. 60. Cuando la junta directora tuviere que tratar materias científicas o negocios económicos del Instituto, asistirán a sus sesiones con voto consultivo los profesores de las ciencias que crea convenientes.

Art. 61. Esta junta formará el reglamento ejecutivo de este plan y los económicos del Instituto y hacienda normal, que remitirá al Congreso para su aprobación.

Art. 62. El Congreso nombrará por esta sola vez los cuatro vocales de la junta directora de instrucción pública, que en el acto entrarán a funcionar, cuyo encargo durará hasta 1º de enero de 1835.

Art. 63. Ejercerá una suprema inspección en todas las escuelas del Estado, y dictará las providencias oportunas para su mayor arreglo y adelanto de los discípulos.

Art. 64. Aprobará o reprobará el nombramiento o remoción que las juntas de partido hagan de los preceptores de sus respectivas cabeceras.

Art. 65. Los electos quedan exentos de toda carga concejil desde el día de su nombramiento. Este se los participará la junta electoral lo mismo que a los diputados.

Art. 66. La junta se instalará el día 1º de enero, y en igual día cada dos años entrarán a funcionar los nuevos electos.

Art. 67. Presenciará los exámenes de los que aspiren a ser profesores del Instituto o preceptores de las escuelas de partido, que verificarán los que desempeñen estos empleos en la capital.

Art. 68. Nombrará por la primera vez comisiones de hombres científicos en el ramo que aspire el candidato, para calificar su instrucción.

Art. 69. Removerá o suspenderá al director y profesores del Instituto y hacienda normal, al secretario y al tesorero, en los casos que esta ley prevenga.

Art. 70. Calificará el mérito de los profesores y alumnos, dándoles los premios que obtuvieren con arreglo a esta ley.

Art. 71. Nombrará los profesores y directores del Instituto y hacienda normal, extendiéndoles el diploma a cada alumno que haya concluido los estudios a que estuvo dedicado, expresando sus calificaciones y premios.

Art. 72. Nombrará de los profesores del Instituto, en el tiempo de las vacaciones, visitantes a las escuelas del Estado y hacienda normal que crea convenientes, asignándoles por indemnización la cantidad que juzgue oportuna.

Art. 73. Presenciará los cortes de caja de los fondos de tesorería de la instrucción pública, y jurará con certidumbre física la existencia de los caudales y cotejo de las partidas de cargo y data.

Art. 74. Visará los presupuestos mensuales del Instituto y hacienda normal, y dará al tesorero la orden para su pago.

Art. 75. Remitirá a la dirección de rentas la cuenta general que cada año debe formar el tesorero para la glosa de la contaduría y aprobación del gobierno.

Art. 76. Presentará anualmente una memoria al Gobierno, indicando las mejoras que debe hacer el legislativo a la instrucción pública, y pidiendo al gobierno el cumplimiento de esta ley cuando alguno la infringiere.

Art. 77. Llamará a los vocales suplentes en caso de imposibilidad de los titulares.

Art. 78. Presentará en las segundas sesiones de cada año el presupuesto de la instrucción pública del Estado, para que el Congreso lo apruebe en las mismas sesiones.

Art. 79. Cuando falte uno o mas alumnos de número en el Instituto Literario, prevendrá a las juntas municipales hagan las propuestas, y sacará por suerte entre los postulantes quiénes deben cubrir las vacantes, avisándole en seguida a las juntas respectivas para inteligencia de los interesados.

Art. 80. Declarará la Junta Directora quienes merezcan jubilaciones, cuando se hallen en los casos prevenidos por esta ley.

#### Capítulo V. Del director.

Art. 81. Para ser director del Instituto es necesario ser profesor en alguna ciencia y tener instrucción conocida en otras.

#### Capítulo VI. Del secretario de la junta directiva.

#### Capítulo VII. Del tesorero de los fondos de instrucción.

Art. 95. Para ser tesorero de los fondos de instrucción pública, se necesita no haber sufrido proceso por quiebra, y caucionar su manejo con finanzas de seis mil pesos, que tengan los requisitos impuestos a las de los administradores de rentas.

Art. 96. El tesorero recibirá los caudales de los fondos de instrucción pública, que cuidará sean enterados con puntual exactitud.

Art. 97. Manifestará a la junta para que esta dicte las providencias oportunas, las faltas que cometieren en su recaudación y entero los encargados de dichos fondos.

Art. 98. Formará y presentará los cortes de caja mensual y anual.

Art. 99. No exhibirá cantidad alguna sin orden expresa de la junta, firmada por el director y secretario: cualquiera exhibición que carezca de este requisito no se le pasará en data.

Art. 100. Formará la cuenta general al fin de cada año, que presentará a la junta en el primer mes del siguiente, con los suficientes documentos.

Art. 101. La data ordinaria de la cuenta del tesorero comprenderá solo los gastos, nominalmente detallados de esta ley y en los reglamentos de ejecución con calidad de fijos y periódicos.

Art. 102. El comprobante único de la data ordinaria consistirá en la orden de la junta y el recibo que darán los interesados, firmando con el tesorero la partida en el libro correspondiente.

Art. 103. La data extraordinaria consistirá en los gastos eventuales, que nunca ascenderán de la cantidad asignada para este objeto, y se comprobarán como dice el artículo anterior, añadiendo la distribución de la cuota invertida con sus justificaciones particulares.

Art. 104. El tesorero llevará libros de cargo y data, formando a cada ramo su cuenta particular. Las fojas de estos libros serán rubricadas por el director: los libros originales se remitirán a la contaduría general para la glosa correspondiente, quedando copia autorizada en poder del tesorero.

Art. 105. El tesorero será removido previa declaración judicial de la autoridad competente, en caso de quiebra o repetidas omisiones en el cumplimiento de su deber.

Art. 106. Tendrá el tesorero por manos auxiliares un dependiente que nombrará y removerá a su arbitrio.

#### Título V. De las personas encargadas inmediatamente de la instrucción y de los discípulos.

##### Capítulo I. De los preceptores.

Art. 107. Para ser preceptores de las escuelas de partido se necesita, tener la instrucción necesaria calificada por la Junta directora.

Art. 108. Las preceptoras de las escuelas de niñas tendrán los mismos requisitos y obligaciones.

##### Capítulo II. De los profesores y alumnos.

Art. 109. Para ser profesores del Instituto se requiere la instrucción necesaria en la ciencia que enseñe cada uno, calificada por el examen que sufrirán antes de obtener el diploma respectivo.

Art. 110. No podrán ser profesores los empleados del Estado cuyo nombramiento sea de alguno de los tres poderes, ni los funcionarios cuyo nombramiento parta de la junta general de electores.

Art. 111. Ninguno individuo del Instituto podrá desempeñar en él dos encargos con distintos sueldos.

Art. 112. Los profesores enseñarán las ciencias por programas que formará cada uno al principio de cada curso del ramo que le toque.

Art. 113. Sus obligaciones se fijarán por el reglamento de ejecución.

Art. 114. La junta los suspenderá o removerá por ineptitud, omisiones en el cumplimiento de su deber o falta de probidad.

Art. 115. Habrá en el Instituto 33 alumnos de número, cuya educación será a expensas de los fondos de instrucción pública. Habrá también los supernumerarios que quieran recibir en él la educación secundaria.

Art. 116. Para ser alumno de número se requiere ser pobre, haber concluido la educación primaria y manifestado en ella talento, aplicación y salud.

Art. 117. El reglamento económico del Instituto señalará las cantidades que deben exhibir los alumnos supernumerarios, y de las cualidades que deben tener.

Art. 118. Los alumnos serán expulsos del Instituto por incapacidad, falta de aplicación, o mala conducta, calificada por la junta de profesores. Las penas puramente correccionales no serán afflictivas, y las designará el reglamento económico.

Art. 119. Tendrán los alumnos y profesores del Instituto un mes de vacaciones anual, que será el de diciembre.

##### Capítulo III. Del bibliotecario.

##### Capítulo IV. Del prefecto de disciplina.

##### Capítulo V. Del capellán del Instituto.

##### Capítulo VI. Del director de la hacienda normal.

Capítulo VII. De los sirvientes domésticos.

Título VI. De los certámenes, premios y jubilaciones.

Capítulo I. De los certámenes.

Art. 131. En todas las cabeceras de partido habrá dos días al año, el 24 de junio y 24 de diciembre, certámenes públicos de primeras letras, a que asistirán la autoridad pública, el cura párroco y el juez letrado.

Art. 132. En estos certámenes presentarán los preceptores de la cabecera y de los pueblos poco distantes a todos sus discípulos para ser examinados en los ramos de la enseñanza primaria; serán admitidos a examen todos los niños que se presenten, aun cuando no se hayan educado en las escuelas.

Art. 133. Las escuelas de niñas presentarán también sus certámenes el 25 de junio y 25 de diciembre.

Art. 134. Al fin del curso general habrá en el Instituto Literario un certamen público, en el que presentarán los alumnos que hayan concluido aquel un programa de los conocimientos científicos que hubieren adquirido.

Art. 135. La junta directora nombrará para este examen público una terna de sinodales, de la que excluirá a los profesores del Instituto.

Capítulo II. De los premios.

Art. 136. En cada certamen de la escuela de partido se darán dos premios por cada clase. Su cuota la designará la Junta Directora, según el estado de los fondos de instrucción pública.

Art. 137. El que obtenga el primer premio en cada clase, merecerá se inscriba su nombre en la escuela a que pertenezca; por el tiempo que medie hasta el certamen siguiente.

Art. 138. En las escuelas de niñas se añaden dos premios para la clase de costura.

Art. 139. Tendrán los preceptores tres premios anuales, el primero de cien pesos, el segundo de cincuenta y el tercero de veinticinco.

Art. 140. Obtendrá el primero quien presente el mayor número de niños instruidos, atendiendo a la totalidad de discípulos y al tiempo que haya impendido [sic] en su enseñanza; el segundo quien lo siga en mérito, atendidas las mismas circunstancias; y el tercero aquel que después de los mencionadas haya sobresalido entre los demás preceptores.

Art. 141. La junta directora distribuirá en el certamen general tres premios: el primero de cien pesos, y el segundo y tercero de a cincuenta cada uno.

Art. 142. Los premios se darán en libros de las materias del curso general a los alumnos de número, y a los agraciados que tengan proporciones, mas a los que no las tengan se les distribuirán de las ciencias a que vayan a dedicarse.

Art. 143. En los cursos especiales los premios consistirán, en las calificaciones que obtuvieren los alumnos en sus respectivos certámenes, cuando los hubieren concluido.

Art. 144. La junta directora fijará las calificaciones de que habla el artículo precedente.

Art. 145. La junta dará anualmente a los profesores tres premios, que consistirán el primero en doscientos pesos, y el segundo y tercero en ciento cada uno. Habrá también un premio extraordinario, que será el abono de diez años para la jubilación de quien lo obtuviere.

Art. 146. El primer premio se obtendrá por los descubrimientos que hicieren en las ciencias los profesores, a cuyo efecto presentarán memorias, que la junta directora remitirá para su calificación a tres hombres científicos de la República. El segundo y tercero se adjudicarán por el mayor número de discípulos instruidos, que en igualdad de circunstancias se sujetaren a exámenes.

Art. 147. El premio extraordinario se dará, cuando el descubrimiento hecho en una ciencia merezca la aprobación de algún cuerpo científico.

Art. 148. Cuando no hubiere discípulos ni preceptores, alumnos ni profesores dignos de obtener los premios, no se distribuirán.

Capítulo III. De las jubilaciones.

Art. 149. El director y los profesores se jubilarán con la mitad de su sueldo, cuando hubieren servido quince años en el Instituto o hacienda normal: con las dos terceras partes si tuvieran veinte años de servicio; y con todo el sueldo si hubieren servido veinticinco años.

Art. 150. El que contraiga imposibilidad física por el desempeño de sus deberes después de cinco años de servicio, obtendrá la tercera parte de su sueldo si no le correspondiere jubilación alguna.

Art. 151. Los preceptores que hubieren obtenido los primeros premios anuales, serán acreedores a las jubilaciones en los mismos casos que los profesores.

Título VII. De la hacienda de instrucción pública.

Capítulo I. De los fondos.

Art. 152. Los fondos de la instrucción pública se formarán: de la contribución directa establecida por decreto del Congreso general de 27 de junio de 823; de los bienes del duque de Monteleone, adjudicados por ley de 1.º de mayo de 833; de los del beaterio, asignados por decreto de 10 del mismo mes y año; de diez y seis mil pesos anuales que dará el tesoro público; de las cantidades que produzca la pensión literaria; y de todos los bienes y fundaciones que estén destinados o se destinaren en el Estado al fomento de escuelas, o de otro ramo de instrucción pública.



Art. 153. Todo individuo de cualquiera clase, sexo o edad que tenga renta, sueldo, salario, giro o industria personal, contribuirá al Estado anualmente con la utilidad o percepción que corresponde a tres días en el año.

Art. 154. La contribución se pagará por tercios del año, exhibiéndose en cada uno adelantado lo que corresponda a la percepción de un día.

Art. 155. La graduación de esta utilidad o percepción se hará por el mismo interesado, computando lo que ganare o deba ganar regularmente al año.

Art. 156. Cuando algún individuo se negare a decir lo que conceptúa que gana o deba ganar diariamente, o en esta declaración disminuyese el haber que disfruta, a juicio del ayuntamiento, éste nombrará tres personas de su satisfacción, procurando si se puede que sean de la profesión del culpado, para que le hagan la graduación que él resiste, y hecha se le exigirá la cuota sin admitir reclamo.

Art. 157. El que quiera exhibir de una vez lo que le corresponda en el año, podrá hacerlo.

Art. 158. Toda cabeza de familia y dueño de taller o hacienda exhibirá por sí y por todos los individuos que tiene permanentemente a sueldo o jornal, recogiendo los correspondientes recibos.

Art. 159. Es obligación de los ayuntamientos formar las listas de contribuyentes; para expedir este trabajo nombrará un comisionado de su confianza, que no podrá eximirse de este encargo, para cada manzana en los lugares populosos, y los que juzgue necesarios para los pueblos de la municipalidad, quienes harán las listas y las entregarán a los ayuntamientos en el preciso término de quince días.

Art. 160. Dentro del primer mes, contando desde la publicación de esta ley, tendrán los ayuntamientos concluidas las listas y entregadas a los respectivos administradores de rentas.

Art. 161. Las listas se harán en un libro y con arreglo al adjunto modelo número 2, quedando un ejemplar en el ayuntamiento, y remitiendo otro a la administración, firmados ambos por el administrador, presidente y síndico del ayuntamiento.

Art. 162. Los comisionados, al listar en cada casa de su manzana, estarán al dicho del interesado por lo respectivo a la cuota diaria de su ganancia, haciéndoles cuando mas las advertencias amistosas y comedidas que les dicte su patriotismo, en obvio de ocultaciones fraudulentas.

Art. 163. El administrador para cobrar esta contribución dará a sus guardas dos recibos por cada contribuyente, formados según el modelo número 3: uno de estos recibos se entregará al contribuyente para que el recaudador le firme la respectiva casilla, cada vez que reciba la cuota: el otro quedará en poder del recaudador para que el contribuyente por sí, su padrón, o algún otro a su ruego firme su respectiva casilla, con cuyo documentos acreditará aquel, cuando haga el entero, la cantidad que hubiere recibido.

Art. 164. A excepción de los hijos de familia, todo individuo mayor de diez y ocho años, que no esté comprendido en las listas, se reputará por vago y mal entretenido, y se lo tratará como tal según las prevenciones de las leyes si no justificare lo contrario; y en caso de que lo justifique, pagará duplo de lo que haya dejado de pagar.

Art. 165. El ingreso se comprobará con las listas y recibos de contribuyentes, y el egreso se documentará con las órdenes de la junta respectiva.

Art. 166. Los caudales dedicados a la instrucción pública son tan privilegiados, como cualquiera otros de la hacienda del Estado, y los administradores de rentas tienen por aquellos la misma responsabilidad que por estos.

Art. 167. Todas las cantidades pertenecientes a la instrucción pública, entrarán real o virtualmente en poder del tesorero de la misma.

Art. 168. En caso de quiebra en ambos caudales se cubrirá de preferencia la arca de instrucción pública.

Art. 169. Se asigna el seis por ciento a los administradores, aplicando la mitad para si y sus gastos y el resto para el guarda recaudador.

Art. 170. A los individuos que gocen sueldo por el Estado, se les hará el descuento correspondiente a la contribución directa, en la caja que les abonen sus respectivos sueldos.

Art. 171. La junta directora pondrá en arrendamiento, administración o como lo crea conveniente, los bienes del duque de Monteleone, para que aumenten su producido [sic], sin perjuicio de las escrituras y contratos existentes.

Art. 172. Igual facultad se concede a la junta, respecto de los bienes donados al Beaterio, dedicando este edificio para el establecimiento del Instituto.

Art. 173. La tesorería general del Estado dará a la junta directora los 16,000 pesos de que habla el art. 152, por meses adelantados o de la manera que ambas convengan, con conocimiento del gobierno.

Art. 174. Ningún empleado ni párroco del Estado podrá entrar en posesión de su destino, sin que de su despacho se tome razón en la tesorería de instrucción pública, por la que conste haber pagado la contribución literaria [sic].

Art. 175. Esta consiste en el dos por ciento del sueldo anual, que pagarán los que en lo sucesivo obtengan despacho de algún destino o ascenso, y del dos por ciento del producto de un año de los beneficios curados, que se computarán por los cuadrantes del anterior.

Art. 176. En caso de ascenso se pagará solamente el dos por ciento de lo que corresponde al exceso de sueldo que se va a disfrutar.

Art. 177. La junta directora por si o por las de partido o municipales, recibirá y manejará las fundaciones a que se contrae la última parte del art. 152 y los bienes a que se refiere, en los términos prevenidos en el art. 171.

Art. 178. La junta directora no podrá vender, empeñar ni hipotecar ninguna finca o renta de los fondos de instrucción pública.

Art. 179. Las cantidades que por contribución directa se hayan dejado de pagar en los años anteriores, no se cobrarán a los causantes.

Capítulo II. De los gastos.

Art. 180. Los preceptores de las escuelas municipales disfrutarán trescientos pesos anuales. Cada una de estas escuelas tendrá cien pesos también anuales para sus gastos de enseñanza.

Art. 181. Los preceptores de las escuelas de partido tendrán 600 pesos cada año, y 200 las escuelas para sus gastos económicos.

Art. 182. Las escuelas de la capital, por su mayor concurrencia, tendrán 300 pesos para gastos y 900 para sus preceptores.

Art. 183. La preceptora de la escuela de niñas gozará 900 pesos anuales, y 300 la escuela para sus gastos. Las preceptoras de las escuelas que hoy existen, gozarán las mismas dotaciones que obtienen: la junta directora señalará los sueldos y gastos de las escuelas de esta clase que posteriormente fueren establecidas.

Art. 184. El director del instituto disfrutará 2,000 pesos de sueldo anual.

Art. 185. El prefecto de disciplina, por serlo y enseñar moral universal, 1,200.

Art. 186. El secretario de la junta directora 800 pesos.

Art. 187. Su escribiente 400.

Art. 188. El tesorero de los fondos de instrucción pública 1,500 pesos.

Art. 189. Su escribiente 400.

Art. 190. El catedrático del primer curso de ideología gozará 600 pesos.

Art. 191. El de dibujo disfrutará 500.

Art. 192. El del segundo curso de ideología y gramática castellana 1,000 pesos.

Art. 193. El de aritmética, geometría y gramática latina 1,000 pesos.

Art. 194. El de álgebra, trigonometría y gramática francesa 1,000 pesos.

Art. 195. El de elementos de física, cronología, geografía y cosmografía 800 pesos.

Art. 196. El de derecho constitucional y administrativo y economía política, 1,200 pesos.

Art. 197. El de derecho internacional y de patrio civil 1,200 pesos.

Art. 198. El de derecho patrio penal y medicina legal 1,200 pesos.

Art. 199. El de derecho público eclesiástico e historia de la iglesia 1,200 pesos.

Art. 200. El de literatura e historia 1,500 pesos.

Art. 201. El de elementos de botánica, química y zoología 1,200 pesos.

Art. 202. El de anatomía descriptiva 1,500 pesos.

Art. 203. El de anatomía general y fisiología 1,200 pesos.

Art. 204. El de anatomía y fisiología patológicas 1,500 pesos.

Art. 205. El de nosografía terapéutica y fisiología terapéutica 1,000 pesos.

Art. 206. El de operaciones, obstetricia, 1,200 pesos.

Art. 207. El de materia médica, medicina legal e higiene pública, 800 pesos.

Art. 208. El de farmacia tendrá 600 pesos.

Art. 209. El de cálculo infinitesimal, secciones cónicas, álgebra aplicada a la geometría y geometría descriptiva 1,000 pesos.

Art. 210. El de física experimental 1,200 pesos.

Art. 211. El de química aplicada a la mineralogía 1,200 pesos.

Art. 212. El de mineralogía 1,200 pesos.

Art. 213. El de mecánica y economía rurales, naturaleza y abono de tierras 800 pesos.

Art. 214. El de cultivo de vegetales y arte veterinario 800 pesos.

Art. 215. El de comercio, idioma inglés y teneduría de libros 1,000 pesos.

Art. 216. El bibliotecario 500 pesos.

Art. 217. El capellán 600 pesos.

Art. 218. El director de la hacienda normal tendrá una gratificación anual de 500 pesos.

Art. 219. Por cada alumno de número tendrá el tesorero de instrucción pública anualmente 250 pesos.

Art. 220. Se señalan 1,000 pesos anuales para gastos extraordinarios de toda la instrucción pública.

Título VIII. De los profesores públicos.

Capítulo único.

Art. 221. Para ser profesor de cualquiera ciencia, solo se requieren los diplomas que se comprueben los estudios, excepto en jurisprudencia, medicina y farmacia.

Art. 222. Los abogados se sujetarán a los exámenes prevenidos por ley.

Art. 223. Los médicos y farmacéuticos serán examinados por una junta de tres individuos, que se denominará "facultad médica del Estado de México".

Art. 224. Estos los nombrará el gobierno de entre los profesores de ambas ciencias, y les dará los reglamentos y atribuciones que crea necesarios.

Art. 225. Los profesores del distrito federal y de otros Estados ejercerán sus respectivas facultades, presentado antes a las autoridades políticas sus correspondientes diplomas.

Art. 226. Los profesores extranjeros que quieran ejercer la jurisprudencia, la medicina o farmacia, se sujetarán al examen prevenido.

Título IX. Prevenciones generales.

Capítulo único.

Art. 227. Las cátedras de las carreras especiales no se proveerán hasta que haya discípulos que las cursen.

Art. 228. Se faculta a la junta directora, para que por medio de las de partido, componga los locales que han de servir para escuelas de enseñanza mutua.

Art. 229. Los utensilios de las actuales escuelas, que no sean de propiedad particular, se declaran pertenecientes al ramo de instrucción pública, pero se destinarán precisamente al servicio de la escuela a que han pertenecido.

Art. 230. Se faculta igualmente a la junta directora para invertir las cantidades que juzgue necesarias, a fin de poner el edificio del Beaterio y el que haya de ser para la hacienda normal, en estado de servir a los objetos a que están destinados.

Art. 231. La junta, para cumplir con los artículos anteriores, formará los respectivos presupuestos, en el concepto de que sus gastos no excederán los 35,000 pesos. Concluidas las obras pasará la cuenta a la contaduría general para su glosa y aprobación del gobierno.

Art. 232. La misma junta invertirá hasta 12,000 pesos en comprar, dentro o fuera de la república, los libros, instrumentos, máquinas y cuanto sea necesario para el mejor servicio de las cátedras y gabinetes.

Art. 233. La correspondencia entre las juntas, directores y tesorero de la instrucción pública serán franqueada por cuenta del Estado: también lo será la que tengan con los administradores de rentas.

Art. 234. El gobierno pondrá a disposición de la junta directora todas las cantidades, rentas y fincas que forman los fondos de instrucción pública.

Art. 235. Se derogan todas las disposiciones que han arreglado hasta aquí la instrucción pública del Estado, y las que han organizado o destinado las rentas y bienes de que trata el art. 152, de otra manera o a distinto objeto del que en esta ley se previene.

Art. 236. Quedan vigentes los decretos en que por gracia especial se exceptúan algunos pueblos del pago de contribución directa.

**1834**, 31 de julio. Número 1436. Circular de la Secretaria de Relaciones. Suspensión de unos establecimientos de instrucción pública y reposición de otros. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 2, p. 713.

**1834**, 16 de octubre. Núm. 437. Revocando el decreto que organizó la instrucción pública. *Colección de decretos*, tomo 2, p. 357.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se revoca el decreto de este año, que organizó la instrucción pública.

Art. 2. El Gobierno reglamentará la misma instrucción en todos sus ramos, reducirá a práctica los reglamentos, y presentará estos al Congreso en las próximas sesiones de Marzo, para su examen y aprobación, y no se enseñará en las escuelas otro catecismo religioso que el aprobado por el ordinario.

Art. 3. En la obligación que impone al Gobierno el artículo anterior, está comprendida la de organizar el colegio llamado Instituto Literario.

Art. 4. El Gobierno elegirá tres individuos que lo auxilién con sus luces y trabajos en la formación de los reglamentos de Instrucción pública; nombrando, además, dos suplentes que cubran las faltas de aquellos.

Art. 5. El mismo Gobierno reglamentará también la recaudación, administración e inversión de la contribución directa; pero sin poder aplicar esta a otros objetos que a los de la educación primaria.

Art. 6. Las cantidades que erogare la organización y mantenimiento del Instituto, saldrán de la caja general.

**1835**, 22 de mayo. Número 1568. Circular de la Secretaria de Relaciones. Que para las escuelas solo sean días feriados los que se expresan. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 3, p. 49.

El supremo gobierno ha observado que en las escuelas y casas de enseñanza de uno y otro sexo, que están bajo la vigilancia de las autoridades, se conceden días feriados a los alumnos, no solamente en los

domingos y días de entera guarda, sino en los de media fiesta, en que únicamente obliga la misa, y además en las tardes de los sábados de cada semana, resultando de ahí, que al excesivo número de días de descanso, se añaden otros en que está permitido el trabajo, y parte de aquellos en que no hay una razón para impedirlo.

Por tanto, cree el Exmo. Sr. Presidente interino, que sin perjuicio de lo que el congreso general resuelva acerca de la iniciativa que sobre este punto se ha recomendado a su alta consideración, puede y debe hacerse efectiva esa medida saludable a todas las escuelas del Distrito, sin excepción alguna, porque no habiendo una ley que la repruebe, su utilidad es tan notoria, que el gobierno se haría culpable de su omisión en hacerla adoptar en esos establecimientos, cuyo objeto debe merecer los desvelos de toda administración filantrópica e ilustrada.

En este concepto, se ha servido acordar SE, que desde la publicación de este acuerdo solo sean feriados en todas las escuelas, los domingos, los días de entera guarda, los tres últimos de la Semana Mayor y el 16 de Septiembre; que VS, cuidando por su parte del cumplimiento de esta medida, la recomiendo al Exmo. Ayuntamiento para el mismo efecto, y que se comunique a quien corresponda, para que nadie alegue ignorancia.

**1835**, 22 de mayo. Número 1569. Ley. Declaraciones acerca de mayorazgos, otros vínculos y bienes mostrencos. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 3, p. 49.

**1835**, 3 de septiembre. Número 1612. Circular. Establecimiento de escuelas en el ejército, y reglamento para la enseñanza primaria. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 3, p. 66.

**1836**, 29 de diciembre. Número 1806. Leyes constitucionales. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 3, p. 230.

**1838**, 13 de junio. Número 1959. Circular del Ministerio del interior. Se fijan los días de guarda para las oficinas, escuelas y establecimientos que están bajo la inspección de las autoridades. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 3, p. 534.

Habiendo notado el supremo gobierno el abuso que se hace en las escuelas y establecimientos de enseñanza de uno y otro sexo que están bajo la inspección de las autoridades, en las oficinas de Hacienda y administrativas dependientes del Ejecutivo, de hacer días feriados no solamente los domingos y días de entera guarda, sino los de media fiesta en que únicamente obliga la misa, con notable perjuicio de los intereses nacionales, y del aprendizaje; causando, además, otros daños a la moralidad y buena educación; ha resuelto el Exmo. Sr. Presidente, de acuerdo con el consejo, que sin perjuicio de lo que el congreso general resuelva, acerca de la iniciativa que sobre este punto se ha recomendado a su alta consideración, desde la publicación de este decreto solo sean feriados en dichos establecimientos de enseñanza pública y en las citadas oficinas, los domingos, los días de entera guarda, los tres últimos de la semana mayor y el 16 de septiembre. Y a fin de que esta resolución tenga su debido cumplimiento en ese Departamento, lo comunico a V.E. de orden suprema.

Y tengo el honor de insertarlo a VE para su conocimiento.

**1838**, 3 de enero. Núm. 3. Declarando que subsiste en el Departamento la contribución general para el sostenimiento de escuelas, y estableciendo una junta para la distribución de la contribución y vigilancia de las escuelas. *Colección de decretos*, tomo 2, p. 393.

La Exma. Junta Departamental, en cumplimiento a las prevenciones tercera y quinta del artículo 45 de la ley de 20 de marzo del año anterior, y de acuerdo con este gobierno, ha decretado lo siguiente:

La Exma. Junta Departamental, en sesión de 5 del corriente, ha acordado aprobar para reglamento de instrucción pública en todo el Departamento de México, los artículos siguientes:

Art. 1. Subsiste en el Departamento la contribución directa, que se estableció por la ley de 27 de julio de 1823, y será recaudada en los términos que indica su parte reglamentaria, donde hubiere ayuntamientos.

Art. 2. En las poblaciones donde no existan ayuntamientos las funciones de éstos las ejercerán el juez o jueces de paz, en unión de dos vecinos en clase de asociados, para el manejo o sobrevigilancia de que habla el artículo 180 de la ley de 20 de marzo de 1837.

Art. 3. En las poblaciones de cualquiera clase que sean, en donde hubiere escuela sostenida y dotada competentemente por corporación particular o fundación, no pagarán los individuos que allí habiten contribución directa entre tanto exista; mas si llegase a caducar la fundación, o no quisiese ya sostenerla el que lo hacía, la pagarán de aquella época.

Art. 4. En el caso que se anuncia en el artículo anterior, será de la más estrecha obligación del presidente del ayuntamiento, o juez de paz, avisar al subprefecto o prefecto, quien lo hará inmediatamente al gobernador, para que dé la orden de hacer efectiva la contribución.

Art. 5. Esta contribución se pagará por trimestres adelantados, y se guardará en arca de tres llaves, de las que una tendrá el juez de paz, otra el asociado primer nombrado, y la tercera el cura párroco, o en su lugar el teniente.

Art. 6. Para ser nombrado asociado del juez de paz, se necesita tener las cualidades siguientes: Primera. Ser vecino del pueblo con radicación por lo menos de seis años. Segunda. Ser propietario de finca rústica o urbana, estando ésta útil para habitarse. Tercera. No haber sido embargado por deudas.

Art. 7. El nombramiento se hará por las cabezas de familia de la población, presidida por el juez de paz (con voto de calidad) y asistencia del párroco, o en su lugar el teniente, en el mes de Enero de todos los años.

Art. 8. En el mismo acto, después de nombrados, si estuvieren presentes, recibirá el primero la llave de la arca que le corresponde, se contará el dinero si lo hubiere, y se anotará en el libro que debe haber para el efecto, firmándolo el juez o jueces de paz, el párroco, los dos asociados entrantes, y los dos salientes, si saben firmar; y en caso contrario otro lo hará por ellos a su encargo.

Art. 9. Inmediatamente después de verificado el nombramiento de que habla el artículo anterior, se sacará una copia de la acta, y firmada por los mismos, se remitirá al subprefecto o prefecto, quien lo hará inmediatamente al gobierno.

Art. 10. Para hacer el nombramiento de asociados, el párroco, de acuerdo con el juez de paz, señalará el día y hora en que deba verificarse la elección, avisándole un domingo después de concluida la misa.

Art. 11. Reunidos el juez de paz, párroco y asociados en el lugar que acordaren, día y hora que señalasen, se llamará a toque de campana por el espacio de media hora, pasada la cual se dará principio a la elección, con los que hubiere reunidos, recogiendo los votos el presidente, que lo será el juez de paz, y quedando electos los que sacaren mayor número.

Art. 12. En el mismo día y del mismo modo, se elegirán dos suplentes para ocupar el lugar de los propietarios en los casos de muerte, enfermedad o ausencia.

Art. 13. Tanto los propietarios como los suplentes, serán libres mientras dure su encargo y estén en actual ejercicio, de cargas concejiles.

Art. 14. El monto de la contribución directa será dedicado única y exclusivamente para el sostenimiento de escuelas y pago de preceptores.

Art. 15. Estos serán nombrados por el juez de paz, en unión de los socios, y con acuerdo y precisa intervención del párroco.

Art. 16. El sueldo que este deba disfrutar se lo señalará el juez de paz, párroco y asociados, con aprobación del subprefecto o prefecto, con la obligación este de dar cuenta al gobierno después de haberlo ejecutado.

Art. 17. Aun en las rancherías y poblaciones de pocos vecinos, habrá escuela; pero ésta será según las circunstancias, calificadas por el subprefecto o prefecto, previo informe del párroco a quien pertenezcan.

Art. 18. Los preceptores en todo el Departamento se arreglarán a las leyes vigentes, sobre enseñanza primaria, dadas por las Legislaturas del antiguo Estado de México, y los subprefectos y prefectos, bajo su más estrecha responsabilidad, harán que se cumplan estrictamente.

Art. 19. La letra que se enseñe a los discípulos deberá ser clara e inteligible, arreglándose en lo posible al sistema de Torio u otro autor, cuyo estilo reuna estas cualidades.

Art. 20. En la doctrina y moral que se enseñe, los párrocos respectivos ejercerán la supervigilancia conveniente, para evitar cualquiera práctica o doctrina que no sea conforme a la religión que profesa la República, y en los certámenes serán precisamente sinodales en estos puntos.

Art. 21. Se derogan todas las leyes anteriores sobre enseñanza primaria, que no estén en consonancia con esta.

**1838**, 24 de junio. Número 2060. Ley. Sobre a enseñanza primaria del ejército de la República. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 3, p. 635.

**1840**, 1 de junio. Núm. 9. Ordenanzas de escuelas de primeras letras. *Colección de decretos*, tomo 2, p. 413.

El Sr. Presidente de la Exma. Junta Departamental, con fecha 1º del actual, dice a este gobierno lo siguiente:

Exmo. Sr.—Para que VE, si está de acuerdo, se sirva mandarla observar, tengo el honor de remitirle la Ordenanza de escuelas que esta Exma. Junta Departamental ha formado en uso de la atribución 7ª, art. 14 de la 6ª ley constitucional.

La Ordenanza a que se refiere la anterior comunicación y que ha sido de mi aprobación, es la siguiente:

La Exma. Junta Departamental de México, en uso de la atribución 7ª, art. 14 de la 6ª ley constitucional, ha decretado la siguiente Ordenanza de Escuelas.

Art. 1. Está a cargo de los ayuntamientos el cuidado de las escuelas de primera enseñanza; y para que puedan cumplir con este importante deber, de interés común a toda la sociedad, se ordena: Que el cabildo, el día 2 de enero en cada año, cuide de que entre las comisiones que se deben repartir, según la ordenanza de comisiones, se señale una con el título de instrucción pública, que deberá cuidar de todas las escuelas de ambos sexos, procurando los mejores adelantos de la juventud en la doctrina cristiana y buenas costumbres, urbanidad y aseo, lectura y escritura; en el idioma español con perfección, y las principales operaciones de aritmética, prohibiendo con toda severidad las lecciones, libros y máximas contrarias a la religión católica, y cualquiera cosa que pueda corromper las costumbres de la juventud.

Art. 2. Con el fondo que cada ayuntamiento tuviere destinado para este ramo, en su defecto con el de la contribución establecida por el bando de 3 de enero de 838, y no siendo bastante, tomando lo necesario de los propios y arbitrios municipales, establecerá cada ayuntamiento el mayor número de escuelas de cada uno y otro sexo, distribuidas de modo que con comodidad puedan diariamente acudir a ellas niños de todos los lugares y barrios de la municipalidad.

Art. 3. Los maestros y maestras de las escuelas municipales serán precisamente examinados por dos profesores que señale el cabildo cuando se le dé cuenta con la solicitud, verificándose el examen en las casas consistoriales a presencia de la comisión, de la junta de instrucción y de un síndico que señalará el alcalde primero, autorizando el acto el secretario del ayuntamiento. El examen durará por lo menos una hora, y a continuación extenderán los profesores examinadores su voto por escrito y jurado; en vista de él, en seguida la comisión, síndico y junta de instrucción extenderán su dictámen, con el que se dará cuenta en el primer cabildo, en el que se nombrará un alcalde que reciba la información de buena conducta, costumbres y demás circunstancias del pretendiente; y con todo se volverá a dar cuenta al cabildo, que por votación secreta y cédulas dará o negará la aprobación. En el primer caso se expedirá al interesado título en forma de examinado y aprobado, para que con él se presente al Sr. Prefecto respectivo, a fin de que le extienda la licencia para usar de su título en todo el distrito; en el segundo caso se avisará la reprobación al prefecto, y el interesado no podrá volver a examinarse sino hasta pasado un año, en cuyo caso es obligación del secretario entregar a la comisión como antecedentes el expediente anterior.

Art. 4. Para la provisión de alguna escuela municipal ha de preceder convocatoria por término de treinta días, y todos los aspirantes sufrirán el examen que se ha dicho, aunque tengan ya adquirida en otra vez la aprobación y licencia; los examinadores serán unos mismos para todos, y la comisión o junta de instrucción darán su calificación de preferencia, señalando, si lo permite el número de aspirantes, en orden tres lugares, y entre los que los obtengan rolará la votación secreta para el nombramiento, que hará el cabildo.

Art. 5. Ninguno puede obtener licencia para ser preceptor, sin acreditar con su partida de bautismo, ser católico, apostólico y romano; y con certificación jurada de sus párrocos, que frecuenta los sacramentos.

Art. 6. Toda persona nombrada para alguna escuela municipal, jurará ante el alcalde primero y secretario, que cumplirá las obligaciones de su encargo.

Art. 7. Los preceptores y maestras de las escuelas municipales, enseñarán por solo el sueldo, y si recibieren algún discípulo de paga, gratificación, gaje o emolumento de parte de sus discípulos o familias, serán inmediatamente depuestos del empleo, previa la correspondiente justificación.

Art. 8. La misma pena se les aplicará en el caso de que enseñen máximas contrarias a la religión católica, o corrompan las costumbres de algún niño, y además se les pondrá a disposición del juez competente.

Art. 9. Las horas de las lecciones en todo tiempo son de las ocho a las doce por la mañana, y de las tres a las cinco de la tarde; solo se exceptuarán los días de fiesta eclesiástica de precepto, y los de festividad nacional.

Art. 10. En cada día, lo menos una hora, se dedicarán a la enseñanza de la doctrina cristiana.

Art. 11. Los preceptores y maestras, por si y personalmente enseñarán a sus discípulos, y no podrán valerse de ayudantes, sino con licencia de la comisión, que no permitirá lo sea sino persona examinada y de buenas costumbres y circunstancias.

Art. 12. Como que la ciencia y circunstancias que esta ordenanza previene, deben tenerlas las personas actualmente encargadas de las escuelas, se sujetarán desde luego a dicho examen, que la comisión y junta de instrucción, bajo su responsabilidad, así hará se verifique dentro de los quince días, desde la publicación de esta ordenanza; y serán removidos si no resultaren aprobados, pero igualmente conservados si lo merecieren.

Art. 13. Los alcaldes auxiliares darán razón, por medio de un estado, que rectificarán cada cuatro meses y remitirán por conducto de su regidor al alcalde primero, de los niños de ambos sexos desde tres hasta catorce años que vivan en su cuartel.

Art. 14. La comisión designará a cada escuela el cuartel o cuarteles que le corresponden, sin perjuicio de que pueda recibir con aviso de la comisión niños de otros; y los preceptores, que tendrán un tanto del estado de que habla el artículo anterior, reclamarán por medio del auxiliar a los deudos, padres o tutores de los niños que falten sin causa y aviso más de cuatro días a la semana.

Art. 15. En la puerta de cada una de las escuelas del ayuntamientos se fijará una tabla con este letrero: *Escuela municipal, a expensas del ayuntamiento de tal parte, para los niños o niñas pobres de los cuarteles 1, 2, 3, 4, &c.*

Art. 16. De cada una de estas escuelas se verificará un certamen público en el paraje que designe el Exmo. Ayuntamiento, cada seis meses, presidido por una comisión del cuerpo y la del ramo, por el Sr. Prefecto que será invitado, y asistencia de las personas más instruidas y principales, que también se invitarán, y se distribuirán tres premios, de la manera siguiente: cuatro pesos al niños más aprovechado en leer; ocho pesos al que mejor escribiere, y doce pesos al mas instruido en la doctrina cristiana.

Art. 17. De los certámenes se levantará una [sic] acta que se archivará con su expediente en la secretaria municipal y se remitirá testimonio al gobierno.

Art. 18. En los certámenes practicarán la comisión y junta de instrucción una visita a las escuelas, y tomarán informe de los vecinos acerca de la conducta del preceptor o maestra, y con el respectivo expediente darán cuenta al ayuntamiento.

Art. 19. Una vez por lo menos al año, nombrará el ayuntamiento dos capitulares distintos de la comisión de instrucción, para que visiten todas las escuelas, sin que en la visita se ingiera la comisión del ramo.

Art. 20. Los sueldos y gastos de las escuelas se pagarán con el V.º B.º de la comisión y demás requisitos de ordenanza, por medio del habilitado de la secretaría, que entregará la cuenta de la inversión de los del mes anterior, jurada y documentada por el respectivo preceptor, entendiéndose este artículo caso de no estar contratado el ramo.

Art. 21. En todas las escuelas municipales se seguirá el método lancasteriano, y se enseñará el carácter de letra de Torío, los elementos de la doctrina cristiana por Ripalda, y los demás libros serán designados por la junta de instrucción.

Art. 22. Esta se compondrá de dos de los Sres. Curas donde hubiere más de uno, y cuatro vecinos de los más honrados y cristianos, padres de familia que elija el ayuntamiento y comisión.

Art. 23. Nadie puede abrir establecimiento público de enseñanza primaria, si no obtiene la licencia correspondiente, según los artículos 3º y 5º de esta Ordenanza, y sujetándose a enseñar precisamente la doctrina cristiana como en esta se dispone.

Art. 24. Todas las escuelas públicas están bajo la inspección de la municipalidad, por medio de su comisión y junta de instrucción, que las visitarán una vez al año, por lo menos, y siempre que lo estime conveniente.

Art. 25. Todo el que tenga actualmente escuela pública sin ser examinado y aprobado, si quiere continuar, deberá acreditar a la prefectura, dentro de quince días, contados desde la publicación de esta Ordenanza, haber sufrido el examen y obtenido la aprobación según los artículos 3º y 5º, y de no verificarlo se la cerrará inmediatamente la comisión o prefectura.

Art. 26. Los preceptores examinados y aprobados, solo están obligados a presentar a la comisión sus títulos, para que sin más requisitos se les expida su nuevo título y licencia.

Art. 27. Ninguno de los pasos que previene esta Ordenanza, causará derechos, ni más gastos que los costos del papel; pues debe ser sellado el de los títulos y certificados.

Art. 28. Estos se firmarán por el alcalde primero, o quien haga sus veces, y el secretario del ayuntamiento.

Art. 29. La comisión, amonestando o los padres o deudos de los niños que fueren remisos o renuentes en enviarlos a las escuelas, avisará al Sr. Prefecto, para que los obligue y castigue gubernativamente, si amonestados insistieron en privar a sus hijos del beneficio de recibir la enseñanza.

Art. 30. Los Sres. Curas que han de componer la junta de instrucción, serán sacados por sorteo de todos los de la capital.

Art. 31. Este sorteo y el nombramiento de los cuatro vecinos de que habla el art. 22, se hará el día 3 de Enero; si fuere feriado, el inmediato en cada año; y se publicará y avisará a los que resulten electos, quienes no podrán renunciar.

Art. 32. La junta de instrucción se establecerá esta vez, a las ocho días de publicada esta Ordenanza.

Art. 33. La junta de instrucción formará el reglamento de su gobierno, y el de la disciplina y método que deba guardarse en las escuelas, que observarán sin perjuicio de que se remitan al gobierno, para que de acuerdo con la Junta Departamental los apruebe o reforme.

Art. 34. La dicha junta de instrucción y la comisión respectiva cuidarán de que los avisos o anuncios de las casas de comercio, sean correctos en el idioma y ortografía.

Art. 35. Esta junta tendrá una sesión semanal en el día que designe su reglamento, y llevará un libro de los fondos de su ramo.

Art. 36. A esta Ordenanza de escuelas se arreglarán los ayuntamientos del Departamento, y los pueblos donde no los hubiere, observarán lo prevenido en el bando de 3 de enero de 1838.

Art. 37. Quedan derogadas las Ordenanzas antiguas de este ramo.

**1840**, 4 de julio. Número 11. Reformando el art. 22 de las Ordenanzas de escuelas. *Colección de decretos*, tomo 2, p. 420.

El presidente de la Exma. Junta Departamental ha dirigido a este gobierno la comunicación siguiente:

Exmo. Sr. Habiéndose padecido por esta secretaría el equívoco de redactar el art. 22 de las Ordenanzas de escuelas, publicadas en 17 del último Junio, diciendo: "Esta se compondrá de dos de los Sres. Curas, donde hubiere mas de uno, y cuatro vecinos de los más honrados y cristianos, padres de familia, que elijan el ayuntamiento y comisión," en vez de "Esta se compondrá de dos de los Sres. Curas, donde hubiere mas de uno, y cuatro vecinos de los más honrados y cristianos, padres de familia que elija el ayuntamiento y además la comisión;" lo aviso a VE de orden de esta Exma. Junta, por si tuviere a bien se publique por bando para evitar el equívoco.

**1840**, 29 de diciembre. Número 19. Estableciendo 26 becas en uno de los colegios de la capital, para niños pobres. *Colección de decretos*, tomo 2, p. 457 y ss.

**1842**, 7 de abril. Número 2312. Decreto del gobierno. Contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 4, p. 144.

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed:

Art. 1. Se establece una contribución mensual sobre las profesiones y ejercicios lucrativos mencionados en la tarifa siguiente.

2. Esta contribución se cobrará por trimestres anticipados, dentro del primer mes de cada uno, comenzando desde Julio próximo venidero.

Abogados, incluso los que ejerzan cargo judicial o desempeñen otros destinos en que disfruten emolumentos \$ 16 (máximun mensual); \$ 1 (mínimun mensual).

Curas y vicarios cuyos beneficios sean eventuales en todo o en parte \$ 12; 0,2 reales.

Maestras de primera enseñanza \$ 1; 0,1 real.

Maestros de primera enseñanza \$ 2; 0,2 reales.

Maestros de lenguas \$ 2; 0,2 reales.

[el listado continúa].

**1842**, 26 de octubre. Número 2451. Decreto del gobierno. Se establece una dirección general de instrucción primaria, que se confía a la compañía lancasteriana. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 4, p. 310.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que la educación del pueblo es el fundamento de su prosperidad; que para que disfrute y goce de sus derechos, es necesario que primero los conozca; que esto no es fácil si no adquiere la instrucción elemental que lo ponga en el caso de proporcionarse por sí mismo los recursos indispensables en la vida social; que el que ignora su propio idioma, tiene de hecho suspensos los derechos apreciables de ciudadanía; y, en fin, que las masas son merecedoras de especial consideración en un gobierno paternal y libre, he tenido a bien decretar, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se establecerá en la capital de la República, una dirección de instrucción primaria, y subdirecciones en las capitales de todos los Departamentos.

2. La dirección de la educación primaria se encomienda a la compañía lancasteriana de México, por el constante empeño que ha manifestado por muchos años a beneficio de la instrucción de los niños y de todos los que carecen de ella, y porque no limitándose al recinto de esta ciudad, ha extendido sus trabajos a la mayor parte de los Departamentos.

3. En las capitales de ellos, las subdirecciones estarán a cargo de compañías lancasterianas, que se formarán bajo el mismo reglamento que sirve para el régimen interior de la compañía lancasteriana de México, y será de la obligación de los Exmos. Sres. Gobernadores, el que cuando más tarde al mes de publicado este decreto, queden establecidas las compañías lancasterianas que en cada Departamento serán el centro de la educación primaria, y la compañía lancasteriana de México cuidará de remitir inmediatamente a los Exmos. Sres. Gobernadores, ejemplares del reglamento para que no se demore por ningún motivo la instalación de las compañías lancasterianas.

4. Las compañías lancasterianas subdirectororas de la educación primaria de los Departamentos podrán hacer que se establezcan bajo la protección de los Exmos. Sres. Gobernadores, otras compañías en los lugares que sean útiles por su crecida población.

5. Será de la obligación de la compañía lancasteriana de México, establecer y conservar perpetuamente una escuela normal de profesores, bajo el sistema de Lancaster, con las modificaciones que hagan más sencillo el método y que proporcione el que se eduque un mayor número de individuos en el menor tiempo posible.

6. Será también del deber de la compañía lancasteriana de México, formar cartillas para la instrucción primaria, adoptar los libros elementales más necesarios y proveer de un número competente de



ellos a las subdirecciones de los Departamentos, las cuales a su vez cuidarán de extenderlos y ponerlos en práctica.

7. Los gobernadores de los Departamentos quedan obligados a establecer una escuela de niños y otra de niñas, por cada diez mil habitantes, y escuelas de adultos donde lo permitan las circunstancias.

8. En estas escuelas, que estarán a cargo de la dirección y subdirecciones, se enseñará a leer y a escribir las cuatro primeras reglas de la aritmética y la doctrina cristiana, sin perjuicio de ampliar los conocimientos hasta donde fuere posible.

9. Todos los fondos hasta ahora en los Departamentos, al fomento de la educación primaria, se emplearán exclusivamente en tan interesante objeto, y en los Departamentos donde no alcanzare, se establecerá la pensión de un real, que pagarán mensualmente los cabezas de familia, tengan o no hijos, exceptuándose solamente los que sean notoriamente pobres.

10. El cobro de esta contribución se reglamentará por las Exmas. Juntas Departamentales, y será de la responsabilidad de los señores gobernadores el cuidar de que la cuota se cobre con puntualidad, sin destinarse a ningún otro objeto, que no sea el de generalizar la educación elemental.

11. Todo padre de familia, los tutores de los niños y los protectores de huérfanos, están obligados a mandar a las escuelas a todos los individuos de uno y otro sexo, desde la edad de siete años hasta la de quince, y los que no lo hicieren podrán ser castigados, o con una multa que no exceda de cinco pesos, o con ocho días de prisión, según las circunstancias del individuo, y estas penas se aplicarán gubernativamente por los prefectos, subprefectos o jueces de paz. Las escuelas gratuitas quedan abiertas para todos los que quieran mandar a ellas a los individuos de su dependencia, pudiendo, si gustan de ello, preferir otros establecimientos particulares.

12. En todos los conventos de religiosos de la República, se establecerán escuelas de niños y adultos, y en ellas se usará la cartilla y métodos que con este objeto publique la dirección de instrucción primaria.

13. Para cubrir los gastos que deba hacer la compañía lancasteriana de México, para establecer y conservar la escuela normal de profesores, e imprimir la cartilla y libros elementales, los gobernadores de los Departamentos remitirán mensualmente al tesorero de la compañía lancasteriana de México, el 1 % del producto, como de la pensión que ahora nuevamente se establece.

14. Los individuos de que se compone la compañía lancasteriana de México, responderán de mancomún de la legítima inversión del fondo destinado para estos gastos; las cuentas anuales serán revisadas por el tribunal establecido con este objeto, publicándose en cada trimestre la cuenta respectiva en el periódico oficial. En la escuela normal de profesores de México, se recibirán hasta diez por cada Departamento, que se irán reemplazando por otros tantos, luego que hayan adquirido la competente instrucción los que se destinaron con este objeto. Todo individuo que se empleare en la noble profesión de enseñar los primeros elementos, queda exento de cargas concejiles, de servicio en la milicia y de la contribución personal, y el haber educado a mil individuos se considera un mérito particular, que podrá alegarse cuando se solicite algún destino propio de las circunstancias del individuo.

15. Todos los individuos que en lo sucesivo fueren aprobados como profesores de la enseñanza primaria, por la dirección o subdirecciones de ella en los Departamentos, podrán abrir escuelas sin otros requisito, cuidándose indispensablemente de que sean de buena moral y precisamente católicos, en el caso de ser extranjeros.

16. Como la enseñanza primaria es uno de los primeros bienes de la sociedad, y hasta ahora una gran parte de la mexicana no goza de este imponderable beneficio, se faculta a las juntas departamentales, para que donde no sean suficientes los fondos establecidos por este decreto, adopten otros para que indefectiblemente se establezcan una escuela de hombres y otra de mujeres, por cada diez mil habitantes.

17. A la dirección y subdirecciones de enseñanza primaria, se abonarán los gastos de escritorio documentados.

18. La dirección de enseñanza primaria remitirá al gobierno para su aprobación, a lo más tarde dentro de un mes, el reglamento para su trabajos, que aprobará el supremo gobierno.

19. Todas las escuelas gratuitas de la República, se colocan bajo la protección de María Santísima de Guadalupe.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**1842**, 7 de diciembre. Número 2484. Decreto del gobierno. Reglamento de la dirección de instrucción primaria, confiada a la compañía lancasteriana. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 4, p. 347.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que para el mejor cumplimiento de lo prevenido en el decreto de 26 de octubre de este año: después de haber visto el reglamento que con sujeción a lo dispuesto en el artículo 18 del referido decreto, remitió la dirección de la enseñanza primaria; y en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Para desempeñar la compañía lancasteriana de México, las atribuciones que le encomienda el artículo 2º del decreto de 26 de octubre del presente año, se corresponderá directamente por medio de su

presidente y secretario, con el supremo gobierno y gobernadores de los Departamentos, y por su secretario solo con las juntas lancasterianas establecidas en las respectivas capitales, como subdirectoras de la enseñanza.

2. Los gobernadores y las mencionadas juntas darán todas las noticias, informes y avisos que les pidiere la dirección general, o que aquellos y estas creyeren convenientes remitirles, así como los proyectos de forma que les ocurran en el plan general de educación primaria, para que siendo útiles y convenientes, pueda adoptarlos y generalizarlos en la República.

3. La correspondencia de las juntas subdirectoras con la dirección, se pagará de los fondos que a la enseñanza primaria se designen.

4. Tan luego como la tesorería de la dirección reciba al menos la cantidad de mil pesos por cuenta de 1 % designado en el artículo 13 del decreto, se establecerá en el local de Betlemitas la *escuela normal* de profesores prevenida en el artículo 5º, haciéndose de dicho fondo el gasto de la compostura del local, sus muebles, útiles y enseres.

5. La dirección general inmediatamente invitará a los que quieran optar la plaza de profesor de la escuela normal, para que en el término de 40 días se presenten a la comisión examinadora, la cual, previa oposición, propondrá una terna de los más sobresalientes, eligiendo de esta la dirección al que le parezca.

13. La dirección, dentro del término de un mes, desde la publicación de este reglamento, adoptará las obras elementales de asignatura para sus escuelas en todos los ramos de enseñanza, pudiendo admitir, en clase de provisionales, aquellas que no llenen completamente sus deseos, y que en su concepto deban hacerse nuevas. A este objeto invitará a todos los que quieran formar los prontuarios, compendios y obras de lectura que designa, los que se presentarán durante el término de dos meses a un certamen, en el que serán premiados con medalla de oro esmaltada, y oro apagado los que se califiquen en cada ramo de acreedores al primero o al segundo lugar. Dichas obras aprobadas, no solo se imprimirán, las que convengan, en pequeños libros, sino también en carteles.

14. Tan luego como la dirección adopte los métodos que han de regir en sus escuelas, en la lectura, escritura y aritmética, publicará las cartillas que previene el artículo 6º del decreto.

20. Destinando el 1 % de todos los fondos de instrucción primaria tan solo para el sostén de la escuela normal, impresiones de libros elementales y demás gastos acordados en este reglamento, por cualquiera inversión que se hiciere a otro objeto, serán responsables los socios que acordaron en tal gasto en la sección en que se diere el acuerdo, y además el contador y tesorero que le dieran cumplimiento.

21. Aunque en el art. 11 del decreto se fija la obligación a los padres o tutores de los niños, de mandar a estos a las escuelas desde la edad de 7 años hasta la de 15, podrán ser admitidos en ellas de cualquiera otra edad, con tal de que estén aptos para recibir la educación primaria.

22. Las compañías lancasterianas situadas en las capitales de los Departamentos, para desempeñar las funciones de subdirectoras de la enseñanza primaria, vigilarán las escuelas, tanto gratuitas como de paga que haya en toda la extensión del Departamento, por sí o por medio de comisionados. Para lograrlo con más facilidad, procurarán se establezcan cuanto antes compañías lancasterianas en todas las cabeceras de Partido y poblaciones más numerosas, poniéndose de acuerdo previamente; pero no podrán promover el establecimiento de ellas en poblaciones, que aunque cercanas, no dependan de su respectivo Departamento.

23. Mientras las juntas subdirectoras no reglamenten el plan y número de escuelas gratuitas de sus respectivos Departamentos, no se cerrará ninguna de las que ahora existen.

29. Las juntas subdirectoras fijarán el día en que deban abrirse las escuelas de religiosos de ambos sexos, nombrando la persona o personas que hayan de vigilarlas.

30. Aunque la enseñanza particular es libre en la República, sin embargo, las subdirecciones vigilarán por sí o por comisionados, que los maestros cumplan con sus programas; que no enseñen nada contrario a la religión, a las buenas costumbres, a las instituciones políticas, ni se falte a las leyes vigentes. En caso de falta, las juntas subdirectoras lo pondrán en conocimiento de la autoridad política para que la remedie.

31. Para abrirse una escuela particular de enseñanza primaria por cualquier método, el profesor presentará a la subdirección el título o permiso que haya obtenido conforme a las leyes vigentes, y avisará el lugar donde va a establecerse.

32. En las capitales de los Departamentos en que haya más de 40 escuelas entre gratuitas y particulares, no pudiendo ser todas visitadas oportunamente por los socios de la subdirección, podrá nombrar ésta un inspector con la dotación que crea conveniente, en atención a los fondos con que cuente, formando previamente el reglamento de sus obligaciones.

33. Formarán también las subdirecciones el reglamento de los exámenes a que han de sujetarse los individuos que en lo futuro quieran abrir escuelas enseñanza primaria, bajo el concepto de que los aprobados en un Departamento, solo podrán tener escuela en el mismo, o en otro, examinándose en él; mas los que lo hayan sido en la escuela normal, podrán abrirla en cualquier punto de la República.

34. Las juntas departamentales, los excelentísimos señores gobernadores, los prefectos, subprefectos y ayuntamientos, cuidarán con mucho celo de que se dé cumplimiento al decreto de 26 de octubre y al de este reglamento, y quedan vigentes sus facultades para proteger la enseñanza primaria en todo lo que no haya sido modificado por los decretos citados.

**1843**, 18 de agosto. Número 2640. Decreto del gobierno. Plan general de estudios de la República mexicana. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 4, p. 514.

Antonio López de Santa-Ana, etc., sabed: Que con el fin de dar impulso a la instrucción pública, de uniformarla y de que se haga cierta y efectiva su mejor presente, como progresivos y firmes sus adelantos futuros, he tenido a bien decretar, usando de las facultades con que me hallo investido por la nación, el siguiente

Plan general de estudios.

Título I. Bases generales.

Estudios preparatorios.

Art. 1. Serán estudios preparatorios de las carreras del foro, ciencias eclesiásticas y medicina, los siguientes:

Gramática castellana, latina, francesa e inglesa, ideología, lógica, metafísica y moral, matemáticas elementales, física elemental, cosmografía, geografía y cronología elementales, economía política, dibujo natural y lineal.

[Continúan especificidades propias de estudios superiores].

**1843**, 24 de agosto. Número 2644. Circular del Ministerio de Guerra. Aprobación del reglamento de la compañía lancasteriana de los Distritos del Departamento de México, y reglamento de la misma. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 4, p. 524.

El Exmo. Sr. Presidente provisional, en uso de sus facultades, se ha servido aprobar los reglamentos de la junta subdirectora de la instrucción primaria de este Departamento, y el respectivo a las compañías lancasterianas o juntas de los partidos del mismo Departamento, con las modificaciones propuestas por la Exma. junta departamental, y en consecuencia ha dispuesto SE, se impriman dichos reglamentos en el "Diario del Gobierno".

Lo que tengo el honor de decir a VS para su inteligencia y efectos convenientes, como resultado de sus oficios relativos de 12 del próximo pasado y 9 del corriente, incluyéndole el segundo de los referidos reglamentos.

Reglamento de las Compañías Lancasterianas de los Partidos del Departamento de México

Capítulo I. De la patrona de las compañías, objeto de éstas y sus fondos.

Art. 1. Debiendo aspirar toda la sociedad a obtener la protección divina, para el logro y buen éxito de los laudables fines que se ha propuesto, reconocerá solamente por su especial patrona a *María Santísima de Guadalupe*, bajo cuyos auspicios implorará de la Providencia el acierto de sus deliberaciones, por medio de una misa que mandará celebrar el tercer domingo de Enero de cada año, con asistencia de los socios y de los alumnos de todas las escuelas que existan en la cabecera del Partido. Así la iglesia en que haya de verificarse, como la solemnidad que debe dársele, se acordará en la primera junta de Diciembre.

2. El objeto de las compañías es proporcionar gratuitamente a la niñez y clases desvalidas de la sociedad, la educación primaria por medio de las escuelas establecidas a sus expensas, o con los fondos de que habla el artículo que sigue.

3. Son fondos de las compañías, todas las cotizaciones con que contribuyan los socios mensualmente, la parte que por costumbre o ley han dedicado hasta ahora las municipalidades para el sostén de las escuelas, las contribuciones establecidas o que se establezcan con este fin, y toda fundación que tenga por objeto la instrucción primaria directa o indirectamente.

Capítulo II. De los socios.

4. Serán socios de las compañías, las personas que sabiendo leer y escribir, estando adornadas de las virtudes morales y cívicas que constituyen buenos ciudadanos, sean admitidos por la mayoría de votos en escrutinio secreto, previa propuesta de algún socio, se les haya extendido el correspondiente diploma, que irá acompañado de un ejemplar de este reglamento, y que estén radicados en la municipalidad de la cabecera del Partido.

5. Todos los individuos a quienes expidan diplomas de socios y vivan en la municipalidad de la cabecera del Partido, tendrán obligación de asistir a las juntas y desempeñar los encargos o comisiones que las compañías les encomienden conforme a reglamento.

6. Todo socio, desde el día en que conste la aceptación de su nombramiento, contribuirá mensualmente para los gastos de la compañía, con la cantidad que le dicte su generosidad y le permita sus facultades, siendo el *mínimum* un real cada mes; lo que manifestará al socio secretario al tiempo de contestar, y éste lo avisará al tesorero para expida los correspondientes recibos.

7. Todos los socios que se hallen presentes en la junta, tendrán voz y voto en ella. El presidente lo tendrá decisivo en caso de empate, y todos facultad de proponer para socios a los sujetos que les parezcan útiles y estén adornados de las cualidades que expresa el artículo 4º.

8. Cuando algún socio se ausentare de la Municipalidad, dará anticipado aviso a la Compañía para su conocimiento, a fin de que se sustituya otro individuo en el empleo o comisión en que pueda hallarse destinado, y si lo tiene a bien, encomiende a su eficacia y luces los asuntos que se le ofrezcan.

9. En un día de la octava de la conmemoración de los fieles difuntos, se celebrará una misa de honras por los socios muertos en aquel año. En la primera junta de octubre se designará el día, la iglesia donde deba verificarse y la cantidad que se haya de emplear en la solemnidad, a la que concurrirán los socios y los alumnos de las escuelas de la cabecera del Partido.

Capítulo III. De los funcionarios de las Compañías.

10. Las Compañías, para el desempeño de su instituto, tendrán un presidente, un secretario, un contador y un tesorero, que se elegirán de entre los socios el primer jueves de cada año, si no fuere festivo, en cuyo caso se verificará el inmediato...

Capítulo VI. De las sesiones [de las juntas subdirectorales].

25. Estas se tendrán en el salón donde esté la escuela de niños, si no hubiere otra pieza en el mismo local, y allí existirá el archivo. En su cabecera se colocará la silla y mesa del presidente, al lado derecho la silla del secretario o el que desempeñe sus funciones.

Capítulo IX. De los empleados de la compañía.

50. Habrá un director en cada escuela, la que estará a sus inmediatas órdenes, bajo la vigilancia de una comisión nombrada por la Compañía, cuyo presidente será su jefe inmediato, y el conducto de sus comunicaciones con la corporación: sus obligaciones serán las de su reglamento particular; además de cuidar el aseo y conservación de los muebles y enseres, a cuyo fin los directores y directoras presentarán cada año dos copias del inventario de todos los muebles y útiles encargados a su cuidado: una para el presidente de la comisión y otra para la tesorería. En caso de entrega del establecimiento a otro director, se sacará, además, otra copia para cada uno de los interesados.

51. El nombramiento de preceptores de las escuelas de Partido, se hará en la Compañía Lancasteriana de él, con sujeción al reglamento que formará para este objeto, dentro de un mes, contado desde el día en que se instale, pasándolo para su aprobación a la junta subdirectora.

52. Para ser preceptor o preceptora de las escuelas gratuitas que se sostengan con los fondos públicos, deberá presentar la persona que lo solicite, una información de buenas costumbres, ante el secretario de la Compañía, y el diploma o título de maestro; esto último podrá dispensarlo cuando lo acuerde la Compañía.

53. La sociedad señalará los sueldos de los maestros y maestras de las escuelas de todo el Partido, teniendo en consideración los fondos con que se cuente, quedando reservada a la subdirección la decisión de los reclamos que pueden hacer las juntas de vigilancia, o los mismos profesores.

54. Cuando algún preceptor o preceptora quisiere separarse, por cualquier motivo, del servicio de la Compañía, lo avisará a esta con anticipación de un mes, por conducto o informe de la comisión o junta de vigilancia de la escuela a que pertenezca, a fin de que en dicho tiempo se proceda a cubrir su plaza. Esta disposición se les manifestará por escrito a los profesores de ambos sexos a tiempo de ser empleados, con lo demás que se creyere conveniente al efecto, la que firmarán de conformidad, para que después no aleguen ignorancia, y dicho documento quedará archivado.

56. La Compañía tendrá los dependientes que creyere necesarios para el mayor servicio de las escuelas de la municipalidad de la cabecera del Partido, con las asignaciones que sea justo señalarles, pudiendo la subdirección alterar el número y dotaciones siempre que lo creyere conveniente.

Capítulo X. De los métodos y ramos de enseñanza.

56. El método de enseñanza en las escuelas gratuitas, será el que fije la subdirección.

57. En las escuelas de varones se enseñará a los niños, leer, escribir, doctrina cristiana, las cuatro primeras reglas de aritmética, y lo demás que apruebe la Compañía, teniendo en consideración los fondos con que se cuente.

58. En las de las mujeres se enseñará a las niñas leer, escribir, doctrina cristiana, las cuatro primeras reglas de aritmética, costura, tanto nueva como de repaso, y algún tejido y labrados.

59. Las comisiones de vigilancia formarán, y la Compañía aprobará los reglamentos interiores de las escuelas.

Capítulo XI. De los exámenes y premios.

60. Habrá en todas las escuelas de ambos sexos, exámenes privados y públicos; éstos se harán una vez al año en fines de agosto o principios de septiembre, y aquellos cada mes.

61. La compañía lancasteriana de Partido, reglamentará el modo y forma de dichos exámenes en todo su Partido, dentro de los dos primeros meses, contados desde que se instale, dando cuenta a la subdirección con el reglamento que forma para su aprobación, sin perjuicio de ponerlo en práctica inmediatamente.

62. En todas las escuelas de ambos sexos se concederán a los profesores y alumnos, ocho días de vacaciones, después de verificado el examen público general.

Capítulo XII. Reformas del reglamento.

63. Todo artículo reglamentario que no se oponga al plan de educación general, se aprobará por la Compañía Lancasteriana respectiva, con las dos terceras partes de los miembros presentes, en junta general; lo mismo se verificará con respecto a la derogación o variación de cualquiera de los artículos de este reglamento; pero lo que disponga la compañía de Partido, no se observará hasta que no lo apruebe la

subdirección, a cuyo efecto se le dará cuenta con el expediente que se haya formado, y con copia certificada de la acta de la sesión en que se hizo la aprobación. Variación o reforma.

**1843**, 28 de agosto. Número 2647. Decreto del gobierno. Reglamento de la subdirección de la instrucción primaria en el Departamento de México, y de las juntas subalternas. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 4, p. 549.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que para el mejor cumplimiento de lo prevenido en los decretos de 26 de octubre y 7 de diciembre del año próximo pasado; teniendo a la vista el proyecto de reglamento que remitió la dirección de la enseñanza primaria, y lo que sobre el particular han expuesto el gobernador y la junta departamental de México, y en uso de la séptima de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la nación, he tenido a bien decretar el siguiente reglamento.

Capítulo I. De la Compañía Lancasteriana de México, como subdirectora de instrucción primaria, en el Departamento del mismo nombre.

Art. 1. La Compañía Lancasteriana de la capital de México, organizada según su reglamento de 6 [sic, por 26] de octubre de 1842, es subdirectora de la instrucción primaria en todo el Departamento, conforme a lo dispuesto en los decretos de 26 de octubre y 7 de diciembre del propio año.

2. En el mes de enero de cada año, el presidente de la subdirección nombrará en la primera junta de ella, y por esta vez, luego que se apruebe el reglamento, tantas comisiones como prefecturas tiene el Departamento.

3. Las obligaciones de dichas comisiones, serán:

Primera. Abrir dictamen sobre el arreglo de instrucción primaria, en sus respectivas prefecturas.

Segunda. Velar sobre el exacto cumplimiento de las disposiciones que se dieren con aquel objeto.

Tercera. Proponer cuanto crean oportuno al fomento, extensión y mejoras de la misma instrucción.

Cuarta. Dictaminar acerca de los puntos sobre que pida informe el gobernador, según el art. 28 del decreto de 7 de diciembre último, cuando sean relativos a una prefectura, porque siendo de interés de dos o mas, se formará una comisión de los presidentes de aquellos, que elegirá el de la subdirección.

4. Los 5 presidentes de las comisiones de las prefecturas que tengan mayor número de escuelas, se reunirán en 1º de agosto de cada año, para formar la Memoria que debe tener presente la Dirección, a la que se remitirá en fin del mes de septiembre.

5. El presidente de la subdirección y el secretario, firmarán la correspondencia dirigida la señor gobernador, y el último sólo a las prefecturas, compañías corresponsales y comisiones de vigilancia, con quienes la subdirección se entenderá directamente siempre que lo considere oportuno.

6. La subdirección ejercerá en la capital, las mismas funciones que este reglamento confiere a las juntas de vigilancia y compañías corresponsales.

7. La subdirección examinará a todos los profesores de primeras letras; confirmará su nombramiento para que sirvan cualquiera escuela gratuita en el Departamento, y dispondrá su remoción.

8. Aprobado que sea este reglamento, se dará por legítimamente instalada la subdirección y comenzará a ejercer atribuciones, avisándolo a las autoridades y corporaciones que quienes corresponda y al público, a cuyo efecto se imprimirá este reglamento en los principales periódicos.

Capítulo II. De las compañías corresponsales.

9. En cumplimiento del art. 4º del decreto de 26 de octubre de 1842, se formarán compañías lancasterianas en todas las cabeceras de Partido, a cuyo efecto la subdirección excitará el celo del gobierno departamental, para que los prefectos y subprefectos respectivos coadyuven eficazmente a que a la mayor brevedad posible, se establezcan dichas compañías, convocando, por lo menos, diez vecinos de la municipalidad que sepan leer y escribir, y hayan manifestado más empeño por la instrucción primaria.

10. Los prefectos y subprefectos respectivos, presidirán la instalación de las compañías, las que en el acto nombrarán sus correspondientes funcionarios, con sujeción a lo que previene el reglamento interior, que se les remitirá para que lo tengan presente y rijan por él todas sus operaciones.

11. Las compañías corresponsales, luego que se instalen, proporcionarán a la subdirección todos los datos necesarios para el arreglo de la instrucción primaria en su respectivo Partido, proponiendo, además, el plan que para lograrlo creyeren conveniente.

12. Las compañías corresponsales de las cabeceras de Partido, serán el conducto de comunicación entre la subdirección y juntas de vigilancia, y en la municipalidad del Partido ejercerán las mismas atribuciones que éstas y las que les concede su reglamento interior.

Capítulo III. De las juntas de vigilancia.

13. En toda la cabecera de municipalidad que no lo sea al mismo tiempo de Partido, se establecerá una junta de vigilancia, compuesta de tres vecinos de ella, que sepan leer y escribir, con radicación en la misma, por lo menos de seis meses, y modo de vivir honesto y conocido, a juicio de los electores que los nombrarán.

14. Este nombramiento se hará por esta vez, el día que señale el gobierno del departamento, de acuerdo con la subdirección, y en lo sucesivo el día 6 de Enero de cada año, en los términos siguientes.

15. El día 31 de diciembre se fijarán avisos en los parajes más públicos de la municipalidad, convocando a los varones cabezas de familia, y a los hijos de las viudas que tengan más de veinte años, citando el lugar de la elección, cuyos avisos pondrán por esta vez los jueces de paz, y en lo sucesivo el presidente de la junta que cesare. Reunidos en el lugar y hora emplazada el juez de paz, y por esta vez el asociado que debe tener para el ramo de instrucción pública, conforme a lo prevenido por la Excelentísima junta departamental, en su reglamento de 3 de enero de 1838, y a falta de este asociado, el vecino que nombrare el juez, y para lo de adelante, un individuo electo por la junta que cese, mandarán llamar a toque de campana a los convocados, y pasada media hora, los que se hayan reunido nombrarán en voz alta un secretario, que luego tomará asiento, quedando así instalada la junta electoral.

16. El juez de paz presidirá, y el que le haya acompañado a instalar la junta quedará como simple elector, no pudiendo ser nombrado para secretario.

17. Los electores que se hallen presentes, nombrarán por medio de cédulas de uno a uno, tres individuos que deben componer la junta de vigilancia; se tendrá por electo el que haya obtenido la mitad y uno más de los votos presentes; si ninguno tuviere este número, se repetirá la votación entre todos los que hayan sacado más de dos votos, y si aún así no resultare alguno con la mayoría, se echará la suerte entre los que hubieren obtenido mas. En el acto y en la propia forma, se elegirán tres suplentes.

18. Los individuos de las juntas solo podrán ser reelectos con las dos terceras partes de los votos presentes.

19. La [sic] acta de la elección se remitirá la Compañía del Partido, para que llegue a la secretaría de la subdirección.

20. Cualquiera duda sobre elecciones, la resolverá la subdirección, oyendo a las partes que contienda y a la Compañía corresponsal del Partido respectivo.

21. El destino de miembro de la junta de vigilancia, es una carga concejil. Por lo mismo no se podrá renunciar, sino con las formalidades que éstas, y los individuos nombrados como propietarios y como suplentes de dichas juntas, estarán libres de otros cargos de esta clase, y del servicio militar.

22. Las renunciaciones que se hagan de conformidad con el artículo anterior, serán admitidas por las mismas juntas de vigilancia, y ellas llenarán con los suplentes las vacantes que ocurran por esto, o por muerte de alguno de los propietarios.

23. Cuando no hubiese quedado algún suplente y haya otra falta se procederá a nueva elección para llenarla el día que fije la Compañía Lancasteriana del Partido.

24. Las juntas nombrarán de los individuos de su seno, un presidente y secretario, y el que quede sin uno de estos cargos, suplirá las faltas de ambos, pudiendo deliberar la junta con dos de sus miembros, estando de acuerdo.

25. Las facultades de la junta son:

Primera. Arreglar la instrucción primaria en sus demarcaciones, conforme a las bases que de este reglamento, y con sujeción a la Compañía Lancasteriana del Partido.

Segunda. Proponer a la Compañía del Partido el nombramiento de preceptores, pedir su remoción, consultar a la Compañía el sueldo de preceptores y demás gastos de las escuelas, y caso de que la determinación recayese no la consideren arreglada, podrán ocurrir a la subdirección, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo acordado por la Compañía de Partido.

Tercera. Ordenar la manera de recoger de pronto y de cobrar para lo sucesivo, todos los fondos que pertenezcan a la instrucción primaria, y exigir judicialmente todas las cantidades que toquen a este ramo, haciendo uso de la personalidad que por este artículo se le confiere.

Cuarta. Velar sobre el exacto y fiel manejo de los caudales, siendo responsables pecuniariamente todos los miembros de la junta que con tiempo no hayan tomado providencias enérgicas para evitar cualquier defalco o extravío de fondos.

Quinta. Velar sobre que las fundaciones particulares destinadas a la instrucción primaria, tengan su debido cumplimiento; y caso de que las providencias que dictasen no surtan efecto, dar cuenta a la Compañía del Partido, para ésta, si no puede remediar el mal, lo ponga en conocimiento de la subdirección, con todos los datos e instrucciones convenientes, para que dicte las providencias de su resorte.

Sexta. Inquirir sobre todas las fundaciones para la instrucción, u otra clase de bienes destinados a ella en su demarcación, o en cualquiera otra parte, comunicando cuanto sepan a las subdirecciones.

Séptima. Vigilar todas las escuelas gratuitas, sostenidas por los fondos públicos de la Municipalidad, visitándolas para observar si cumplen sus órdenes y reglamentos; e inspeccionar las particulares, para cuidar de que los maestros cumplan con sus programas, y no enseñen nada contrario a la religión, buenas costumbres e instituciones políticas.

Capítulo IV. De las escuelas de instrucción primaria.

Sección primera. De las escuelas gratuitas para niños y niñas.

26. Todas las escuelas de esta clase que existan en el Departamento, quedarán situadas donde y como hoy se hallen, mientras la subdirección, con dictamen de la comisión de cada prefectura, y con informe de la Compañía corresponsal y junta de vigilancia respectiva, no dispusiere otra cosa.

27. Cuando se creyese conveniente, podrán unirse dos o más escuelas de pueblos o barrios muy inmediatos, con objeto de formar una sola bien montada, quitando las que existieren.

28. Donde no sea posible establecer varias escuelas, se cuidará de que por lo menos haya una de niños y otra de niñas por cada diez mil habitantes.

29. En estas escuelas, según se vayan arreglando, se enseñará a leer y escribir, las cuatro reglas de aritmética, los catecismos religioso y civil que adopte la dirección, y lo demás que ella disponga se agregue a la enseñanza. En las de niñas se enseñará también la costura, tanto nueva como de repaso, y algún tejido y labrado.

30. Las escuelas que por la pequeñez del lugar, falta de fondo u otra causa, no se pudieren montar bajo ese pie, subsistirán aún cuando solo se enseñe en ellas la lectura; pero las Compañías de Partido y juntas de vigilancia, cuidarán de proporcionar arbitrios para mejorarlas.

31. A los niños que auxilien a sus padres en los trabajos propios o ajenos del campo, o en otra ocupación, o que los necesiten en caso de enfermedad, no se les obligará a ir a la escuela, sino los domingos y días de riguroso precepto eclesiásticos, y si no se les sigue grave extorsión, un día mas cada semana. En el cumplimiento de este artículo, se encargará la mayor prudencia a las juntas subalternas.

32. Para llenar el objeto del artículo anterior, la subdirección arreglará esta nueva ocupación de los preceptores, obligándolos a que, con respecto a esa clase de alumnos de ambos sexos, prefieran la enseñanza de la doctrina cristiana a toda otra, sin desentenderse en lo posible de otros ramos.

33. El sistema general de enseñanza será el mutuo y simultáneo, que se irá extendiendo según fuere posible.

34. Donde hubiere fondos suficientes, se enseñarán otras materias a más de las mencionadas, con aprobación de la subdirección.

Sección Segunda. De las escuelas de alumnos de ambos sexos.

35. En las poblaciones donde hubiere fondos suficientes y se reuniesen por lo menos 25 alumnos hombres, o 10 mujeres, podrán establecerse escuelas de adultos con aprobación de la subdirección, y se abrirán y cerrarán a las horas que dispongan sus reglamentos, hechos por las Compañías y juntas de vigilancia.

36. En estas escuelas, siendo de hombres se enseñará lo mismo que en las de niños; agregándose para los que quieran, el dibujo aplicado a las artes. En las de mujeres se enseñará lo propio que en las de niñas.

37. Los útiles de papel, plumas, libros, etc., serán de cuenta del fondo de instrucción primaria.

Sección Tercera. De las escuelas de las cárceles, hospicios u otras casas de prisión o beneficencia.

Sección Cuarta. De las escuelas particulares de la Compañía Lancasteriana de México.

42. Estas escuelas subsistirán pagadas con los fondos que tiene la Compañía actualmente, y bajo los reglamentos que ha formado, y podrá aumentarlas o disminuirlas cuando lo creyere oportuno.

Sección Quinta. De las escuelas de los conventos de religiosos.

43. La subdirección, Compañías corresponsales y juntas de vigilancia, excitarán inmediatamente a los prelados que no tengan escuela pública y gratuita, para que la establezcan, y les fijará un día en que deban hacerlo, y si no se lograre, ocurrirá la subdirección al prelado diocesano respectivo, para que, interponiendo su autoridad, haga que los religiosos de ambos sexos cumplan con el deber que la ley les impone.

44. Exceptuándose de la obligación contenida en el citado, los conventos de religiosas capuchinas.

45. Los conventos de religiosas podrán, en vez de tomar a su cargo la escuela, contribuir con la cantidad necesaria, de acuerdo con la subdirección, para sostener la que aquellos deberían regir, quedando en el mismo caso los colegios de niñas.

46. En dichas escuelas se enseñará a los niños y niñas las mismas materias que se marcan en los artículos 29 y 33, y bajo el propio método que se expresa en el 32, y estarán sujetas al reglamento interior que formarán los rebendados respectivos.

Sección Sexta. De la patrona de las escuelas.

47. En todas las escuelas gratuitas de que se ha hablado, habrá una imagen de María Santísima de Guadalupe, por estar declarada su patrona en el artículo 19 del decreto de 25 de octubre de 1842.

Capítulo V. De las escuelas de corporaciones, e individuos particulares.

48. En las de esta clase, que sean solo para instrucción primaria, se inspeccionará todo su método; y en las que enseñen además otras materias, se reducirá la inspección a las de primera enseñanza; esta inspección se entenderá a inquirir si el profesor cumple con su programa.

49. Las escuelas de los pueblos, ranchos y haciendas, pagadas por los padres de familia o dueños, continuarán por ser muy benéficas, y con empeño se mejorarán y auxiliarán con libros, útiles, etc.

Capítulo VI. De los exámenes y premios de los alumnos de todas las escuelas gratuitas.

50. Para los exámenes y premios de toda clase de alumnos de las escuelas gratuitas, se observará lo prevenido en el capítulo XI del reglamento de las Compañías Lancasterianas de los Partidos.

51. Respecto de los exámenes de las escuelas de las cárceles y casas de beneficencia, se podrán hacer las excepciones que las Compañías o juntas creyesen convenientes, con aprobación de la subdirección, atendiendo las circunstancias de las personas o de los establecimientos de que se trata.

Capítulo VII. De la obligación de los padres o encargados de los niños para enviarlos a las escuelas.

52. Toda persona que por cualquier título tenga a su cargo niños de ambos sexos, de edad de 7 a 15 años, deberá mandarlos a una gratuita, cuando no lo haga a una particular, o cuando no haya ninguna de esta clase en el lugar de su residencia, exceptuándose a los que acrediten que tienen en su casa preceptor que los enseñe, o que los niños de dicha edad ya saben lo que se enseña en las escuelas gratuitas.

53. Los que quisieren enviar a los niños a las escuelas, antes de la edad de 7 años, quedan en libertad para poderlo hacer; y si en algún lugar se creyese que es más útil que comiencen a instruirse antes de los 7 años, las Compañías o juntas de vigilancia lo podrán determinar así con aprobación de la subdirección.

54. Para que pueda exigirse la multa o imponerse la pena de presión a que condena el artículo 11 del decreto de 26 de octubre de 1842, a las personas que no manden a los niños a la escuela, todos los habitantes del Departamento tiene acción popular, y avisarán a los prefectos, subprefectos, jueces de paz o alcaldes auxiliares, quiénes sean esas personas, para que imponiéndoles verbalmente de la obligación que tienen, lo hagan constar en un libro que llevarán al efecto, imponiendo gubernativamente dichos castigos a los que den lugar a tercer aviso.

Capítulo VIII. De los maestros y maestras de escuelas.

55. Las personas de ambos sexos que quisieren entrar a la escuela normal de profesores, que debe establecer la dirección general, ocurrirán al secretario de la Compañía Lancasteriana en México, y fuera, a los de las Compañías de Partido, para que previo un ligero exámen que les hará un individuo nombrado por los respectivos presidentes, teniendo a la vista el artículo 12 del decreto de 7 de Diciembre de 1842, se les expida el certificado de que habla el dicho artículo. Los documentos que vengan de fuera, se visarán por el secretario de la subdirección.

56. Con solo el requisito que establece el artículo anterior, podrán entrar todas las personas vecinas del Departamento que quieran ingresar a la escuela normal, siempre que se mantengan a sus propias expensas.

57. Las respectivas Compañías podrán mandar un hombre y una mujer de cada Partido a la escuela normal, asegurándoles su viaje y su subsistencia y pactando con ellas las condiciones que creyesen convenientes; y esto se hará con aprobación de la subdirección, siempre que los gastos sean de los fondos de instrucción primaria. En caso contrario, tanto las juntas de vigilancia, como las Compañías, y cualquiera particular, puede enviar a la escuela normal a las personas que guste.

58. Como los Partidos son más de diez en el Departamento, y los alumnos de la escuela normal no pueden exceder de dicho número por cada Departamento, todas las Compañías de los Partidos que traten de mandar los suyos, se admitirán por el orden de presentación, y en el mismo se colocarán las vacantes que ocurran.

59. La subdirección tendrá la facultad de examinar, aprobar y expedir nombramientos a las personas que pretendan ser maestros o maestras, ya sea para emplearlas en las escuelas gratuitas, o para que ellas abran las suyas particulares, arreglándose a lo prevenido en los artículos 63, 64 y 65 del reglamento de la Compañía Lancasteriana.

60. Toda corporación o persona que trate de abrir una escuela en que se enseñe algo de instrucción primaria, ya sea por su cuenta o por la de otra, en alguna casa o en cualquiera establecimiento público, colegio, etc., dará parte a la subdirección de la Compañía corresponsal, o junta de vigilancia respectiva, acompañando el diploma de maestro o maestra, si lo tuviere, y el programa de lo que va a enseñar (que se pasará a la comisión inspectora de las Compañías de los Partidos), y pedirá la licencia correspondiente, que se le concederá sin otro requisito que este, y el que previene el artículo 15 del decreto de 26 de octubre de 1842, que se observará para todos los que abran escuelas, ya sean gratuitas o de paga.

61. La escuela que en lo sucesivo se establezca, y cuyo preceptor no tenga por escrito la licencia de la subdirección, Compañía o junta de vigilancia respectiva, se mandará cerrar, de acuerdo con la primera autoridad política del lugar donde exista.

62. Por esta vez, todos los maestros o maestras que tengan escuela, se presentarán a la subdirección, Compañías corresponsales o juntas de vigilancia de sus respectivos lugares, en el término que éstas fijen para mostrar sus programas, diplomas o licencias, o para solicitar estas con arreglo a lo dispuesto en este reglamento.

63. Toda persona que tenga escuela particular, tendrá obligación de dar un parte cada mes a la subdirección, Compañía corresponsal y junta de vigilancia respectiva, del número de alumnos que concurren a su establecimiento.

Capítulo IX. De los fondos de instrucción primaria y de su recaudación.

64. Son fondos de la instrucción primaria en el Departamento de México:

Primero. Toda contribución directa o indirecta, que por ley o costumbre esté destinada a tal objeto.

Segundo. Las cantidades todas que los cuerpos municipales, o los que hacen sus veces, hayan aplicado al mismo objeto por ley o costumbre.



Tercero. Toda fundación destinada por el fundador, en todo o parte, a la instrucción primaria, o pública instrucción, a no ser que en este último caso conste expresamente que su voluntad fue que se aplicase a otra clase de instrucción.

Cuarto. Todas las multas que por la autoridad judicial y política se apliquen a este objeto.

65. Cuando alguna fundación tenga patrono especial, se le conservará a este en la posesión que le conocen las leyes.

66. En cada Municipalidad se distribuirá lo que produzcan los fondos que se expresan en el artículo 62, en la instrucción primaria de ella, con deducción únicamente de los gastos de recaudación del 1 %, para la dirección general, y del 3 % que se aplica como fondo particular de la subdirección del Departamento, la que en compensación proveerá a todas las escuelas de él, de libros, carteles y muestras.

67. La recaudación de fondos se hará por colectores que se nombrarán en todos los Partidos y Municipalidades, en la forma siguiente.

68. El colector del Partido de México, como que lo es de la subdirección, se nombrará con arreglo al artículo 26 del decreto de 7 de diciembre, por el Exmo. Sr. Gobernador del Departamento, a propuesta en terna de la Compañía Lancasteriana; los de los demás Partidos serán propuestos en terna por las Compañías Lancasterianas de ellos, al mismo señor gobernador, quien hará la elección; los de las Municipalidades se propondrán por las juntas de vigilancia respectivas, y con informe del colector del Partido, los nombrará el prefecto del Distrito a que corresponda la Municipalidad.

69. Los colectores estarán sujetos en cuanto a la distribución de caudales, a lo que disponga la subdirección, Compañías de los Partidos y juntas de vigilancia, conforme a este reglamento. Nombrarán de su cuenta y riesgo la persona o personas que juzguen necesarias para el mejor desempeño de su encargo, y serán muy exactos en desempeño de las siguientes obligaciones:

Primera. Formar un estado de todos los fondos que estén destinados en la Municipalidad o Partido, a la instrucción primaria.

Segunda. Recoger los documentos que lo acrediten, y conservarlos en la caja de dos llaves.

Tercera. Recaudar dichos fondos, velar por la conservación de los capitales, y cobrar los réditos o arrendamientos que les pertenezcan.

Cuarta. Llevar ante los tribunales la voz de la instrucción primaria, de acuerdo con la Compañía o junta de vigilancia respectiva, con cuyo requisito toda autoridad política o judicial, deberá prestarle el auxilio que impetire, conociéndolo como parte, advirtiéndose que sus ocurso los presentarán en el papel del sello quinto: no se les cobrará costas en ningún caso, y los jueces sustanciarán toda clase de negocios en que esté interesada la instrucción primaria, con la misma brevedad que previenen las leyes lo hagan en lo que está interesada la Hacienda pública.

Quinta. Llevar con toda claridad una cuenta de cargo y data de dichos fondos.

Sexta. Hacer un corte de caja el día 1º de cada mes, que visará el presidente de la Compañía o junta de vigilancia respectiva; se remitirá por duplicado a la Compañía corresponsal, para que sacando copia certificada la secretaria lo remita a la subdirección; un original enviará la colector de esta capital, y el otro lo conservará en su poder el colector del Partido.

Séptima. Rendir sus cuentas justificadas cada año, en el mes de febrero, remitiéndolas a la Compañía de Partido a quien corresponda, para que sacando una copia autorizada por el secretario, se dirija a esta a la subdirección, y la cuenta original al colector de la capital.

Octava. Custodiar los fondos en la caja de dos llaves, de las cuales una tendrá el tesorero de la Compañía o presidente de la junta de vigilancia respectiva, y la otra el colector; la caja estará en el lugar en convengan ambos, lo que avisará a la Compañía o junta respectiva, y se sentará en la acta.

70. El colector de México, además de las obligaciones expresadas, tendrá las siguientes:

Primera. La de llevar una cuenta general de todos los fondos de instrucción primaria en el Departamento, con separación de ramos y de gastos en el mismo orden, cargándose y datándose virtualmente las partidas que administran las Compañías o juntas de vigilancia respectiva.

Segunda. Formar cada mes el estado general de que habla el artículo 18 del decreto de 7 de diciembre, y pasarlo al señor gobernador, a quien dará cuantas noticias e instrucciones le pida sobre todos los fondos de instrucción primaria.

Tercera. Dar cuenta a la subdirección, inmediatamente que note que alguno de los colectores de los Partidos o Municipalidades, es omiso y falta a sus deberes, para que tome la providencia que estime conveniente; si no lo verificase al presentar el estado de que habla la obligación anterior, será responsable pecuniariamente del daño que cause el colector a los fondos.

71. El colector de México, con conocimiento de la subdirección, podrá nombrar de su cuenta y riesgo un visitador para que examine e inspeccione el manejo de los colectores de los Partidos o Municipalidades, a quien le manifestarán cuantas noticias pida, ya en la recaudación de fondos, ya en su distribución, ya en la contabilidad.

72. El colector de México arreglará el modo en que el 5 % destinado para la subdirección, entre físicamente en su poder cada dos meses, por lo menos.

73. Los colectores afianzarán su manejo, por ahora, indefinidamente, con fianzas a satisfacción de la autoridad que los nombre, y del presidente de la Compañía o junta de vigilancia respectiva, y cuando éstas tengan los datos necesarios y haya pasado un año, se observará lo que previene el artículo 26 del decreto de 7 de noviembre.

74. A los colectores se les indemnizará su trabajo y la responsabilidad que contraen, con las cuotas siguientes:

1ª Al que recaude hasta \$ 200 anuales con el 6 %.

2ª Al que recaude hasta \$ 500 anuales con el 6 % por los 200 primeros, el 5 % por los 300 restantes.

3ª Al que recaude hasta \$ 1,000 anuales con el 6 % por los 200 primeros, el 5 % por los 300 restantes, y el 4 % por los 500 terceros.

4ª Al que recaude hasta \$ 2,000 anuales, los 1,000 primeros, lo que al anterior, y por los segundos el 3 %.

5ª Al que recaude hasta \$ 10,000 anuales, los 2,000 primeros, lo que al anterior, y lo que exceda el 2 %.

6ª Al que recaude hasta \$ 20,000 anuales, los 10,000 primeros como al anterior, y los segundos el 1 %, y de 20,000 en adelante, por el exceso se abonará el ½ %.

75. Al colector de México, por las cantidades que se cargue virtualmente, se le abonará el ¼ %.

76. A los colectores por mal manejo, omisión u otra causa grave, los podrá remover la subdirección, con consentimiento del Exmo. Sr. Gobernador.

Capítulo X. De las reformas.

77. Este reglamento, pasado un año, se reformará por la subdirección, oyendo previamente a las Compañías o juntas de vigilancia, siempre que la experiencia demuestre que alguno de sus artículos es nocivo, o que otro pueda producir mayores ventajas a la instrucción primaria.

**1845**, 2 de diciembre. Número 2856. Ley. No se ratifica el decreto de 26 de octubre de 1842, que erigió a la Compañía Lancasteriana de México en dirección general de instrucción primaria. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 5, p. 94.

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. No se ratifica el decreto de 26 de octubre de 1842, que erigió a la Compañía Lancasteriana de México en dirección general de la instrucción primaria, quedando en el modo y términos que antes de dicha fecha existía.

2. Permanecen destinadas a la instrucción primaria todas las rentas que hasta aquí se le han consignado, mientras las subrogan y amplían las asambleas departamentales.

Y para el más exacto cumplimiento del decreto precedente, el Exmo. Sr. Presidente, oído el Consejo de gobierno, ha tenido a bien acordar el reglamento que sigue:

Art. 1. Publicada esta ley en cada Departamento, la Compañía Lancasteriana de esta capital, y las demás establecidas en virtud del decreto de 26 de octubre de 1842, cesarán en las funciones que les designa el mismo decreto y demás disposiciones concordantes. La inspección inmediata de la instrucción primaria, quedará, en consecuencia, a cargo de las autoridades y corporaciones a quienes antes estaba encomendada, interin las asambleas departamentales, en uso de sus atribuciones, establecen lo que crean conveniente.

2. Dentro de quince días de publicada esta ley en cada Departamento, las Compañías Lancasterianas, sus corresponsales o juntas de vigilancia, entregarán por inventario todos los libros, papeles, útiles, muebles y enseres que hayan estado a su cargo dotados con fondos públicas, acompañados de una noticia circunstanciada de las escuelas que existan, número de sus alumnos y edificios que ocupan, expresándose si son públicos o los tienen en arrendamiento, y el alquiler que paguen.

3. Los fondos destinados a la instrucción primaria, quedarán a cargo de las autoridades o funcionarios que, conforme a las disposiciones vigentes, deban hacer su recaudación e inversión. Los tesoreros y colectores a quienes haya estado cometida, los entregarán, previo el correspondiente corte de caja que deberá practicarse con la formalidad debida e intervención de la autoridad política que deberá practicarse con la formalidad debida e intervención de la autoridad política que designe el gobernador respectivo. Formarán, además, un estado circunstanciado de los ramos de que se compongan los fondos, con expresión de las deudas activas y pasivas, y demás circunstancias que contribuyan a dar una idea completa del estado en que se hallan, cuyo estado, acompañado de los documentos correspondientes y demás papeles que existan en su archivo, los entregará también a las autoridades indicadas.

4. Estos fondos quedan afectos al pago de las cantidades que legítimamente se debieren por gastos de escritorio, sueldos de directores u otras obligaciones que haya contraído legalmente las Compañías Lancasterianas...

8. La Compañía Lancasteriana de esta capital continuará como antes existía, sin el carácter de directora de instrucción primaria, ejerciendo sus benéficas funciones con sujeción a las leyes vigentes; y las

otras Compañías Lancasterianas establecidas en los Departamentos, podrán también continuar de la propia manera.

**1846**, 22 de agosto. Número 2893. Decreto del gobierno. Se declara vigente la Constitución de 1824. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 5, p. 155.

**1846**, 26 de octubre. Núm. 13. Sobre el establecimiento de los cuerpos municipales. *Colección de decretos*, tomo 3, p. 21.

El ciudadano Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, a todos sus habitantes, sabed:

Deseando el gobierno del Estado acreditar a los pueblos que lo forman, el interés que lo anima por su bien y prosperidad, y siendo uno de los puntos más esenciales para lograrla, el establecimiento de los cuerpos municipales, como sus más directos e inmediatos representantes, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Capítulo I. De los ayuntamientos y alcaldes.

Art. 1. Habrá ayuntamiento en todas las cabeceras de partido, cualquiera que sea el número de su población.

Art. 2. Podrán establecerse ayuntamientos en todas las poblaciones, que por sí, sus haciendas, ranchos, barrios y pueblos, reúnan al menos cuatro mil habitantes, dirigiendo las que se hallan en este caso, sus solicitudes por conducto de la prefectura respectiva al gobierno, para que éste las eleve a la Legislatura, documentándolas con un padrón exacto de la población que tuvieren, y con datos por los cuales conste que poseen los fondos necesarios para poder hacer los gastos, o que tienen posibilidad de adquirirlos de un modo seguro: además, darán una razón que aplique las distancias que tengan los pueblos limítrofes del que debe ser la cabecera y que pertenezcan a un mismo curato y partido. El prefecto respectivo, oyendo en su caso al subprefecto del partido, examinará si la solicitud está arreglada a las prevenciones anteriores, y estándolo, siempre que se cuente con casas consistoriales, establecerá el ayuntamiento, y en caso contrario la elevará al gobierno con su informe.

Capítulo II. Obligaciones y facultades de los ayuntamientos.

Art. 7. Las obligaciones y facultades de los ayuntamientos y alcaldes, serán:

X. Estará a cargo de los ayuntamientos la buena administración y arreglo de los hospitales, casas de expósitos y de educación, así como la de los establecimientos científicos y de beneficencia que mantengan de los fondos del común.

XI. En los establecimientos de que habla el artículo anterior y que sean sostenidos por caudales de alguna persona, familia o corporación particular, cuidarán de que nada se establezca o enseñe contrario a la religión ni a las leyes de la República, y que sus fondos se administren o inviertan según la intención del fundador. Para cumplir con esta obligación podrán visitar cuando les parezca, los establecimientos de que se trata, y pedir a los administradores de ellos las noticias que puedan necesitar y sin excusas deben ministrárseles.

XX. Cuidarán muy especialmente de que todos los pueblos de su comprensión, haya escuelas de primeras letras para niños de ambos sexos, según lo permitan las circunstancias de los fondos destinados a ellas, y tomando de los municipales lo menos una tercera parte, y vigilará escrupulosamente la puntual asistencia de los niños.

Art. 8. La elección de los ayuntamientos será popular, y se hará según determina la ley, renovándose anualmente de manera que los alcaldes duren dos años, y los regidores y síndicos cuatro; concluido el primer año de la duración del ayuntamiento, solo se elegirá el regidor o regidores que reemplacen a la cuarta parte de los primeros nombrados; el segundo año igual número de regidores y un alcalde donde hubiere dos.

Art. 9. Para ser alcalde o regidor se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, poseer un capital físico o moral que proporcione vivir con decencia, no haber sido condenado en proceso legal a sufrir alguna pena infamatoria, no haber sido ni ser deudor fraudulento a los caudales públicos, y ser vecino del lugar que lo elige, con residencia al menos de un año.

Capítulo III. De los auxiliares.

Art. 17. Precisamente en los primeros ocho días del mes de Diciembre, todos los años, formarán los ayuntamientos una lista, al menos de cinco individuos, de cada uno de los lugares en que haya de haber auxiliares, y que tengan los requisitos necesarios para poder obtener tal encargo, y la mandarán al subprefecto del partido para que éste de los cinco propuestos elija dos, uno para propietario y otro para suplente que cubra las faltas accidentales del primero.

Art. 21. Los auxiliares estarán sujetos a los ayuntamientos, y sus obligaciones son:

V. Cuidar de que los jóvenes de ambos sexos concurren a las escuelas, según las disposiciones que para el caso se dictaren.

Art. 23. Para ser auxiliar se necesita ser vecino del lugar, ser mayor de 25 años siendo soltero, y 20 siendo casado; poseer un capital físico o moral que le proporcione lo necesario para vivir, y ser de notario honradez.

**1847**, 7 de enero. Núm. 11. Organización de los ayuntamientos. *Colección de decretos*, tomo 3, p. 66.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se restablecen los ayuntamientos en todos los pueblos que lo tenían en el año de 1834, y constan en la Memoria presentada en ese mismo año a la Honorable Legislatura por el gobierno del Estado, siempre que tengan la población que previene el art. 159 de la constitución, sean cabeceras de partido o lo hayan obtenido de la Legislatura por decreto especial.

Art. 5. En los lugares que no sean cabecera de la municipalidad, habrá alcaldes auxiliares nombrados por el ayuntamiento de la municipalidad a que pertenezcan, sujetos al mismo y con las obligaciones siguientes:

V. Cuidar de que los jóvenes de ambos sexos concurren a las escuelas, según las disposiciones que para el caso se dictaren.

Art. 6. El nombramiento de los auxiliares se hará por los ayuntamientos, eligiendo un propietario y un suplente en los primeros ocho días del mes de enero, y por esta vez a los ocho de haberse instalado.

Art. 7. Para ser auxiliar se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, vecino del lugar, mayor de 25 años siendo soltero, y de 18 siendo casado, poseer un capital físico o moral que le proporcione la necesaria subsistencia, ser de notoria honradez y saber leer y escribir.

**1847**, 23 de abril. Núm. 51. Declarando vigente el decreto de 27 de junio de 1823, que estableció la contribución directa. *Colección de decretos*, tomo 3, p. 98.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se declara vigente el decreto de 27 de junio de 1823, que estableció la contribución directa, con excepción de los artículos 12 y 16.

Art. 2. Lo está igualmente la aclaración de 2 de septiembre del mismo año.

Art. 3. Los productos de dicha contribución se invertirán en el arreglo y mejora de las escuelas, conforme al decreto del Estado de 16 de febrero de 1827.

Art. 4. Los ayuntamientos cuidarán de que haya escuelas de primeras letras, no solo en las cabeceras de las municipalidades, sino también en los demás pueblos y lugares, en los que fuere bastante lo que se recaude por contribución directa, para sostener al menos una escuela.

Art. 5. En los demás lugares donde el producido no alcanzare para el mantenimiento de una escuela, se destinará aquel a la de la población mas inmediata de la misma municipalidad.

Art. 6. Los ayuntamientos rendirán cuenta a los prefectos respectivos, al fin del primer mes de cada trimestre, de lo que se hubiere recaudado por la expresada contribución en el trimestre anterior, comprobando los ingresos con las listas y recibos de los contribuyentes.

**1847**, 21 de julio. Núm. 19. Reglamento para el cobro de las herencias transversales a favor de la instrucción pública secundaria. *Colección de decretos*, tomo 3, p. 405.

El C. Diego José Perez Fernandez, teniente gobernador, en ejercicio del poder ejecutivo del Estado libre y soberano de México, a todos sus habitantes, sabed que:

Siendo ya repetidas las consultas que se hacen al gobierno sobre los términos en que debe cobrarse el impuesto establecido a favor del fondo de instrucción pública en decreto de 18 de agosto de 1843, ha tenido a bien acordar, en virtud de lo dispuesto en el citado decreto y en el 23 de octubre próximo pasado, que se observe el siguiente.

Reglamento

1. El monto líquido de las herencias y legados sobre que se cobra el impuesto de instrucción pública, debe calificarse sobre el monto del caudal líquido, que pagadas las deudas del testador y las obligaciones forzosas que le impusieren las leyes, resulta que va a pasar a favor de personas que no tienen otro derecho que la voluntad expresa o presunta del testador.

2. Dentro de dos meses, después de aprobados legalmente los inventarios, deberá estar cubierta la cantidad que en cada testamentaria corresponda al fondo de instrucción pública.

3. A ningún heredero, legatario, ni testamentario podrá exigirse el pago en numerario de la pensión, siempre que la cantidad llegue a 500 pesos, y dentro de un mes de aprobados legalmente los inventarios, presente una finca propia de la testamentaria, o ajena de ella, sobre se reconozca el capital en los términos y con las condiciones prevenidas por la ley. Antes de satisfacer el impuesto no podrá hacerse enajenaciones de los bienes mortuorios, sin que estos queden obligados a favor del fondo de instrucción pública, por la cantidad total que adeude la testamentaria.

4. Las fincas sobre que hayan de imponerse los capitales serán precisamente de tal valor, que la imposición quepa en la mitad de su justo previo, computado este por solo el valor de lo raíz.

5. Toda imposición deberá hacerse en finca situada en territorio del Estado, y perteneciente a persona vecinada en él.

6. Las imposiciones no podrán hacerse por término que exceda de seis años.

7. En las escrituras se expresará que las fincas hipotecadas al fondo de instrucción pública, no podrán venderse ni hipotecarse de nuevo sin conocimiento del gobierno.

8. Para el pago de réditos deberá darse un fiador, vecinado en la capital del Estado.

9. Las escrituras se extenderán a favor del Instituto de esta capital.

10. Para la imposición de estos capitales se seguirá un expediente del que se mandará copia a este gobierno, quien deberá aprobar los términos del contrato antes de reducirlo a escritura pública.

11. Todo lo que se recaude perteneciente al fondo de instrucción pública, incluyéndose al efecto la manda forzosa para fomento de bibliotecas, se depositará en la mayordomía del Instituto Literario, bajo la responsabilidad del mayordomo, quien deberá custodiarlo en la pieza mas segura del establecimiento, encerrado en una arca de tres llaves, de las que una estará en poder el expresado mayordomo, otra en el director del Instituto, y la tercera en el de la persona que designe el gobernador.

12. Siempre que en la arca esté reunida una cantidad que llegue a 500 pesos, se procederá inmediatamente a imponerla.

13. La recaudación de este fondo la harán el partido de Toluca el mayordomo del Instituto, y en los demás del Estado los administradores de rentas.

14. Son obligaciones de los administradores:

I. Denunciar a la autoridad competente las testamentarias que no hubiesen satisfecho el impuesto.

II. Agitar el pronto despacho de las que estuvieren pendientes.

III. Remitir mensualmente al mayordomo del Instituto las cantidades que hubiesen recaudado, dando cuenta al gobierno.

IV. Remitir al gobierno cada trimestre una noticia circunstanciada de todo lo que hubiesen practicado en este periodo, con especificación del estado que guarden los negocios en que se halle interesado el fondo.

15. Las obligaciones del mayordomo del Instituto son:

I. Las mismas que se establecen a los administradores en el artículo anterior, menos la tercera.

II. Atender en todo lo necesario a la imposición de los caudales que recauden en los términos prevenidos en este reglamento.

III. Cobrar los réditos de los capitales que se reconozcan a favor del fondo.

IV. Remitir al gobierno cada tres meses un estado circunstanciado de ingresos y egresos.

16. El mayordomo del Instituto afianzará su manejo a satisfacción del gobierno.

17. Cuando se denunciare alguna herencia vacante que no consista en numerario, los bienes de que se forme serán vendidos en los términos que las leyes disponen para los del fisco, y el producido se impondrá en los términos prevenidos en el reglamento.

18. Además de las noticias que los escribanos públicos y los jueces en su caso den, en su cumplimiento de lo prevenido en el art. 72 de la ley de 18 de agosto de 43, deberán remitir mensualmente una noticia de los testamentos y poderes para testar que ante ellos se otorgan, con expresión de la fecha, nombre y vecindad de la persona a cuyo favor se extiendan.

19. Los jueces no darán por concluidas las testamentarias hasta que en los autos se acredite estar satisfecha la pensión a favor del fondo de instrucción pública que en el caso corresponda.

20. Los jueces al dar por concluidos los autos de la testamentaria notificarán directamente al gobierno la cantidad que en ellos aparezca haberse satisfecho para el fondo de instrucción pública, con expresión de la fecha.

21. Los administradores de rentas y el mayordomo del Instituto, percibirán el dos por ciento de las cantidades que recauden.

22. Todo heredero o legatario tiene obligación de participar a la autoridad política del lugar, la herencia o legado que va a recibir, lo cual debe verificar dentro de 30 días de haber llegado a su noticia haberle tocado la sucesión o legado.

23. Todo individuo que diere noticia de alguna herencia o legado que se halle en el caso de la pensión, y de que no se hubiere dado aviso oportunamente, tendrá de premio el uno por ciento de valor de la herencia o legado, que se recargará al heredero o legatario culpable de la omisión.

**1848**, 26 de septiembre. Núm. 85. Fijando la época en que debe cobrarse la contribución directa, e imponiendo penas a los ayuntamientos omisos. *Colección de decretos*, tomo 3, p. 186.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Primero. El cobro de la contribución directa de que habla la ley de 23 de abril de 1847, se entenderá desde 1.º de mayo del presente año; y lo cobrado hasta fin de abril, se entiende bien satisfecho, conforme a las disposiciones vigentes.

Segundo. Los ayuntamientos que fueren omisos en la recaudación de este impuesto, serán responsables con los bienes particulares de sus individuos, por todo aquello que dejare de recaudarse, conforme a los padrones que se hayan formado, quedando a salvo su derecho para indemnizarse luego que se verifique el cobro.

**1848**, 11 de octubre. Núm. 94. Disponiendo se enseñen en las escuelas de primeras letras, la constitución general, la del Estado y el catecismo político, y concediendo un premio de 200 ps. al individuo que dentro de seis meses presente la mejor explicación de la constitución general y la del Estado, en forma de catecismo. *Colección de decretos*, tomo 3, p. 188.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. En todas las escuelas de primeras letras se enseñará a los alumnos la constitución federal, la particular del Estado, y el catecismo político de que habla el art. 229 de la última.

Art. 2. El gobierno adoptará el catecismo político mas conforme a nuestras instituciones.

Art. 3. Se faculta al mismo gobierno para señalar un premio al alumno que en cada escuela se distinguieren mas en el estudio de estos ramos, cuyo premio se sacará del fondo de contribución directa.

Art. 4. Se concede un premio de 200 pesos al individuo que dentro de seis meses, contados desde la publicación de este decreto, presente la mejor explicación, a juicio del gobierno, de la constitución federal y particular del Estado, en forma de catecismo.

Art. 5. El gobierno mandará imprimir un número suficiente de ejemplares de ambas constituciones y de la cartilla social, y se distribuirá a las escuelas al costo y costas.

**1848**, 9 de enero. Núm. 112. Ordenando que cada una de las municipalidades del Estado, manden al Instituto Literario de la capital un alumno, pagando de su fondo 16 pesos mensuales. *Colección de decretos*, tomo 3, p. 208.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Cada una de las municipalidades del Estado tiene obligación de mandar al Instituto Literario de la capital un alumno, pagando de sus fondos 16 pesos mensuales. El Instituto da a los alumnos vestido, calzado, ropa limpia y libros.

Art. 2. Los alumnos serán elegidos por los ayuntamientos, a pluralidad absoluta de votos, de entre los jóvenes más pobres de sus respectivas municipalidades, que sean a lo mas de doce años de edad, sepan leer y escribir, y tengan buenas disposiciones mentales. En igualdad de circunstancias entre dos o mas jóvenes, a juicio de los ayuntamientos, decidirá la suerte.

Art. 3. Las municipalidades que no tengan a juicio del gobierno los fondos suficientes para el gasto que establece esta ley, propondrán los arbitrios que sean suficientes para cubrirlo.

Art. 4. Los administradores de distrito y sus subalternos, tienen obligación de exigir a los ayuntamientos, mensualmente y sin retribución pecuniaria, los 16 pesos de que habla el art. 1.º, y los remitirán de su cuenta al mayordomo del Instituto.

Art. 5. Los gastos del dormitorio para los alumnos que han de mandar las municipalidades en virtud de esta ley, se harán por cuenta del erario del Estado.

**1849**, 13 de febrero. Núm. 118. Decreto. Estableciendo una contribución directa, con la denominación de municipal, cuyos productos se aplican de preferencia a las escuelas de primeras letras y sostenimiento del alumno del Instituto Literario. *Colección de decretos*, tomo 3, p. 217.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se establece una contribución directa, con la denominación de municipal, cuyos productos se aplicarán a los gastos de escuelas de primeras letras, sostenimiento de un alumno en el Instituto Literario, donde no hubiere fondos para erogar ese gasto, según previene el decreto núm. 112 de 11 del pasado, y el sobrante se aplicará a los gastos comunes de la municipalidad.

Art. 2. Todo individuo de cualquiera clase, sexo o edad, que tenga renta, sueldo, salario, giro o industria personal, contribuirá anualmente a la municipalidad en que esté vecino, con la utilidad o percepción que corresponda a cuatro días en el año. Se exceptúan los simples jornaleros del campo, que solo pagarán tres días, por tercios adelantados.

Art. 3. La contribución se pagará por trimestres, exhibidos en cada uno lo que corresponde a la percepción de un día. A los que deban pagar cada trimestres, mas de 12 reales, se les cobrará cada mes la tercera parte de la cuota que se halla asignado, y si hubiere fracciones de difícil división, se cobrarán estas en el último mes.

Art. 4. La graduación de la cuota se hará por las juntas calificadoras y revisoras, computando lo que cada individuo gana o debe ganar un día con otro; por lo que ganare o deba ganar regularmente al año, sirviéndoles de base, respecto de los propietarios y de los dueños de establecimientos y giros industriales y mercantiles, que en cada trimestre paguen por lo menos la cuarta parte de lo que pagan cada mes en virtud de las leyes de 16 de octubre de 1847, y 15 de octubre de 1848.

Art. 8. Para la asignación de la presente contribución, se nombrarán tres vecinos honrados de la municipalidad, los que designarán, en calidad de junta calificadora, la cuota que deba satisfacer cada causante. Los individuos para componer esta junta no pueden excusarse por causa alguna, si no es legal.

Art. 13. El ayuntamiento, en calidad de junta revisora, oirá los reclamos de que habla el artículo anterior [sobre la conformidad de la cuota], y decidirá sobre ellos a pluralidad absoluta de votos, sin recurso alguno, dentro de ocho días de recibido el reclamo.

Art. 18. Desde la publicación de esta ley quedan sin valor las anteriores que hablan de la contribución directa, a beneficio de la instrucción primaria.

**1849**, 15 de junio. Núm. 19. Estableciendo una contribución personal.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Todos los habitantes del Estado, varones desde la edad de 18 años hasta la de 60, pagarán cada mes por contribución personal la cantidad que señala según esta ley.

Art. 4. Serán exceptuados del pago de esta contribución: los que estuvieren físicamente impedidos para todo trabajo, si no tienen bienes o recursos de donde subsistir. Los religiosos que para su instituto, no puedan tener bienes propios, siempre que vivan en comunidad y no gocen de beneficio cural. Los jornaleros que se ocupen única y exclusivamente en la labranza. Los que viviendo de su personal trabajo pasaren de la edad de 60 años; mas en el caso de que tengan bienes, deberán pagar.

Art. 22. Los productos de la contribución personal ingresarán a la tesorería general del Estado, y no quedarán efectos a la amortización de bonos ni préstamo forzoso.

**1849**, 15 de octubre. Núm. 41. Aprobando el gasto de 4,929 pesos, 2 reales un grano, que del fondo de instrucción secundaria se ha hecho en la fábrica del Instituto, y ordenando que se continúe la misma fábrica, invirtiendo en ella, el producto de la contribución decretada en 18 de Agosto de 1843. *Colección de decretos*, tomo 4, p. 72.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se aprueba el gasto de 4,929 pesos, 2 reales un grano, que del fondo de instrucción secundaria se ha hecho en la fábrica del Instituto.

Art. 2. Se autoriza al gobierno, para que previo un presupuesto y plano formado por peritos, continúe la misma fábrica, comenzando por las obras más necesarias e indispensables, invirtiendo los productos que por la ley de 18 de agosto de 1843 se consignaron a la instrucción pública, y concluido el edificio comenzarán a imponerse a réditos los ingresos, según el artículo 67 de dicha ley.

Art. 3. En el primer mes del próximo periodo de sesiones ordinarias, presentará el gobierno al Honorable Congreso el plano y presupuesto de que habla el artículo anterior.

Art. 4. Al fin de cada año económico presentará el mismo gobierno a la Legislatura la cuenta de gastos y productos que haya invertido en el edificio, expresando cuáles son las obras, mejoras o reposiciones que se hayan hecho.

**1849**, 16 de octubre. Núm. 44. Previendo que las municipalidades de cada partido, que por la pobreza de sus vecinos y escases de fondos no pudieren sostener en el Instituto al alumno que deben nombrar conforme a la ley de 9 febrero de 1849, nombren entre todas uno o mas a juicio de los prefectos, cuya colegiatura en los términos que señale la misma autoridad. *Colección de decretos*, tomo 4, p. 77.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Las municipalidades de cada partido, que por la pobreza de sus vecinos y escasez de fondos no pudieren sostener en el Instituto al alumno que deben nombrar conforme al art. 2º de la ley de 9 de enero último, nombrarán entre todas uno o mas a juicio del prefecto respectivo, y pagarán las colegiaturas, contribuyendo cada una con la parte que le señale la misma autoridad, en proporción de sus respectivos fondos.

Art. 2. Cada una de las municipalidades de que habla el artículo anterior, nombrará un alumno en la forma y con las calidades que previene el art. 2º de la referida ley de 9 de enero último, y de entre todos los nombrados se sacarán por sorteo celebrado ante el ayuntamiento del partido, cura párroco y juez de primera instancia, los que hayan de venir al Instituto Literario.

Art. 3. El gobierno reglamentará esta ley, imponiendo multas a beneficio del Instituto, a los prefectos, subprefectos y ayuntamientos que no cumplan con sus deberes en lo relativo a ella.

**1850**, 9 de febrero. Núm. 47. Estableciendo una contribución personal de un real cada mes, que deberán pagar todos los habitantes del Estado, varones desde la edad de 16 años. *Colección de decretos*, tomo 4, p. 87.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Todos los habitantes del Estado, varones desde la edad de 16 años, pagarán un real cada mes por contribución personal, que comenzará a tener su efecto desde el día primero del próximo abril.

Art. 2. Serán exceptuados del pago:

Primero. Los físicamente impedidos para todo trabajo, si no tuvieren bienes o recursos de que vivir.

Segundo. Los religiosos que por su instituto no puedan tener bienes propios, si viven en comunidad y no gozan de beneficio cural.

Tercero. Los que habiendo cumplido la edad de 60 años, no tuvieren bienes o recursos para vivir.

Art. 3. La contribución se pagará en los diez primeros días de cada mes, dándose a los causantes una boleta para que puedan acreditar que lo verificaron.

Art. 4. Los simples jornaleros del campo quedan exceptuados del pago de la contribución que les impuso el decreto núm. 117 de 13 de febrero de 1849, luego que comiencen a satisfacer en cada municipalidad la que impone esta ley.

Art. 5. La cuarta parte de los productos de esta contribución se aplica al fomento de las escuelas de primeras letras.

Art. 6. Se deroga el decreto núm. 19 de 2 de junio de 1849 que estableció la contribución personal.

Art. 12. Para el cobro de esta contribución usarán los representantes del erario, de la facultad económico-coactiva de que están investidos.

Y para que esta ley tenga puntual cumplimiento, usando de la autorización que concede al gobierno el art. 11, he dispuesto se observe el siguiente reglamento:

Art. 1. El mismo día que los prefectos reciban esta ley, la circulación a los subprefectos.

Art. 2. Los prefectos en la cabecera del Distrito y lo subprefectos en los demás partidos, se pondrán inmediatamente de acuerdo con el administrador de rentas para designar a cada municipalidad el número de comisionados que juzgan necesarios para la mejor y más pronta formación de los padrones, según la entidad y distancia de las poblaciones, avisándolo a cada municipalidad al dirigirles la ley, lo cual verificarán a más tardar al tercer día de recibirla.

Art. 3. Los ayuntamientos, al siguiente día de recibida la ley, nombrarán tantos individuos de su seno cuantos les hubiere designado el prefecto o subprefecto respectivo, para que desde luego procedan a la formación de los padrones de la municipalidad, en unión del comisionado del administrador, al que por lo mismo deberá tener nombrados oportunamente tantos individuos, cuantos se hubieren designado a cada ayuntamiento.

**1850**, 10 de mayo. Reforma del reglamento de la ley de 9 de febrero de 1850. *Colección de decretos*, tomo 4, p. 97.

El ciudadano Mariano Riva Palacio, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de México; a todos sus habitantes, sabed:

Que considerando que por algunas administraciones de partido se ha manifestado al gobierno que resultaron inexactas las calificaciones hechas por las juntas respectivas, para el pago de la contribución impuesta en la ley de 9 de febrero último, por varios motivos, siendo los principales haberse calificado para contribuir a personas menores de 16 años y a otras que aunque mayores de esa edad no pueden hacer el pago por ser físicamente impedidos y carecer de recursos para subsistir; que en los padrones se hayan designado como contribuyentes, personas que no existían en el partido al tiempo de su formación y otras que habían muerto antes de ella; que los recaudadores no podían hacer el cobro por no conocer a los causantes ni saber sus habitaciones; a fin de poner el remedio conveniente sobre lo referido, y en uso de la facultad que me concede el artículo 11 del referido decreto, he tenido a bien de aprobar los siguientes artículos adicionales al reglamento de la misma ley de 9 de febrero último:

1. Desde el día 20 del presente mes hasta el 15 del entrante junio, se reunirán de nuevo las mismas juntas calificadoras de la contribución personal a lo menos dos días en la semana, oyendo a los administradores de partido o sus agentes, a los empadronadores y causantes que aleguen excepciones, y tomando los informes que estimen convenientes, rectificarán los padrones los administradores, y formando lista nominal de las personas indebidamente calificadas para el pago de la contribución, expresando respecto de cada individuo la causa de la excepción que concedan. Pasado ese plazo no se oirá reclamo alguno a los administradores ni a los causantes.

2. De esas listas formarán las juntas dos ejemplares...

**1850**, 2 de mayo. Núm. 58. Señalando el seis y cuarto por ciento a los causantes de contribuciones que en los diez primeros días de cada mes no hagan sus respectivos enteros en las oficinas de hacienda del Estado. *Colección de decretos*, tomo 4, p. 129.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Todo causante de contribuciones que en los primeros días de cada mes no haga sus respectivos enteros en las oficinas de hacienda del Estado, y de lugar a que el comisionado le haga el cobro, sufrirá por solo estas circunstancias el recargo de un seis y cuarto por ciento, que se aplicará al administrador como gastos de recaudación.

**1850**, 14 de agosto. Reforma del reglamento de la ley de 9 de febrero de 1850. *Colección de decretos*, tomo 4, p. 99.

El ciudadano Mariano Riva Palacio, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de México, a todos sus habitantes, sabed.

Que considerandos: que las bajas ocasionadas en el número de contribuyentes, con motivo de la epidemia de Cólera morbus, no deben ser gravosas a los administradores de partido, obligándoseles a hacer sus enteros de la contribución de 9 de febrero último, según el resultado de los padrones formados antes de la invasión de dicha epidemia; que habiendo recomendado este gobierno a los administradores, en virtud de la



facultad que se le concedió en el decreto número 50, se condujeran con prudencia en el cobro de la misma contribución durante la epidemia, respecto de los causantes pobres que padecieren con motivo de ella en sus personas o familias, no han de poder todos los que han sobrevivido, pagar los meses sucesivos y lo atrasado, debiéndose en este caso, para que no se entorpezca el cobro ulterior, condonarse lo atrasado, pero de una manera justa y prudente, previa la calificación correspondiente de cuáles sean las personas que por sus circunstancias particulares no puedan hacer ambos pagos; considerando, por último, que casi todos los administradores han propuesto como medio para expedir el cobro, el que se obligue a los auxiliares a prestar su cooperación y siendo esta medida digna de adoptarse, en virtud de que la exacción por medio de estos funcionarios, debe ser menos honerosa a los contribuyentes, puesto que estando aquellos más inmediatos, aprovecharán la oportunidad de presentarse a los causantes cuando tengan posibilidad de hacer de pago, y resultando de esta medida la ventaja de que los auxiliares que no tienen recompensa ninguna por sus funciones, como agentes de policía, tengan la de un doce y medio por ciento de las cantidades que recauden, con lo que serán en parte remunerados de los servicios que prestan al público; de acuerdo con el consejo y junta de hacienda, y usando de la facultad concedida en el art. 11 de la ley de 9 febrero último, he decretado los siguientes artículos adicionales al reglamento de la misma ley.

Art. 1. A los cuatro días de publicado este decretado en cada cabecera de municipalidad, se reunirán de nuevo las mismas juntas calificadoras de la contribución personal, de 9 de febrero último, con el objeto de rebajar de los padrones todas las personas designadas como contribuyentes y que hubieren fallecido desde su formación hasta el día en que concluya la revisión prevenida en este decreto.

Art. 2. La revisión de que trata el artículo anterior, deberá estar concluida en cada partido, el día 30 del inmediato septiembre.

**1850**, 27 de septiembre. Número 3473. Circular. Cada uno de los colegios nacionales, envíe a Europa jóvenes para completar su educación. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 5, p. 736.

**1850**, 28 de septiembre. Número 3474. Orden. Medidas relativas al impuesto, que para el fondo de instrucción pública deben pagar las testamentarias. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 5, p. 738.

**1850**, 15 de octubre. Núm. 87. Arreglando la instrucción primaria en el Estado. *Colección de decretos*, tomo 4, p. 182.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. La dirección y arreglo de instrucción primaria en el Estado, en todo lo que no importare providencias legislativas, está a cargo del ejecutivo, quien ejercerá, por medio de sus agentes y de las autoridades y personas que designe la presente ley, la vigilancia continua que requieren las escuelas de primeras letras para estar bien servidas.

Art. 2. En cada cabecera municipal se establecerá una junta denominada de instrucción pública, compuesta del presidente del ayuntamiento que la presidirá, del cura párroco a quien corresponda en feligresía la municipalidad, o de la persona que lo represente en donde él no resida, del vocal del ayuntamiento encargado del ramo de escuelas y de dos ciudadanos nombrados por estos tres funcionarios.

Art. 3. Las obligaciones de esta junta son:

- I. Cuidar de que todos los niños sean empadronados desde la edad de 7 años, hasta la de 15 los hombres y 12 las mujeres.
- II. Cuidar igualmente de que los padres o personas a cuyo cargo estén los niños, no sean omisos en mandarlos a la escuela con toda puntualidad.
- III. Velar sobre la conducta de los preceptores de ambos sexos, cuidando de que no se enseñe cosa alguna contraria a la moral, a la religión católica ni a la forma de gobierno establecida.
- IV. Visitar por sí o por individuos de su seno, todas las escuelas de la municipalidad, siempre que lo estimen necesario, y por lo menos una vez cada mes, las que son pagadas por los fondos públicos.

V. Observar por su parte y cuidar que se observen por las personas a quienes corresponda, los reglamentos sobre instrucción pública que expida el gobierno. Estas juntas remediarán las faltas que noten en los puntos sometidos a su inspección, pudiendo imponer al preceptor una multa hasta la mitad del sueldo de un mes, y darán conocimiento al prefecto del distrito, las que no pertenezcan al partido de la cabecera, y las demás a sus respectivos subprefectos.

Art. 4. El gobierno formará el reglamento de enseñanza primaria al que deban sujetarse las escuelas pagadas de los fondos públicos.

Art. 5. Se establece en el Instituto Literario de esta capital, una escuela normal de preceptores de primeras letras.

Art. 6. Los preceptores que quieran servir las escuelas de primeras letras costeadas por el Estado, se sujetarán a los exámenes y aprobación que se establezcan en la escuela normal.

Art. 7. En cualquiera población del Estado, pueden establecerse escuelas particulares, previo conocimiento de la junta de instrucción pública de la municipalidad.

Art. 8. La junta en las escuelas particulares cuidará muy especialmente:

- I. Que el preceptor cumpla con el compromiso que haya contraído con el público.
- II. Que enseñe precisamente la religión católica y nada que sea contrario a la moral ni a la forma de gobierno establecida.
- III. Que sea buena la conducta del preceptor.

Art. 9. Habrá precisamente en cada cabecera de municipalidad una escuela de primeras letras y otra para niñas, sin destruir por esto las que hoy existen en otros lugares.

Art. 10. Se establecerán además, según lo permitan los fondos de instrucción pública de la municipalidad, otras escuelas en la cabecera de ésta, y en los pueblos y haciendas conforme el prefecto lo determine, previo informe de la junta de instrucción pública.

Art. 11. Serán de nombramiento de los prefectos a propuesta de las juntas, los preceptores de dichas escuelas, debiendo preferirse necesariamente, a los que hayan sido examinados y aprobados, según el método de la normal, siempre que se presenten a servirlos.

Art. 12. Los preceptores de ambos sexos tendrán las dotaciones que designe la junta, previa la aprobación del gobierno.

Art. 13. En todas las escuelas pagadas por los fondos públicos, se enseñarán precisamente a leer, escribir letra española, ortografía, urbanidad, las cuatro reglas de aritmética, el catecismo de la doctrina cristiana y el político, la gramática castellana y geografía elemental; a esto se agregará el ramo de costura en las escuelas de niñas. Si el preceptor estuviere en aptitud además de enseñar otras materias, lo hará previa aprobación de la junta. El gobierno señalará los autores que hayan de servir de texto para la enseñanza.

Art. 14. Concurrirán a las escuelas los niños de edad de siete a quince años, y las niñas de 7 a 12.

Art. 15. Los alcaldes y regidores cuidarán de que los padres de familia y demás personas que tengan niños a su cargo, los manden a las escuelas.

Art. 16. A los padres y demás personas que tengan niños a su cargo, si fueren renuentes en mandarlos a la escuela, les impondrá el alcalde o regidor del ayuntamiento, de un real a un peso de multa que se aplicará a los fondos de instrucción pública.

Art. 17. Los mismos preceptores de las escuelas de niños enseñarán las primeras letras a los adultos y a ese fin se abrirán para estos las escuelas todos los domingos del modo que disponga el reglamento de instrucción primaria que formará el gobierno, y sin perjuicio de que donde sea posible se establezcan escuelas nocturnas.

Art. 18. Los premios que según las leyes de 16 de abril de 1825 y 27 de mayo de 1827 y las demás cantidades que pudieran destinarse a este objeto, se distribuirán entre los alumnos de las escuelas en los periodos y modo que disponga el reglamento, y consistirán en libros sobre principios religiosos, sobre ciencias y artes y en escudos o medallas tendrán el lema siguiente: "Premio a la aplicación en..." (el ramo que la haya obtenido).

Art. 19. Son fondos de la instrucción primaria en cada municipalidad, la mitad del producto líquido de la contribución personal, establecida por la ley de 9 de febrero último, los donativos y fundaciones a favor de la instrucción primaria y la contribución directa de 13 de febrero de 1849, según los artículos siguientes.

Art. 20. Todo individuo de cualquiera clase, sexo o edad que tenga renta, sueldo, salario, giro o industria personal, contribuirá anualmente con la utilidad o percepción que corresponda a cuatro días en el año. Se exceptúan los simples jornaleros del campo que no tengan otra cosa de que subsistir que su trabajo personal.

Art. 21. Los dueños de haciendas u otras fincas y sus dependientes radicados allí, quedan también exceptuados de esta contribución, siempre que en ella se sostenga una escuela por cuenta de los primeros con tal de que esa escuela, que estará sujeta a lo que se ha establecido para las públicas, esté servida en todo a entera satisfacción de la junta de instrucción primaria; y de que se gaste en ella una cantidad por lo menos igual a la que el propietario y contribuyentes de la hacienda o finca, debieran pagar por esta contribución.

Art. 22. Esta se pagará por trimestres en la municipalidad donde se disfrute el sueldo o salario, o donde se tenga el giro o industria, y los propietarios donde tengan sus fincas, exhibiendo en cada uno lo que corresponda a la percepción de un día. A los que deban pagar en cada trimestre más de doce reales, se les cobrará cada mes la tercera parte de la cuota que se les haya asignado; si hubiere fracciones de difícil división se cobrarán estas en el último mes.

Art. 23. La graduación de la cuota, se hará por las juntas calificadoras y revisoras, computando lo que cada individuo gana o debe ganar un día con otro, por lo que ganara o deba ganar regularmente al año.

Art. 24. Los ayuntamientos dentro de un mes de publicada esta ley, formarán un padrón exacto de los vecinos de su municipio comprendidos en el artículo 20, especificando el oficio, profesión o modo de vivir de cada uno.

Art. 25. La contribución directa de que habla este decreto, será cobrada por los administradores de partido y sus recaudadores, haciéndose extensivas a esta contribución, todas las provincias generales dictadas o que se dictaren en lo sucesivo, para la mejor recaudación de las otras contribuciones.

Art. 26. Los administradores tendrán por todo premio e indemnización, el mismo tanto por cierto que perciban por el cobro de las otras contribuciones que no sean la personal.

Art. 27. El gobierno hará que se amplíen las fianzas de los administradores, según la cantidad que crea conveniente para la completa seguridad de los productos de esta contribución.

Art. 28. Los administradores harán de los fondos que pertenezcan a cada municipalidad, los pagos que les prevenga por escrito la junta de instrucción pública incluso el de la colegiatura, o en la parte que le corresponda del alumno que sostenga en el Instituto Literario del Estado, siempre que estén comprendidos en el presupuesto aprobado por la prefectura. Sin estos requisitos no se pasarán en data partida alguna.

Art. 29. Los administradores llevarán por separado la cuenta de esta contribución, harán corte de caja mensualmente visado por el prefecto o subprefecto, incluyendo en él la mitad de la contribución personal que se destina a la instrucción primaria, y remitirán a cada junta de instrucción primaria un ejemplar del corte de caja, expresando en él cuanto le corresponda a cada municipalidad y otro al gobierno del Estado.

Art. 30. Los fondos destinados a la instrucción pública no podrán distraerse de los objetos marcados por la ley, y cualquier otra inversión que se les de se tendrá como defraudación a los caudales públicos, siendo personalmente responsables los que de cualquiera manera intervengan en ella.

Art. 31. Para la asignación de la presente contribución, se formará en cada municipalidad una junta compuesta del administrador o recaudador y de dos vecinos honrados, que no sean capitulares, nombrados por el mismo, cuya junta, en calidad de calificadora, designará la cuota que deba satisfacer cada causante. Los individuos nombrados para componer esta junta no pueden excusarse por causa alguna si no es legal.

Art. 32. Los ayuntamientos remitirán a la junta calificadora, el padrón de que habla el art. 24 a mas tardar dentro de tercero día después de haberse concluido; y la junta calificadora hará las asignaciones dentro de quince días contados desde la recepción del padrón.

Art. 33. Conforme se vayan haciendo las calificaciones, uno de los individuos de la junta irá asentando al margen del padrón por letra y número la cantidad que se señala a cada individuo, y concluidas las calificaciones de todos los comprendidos en el padrón, firmarán éste para autorizar la calificación, y quedará en poder del administrador. Este hará que se saquen tres copias que firmadas por la misma junta calificadora, las remitirá, una al gobierno, otra a la prefectura y la tercera a la junta de instrucción pública.

Art. 34. Las calificaciones hechas por la junta, se publicarán, fijándose en los parajes acostumbrados o por los periódicos en donde los hubiere.

Art. 35. El administrador dirigirá inmediatamente a cada uno de los individuos calificados, una boleta que exprese sucintamente, pero con exactitud, la ciudad o pueblo, la calle o punto en que viva el causante, su ejercicio, profesión o modo de vivir y la cantidad que se le asignó y también la fecha del día en que se entregue la boleta al interesado o a la persona de su familia que se encuentre en su casa.

Art. 36. El individuo que no se conforme con la cuota que se le haya asignado, podrá reclamar ante la junta revisora que se establece en el artículo siguiente, dentro de ocho días contados desde la fecha de la boleta incluso los festivos, menos en el que se cumpla el plazo si también fuere festivo. Pasado este término sin que se haya reclamado, se entiende que el causante se conformó con la cuota. Cualquiera del pueblo tiene derecho de reclamar en el caso que le parezcan bajas las asignaciones hechas por la junta calificadora. Este reclamo solo se puede hacer dentro de ochos días contados desde la publicación de que habla el artículo 33.

Art. 37. El ayuntamiento, en calidad de junta revisora, oirá los reclamos de que habla el artículo anterior, y decidirá sobre ellos a pluralidad absoluta de votos, sin recurso alguno, dentro de ocho días de recibido el reclamo.

Art. 38. Acordada que sea por el ayuntamiento la cuota que deba pagar el reclamante, se pondrá al reverso de la boleta que le pasó el administrador, "Confirmada" cuando no se hiciera variación; cuando se hubiere hecho, se usará de esta fórmula, "pagará tanto (de letra) cada tres meses," y firmará el secretario del ayuntamiento.

Art. 39. En los meses de noviembre y diciembre de cada año, debe ratificarse el padrón de la municipalidad, y hacerse la designación de las cuotas, por las juntas calificadoras y revisoras para el año siguiente.

Art. 40. Los administradores de partido comenzarán a hacer el cobro de esta contribución, desde el 1º de enero del año entrante, debiendo ratificarse los padrones y hacerse las calificaciones en los meses de noviembre y diciembre, de la manera que lo previene el artículo anterior.

Art. 41. Queda a cargo de los ayuntamientos, el cobro de lo atrasado y de lo que se cause hasta el fin de diciembre del corriente año; debiendo invertir este producto en el sostenimiento de las escuelas hasta el fin de enero próximo.

Art. 42. Queda a cargo de los ayuntamientos la supervigilancia que les conceden las ordenanzas municipales, en las escuelas, y en la inversión de los fondos que estén asignados para su sostenimiento.

Art. 43. Cesarán los efectos de la ley de 13 de febrero de 1849, luego que los administradores de partido comiencen a recaudar la contribución establecida por la presente ley.

**1850**, 25 de octubre. Reglamento [de la ley del 15 de octubre de 1850]. *Colección de decretos*, tomo 4, p. 190.

Art. 1. Cada año en el mes de enero, al día siguiente de nombrado por el ayuntamiento el regidor comisionado de escuelas, procederán las personas designadas en el art. 2º a elegir, por mayoría de votos, los dos vecinos que han de pertenecer a la junta de instrucción pública. Las vacantes que ocurran dentro del año, se cubrirán sin demora por los mismos funcionarios que hacen la primera elección.

Art. 2 A fin de que las juntas de instrucción pública desempeñen metódicamente las atribuciones que les concede la ley tendrán a lo menos dos sesiones cada mes, llevando el libro de actas el secretario del ayuntamiento. Remitirán a los prefectos y estos al gobierno, testimonio de la acta mensual de visita. Los gastos de escritorio se harán por cuenta de los fondos de instrucción de la municipalidad perteneciente a la junta que los cause.

Art. 3. Las multas impuestas a los preceptores, ingresarán a la administración de contribuciones del partido respectivo y serán invertidas en gastos de instrucción pública.

Art. 4. Instaladas las juntas, les remitirá el gobierno el reglamento de que trata el artículo 4.º de esta ley.

Art. 5. Para abrir en el Instituto la escuela normal de que trata el art. 5.º, se expedirá convocatoria con plazo de sesenta días, anunciando que la plaza será dotada con 800 pesos anuales y se proveerá en el profesor examinado, que presente el mejor programa de enseñanza, a juicio del gobierno, siendo uno de los requisitos la mayor brevedad de tiempo [empleado para la enseñanza].

Art. 6. El programa aprobado se publicará para conocimiento de los preceptores a fin de que los que quieran serlo propietarios de primeras letras en las escuelas costeadas por el Estado, se sujeten a lo prevenido en el artículo 6º.

Art. 7. Los exámenes se harán del modo que expresa el reglamento de instrucción primaria que formará el gobierno. Mientras se establece la escuela normal y se dan reglas para los exámenes, serán sinodales los preceptores por comisiones de tres individuos de cada partido que nombren los prefectos a quienes darán su opinión los comisionados sobre la aptitud de los que examinen.

Art. 8. Contribuirán los fondos de instrucción pública para el sostenimiento de la escuela normal con el tanto por ciento que designe el gobierno según el presupuesto de gastos que se forme para plantearla y con proporción a los productos de cada municipalidad, formado el cuadro de valores.

Art. 9. Las juntas darán aviso a los prefectos, y estos al gobierno, de las escuelas particulares que se abran según los artículos 7º y 8º.

Art. 10. Siempre que los prefectos manden abrir escuelas, en uso de la facultad que les concede el artículo 10 de la ley, lo comunicarán al gobierno, remitiendo el expediente sobre que haya recaído la determinación.

Art. 11. A ningún preceptor se abonará sueldo hasta que apruebe el gobierno la dotación designada por la respectiva junta.

Art. 12. El reglamento de instrucción primaria que forme el gobierno expresará los autores que han de servir de texto.

Art. 13. Las multas impuestas con arreglo al artículo 16 serán enteradas en la administración de contribuciones respectiva, dando aviso al administrador, la autoridad que la imponga, para que este la cobre.

Art. 14. Habrá exámenes semestres, en los meses de junio y diciembre de cada año y premios anuales en diciembre.

Art. 15. Las faltas de las juntas al cumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley y su reglamento, serán castigadas con multa de diez a veinte pesos, que les impondrán los prefectos y subprefectos respectivos; a estos se las impondrán por igual razón los prefectos dentro de la misma escala; a los últimos y a los administradores, el gobierno en cantidades de 25 a 50 pesos. La reincidencia se castigará con doble multa, y la tercera dará lugar a formación de causa. Estas multas serán cobradas por los administradores y las impuestas a ellos las deducirán de sus honorarios.

Art. 16. Los dueños de haciendas u otras fincas que quieran tener escuelas en ellas usando de la libertad que les concede el artículo 21, serán empadronados y cuotizados, como también sus dependientes, en los mismos términos que las personas no exceptuadas de la contribución, para el efecto de comparar el gasto de la escuela con el importe de la contribución que hubiera de cobrarse.

Art. 17. A fines de enero, con vista de los padrones de cada partido, señalará el gobierno a los administradores la cantidad en que deben ampliar sus fianzas, según lo prevenido en el artículo 27.

**1851**, 6 de abril. Núm. 6. Mandando se oiga la voz fiscal en los negocios de Hacienda pública, municipal y de fondos de instrucción pública. *Colección de decretos*, tomo 5, p. 7.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. En los negocios de hacienda pública, municipal y de fondos de instrucción pública de que deba conocer el Tribunal Superior con arreglo a las leyes, será oída la voz fiscal.

**1851**, 13 de mayo. Núm. 10. Los dueños de fincas rústicas en el Estado, ó de algun giro ó industria, aun cuando no residan en él, deben pagar la contribución destinada al fomento de la instrucción primaria. *Colección de decretos*, tomo 5, p. 14.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los dueños y arrendatarios de fincas rústicas y urbanas o de algún giro, o establecimiento industrial en el Estado, aun cuando no residan en él, han debido y deben pagar la contribución impuesta en el decreto de 15 de octubre de 1850, para el fomento de instrucción primaria.

Art. 2. Los ayuntamientos, al formar los padrones, inscribirán en ellos a las personas de que habla el artículo anterior.

**1851**, 15 de mayo. Núm. 17. Duplicando el mínimum de la tarifa de contribuciones a los establecimientos, giros, profesiones y ejercicios lucrativos. *Colección de decretos*, tomo 5, p. 15.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se duplica el mínimum de las tarifas vigentes, respecto de los establecimientos, giros, profesiones y ejercicios lucrativos.

Art. 2. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los almacenes, escritorios, mulas de carga, plazas de toros, tiendas de ropa, de seda, de vinaterías, máquinas de aserrar maderas, tocinerías, panaderías con amasijo, casillas permanentes de carnes, figones y tinacales donde se elabore y venda por mayor y menor el pulque tlachique o gordo.

**1851**, 16 de octubre. Núm. 47. Ley orgánica del Instituto Literario del Estado. *Colección de decretos*, tomo 5, p. 50.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. Único. Entretanto se da la ley de arreglo del Instituto Literario, se autoriza al gobierno para que pueda reformar ese establecimiento, bajo las bases contenidas en su iniciativa, nombrando de manera provisional los catedráticos y superiores que sean necesarios, y pudiendo removerlos de acuerdo con el consejo.

Toluca, 16 de octubre de 1851 [sic por 1851].

Y haciendo uso de la autorización que dá al gobierno la presente ley, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En el Instituto Literario del Estado, desde el día 10 de enero de 1852, habrá las cátedras siguientes:

	Dotaciones anuales
De derecho natural, de gentes y canónico, con la dotación de	600
De derecho romano y patrio comparados, con	600
De derecho constitucional y de bellas artes, con	600
De legislación mercantil, con	400
De ideología, lógica y metafísica, con	600
De primer curso de matemáticas en que se enseñará aritmética, algebra y geometría, con	600
De segundo curso de matemáticas, en que se enseñará trigonometría plana, geometría práctica, secciones cónicas y principios de arquitectura de construcción, con	600
De física experimental y geografía, con	600
De mecánica industrial y química aplicada a las artes, con	600
De botánica y lecciones teórico-prácticas de agricultura, con	600
De aritmética mercantil y teneduría de libros, con	500
De primer curso de gramática latina y castellana, con	400
De segundo de las mismas gramáticas, con	400
De idioma francés, con	400
De idioma inglés, con	400

Habrá además

Una escuela de primeras letras dotada con	500
Una academia de dibujo y pintura, cuyo director tendrá	600
Un taller en que se enseñe la litografía y su director tendrá	300
Otro de tipografía	300
Otro de herrería	300
Otro de cantería	300

Otro de carpintería	300
---------------------	-----

Reglamento Interior del Instituto Literario del Estado de México (Toluca, 17 de agosto de 1850; refrendado en 30 de diciembre de 1851).

Capítulo VIII. De la escuela.

Art. 67. El director de ella disfrutará el sueldo que designa la ley, alimentos, cuarto y asistencia de criado como los catedráticos, y será el escribiente del director en todo lo oficial.

Art. 68. Las horas de escuela serán de ocho y media a las doce de la mañana, y de tres a cinco de la tarde.

Art. 69. En la escuela se enseñará a leer, escribir, solo la letra española, doctrina cristiana por el padre Ripalda, catecismo político, aritmética comercial y compendio de gramática castellana.

Art. 70. De una a dos y media, los alumnos que estén atrasados en lectura y escritura, no entrarán a dibujo, sino que irán precisamente a la escuela, cualquiera que sea la clase en que se encuentren.

Capítulo XVII. Castigos.

Art. 140. Los permitidos en el establecimiento, son los siguientes:

Primero: Reprensión del superior al alumno en lo privado.

Segundo: Reprensión en presencia de algunas personas.

Tercero: Hincadas.

Cuarto: Jubiladas.

Quinto: Privación de alguna parte de los alimentos, sin perjuicio de la salud.

Sexto: Encierro.

Séptimo: Encierro con ayuno.

Octavo: Vestido de burdo.

Noveno: Reprensión delante de la comunidad.

Décimo: Expulsión del colegio, privada.

Undécimo: Expulsión del colegio en presencia de la comunidad y a toque de campana.

**1851**, 17 de octubre. Circular núm. 26. Secretaria de Justicia del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México. Resguardada en AHEN, dirección de educación, vol. 2, exp. 3. Publicada en *Periódico Oficial del Departamento de México*, Toluca, jueves 27 de abril de 1854, t. 1, núm. 17.

Deseando el Exmo. Sr. Gobernador que las impresiones de las obras elementales de instrucción primaria, se hagan al menor precio posible, en obsequio de los fondos respectivos y dar impulso á la imprenta establecida en el Instituto Literario del Estado, tanto para procurar los adelantos de los alumnos dedicados á su enseñanza, como porque las utilidades que resultan en favor de la imprenta deben aplicarse al establecimiento y fomento de la Escuela Normal de profesores, de que tanto necesitan los pueblos, ha dispuesto que desde el día primero de enero de 1852 en adelante se compren en el Instituto Literario, los silabarios, libros segundos, gramáticas castellanas, aritméticas, y catecismos de doctrina cristiana que necesiten las escuelas sostenidas por los fondos públicos.

Las juntas pasarán a los administradores de rentas una nota en que pidan el número de ejemplares que necesiten de los expresados libros, y los administradores, con cargo a los fondos de las respectivas juntas, mandarán comprarlos al instituto, remitiendo el precio por conducto de la tesorería general.

En el caso, no esperado, de que las juntas o los administradores faltaren a lo prevenido en esta circular, el precio de los libros comprados en otra parte se impondrá de multa al culpable, sin perjuicio de las demás providencias que el gobierno dictare, y esta multa se aplicará al fondo de la Escuela Normal.

Con el objeto de que los fondos de instrucción primaria, no se graven demasiado por los gastos de transporte de los libros, se encarga a V. que lo hagan por cuenta de los mismos fondos, con la mayor economía, cuidando de que ni el costo de los libros ni el de los transportes, excede de la cantidad fijada en los presupuestos para este objeto.

Los demás libros no comprendidos en esta circular, se seguirán comprando donde los hubiere con más comodidad, y en el número que fuere absolutamente indispensable, entre tanto avisa por el gobierno lo hay ya impresos en el Instituto, lo que se procurará hacer a la mayor brevedad.

**1852**, 29 de enero. Número 3626. Ley. Se dedica a la instrucción pública de niñas los fondos que se mencionan. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 6, p. 148.

**1852**, 19 de abril. Núm. 53. Reglas para la formación de padrones para pago de contribuciones. *Colección de decretos*, tomo 5, p. 92.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Para la formación de padrones que previenen las leyes de 16 de octubre de 1847 y la de 15 de igual mes de 1848, se asociarán a las autoridades encargadas de ello, los administradores de rentas o los comisionados que al efecto nombren.

**1852**, 15 de octubre. Núm. 86. Atribuciones de los alcaldes y municipales. *Colección de decretos*, tomo 5, 137.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Capítulo I. De las atribuciones de los alcaldes.

Art. 1. Las funciones del alcalde son puramente administrativas y municipales.

Art. 2. El alcalde apoya y auxilia al ayuntamiento en sus atribuciones, y pone en ejecución sus resoluciones..

Art. 3. El alcalde es el órgano ordinario de comunicación entre el prefecto, subprefecto, ayuntamiento y auxiliares.

Art. 4. El alcalde entre la autoridad superior y los subalternos o particulares, es el órgano común de notificación y ejecución de órdenes o providencias administrativas.

Art. 5. El alcalde está sujeto al prefecto y subprefectos respectivos.

**1852**, 17 de mayo. Constitución Política del Estado de México, sancionada por el congreso constituyente en 14 de febrero de 1827, y reformada por las leyes constitucionales de 2 de junio de 1831, 20 de mayo de 1833, 12 de mayo de 1834 y 9 de octubre de 1851. *Colección de decretos*, tomo 5, p. 144.

Parte Segunda. Gobierno político y administración de los pueblos.

Capítulo I. Autoridades por quienes se ha de desempeñar.

Art. 148. La administración interior de los pueblos está a cargo de los prefectos, subprefectos, ayuntamientos y municipales. Por leyes secundarias se fijarán sus atribuciones, bajo la base de que éstas han de ser puramente gubernativas y municipales.

Capítulo II. De los prefectos.

Art. 150. Para ser prefecto se requiere ser ciudadano del Estado, en el ejercicio de sus derechos, nacido en el territorio de la República Mexicana y mayor de treinta años.

Art. 151. Sus funciones serán:

Cuarta. Velar sobre que en los pueblos haya escuelas de primeras letras, y otros establecimientos de instrucción pública y beneficencia, donde pudiere haberlos.

Capítulo III. De los subprefectos.

Art. 153. Para ser subprefecto se requiere ser vecino del partido, ciudadano en ejercicio de sus derechos y mayor de 25 años.

Capítulo IV. De los ayuntamientos.

Art. 155. En todo pueblo que por si o su comarca tuviere 4,000 o mas habitantes, habrá ayuntamiento.

Art. 158. Para ser alcalde, regidor o síndico, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, o de 18 siendo casado, ser vecino de la municipalidad y poseedor de alguna finca, capital o ramo de industria bastante a mantenerle.

Art. 159. Los alcaldes, además de las calidades requeridas, sabrán también escribir.

Art. 160. No podrán ser alcaldes, síndicos, ni regidores, los que estén a jornal, los individuos de la milicia permanente no licenciados ni retirados, los eclesiásticos, los empleados públicos con nombramiento o formal despacho de cualquier gobierno, los magistrados y jueces y los subprefectos por el tiempo que lo sean.

Art. 161. Los alcaldes de los ayuntamientos se renovarán en su totalidad anualmente.

Art. 162. Los regidores y síndicos donde hubiere dos, se renovarán por mitad, saliendo en cada año los más antiguos.

Título VI. Instrucción Pública.

Capítulo único.

Art. 233. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá un Instituto Literario para la enseñanza de todos los ramos de Instrucción pública.

Art. 234. Habrá a lo menos en cada municipalidad una escuela de primeras letras en que se enseñará a leer, escribir, las cuatro reglas de aritmética, el catecismo religioso y el político.

**1853**, 31 de marzo. Número 3791. Decreto del gobierno. Reglas que deben observarse en el ramo de instrucción primaria. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 6, p. 351.

**1854**, 6 de septiembre. Número 4327. Circular del Ministerio de Justicia. Sobre instrucción primaria. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 7, p. 312.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública. Circular. Con esta fecha digo al Exmo. Sr. Ministro de Gobernación lo que sigue:

Exmo. Sr. Estando declarado por el art. 8º de la ley de 29 de mayo de 1853 ser la instrucción primaria uno de los objetos que se han de atender con las rentas municipales, y estando estas bajo el cuidado e inspección del Ministerio de Gobernación, que es al digno cargo de V.E. S.A.S. el general presidente, considerando que para el mejor orden en un ramo tan importante como el de la instrucción primaria, es en

gran manera necesario que el ministerio a cuyo cuidado están los fondos, se encargue también del objeto a que están dedicados, para que así pueda ser atendido con medidas más prontas y uniformes, se ha servido ordenar que a cargo de este ministerio corra todo lo relativo a la organización, subsistencia, progreso y mejoras de las escuelas de instrucción primaria, y de todo lo demás relativo a este ramo, dedicando V.E. su preferente atención a que no falten establecimientos de este género en todos los pueblos, y dictando al efecto las medidas que sean conducentes, para que generalizada la instrucción, se logren los saludables objetos porque tanto anhela S.A.S. de la moralización y adelantos en la verdadera y sólida instrucción de los mexicanos.

**1854**, 25 de diciembre. Número 4365 (bis). Reglamento expedido por el Ministerio de Justicia para la instrucción secundaria. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 7, p. 370.

**1854**, 27 de diciembre. Número 4367. Reglamento expedido por el Ministerio de Gobernación para los exámenes de instrucción pública. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 7, p. 372.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. Sección de municipalidades.

Reglamento que se expide de orden del Serenísimo Sr. Presidente de la República, oído el parecer de la comisión de instrucción pública del Exmo. Ayuntamiento.

De las escuelas particulares.

Art. 1. Los exámenes particulares que quieran dar en público los regentes, directores o dueños de las escuelas primarias de uno y otro sexo, sea cual fuere el nombre con que se distingan, como liceo, colegio, etc., se harán precisamente cada año en el local y días que designe el presidente del Exmo. Ayuntamiento. Los gastos de alumbrado, adornos y demás anexos, a excepción de los premios, serán costeados por los fondos municipales, mediante presupuesto especial que se presentará al Ministerio de Gobernación. Se entienden por públicos los exámenes a que se inviten dos o personas extrañas al establecimiento, aun cuando sean los deudos de los alumnos.

2. Esos exámenes particulares tendrán lugar bajo la presidencia de uno de los señores regidores del Exmo. Ayuntamiento, y en defecto de ellos del comisionado que nombre el señor capitular presidente de la corporación, de acuerdo con la comisión municipal de instrucción pública. Cuando los exámenes fueren absolutamente privados, solo serán presididos de la manera expresada, si los respectivos profesores lo solicitaren así.

3. Los sinodales para los exámenes particulares públicos y para los privados que presidan los funcionarios o los comisionados referidos, serán nombrados por el presidente del Exmo. Ayuntamiento y la comisión municipal de instrucción pública. Respecto de las escuelas de niñas, además de los sinodales que se designen, se nombrará una señora para la calificación de los trabajos de su sexo. Para el cumplimiento de este artículo, respecto de los exámenes privados, los preceptores y preceptoras darán aviso anticipado de los días y horas de los exámenes al señor capitular presidente de dicha comisión, acompañándole una noticia de las materias en que han de ser examinados los alumnos.

4. Concluidos los exámenes particulares públicos, se levantará una acta autorizada por la persona que haya presidido el acto y los sinodales, y firmada por el preceptor o preceptora, donde se hará constar las calificaciones y los premios que los alumnos alcanzaren. Cada una de estas actas se extenderá por duplicado quedando un ejemplar en poder del respectivo preceptor, y remitiéndose el otro por el presidente a la secretaría del Exem. Ayuntamiento, expresando el juicio que haya formado del establecimiento, para que precisamente se publique uno y otro en el periódico oficial o en alguno de los demás de la capital, por cuenta de la corporación.

5. Las calificaciones de los alumnos se harán solo por el presidente y los sinodales; sirviéndose de las fórmulas siguientes; SUPREMA, MUY BIEN y BIEN, o de las iniciales S, M y B. La distribución de los premios, si los hubiere, se ajustará indispensablemente a los grados de las calificaciones y tendrán lugar en el mismo local y en el último día de los exámenes a presencia del presidente y sinodales.

6. Para el 30 de noviembre de cada año estarán concluidos los exámenes particulares de los establecimientos de instrucción primaria.

De exámenes generales.

7. Los exámenes generales tendrán lugar en la semana próxima anterior a la pascua de navidad en el local que designe la autoridad competente.

8. La comisión municipal de instrucción pública dispondrá el conveniente arreglo del local que se designe, y en el acto de los exámenes presentará ordenada cada clase según corresponda; se encargará además de cuidar que no falten los útiles necesarios para todas las operaciones de los exámenes.

9. La comisión expresada, en vista de las actas de que habla el art. 4º, formará y remitirá previamente al gobierno del Distrito una noticia general para la más fácil y ordenada ejecución de los exámenes.

10. Presidirá estos actos el Exmo. Sr. Gobernador del Distrito, o el presidente del ayuntamiento.

11. Los individuos de la mencionada comisión asistirán a todos los exámenes, ocupando los asientos inmediatamente después de la autoridad que presida.



12. A los exámenes generales solo serán admitidos los alumnos que en los particulares hayan merecido y recibido la calificación suprema, en cualquiera de los ramos de enseñanza.

13. Para que estos exámenes se hagan con el orden y seguridad debidos, los profesores y profesoras de la capital presentarán a la comisión municipal de instrucción pública en la primera semana de Diciembre, una noticia que comprenda el nombre del profesor o profesora, la ubicación de su establecimiento, nombre del alumno o alumnos que deben presentar, ramos en que deban examinarse, y autores por los cuales se hayan hecho el estudio, de cuyas obras deberán acompañar los correspondiente ejemplares.

14. Todo preceptor que presente alumnos para el examen, concurrirán a él en los días señalados, a las nueve de la mañana acompañando al discípulo o discípulos que presente en cada día, según la distribución de las materias; y no podrá retirarse hasta la hora en que la autoridad que presida dé por concluido el acto; a no ser por causa justa calificada por dicha autoridad.

15. En los días que se expresan en el art. 18, una comisión de personas que no sean preceptores, nombradas por el gobernador del Distrito, de acuerdo con la comisión municipal de instrucción pública, examinarán a los alumnos de ambos sexos que presenten.

16. Juntamente con los individuos nombrados por el señor gobernador para sinodales, podrán serlo el señor maestro-escuelas, el señor rector de la Universidad, los señores capitulares y los señores rectores de los colegios.

17. Las materias serán: lectura, caligrafía, doctrina cristiana, historia sagrada, aritmética, conocimientos generales del sistema de pesos y medidas usados comúnmente en la nación, reglas de urbanidad y las niñas, además, costura y bordado.

18. Esas materias se distribuirán en los días de la semana señalada en la manera siguiente. Lunes: de 10 a 11, lectura; de 11 a 12, caligrafía. Martes: de 10 a 1 de la tarde, doctrina cristiana. Miércoles: de 10 a 12, gramática castellana; de 12 a 2 de la tarde, aritmética y conocimientos de pesos y medidas; de las 2 a las 2 y media, urbanidad. Jueves: este día y el siguiente se destinarán a los exámenes de las niñas, repartiéndose el tiempo del modo que sigue: de 10 a 11, lectura; de 11 a 12, caligrafía; de 12 a 2 de la tarde, doctrina cristiana, y 2 a 2 y media, urbanidad. Viernes: de 10 a 11, gramática castellana, de 11 a 12 y media, aritmética, de 12 y media a 2 y media, costura y bordado.

19. El examen de caligrafía se hará eligiendo por suerte doce alumnos de entre los que hayan presentado mejores planas, y estos escribirán lo que se les dicte en presencia de la autoridad y de los sinodales.

20. El sábado de la semana designada se reunirán los sinodales a conferenciar sobre la calificación correspondiente, para asignar el premio a quien lo merezca en cada materia, teniendo voto las personas que puedan preguntar y lo hayan hecho.

21. Habrá en los exámenes generales las mismas calificaciones establecidas en el art. 5º, suprema la primera, muy bien la segunda y bien la tercera. Los sinodales para hacer la que a su juicio corresponda, votarán concluida la conferencia de que habla el artículo anterior, echando en una ánfora una cédula con la letra inicial de la calificación que vayan a dar.

22. Los premios consistirán en *monedas de oro*, en *libros* y en *medallas* o distintivos de honor, a juicio de la comisión respectiva del Exmo. Ayuntamiento, de acuerdo con el gobernador del Distrito. Las medallas constituirán el premio eminente.

23. Oportunamente se invitará al Secretario Sr. Presidente para que se sirva presidir la distribución solemne de los premios. En el caso de que no pueda concurrir, se hará precisamente por el ministro de Gobernación o alguno de los otros secretarios del despacho, el domingo próximo anterior a la Pascua de Navidad en el mismo local en que se hicieron los exámenes.

24. Antes de este acto se leerán por el individuo que haga de secretario las calificaciones que en cada ramo se hayan hecho de los alumnos. Concluida la lectura, se llamará a los que hayan merecido premios para que públicamente los reciba.

25. A los alumnos premiados se les extenderá un diploma en que se consignará la calificación y premio que hubiesen merecido, e igualmente el nombre del maestro a cuya escuela pertenezcan.

26. Se establece un premio absoluto y supremo para los niños y otro para las niñas, que se dará al niño o niña que se distinga en los exámenes generales y que reúna dos o más calificaciones supremas y premios en los ramos que presente. Ese premio consistirá en un diploma especial, en una obra elemental empastada lujosamente, y una medalla que llevará al cuello pendiente de una cinta tricolor. Los demás alumnos que obtengan medalla, la llevarán con una cinta blanca sobre el costado izquierdo.

Prevenciones generales.

27. La autoridad que presida en los exámenes, pasará al ministerio del ramo una comunicación en que le participe el resultado de ellos para los efectos, si hubiere lugar, del supremo decreto de 14 de marzo del presente año, que establece una condecoración honorífica para recompensar el mérito contraído en la enseñanza.

28. La comisión municipal de instrucción pública pasará una lista al ministro de Gobernación y otra al Exmo. Ayuntamiento, de los nombres de los maestros que no hayan cumplido con las prevenciones de este

reglamento, y la corporación dispondrá que se publique en todos los periódicos de la capital, en sus tres números diversos, con expresión del punto en que estuviere situado el establecimientos de cada uno.

29. El Exmo. Ayuntamiento hará que se publique también el acto del resultado de los exámenes generales, mencionándose en ella los nombres de los maestros y ubicación de los establecimientos cuyos discípulos hayan obtenido premios.

Artículo transitorio.

Por esta vez el plazo para los exámenes particulares de los alumnos de los establecimientos, concluirá el día 6 de enero próximo. Los exámenes generales se harán en la última semana del mismo mes, y el día 2 del siguiente febrero la distribución de premios.

**1855**, 12 de abril. Número 4416. Circular del Ministerio de Justicia. Sobre que se de noticia de las testamentarias en que tenga interés la instrucción pública. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 7, p. 461.

**1855**, 22 de septiembre. Número 4508. Decreto del gobierno. Se deroga el de 19 de diciembre de 1854, que estableció el plan general de estudios. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 7, p. 563.

**1856**, 4 de enero. Número 4611. Decreto del gobierno. Se reglamenta la enseñanza agrícola de la escuela nacional del ramo. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 8, p. 11.

**1861**, 15 de abril. Número 5310. Decreto del gobierno. Sobre arreglo de la instrucción pública. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 9, p. 150.

**1861**, 8 de mayo. Número 5350. Decreto del gobierno. Establece las bases del Reglamento de la Dirección de fondos de la Instrucción pública. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 9, p. 208.

**1861**, 8 de mayo. Número 5350 (bis). Decreto del gobierno. Reglamento de la Dirección de los fondos de Instrucción pública. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 9, p. 209.

**1861**, 28 de septiembre. Núm. 33. Declarando de texto la Aritmética Métrico-decimal de Mr. George. *Colección de decretos*, tomo 6, p. 37.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. La aritmética métrico-decimal, escrita en francés por J. George, traducida al castellano y adicionada por el profesor de primeras letras C. Mariano Oscoz, servirá solamente de texto en todas las escuelas del Estado, mientras no se presente otra que deba preferirse para enseñanza de la juventud a juicio de la H. Legislatura.

**1861**, 17 de octubre. Núm. 34. Constitución política del Estado. *Colección de decretos*, tomo 6, p. 40.

Capítulo XXXII. De la instrucción pública.

Art. 183. En el lugar de la residencia de los supremos poderes, habrá un Instituto Literario para la enseñanza de todos los ramos de instrucción pública.

Art. 184. Habrá igualmente una escuela de artes, oficios y agricultura.

Art. 185. En cada municipalidad habrá a lo menos una escuela de primeras letras para niños y otra para niñas, en que se enseñará a leer, escribir, las cuatro primeras reglas de aritmética y el catecismo político.

**1861**, 15 de octubre. Núm. 83. Ley reglamentaria de las atribuciones de los prefectos y subprefectos. *Colección de decretos*, tomo 5, p. 122.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente.

De los prefectos.

Capítulo I.

Art. 1. La administración pública de los Distritos está a cargo de los prefectos.

Art. 2. Para ser prefectos se requiere: Primero. Ser mayor de treinta años. Segundo. Hacer nacido en el territorio de la República. Tercero. Ser mayor de treinta años.

Art. 3. El prefecto está bajo las órdenes inmediatas del gobierno.

Art. 4. El prefecto es órgano común de comunicación entre el gobierno y autoridades subalternas.

Art. 5. Todas las autoridades políticas y gubernativas del distrito, están bajo su subordinación, y las demás bajo su vigilancia.

Art. 6. Cuando las autoridades superiores concedan licencia a las inferiores, se comunicará por conducto del prefecto, a quien también avisarán el día en que comiencen a hacer uso de ella.

Art. 7. Todas las autoridades del distrito, cualquiera que sea su naturaleza y categoría, tienen obligación de informar al prefecto sobre los puntos que les designe en los mismos términos que se los puede prevenir el gobierno.

Art. 8. El prefecto desempeñará en el ramo de hacienda, las funciones económico gubernativas que las leyes prevengan.

Art. 9. Toda fuerza armada del distrito, está a las órdenes del prefecto.

Capítulo II. Nombramiento y reemplazo de los prefectos.

Art. 10. Los prefectos serán nombrados por el gobernador, quien podrá suspenderlos o removerlos a su arbitrio.

Capítulo III. Atribuciones de los prefectos.

Art. 16. Está a cargo de los prefectos:

Duodécimo. Cuidar con toda diligencia y empeño la ejecución de las leyes y reglamentos sobre instrucción pública, así como de las que tengan relación con algún establecimiento de beneficencia.

Décimo tercero. La vigilancia de la educación e instrucción pública, y procurar que en los pueblos se erijan escuelas de primeras letras y establecimientos de beneficencia.

Décimo cuarto. Cuidar que los preceptores de ambos sexos tengan la correspondiente instrucción y moralidad.

Décimo quinto. Disponer la formación y rectificación de los padrones que se formen en el distrito cuando fuere necesario.

Capítulo IX. De los subprefectos.

Art. 47. La administración política en cada partido está encomendada a los subprefectos.

Art. 48. El subprefecto es el órgano común de información y comunicación entre el prefecto, el alcalde, ayuntamiento, municipales, conciliadores y demás autoridades locales del partido.

Art. 49. Para ser subprefecto: Primero. Ser vecino del partido, ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos. Segundo. Ser mayor de 25 años. Tercero. Tener algún capital o industria que baste a mantenerlo con la respectiva.

**1861**, 7 de diciembre. Sobre instrucción pública. *Colección de decretos*, tomo 6, p. 114.

El C. Felipe B. Berriozábal, Gobernador del Estado de México, y General en jefe de la división del mismo, a sus habitantes sabed, que:

Considerando: que las leyes vigentes sobre instrucción pública primaria, y muy especialmente las que establecen la contribución para las escuelas y el modo de cobrarla, se han hecho ineficaces por ser irrealizables sus preceptos generales en las diversas localidades del Estado, a consecuencia de la anormalidad en que este se halla.

Que le es imposible al gobierno expedir sobre esta materia una ley general y perfecta, cuyas bases sean adaptables al Estado no obstante su total desorganización.

Que si se prolonga el desorden consiguiente a la guerra civil, cada día que pase recibirá un golpe mortal tal instrucción pública hasta que llegue por fin a desaparecer totalmente, dando por resultado que en la época de mayor ilustración de la República, se vea la juventud hundida en la más lamentable ignorancia, si oportunamente no se conjura esta fatalidad por medio de disposiciones, aunque heterogéneas aplicables a las diversas condiciones de los pueblos.

Entretanto las circunstancias permiten al Gobierno levantar el importante ramo de la instrucción pública, a la altura que exige la ilustración del siglo, en uso de las facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se faculta a los jefes políticos, para que en sus respectivos distritos, dicten todas las providencias convenientes, a fin de que a la mayor brevedad quede organizada la instrucción primaria, procurando que se extienda a todos los pueblos, haciendas y ranchos de cada municipalidad.

Art. 2. Para el establecimiento de escuelas, impondrá a cada localidad la contribución que fuere bastante para cubrir los gastos de preceptores, libros, enseres, arrendamiento de casas y premios para certámenes.

Art. 3. Las cuotas que señalen los jefes políticos con arreglo al artículo anterior, se publicarán por medio de bandos y procurarán en lo posible su uniformidad en todo el distrito.

Art. 4. Se establecerá en cada cabecera de distrito, a los tres días de publicado este decreto, un consejo consultivo de instrucción pública, compuesto del presidente municipal, del juez de primera instancia y de tres vecinos nombrados por el ayuntamiento.

Art. 5. El jefe político, de acuerdo con el consejo, impondrá las cuotas de que habla el art. 3º. Nombrará dentro de los ocho primeros días, un tesorero de distrito y otro de cada localidad en donde hubiere escuela, quienes caucionarán su manejo a satisfacción del jefe político.

Art. 6. Los tesoreros de distrito recibirán los fondos destinados a la instrucción pública, procedentes de la municipalidad cabecera de distrito. Recibirán las cuentas de las tesorerías, revisándolas y dando cuenta con ellas al jefe político para su resolución, en el caso de que encuentren en ellas mala versación en el manejo de los fondos. Llevará un libro general de cargo y data, firmado en su primera y última foja y rubricado en las intermedias por el jefe político; donde asentará en extracto las cuentas de las tesorerías locales, abriendo a cada una la suya respectiva, y conservando las originales como comprobantes. Practicará en los primeros ocho días de cada mes, un corte de caja general, con intervención del jefe político y del presidente

municipal, remitiendo un ejemplar al gobierno, otro la jefe político, y conservará uno para que quede en la tesorería. Cada cuatro meses remitirá al jefe político una cuenta general comprobada, de productos y gastos, acompañando listas de contribuyentes con expresión de las cuotas que paguen.

Art. 7. Los tesoreros locales recibirán las cantidades que se recauden en sus respectivos pueblos, llevando un libro firmado y rubricado por el jefe político, en los mismos términos que el del tesorero de distrito, en el cual constarán las partidas de ingresos y egresos. Remitirán al tesorero de distrito en los primeros cuatro meses una cuenta general comprobada, acompañando las listas de contribuyentes y cuotas que pagan.

Art. 8. Los tesoreros nombrarán bajo su responsabilidad, a los recaudadores del impuesto para la instrucción primaria. Disfrutarán para si y todos gastos, el doce y medio por ciento de las cantidades que reciban en sus respectivas demarcaciones.

Art. 9. El tesorero de distrito percibirá además de la asignación a que se contrae el artículo anterior, el uno y medio del doce y medio que se señala a los tesoreros locales, a quienes por lo mismo les quedará solo el once por ciento.

Art. 10. Los tesoreros pagarán los sueldos de preceptores, libros, útiles, arrendamientos de casa y premios para certámenes, en vista de los recibos de los interesados con el dése de la primera autoridad local; y no ministrarán cantidad alguna que haya de emplearse en gastos que no conciernan a la instrucción primaria, bajo la pena de reintegrar el fondo y sufrir además una multa que no exceda de 25 pesos.

Art. 11. Habrá a lo menos en cada cabecera de municipalidad o municipio, una escuela para niños y otra para niñas; y en las cabeceras de distrito a lo menos una para niños, otra para niñas y otra para adultos.

Art. 12. Los jefes políticos aumentarán el número de escuelas en su distrito, en proporción de los recursos que cuenten, esforzándose en reunir cuantos más puedan.

Art. 13. En las escuelas de cada cabecera de municipalidad o municipio, se enseñará a lo menos, a leer, escribir, las cuatro reglas de aritmética, gramática castellana, urbanidad, catecismo político moral, las Constituciones general y del Estado, sustituyendo en las escuelas de niñas las Constituciones con el ramo de costura.

Art. 14. En las cabeceras de distrito se enseñará a lo menos, a leer, escribir, contar, sistema métrico decimal, gramática castellana, elementos de geografía, urbanidad, obligaciones del hombre, catecismo político y las Constituciones general y del Estado; sustituyendo éstas en las escuelas de niñas, con los ramos de costura y bordado.

Art. 15. Los jefes políticos desarrollarán en sus respectivas demarcaciones, la instrucción pública, aumentando las materias de enseñanza en proporción de los elementos de cada uno.

Art. 16. En las escuelas públicas se enseñarán la religión cristiana, y luego que se establezca en el Estado algún culto diverso, cuidará el Gobierno de proveer esta necesidad eficazmente. La clase de doctrina no será obligatoria mas que para los niños cuyos padres o tutores lo quisieren.

Art. 17. En las escuelas públicas de instrucción primaria en el Estado, servirán de texto los autores siguientes:

Libro segundo por la Academia española.

Elementos de ortología por Sierra y Rosso.

Aritmética de Vallejo.

Sistema métrico decimal por J. George.

Gramática castellana (etimología y sintaxis) por Herranz y Quiroz.

Ortografía por García de San Vicente.

Geografía elemental de la enciclopedia.

Urbanidad y obligaciones del hombre por Escoiquiz.

Catecismo político por Pizarro.

Doctrina cristiana por el padre García Mazo.

Art. 18. Los jefes políticos, con la aprobación del gobierno, nombrarán y pensionarán a los preceptores, quienes deberán tener, entre otras cualidades de conveniencia, que calificará el jefe político, las indispensables de instrucción, moralidad y principios políticos conformes a la libertad y reforma, circunstancia sin la cual, nadie podrá encargarse de la dirección de un establecimiento de instrucción pública pagado por el gobierno.

Art. 19. Los preceptores abrirán las escuelas de ocho a doce por la mañana y de dos a cinco por la tarde. Los preceptores de adultos abrirán de dos a cinco de la tarde los domingos y días de fiesta, y todas las noches de siete a nueve.

Art. 20. Los jefes políticos tomarán las providencias que estimen convenientes para que todos los niños de seis a quince años y las niñas de seis a doce, concurren a la escuela con eficacia y constancia.

Art. 21. Los jefes políticos cuidarán escrupulosamente de que los preceptores de las escuelas públicas tengan buena conducta y no enseñen nada contrario a la moral ni a la forma de gobierno establecido, y cuidarán también de que en las escuelas particulares cumpla el preceptor el compromiso que hubiere contraído con el público y no enseñe nada contrario a la moral ni a la forma de gobierno establecido, en cuyo caso las mandará cerrar en el acto.

Art. 22. La primera autoridad política de cada localidad en donde hubiere escuelas, asociándose con el tesorero y un ciudadano nombrado al efecto por el jefe político, visitarán las escuelas públicas y particulares a lo menos una vez al mes, dando cuenta del estado en que se hallen al jefe político, respectivo, quien dará cuenta al Gobierno haciéndole las indicaciones que juzgue conducentes al mejor servicio público en el ramo de instrucción primaria.

Art. 23. En las cabeceras de distrito practicará las visitas de que habla el artículo anterior, el jefe político en persona, solo o acompañado con el consejo, cuando lo estime conveniente.

Art. 24. Al mes de publicado este decreto en cada cabecera de distrito, los jefes políticos remitirán al gobierno una noticia del número de escuelas públicas y particulares que haya en sus respectivas demarcaciones, del estado en que se hallen, del plan que hayan adoptado, presupuestos que formen y contribución o cuotas que se establezcan en uso de las facultades que se les concede en el artículo 1.º del presente decreto, para poner en práctica sus prevenciones, reservándose el Gobierno la aprobación.

Art. 25. Las multas que los jefes políticos impongan a las autoridades, empleados y ciudadanos por infracción de esta ley, ingresarán al fondo de instrucción primaria respectivo.

Art. 26. Quedan vigentes todas las disposiciones sobre instrucción pública, que no pugnen con este decreto.

**1862**, 30 de enero. Número 5549. Circular de la Dirección general de beneficencia. Sobre noticias que deben darse de mandas, donaciones o legados a favor de la beneficencia pública. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 9, p. 376.

**1862**, 30 de agosto. Número 5726. Decreto del gobierno. Se deroga el que estableció la dirección de beneficencia pública. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 9, p. 525.

**1866**, 15 de enero. El Prefecto político del departamento de Toluca, á los habitantes del mismo, sabe; que SM el Emperador ha espedido el decreto siguiente, que se halla inserto en el *Diario del Imperio* del lunes 15 de Enero de 1866. Resguardado en AHEM, dirección de educación, vol. 2, exp. 13, 1866. Editado como folleto.

Reglamento de la ley de Instrucción pública.

Título I. De la organización y regimen disciplinario de los Liceos y Colegios.

Título II. De la incorporación de los establecimientos privados.

[no se refiere a la educación elemental].

**1867**, 9 de octubre. Número 6130. Ministerio de Hacienda. Circular. Capitales de instrucción pública y beneficencia. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 10, p. 95.

**1867**, 2 de diciembre. Número 6182. Ministerio de Justicia. Ley orgánica de instrucción pública en el Distrito Federal. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 10, p. 193.

**1868**, 2 de enero. Número 6210. Ministerio de Justicia. Decreto. Deroga el artículo 91 de la ley orgánica de instrucción pública. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 10, p. 224.

[en el Distrito Federal]

**1868**, 24 de enero. Número 6240. Reglamento de la ley orgánica de Instrucción pública. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 10, p. 242.

[en el Distrito Federal]

**1868**, 21 de abril. Núm. 26. Sobre la organización del Gobierno y Administración interior de los distritos políticos del Estado. *Colección de decretos*, tomo 6, p. 177.

Ley orgánica para el gobierno y administración interior de los distritos políticos del Estado.

Capítulo I. De los Gefes Políticos, su nombramiento y modo de suplir sus faltas.

Art. 1. En cada distrito de los en que se divide o divida el Estado, habrá un funcionario con el título de Gefe Político, a cuyo cargo inmediato estará la administración pública, y que tendrá las facultades y restricciones de que habla esta ley.

Art. 2. Para ser Gefe Político se requiere: ser ciudadano del Estado, en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y tener los conocimientos necesarios para desempeñar debidamente el cargo.

Art. 8. Los Gefes políticos estarán a las ordenes inmediatas y directas del gobierno, siendo los órganos naturales de comunicación entre este y las demás autoridades y ciudadanos del distrito que esta a su cargo.

Art. 12. Las atribuciones de los Gefes Políticos son puramente gubernativas y municipales, teniendo por objeto:

La administración de justicia.

La instrucción y beneficencia públicas.

Los asuntos municipales.

La policía y salubridad públicas.

La hacienda pública.

El gobierno interior de los pueblos.

La estadística.

La guardia nacional y rural.

Art. 14. En punto a la instrucción y beneficencia públicas, las atribuciones de los Gefes Políticos, son las siguientes.

I. Cuidar con toda diligencia de la ejecución de las leyes y órdenes relativas a la instrucción pública del distrito, y a los establecimientos de beneficencia.

II. Procurar, que cuando menos, en cada cabecera de municipalidad o municipio, haya una escuela para niños y otra para niñas, y hacer si fuere posible, que se establezcan esos planteles en todas las haciendas o rancherías que tengan mas de cien habitantes, o consultar al Gobierno los medios necesarios para conseguirlo, oyendo a ese efecto a las juntas municipales de instrucción pública, y con acuerdo del consejo del distrito.

III. Exigir de las expresadas juntas, cada mes, un cuadro estadístico de instrucción, dando los modelos necesarios para formarlos. Esos cuadros contendrán el número de escuelas de cada municipalidad, el nombre y edad de los preceptores, el número de alumnos de aquellos, con la especificación relativa al grado de instrucción de cada uno, su edad, sus padres, la falta de asistencia que hayan tenido en el mes, la calificación que hubieren recibido en el último certamen, el día de su entrada a la escuela y los medios oportunos para el mejoramiento de la instrucción.

IV. Formar en cada trimestre, con los cuadros que se refiere la fracción anterior, un cuadro general de instrucción en el distrito, y remitir de él un ejemplar al Gobierno y otro al Congreso del Estado.

V. Cuidar que los preceptores de ambos sexos, tengan la correspondiente instrucción y moralidad, presidiendo el exámen de los que sin título pretendan ser preceptores, el cual se hará por personas de notoria inteligencia, nombradas por el Gefe Políticos y el alcalde municipal. Estos exámenes y su resultado, solo servirán para admitir y desechar al pretendiente, como maestro de alguna escuela pública del distrito.

VI. Presidir los certámenes públicos de las escuelas de la cabecera, a los cuales concurrirán el presidente del ayuntamiento y la comisión de instrucción pública de la misma

VII. Consultar al Gobierno, con acuerdo del consejo de Distrito, los medios necesarios para el establecimiento de hospitales, hospicios y otros institutos de beneficencia.

**1868**, 12 de octubre. Núm. 77. Estableciendo en Toluca un agente especial para cobrar lo que corresponde al Instituto. *Colección de decretos*, tomo 6, p. 376.

**1869**, 14 de enero. Número 6504. Ministerio de Justicia. Decreto del congreso dando bases para la reforma de instrucción pública. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 10, p. 515.

**1869**, 15 de enero. Número 6506. Ministerio de Hacienda. Decreto del congreso donando 50,000 pesos a la Compañía Lancasteriana. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 10, p. 516.

**1869**, 15 de mayo. Número 6594. Ley orgánica de la instrucción pública en el Distrito Federal. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 10, p. 591.

**1869**, 14 de agosto. Consignando al fondo de instrucción pública del Estado, el 50 % del producto líquido de lo que se recaude por contribución personal. *Colección de decretos*, tomo 7, p. 47.

El C. Lic. José María Martínez de la Concha, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a todos sus habitantes, sabed: que

Teniendo en consideración que es de la mayor importancia atender al fomento de la instrucción pública, supuesto que de la ilustración de las masas depende la prosperidad del Estado en todos sus ramos, y considerando que el 40 % de lo recaudado por contribución personal, no es bastante a cubrir los gastos de ese importante ramo; usando de la facultad que me concede el art. 11 de la ley de 1.º de mayo del corriente año, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los administradores de rentas en todo el Estado, consignarán al fondo de instrucción pública de sus respectivos distritos, el 50 % del producto líquido de todo lo que recauden por contribución personal.

**1869**, 9 de noviembre. Número 6692. Ministerio de Justicia. Reglamento de la ley orgánica de Instrucción Pública. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 10, p. 753.

[en el Distrito Federal]

**1870**, 4 de enero. Núm. 157. Plan de estudios del Instituto Literario del Estado de México. *Colección de decretos*, tomo 7, p. 101.

[trata exclusivamente acerca de la instrucción secundaria y su organización en el Instituto Literario].

**1870**, 31 de diciembre. Núm. 61. Decreto. Exceptuando del pago de la Contribución personal a los simples jornaleros y a aquellos que ganen menos de 2 reales diarios. *Colección de decretos*, tomo 9, p. 105.

**1871**, 7 de enero. Núm. 60. Decreto. Creando fondos a la Instrucción pública primaria. *Colección de decretos*, tomo 9, p. 97.

Art. 1. Son fondos de la Instrucción pública primaria.

I. El producto de una contribución que se impone para el sostenimiento de las escuelas públicas del Estado, a todos los vecinos del mismo, y que consistirá en la cuota de un real que deberá pagar cada uno mensualmente, en la forma que previene esta ley.

II. Los réditos de los capitales que se reconozcan a favor de la Instrucción Pública primaria.

III. Las multas que se causen conforme a esta ley, y la que sean impuestas por las autoridades políticas, judiciales y municipales del Estado.

No están comprendidas en esta disposición las multas de ley en que incurran los causantes morosos en el pago de los impuestos destinados al erario del Estado.

IV. El producto de una manda forzoso de un peso que se impone a toda sucesión por testamento o intestado, sin perjuicio de la del mismo valor que con arreglo al art. 76 de la ley general de 18 de agosto de 1843, y de la fracción 1ª del art. 37 del decreto del Estado de 4 de enero de 1870, se causa a favor del Instituto Literario del mismo.

V. Las cantidades que los ayuntamientos destinaren a este ramo, después de cubrir los demás gastos municipales conforme a los presupuestos de sus localidades.

VI. Las donaciones que se hicieren a favor de la Instrucción pública primaria.

Art. 2. La recaudación, manejo e inversión de los fondos de Instrucción pública primaria, corresponde exclusivamente a los ayuntamientos, cuyas corporaciones se sujetarán para ello a las prevenciones establecidas por este decreto.

Art. 3. En cada municipalidad o municipio, será tesorero del fondo de Instrucción Pública, el mismo por el Ayuntamientos para los fondos municipales, y cuyo empleado caucionará su manejo con una cantidad proporcionada a lo que se deba recaudar en un mes, y no podrá ser removido, sino en la forma que este decreto previene.

Art. 4. Los ayuntamientos que no exijan a los tesoreros el competente afianzamiento, son responsables individual y colectivamente de los fraudes que de dicho fondo se hicieren.

Art. 5. Se exceptúan del pago de la contribución de escuelas que la 1ª fracción del art. 1º de este decreto establece:

I. Los vecinos menores de 18 años en todo caso, y los mayores de 60, siempre que no tengan renta o capital propio, y vivan única y exclusivamente de su trabajo personal.

II. Las mujeres que no tengan capital y vivan a expensas de sus familias, o de su trabajo personal.

III. Los estudiantes, aunque sean mayores de 18 años, que no tengan capital propio.

IV. Los físicamente impedidos para trabajar, y que no tengan renta o capital de que vivir.

Art. 6. En cualquier tiempo pueden los causantes hacer vale ante el ayuntamiento respectivo, las excepciones establecidas en el artículo anterior, así como las denuncias que todo vecino tiene derecho de hacer, de las personas que deban causar y no paguen la contribución impuesta por la fracción 1ª del art. 1º.

El ayuntamiento resolverá en uno o en otro caso, lo que creyere justo, cuidando de que se hagan en los padrones, las anotaciones correspondientes a fin de que el tesorero proceda al cobro.

Art. 7. Los ayuntamientos al día siguiente de publicado este decreto en cada municipalidad o municipio, dictarán las providencias convenientes en la esfera de sus atribuciones a efecto de que en el presente mes quede formado con exactitud el padrón general de los habitantes de sus respectivas demarcaciones, el que una vez concluido, será pasado a la comisión de Instrucción Pública, para que ésta en el término de siete días, presente la lista de las personas que conforme a esta ley deban pagar la contribución impuesta por la fracción 1ª de su art. 1º.

Aprobadas las listas por el Ayuntamiento, con las modificaciones a que haya lugar, serán pasadas a los tesoreros para que desde luego procedan a formar las parciales de cada sección, cuartel o manzana en que esté dividida la municipalidad, las que entregarán a los respectivos auxiliares juntamente con los recibos del pago de la contribución para todos los causantes que en ellas consten, y correspondan al mes de marzo próximo en el que deberá comenzar a causarse.

Art. 8. Se impone a los auxiliares y demás agentes municipales, la obligación de recaudar la contribución a que se refiere la fracción 1ª del art. 1º de este decreto, mediante la retribución que acordaren con los tesoreros respectivos, la cual no podrá bajar del 9 % de lo que recauden.

Los auxiliares y demás recaudadores recibirán en los tres días anteriores al último de cada mes, los recibos de los causantes a quienes deban hacer el cobro, y en los mismos tres días deberán rendir a los

tesoreros la cuenta del mes anterior, entregándoles las sumas que hubieren recaudado, y los recibos que no hubieren sido cobrados, expresando los motivos que hubieren impedido el pago.

Los tesoreros darán de esto cuenta al presidente municipal, para que este, por si o previo acuerdo del ayuntamiento en su caso, dicte las providencias que creyere oportunas, a fin de hacer efectivo el pago y de evitar cualquier caso de fraude en los recaudadores.

Art. 9. Ningún causante está obligado al pago de la contribución a que se refiere el artículo anterior, sin que se le entregue en el acto de hacerlo el recibo correspondiente firmado y sellado por el tesorero y con expresión del mes a que corresponda la cuota.

Art. 10. Los tesoreros llevarán la cuenta del ramo de Instrucción primaria, con absoluta separación de la de los fondos municipales, siendo de su estricta responsabilidad el distraer cualquiera suma del objeto a que está consignada por este decreto, aun cuando sea con calidad de reintegro.

Art. 11. Para la recaudación del impuesto a que se refiere la fracción 1ª del art. 1º de este decreto, tienen los tesoreros la facultad económico-coactiva en la forma que establecen las leyes vigentes.

Art. 12. Los tesoreros disfrutarán por la recaudación de este impuesto para si y todo gastos de libros, impresiones de recibos, etc. el 20 % de lo que por él ingrese a las tesorerías, teniendo la obligación de dar a los auxiliares y demás personas, que hagan directamente el cobro, por lo menos el 9 % del monto de sus enteros.

Igualmente se abonarán los tesoreros el 5 % de las cantidades que ingresen a la tesorería como producto de multas, rédito de capitales, pensión a las testamentarias o donaciones que como fondos de la Instrucción pública primaria designa esta ley.

Art. 13. Toda defraudación de los fondos de Instrucción primaria, sea cual fuere la autoridad, funcionario o empleado que la cometiere, será castigada con la pena de uno a cinco años de obras públicas sin perjuicio de reintegro de la suma defraudada.

Las penas a que se refiere este artículo, serán impuestas por el juez competente.

Art. 14. Los ayuntamientos formarán un cuadro de valores de los productos que deban tener por los diversos ramos que conforme a esta ley formen el fondo de Instrucción pública primaria, y en vista de él, procederán a formar el presupuesto general de gastos que por cuenta de dicho fondo deban hacerse en sus respectivas demarcaciones, en los meses de marzo a diciembre del presente año.

Por esta vez los cuadros de valores y los presupuestos se remitirán por triplicado al Gobierno para su aprobación, por conducto de la Gefatura política del Distrito, en los últimos diez días del mes de febrero.

Art. 15. Anualmente se rectificarán por los ayuntamientos los padrones de la contribución que se impone por la facción 1ª del artículo 1º de este decreto, y se formarán los cuadros de valores y presupuestos de Instrucción pública primaria, para el año siguiente, de manera que puedan ser remitidos al Gobierno por conducto del Gefe político del Distrito, con el informe de éste en todo el mes de octubre de cada año.

Art. 16. Entre tanto el Gobierno aprueba los presupuestos a que se refiere el art. 14 de este decreto, seguirán rigiendo los últimos que hayan sido aprobados para las escuelas públicas del Estado.

Art. 17. Con vista de los presupuestos generales que hubieren sido aprobados por el Gobierno, los ayuntamientos, a mas tardar, el día 22 de cada mes, remitirán al Gefe político para su aprobación, el presupuesto parcial de los gastos que deben hacerse en el mes siguiente; cuyo presupuesto deberá ser precisamente discutido y aprobado en cabildo, previo dictamen de la comisión de Instrucción pública, quien para extenderlo tendrá presente el corte de caja que se hubiere practicado en el mes anterior. En estos presupuestos no figurarán mas gastos que los consignados en el presupuesto general.

Art. 18. Los ayuntamientos podrán consultar en los presupuestos mensuales, gastos no considerados en los del año, siempre que permita hacerlos el estado de los fondos. Los Gefes políticos podrán aprobar gastos fuera del presupuesto anual, hasta por trescientos pesos para cada municipalidad o municipio; pero tal aprobación solo deberá tener lugar, cuando estén cubiertos los gastos presupuestados y resultare algún sobrante, a no ser que el gasto extraordinario sea para arrendamiento o reparación de edificios o compra de útiles que el Gefe político califique de urgentes. Este funcionario tendrá obligación de dar cuenta al Gobierno de los gastos extraordinarios que apruebe para las escuelas públicas de su distrito.

Los gastos extraordinarios que se consulten y pasen de los trescientos pesos en un año, que para cada municipalidad o municipio, pueda autorizar el Gefe político, solo podrán hacerse previa aprobación del Gobierno.

Art. 19. Será caso de responsabilidad para los tesoreros municipales, pagar cualquiera cantidad por pequeña que sea, si no está considerada en los presupuestos mensuales de las escuelas de la municipalidad o municipio. La infracción de este artículo será castigada con la destitución del tesorero que la cometiere, y una pena que consistirá en multa que no baje de la mitad indebidamente pagada, ni exceda de su monto; o en prisión de tres a diez días. Estas penas se impondrán por el Gobierno o el Gefe político, sin perjuicio de que el tesorero infractor devuelva la suma que no debió pagar.

Art. 20. Los tesoreros de los fondos de instrucción pública podrán ser removidos por el Gobierno o Gefes políticos en los casos a que se refiere el artículo anterior. Fuera de ellos, se requiere para su remoción, que el ayuntamiento instruya un expediente motivado que remitirá al Gefe político, para que éste oyendo al



Consejo de Distrito decida sobre ella, consignando además al culpable al juez competente en el caso de que resulte mala versación.

Art. 21. El día 1º de cada mes, o el inmediato útil, si aquel fuere feriado, los ayuntamientos practicarán un corte de caja de los ingresos y egresos que hubiere tenido el fondo de instrucción pública, el mes anterior. De este corte de caja se sacarán tres copias, una que quedará en el archivo del ayuntamiento, otra en la de la Gefatura política, y la tercera que se remitirá por conducto de esta oficina al Gobierno del Estado para los efectos que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 22. Luego que se hubieren recibido en la Secretaría del Gobierno los cortes de caja de que habla el artículo anterior, el Gobierno cuidará de que se publiquen oportunamente, por alcance al Periódico oficial del Estado; siendo pagado de impresión con la cuota de cincuenta centavos con que deberá contribuir mensualmente cada municipalidad o municipio.

Los ayuntamientos consignarán, tanto en el presupuesto general como en los particulares mensuales, este gasto, y los tesoreros remitirán cada mes a la administración de rentas del distrito, la cuota que corresponde a su respectiva municipalidad.

Art. 23. Los ayuntamientos remitirán igualmente con el corte de caja y por duplicado, una noticia que exprese la suma que debió cobrarse el mes anterior en su municipalidad respectiva por contribución de escuelas, la que se recaudó y la que quedó pendiente de cobro; expresando también en ella, si los sueldos de los preceptores quedaron o no pagados en el mes anterior.

Con vista de esta noticia, los Gefes políticos formarán la general de sus Distros [sic], que remitirán cada mes juntamente con los cortes de caja, a efecto de que se publiquen también según queda prevenido en el artículo anterior.

Art. 24. Los tesoreros harán con absoluta igualdad el pago de sueldo de preceptores, sin que en esto haya preferencia alguna, siendo para ello caso de responsabilidad la falta de cumplimiento a lo preceptuado en este artículo. El primer pago no se hará a los preceptores, sino después de recibido en la tesorería [sic] el aviso autorizado del presidente municipal, de la fecha en que se hayan tomado posesión.

Art. 25. Los Gefes políticos, además de las atribuciones que en los ramos de Hacienda e instrucción pública les confiere el decreto núm. 26 de 21 abril de 1868, vigilarán muy escrupulosamente que la recaudación de los fondos que por esta ley se consignan a la instrucción primaria, se hagan con la debida regularidad; pudiendo castigar con multas desde uno a 25 pesos, a los exactores y demás funcionarios morosos encargados del cumplimiento de ella.

Art. 26. La contribución de que habla esta ley, comenzará a recaudarse desde primero de marzo próximo, y mientras tanto seguirá cubriéndose el presupuesto general de instrucción pública, con el sesenta por ciento de la contribución personal, en los términos que previene el decreto núm. 13 de 28 abril, sancionado el 3 de mayo de 1870.

Art. 27. Las existencias que del fondo destinado a la instrucción primaria resultaren el día último de febrero próximo, y los rezagos que por su cuenta deban cobrarse, serán distribuidos proporcionalmente por los Gefes políticos, quienes pagarán de preferencia los sueldos que se adeuden a los preceptores, y una vez amortizada dicha deuda, destinarán el sobrante, si lo hubiere, a compra de útiles para las escuelas que los necesitan.

Art. 28. La contribución impuesta por la fracción 1ª del art. 1º de esta ley, será satisfecha precisamente en los primeros quince días de cada mes. Pasado dicho término, los tesoreros, haciendo uso de la facultad concedida en el art. 11 harán efectivo el cobro a los causantes morosos, quedando obligadas las autoridades políticas y municipales a prestarles un eficaz auxilio, para el cual pueden emplear todos los recursos que estén en sus facultades.

Art. 29. Todas las autoridades del Estado, al imponer cualquiera multa en uso de sus atribuciones, darán aviso de ella al tesorero municipal del lugar en que se cometa la falta que motive, a fin de que la haga efectiva en uso de sus facultades.

Art. 30. Los escribanos públicos y los jueces de 1ª instancia que estén encargados de los protocolos y registros de hipotecas, remitirán al tesorero municipal respectivo, una noticia de todos los instrumentos públicos que extiendan o registren y que se refieran a imposiciones en favor de la instrucción pública primaria, a efecto de que aquellos empleados puedan proceder al afianzamiento y cobro de los réditos respectivos.

Art. 31. Todos los jueces del Estado están en el deber de dar aviso a los Ayuntamientos respectivos, de los juicios de testamentarias o intestados que ante ellos se instauren, y se cuidarán de que se agregue a los autos el certificado de entero de la manda forzosa establecida en la fracción 4ª, art. 1º de este decreto.

Art. 32. Los bienes inmuebles que fueren donados a la instrucción primaria o que resultare pertenecerle por cualquier título, se adjudicarán al mejor postor en remate público, siempre que la postura llegue o pase de las dos terceras partes de su valor, y tal caso se le exigirá al adjudicatario hipoteca especial de la cosa adjudicada por el precio de la venta, y fiador abonado de los réditos que correspondan al capital reconocido y que no baje del 6 ni exceda del 12 % anual.

Art. 33. Si los bienes fueren muebles, se venderán en remate público al mejor postor, y si el producto de estos fuere de 100 pesos en adelante, deberá ser impuesto sobre bienes raíces, con hipoteca especial y

fiador abonado de réditos en los términos del artículo anterior. El Ejecutivo decidirá sobre las prórrogas de imposición de capitales cumplidos, y mandará otorgar las escrituras respectivas.

Art. 34. El Ejecutivo podrá en caso necesario, nombrar defensores de los fondos de instrucción primaria, para entablar los litigios a que haya lugar, hasta poner en posesión de los capitales que les pertenezcan a los Ayuntamientos respectivos. Los defensores que se nombren se sujetarán en lo conducente a las prevenciones del decreto núm. 77 de 12 de octubre de 1868.

Art. 35. El Gobierno nombrará cuando lo juzgue conveniente visitadores para los fondos pertenecientes a la instrucción pública primaria, los que se sujetarán en el desempeño de su comisión al decreto núm. 52 de 29 de mayo de 1868.

**1871**, 29 de agosto. Número 6925. Decreto del gobierno. Se adiciona el artículo 60 del reglamento de la ley de instrucción pública. DUBLÁN Y LOZANO, *La legislación mexicana*, tomo 11, p. 546.

**1871**, 3 de mayo. Disponiendo que los rezagos de contribuciones y multas se satisfagan por octavas partes. *Colección de decretos*, tomo 9, p. 122.

**1871**, 4 de mayo. Declarando que los rezagos de la contribución personal correspondientes hasta el 31 de diciembre del año pasado que resulten en cada distrito, queden a favor de las municipalidades y municipios de los mismos. *Colección de decretos*, tomo 9, p. 168.

**1871**, 19 de octubre. Núm. 109. Estableciendo en el Instituto Literario una escuela de primeras letras. *Colección de decretos*, tomo 9, p. 218.

El C. Mariano Riva Palacio, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Art. 1. Se establece en el Instituto Literario una escuela de primeras letras, a la que concurrirán los alumnos, que a su ingreso para comenzar sus estudios preparatorios, no estuvieren suficientemente instruidos en los ramos que conforme a la ley, deban formar [sic por tomar] el curso de instrucción primaria hasta ser aprobados en ellos, en los exámenes del año escolar.

Sin embargo de lo prevenido en la disposición anterior, los ayuntamientos tiene la obligación precisa de remitir a sus respectivos alumnos con el mayor grado de instrucción que en cada municipalidad puedan recibir, no debiendo admitirse en el establecimiento los que vengan sin ese requisito, y haciendo regresar dichos alumnos a expensas del ayuntamiento o ayuntamientos que al enviarlos no cuidaron del cumplimiento de la ley.

Art. 2. Los cursantes de primero y segundo año preparatorios, tendrán tres veces por semana academias de lectura y escritura dirigidas por el profesor de pedagogía.

Art. 3. Se establece igualmente en el Instituto una escuela normal de preceptores de instrucción primaria, en la que un profesor de los que habla el artículo anterior, dará instrucción sobre los métodos adecuados a la enseñanza particular de cada uno de los ramos que la forman y de los medios propios para organizar una escuela, cultivar el corazón y la inteligencia de los niños, y también de la importancia y extensión de las obligaciones de los maestros de escuela así como del conocimiento de los sistemas generales de enseñanza.

El profesor de la escuela normal deberá llenar además la obligación a que se contrae el art. 2.º

Art. 4. Se darán en el Instituto, cursos nocturnos para adultos, de elementos de matemáticas, dibujo y deberes sociales.

Art. 5. Los alumnos de Municipalidad y de número tendrán obligación de cursar durante el quinto año preparatorio, los estudios de la escuela normal, a la que serán admitidos los demás del mismo curso, cuyos padres o tutores lo desearan.

Art. 6. A los alumnos que habiendo observado buena conducta en el Instituto, hubieren cursado con aprovechamiento los cinco años del curso preparatorio y fueren aprobados en los estudios de la escuela normal, les expedirá el Ejecutivo diploma de preceptores de instrucción primaria de primera clase, y quienes lo obtuvieren, tendrán derecho de preferencia para ser colocadas en caso de vacante, como preceptores de las escuelas públicas del Estado.

Art. 7. Obtendrán diploma de preceptores de instrucción primaria de segunda clase, los que habiendo observado buena conducta, hubieren sido aprobados en el primer año de estudios preparatorios y en los de la escuela normal, cualquiera que fuere su instrucción en los cursos preparatorios de los años posteriores.

Art. 8. El ejecutivo expedirá títulos de profesores de instrucción primaria de 1ª o 2ª clase para todo el Estado, a los individuos que, sin haber hecho sus estudios en el Instituto Literario lo soliciten y acrediten con cuatro certificados legalizados competentemente, y extendidos por personas de notoria moralidad, que son de buena conducta, y mediante que sean aprobados en el examen que sufrirán en el referido Instituto, el cual durará dos horas cuando menos, acerca de los ramos que forman la educación primaria; y los que respectivamente señalan para los alumnos para los alumnos del Instituto, los artículos 7º y 9º.

Art. 9. Para ingresar como alumno al curso preparatorio, se requiere tener catorce años de edad, ser examinado y aprobado en los ramos de instrucción primaria, por un jurado compuesto de dos profesores de matemáticas y el de la escuela de primeras letras. Los pensionistas además, asegurarán el pago respectivo a satisfacción del mayordomo, con fianza de persona residente en la capital del Estado.

Art. 10. El alumno de gracia que fuere reprobado dos años consecutivos en el primer curso de matemáticas, o una sola vez en las clases de ciencias de los años posteriores, perderá el lugar de dotación que disfrute y será reemplazado conforme a la ley.

Art. 11. Entre tanto se establecen en el Instituto los estudios profesionales, sostendrá a sus expensas como alumnos internos en la escuela especial del distrito federal cuya carrera desearan seguir, a los de número o de Municipalidad que habiendo observado buena conducta en el Instituto, hubieren obtenido el primer premio en las clases de ciencias de los tres últimos años preparatorios.

Art. 12. Anualmente se dará en la distribución general de premios, uno extraordinario, que se sorteará entre los alumnos externos y pobres que siendo de buena conducta obtuvieren los de sus clases respectivas de ciencias y de idiomas, consistiendo dicho premio, en sostenerlo gratuitamente como alumno de Municipalidad durante sus estudios preparatorios.

Art. 13. Los alumnos agraciados conforme a los dos artículos anteriores, no excederán en todo caso de cinco respectivamente, no pudiendo además darse los premios, cuando no hubiere vacantes. Los mismos alumnos perderán su lugar en la carrera de gracia en caso de mala conducta o de ser reprobados en alguna clase de ciencias.

**1874**, 15 de mayo. Núm. 19. Decreto. Sobre la manera de establecer la Instrucción pública primaria en el Estado. *Colección de decretos*, tomo 11, p. 21.

El C. Lic. Alberto García, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 19. El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1. La Dirección y arreglo de la Instrucción en el Estado en todo lo que no importare providencias legislativas, está a cargo del ejecutivo, quien ejercerá por medio de sus agentes, la vigilancia continua que requieren las escuelas de primeras letras para estar bien servidas.

Art. 2. La instrucción pública primaria en el Estado, es obligatoria y gratuita para todos los menores de doce años y mayores de cinco.

Art. 3. Comprenderá la instrucción primaria los ramos de lectura, escritura, aritmética, incluso el sistema métrico decimal, gramática castellana, ortología, catecismo político constitucional, elementos de geografía, elementos de historia general y especial de México, urbanidad y moral.

Art. 4. Se considerará cumplido el precepto de la instrucción primaria obligatoria, luego que el educando la haya adquirido, cualquiera sea su edad, al menos, en los ramos de lectura, escritura y elementos de aritmética, habiendo recibido lecciones si fuere posible, en el tiempo que haya durado esta enseñanza, de todas las otras materias que señala el artículo anterior.

Art. 5. Es obligación de todos los padres, tutores y cualesquiera otras personas que conforme a las leyes, tengan o deban tener a su cargo un menor, hacerlo inscribir en alguna de las escuelas públicas y vigilar muy eficazmente que asista a las horas de clase. La falta de cumplimiento a esta obligación, se castigará la primera vez con una multa de diez centavos a un peso, doble por la segunda vez y triple por la tercera.

Si no obstante estas multas o en el caso de no pagarlas, la persona responsable, no cumpliere con la obligación referida, la presidencia municipal deberá imponerle gubernativamente como pena correccional, de uno a tres días de reclusión, dando cuenta a la jefatura política respectiva con el expediente que haya formado para que dicha autoridad pueda aumentar hasta quince días la pena de reclusión, si no hubieren sido bastantes las otras impuestas por las autoridades inferiores. Cesa la obligación de los padres, tutores o personas que tengan a su cargo a un menor, siempre que acrediten suficientemente ante la primera autoridad política local, que está en algún establecimiento privado, o le pagan maestros que le enseñen las materias que marca el artículo 3.º de la presente ley.

Art. 6. Las personas de que habla el art. 5.º no incurrirán en ninguna pena, en los casos siguientes: 1º. Siempre que se compruebe debidamente enfermedad física o incapacidad mental del educando; 2º. Cuando no haya escuela pública o particular a menos de dos kilómetros de la habitación del educando; 3º. Si habiendo solo escuela particular, justifica el responsable no poder pagar la pensión que se le exige por la enseñanza.

Art. 7. En el caso de imposición de multa, se exigirá, bien del inmediato culpable o bien de la persona o personas que le suministren las rentas o el producto de su trabajo, quedando en todo caso esta cantidad con cargo al referido responsable.

Art. 8. Ningún maestro de taller o encargado de él, ni los administradores o mayordomos en el campo, ni los directores de trabajos en las minas, admitirán en las labores que estén a su cargo, a los menores de que habla el art. 2º de esta ley, a no ser que les justifiquen saber leer, escribir y que conocen la formación numérica de cualquiera cantidad y las cuatro primeras reglas de la aritmética. Igualmente, ninguna persona podrá tomar como sirvientes a dichos menores, sino en el caso de que tengan la instrucción que esta

ley exige. La infracción de este artículo será castigada con una multa en el mayordomo, administrador, maestro o cualquier otro responsable, de uno a diez pesos, o no pagándola, con prisión de uno a quince días que le será impuesta por el jefe político Inspector de escuelas por el presidente municipal.

Art. 9. En toda cabecera de distrito, municipalidad, o municipio, habrá cuando menos dos escuelas, una para niños y otra para niñas, en la que se enseñarán todas las materias de que habla el art. 3º de esta ley. Habrá igualmente escuelas, en cualquiera otro lugar o demarcación, donde haya veinte o mas alumnos a quienes enseñar.

Art. 10. En las poblaciones cuyo censo fuere de ocho mil habitantes o mas, habrá escuelas de primera y segunda clase. En las de segunda clase se enseñarán los ramos de escritura, lectura, las cuatro primeras reglas de la aritmética y lecciones de moral. En las de primera clase se enseñarán toda aritmética, elementos de geografía, de historia universal y de la especial de México, gramática castellana, francés, catecismo político, ejercicios de escritura y régimen gramatical.

Art. 11. El gobierno establecerá inspectores de escuelas, cuyas obligaciones son: Primera: visitar incesantemente los establecimientos de instrucción primaria pagados por los fondos públicos que existen en su respectiva demarcación. Segunda: vigilar la conducta de los preceptores, en todo lo concerniente al cumplimiento de sus deberes. Tercera: informarse del método de enseñanza que sigan los preceptores, corrigiendo sus faltas en todo aquello que se aparten de los reglamentos expedidos por el Gobierno. Cuarta: concurrir en la municipalidad donde se encuentren, a las academias de los preceptores que se celebren en las cabeceras de municipalidad, informándose de la aptitud de cada uno de ellos y de los conocimientos que tengan en las materias que enseñen, para transmitir dichos informes al jefe político respectivo. Quinta: cerciorarse de los adelantos que hagan los alumnos bajo la dirección del preceptor que tengan, expresando en el informe que deben rendir, a este respecto cada mes, cuáles de los alumnos hayan manifestado notable capacidad y cuáles deban su instrucción su constante laboriosidad y estudio. Sexta: vigilar sobre la inversión de los fondos de la instrucción pública, dando aviso al jefe político y al gobierno de los abusos que a este respecto notare. Séptima: cuidar de que todas las escuelas tengan los útiles necesarios para hacer provechosa la enseñanza, dando cuenta también a la jefatura de las faltas que note; y si después de esto no fueren corregidas, las pondrá directamente en conocimiento del Gobierno. Octava: informarse por todos los medios que estén a su alcance, y además de las noticias que les den los preceptores, de la asistencia que tengan los alumnos a las escuelas y de las horas a que concurran, poniendo en conocimiento de la primera autoridad política local, las faltas que note, para que castigue a los responsables con arreglo al art. 5º de esta ley; cuidando de que se haga cumplir la pena y dando conocimiento al jefe político respectivo, del disimulo, tolerancia o apatía con que se conduzcan dichas autoridades en el cumplimiento de los deberes que les impone el referido art. 5º de esta ley. Novena: consultar a los Jefes políticos toda reforma que a su juicio deba hacerse en los planteles que estén a su cargo y que tiendan a mejorar el ramo de instrucción. Décima: rendir cada mes al Gobierno, un informe sobre el estado que tengan las escuelas que hubiere visitado, las reformas que sea practicable hacer en ellas, la conducta de los preceptores y las faltas que hubiere notado, expresando si fueron corregidas ya, o si aun existen, por no ser de sus atribuciones las providencias que deban dictarse.

Art. 12. Los regidores, jueces conciliadores, auxiliares y cualquier otra autoridad, tienen el deber de hacer que concurran a las escuelas todos los educandos a que se refiere el art. 5º, a cuyo efecto los remitirán al establecimiento donde pertenezcan, siempre que, sin causa justificada los encontraren fuera de él.

Art. 13. Todas las autoridades de cualquier orden que sean, y aun todos los ciudadanos, tienen la facultad de visitar las escuelas, e informarse del grado de adelanto de los alumnos; de los útiles que tengan los establecimientos, y en general, del modo como están servidas, poniendo en conocimiento de la autoridad a quien corresponda, las faltas que noten, a efecto de que desde luego dicte las medidas necesarias para corregirlas.

Art. 14. Los preceptores serán nombrados por el Gefe político a propuesta del Inspector de escuelas y con aprobación del Gobierno.

Art. 15. En las faltas o ausencias accidentales de los preceptores, será atribución de los presidentes municipales respectivos, nombrar inmediatamente un sustituto, para que el establecimiento no permanezca ni un solo día cerrado, y dará parte desde luego al Gefe político, para que éste dicte las providencias que correspondan.

Art. 16. Los preceptores que sin causa justificada, dejen de concurrir al establecimiento que tengan a su cargo y en las horas de clase, por la primera vez sufrirán una multa que les impondrá el Gefe político respectivo, o el Inspector de escuelas o el presidente municipal, equivalente a tres días de sueldo; por la segunda vez se doblará la pena, y por la tercera quedará depuesto de su empleo.

Art. 17. Para el nombramiento de los preceptores, formará la Gefatura política un expediente, en que conste copia autorizada del título del preceptor si lo tuviere, la opinión que sobre su aptitud tenga el Inspector de escuelas encargado de las del Distrito; y una información de tres personas a lo menos, notoriamente honradas que declaren constarles tener buena conducta el propuesto para preceptor, cerrándose dicho expediente con el parecer que del Ayuntamiento respectivo, sobre la conveniencia o inconveniencia que a su juicio tenga la persona propuesta para encargarla del establecimiento que solicite servir.

Art. 18. En vista de este expediente, la Gefatura hará el nombramiento, remitiendo al Gobierno todos estos datos, para que conceda o niegue su aprobación.

Art. 19. Cuando por muerte del preceptor o por cualquiera otro impedimento que determine su falta absoluta se haga necesario nombrar inmediatamente preceptor interino, no se observará para estos nombramientos los requisitos marcados en el art. 17; pero será obligación de la Gefatura hacer el nombramiento definitivo, llenando los requisitos dichos, dentro del preciso término de un mes, sin perjuicio de que entretanto la falta del preceptor llega a conocimiento de la Gefatura, la presidencia municipal use de la facultad que se le concede por el art. 15.

Art. 20. En la provisión de escuelas, se preferirá en igualdad de circunstancias, al profesor que tenga título respecto al que carezca de él; pero cuando sea indispensable nombrar un preceptor que no se halle titulado, el solicitante se sujetará a un examen que tendrá lugar del siguiente modo: en la sala capitular de la Municipalidad de la cabecera del Distrito respectivo, se instalará una junta presidida por el alcalde municipal y formada de la comisión de Instrucción pública del mismo Ayuntamiento; del Inspector de escuelas y de tres vecinos nombrados por la Gefatura política, quienes podrán dirigir al examinado, las preguntas que juzguen convenientes en las materias que ha de enseñar, además del examen que sobre las mismas le haya hecho el Inspector de escuelas, el cual sinodará el primero por un término de tiempo que no baje de media hora; concluido el acto, se recogerá la votación por escrutinio secreto, versando solamente sobre la aprobación o reprobación del examinado. Los certificados de estos exámenes, solo servirán para desempeñar alguna de las escuelas del Distrito donde se verificó dicho examen, pues para ser preceptor de otro lugar, será necesario o la presentación del título formal, o nuevo examen en los términos antes dichos. Los que sufran este examen, no se tendrán, sin embargo, por profesores titulados.

Art. 21. Para expedir el título formal de profesor de segunda clase en la enseñanza de las materias de Instrucción primaria, se observarán los requisitos siguientes: I. El solicitante dirigirá su oculto al Director del Instituto Literario, acompañado de una información jurídica de tres o más testigos, en que conste que el peticionario es honrado, mayor de 21 años, y que nunca ha sido procesado por delitos del orden común; o que si lo ha sido se le absolvió del cargo. II. Que no padece alguna enfermedad habitual, capaz de entorpecer las constantes labores que trae consigo el profesorado en las escuelas públicas.

Art. 22. La información jurídica se levantará, por cualquiera de los jueces de primera instancia del Estado, con citación del Gefe político del Distrito, donde dicha información se rinda, el que podrá tachar a los testigos en los casos de la ley, o rendir información en contrario.

Art. 23. En caso de estar probado plenamente que el concurrente tiene los requisitos antes marcados, el Director del Instituto expedirá su orden, para que sea examinado sobre todas y cada una de las materias que señala el art. 3º de esta ley.

Art. 24. El examen será público verificándose en el Instituto Literario, por una junta de tres personas, presidida por el Director del mismo Instituto, y nombradas las otras dos cada año, por el Gobierno del Estado. Durará dicho examen, a lo menos, tres horas.

Art. 25. Concluido el acto, se procederá a la votación y se extenderá una acta en libro especial de este ramo, donde conste la aprobación o reprobación del examinado, firmándola todos los sinodales.

Art. 26. Los títulos de profesor en primeras letras, serán expedidos por el Gobernador del Estado, insertado en ellos la acta de aprobación del sinodal.

Art. 27. Los títulos de profesores de primera clase, se expedirán conforme a lo dispuesto en la ley de 19 de octubre de 1872 [sic, por 1871].

Art. 28. Los profesores de primeras letras en ejercicio y sirviendo escuelas que paguen los fondos públicos, serán exceptuados de todo cargo concejil y de toda contribución, cualquiera que sea su carácter.

Art. 29. Son fondos de la Instrucción pública primaria: 1º El producto de una contribución que se impone para el sostenimiento de las escuelas públicas del Estado, a todo sexo y edad que subsisten con recursos propios y que consistirá en doce centavos, que deberán pagar mensualmente los jornaleros, y de quince centavos a dos pesos los que no lo sean. 2º Los capitales y sus réditos, que se reconozcan a favor de la Instrucción pública primaria. 3º Las multas que se impongan por cualquiera autoridad o funcionario del Estado, con excepción de las que se aplican a los causantes morosos. 4º El producto de una manda forzosa de un peso que se impone a toda sucesión testamentaria o intestado, sin perjuicio de los que señala la ley como fondos del Instituto Literario. 5º Las donaciones o legados que se hicieren a favor de la Instrucción pública primaria.

Art. 30. Se exceptúan del impuesto que señala la fracción 1ª del artículo anterior a los que carezcan de todo recurso para vivir subsistiendo a expensas de alguna otra persona.

Art. 31. La recaudación de los fondos de Instrucción pública, la harán los Administradores de rentas, quienes entregarán cada mes a los tesoreros de dicho ramo, lo que hubieren recaudado, correspondiente a la municipalidad que cada tesorero corresponda.

Art. 32. Los Administradores para hacer la recaudación, formarán padrones de todos los causantes, sujetos al impuesto antes mencionado; suministrándoles los Ayuntamientos, todos los datos que tengan y conforme a los cuales verifiquen actualmente este cobro.

Art. 33. Concluidos los padrones, el Administrador de rentas, el receptor o el comisionado que el primero nombre, asociados del presidente municipal, y de la persona que para cada municipalidad nombre la Gefatura política, procederá a hacer la cuotización a cada uno de los causantes empadronados; es decir, al que sea calificado como jornalero, se le designará doce centavos, que conforme a esta ley debe pagar, y a los causantes que no tengan este carácter, se les designará quince centavos, cincuenta, hasta dos pesos, teniendo en consideración el trabajo a que se destinan, o capital físico o moral que posean, y las utilidades probables que tengan en un mes. En ningún caso se señalará al causante el máximun que fija este artículo, sino cuando tuviere un capital físico de veinte mil pesos o mas.

Art. 34. Hecha la cuotización de todos los causantes en cada municipalidad, el Administrador de rentas la hará saber al público para que en el término de quince días, hagan los reclamos correspondientes, los causantes no conformes con la cuotización que se les hubiere hecho.

Art. 35. Los reclamos de que habla el artículo anterior, se harán por conducto del presidente municipal, ante una junta revisora que se establece en cada cabecera de Distrito y que se formará del juez de letras, del Administrador de rentas, del Gefe político y de dos vecinos nombrados por éste, quien a la vez será el presidente siendo secretario, el de la Gefatura, el cual no tendrá voto en la junta.

Art. 36. Las determinaciones de la junta revisora en cuanto a cuotización, se llevarán a efecto sin ulterior recurso, salvo el caso de que en la cuota se hayan excedido del máximun que señala esta ley; pues en ese caso, podrá el cuotización y exija la responsabilidad a quienes hubieren abusado de sus facultades. Tampoco habrá recurso alguno, si después de quince días a contar desde el en que se haga la publicación de las listas de cuotizaciones, los causantes no hubieren reclamado.

Art. 37. Las listas de cuotizaciones, se harán de nuevo cada año, en los primeros días del mes de Diciembre, a efecto de que se rijan desde el 1º de Enero. Por esta vez se formarán los padrones de causantes, y se harán las cuotizaciones y revisiones, dentro de los dos meses inmediatos a la publicación de esta ley.

Art. 38. Los Administradores de rentas para hacer el cobro de este impuesto, podrán servirse de los auxiliares de cada demarcación, o de los comisionados que al efecto nombre, indemnizándolos de este trabajo con el honorario del 12 al 15 p.

Art. 39. Los causantes tienen la obligación de hacer el pago de la cuota que se les haya asignado, dentro de los ocho primeros días de cada mes, en la oficina del comisionado para hacer la recaudación. Pasado este plazo, el recaudador pondrá en conocimiento de la primera autoridad local una lista en que consten los causantes que no hayan pagado, a efecto de que si resultare que obran maliciosamente con ánimo de oponerse a las prescripciones de esta ley y con objeto deliberado de estorbar la recaudación en perjuicio de la Instrucción pública, dando cuenta al Gobierno para que muy especialmente vigile su conducta sobre este particular.

Art. 40. Los Administradores podrán dirigirse igualmente a los dueños o Administradores de las fincas de campo, y a cualquiera otra persona que esté en la obligación de dar salario, sueldo o censo a los causantes que resistan el pago de la cuota que se les haya asignado, y aquellos están en la obligación de hacerlo con cargo al sirviente, censuario [sic] o empleado a quien periódicamente tenga que verificar algún pago.

Art. 41. Para el cobro de este impuesto, los Administradores harán uso de la facultad económico-coactiva en la forma que la establecen las leyes vigentes, ya sea contra los deudores principales o contra los encargados de la recaudación.

Art. 42. El pago de los preceptores en cada Municipalidad, lo harán los tesoreros municipales, previo el "dése" del presidente municipal, el día 1º de cada mes; para cuyo efecto entregarán a estos los Administradores de rentas el día último, las cantidades recaudadas por la contribución del ramo, en las Municipalidades respectivas.

Art. 43. Cuando la suma de todos los fondos con que cuenta la Instrucción pública para subsistir en cada Municipalidad no fuere bastante a cubrir los gastos que eroguen las escuelas de la misma, su Ayuntamiento podrá proporcionarse nuevos arbitrios, sujetándose a las reglas siguientes: 1ª Demostrará al Gobierno que la suma de cuotificaciones hecha para todos los causantes, no arroja la cantidad bastante para cubrir los gastos que erogan las escuelas y que no tienen otros fondos para sostenerlas, o en caso de tenerlos que tampoco son suficientes, acompañándole a la vez un informe detallado donde conste el número de escuelas existentes en la Municipalidad, su ubicación, distancia de una a otra, el censo de las localidades donde estén, sueldo de los preceptores y gastos de útiles. 2º Calificada por el Gobierno la necesidad de aumentar los arbitrios para el sostenimiento de las escuelas de la Municipalidad, su Ayuntamiento podrá decretar para la Instrucción pública, ya sea el aumento hasta en un peso de la alcabala que se cobra sobre su aforo a los efectos, ya sea una décima parte sobre el tanto por ciento anual decretada como contribución predial para el Estado, o ya sea el aumento de un 25 por ciento sobre las cuotas impuestas a los causantes que no sean jornaleros y de que habla el art. 29 de esta ley.

Art. 44. Cualquiera de los arbitrios señalados en el artículo anterior y que designe un Ayuntamiento solo tendrá efecto dentro de la Municipalidad a donde corresponda el mismo Ayuntamiento que lo señaló, y será recaudado por la Administración de rentas respectiva, bajo su responsabilidad.

Art. 45. En cada localidad en donde haya una o varias escuelas, habrá una junta de Instrucción pública formada por tres vecinos que designará para cada lugar el Ayuntamiento de la Municipalidad que corresponda.

Art. 46. Son obligaciones de las Juntas de Instrucción pública: 1º Vigilar muy especialmente que todos los alumnos de escuela o escuelas que estén a su cargo asistan a ellas con puntualidad, dando cuenta de las faltas que noten, a la autoridad política respectiva. 2º Vigilar que no se ocupen en las labores del campo, ni en los talleres, ni en ningún otro servicio, los menores de doce años que aún no sepan leer, escribir, y las cuatro reglas de la aritmética; dando cuenta a la autoridad respectiva de las faltas que notaren para la imposición de las penas de que habla esta ley. 3º. Visitar una vez por semana, el establecimiento o establecimientos que estén a su cargo, informándose de los adelantos de los niños y anotando cualquier falta que vieren para exigir de quien corresponda, la reparación inmediata.

Art. 47. Las autoridades o funcionarios que no den cumplimiento a las obligaciones que se les imponen por esta ley serán multados hasta en 50 pesos, por el Gefe político o superior inmediato del responsable, cuando la falta no tuviere designada pena especial por algún artículo de ley o reglamento.

Art. 48. Se faculta al Gobierno para que siguiendo las bases de esta ley, dicte cuantas providencias juzgue necesarias a efecto de extender la instrucción primaria en todo el Estado de una manera permanente y eficaz.

Art. 49. A los Administradores de rentas se les abonará para sí y todos los gastos por el cobro de la contribución impuesta por la fracción 1ª del art. 29, hasta el 25 p%.

El Ejecutivo hará la designación especial para cada Administración. A los tesoreros municipales por la distribución que hagan conforme a esta ley, de los fondos de instrucción pública, se les designará por el Gobierno un honorario que en ningún caso excederá del 2 % del dinero que reciban.

Art. 50. Cuando los Administradores hagan el cobro de alguno de los impuestos que señala el art. 43, en su fracción 2ª, se abonarán por lo recaudado el tanto por ciento que les corresponda según la designación que hubiere hecho el Gobierno a la Administración de que se trata para el cobro de los impuestos generales del Estado.

Art. 51. A los Administradores que no recauden cuando menos el 80 % de lo que deben cobrar, serán multados por la Contaduría de glosa en el 5 % de lo que mensualmente importen los rezagos.

Art. 52. Es deber de los Ayuntamientos vigilar la recaudación de los impuestos para Instrucción pública, pudiendo examinar por sí mismos o por medio de la persona que designan, los libros de los recaudadores y aun los de la Administración de rentas en la parte que afectan a dichos impuestos, dando aviso al Gobierno, por conducto de la Gefatura, de las faltas de este funcionario. Así mismo es deber de los Ayuntamientos examinar atentamente los padrones para cerciorarse de que existen listados todos los causantes en su Municipalidad, dando aviso a la Administración de los que no estuvieren anotados para que sean listados en el acto, contribuyendo al sostén del importante ramo de Instrucción pública.

Art. 53. Quedan derogadas todas las leyes que con anterioridad a esta se hayan dado en el Estado sobre Instrucción pública primaria.

7. Estado de la Instrucción Pública en el Departamento, 1865; tomado de AGN, Instrucción Pública y Bellas Artes [segunda serie], caja 17, exp. 64 (1865).

El expediente compuesto por el prefecto superior político de Toluca y dirigido al Ministro de Justicia e Instrucción Pública contiene una pormenorizada información del estado demográfico y educativo en la región.

7.1. Cantidad de población y tipo de asentamientos en las municipalidades del valle de Toluca, 1865

	Toluca	Almolya	Ocoyoacac	Lerma	Tenango	Calimaya	SA la Isla	Almolyta	Santiago	Capulhuac	Jocuingo	Metepec	Total
Cabecera	8,802	623	2,571	1,078	4,200	2,728	1,354	2,046	1,987	2,010	1,378	3,615	32,392 (26,9 %)
Barrios	1,377	1,814	581	169	120						199		4,260 (3,5 %)
Pueblos	17,635	6,085	3,833	9,331	5,603	5,912	1,471	3,854	6,892	2,740		6,545	69,901 (58 %)
Rancherías	444	7,295	20		600	431			199	300			9,289 (7,7 %)
Haciendas	2,822		155	1,467					57				4,501 (3,7 %)
<b>Total</b>	<b>31,080</b>	<b>15,817</b>	<b>7,160</b>	<b>12,045</b>	<b>10,523</b>	<b>9,071</b>	<b>2,825</b>	<b>5,900</b>	<b>9,135</b>	<b>5,050</b>	<b>1,577</b>	<b>10,160</b>	<b>120,343</b>

7.2. Tipo de asentamientos en las municipalidades del valle de Toluca, 1865

	Toluca	Almolya	Ocoyoacac	Lerma	Tenango	Calimaya	SA la Isla	Almolyta	Santiago	Capulhuac	Jocuingo	Metepec	Total
Cabecera	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	12 (6,6 %)
Barrios	6	2	1	1	1						1		12 (6,6 %)
Pueblos	28	8	5	8	5	9	2	3	6	3		9	86 (47,5 %)
Rancherías	24	7	1		1	2			1	2			38 (20,9 %)
Haciendas	29		2	1					1				33 (18,2 %)
<b>Total</b>	<b>88</b>	<b>18</b>	<b>10</b>	<b>11</b>	<b>8</b>	<b>12</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>9</b>	<b>6</b>	<b>2</b>	<b>10</b>	<b>181</b>



7.3. Departamento de México, 1865. Resumen.

Municipalidad	Número de Habitantes	Escuelas para Niños		Niños concurrentes		Escuelas para Niñas		Niñas concurrentes		Sueldos (promedio en pesos)	
		públicas	particulares	públicas	particulares	públicas	particulares	públicas	particulares	preceptores	preceptoras
Toluca	31,080	12	6	1,234	255	1	5	400	111	Entre 6 y 67	
Almoloya	15,817	3	2	131	50						
Lerma	12,045	10	1	563	40	2	1	135	48	144,5	20
Tenango	10,523	7	2	307	52		2		21	63	
Metepec	10,150	7		138		1	1	129	42	98	16
Santiago Tianguistenco	9,139	8		593		1	1	120	15	90	20
Calimaya	9,017	12		767		1				107,2	12
Ocoyoacac	7,160	6		421		1		60			
Almoloyita	5,900	4		399						60	
Capulhuac	5,050	6		193						61	
San Antonio la Isla	2,835	3		172						40	
Juquicingo	1,577	1		42						18	
<b>Total</b>	<b>120,293</b>	<b>79</b>	<b>11</b>	<b>4,960</b>	<b>397</b>	<b>7</b>	<b>10</b>	<b>844</b>	<b>237</b>		

7.4. Municipalidad de Toluca, 1865

Tipo de asentamientos en TOLUCA	Población	Número de Habitantes	Escuelas para Niños		Niños concurrentes		Escuelas para Niñas		Niñas concurrentes		Sueldos (promedio en pesos)	
			públicas	particulares	públicas	particulares	públicas	particulares	públicas	particulares	preceptores	preceptoras
Cabecera	Casco de la ciudad	8,802	2	6	284	255	1	400	111		66,66	
Barrio	Santa Barbara	346										
Barrio	Calvario	341										
Barrio	San Miguel	196										
Barrio	San Luis Obispo	78										
Barrio	Tlacopa	138										
Barrio	San Juan Evangelista	278										
Pueblo	Cacalomacan	1,705	1		150						16,66	
Pueblo	Tlacoteque	1,768	1		149						16,66	
Pueblo	San Juan Jilapa	928	1		54						10	
Pueblo	Capultitlan	1,283	1		157						12	
Pueblo	Calixtlahuaca	881	1		131						10	
Pueblo	Tecaxic	607	1		72						6	
Pueblo	San Pedro Totoltepec	847										
Pueblo	San Bernardino	602	1		85						16,66	
Pueblo	Santa Ana	1,060	1		60						16,66	
Pueblo	San	1,001	1		52						12	

Tipo de asentamientos en TOLUCA	Población	Número de Habitantes	Escuelas para Niños		Niños concurrentes		Escuelas para Niñas		Niñas concurrentes		Sueldos (promedio en pesos)	
			públicas	particulares	públicas	particulares	públicas	particulares	públicas	particulares	preceptores	preceptoras
	Buenaventura											
Pueblo	San Antonio Buenavista	482	1		40						10	
Pueblo	San Lorenzo	1,035										
Pueblo	San Sebastián	336										
Pueblo	Santiago Miltepec	417										
Pueblo	Santa Cruz	243										
Pueblo	Tlaxomulco	283										
Pueblo	San Mateo Oztotitlan	537										
Pueblo	San Marcos	142										
Pueblo	Santa María Yancuitalpan	119										
Pueblo	Huitchila	377										
Pueblo	San Juan Bautista	719										
Pueblo	San Martín	158										
Pueblo	San Pablo	406										
Pueblo	Tlachaloya	310										
Pueblo	San Cristóbal	305										
Pueblo	San Andrés	517										
Pueblo	San Mateo Orzacatipan	381										
Pueblo	San Martín Totoltepec	186										
Haciendas	29 (no se especifican)	2,822										

Tipo de asentamientos en TOLUCA	Población	Número de Habitantes	Escuelas para Niños		Niños concurrentes		Escuelas para Niñas		Niñas concurrentes		Sueldos (promedio en pesos)	
			públicas	particulares	públicas	particulares	públicas	particulares	públicas	particulares	preceptores	preceptoras
	los nombres)											
Ranchos	24 (no se especifican los nombres)	444										
<b>Total</b>		<b>31,080</b>	<b>12</b>	<b>6</b>	<b>1,234</b>	<b>255</b>	<b>1</b>	<b>5</b>	<b>400</b>	<b>111</b>		

7.5. Municipalidad de Almoloya, 1865

Tipo de asentamientos en ALMOLOYA	Población	Número de Habitantes	Escuelas para Niños		Niños concurrentes		Escuelas para Niñas		Niñas concurrentes		Sueldos (promedio en pesos)	
			públicas	particulares	públicas	particulares	públicas	particulares	públicas	particulares	preceptores	preceptoras
Cabecera	Pueblo de Almoloya	623	1	1	55	20					20	
Pueblo	de las Llaves	2,206	1		46						10	
Pueblo	San Miguel	885										
Pueblo	San Lorenzo	492										
Pueblo	Santa Maria	657										
Pueblo	San Mateo	482										
Pueblo	Santiago	422	1		30						6	
Pueblo	Santiago	418										
Pueblo	Tabernillas	523										
Barrio	Barrio de la cabecera	969										
Barrio	Barrio de San Pedro	845										
Ranchería	San Juan 2ª sección	823										
Ranchería	San Diego 3ª sección	970										
Ranchería	Yebucibi 4ª sección	708										
Ranchería	del Hospital 5ª sección	1,102										
Ranchería	Turcio 7ª sección	1,450										
Ranchería	Tulillo 8ª sección	1,202										

Tipo de asentamientos en ALMOLOYA	Población	Número de Habitantes	Escuelas para Niños		Niños concurrentes		Escuelas para Niñas		Niñas concurrentes		Sueldos (promedio en pesos)	
			públicas	particulares	públicas	particulares	públicas	particulares	públicas	particulares	preceptores	preceptoras
Ranchería	Paredon 9ª sección	1,040		1								
<b>Total</b>		<b>15,817</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>131</b>	<b>50</b>						

7.6. Municipalidad de Ocoyoacac, 1865

Tipo de asentamientos en OCOYOACAC	Población	Número de Habitantes	Escuelas para Niños		Niños concurrentes		Escuelas para Niñas		Niñas concurrentes		Sueldos (promedio en pesos)	
			públicas	particulares	públicas	particulares	públicas	particulares	públicas	particulares	preceptores	preceptoras
Cabecera	Ocoyoacac	2,571	1		152		1		60		29	8
Pueblo	Tepexoyuca	862	1		52						8	
Pueblo	Acasulco	637	1		40						8	
Pueblo	Atlapulco	842	1		48						8	
Pueblo	Tultepec	1,136	1		70						8	
Barrio	Cholula	581	1		59						8	
Hacienda	de Yajalta	91										
Hacienda	Tescalpa	64										
Rancho	Amamoluco	20										
Pueblo	Capanuaya	356										
<b>Total</b>		<b>7,160</b>	<b>6</b>		<b>421</b>		<b>1</b>		<b>60</b>			

7.7. Municipalidad de Lerma, 1865

Tipo de asentamientos en LERMA	Población	Número de Habitantes	Escuelas para Niños		Niños concurrentes		Escuelas para Niñas		Niñas concurrentes		Sueldos (promedio en pesos)	
			públicas	particulares	públicas	particulares	públicas	particulares	públicas	particulares	preceptores	preceptoras
Cabecera	Lerma	1,078	1		80		1		44		16	10
Barrio	Amomoluco	169	1		23				17		6,5	
Pueblo	San Mateo Atenco	3,370	1		235		1		48		25	10
Pueblo	San Miguel Ameyalco	1,495	1		33				5		10	
Pueblo	San Mateo Tarasquillo	448	1		15				7		8,5	
Pueblo	Santa Maria Tarasquillo	749	1		30						12	
Pueblo	Santiago Anasco	598	1		37						6,5	
Pueblo	San Francisco Xochicuautla	925	1		43				4		10	
Pueblo	San Lorenzo Huitzilapan	933	1		40				10		12	
Pueblo	San Maria Tlalmimilolpan	813	1		27						10	
Hacienda	San Nicolás Peralta	1,467		1		40		1		48		
<b>Total</b>		<b>12,045</b>	<b>10</b>	<b>1</b>	<b>563</b>	<b>40</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>135</b>	<b>48</b>	<b>144,5</b>	<b>20</b>



7.8. Municipalidad de Tenango del Valle, 1865

Tipo de asentamientos en TENANGO	Población	Número de Habitantes	Escuelas para Niños		Niños concurrentes		Escuelas para Niñas		Niñas concurrentes		Sueldos (promedio en pesos)	
			públicas	particulares	públicas	particulares	públicas	particulares	públicas	particulares	preceptores	preceptoras
Cabecera	Tenango	4,200		2			52			21		
Pueblo	Jajalpa	1,136	1		75						14	
Pueblo	Tepexoxuca	1,500	1		50						12	
Barrio	Mastleca	120	1		21						4	
Pueblo	Zictepec	1,032	1		27						10	
Pueblo	Atlasoluca	1,367	1		62						8	
Pueblo	Tlanisco	568	1		38						7	
Ranchería	Veladero	600	1		34						8	
<b>Total</b>		<b>10,523</b>	<b>7</b>	<b>2</b>	<b>307</b>	<b>52</b>	<b>2</b>	<b>21</b>	<b>63</b>			

7.9. Municipalidad de Calimaya, 1865

Tipo de asentamientos en CALIMAYA	Población	Número de Habitantes	Escuelas para Niños		Niños concurrentes		Escuelas para Niñas		Niñas concurrentes		Sueldos (promedio en pesos)		
			públicas	particulares	públicas	particulares	públicas	particulares	públicas	particulares	preceptores	preceptoras	
Cabecera	Calimaya	2,728	1		124							25	
Ranchería	del Molino	350	1		60							5	
Ranchería	de San Marcos	81	1		31							6	
Pueblo	San Lorenzo	523	1		62							10	
Pueblo	Santa Maria Nativitas	1,035	1		82		1					12	
Pueblo	Mexicalcingo	1,070	1		96							12	
Pueblo	San Andres	377	1		36							4,5	
Pueblo	Chapultepec	1,020	1		92							15	
Pueblo	San Bartolito	214	1		30							4,5	
Pueblo	San Juan la Isla	308	1		30							5	
Pueblo	Santiagouito	629	1		64								
Pueblo	Putla	736	1		60							8	
<b>Total</b>		<b>9,017</b>	<b>12</b>		<b>767</b>		<b>1</b>					<b>107,2</b>	<b>12</b>

7.10. Municipalidad de San Antonio la Isla, 1865

Tipo de asentamientos en SA LA ISLA	Población	Número de Habitantes	Escuelas para Niños		Niños concurrentes		Escuelas para Niñas		Niñas concurrentes		Sueldos (promedio en pesos)	
			públicas	particulares	públicas	particulares	públicas	particulares	públicas	particulares	preceptores	preceptoras
Cabecera	San Antonio la Isla	1,354	1		98						20	
Pueblo	La Asunción	891	1		34						10	
Pueblo	La Concepción	580	1		40						10	
<b>Total</b>		<b>2,835</b>	<b>3</b>		<b>172</b>						<b>40</b>	

7.11. Municipalidad de Almoloyita, 1865

Tipo de asentamientos en ALMOLOYITA	Población	Número de Habitantes	Escuelas para Niños		Niños concurrentes		Escuelas para Niñas		Niñas concurrentes		Sueldos (promedio en pesos)		
			públicas	particulares	públicas	particulares	públicas	particulares	públicas	particulares	preceptores	preceptoras	
Cabecera	Almoloyita	2,046	1		163							16	
Pueblo	San Mateo Texcaliacac	1,267	1		102							16	
Pueblo	San Pedro Techuchulco	1,468	1		74							14	
Pueblo	Santa Cruz Atizapan	1,119	1		60							14	
<b>Total</b>		<b>5,900</b>	<b>4</b>		<b>399</b>							<b>60</b>	

7.12. Municipalidad de Santiago Tlanguistenco, 1865

Tipo de asentamientos en SANTIAGO TIANGUISTENCO	Población	Número de Habitantes	Escuelas para Niños		Niños concurrentes		Escuelas para Niñas		Niñas concurrentes		Sueldos (promedio en pesos)	
			públicas	particulares	públicas	particulares	públicas	particulares	públicas	particulares	preceptores	preceptoras
Cabecera	Santiago Tlanguistenco	1,987	1		135		1	1	120	15	20	20
Pueblo	Guadalupe	817	1		84						8	
Pueblo	Santiago Jilapa	942	1		30						12	
Pueblo	Jalatlaco	2,292	1		173						16	
Pueblo	Magdalena	284	1		41						6	
Pueblo	Coatepec de las Bateas	1,575	1		83						12	
Pueblo	San Lorenzo	982	1		35						12	
Rancho	Mesapan	199	1		12						4	
Hacienda	Atenco	57										
<b>Total</b>		<b>9,139</b>	<b>8</b>		<b>593</b>		<b>1</b>	<b>1</b>	<b>120</b>	<b>15</b>	<b>90</b>	<b>20</b>

7.13. Municipalidad de Capulhuac, 1865

Tipo de asentamientos en CAPULHUAC	Población	Número de Habitantes	Escuelas para Niños		Niños concurrentes		Escuelas para Niñas		Niñas concurrentes		Sueldos (promedio en pesos)	
			públicas	particulares	públicas	particulares	públicas	particulares	públicas	particulares	preceptores	preceptoras
Cabecera	Capulhuac	2,010	1		80						18	
Pueblo	San Pedro Tlaltizapan	1,800	1		40						18	
Pueblo	San Miguel Almaya	640	1		30						10	
Pueblo	Santa Maria Coaxusco	300	1		21						5	
Rancho	Almaya	140	1		12						5	
Rancho	Tlacala	160	1		10						5	
<b>Total</b>		<b>5,050</b>	<b>6</b>		<b>193</b>						<b>61</b>	

7.14. Municipalidad de Joquicingo, 1865

Tipo de asentamientos en JOQUICINGO	Población	Número de Habitantes	Escuelas para Niños		Niños concurrentes		Escuelas para Niñas		Niñas concurrentes		Sueldos (promedio en pesos)	
			públicas	particulares	públicas	particulares	públicas	particulares	públicas	particulares	preceptores	preceptoras
cabecera	Joquicingo	1,378	1		42						18	
Barrio	San Miguelito	199										
<b>Total</b>		<b>1,577</b>	<b>1</b>		<b>42</b>						<b>18</b>	

7.15. Municipalidad de Metepec, 1865

Tipo de asentamientos en METEPEC	Población	Número de Habitantes	Escuelas para Niños		Niños concurrentes		Escuelas para Niñas		Niñas concurrentes		Sueldos (promedio en pesos)	
			públicas	particulares	públicas	particulares	públicas	particulares	públicas	particulares	preceptores	preceptoras
cabecera	Metepec	3,615	2		125		1	1	129	42	50	16
Pueblo	San Felipe	1,022	1		103						12	
Pueblo	San Bartolomé	969	1		78						10	
Pueblo	Toto	1,068	1		90						8	
Pueblo	San Gaspar	1,232	1		80						10	
Pueblo	San Geronimo	691	1		60						8	
Pueblo	Ocotitlan	367										
Pueblo	San Salvador	364										
Pueblo	San Francisco	219										
Pueblo	San Sebastián	613										
<b>Total</b>		<b>10,150</b>	<b>7</b>		<b>138</b>		<b>1</b>	<b>1</b>	<b>129</b>	<b>42</b>	<b>98</b>	<b>16</b>